

nos Aires, 6 de septiembre de 2006.

Autos y Vistos:

Para resolver en la presente causa nro. 2637/04 caratulada “*Vaello, Orestes Estanislao y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada*” del registro de la Secretaría nro. 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, y sobre la situación procesal de **Néstor Horacio Guillamondegui**, Comodoro (RE) de la Fuerza Aérea Argentina, de 73 años, L.E. nro. 6.469.670, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de octubre de 1932 en Capital Federal, hijo de Abel José y de María Elena Gutiérrez, y domiciliado en Dean Funes 1752, Torre 1, piso 4to, departamento “D” de la ciudad de Córdoba, provincia homónima; **Rubén Víctor Visuara**, Coronel (RE) del Ejército Argentino, de 74 años, L.E. 4.815.553, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de abril de 1932 en Laguna Paiba de la Provincia de Santa Fe, hijo de Wenceslao Arturo y de Romea Soncini, y domiciliado en Av. Luis M. Campos 1248, piso 2do, departamento A de Capital Federal; **Eduardo Rodolfo Cabanillas**, General de División (RE) del Ejército Argentino, de 64 años, D.N.I. 4.391.790, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de abril de 1942, hijo de Héctor Eduardo y Nelly Gorlero Pizarro, y domiciliado en Av. San Martín 1254, piso 4to de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén; **Honorio Carlos Martínez Ruiz**, ex agente de la Secretaría de Inteligencia del Estado, de 58 años, con C.I. 5.936.668, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de julio de 1948 en Capital Federal, hijo de Honorio Carlos y María Luis Morselli, y domiciliado en calle Lavalle 1566, piso 1ro, departamento “D” de Capital Federal; y **Raúl Antonio Guglielminetti**, ex agente civil de inteligencia del Ejército Argentino, de 64 años, DNI 4.392.690, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de noviembre de 1941 en Capital Federal, hijo de Amleto Ferruco y de María Angélica Beleni, y domiciliado en calle Cuartel 8, quinta “La Mapuche” de la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Considerando:

Aclaración preliminar e introducción a los hechos materia de investigación.

En la presente resolución se observará que los acápites referidos a las siguientes temáticas:

- a) “Génesis del Plan Clandestino de Represión”;
- b) “Los centros clandestinos de detención”;
- c) “La valoración de la prueba frente a hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad” y
- d) “La obediencia debida”, resultan, en algunas de sus consideraciones fundamentales, similares a lo desarrollado en oportunidad de dictar el auto de procesamiento y prisión preventiva de Samuel Miara, Roberto Rosa y Julio Simón, entre otros, quienes, recordemos, se desempeñaron como guardias e interrogadores en el centro clandestino de detención que sucesivamente se denominó “*Atlético*”, “*Banco*” y “*Olimpo*” (cfr. fs. 22.662/23.067).

He de volver respecto de los puntos señalados, pues ello resulta imprescindible a fin de explicar aquí también el marco fáctico en el cual ocurrieron los sucesos analizados, esta vez en torno de esto otro

centro clandestino conocido como “*Automotores Orletti*”; asimismo, ello permitirá discernir acabadamente la responsabilidad penal de cada una de las personas de cuya situación procesal me ocuparé en este auto cautelar.

Sentado ello, a continuación, efectuaré una breve introducción a los hechos materia de investigación, consistente en describir las acciones desplegadas por la última dictadura militar que permitieron a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad (en especial, en lo referente a los casos *sub examine*, a la Secretaría de Informaciones del Estado auxiliada por personal de policía federal, por agentes de inteligencia y personal del Ejército Argentino), secuestrar, torturar, asesinar, crear centros clandestinos de detención, con un velo de impunidad y bajo la dirección de quienes controlaban -mediante la usurpación del poder- la totalidad de los mecanismos de control del Estado.

Durante los años comprendidos entre 1976 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal, lo cual se ha acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84.

Uno de los puntos centrales de este plan estatal de represión -que conforme veremos a lo largo de la presente resolución estaba contaminado de las prácticas e ideologías propias del gobierno nacionalsocialista de Alemania de las décadas del ‘30 y ‘40 del siglo XX- era el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, su sistemática tortura, y luego la liberación, la legalización o la muerte.

Los centros clandestinos de detención existentes en el país compartían distintas características comunes, entre ellas, el funcionamiento en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona; y el sometimiento de las personas allí alojadas a prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica en forma sistemática, el *tabicamiento* (estar vendado día y noche y aislado del resto de la población concentracionaria), la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas “*tubos*”, la escasa comida y bebida, y la total pérdida de identidad, entre otras.

Resulta ilustrativa la declaración efectuada por el sobreviviente Mario Villani -publicada en la obra “*Nunca Más*”-, en la cual describió la vida en los centros de detención: “*Debo decir que, desde el momento en que alguien era secuestrado por los grupos de tareas de la dictadura, él o ella era un desaparecido. La secuencia establecida era desaparición-tortura-muerte. La mayoría de los desaparecidos transcurríamos día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada tubo por lo estrecha. [...] Podíamos también volver a ser torturados en el quirófano y, finalmente, como todos los demás, ser “trasladados”, eufemismo que*

encubría el verdadero destino, el asesinato. A algunos pocos, por oscuras razones que sólo los represores conocían, se nos dejó con vida”.

Estas escenas, se repitieron, una y otra vez, en las declaraciones de los sobrevivientes, variando sólo en algunos detalles según el centro de detención en el que estuvieron secuestrados.

Asimismo, la estructura jerárquica de los distintos centros clandestinos de detención también era similar.

Como se verá a lo largo del presente resolutorio, este centro de detención que hoy concentra la atención de este Tribunal, si bien poseía como particular característica una cierta desorganización en el reparto de tareas y funciones en lo relativo a su funcionamiento interno; como los restantes sitios de esta naturaleza, poseía una estructura vertical, detectándose en este caso, un “Jefe” del personal argentino, representado por Aníbal Gordon; y un Jefe funcional, bajo la órbita de quien funcionaba el centro de detención, representado por el Coronel del Ejército Argentino Otto Carlos Paladino, entonces titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Por debajo de tales mandos, se encontraba el grupo integrado por personas de diversas procedencias que conformaban los llamados “*grupos de tareas*” -o también llamados “*patotas*”- los cuales eran los encargados, en primer término, del secuestro y traslado al “centro” de los ilegalmente detenidos; a la vez que el rol de los integrantes de las “*patotas*” muchas veces se completaba con los interrogatorios y torturas que se realizaban en los centros clandestinos de detención; y por último, las fracciones de “*guardias*” que se encargaban de custodiar a los detenidos.

El gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad; de hecho, convivían en los centros de detención clandestinos -a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente “*LRD*”, es decir, *lugar de reunión de detenidos*-, policías, militares y penitenciarios, quienes se hallaban siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde el Primer Cuerpo del Ejército; y en este caso, también del Consejo de Defensa, integrado por los Comandantes de las Fuerzas Armadas.

Así en la presente resolución se analizará la actuación de quienes, conforme se determinará, serán responsabilizados por ordenar los secuestros, por efectuarlos, por aplicar tormentos a los ya detenidos, y en algunos casos, por disponer de la vida de varios de ellos; siempre en lo que atañe a los hechos ocurridos en el centro de detención conocido como “*Automotores Orletti*”.

Las distintas personas involucradas cumplieron diversos roles en el plan sistemático de represión ilegal. La importancia de estas distintas funciones queda graficada en las palabras de Hannah Arendt en el análisis que se realizó del rol del jerarca nazi Adolf Eichmann en el juicio llevado en su contra: “*Allí escuchamos las afirmaciones de la defensa, en el sentido de que Eichmann tan sólo era una «ruedecita» en la maquinaria de la Solución Final, así como las afirmaciones de la acusación, que creía haber hallado en Eichmann el verdadero motor de aquella máquina. Por mi parte, a ninguna de las dos teorías di mayor importancia que la que les otorgaron los jueces, por cuanto la teoría de*

*la ruedecilla carece de trascendencia jurídica, y, en consecuencia, poco importa determinar la magnitud de la función atribuida a la rueda Eichmann. El tribunal reconoció, como es lógico, en su sentencia, que el delito juzgado únicamente podía ser cometido mediante el empleo de una gigantesca organización burocrática que se sirviera de recursos gubernamentales. Pero en tanto en cuanto las actividades en cuestión constituían un delito -lo cual, como es lógico, era la premisa indispensable a la celebración del juicio- todas las ruedas de la máquina, por insignificantes que fueran, se transformaban, desde el punto de vista del tribunal, en autores, es decir, en seres humanos. Si el acusado se ampara en el hecho de que no actuó como tal hombre, sino como un funcionario cuyas funciones hubieran podido ser llevadas a cabo por cualquier otra persona, ello equivale a la actitud del delincuente que, amparándose en las estadísticas de criminalidad -que señalan que en tal o cual lugar se cometen tantos o cuantos delitos al día-, declarase que él tan sólo hizo lo que estaba ya estadísticamente previsto, y que tenía carácter meramente accidental el que fuese él quien lo hubiese hecho, y no cualquier otro, por cuanto, a fin de cuentas, alguien tenía que hacerlo” (cfr. Arendt, Hannah: *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. de Carlos Ribalta, Editorial Lumen, Barcelona, 2000, p. 436).*

Descriptos de manera sucinta los hechos materia de investigación, corresponde comenzar con el análisis de las cuestiones enunciadas.

Considerando Primero:

Génesis del Plan Clandestino de Represión.

El Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y Cámaras de Apelaciones, se abocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con las violaciones a los derechos humanos y a la desaparición de personas ocurridas durante el gobierno de facto que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal en la causa nro. 13/84 (también denominada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”); en la causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), más el trámite de las presentes actuaciones.

En dicho conjunto de actuaciones, quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

Así, la Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos que serán objeto de análisis en la presente resolución:

“...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares”.

“El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país»”.

“La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio.”

“La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército [...]”.

“Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]”.

“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]”.

“Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]”.

“Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable [...]”.

“En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] c) la directiva del Comandante en jefe del Ejército nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya finalidad, expresada en el apartado I fue «actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión)»; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión” (cfr. Causa n° 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pág. 69 y sig.).

Con la toma del poder del gobierno militar dio comienzo el fenómeno de la desaparición de personas mediante la utilización de un

plan sistemático de represión en cabeza del aparato de poder estatal que dominaba las Fuerzas Armadas.

La desaparición forzada de personas, tenía un patrón común de acción que la Cámara Federal, en la sentencia señalada precedentemente, sistematizó de la siguiente manera:

"...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]"

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]"

"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados."

"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre», que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]"

"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]"

"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]" (cfr. *La Sentencia...*, Tomo I, pág. 97 y sig.).

Estos actos de terrorismo de Estado sin precedentes, fueron abordados también por los historiadores del pasado reciente, como el catedrático en Historia Social (UBA, FLACSO) e investigador principal del CONICET, Luis Alberto Romero, quien al respecto ha sostenido:

"La planificación general y la supervisión táctica [del plan represivo estatal] estuvo en manos de los más altos niveles de conducción castrense, y los oficiales superiores no desdeñaron participar personalmente en tareas de ejecución, poniendo de relieve el carácter institucional de la acción y el compromiso colectivo. Las órdenes bajaban, por la cadena de mandos, hasta los encargados de la ejecución, los Grupos de Tareas [...] La represión fue, en suma, una acción sistemática realizada desde el Estado."

"Se trató de una acción terrorista, dividida en cuatro momentos principales: el secuestro, la tortura, la detención y la ejecución. Para los secuestros, cada grupo de operaciones -conocido como «la patota»- operaba preferentemente de noche, en los domicilios de las víctimas, a la vista de su familia, que en muchos casos era

incluida en la operación. Pero también muchas detenciones fueron realizadas en fábricas, o lugares de trabajo, en la calle [...] Al secuestro seguía el saqueo de la vivienda...” (cfr. su reconocida obra *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2ª Edición, 2001, p. 208).

Asimismo, agrega Romero que:

“El estado se desdobló: una parte, clandestina y terrorista, practicó una represión sin responsables, eximida de responder a los reclamos. La otra, pública, apoyada en un orden jurídico que ella misma estableció, silenciaba cualquier otra voz” (ídem, p. 210).

“El adversario -de límites borrosos, que podía incluir a cualquier posible disidente- era el no ser, la «subversión apátrida» sin derecho a voz o a existencia, que podía y merecía ser exterminada. Contra la violencia no se argumentó a favor de una alternativa jurídica y consensual, propia de un Estado republicano y de una sociedad democrática, sino de un orden que era, en realidad, otra versión de la misma ecuación violenta y autoritaria” (ibídem, p. 211).

Para concluir más adelante con que:

“El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad” (ibíd., p. 222).

En idéntico sentido, el catedrático de Teoría Política Contemporánea (UBA), sociólogo y doctor en filosofía Marcos Novaro, recientemente, ha expresado que “[e]l plan represivo tuvo dos rostros, uno ajustado a la legalidad del régimen, y por tanto visible; otro soterrado, ilegal, aunque no del todo invisible. El primero correspondió a la administración de castigos a opositores potenciales (definidos así en las órdenes secretas con que se planificó el golpe), «corregibles» o poco peligrosos. A ellos se les aplicaron fueros militares, penas elevadas por delitos difusos como «traición a la patria» y una amplia batería de legislación represiva [...] Con todo, lo esencial de la represión correspondió al otro aspecto de la estrategia: el secuestro, tortura y asesinato de los miles de militantes y dirigentes involucrados en «la subversión»” (ver del autor citado, *Historia de la Argentina Contemporánea*, Ed. Edhasa, Buenos Aires, 2006, pp. 70/71).

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o lugares creados especialmente por el plan represivo, conocidos con posterioridad como *centros clandestinos de detención*.

En dichos sitios, los secuestrados generalmente eran sometidos a largas sesiones de torturas para obtener algún tipo de información.

Luego de ello, la víctima podía correr tres destinos: la liberación, la legalización de su detención o la muerte.

Los centros de detención, además de servir para alojar a detenidos, eran utilizados por los grupos de tareas (los denominados "GT") como base de operaciones para realizar sus secuestros.

La primera conclusión sobre lo hasta aquí expuesto, lleva a razonar que, bajo la existencia de un supuesto orden normativo - amparado por las leyes, órdenes y directivas que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo-, en realidad las Fuerzas Armadas se conducían merced a mandatos verbales y secretos. Como fuera sentado en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1985 en la causa nro. 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la "guerrilla", y uno implicaba la negación del otro. Precisamente, en lo referente al tratamiento de personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar lejos de responder al marco jurídico anteriormente señalado, se encontraba signado por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual, como habrá de detallarse posteriormente, habrá de transformarse en un tramo plagado de atrocidades que habrán de conformar el peor capítulo de la historia argentina.

Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

En definitiva, el plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en:

a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto;

b) el traslado a lugares de detención clandestinos;

c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*;

d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria;

e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables, lo que puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las víctimas.

Este cruel derrotero es descripto por el Profesor Romero, en su obra ya citada *supra*, cuando refiere:

"El destino primero del secuestrado era la tortura, sistemática y prolongada. La «picana», el «submarino» [...] se sumaban a otras que combinaban tecnología con el refinado sadismo del personal especializado, puesto al servicio de una operación institucional de la que no era raro que participaran jefes de alta responsabilidad. La tortura física, de duración indefinida, se prolongaba en la psicológica: sufrir simulacros de fusilamientos, asistir al suplicio de amigos, hijos o esposos, comprobar que todos los vínculos con el exterior estaban cortados, que no había nadie que se interpusiera entre la víctima y el victimario. En principio la tortura servía para arrancar información y lograr la denuncia de compañeros, lugares, operaciones, pero más en

general tenía el propósito de quebrar la resistencia del detenido, anular sus defensas, destruir su dignidad y su personalidad. Muchos morían en la tortura, se «quedaban» [...] En esta etapa final de su calvario, de duración imprecisa, se completaba la degradación de las víctimas, a menudo mal heridas y sin atención médica, permanentemente encapuchadas o «tabicadas», mal alimentadas, sin servicios sanitarios [...] No es extraño que, en esa situación verdaderamente límite, algunos secuestrados hayan aceptado colaborar con sus victimarios, realizando tareas de servicio [...] Pero para la mayoría el destino final era el «traslado», es decir, su ejecución” (ob. cit., pág. 209).

Dentro de este sistema, se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como “*elementos subversivos*” –terminología del régimen-; en tal contexto, se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal, la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Con relación a la organización del sistema represivo y el accionar de las fuerzas armadas, el ya citado Novaro, junto con su colega Vicente Palermo, explican: “...*En su diseño como hemos dicho se priorizó ante toda otra consideración la eficacia de la ofensiva a desarrollar contra el enemigo que enfrentaba la nación y las fuerzas Armadas, cuya naturaleza era política e ideológica, más que militar: «el comunismo subversivo» o más simplemente «el subversivo» actuaba dentro de las fronteras y su entramado social, podía tener o no vinculación ideológica, política y financiera con los centros mundiales de la revolución, y actuaba en todos los planos de la vida social, la educación, la cultura, las relaciones laborales, la religión. Lo que debía combatirse en él era su condición subversiva que no estaba asociada sólo con una práctica revolucionaria (la lucha armada) ni con una determinada estrategia de toma revolucionaria del poder (el modelo cubano, el vietnamita o el chileno) ni con la pertenencia a un determinado tipo de organización (los grupos revolucionarios y guerrillas) sino que se extendía mucho más allá”.*

“*Para identificar la «condición subversiva» era un dato relevante la ideología marxista y el izquierdismo. Se entendía, entonces, que para combatir eficientemente a «la subversión» había que atacarla especialmente, en su causa primera el «virus ideológico» que es diseminado por los marxistas, los comunistas o criptocomunistas, los izquierditas, los revolucionarios en general. Aunque también los católicos tercermundistas, los freudianos, los ateos y en una medida considerable, los peronistas, los liberales y los judíos representaban una amenaza para el orden, ya que difundían ideas contrarias a su preservación, por lo que también debía perseguírsele. Igual que todos aquellos que, con su prédica agnóstica, igualitaria o populista atacaron las bases del orden nacional. Es así que, si bien esas filtraciones eran datos suficientes, no eran del todo necesarias para identificar al enemigo que podía estar solapado bajo otros disfraces y ser inconsciente*

*de su papel en esta guerra. Bastaba que la persona en cuestión actuara a favor de un «cambio social» y en contra del orden. En este sentido los activistas no violentos, ajenos a las organizaciones clandestinas que desarrollaban actividades políticas sindicales, religiosas o intelectuales legales y legítimas en cualquier sistema de derecho resultaban a los militares especialmente intolerantes, porque solían ser los más eficaces transmisores del virus subversivo para la sociedad. Subversivo, en suma, equivalía a ser enemigo de la Patria, de esa Patria uniforme, integrada e inmutable tal como la entendían los militares. No importaría, por lo tanto, que como sucedió en muchos casos, los secuestrados resultaran ser nacionalistas convencidos o devotos cristianos animados por sentimientos no menos profundos que los de sus verdugos. La inclusión de entre las señas de identidad del enemigo, de una amplia gama de «delitos de conciencia» y actitudes cuestionadoras fue expresada de modo prístino y reiterado por Videla: «Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (Gente n° 560, 15 de abril de 1976)» [...]. Y tal como había explicado Galtieri a fines de 1974, continuando con las metáforas médicas frente a la subversión como con el cáncer, «a veces es necesario extirpar las partes del cuerpo próximas aunque no estén infectadas para evitar la propagación»" (ver su *Historia Argentina: La Dictadura Militar 1976/1983. Del Golpe de Estado a la Restauración Democrática*. Ed. Paidós, Bs. As., 2003, pp. 88 y sig.).*

En tal sentido, se ha señalado también, que *“El discurso de la peste [...] fue particularmente apropiado y resignificado por el gobierno instaurado en 1976. Las epidemias, los cánceres nacionales de todo tipo, eran los subterfugios utilizados por los militares para justificar la erradicación de los «focos» subversivos al interior del organismo enfermo. También desde 1976, con más fuerza que nunca la metáfora de la sociedad enferma se convertiría «en el diagnóstico oficial del gobierno para explicar de un modo didáctico y convincente el pasado inmediato de la República Argentina, para justificar el acceso al poder, la legitimidad de la permanencia en él y los objetivos históricos propuestos»”* (Melo, Adrián – Raffin, Marcelo: *Obsesiones y fantasmas de la Argentina*, Editores del Puerto, Bs. As., 2005, p. 109, con cita de Delich, Francisco: *Metáforas de la sociedad argentina*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 29).

Y continúan los autores citados: *“...Si el diagnóstico era que el grueso de la sociedad estaba enferma, las estrategias curativas tenían que ser necesariamente drásticas y apuntar allí mismo donde los males tienen su origen. El Estado autoritario impone un lema: el supuesto enfermo debe aislarse para extirpar el mal. Las terapéuticas instrumentadas fueron la desinformación, el congelamiento de la sociedad, la imposición del miedo, la desaparición física de las personas, entre las de mayor peso”* (ob. cit., p. 109/0).

No es de extrañar entonces, que el resultado de esta lógica haya llevado a resultados desastrosos; que este discurso del enemigo haya conducido sin escalas a la más pura arbitrariedad, especialmente en la selección de las víctimas a someter a este perverso y feroz sistema

penal ilegal subterráneo, el cual -como toda agencia policial descontrolada e impune-, arrasó con cuanto vestigio de Estado de Derecho tuvo delante; para sólo detener su propensión a la violación de las más elementales normas del Derecho y la racionalidad frente a la aparición en el horizonte de contra pulsiones provenientes del exterior, más precisamente, la presión del gobierno demócrata norteamericano y la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con más detalle al respecto, Novaro, ob. cit., pp. 102-3); en palabras del historiador Romero, “[1]o cierto es que cuando la amenaza real de las organizaciones cesó, la represión continuó su marcha. Cayeron militantes de organizaciones políticas y sociales, dirigentes gremiales de base [...] y junto con ello militantes políticos varios, sacerdotes, intelectuales, abogados relacionados con la defensa de presos políticos, activistas de organizaciones de derechos humanos, y muchos otros, por la sola razón de ser parientes de alguien, figurar en una agenda o haber sido mencionado en una sesión de tortura [...] con el argumento de enfrentar y destruir en su propio terreno a las organizaciones armadas, la operación procuraba eliminar todo activismo, toda protesta social - hasta un modesto reclamo por el boleto escolar-, toda expresión de pensamiento crítico [...] En ese sentido los resultados fueron exactamente los buscados.”

Corresponde asimismo recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la *Comisión Nacional de Desaparición de Personas* (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que:

“...De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Interamericana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados.”

“Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras

en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis»”.

“De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo.” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Lo hasta aquí expuesto, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en el marco del cual se desplegó el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, que reitero, consistió en la captura, privación ilegal de la libertad, interrogatorios con tormentos, clandestinidad y en muchos casos, eliminación física de las víctimas, que fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

Resulta relevante traer a colación aquí los desarrollos teóricos que en el marco del discurso penal se han efectuado, a partir de la irrupción de Estados autoritarios tanto en Europa como en América Latina, durante todo el siglo XX, desarrollos que sintetizan las preocupaciones de los juristas y pensadores provenientes no sólo del Derecho penal sino de diversas ramas de las ciencias sociales, como lo son la sociología del castigo, la antropología jurídica y la criminología.

Estas preocupaciones han buscado comprender la relación entre el poder y la legalidad (entendida esta última según el modelo kelseniano que se impuso durante las décadas del '20 y '30 del siglo pasado), especialmente a partir de la crisis en esta relación, puesta en evidencia con la irrupción de los regímenes autocráticos de entreguerras, en especial, el nacionalsocialismo.

De estos desarrollos teóricos –entre los cuales se destacan los emprendidos por los juristas europeos Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli y nuestro E. Raúl Zaffaroni-, surge claro que hoy en día sólo es posible comprender al Derecho penal como una técnica de minimización de la violencia, con especial referencia a la violencia estatal, que por su concentración de poder punitivo (monopolio del uso de la fuerza, disponibilidad de aparatos de poder, posesión de arsenales bélicos, etc.), siempre tiende al abuso y a la desproporción en las réplicas frente a la puesta en peligro de dicho poder que surgen de sectores alejados del mismo.

De hecho, el Derecho penal moderno nació al calor de la Ilustración de fines del siglo XVIII (la obra de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, es de 1766), precisamente a partir de la necesidad de poner diques de contención al despotismo que los regímenes absolutistas ejercían sobre los súbditos, quienes hasta ese momento carecían de todo tipo de derechos.

Pues bien, los hechos ventilados en este proceso muestran a las claras que el supuesto progreso civilizatorio de la mano de la modernidad y de las *luces* está lejos de haber alcanzado, al menos de modo concluyente, estadios superadores en la relación entre el Estado y la sociedad civil.

Es a partir de este marco conceptual, que es posible visualizar una tensión permanente entre el ejercicio de poder punitivo (propio del Estado policial) y el Derecho penal como técnica proveedora de mayor paz social (propio del Estado de Derecho), tensión que está presente en todas las sociedades, más allá de la organización política que las configure (sigo aquí especialmente a Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pp. 5 y sgts. y 38 y sgts.).

Esta dialéctica *Estado de Derecho-Estado policial* no se puede concebir espacialmente como dos frentes que coliden entre sí, dado que en verdad, el primero contiene al segundo en su interior: así, el Estado policial pugna permanentemente por su expansión en desmedro de espacios propios del Estado de Derecho, y a su vez, el Estado de Derecho aspira a reducir y encapsular todo lo posible los espacios librados al Estado policial que pervive en su interior.

En tal sentido, la mayor expansión del ejercicio de poder punitivo estatal trae como consecuencia su necesaria contrapartida, la virtual desaparición del Derecho penal limitador y lo que éste presupone, el Estado de Derecho.

No es posible imaginar una sociedad en donde todo sea Estado de libertades (un mínimo de poder de policía resulta absolutamente necesario para la coexistencia aún pacífica), así como tampoco es concebible una sociedad con todos sus espacios de libertades anuladas: una sociedad así, abierta y completamente totalitaria, terminaría aniquilando a todos sus súbditos a través del ejercicio del terror sistemático, masivo e implacable, generando uno tras otro, nuevos estereotipos de enemigos. Si bien han existido regímenes que se han acercado bastante al ideal (probablemente, la Alemania nazi en la plenitud de su poder, *circa* 1942, el régimen estalinista soviético de mediados de la década del '30 del siglo pasado), lo cierto es que también el Estado policial puro es solamente una hipótesis de trabajo para el científico social (al respecto, ver Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 687-688).

Pues bien, lo que surge claro tanto de los elementos de prueba colectados en la causa 13 instruida por el Superior, como por las investigaciones históricas del período inaugurado con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, es que las pulsiones del Estado policial – conducido por la Junta Militar de aquel entonces- finalmente rompieron

los últimos diques de contención que le ofrecían resistencia desde el Estado de Derecho, y anegaron todos aquellos espacios de derechos y libertades a los que desde siempre apuntaron y que hasta ese momento tenían resguardo de la Ley, mediante el empleo de un poder autoritario y manifiestamente ilegal.

Para ello, y habida cuenta que el catálogo de respuestas jurídico-penales que ofrecía el Estado de Derecho usurpado les resultaba manifiestamente insuficiente a los diseñadores del régimen militar instaurado para canalizar el enorme caudal de violencia estatal que preveían inyectar en la sociedad, frente a la disyuntiva –absolutamente factible debido a la sustitución de la mismísima *norma fundamental* del orden jurídico vigente- de cambiar a su antojo la legalidad formal en lo referente a delitos, juicios y penas, prefirieron una solución aún más drástica, como lo fue la de transferir todo el aparato bélico de poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad.

Y reafirmo esta nota de abierta ilegalidad, puesto que el Estado argentino, pese a la clara dominación del Estado policial, mantuvo remanente ciertos espacios del Estado de Derecho en ámbitos no vitales (no debemos olvidar que el código penal casi no fue modificado, así como tampoco el derecho civil, comercial, todos los cuales seguían siendo aplicados por jueces, etc.).

Dicho de otro modo, nos encontramos a partir de fines de marzo de 1976 en nuestro país con un Estado no ya *constitucional* sino meramente *legal* de Derecho, con casi todos sus espacios internos ocupados por un Estado policial liberado de toda contención y dominado por las agencias policiales (fuerzas armadas y de seguridad), y que para colmo de males, y como nota distintiva de la violencia estatal que se dio en la Argentina en aquellos años, con todos sus aparatos verticalizados de poder (fuerzas armadas, policías, servicios penitenciarios, servicios de seguridad del Estado) alineados en una sola estructura –al estilo del *Leviatán* que describe Hobbes-, liberado de toda atadura o contención desde la esfera de la legalidad, aunque más no sea la legalidad formal que regiría la organización política luego del golpe de Estado y hasta la restauración del sistema democrático de gobierno.

Es más, lo que se tuvo por probado en aquella causa 13 de la Excma. Cámara Federal, fue que desde el Estado legal de Derecho, la Junta Militar de gobierno que ocupaba el poder político del Estado Argentino, le proporcionó a los detentadores del aparato de poder unificado que había pasado a la clandestinidad, todo lo necesario para operar impunemente y en el mayor de los secretos: en primer lugar la asignación de los recursos económicos y logísticos, derivada de fondos públicos, sin los cuales la enorme empresa criminal jamás podía haberse llevado a cabo, y en segundo lugar, la promesa –cumplida por cierto-, de poner en funcionamiento el enorme poder discursivo y mediático que estaba al servicio del régimen (a través de órganos de información estatales o de aquellos privados controlados y del silenciamiento y persecución de los medios informativos independientes u opositores) para negar sistemáticamente ante la opinión pública, los estados extranjeros y las organizaciones de derechos humanos, todo lo concerniente a la actuación de aquel *Leviatán* desatado.

Dicho de otro modo, no fue con las herramientas del ejercicio de *poder punitivo formal* que el régimen militar en cuestión llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, p. 24) que dieron cuenta de ellos, metodología que fue mantenida en secreto por todos los medios posibles y que, como todo ejercicio de violencia estatal liberada de las sujeciones del Estado de Derecho, degeneró en forma inmediata en terrorismo de estado.

Debemos recordar aquí que la cuestión del mantenimiento en secreto del aparato de poder puesto al servicio de la actividad criminal no fue algo privativo del régimen militar aquí en estudio; similar estrategia fue emprendida entre otros, por el nazismo y el stalinismo, siguiendo la lógica de todo modelo autoritario de poder estatal, según la cual “...cuanto más visibles son los organismos del Gobierno, menor es su poder, y cuanto menos se conoce una institución, más poderosa resultará ser en definitiva [...] el poder auténtico comienza donde empieza el secreto” (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 608).

Para cumplir los objetivos propuestos, el régimen militar en el marco del cual se desempeñaron los aquí juzgados, extrajo por la fuerza a los supuestos enemigos políticos de sus ámbitos de pertenencia, ya sea familiares, sociales, culturales, y de los circuitos de comunicación social, despojándolos de este modo de toda significación socio-jurídica: “el primer paso esencial en el camino hacia la dominación...” –sostiene Arendt– “...es matar en el hombre a la persona jurídica” (*Los orígenes... cit.*, p. 665).

Ello se logra colocando a ciertas categorías de personas fuera de la protección de la ley: el hasta entonces ciudadano, con nombre y apellido, profesión, etc., con derechos y obligaciones de diversa índole, pasa a ser una *no-persona*, alguien de la cual sólo queda pendiente un cuerpo vital, lo que Agamben ha llamado la *nuda vida* del *homo sacer*, el cual está enteramente en manos del Estado policial subterráneo, no sólo para torturarlo, negarle alimento, agua o condiciones sanitarias mínimas, sino además para disponer definitivamente de esa vida, anulándola en cualquier momento impunemente, sin necesidad de razón o justificación alguna más allá del puro acto de poder, negándole inclusive, los rituales debidos a toda muerte, propios de la condición humana.

Señala Agamben que allí cuando se desvanece la frontera entre orden jurídico y estado de excepción (como lo fue el régimen militar en toda su extensión), la *nuda vida* pasa a ser a la vez el sujeto y el objeto del ordenamiento político y de sus conflictos: “*Todo sucede como si, al mismo tiempo que el proceso disciplinario por medio del cual el poder estatal hace del hombre en cuanto ser vivo el propio objeto específico, se hubiera puesto en marcha otro proceso [...] en el que el hombre en su condición de [mero ser] viviente ya no se presenta como objeto, sino como sujeto del poder político [...] en los dos está en juego la nuda vida del ciudadano, el nuevo cuerpo biopolítico de la humanidad*” (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y*

la nuda vida, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 19).

De este modo, el ciudadano, la persona física y jurídica, pasaba a ser simplemente un *desaparecido*, sobre el cual, como bien quedó asentado en los considerandos de la causa 13, los detentadores del aparato de poder -liberados de toda atadura por parte de las cúpulas militares gobernantes- tenían amplia disponibilidad, ya sea para aniquilarlo, o bien para continuar su detención pero transfiriéndolo desde el sistema penal subterráneo al sistema penal formalizado (*legalización por parte del Poder Ejecutivo*), o bien liberándolo directamente o permitiendo su salida al exterior.

En definitiva, y en palabras de Ferrajoli:

“La vida y la seguridad de los ciudadanos se encuentran en peligro hoy más que nunca, no sólo por la violencia y los poderes salvajes de los particulares, ni por desviaciones individuales o la ilegalidad de específicos poderes públicos, sino también, y en medida mucho más notable y dramática, por los mismos estados en cuanto tales: [...] torturas, masacres, desaparición de personas, representan actualmente las amenazas incomparablemente más graves para la vida humana. Si es cierto, como se dijo, que la historia de las penas es más infamante para la humanidad que la historia de los delitos, una y otra juntas no igualan, en ferocidad y dimensiones, a la delincuencia de los estados: baste pensar [...] todas las variadas formas de violencia predominantemente ilegales con que tantísimos estados autoritarios atormentan hoy a sus pueblos” (Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1989, p. 936).

Considerando Segundo:

2.1 Los centros clandestinos de detención.

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar y el mecanismo de desaparición sistemática de personas, los centros de clandestinos de cautiverio, también conocidos como “*pozos*”, “*chupaderos*” o “*cuevas*”, han constituido una pieza fundamental del aberrante engranaje represivo: sostiene Hannah Arendt que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado (ver *Los orígenes del totalitarismo*, tomo III, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 653).

La existencia de campos de detención, tortura y muerte en la Argentina de mediados de la década del '70 del siglo XX es, sin lugar a dudas, la página más negra de toda nuestra historia como país, no solamente por el hecho en sí de su existencia, sino además, porque estos sitios infernales irrumpieron en el marco de una sociedad supuestamente “civilizada”, con la tasa de educación más alta de toda América Latina y con estándares culturales similares a los de Europa, al menos en los grandes centros urbanos.

En sí, la generalizada irrupción en la Argentina de ámbitos que en gran medida respondían a la lógica concentracionaria no tiene nada de original. Se inscriben en una tristemente larga lista de sitios

similares que acompañaron a casi todos los regímenes autoritarios al menos durante el siglo XX (es recurrente la atribución de la idea primigenia a los colonizadores ingleses en la guerra contra los *boers* en África austral, alrededor de 1910) y que tuvieron su punto culminante a partir de su empleo masivo por parte del régimen nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial.

En todos ellos –y los nuestros no han sido la excepción- los niveles de violencia y de terror infligidos a las víctimas han sido de tal magnitud, y la muerte ha campeado en tan alta escala, que de ellos sólo puede afirmarse, como denominador común, que en su seno “*todo era posible*” (así en Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 652).

En referencia a ello, podemos señalar que estos centros clandestinos de tortura y de muerte constituyen “*...un espacio de excepción, en el que no sólo la ley se suspende totalmente, sino en el que, además, hecho y derecho se confunden por completo: por eso todo es verdaderamente posible en ellos [...] quien entraba en el campo de movía en una zona de indistinción entre [...] lícito e ilícito, en que los propios conceptos de derecho subjetivo y de protección jurídica ya no tenían sentido alguno*” (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pretextos, Valencia, España, 2003, p. 217).

La imagen que nos devuelve el reflejo frente a este espejo, es la de un espectro que se acerca a la concepción del mal más radical.

Al respecto, señala el mismo autor que “*lo que tuvo lugar en los campos de concentración supera de tal forma el concepto jurídico de crimen que con frecuencia se ha omitido sin más la consideración de la estructura jurídico-política en que tales acontecimientos se produjeron. El campo es así tan sólo el lugar en que se realizó la más absoluta conditio inhumana que se haya dado nunca en la tierra: esto es, en último término, lo que cuenta tanto para las víctimas como para la posteridad*” (ídem, p. 211).

La multiplicación de estos lugares por todo el país y su permanencia en el tiempo refleja la imagen del colapso moral de una sociedad y a la vez, del fracaso del supuesto progreso civilizatorio de toda una Nación.

Sobre esto último, con razón sostiene Agamben que: “*La pregunta correcta con respecto a los horrores del campo no es, por consiguiente, aquella que inquiere hipócritamente cómo fue posible cometer en ellos delitos tan atroces en relación con seres humanos; sería más honesto, y sobre todo más útil, indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y los dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y prerrogativas a unos seres humanos, hasta el punto de que el realizar cualquier tipo de acción contra ellos no se considerara ya un delito*” (ídem, p. 217/8).

Los centros clandestinos de detención, como todo espacio que adopta ciertas características del universo concentracionario, han sido funcionales en más de un aspecto al poder que los engendró.

En primer lugar, fueron sitios que reforzaron el adoctrinamiento ideológico de los integrantes del aparato de poder, en el

sentido de que el terror absoluto imperante en estos sitios, y las atrocidades cometidas, se convirtieron en aplicación práctica del adoctrinamiento ideológico, de comprobación de la ideología (Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 652/3).

En segundo lugar, los campos fueron concebidos no sólo para degradar a los seres humanos y eventualmente eliminarlos físicamente, sino además para “...transformar a la personalidad humana en una simple cosa, algo que ni siquiera son los animales” (*idem*, p. 653).

“El auténtico horror de los campos de concentración radica en el hecho de que los internados, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto [...] Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo” (*íd.*, p. 659).

“No existen paralelos para la vida en los campos de concentración. Su horror nunca puede ser abarcado completamente por la imaginación por la simple razón de que permanecen al margen de la vida y la muerte [...] las masas humanas encerradas son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte...” (*íd.*, p. 662).

En lo que atañe a la investigación en particular, veamos cómo fue en concreto que operaron las personas de las cuales se analizará la responsabilidad. Las personas privadas ilegalmente de su libertad eran conducidas de inmediato a este tipo de lugares, situados ya sea dentro de unidades militares o policiales con dependencia operacional de las Fuerzas Armadas, acondicionados al efecto, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cuya existencia era ocultada del conocimiento público no obstante haber superado los 340 centros: *“En todos estos casos, un lugar aparentemente anodino delimita en realidad un espacio en que el orden jurídico normal queda suspendido de hecho y donde el que se cometan o no atrocidades no es algo que dependa del derecho, sino sólo [...] de la policía que actúa provisionalmente como soberana”* (cfr. Agamben, *cit.*, p 222).

Mientras los familiares y amigos agotaban los recursos a su alcance para dar con el paradero de los “desaparecidos”, las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe -incluso de gobiernos extranjeros u organismos internacionales- vinculado a las detenciones de los buscados y los recursos de *habeas corpus* interpuestos ingresaban en el destino inexorable del rechazo.

En tal sentido, la estrategia negacionista llevada adelante por el régimen militar de un modo contemporáneo a la perpetración de los crímenes que se estaban llevando a cabo de modo masivo a través del aparato clandestino de poder que ellos mismos comandaban, quedó en la historia como uno de los ejemplos más cabales de lo que puede llegar a ser una estrategia comunicacional del poder autoritario. Nótese que uno de los máximos representantes de la criminología norteamericana

contemporánea, Stanley Cohen, le ha dedicado a este ejemplo la siguiente reflexión en una obra escrita en 2001, de reciente traducción:

“La Junta Militar argentina patentó una versión santurrón única de doble mensaje. Cuando se dirigían a gobiernos y reporteros extranjeros, el tono del General Jorge Videla era de negación absoluta e indignada: Argentina había «nacido libre», los prisioneros políticos no existen, nadie es perseguido por sus ideas [...] en la televisión de Estados Unidos, en 1977, Videla explicó pacientemente: «Debemos aceptar como una realidad que hay personas desaparecidas en Argentina. El problema no yace en ratificar o negar esta realidad, sino en conocer las razones por las que estas personas han desaparecido. Han existido -concedió- algunos ‘excesos’. Pero muchas personas, que se piensa están desaparecidas, han desaparecido secretamente para dedicarse a la subversión; estas personas han aparecido en la televisión europea, hablando mal de la Argentina»...” (Cohen, Stanley: *Estados de negación: ensayo sobre atrocidades y sufrimientos*. Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2005).

Concluye Cohen, que la ideología del terrorismo de Estado justifica acciones cuya existencia nunca es oficialmente admitida, al contrario, la represión, para sus perpetradores, siempre estará justificada (*ídem*, p. 124).

Ello guarda íntima vinculación con el empleo, por parte del régimen militar, de una terminología neutra para referirse a circunstancias relacionadas con la actividad represiva clandestina. Así, las unidades que operaban impunemente fueron bautizadas como “grupos de tarea” (no puede dejar de asociarse esta denominación con la de los “grupos móviles” o *Einsatzgruppen*, de las SS, que aniquilaron un millón y medio de enemigos políticos detrás del frente ruso entre 1941 y 1942, la gran mayoría de ellos, judíos); los campos de detención y tortura eran “lugares de reunión de detenidos” o “LRD”; los asesinatos eran “traslados”; etc. (ver al respecto Cohen, op. cit., pág. 127, con expresas referencias a un manual secreto de 380 páginas publicado en 1976, donde el General Roberto Viola dispuso dos columnas de regulaciones lingüísticas: *términos no utilizables* y *términos utilizables*).

Es que el mantenimiento en secreto, en especial de estos sitios de secuestro y tortura, es una cuestión central para su constante reproducción. *“El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior”* (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 653).

Por último, entiendo acertadas las palabras de Enrique Vázquez quien sobre los objetivos de la última dictadura militar señaló: *“A partir de la represión y la censura la dictadura buscó -y en muchos casos logró- imponer como correlato el espanto y la autocensura. De tal modo los campos de detención clandestina y las cárceles eran un castigo ejemplar para una parte de la sociedad pero además significaron un espejo donde debía mirarse el resto”*.

“El ambicioso intento del proceso en el ámbito de la justicia fue barrer con el concepto de seguridad jurídica, llevándolo al límite de relativizar el propio derecho a la libertad y a la vida.”

“Sin embargo, lo ocurrido en la Argentina no fue una catástrofe natural al estilo de un terremoto: se trató del intento más serio de buscar cambios en las estructuras sociales y en las formas de organización política basado en la represión violenta [...] La manipulación de las conciencias a partir de su adormecimiento y de la ignorancia de la realidad es una técnica ya ensayada por regímenes autoritarios...” (cfr. *La última. Origen, apogeo y caída de la dictadura militar*, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 65).

Es que, en términos de Romero, lo que se propuso el régimen *“...consistía en eliminar de raíz el problema, que en su diagnóstico se encontraba en la sociedad misma y en la naturaleza irresoluta de sus conflictos. El carácter de la solución proyectada podía adivinarse en las metáforas empleadas -enfermedad, tumor, extirpación, cirugía mayor-, resumidas en una más clara y contundente: cortar con la espada el nudo gordiano. El tajo fue en realidad una operación integral de represión, cuidadosamente planeada...”* (ob. cit., p. 207); o como dice en otras palabras Novaro, *“...los jefes castrenses no pensaban limitarse a satisfacer esas expectativas [las de un golpe de Estado], tenían el plan mucho más ambicioso de cambiar de raíz al país, a sus instituciones y sus habitantes, que consideraban «enfermos». Si para ello era necesario destruir buena parte de la sociedad y las instituciones existentes, no dudarían en hacerlo, a través del terrorismo de Estado, el disciplinamiento económico y lo que llamaban la «reeducación» de los argentinos...”* (ob. cit., p. 63).

2.2. La tortura como actividad sistemática en los centros de detención.

Sin perjuicio del desarrollo que con posterioridad se efectuará, corresponde dejar asentado el concepto de tortura como actividad sistemática en los centros clandestinos de detención.

Ello, a efectos de entender el funcionamiento de los mismos, pues es preciso remarcar que la actividad desplegada por los responsables de los centros clandestinos de detención no se limitaba a privar en forma ilegal de la libertad a una víctima, sino que a ese injusto se le sumaba la imposición de tormentos desde el primer momento en que la persona era secuestrada.

La tortura era algo innato y de aplicación sistemática en cada uno de los centros de detención y era la regla de tratamiento, siendo la excepción el cautivo que no la padeció.

Prueba acabada de la aplicación sistemática de tales prácticas, es la similitud que puede advertirse entre los sucesos que tuvieron lugar en distintos centros clandestinos de detención, entre los cuales es válido citar el circuito conformado por los centros *Atlético, Banco y Olimpo* (hechos que he podido conocer en profundidad y cuya valoración ha tenido expresión en el pronunciamiento de fecha 20 de octubre de 2005), o *“El Vesubio”* (hechos que han sido explicados en el resolutorio de fecha 23 de mayo pasado); donde las víctimas padecieron similares mecanismos de tortura que en el centro de detención bajo estudio en este decisorio, con la salvedad de que en *“Automotores*

Orletti”, se visualizaron mecanismos especialmente abyectos de tortura, como posteriormente se describirá.

Los campos donde imperaba este terror sistemático contaban con personal especialmente abocado a ello, ámbitos acondicionados al efecto -los “*quirófanos*” o “*salas de la máquina*” o “*el gancho*”-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos.

Entre las técnicas de tortura, la más emblemática de ellas –la *picana* eléctrica- venía aplicándose en actividades represivas policiales ilegales desde hacía ya varias décadas en nuestro país, aunque nunca en la escala que se vio a partir del 24 de marzo de 1976 (cfr. Rodríguez Molas, Ricardo: *Historia de la tortura y del orden represivo en la Argentina*, Eudeba, Bs. As., 1985, pp. 114/5 y ss.).

“Hasta tal punto eran similares los hechos con los del pasado, lo mismo podemos decir de la barbarie de la década de 1970, y a pesar de las técnicas distintas, que en las declaraciones y en las denuncias reaparecían con la mejor espontaneidad las palabras de dos o tres siglos antes. No olvidemos, siempre fue así, que en todos los casos los efectos de la aplicación de la tortura, el rigor de los verdugos, esa fuerza despiadada que sirve incondicionalmente al poder, causa espanto” (Rodríguez Molas, *cit.*, p. 116).

En rigor de verdad, estas técnicas y metodologías destinadas *ad hoc* a imponer a otro ser humano graves padecimientos físicos y psíquicos, insoportables a los ojos de toda comunidad con cierto grado de avance civilizatorio, resultan tributarias de toda una cultura autoritaria, arraigada desde los propios cimientos de nuestra Nación: en tal sentido, he dicho en otro lugar que sólo la larga mano del modelo inquisitivo, que caló hondo en nuestras instituciones a través de la influencia cultural española, puede explicar que recién en 1958 la Argentina contara por fin con un tipo penal que contemplara específicamente la imposición de tormentos a detenidos por parte de funcionarios públicos (*vid.*, Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 200).

Ahora bien, reitero que la dimensión de lo sucedido a partir del golpe de estado del '76 constituyó un salto cuantitativo y cualitativo nunca antes visto en nuestra historia, a tal punto que el Legislador Nacional de la democracia restaurada en 1983, movido no tanto por un meditado estudio de la cuestión sino más bien por el espanto frente a los recientes horrores del terrorismo de estado (de los cuales los hechos aquí ventilados son una acabada muestra) sancionó la ley 23.097 por la que, como se sabe, se aumentaron las penas drásticamente, equiparando el delito de torturas al del homicidio simple, decisión político-criminal que quiso poner de manifiesto el afán por la protección de los bienes jurídicos en juego (dignidad, libertad, integridad física y psíquica, integridad de la función pública).

Traigo a colación aquí, el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión del envío del Proyecto de Ley de referencia, fechado el 20 de diciembre de 1983, diez días después de asumido el nuevo

gobierno constitucional: *“Constituye uno de los objetivos primordiales del actual gobierno instaurar un régimen de máximo respeto por la dignidad de las personas [...] Dado que los sufrimientos que [la tortura y la sevicia] comportan, lesionan principios morales fundamentales a los que el gobierno constitucional adhiere sin reservas se introducen modificaciones al Capítulo I del Título V, Libro Segundo, del Código Penal...”*.

Asimismo, este salto en la dimensión del terror desatado a partir del '76, en lo que respecta a la calidad y cantidad de torturas impuestas en estos centros, está condensado en estos dos pasajes de la obra *“Nunca Más”*:

“En la casi totalidad de las denuncias recibidas por esta Comisión se mencionan actos de tortura. No es casual. La tortura fue un elemento relevante en la metodología empleada. Los Centros Clandestinos de Detención fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicarla impunemente. La existencia y generalización de las prácticas de tortura sobrecoge por la imaginación puesta en juego, por la personalidad de los ejecutores y de quienes la avalaron y emplearon como medio [...] ¿qué otra cosa sino un inmenso muestrario de las más graves e incalificables perversiones han sido estos actos, sobre los que gobiernos carentes de legitimidad basaron gran parte de su dominio sobre toda una nación? (vid. Nunca más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –CONADEP-, Eudeba, Bs. As., 1984, p. 26).

“La comprobación de la extensión que adquirió la práctica de la tortura en tales centros y el sadismo demostrado por sus ejecutores resultan estremecedores. De alguno de los métodos empleados no se conocían antecedentes en otras partes del mundo. Hay varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar, para que éste proporcionara la información requerida por sus captores” (íd., pp. 479/0).

2.3. El centro clandestino de detención y tortura conocido como “Automotores Orletti”.

2.3.1. Ubicación geográfica del centro de detención.

El centro denominado *“Automotores Orletti”* se encontraba ubicado en calle Venancio Flores 3519/21 –entre calles Emilio Lamarca y San Nicolás-, en pleno barrio de Flores de Capital Federal, en una cuadra de viviendas comunes, lo que ha podido observarse al realizarse la inspección judicial en el lugar, oportunidad en la cual se pudo advertir, a la derecha de lo que fuera el centro de detención y tortura, una casa de familia, de dos plantas, y a su izquierda, los fondos de una escuela primaria pública, lo cual resulta coincidente con los numerosos relatos de víctimas que señalan que desde *“Orletti”* se escuchaba a niños jugar como en un recreo.

Otro de los recuerdos que se reiteran en la memoria de los sobrevivientes de *“Automotores Orletti”* y que ha sido contrastado al realizarse la diligencia citada, fue la existencia cercana de la vía del Ferrocarril Sarmiento; en efecto, las vías férreas se encuentran frente al inmueble, lo cual coincide con las percepciones de los testigos que

recordaron haber escuchado el tren al pasar, o haber cruzado las vías de un tren antes de ingresar al centro de detención.

2.3.2. Titularidad del predio.

Durante el transcurso de la investigación, fue convocado a declarar Santiago Cortell. En la causa nro. 42.335 bis “Rodríguez Larreta, Enrique s/su querella”, el nombrado prestó declaración informativa a fs. 534/6 vta., oportunidad en la cual refirió ser el propietario del inmueble de calle Venancio Flores 3519/21 desde el año 1968; textualmente consta en dicha acta que *“...en junio de 1976 alquila dicho inmueble según consta en la fotocopia certificada del contrato de locación secuestrado en autos. Que desde abril de dicho año en que quedó desocupado, el dicente colocó avisos en el diario «Clarín» . Que de todo este tema se encargaba un encargado que tenía el dicente de nombre Eduardo Fernández, quien trabajaba para el dicente desde al año 1970, que dicha persona falleció hace unos dos años y medio atrás. Que dicha persona se encargó de todo lo atinente a la locación, por tal motivo no se le dio a ninguna inmobiliaria. Que los avisos se colocaban informando sólo el teléfono, motivo por el cual Fernández, acordaba entrevistas personales con los posibles interesados. Es así que en una de las oportunidades Fernández le presentó a los interesados, creyendo que eran dos seguros, uno un tal Silva y otro, Castells, quienes informaron que el inmueble lo ocuparían con importación y exportación de productos alimenticios, motivo por el cual se llegó a un arreglo con las partes, realizando posteriormente Fernández el contrato, que el mismo se firmó en Directorio 2917 [...] que el contrato estaba pactado por dos años, pero avisaron que se tenían que retirar ya que tenían problemas, no aclarando los motivos, entonces de común acuerdo rescindieron el mismo, lo que facilitó al dicente ocupar el mismo con un taller [...] que cuando los inquilinos abandonaron el local dejaron las llaves en el inmueble mismo. Que luego Fernández le comentó que en la parte superior se habían hecho algunos tabiques divisorios, quedando un cuarto grande y tres cuartos más pequeños. Que no dejaron objeto alguno en el lugar ni mercadería ni muebles, sí en cambio quedó una puerta en la cual se encontraba soldada una reja [...] que en cierta oportunidad tuvo una conversación con el almacenero de la esquina de Emilio Lamarca y Venancio Flores, de nombre Camilo Hernández, que actualmente ese local fue demolido y el almacenero ya no se encuentra en dicho lugar ignorando el paradero, que dicha persona le comentó que el barrio estaba alborotado ya que escuchaban gritos en el inmueble y no sabían qué pasaba en realidad”*.

Cortell también fue convocado a declarar en las presentes actuaciones, esta vez como testigo (fs. 920/1 vta.), oportunidad en la cual recordó nuevamente las circunstancias relativas al alquiler que en el año 1976 se hizo del inmueble sito en Venancio Flores 3519/21 de Capital Federal. Dijo el nombrado que luego de publicar diversos avisos en los diarios –habiendo aportado copia del de fecha 29 de marzo de 1976 en el Diario Clarín-, su empleado Eduardo Fernández, ya fallecido, le comentó que recibió un llamado de unas personas que estaban interesadas en alquilar el lugar. Que a raíz de ello, el nombrado les

mostró el lugar, y que luego, los interesados decidieron alquilar dicho sitio.

En cuanto a la descripción que se le pidió que realizara del inmueble, dijo –en coincidencia a lo que se observara al realizarse la inspección judicial en el mismo- que *“posee una planta baja, que consiste en un galpón de 12 metros de ancho, por 30 metros. Que abajo hay un baño, y que no hay cocina. Que hay una puerta de entrada lateral y una persiana metálica de 7,50 m por 4 m de alto. Que el piso es de hormigón y que en la parte superior, a la cual se accede por una escalera de madera que se encuentra a la derecha del predio [...] que en la parte superior también posee piso de hormigón, que posee un baño chico, que tenía tres habitaciones, un baño grande y uno chiquito. Que el baño chiquito estaba afuera en una terraza que hay en la parte superior. Que los locatarios no modificaron las habitaciones de arriba, pero en la parte del galpón de arriba y hicieron como tres cuartuchos. Que cuando le devuelven el lugar había una puerta con rejas colocada”*.

En dicha declaración también relató el modo en que encontró el inmueble cuando éste le fue devuelto a fines del año 1976: *“había como cincuenta lámparas de 500 bujías. Que en el lugar funcionaba el teléfono 612-3060, que cuando se lo devuelven quedan pendientes de pago llamadas efectuadas a Uruguay, Francia, que no recuerda si había otras llamadas, que puede ser que a Chile”* y agregó *“Que la parte inferior del lugar cuando se lo devuelven, estaba igual, pero en la parte superior habían levantado paredes y divisiones, que habían hecho cuartos”*, y en cuanto a los fiadores, refirió *“Agrega que los fiadores eran reales, y que toda la documentación que se procuró con respecto a la utilidad de las fianzas, también fue secuestrada por la citada Magistrada en el año 1984”*.

Los dichos de Cortell no sirvieron para esclarecer circunstancia alguna relativa a los locatarios del inmueble, distinta de aquellas que surgen de la lectura del contrato de locación con el cual se cuenta. Sin embargo, la descripción efectuada por el nombrado en cuanto a las condiciones en que el inmueble le fue devuelto, permite apreciar la adaptación funcional que los locatarios de 1976 realizaron en el inmueble a los efectos de convertir lo que fuera un garaje, en un centro de detención clandestina.

2.3.3. Características.

a) El período en el cual funcionó. El contrato de locación.

Para la determinación de cuál fue el período en el cual funcionó este centro de detención, es indispensable tener en cuenta, por un lado, el contrato de locación celebrado entre el propietario del inmueble sito en Venancio Flores nro. 3519 y 3521 de Capital Federal. Y en efecto, conforme se advierte en dicho documento –el cual obra en copia fs. 41/5 vta.- el mismo fue firmado en fecha 1° de junio de 1976; sin embargo, se estipula la locación del inmueble con fecha anterior: desde el 11 de mayo del mismo año.

Es necesario asentar que en dicho contrato se establece que *Cortell Automotores SACIF*, representada por su presidente Santiago Ernesto Cortell, alquila el inmueble citado a Felipe Salvador Silva, CI

nro. 4.854.254 y a Julio César Cartels, CI nro. 4.568.410; por el tiempo de dos años a contar desde el 11 de mayo de 1976, fecha en que se deja constancia de que se dio la posesión provisoria.

Acorde con la descripción que se efectuara anteriormente, en dicho documento se consigna que el inmueble posee dos plantas, una inferior de treinta metros de fondo por doce de frente; una cortina metálica de seis metros de ancho por cuatro de alto, accionada por motor eléctrico, con llave; baño, pileta de lavar, oficina de control, dos escaleras, una de acceso a la oficina y otra al galpón. Que la planta alta posee dos ambientes para oficina, dos habitaciones para vivienda, hall, cocina y baño; se deja constancia también de que hay dos terrazas, las cuales se hallan separadas por pared y puertas de hierro, habiendo en una de ellas un lavadero.

Asimismo se consigna que se trata de un galpón de aproximadamente doce metros por veinte metros, que posee techo de zinc, cuatro divisiones que forman en total cinco ambientes, que uno de ellos da a la escalera de planta baja y otro, a una de las terrazas; que posee el abonado telefónico 612-3060, surgiendo que a los efectos legales, los locatarios constituyen domicilio en calle Bacacay 4232 de Capital Federal.

Como fiadores de los nombrados figuran Juan Rodríguez, LE 2.958.947 y Eduardo Alfredo Ruffo, LE 4.541.399, quienes constituyen domicilio en el mismo lugar en el cual lo constituyeran los locatarios, esto es: Bacacay 4232 de Capital Federal.

Vale tener en cuenta que a partir de medidas realizadas en la causa “Rodríguez Larreta, Enrique s/ su querella” se determinó la existencia de Felipe Salvador Silva, con CI nro. 4.854.254, consignándose que la CI informada como perteneciente a Julio César Cartels, pertenece en verdad a José Pereira (fs. 53 de la causa citada).

En procura de más datos sobre la identificación de Silva, se ofició a la Excma. Cámara Nacional Electoral, la cual informó a fs. 757 de la presente causa que Felipe Salvador Silva, con M. 5.595.721 – número de matrícula perteneciente al Silva con CI 4.854.254 conforme constancias obrantes en la causa antes mencionada-, falleció el 16 de mayo de 2003.

Sin embargo, los dichos vertidos ante esta sede por el imputado Eduardo Cabanillas (fs. 2768/84) dejan entrever que “*Felipe Salvador Silva*” era una de las identidades falsas utilizadas por Aníbal Gordon.

Asimismo, las matrículas consignadas como correspondientes a Juan Rodríguez y Ruffo, pertenecen efectivamente a los mismos.

Por otro lado, es relevante la circunstancia de que al celebrarse dicho contrato, los fiadores constituyeron domicilio en calle Bacacay 4232 de Capital Federal, sitio en el cual habría funcionado una base de la SIDE, según surge de los dichos de personal que prestó declaración en el sumario militar nro. 417/77 (Nieto Moreno); y según fue confirmado ante esta sede por Eduardo Rodolfo Cabanillas al prestar declaración indagatoria –fs. Citadas-.

Si bien el contrato se estipula por el plazo de dos años, el inmueble ha sido devuelto a su propietario en noviembre de 1976, es decir, apenas seis meses después de que se celebrara el mismo.

El momento en el cual el inmueble dejó de ser usado por quienes estuvieron al mando de “Automotores Orletti” no fue arbitrario, tuvo una razón de ser, y fue precisamente la fuga de dos de los detenidos allí alojados lo que motivó el cierre del centro clandestino y la devolución de su tenencia al propietario.

Esta circunstancia fue relatada por diversos testigos que estuvieron en el centro clandestino citado, pero fue la propia víctima quien realizó un pormenorizado relato de las circunstancias relativas al tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha fuga, la cual, conforme se pudo advertir a través del paso del tiempo, coincidió con el cierre del lugar como centro clandestino de detención.

b) La fuga de dos cautivos. El fin de “Automotores Orletti”.

Al respecto, viene al caso recordar el testimonio de Graciela Vidallac, quien al declarar en fecha 3 de abril de 1984 en el marco de la causa nro. 42.335 bis “Rodríguez Larreta Piera, Enrique su querrela” luego de relatar las circunstancias relativas a su detención -las cuales se hallan detalladamente mencionadas *infra*, en el acápite relativo a los hechos imputados (casos 64 y 65), recordó que ya encontrándose en el lugar “...siente que la atadura de una mano está floja y es así que comienza a tirar hasta lograr desatarse de esa mano haciendo después lo propio con la otra mano y sus pies, que posteriormente se dirige hasta una habitación que se encuentra frente a una sala donde había sido torturada y ve a dos personas, reconociendo a una de ellas como su suegro que estaba atado y encapuchado sentado en una silla, la deponente le expresa que tratarían de salir del lugar a lo que el suegro se negó ya que se hallaba mal físicamente, luego de ello se dirige a otra habitación donde encuentra a su esposo que estaba atado con unas esposas, es así como la declarante, como había observado donde los carceleros dejaban las llaves de las esposas, se dirige al lugar y posteriormente libera a su marido, agrega que cuando estaba liberando a su esposo personal de guardia se despierta y es así que comienzan a tirar con revólveres o pistolas, aclara que se trataba de dos personas, agrega que como había gran cantidad de armas largas en la habitación en que se hallaba su esposo, éste repele la agresión, pasan a la habitación contigua refugiándose en muebles que había en la misma, llegando de esa manera a la escalera de madera, observando la deponente la presencia de una persona que le dispara, produciéndole una herida, teniendo orificio de entrada y salida [...] agrega que esta persona al ver a su marido que se hallaba detrás de la declarante al momento de recibir el impacto, sale corriendo hacia la calle y es así que conjuntamente con su esposo logran llegar a la calle por la puerta que está en la parte del costado derecho de la cortina metálica. Que ya en la calle personal de guardia les tira de la parte de arriba del edificio, logrando cruzar las vías del ferrocarril, tirando su esposo el arma, pidiendo ayuda a una persona que estaba en automotor, la que los conduce a la casa de una persona amiga de su marido a la que no

conocía, saliendo del domicilio de esa persona cuando abandona el país” (fs. 141/3 vta.).

El análisis cronológico de los casos de víctimas que se tienen por acreditadas que pasaron por este centro de detención, permite advertir que las últimas personas allí alojadas fueron Graciela Vidaillac y su marido José Morales. No es casual que el centro de detención se haya cerrado justamente cuando se produjo la fuga de estos dos detenidos, sino que por el contrario, ello obligó a los responsables de “*Orletti*” a abandonarla por cuestiones de seguridad, ya que la fuga de los detenidos constituyó el fin del sistema de clandestinidad y en consecuencia, el riesgo de que el lugar se conociera y perdiera su esencia como sitio inaccesible para eventuales reclamos de terceros.

c) Etimología de “*Automotores Orletti*”.

Curiosamente, la denominación del centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*” fue producto de una deformación gramatical. En varios tramos de los documentos en los que se explica el por qué de esta denominación, aparece la referencia a un cartel inserto en el frente del local, que poseía la leyenda “*Automotores Orletti*”. Sin embargo, entre las medidas que se produjeron en el marco de esta investigación, como ya se adelantara, fue convocado como testigo Santiago Cortell, quien en el contrato de locación celebrado entre los presuntos miembros de la SIDE y los propietarios del inmueble sito en Venancio Flores 3519/21, aparece como locador del predio.

El nombrado, al declarar (fs. 920/1 vta.), especificó que en el año 1976, el local tenía un cartel de tres caras y vertical, que poseía por un lado, la inscripción “Automotores” y por el otro “Cortell”, y agregó que nunca figuró en tal sitio el nombre “*Orletti*”; y atribuyó el error a que las personas que se fugaron del sitio, leyeron mal, quedando de esta forma la errónea denominación ya mencionada.

2.3.4. Su estructura edilicia. La inspección ocular.

Como se ha asentado, el centro de detención citado se componía de dos plantas, la planta baja era un garaje en el cual ingresaban diversos vehículos; mientras que la superior, a la cual se subía por una escalera posicionada a la derecha del garaje, se componía de diversas subdivisiones en distintos ambientes, que habrían efectuado los mismos locatarios de 1976. Teniendo en cuenta que el centro de detención presenta la misma estructura que poseyera a la época de los hechos, debemos entonces recordar cuál es la descripción efectuada al momento de realizarse la inspección ocular del lugar el 5 de julio pasado.

En el croquis confeccionado en aquella oportunidad -fs 2230- y que conforma el acta agregada a fs. 2228/31 vta. labrada con motivo de ello, se aprecia que se ingresa a la planta inferior por una apertura de garaje, que posee en su parte superior una persiana metálica de enrollar que abarca la totalidad de la entrada. La planta baja es un recinto amplio, con piso de cemento, paredes de ladrillo pintado y techo con seis vigas y tres islas de ladrillos de vidrio, por los que se filtra luz. En este sitio, a la derecha se encuentra una escalera de madera y los testigos que comparecieron a dicho acto –Ana Quadros, Mónica Soliño y

Ana María Salvo-, recordaron que debajo de ella había un baño y fuera de él, un piletón de cemento.

Recordaron en esta oportunidad los testigos, que el piso estaba lleno de grasa y las víctimas estaban tiradas en el piso, sin colchonetas.

En este sitio, rememoraron las testigos, ocurrió el asesinato de Carlos Santucho, contador, empleado de una empresa, y hermano de Mario Roberto, hecho ocurrido el 19 de julio de 1976 en presencia de los cautivos y recordado por cada una de las víctimas que presenciaron en qué macabra forma tuvo lugar aquel homicidio.

También recordaron las víctimas, la oficina que se aprecia a la entrada y a la izquierda del lugar, desde la cual los responsables del lugar levantaban y bajaban la cortina metálica. Quadros por su parte, dijo en esta ocasión que también había una cortina de tela que pendía de unos ganchos, que dividía el recinto a la mitad y que detrás de la cortina, estaban alojados los detenidos; mientras que en la parte delantera se estacionaban vehículos y se observó en una de las vigas. En efecto, en forma paralela a la calle Venancio Flores, y a mitad de recorrido en cuanto a la profundidad del ambiente, varios ganchos de los que podría haber pendido una cortina como la indicada.

A la planta superior de “*Orletti*” se accedía por una escalera que se encuentra a la derecha y contra la pared; subiendo por la misma se accede en primer término, a un mediano hall de distribución y desde allí, a la izquierda a una habitación amplia, en la cual en la medida judicial llevada a cabo se observó la existencia en la pared de dos “A” y la carencia de una tercera letra “A”, persistiendo la sombra de lo que fuera esta tercera letra; por lo que en definitiva se observaron rasgos de lo que hubiera sido la inscripción “AAA”, sigla que perteneciera a la *Alianza Anticomunista Argentina*, de la cual -se tiene conocimiento y se desarrollará posteriormente-, algunos de sus miembros habrían estado presentes en este centro de detención.

También en este recinto se observó la presencia sobre una de las paredes y muy próxima al techo, de una viga doble T que poseía dos agujeros. En el recinto contiguo a éste, un ambiente también de amplia dimensión, se observó la existencia de impactos de bala sobre la pared del fondo del inmueble, los cuales estaban tapados con cemento; a la vez que en la pared lateral y medianera de otro cuarto más pequeño en el cual eran alojados los detenidos, se observó la presencia de otros agujeros que serían producto de impactos de bala. Fue justamente en este sitio, donde, en presencia del suscripto y al momento de realizarse la medida citada, se extrajo de uno de los huecos de la pared, un trozo de papel, y luego otro, y luego una hoja, documentos todos estos con diversas inscripciones a máquina.

Es necesario resaltar que uno de ellos, en el cual se logra ver la fecha, data de abril de 1975, a la vez que entre las inscripciones que en ellos se leen surgen las siguientes: “*Permite y apaña el movimiento de izquierdistas en la estación experimental*”, “*Se ha presentado en la Asamblea de Apinta manifestándose «compañero» de Juan Carlos Martino, MONTONEROS*”; “*Se proporcionará información complementaria*”; en el documento compuesto por una foja que logra

leerse casi enteramente surge el siguiente título “*Antecedentes de izquierdistas en la ciudad de Balcarce*”; y luego se logra la lectura de frases incompletas que se transcribirán textualmente, como “*Juventud trabajadora peronista-montonero, Secretario de Comercio de Balcarce-Trabaja en la Co[opera]tiva de Crédito sita en calles 21 esq Nelly; VIVE en 23 entre 28 y 30 Balcarce (Calle 23 nro. 930). JORGE ANÍBAL DAGATA: hermano del anterior JUP-JP – MONTONERO- Trabajaba en el H. CONSEJO DELIBERANTE –Balcarce- de Secretario –ayudante- En este trabajo resive [sic] a “FREDY CUESTA” abogado Mar del Plata, activo dirigente de la Pcia. De Bs. As. Actualmente está en el CENTRO CULTURAL que funciona en la biblioteca PIZURNO de Balcarce junto a FOULKES (Av del Valle entre 6 y 8) VELIS (19 nro. 132 TE 4273).- Estos tres escribieron un libro titulado “3 POETAS, 3 CAMINOS” y manifiestan su simpatía hacia NERUDA. Se encuentra en este CENTRO los HERMANOS CIRIACO dirigente del F.J. COMUNISTA –Balcarce y Mar del Plata-... Junto a los hermanos DAGATA políticamente se mueven ... TUD PERONISTA REGIONALES-MONTONEROS- los siguientes sujetos... CARLOS REDONDO – EDUARDO MOLINARI- RAUL MARTINO DANIEL... pintaron la Ciudad cuando la ciudad de La Plata se... S FRANGANILLO por MONTONERO, y volantearon acusando a la policía de ser agentes de la CIA o inventar algo raro.- Franganillo (JTP) sus hermanos MARC ... U.E.S. y VIRGINIA JUP trabajan con este grupo.- Todos los nombrados viven ... iudad de Balcarce... ENRY JORGE OTTAVIANO: Concejal del FREJULI, actualmente en el peronismo auténtico. Declarado MONTONERO en el mismo CONCEJO DELIBERANTE.- Acusó al Ex Comisario General ALBERTO VILLAR y COMISARIO GENERAL MARGARIDE de torturadores en el Concejo Deliberante el pasado 1ro de mayo de 1974.- Tiene varios procesos abiertos con la policía por agresión, estado de ebriedad y otros motivos, siempre se escuda que lo persiguen porque es MONTONERO. Estas causas se deben acelerar, pues ... demoran demasiado y de tener despacho, se lo expulsa del CONCEJO.- Vive en BARRIO P y M 80 Balcarce.- Corresponde a calles 23 a 23 entre 32 y 36. Frente al CERRO EL TRIUNFO.- Estos Son los principales dirigentes de la TE... IA en nuestra Ciudad, apoyados por varios elementos del INTA BALCARCE.- FERNANDEZ GRECO: Estudiante de INTA- Gran... una oportunidad al realizarse un festival bailable ... el CHE motivo por el cual debió sacarla por presiones de gente... nuestra. Vive en 18 o 21 y 23 de Balcarce. Se lo nota muy activo, Aspecto de intelectual, barba muy bien cuidada y frecuente confiterías locales. El baile se realizó en Confitería CIRPIANO”*

Otro de los documentos hallados reza “*Filemón Torres – Dto. Producción Animal – Integró el equipo GIBERTI como asesor. Se visita asiduamente con estudiantes de agronomía uruguayos de izquierda (tupamaros) residentes en Balcarce. Relacionado con Ing. Agr. Lerren... osas. Vove en 32 nro. 926, Balcarce. Producción Animal. Sospechoso por muy buenas ...iones con los técnicos de izquierda antes... dos. Radioaficionado. Posee un equipo receptor... potencia. Vive en casino de hombres del I... 226 km 74.-... existe.. Dto. Prod. Vegetal. Fomenta la ---*

aptitud eficientemente secundado por ... comisionado al entierro del Ing... diota útil conciente). Vive en... 37 al lado...".

Luego reza otro documento "*Ing. Agr. Ivan But... onich – Judío ... vagancia y la ine.. Luis Riero (marxista... Agr. Llerena Rosas*".

Los documentos hallados resultan reveladores de la existencia –con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976– de la realización de tareas de inteligencia llevadas a cabo con respecto a personas que se consideraban oponentes políticos o ideológicos; tareas que a su vez habrían servido a la posterior determinación de los "blancos" ejecutables, para el secuestro y desaparición de personas; ya que sin perjuicio de que no se ha corroborado por el momento, si las personas nombradas en tales documentos han sido víctimas de tales delitos, no puede soslayarse que las consignas de persecución plasmadas en el contenido de tales documentos, coinciden con el criterio de selección que habría primado en los secuestros producidos respecto de las personas que se tienen por víctimas en esta resolución o que han sido tenidas como tales, en los anteriores pronunciamientos de este Tribunal con respecto a otros centros de detención clandestina.

Por otra parte, el hallazgo de estos documentos en este sitio, evidencia una vez más que en el centro de detención bajo estudio se desempeñaban personas pertenecientes a fuerzas de seguridad o a la Triple A o a la misma Secretaría de Inteligencia del Estado, que habrían estado avocadas a la lucha contra la subversión.

Los citados documentos, como se ha asentado, se encontraron en huecos existentes en la pared lateral contigua a un ambiente que el testigo José Luis Bertazzo indicó como aquel en el cual estuviera detenido junto a una persona de nombre Ricardo, quien habría muerto a raíz de la tortura; y agregó en tal oportunidad que Ricardo a raíz de la tortura agonizaba, y por este motivo llamaron a los guardias, quienes respondieron con disparos que fueron los que produjeron los impactos en la citada pared (Inspección ocular de fs. 2228/31 vta.)

En este recinto al cual se refirió Bertazzo habrían sido alojados varios detenidos; en la inspección realizada se observó la existencia de paredes que según el propietario del inmueble Ernesto Cortell, habrían sido levantadas por los locatarios de 1976 y que habrían sido cubiertas por los mismos con telgopor y cartón, lo mismo que las paredes del cuarto contiguo a éste –sindicado en el croquis conformado como cuarto "B"–.

Según el relato efectuado por Ana Quadros en la inspección ocular llevada a cabo, en el cuarto "C" al cual se refirió el testigo Bertazzo, había un gancho del cual eran colgados los detenidos, luego de ser despojados de sus ropas en el cuarto "B" o contiguo, donde también estaban los organigramas de los uruguayos que prestaron servicios allí.

También se observó, contiguo a este último cuarto, uno más pequeño, en el cual habría estado alojado Gerardo Gatti, quien se encuentra desaparecido y quien según los dichos del sobreviviente Washington Pérez, fue utilizado por las personas que actuaron en "*Orletti*" para procurar dinero del *Partido por la Victoria del Pueblo* (PVP). Según los testigos que recorrieron el centro de detención, en este cuarto de dimensiones pequeñas había una litera y en ella, Gatti; y en

corroboración de ello resulta de interés tener en cuenta la fotografía de Gatti tomada por quienes actuaban allí, en la que se observa al nombrado recostado y a Washington Pérez a su lado, con un diario de la fecha de la foto, observándose en la cabecera de la cama, una estantería (fs. 978).

En la planta superior también había otro sector (actualmente alquilado en forma separada), al cual se ingresa desde la calle Venancio Flores nro. 3521 por una escalera con tramos y curvas, la cual desemboca en un pasillo que distribuye asimismo a varios ambientes, uno a la izquierda del final y otros cuartos. En la inspección mencionada, tanto la testigo de nacionalidad uruguaya, Mónica Soliño, como Ana María Salvo, recordaron haber ingresado por esta escalera y coincidieron en que, cerca de dicha desembocadura, había un escritorio donde uno de los captores les hizo un primer interrogatorio.

También refirió Ernesto Cortell en esta oportunidad, que por dicha escalera se fugó Graciela Vidailac, junto con su pareja y agregó saber ello a raíz del relato efectuado por la nombrada al momento de asistir a la inspección llevada a cabo en el sitio en el marco de la causa “*Rodríguez Larreta...*”, a la vez que recordó que en la escalera había impactos de bala, los cuales fueron cubiertos, y la escalera, pintada. Agregó Cortell en esta oportunidad, que en uno de los cuartos cercano a la escalera, había inscripciones de diversos tipos como “*degenerados sexuales*”, “*pervertidos*”, insertas con marcadores en las paredes, pero que éstas fueron tapadas al pintarse la habitación.

También se observó, luego de pasar por la cocina, un cuarto con techo cubierto, que según el relato de Cortell habría sido, a la época de los hechos, un patio, por el cual se accede a un baño de pequeñas dimensiones.

En definitiva, al realizar la inspección ocular se logró apreciar que el inmueble utilizado como centro clandestino de detención en el año 1976, no presenta actualmente modificaciones sustanciales a su aspecto en la época citada, sino que por el contrario, llamativamente el mismo se conserva –claramente por obra de sus propietarios- en el mismo estado en el que fuera utilizado como centro de detención: con sus paredes levantadas por los locatarios de 1976 y las subdivisiones efectuadas por ellos, la puerta colocada entre los cuartos identificados como B y C con la calcomanía de un candado; la inscripción de tres “AAA” alusiva a la agrupación antes mencionada en una de las paredes, cercana a gran cantidad de orificios que se encuentran en la pared y que habrían sido producto del juego de dardos de los ocupantes; la existencia de la puerta de rejas que habría sido armada por los nombrados, actualmente fuera de la estructura en la cual la habrían colocado.

En definitiva, singularmente y como característica especial de este centro de detención, las modificaciones efectuadas en el año 1976 se mantienen actualmente visibles, y han servido de aprovechamiento como lugar de depósito de los siguiente ocupantes del inmueble. Se diferencia también por su conservación en el mismo estado en el cual fuera no sólo aprovechado por quienes allí actuaron como secuestradores, guardias etc., sino por mantener las modificaciones efectuadas por estos, y aparte, objetos que les pertenecieran o incluso señales del uso por parte de los mismos, me refiero a la inscripción

“AAA” que como marca personal del grupo que actuó allí se mantiene hasta estos días. Mantiene también las puertas insertas por los responsables de tal sitio, con sus calcomanías y como si esto fuera poco, la evidencia de los disparos de armas de fuego de grueso calibre, producidos por los responsables del lugar, pruebas éstas que, acompañadas de los relatos de los testigos –como es el caso de José Luis Bertazzo- permiten con facilidad evocar los hechos vividos en el centro de detención, y acceder a una verdadera reconstrucción de los hechos relatados por las víctimas.

2.3.5. Dependencia operacional de la SIDE.

Sentado ello, al analizar la dependencia operacional de la Secretaría de Inteligencia del Estado durante el período en el cual funcionó el centro de detención “*Automotores Orletti*”, es necesario recordar la descripción que ya se efectuara en el marco del dictado de otras resoluciones, en cuanto a la división territorial que había efectuado y que delimitaba el ámbito geográfico de actuación del Ejército Argentino.

En el Considerando Primero de esta misma resolución se efectuó ya una descripción de la legislación que especial que se dictara “*para la prevención y represión del fenómeno terrorista*” que se expresara con mayor gravedad en el año 1975. Como se ha destacado, tal legislación, implicó la delegación, en órganos del Estado, del poder de ejecución y operación destinado a la represión mentada y la creación de otras dependencias en miras a la misma misión.

Fue en este marco en el cual fue creado el *Consejo de Defensa*, que presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas (conf. Decreto 2770, artículo 3), tuvo entre sus atribuciones la facultad de: *a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente en la lucha contra la subversión; b) proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión; c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión; d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión; e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de seguridad y fuerzas policiales para la lucha contra la subversión.*

Debe destacarse que el mencionado decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en su artículo 4to., establecía que la Secretaría de Informaciones del Estado quedaba funcionalmente afectada al Consejo de Defensa.

Por otro lado, no debe olvidarse que en este marco hizo su aparición la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de 1975, que estableció una división estratégica de las fases de lucha, y mantuvo la organización territorial fijada por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa. Dicho Plan había establecido una división de zonas que se enumeraron como 1, 2, 3 y 5 que a su vez se dividían en subzonas, áreas y subáreas; y que en la

Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se reitera la asignación del control funcional de la SIDE, al Consejo citado.

En este contexto, se visualiza que en el establecimiento y la organización pergeñada en el objetivo tenido en miras por el régimen militar, la SIDE no quedó al margen de dicha composición, sino que por el contrario, se insertó en el rumbo adoptado por el gobierno de facto y fue un eslabón esencial para la consecución de los objetivos - clandestinos e ilícitos- del plan llevado a cabo en la llamada “*lucha contra la subversión*”, ya que, como se desarrollará posteriormente y me permito adelantar, ha sido éste el organismo mediante el cual se ha canalizado la situación de los detenidos extranjeros o bien de aquellos de nacionalidad argentina, pero habitantes de países vecinos; circunstancias que serán apenas reveladas en el marco de esta resolución, por corresponder la investigación del plan de actuación coordinada entre países o “*Plan Cóndor*”, a la causa nro. 13.445/99 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7.

En los tramos de la sentencia dictada en la causa 13/84, transcriptos en el Considerando Primero, se advierte la descripción de cómo ha sido llevado a cabo el plan sistemático desarrollado desde el Estado, y cuáles fueron los mecanismos de organización y la modalidad de acción desarrollada por las fuerzas subordinadas al gobierno de facto en lo atinente a la desaparición de personas; ya que dicho accionar ha signado el proceder del conjunto de las fuerzas de seguridad, y sus rasgos se han repetido en cada uno de los centros de detención que he tenido bajo estudio, no siendo el centro de detención “*Orletti*”, ni de lejos, una excepción a ello.

2.3.7. Estructura de la SIDE en el año 1976.

Tal como se ha dejado asentado precedentemente, la Secretaría de Inteligencia del Estado (ex Secretaría de Informaciones del Estado) ha sido un brazo fundamental de la maquinaria de poder desarrollada para la implementación del plan sistemático de represión.

La conformación orgánica de la Secretaría mencionada, se conoce por medio del sumario 417 de “*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*” –acumulado como prueba-, por un lado; y por las actuaciones remitidas por la propia SIDE ante diversos requerimientos efectuados por este Tribunal, por el otro; lo cual a su vez, encuentra corroboración en las constancias que surgen de los legajos personales de las personas que integraron las divisiones que, se presume, han estado vinculadas al funcionamiento del centro de detención “*Automotores Orletti*”.

De tales elementos se llega a la siguiente conclusión: la SIDE, en el año 1976, se componía al menos de tres Departamentos: I, II y III. En el ámbito del Departamento III “*Dirección de Operaciones Informativas*” entonces a cargo del ya fallecido Coronel Carlos A. Michel, funcionaba la *División Operaciones Tácticas I* –OT I-, a cargo del aquí imputado Teniente Coronel Rubén Víctor Visuara; y en el ámbito de ésta, la *División Operaciones Tácticas 18* -OT 18-, que desde agosto de 1976, estuvo a cargo del Capitán Marcelo Alberto Calmon, también fallecido.

En el ámbito del Departamento II “*Dirección de Inteligencia Interna*” funcionaba el *Departamento de Contrainteligencia*, a cargo del fallecido Teniente Coronel (RE) Juan Ramón Nieto Moreno, quien en el sumario del “*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*”, al prestar declaración testimonial a fs. 279/286, brindó un relato esclarecedor, preciso y contundente de cuál era la conformación del citado organismo, cuando Otto Paladino ejercía su titularidad; encontrándose los dichos del nombrado en gran parte corroborados por la información suministrada por la SIDE.

Veamos; la descripción que hizo Nieto Moreno se refiere a la existencia de una *base operativa* que se denominó OT 18, que dependía del Departamento de Operaciones Tácticas I. Dijo que dicha base fue constituida por Aníbal Gordon, a quien en marzo de 1976 conoció bajo el apodo “*Silva*”, por orden del Secretario General Otto Carlos Paladino. Agregó que el Departamento citado estuvo comandado por el imputado Vicecomodoro Guillamondegui, quien a su vez dependía de la Dirección III de la SIDE, que estaba –como se ha asentado- bajo las órdenes del Coronel Michel.

En cuanto a las funciones desarrolladas por la OT 18 dijo que el grupo que integraba Gordon “...*era el ejecutor de los blancos operacionales, que surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento Operaciones Tácticas I (uno), a través de la Dirección II y III de la SIDE [...] La citada Base O.T. 18 efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE*”. Agregó Nieto Moreno que dicha base era utilizada para “*actividades operacionales y como lugar de detención transitorio e interrogatorio de prisioneros de la SIDE*” (subrayado agregado).

También se refirió al lapso temporal en el cual esta Base OT 18 funcionó, y específicamente dijo que la misma se constituyó en marzo de 1976 y que dejó de funcionar a fines de ese mismo año.

Los dichos de Nieto Moreno, fueron corroborados por otros testimonios brindados en el marco del sumario militar. El Capitán Eduardo Rodolfo Cabanillas, prestó declaración a fs. 146/7 vta. y en tal ocasión expuso que desde mediados de 1976 y hasta el mes de diciembre prestó servicios en una dependencia de la Secretaría de Informaciones del Estado en el curso del año 1976, y que precisamente lo hizo en la identificada con la sigla “OT 18”, la cual dependía de la identificada como OT I, de la cual era Jefe el Teniente Coronel Visuara. Que “*Aníbal*” prestaba funciones en la OT 18, entonces a cargo del Capitán Calmon. En esta declaración aclaró Cabanillas que fue segundo Jefe de la OT 18, ya que el primer Jefe era Calmon, a la vez que dijo Cabanillas que las personas de la OT 18 estaban a cargo de él y de Calmon.

También el Capitán Marcos Alberto Calmon prestó declaración testimonial en el citado sumario y refirió que prestó funciones en la Secretaría de Informaciones del Estado desde agosto hasta diciembre de 1976, que el Teniente Coronel Nieto Moreno era el Jefe del Departamento de Contrainteligencia y el Mayor Cabanillas trabajaba junto a él. También recordó Calmon que Gordon también llamado “*Silva*” o “*Ezcurra*” era un agente agregado a la Base OT 18. En

esta ocasión refirió que se desempeñó como Jefe de la Base OT 18 del departamento A III 1, integrado por varias personas contratadas o inorgánicas lideradas por Gordon y por personal agregado a sus órdenes, que cumplían las funciones ordenadas por el Departamento citado.

La estructura de la SIDE que puede recomponerse a través de las declaraciones reseñadas, ha sido asimismo convalidada por otros elementos incorporados a esta investigación, precisamente las actuaciones remitidas por la Secretaría de Inteligencia del Estado permiten advertir que, efectivamente, en el año 1976, dicho organismo se componía de los Departamentos I, II y III. De igual forma, los legajos del personal que prestó servicios “en comisión” en la SIDE como de los agentes de dicha Secretaría, han permitido la confirmación de la estructura mencionada.

En efecto, en las actuaciones remitidas por la SIDE surge, entre otros datos, que Otto Paladino se desempeñó como Secretario; que como Director de Operaciones Informativas se encontraba Carlos Michel, como Jefe de Departamento OT I se desempeñaba Rubén Víctor Visuara; y que quien se desempeñaba como Jefe de Contrainteligencia era Juan Ramón Nieto Moreno.

También los legajos de los nombrados corroboran su desempeño en la citada Secretaría en las divisiones en las Divisiones y cargos mencionados.

2.3.8. Fuerzas que operaron.

En el centro de detención “*Automotores Orletti*” confluyeron agentes de diferentes procedencias, sin embargo, el ámbito bajo el cual funcionó este lugar fue el perteneciente a la Secretaría de Inteligencia del Estado, entonces a cargo de Otto Carlos Paladino. La acreditación de dicho vínculo funcional no sólo encuentra sustento en los elementos antes detallados, sino que asume particular importancia el reconocimiento en rueda efectuado por víctimas del centro de detención sobre la persona de Otto Paladino, Aníbal Gordon y Eduardo Ruffo.

Estos elementos, más aquellos enunciados anteriormente, permiten dar por acreditada, con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda, que el centro de detención “*Orletti*” funcionaba en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia del Estado, que allí actuaba personal bajo las órdenes de los responsables de la División OT 18 que incluso, se confunde con la misma existencia de “*Orletti*”; y por cadena de mando, de la División Operaciones Tácticas I, a su vez dependiente de la Dirección III –de Operaciones Informativas-, a su vez dependiente del Secretario del organismo.

Las pruebas acumuladas permiten determinar que en el centro de detención ejercía un evidente liderazgo de hecho Aníbal Gordon, personaje que ha cobrado estado público a raíz de su actuación en el grupo de la “Triple A” y que en tal contexto ejercía el mando de personal también subordinado a la SIDE, como el imputado Honorio Martínez Ruiz, quien según las constancias de autos, actuaba en el lugar bajo el apodo “*Pájaro*” o “*Pajarovich*” ; o sobre otros agentes de la SIDE, que respondían a diversos apodos como “*Utu*”, “*Murciélagos*”, “*Payo*” , “*Cri Cri*”, “*Tordo*”, “*Pericles*”, entre otros.

La presencia del fallecido Gordon en el centro de detención fue percibida por la mayoría de las personas que pasaron por allí, incluso se registran casos de personas que han visto al nombrado, como Marta Bianchi o Luis Brandoni, quienes durante parte de las cinco horas en que estuvieron en “*Orletti*” fueron *destabizados* y pudieron ver a los captores que estaban a su alrededor.

Pero además de personal argentino, dependiente de la Secretaría de Inteligencia del Estado, por ser orgánicos o contratados, en este centro de detención coexistieron otros agentes de nacionalidad uruguaya, pertenecientes al Servicio de Información de Defensa de Uruguay, dependiente del Ministerio de Defensa (SID); o del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA). En las filas de estos organismos, fueron identificados por los sobrevivientes uruguayos, numerosos agentes, de quienes se ha solicitado ya su extradición, o se ha ordenado su captura.

Es decir, a esta altura se puede afirmar que en el centro citado habría confluído personal de diversas procedencias: de la Secretaría de Inteligencia del Estado (ex Secretaría de Informaciones del Estado), orgánicos y contratados; del Ejército Argentino e incluso de policía, a la vez que se presume fundadamente que también actuó en este sitio, personal de origen uruguayo.

2.3.8.a. La presencia de agentes de la Triple “A”.

Merece una especial significación la corroboración en este centro de detención, de la existencia de la “Triple A”. Esta organización, que habría tenido su aparición bajo la denominación “*Alianza Anticomunista Argentina*” en el año 1974, y cuyo mentor habría sido el entonces Ministro de Bienestar Social José López Rega; ha sido expresión del terror instaurado en aquellos años y los venideros, en el marco de la comisión de secuestros, asesinatos, atentados, en perjuicio de disidentes políticos; habiendo contado con personal armado de distintas procedencias, entre los que confluieron agentes policiales, militares, no funcionarios y personal de los servicios de inteligencia.

La pertenencia de Aníbal Gordon a la “Triple A” fue de público conocimiento; Gordon, fue un eslabón de fundamental importancia en la citada organización; y en tal tarea habría estado acompañado de diversas personas, algunas pertenecientes a la SIDE, otras a diversas fuerzas de seguridad.

Al respecto, merecen especial interés para ilustrar la evidente presencia de personal de esta agrupación, en el centro citado, las declaraciones prestadas por los testigos Marta Raquel Bianchi (fs. 2296/8) y Adalberto Luis Brandoni (fs. 2343/5). La primera, al declarar ante esta sede, refirió que al encontrarse en el centro de detención, Aníbal Gordon y las personas que lo secundaban, entre las que nombró a Raúl Guglieminetti, le dijeron a Brandoni “...«*vos, por qué te fuiste*» él dijo «*porque me amenazó la Triple A*», a lo que le preguntaron «¿y por qué volviste?» a lo que Brandoni les dijo algo así como «*porque soy argentino y estoy en mi derecho de estar en mi país*», entonces Gordon le dijo «*bueno, nosotros somos la Triple A, volviste para cagarnos y ahora nosotros nos vamos a cagar en ustedes*». También recordó que

Gordon le dijo a uno de sus colaboradores, «sacale la venda que la vamos a fusilar a esta zurda» y luego «bajá la vista zurda de mierda»; y que luego de un rato, apareció nuevamente Gordon y les dijo «bueno, se salvaron, ustedes ¿saben que de aquí nadie sale vivo? ustedes tienen un Dios aparte, se sacaron la lotería», y posteriormente, cuando los liberaron, antes de bajar del auto les dijeron “...«bueno, ahora basta de obras bolches y de amigos judíos», a lo que preguntó cuáles eran las obras bolches, y contestándole «vos sabés, vos sabés»...”, y Brandoni la tomó del brazo y bajaron. Al tomar vista del álbum de fotos, reconoció al mentado Gordon en la fotografía nro. 18 –dejándose constancia a esta altura, de que la identificación fue correcta-.

También el testimonio de Brandoni fue coincidente con el de Bianchi, en cuanto a que el nombrado recordó que, en el año 1974, había ya recibido una amenaza de la Triple A, mediante la cual se lo conminaba a abandonar el país en 24 hs. y que esa amenaza incluía los nombres de otros actores, como Nacha Guevara, Héctor Alterio, Norman Brisky y también el cantante Horacio Guaraní.

El desempeño de personal de esta organización en el centro de detención “*Orletti*” no aparece descabellada, si se tiene en cuenta que algunos de los integrantes de ella, pertenecían a la Secretaría de Inteligencia del Estado y que habría sido en el ámbito de ésta, en que funcionó dicho centro de detención; en un período en el cual la “Triple A” estaba aún en alerta y operaba a modo de colaboración con el régimen militar impuesto desde el gobierno de facto.

2.3.8.d. La presencia de personal policial.

Por último, surge también la vinculación del personal actuante en la base de Venancio Flores, con personal de Policía Federal. Ello surge con motivo de los testimonios recogidos en la presente causa y en aquella caratulada “Rodríguez Larreta, Enrique s/ su querrela”. Recuérdese por ejemplo el brindado por Washington Pérez a fs. 150/5 de la causa “*Rodríguez Larreta...*” donde recordó que la detención de Gerardo Gatti, a quien vio en “*Orletti*” y quien había sido secuestrado por personal de Policía Federal, quienes lo habían entregado al centro de detención; el brindado por Nelson Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2), quien relató que fue detenido el 13 de julio de 1976 aproximadamente a las 22 hs. cuando se hallaba junto a Inés Quadros en un bar sito en la esquina de calles Boedo y Carlos Calvo de Capital Federal por efectivos de la Policía Federal y agentes de civil; y que desde ese lugar fueron conducidos hacia una camioneta y luego al garaje que resultara ser “*Orletti*”.

También el testimonio de Elba Rama (legajo de CONADEP de la nombrada) resulta coincidente con dicha hipótesis. En efecto, la nombrada expuso que fue detenida el día 14 de julio de 1976 cuando se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, que fue retirada de su domicilio en la madrugada de ese día por cuatro o cinco personas, una de las cuales se identificó como de Policía Federal.

Alicia Raquel Cadenas Ravela, también declaró que fue detenida por personal de Policía Federal: su declaración obrante en el legajo nro. 7413 de la CONADEP, dijo que el Jefe de dicho centro de

detención era un argentino al que apodaban *AJovato* o *AJova*"; que los guardias y oficiales argentinos se hacían llamar todos por alias y que los comentarios de los mismos permitían percibir que algunos de ellos eran de la Policía Federal y mencionó entre los apodos a "*El Jova*" o "*El Jovato*", que era el jefe del local, "*El Capi*", "*El Pájaro*", "*El Ronco*", "*Igor*", "*el Grumete*" y "*Luis*", quien era el cocinero.

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que la testigo María del Pilar Nores Montedónico, al declarar ante esta sede, relató que previo a encontrarse alojada en el centro de detención aquí investigado, fue trasladada en un primer momento a lo que supone que era la Superintendencia de Seguridad Federal, donde vio al Mayor de Artillería Cordero, a quien luego –siempre según sus dichos- vio en "*Orletti*".

Esta versión resulta coincidente con el relato que habría efectuado Luis Alberto Martínez alias "*El japonés*", y explicado al describirse los casos nros. 40 y 41 en el considerando "Hechos Imputados"; en cuanto a que Gordon cumplía órdenes de la SIDE, como así también de la Superintendencia de Seguridad Federal.

En definitiva, y más allá de que aún no ha sido esclarecida la relación existente entre el personal estable de "*Orletti*", y las personas que prestaron servicios en la dependencia policial citada, lo cierto es que los elementos con los que hasta el momento se cuenta, permiten presumir cierta vinculación entre el centro clandestino citado y la mencionada dependencia policial.

Y si bien no han sido identificados todos las personas que actuaron en este centro de detención y ello impide conocer con certeza qué fuerzas de seguridad habrían actuado en el centro citado; variados testimonios permiten advertir que en este sitio prestó servicios personal de Policía Federal, principalmente como auxiliares para la conformación de las *patotas* que realizaban las detenciones de las víctimas.

2.3.8.e. La utilización de apodos en "*Orletti*".

Una de las prácticas generalizadas en los centros de detención argentinos fue el uso de apodos por parte de quienes allí actuaron en los distintos roles tendientes a implantar el terror.

"*Automotores Orletti*", "*El Jardín*" o "*La cueva de Flores*" como era llamado por los responsables de él, no fue la excepción. En este sitio, los agentes argentinos que prestaron servicios utilizaron apodos relativos a animales, tales como: "*Puma*", "*Oso*", "*Paquidermo*"; "*Pájaro*", "*Murciélago*". Otros apodos fueron "*Quino*", "*El Tordo*", "*El odontólogo*", "*Pericles*", "*Japonés*", "*Ronco*", "*Yiyo*", "*Chino*" –entre otros-. Algunos de ellos han podido asociarse con quienes los usaban, así el caso de "*Paqui*" o "*Paquidermo*", quien fue indicado por las víctimas de este centro, como Osvaldo Forese, quien según la información obtenida en el marco de la investigación habría fallecido (fs. 798/9); o el ya detenido "*Pájaro*", apodo con el cual se habría identificado Honorio Martínez Ruiz; o el imputado Guglielminetti, reconocido por la víctima Alicia Cadenas como quien actuaba en el centro de detención bajo el apodo "*El Ronco*".

El uso de apodos por parte de los responsables del centro no carecía de intención, sino que por el contrario tenía por objeto ocultar en el anonimato a los autores de los atroces delitos llevados a cabo.

Esta modalidad, no estuvo acotada a un grupo determinado entre los operadores del plan criminal, sino que como pauta de orden general del propio régimen, fue instrumentada en todos los centros de detención y extendida tanto a los altos mandos, como a los eslabones más bajos y sustituibles del aparato de poder. Como hubieron de suponerlo, el encubrimiento del nombre verdadero claramente representó un obstáculo –a veces circunstancial y en ocasiones, y hasta ahora, insalvable- para la individualización de los autores de tales delitos.

2.3.8.a. La presencia de agentes de la Triple “A”.

Merece una especial significación la corroboración en este centro de detención, de la existencia de la “Triple A”. Esta organización, que habría tenido su aparición bajo la denominación “*Alianza Anticomunista Argentina*” en el año 1974, y cuyo mentor habría sido el entonces Ministro de Bienestar Social José López Rega; ha sido expresión del terror instaurado en aquellos años y los venideros, en el marco de la comisión de secuestros, asesinatos, atentados, en perjuicio de disidentes políticos; habiendo contado con personal armado de distintas procedencias, entre los que confluyeron agentes policiales, militares, no funcionarios y personal de los servicios de inteligencia.

La pertenencia de Aníbal Gordon a la “Triple A” fue de público conocimiento; Gordon, fue un eslabón de fundamental importancia en la citada organización; y en tal tarea habría estado acompañado de diversas personas, algunas pertenecientes a la SIDE, otras a diversas fuerzas de seguridad.

Al respecto, merecen especial interés para ilustrar la evidente presencia de personal de esta agrupación, en el centro citado, las declaraciones prestadas por los testigos Marta Raquel Bianchi (fs. 2296/8) y Adalberto Luis Brandoni (fs. 2343/5). La primera, al declarar ante esta sede, refirió que al encontrarse en el centro de detención, Aníbal Gordon y las personas que lo secundaban, entre las que nombró a Raúl Guglieminetti, le dijeron a Brandoni “...«vos, por qué te fuiste» él dijo «porque me amenazó la Triple A», a lo que le preguntaron «¿y por qué volviste?» a lo que Brandoni les dijo algo así como «porque soy argentino y estoy en mi derecho de estar en mi país», entonces Gordon le dijo «bueno, nosotros somos la Triple A, volviste para cagarnos y ahora nosotros nos vamos a cagar en ustedes». También recordó que Gordon le dijo a uno de sus colaboradores, «sacale la venda que la vamos a fusilar a esta zurda» y luego «bajá la vista zurda de mierda»; y que luego de un rato, apareció nuevamente Gordon y les dijo «bueno, se salvaron, ustedes ¿saben que de aquí nadie sale vivo? ustedes tienen un Dios aparte, se sacaron la lotería», y posteriormente, cuando los liberaron, antes de bajar del auto les dijeron “...«bueno, ahora basta de obras bolches y de amigos judíos», a lo que preguntó cuáles eran las obras bolches, y contestándole «vos sabés, vos sabés»...”, y Brandoni la tomó del brazo y bajaron. Al tomar vista del álbum de fotos, reconoció al

mentado Gordon en la fotografía nro. 18 –dejándose constancia a esta altura, de que la identificación fue correcta-.

También el testimonio de Brandoni fue coincidente con el de Bianchi, en cuanto a que el nombrado recordó que, en el año 1974, había ya recibido una amenaza de la Triple A, mediante la cual se lo conminaba a abandonar el país en 24 hs. y que esa amenaza incluía los nombres de otros actores, como Nacha Guevara, Héctor Alterio, Norman Brisky y también el cantante Horacio Guaraní.

El desempeño de personal de esta organización en el centro de detención “*Orletti*” no aparece descabellada, si se tiene en cuenta que algunos de los integrantes de ella, pertenecían a la Secretaría de Inteligencia del Estado y que habría sido en el ámbito de ésta, en que funcionó dicho centro de detención; en un período en el cual la “Triple A” estaba aún en alerta y operaba a modo de colaboración con el régimen militar impuesto desde el gobierno de facto.

2.3.9.a. Su funcionamiento.

El centro clandestino ubicado en Venancio Flores 3519/21 de Capital Federal, si bien fue llamado “*Automotores Orletti*” por el falso cartel que habría sido visto en su frente, para los responsables del mismo tenía otro nombre: “*El jardín*” o “*El taller*”. Ello se desprende de los testimonios de las víctimas quienes escucharon a los guardias hablar de “*El jardín*” o escucharon atender el teléfono a los mismos, refiriendo “*taller*”.

Así, surge en corroboración de ello el testimonio brindado por José Luis Bertazzo en la causa “*Rodríguez Larreta*” en cuanto relató que, mientras estuvo cautivo, escuchó a los responsables del centro de detención referirse a ellos mismos como “*la gente del jardín*” (fs. 645/8 vta.); o el testimonio aportado por Alicia Cadenas Ravela, quien a fs. 1579/81 vta. de la causa “*Rodríguez Larreta*”, refirió que, en el centro de detención, cuando el personal que los mantenía cautivos atendía el teléfono, decían “*Taller*”; o el brindado por Víctor Hugo Lubián a fs. 99/111 de la causa 42.335 bis, quien recordó que el lugar en el cual fue alojado era llamado “*El Jardín*” –entre otros-.

El ingreso a este sitio se producía mediante una clave que generalmente era transmitida por radio por los secuestradores. La clave era “*Operación Sésamo*” y al instante, la cortina metálica automática comenzaba a levantarse para dar ingreso al nuevo secuestrado. Son coincidentes los testigos en que, al ingresar, eran generalmente alojados en la parte inferior, que era un garaje, con piso de cemento con grasa, tierra y chasis de autos.

Allí, los detenidos eran mantenidos tirados en el piso sobre una frazada o sobre el piso mismo o sentados; mientras, se escuchaban los quejidos y gritos del torturado de turno, procedentes ellos de la parte superior, donde había dependencias acondicionadas para ello, las cuales, aún con las precauciones de sus paredes revestidas con corcho y telgopor, dejaban trascender los gritos de los torturados.

También han relatado los testigos que, mientras permanecían en esta planta, era común escuchar los quejidos de quienes estaban allí

tirados, circunstancia que les permitía apreciar que había más gente y que además, estaban en mal estado, por los golpes o por la tortura.

Cerca del sitio donde estaban alojados los detenidos en esta planta baja, había un baño, estaba precisamente por debajo de donde se encuentra la escalera. Coincidieron también los testigos en que el garaje estaba lleno de autos, de los que a veces los guardias encendían los motores, a veces para tapar los ruidos o gritos –como en el caso del homicidio de Carlos Santucho–, otras, para provocar la asfixia de los detenidos. En tal sentido, viene al caso la declaración efectuada por Mónica Soliño al realizarse la inspección ocular en este predio, donde manifestó que en el garaje, entre los autos, estaban los vehículos de las víctimas.

La radio o la música de Mercedes Sosa, Nino Bravo con la canción “Libre”, o los discursos de Perón reproducidos por los responsables de “*Automotores Orletti*” también eran instrumentos de uso habitual para tapar los gritos de los torturados. La aplicación de la específica tortura que hoy en día, se advierte como singular de este centro de detención, era aplicada a la casi totalidad de las personas que pasaron por este centro. Generalmente luego de las 20 hs. comenzaba el ritual y de a uno eran llevados a “*la máquina*” o “*al gancho*”, de donde eran colgados y sometidos a aplicación de corriente eléctrica, descarga de baldazos de agua fría y consecuente defecación o descontrol de esfínteres urinarios (conforme testimonio citado de Víctor Lubián). Entretanto, se abría paso el interrogatorio, y las constantes amenazas de quienes interrogaban y torturaban en el centro de detención.

Uno de los sucesos más rememorados por los testigos que estuvieron cautivos en “*Orletti*” es el homicidio de Carlos Santucho, contador y hermano de Mario Roberto; hecho mencionado por cada una de las víctimas en sus testimonios, como asimismo, por los testigos Cuadros, Soliño y Salvo en la inspección ocular llevada a cabo por este tribunal el 5 de julio pasado. Este hecho resulta descriptivo del régimen al cual eran sometidas las víctimas de este centro de detención, ya que ello ilustra las condiciones de vida a las cuales eran sometidos los cautivos, quienes fueron obligados a soportar no sólo la tortura impuesta a Manuela Santucho, a quien obligaron a leer en voz alta la crónica que relataba la muerte de su hermano Mario Roberto; sino además, el homicidio mismo de Carlos Santucho.

Precisamente, los responsables del centro de detención, al recibir la crónica de la muerte del dirigente del ERP Mario Roberto Santucho, ocurrida en un enfrentamiento en la localidad de Villa Martelli, obligaron a Manuela Santucho, hermana de Mario Roberto y de Carlos, a leer la crónica que relataba la muerte del primero. Mientras tanto, Carlos, ya deliraba y gateaba por el piso; los responsables del centro, comenzaron entonces a ironizar y a preguntarle a Carlos si acaso no querría ir a comer, la negativa de Carlos, que decía que no quería comer y que no tenía dinero, y su estado de delirio, constituyeron su propia condena. Ante la insistencia de los represores para que Carlos coma y su reiterada negativa, fue convocada su hermana Manuela para que lo convenciera para comer; pero Carlos Santucho respondió de una forma que evidentemente irritó al personal de guardia, dando paso a la

intolerancia de éstos de forma rápida y contundente. Santucho les recordó que su vida ya no tenía sentido, pues habían expropiado la vida de sus hijos y su familia entera. Recordó la testigo Alicia Cadenas que Carlos Santucho dijo en ese momento “...*mátenme cuando quieran, ya expropiaron la vida de mis hijos y mi familia entera, no me interesa vivir...*”.

La respuesta de los captores fue inmediata: llenaron con agua un tanque que había en el garaje a metros de los cautivos, luego colgaron a Carlos Santucho de un gancho que pendía de unas cadenas colocadas en el techo, y una y otra vez lo sumergieron en el tanque. El escenario se completó con los motores de los autos encendidos, en un intento de ocultar los gritos de resistencia de Santucho; hasta que luego, se apagaron los motores y también la voz de la víctima, cuyo cuerpo apareció al día siguiente en la vía pública.

Me permito precisar que ésta fue la escena más trágica presenciada por los cautivos del centro de detención; pues el homicidio de Carlos Santucho fue percibido por todos los presentes; todos escucharon la conversación preliminar, como la insistencia de los responsables de “*Orletti*” para que comiera, le negativa de Carlos Santucho, su delirio, su tortura y la drástica solución final adoptada por los guardias y demás exponentes de este centro. Incluso, otros testigos recordaron que, ya con Santucho muerto, la discusión cambió de rumbo, ahora el punto era qué hacer con su cuerpo; circunstancia que fue solucionada en forma inmediata, pues fue tirado en la calle, y su cuerpo hallado en un baldío.

La parte superior de este centro se componía de varios ambientes, en la inspección ocular se pudieron apreciar algunos de ellos mediante el ascenso por la escalera que desemboca en el garaje, y otros, en lo que actualmente se encuentra alquilado y modificado.

La parte a la cual se accede por la escalera citada se compone de cinco ambientes y un hall de distribución, en uno de ellos - el más pequeño- habría sido alojado Gatti; contiguo a éste habría funcionado otro cuarto donde fue vista la puerta que otrora estuviera allí colocada y que se habría utilizado como cuarto de tortura o de antesala de tortura (conf. dichos de Quadros y Salvo en la inspección ocular de fs. 2228/31); el cuarto siguiente, es decir en el contiguo a este último, fue identificado por el testigo Bertazzo como aquel en el cual estuvo alojado en su cautiverio junto a una persona de nombre Ricardo, quien murió a raíz de las torturas -quien no ha sido aún identificado como víctima por carecerse de datos precisos-; y junto a María Claudia Irureta y Marcelo Gelman, sitio en el cual habría mantenido una conversación con la primera.

Como se adelantara, los testimonios de Quadros y de Soliño en la inspección judicial llevada a cabo en el lugar, permitieron apreciar que, en alguno de estos cuartos, podrían haberse efectuado las torturas.

Así, Quadros manifestó reconocer que el identificado en el croquis como *cuarto B* era usado como sala de interrogatorios, “...*que allí las desvestían y preparaban para la tortura y que la tortura propiamente dicha se hacía en el cuarto contiguo (Cuarto C)*...”. En el cuarto identificado como C, en el cual Bertazzo dijo haber estado

detenido, Quadros refirió que “...para ella en este sitio estaba el gancho del cual los colgaron...”.

Ernesto Cortell, hijo del propietario del inmueble, declaró que cuando les fue devuelto el inmueble, estos dos cuartos estaban cubiertos con telgopor y cartón en todas sus paredes y en su techo (y que sacaron tal material por ser peligrosos por la posible generación de incendios), lo que permite deducir la efectiva utilización de los mismos para el sometimiento a tortura, ya que la adición en techo y paredes de los materiales mencionados por Cortell, habrían servido como aislante de sonido.

Por otro lado, debe destacarse la declaración de la testigo Graciela Luisa Vidailac -fs. 141/3 vta. de la causa “*Rodríguez Larreta...*”, quien refirió que en el centro de detención había una habitación con sillas y una heladera, que también había una foto de Ernesto *Che* Guevara al cual los carceleros le tiraban dardos, que en esa sala fue interrogada por tres personas, y que al levantar la cabeza, vio en este sitio a Aníbal Gordon.

La descripción de Vidailac podría remitirnos al cuarto identificado con letra “A” en el croquis que conforma el acta de inspección ocular, ya que en este ambiente en el cual fueran encontradas las letras “AAA”, alrededor de éstas, había gran cantidad de orificios en la pared, los que a primera vista, podrían ser compatibles con el juego de dardos que practicaban los responsables del centro de detención.

Por otra parte, es reiterado el recuerdo de los testigos relativo a la existencia, en la parte superior, de un cuarto que fue visto por la mayoría de las víctimas; el mismo tenía un retrato de Hitler, uno de Rosas y uno del Comisario Villar, fallecido como consecuencia del atentado cometido en la Superintendencia de Seguridad Federal. Al respecto, la testigo Marta Bianchi refirió ante esta sede (fs. 2296/98) que el recinto donde fue interrogada era “...una oficina amplia, tenía un escritorio muy grande, había sillones de cuero de color oscuro, había un cuadro de Hitler atrás del escritorio, había otro cuadro de Rosas y uno más, del Comisario Villar. Había una bandera argentina, y detrás de Gordon había varios hombres armados con ametralladoras. Daba la sensación de que estaba en la oficina de Gordon”.

Según los testigos, este lugar habría sido utilizado tanto por argentinos como uruguayos, obrando a modo de ejemplo, el testimonio brindado por Raquel María Nogueira Paullier en la causa “*Rodríguez Larreta*” (fs. 1498/9).

Es decir, en la parte de arriba podrían identificarse algunos sitios que se usaban como lugar de alojamiento y depósito de detenidos, como el mismo hall de distribución al cual se refiere Gastón Zina Figueredo, quien indicó: “*Que ya en el piso superior puede observar que hay más detenidos tirados en el piso sobre unos colchones, en una especie de hall o pasillo que había al terminar la escalera, eran unas dos o tres personas que se encontraban en muy malas condiciones*” (cfr. fs. 1233/5); como el cuarto identificado por el testigo Bertazzo como aquel donde estuvo alojado; cuarto que a su vez por su revestimiento de telgopor y cartón y los dichos de Quadros podría haber sido usado como sala de tortura; como el contiguo a éste con dirección a la entrada a esta

parte superior, donde habría funcionado una sala de interrogatorios, donde había organigramas con la configuración del PVP que pretendían completar con los datos que aportaban los cautivos (declaración de María del Pilar Nores a fs. 2065/110); y contiguo al cual se encontraba el cuartito donde fue alojado sobre una litera el desaparecido Gerardo Gatti.

También los responsables de este sitio habrían tenido sus propios espacios, no descartándose que hayan sido destinados a ello los cuartos identificados en el croquis con letras A y B; no sólo por la existencia de los huellas de la pared que podrían ser compatibles con el juego de dardos antes apuntado; sino además por los dichos de Bertazzo, quien relató en el recorrido llevado a cabo en “*Orletti*” que cuando estaba alojado en el cuarto al cual se refirió, y llamaron a los guardias porque otro cautivo (*Ricardo*) estaba en pésimas condiciones, éstos respondieron con disparos desde el cuarto de al lado, es decir, desde el cuarto “B”.

También los testigos han advertido que en uno de los cuartos había una caja fuerte y que en algún lugar, había una cantidad considerable de zapatos, ya que según declaró Washington Pérez en la causa “*Rodríguez Larreta*”, cuando estuvo en “*Orletti*”, en una de las oportunidades en que fue conducido allí, vio a León Duarte, quien le dijo que no había comido desde que había sido detenido y que ante ello Gordon “...*dijo que le den de comer y que le den zapatos, y que allí vuelve a aparecer la persona argentina que no pudo identificar y dijo «de dónde voy a sacar los zapatos si abajo hay como ochenta»...*”.

Estos zapatos sin duda pertenecían a los detenidos, quienes al ingresar eran despojados de sus pertenencias, o bien, eran despojados de ellas cuando eran “*desaparecidos*” por los responsables del centro de detención. Nótese al respecto, que los cadáveres de los hermanos Gayá, como los de Ana María del Carmen Pérez y de Dardo Zelarayán, como el de Marcelo Gelman, al ser encontrados el 14 de octubre de 1976 en tambores de 200 litros arrojados al Río Luján, carecían de sus respectivos calzados, por lo cual es evidente que los mismos, ya en el centro de detención o en el trayecto, les fueron despojados.

En la parte superior restante, que posee entrada desde Venancio Flores, también habría lugares destinados al alojamiento de detenidos y al uso de los propios guardias.

En definitiva, de la descripción apuntada se infiere que el centro de detención contaba con una planta inferior en la cual se encontraba la oficina desde donde se levantaba la persiana metálica, previa comunicación por radio y previa invocación de la clave “*Operación Sésamo*”; que en este garaje, atestado de vehículos, eran alojados en una primera instancia los cautivos; que a la parte superior se accedía por la escalera recostada sobre la medianera derecha del inmueble, y que en esta parte superior había varias subdivisiones efectuadas por los responsables del centro de detención. Que entre estos ambientes, había dos de ellos enteramente recubiertos con telgopor y cartón, lo que –como se ha adelantado– permite inferir que los mismos eran utilizados para la tortura, ya que tal acondicionamiento claramente habría tenido por fin evitar el traspaso de los ruidos que se producían en

tales ambientes, en especial, teniendo en cuenta las inmediaciones del edificio; y que también había ambientes reservados para el alojamiento de detenidos, y otros destinados al uso de los guardias y demás personal que allí actuaba.

2.3.9.b. La inserción de "Orletti" en la normalidad circundante.

Como antes señalé, este Magistrado, en el marco de estas mismas actuaciones, ha recorrido varios predios en donde funcionaron centros clandestinos de detención bajo jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército, así, entre otros, los denominados como "Atlético", "Banco", "Olimpo", "Vesubio" y "Mansión Seré".

Ninguno de ellos ha generado en el ánimo del suscripto una impresión tan particular, como el reconocimiento llevado a cabo en "Automotores Orletti".

Es que, a diferencia de los otros centros visitados, que o bien estaban disimulados en unidades policiales ("Atlético", "Banco", "Olimpo") o bien se encontraban en predios más bien apartados de fincas aledañas ("Vesubio", "Mansión Seré"), el inmueble donde funcionó "Orletti" era uno más de una larga hilera de casas bajas, en una típica calle, de un típico barrio de la zona oeste capitalina, como era el de Flores.

Su frente muestra la clásica edificación en la cual en la planta baja hay un establecimiento comercial (en este caso, un taller mecánico), con su amplio garaje, y en la planta superior, la vivienda, a la que se accede por una entrada independiente. Linderos, se advierten hogares de clase media. Incluso, como ya señalara, hay en las inmediaciones una escuela primaria. Cruzando la calle, están las vías del tren Sarmiento, y enfrente, a no más de cuarenta metros, otra hilera de viviendas de las mismas características, todo en un barrio apacible y tranquilo, sólo sacudido con cada convoy ferroviario que traspone el lugar.

Con ello quiero decir, que el inmueble de la calle Venancio Flores aquí analizado, tanto antes como después de los hechos aquí investigados, no tenía ninguna particularidad que lo aleje de la condición de ser una casa normal y ordinaria, así como tampoco la arteria en el que estaba enclavado, ni el barrio al que pertenecía.

Lo que causa impresión, es tener la certeza de que durante los más de seis meses en que ese inmueble se convirtió en uno de los campos de detención y tortura más renombrados décadas después, ese ambiente de “normalidad” no parece haberse perturbado; esto es, la cotidianeidad de la casa, de la calle, del barrio, absorbió con naturalidad el terror y la violencia desplegada en ese tiempo en esa casa, como si esa violencia, ese terror, fuera una posibilidad más de darle funcionalidad a esos espacios.

Completada la misión del terrorismo de Estado en la casa, ésta pasó a una siguiente etapa de su historia, volviendo a funcionar como taller mecánico con nuevos inquilinos en la planta baja y los cuartos traseros del piso superior; y albergando años después al matrimonio Cortell en la vivienda del frente de la planta alta.

Y así fue que, sin solución de continuidad, las paredes con inscripciones de los cautivos, que antes contenían desesperación y muerte, fueron pintadas y empapeladas para volver a convertirse en hogar de una pareja madura de clase media; y los cuartos traseros de la parte alta, testigos mudos de la peor condición humana, comenzaron a ser invadidos por piezas y repuestos de automóviles, que descansan sobre paredes colmadas de orificios de bala, o sobre ventanas tapiadas por los perpetradores con ladrillos de grueso espesor.

Mientras que en la planta baja ya no hay vestigios de aquel tanque de agua de 200 litros en donde se asesinaba por ahogamiento a personas, pero permanece intacto en el techo el gancho metálico de grueso espesor a través del cual corría la cadena con la carga humana; tampoco se ve la pesada cortina que dividía el amplio recinto de secuestro y tortura en dos ambientes, pero subsiste la hilera de ganchos por donde se la sujetaba.

En definitiva, el campo de secuestro y muerte fue una etapa más en la historia de la finca de la calle Venancio Flores; ni antes, ni durante, ni después, puede decirse que se haya alterado la funcionalidad del lugar, ni que una etapa haya sido disruptiva en el devenir cotidiano de la casa; con cada etapa, los ocupantes hicieron sus arreglos, acomodaron los muebles, modificaron alguna fisonomía, pero

todo ello en una sucesión sin solución de continuidad y sin mayores percances, al contrario, aprovechando las “mejoras” implementadas por los que la habitaron previamente.

Quiero decir con esto, que al menos en el ánimo del suscripto, el reconocimiento de lo que fue “Orletti” aleja para siempre la imagen estereotipada del centro clandestino como un recinto apartado, erigido en un ámbito policial o militar, al cual nadie se puede acercar y en el cual, dada su conceptual excepcionalidad, prácticamente nada pudo haberse hecho antes ni podrá hacerse después: “Orletti” muestra a las claras, que el terrorismo de Estado en la Argentina de 1976 pudo moverse con naturalidad también en espacios de normalidad -y no de excepción-; que no debió enfatizar el secreto sino que actuó a la vista de quien quiera ver y escuchar; que se adaptó para funcionar en un espacio donde antes había un hogar y un taller, y que a su término, aquel hogar y aquel taller regresaron, se acondicionaron y hasta aprovecharon las mejoras efectuadas por los ocupantes anteriores.

2.3.9.c. Los mecanismos de tortura.

Otra de las características que no podría omitir al intentar una caracterización de este centro de detención, es el mecanismo de tortura utilizado sistemáticamente, ya que -como desarrollaremos a continuación- la tortura en este centro fue pergeñada deliberadamente para hacer sentir más el dolor, para llevar el sufrimiento humano a su máxima expresión, para doblegar cuanto antes la capacidad de resistencia de la víctima; para poner en evidencia, cuánto de todo ese escenario puede resistir un cautivo colocado en situación de espectador, cuánto dolor se es capaz de observar sin intervenir; cuánto se es capaz de ver sufrir.

Como primer abordamiento del tema, debemos destacar que son coincidentes las versiones de los testigos, acerca de la modalidad de la tortura aplicada a los detenidos.

Sin perjuicio de que tales testimonios, que reflejan la intensidad y modalidad de la tortura habrán de ser citados el acápite que integra el Considerando Sexto, vale recordar algunos de ellos para

obtener una visión íntegra de cómo funcionaba en “Orletti” la específica tortura de los detenidos.

Según las víctimas que sobrevivieron, generalmente eran alojados en la planta inferior o garaje, allí eran mantenidos tirados o sentados en el piso, tabicados y con medios de sujeción que les impedía moverse. Desde allí, se escuchaban gritos provenientes de la planta superior, y por turnos, y casi siempre por la noche, eran subidos por una escalera a la parte superior, donde eran interrogados y desnudados. Ya en el cuarto de tortura, eran colgados del “gancho”; esto implicaba ser esposados por detrás, de donde eran colgados hasta que los pies quedaban a unos 20 ó 30 cm. del piso; se colocaba por la cintura o cuerpo de la víctima una especie de cinturón de cables que llegaban a una terminal eléctrica donde eran conectados, produciendo esto un shock eléctrico en todo el cuerpo, y no en una parte específica. En el piso, por debajo de los pies del colgado, se colocaba agua y sal gruesa; cuando ya la víctima perdía toda resistencia y sus pies vencidos por su propio peso y cansancio, llegaban al piso con agua y sal, y así la electricidad era reconducida desde los pies hacia arriba. Mientras la electricidad se apoderaba del torturado, baldes de agua fría eran tirados sobre su cuerpo, para que la sensación propia del shock eléctrico se intensificara al extremo, ya inimaginable.

Ésta era la tortura de rutina por la que cada uno de los alojados en “Automotores Orletti” debían pasar a las pocas horas de ser ingresados al centro de detención; sin perjuicio de que muchos de ellos eran sometidos a otras prácticas de tortura. Si bien ello será analizado en extenso en el acápite relativo a los mecanismos de tortura como actividad generalizada, recordemos algunos de los testimonios que dan cuenta de la descripción apuntada.

Sergio López Burgos al declarar ante esta sede el 19 de octubre pasado (fs. 1383/6) refirió que en Orletti “...en este primer interrogatorio, lo desnudaron, le colocaron unas gomas en las muñecas y un cable en la cintura, lo colgaron y durante seis o siete horas le aplicaron corriente eléctrica mientras que le hacían preguntas [...] Que la segunda sesión de torturas fue unos dos o tres días después que la primera, que no

podía ser antes porque no aguantaban. Que recuerda que comió tres veces en catorce días, que comían todo lo que sobraba de la comida de los represores y que entre los restos había colillas de cigarrillo, tapitas de coca cola y que la comida eran restos verdaderamente, como huesos o cáscaras de naranjas [...] Que Gordon estaba extrañado de la cantidad de horas que los uruguayos aplicaban las torturas a cada detenido y decía «a mí tráiganme combatientes no estos pajaritos que rompen el mundo con la máquina de escribir»...”.

Y en cuanto a los efectos de tal padecimiento, agregó:
“...quiere aclarar que en pocos días bajó muchos kilos, que luego de la electricidad el cuerpo queda tan caliente que uno no siente frío, que el cuerpo pierde la sensibilidad, que se morían de sed, pero no podían darle agua, que recuerda que chupaba el piso, que incluso en la sesión de electricidad el dicente perdió tanto peso que el pantalón que le quedaba justo se le cayó, porque luego de seis o siete horas de picana, el cuerpo se deshidrata de tal manera que puede perder kilos...”.

Y también agregó en otro tramo de su declaración *“...que se escuchaban los gritos de todos, que cada uno de los que estaban allí fue torturado, que nadie se salvaba, por lo tanto está en condiciones de decir, que escuchó la tortura de todos los que allí estaban...”.*

Eduardo Deán Bermúdez al declarar el 20 de septiembre de 2005 ante esta sede (fs. 1230/2 vta.) refirió que *“...mientras lo interrogaban lo sometieron a tortura, que lo subieron por una escalera de madera bastante precaria y en una pieza de material, allí lo interrogaron y torturaron. Que este cuarto recuerda que tenía un retrato de Hitler, que incluso los represores le levantaron la venda para mostrarle el retrato citado. Agrega que la venda que le pusieron le permitía alguna visión del entorno. Que en el lugar también había una mesa y también una especie de cargador de baterías, de donde salían unos cables que les enroscaban alrededor de todo el cuerpo. Que también había una especie de roldana, o cabeza con rueda en el techo, que lo esposaban en la espalda, y se enganaban las esposas con la cadena, que al subirlo le quedaban los brazos hacia atrás. Que previamente lo desnudaban y le tiraban baldes de agua. Que cuando ya no se aguantaba por el dolor de brazos, intentaba tocar el piso, y que cuando tocaba el piso, le daba un shock de tal magnitud que le quemaba las plantas de los pies, que le quedaban marrones. Que les daban un voltaje muy alto. Que en el piso a*

propósito colocaban agua y que también había granos de sal gruesa. Que cuando llega a la sala ya este escenario estaba preparado [...] Que la primera vez que lo torturaron habrá estado una media hora colgado, que la segunda vez fue a los dos días, en la cual estaban las mismas personas, y le hicieron las mismas prácticas, que esta vez no recuerda cuánto duró la tortura, que recuerda que sufrió como un desmayo, que la primera vez cuando lo bajaron estaba consciente, pero esta segunda vez no, y que después estaba como paralizado, no se podía mover...".

Los testimonios citados son contundentes acerca de cuáles eran los mecanismos específicos de tortura se aplicaban en "Orletti", sin perjuicio de que, como se verá en el Considerando Sexto, el sometimiento a las condiciones infrahumanas en las que eran mantenidos los cautivos, configuran de por sí el sometimiento a torturas; restando luego, detallar cuáles eran las pautas de cautiverio que debían padecer los detenidos.

2.3.9.d. El manejo caótico de los captores.

La reconstrucción de los hechos acaecidos en otros centros clandestinos de detención -vale citar como ejemplo los casos de "El Vesubio" y el que funcionó sucesivamente en los lugares conocidos como "Atlético", "Banco" y "Olimpo" que han sido objeto de reciente tratamiento por parte del Tribunal- permitió establecer la existencia de una estructura jerárquica en tales lugares, que comenzaba por el un Jefe, habitualmente perteneciente al Ejército Argentino o a la Policía Federal.

A su vez, se constató la actuación en los mismos de "grupos de tareas" o "patotas" las cuales tenían por función la realización de los operativos de secuestro y traslado de las personas privadas ilegalmente de su libertad al centro clandestino; lugar en que eran los encargados de llevar a cabo los interrogatorios bajo aplicación de torturas.

Por último, se encontraban aquellos que cumplían funciones de guardia, estos generalmente tenían un régimen de turnos rotativos; los guardias ocupaban el último eslabón de la cadena jerárquica.

Esta estructura no se reprodujo, o por lo menos no en todos sus términos, en "Orletti", donde, si bien se puede identificar una clara figura de mando en Aníbal Gordon -para el caso de los argentinos-, no existía una precisa asignación de funciones, en los términos descriptos,

entre las restantes personas que allí actuaron; con una consecuente confusión de roles.

Esta circunstancia no fue inocua para los sucesos que allí tuvieron lugar y para las vivencias de las personas que permanecieron allí cautivas, sino que contribuyó a generar un particular clima de desconcierto y caos que resulta característico de este centro clandestino de detención y que no estuvo presente, por lo menos en esta dimensión, en los otros lugares utilizados con la misma finalidad que el Tribunal ha tenido por comprobados a esta altura del avance de la investigación.

Esto se vio reflejado en los testimonios colectados en el marco de las presentes actuaciones y en aquellos que obran en la causa "*Rodríguez Larreta...*" de las víctimas de los sucesos allí acaecidos que tuvieron la oportunidad de relatar sus vivencias en dicho lugar.

Así, Sergio Rubén López Burgos, en oportunidad de testimoniar las circunstancias de su cautiverio en "*Orletti*" ante esta sede y al hacer referencia a quienes cumplieron funciones en dicho lugar, dijo "*Que también había uno a quien le decían «Colores» que no sabe si era argentino o uruguayo, pero que no tenía injerencia. Que a Ruffo en «Orletti» lo vio, que incluso lo reconoció en una oportunidad y que estaba de barba. Que Ruffo como el resto de los represores en el centro hacía de todo*" (fs. 1383/6). Es clara la versión de López Burgos en cuanto a que no resultaba posible precisar cuál era el rol que le correspondía desempeñar a cada uno de sus captores.

Similares referencias fueron dadas al Tribunal por Ana María Salvo Sánchez en su declaración testimonial; en este orden de ideas, la nombrada señaló, en referencia a las guardias del lugar, que "*supongo que rotarían, no sé, nunca les encontré una lógica*" (fs. 2239/8).

Igualmente, Ariel Rogelio Soto Loureiro relató haber presenciado una discusión suscitada entre los guardias para determinar quién de ellos debía ir a la parte de arriba del centro a custodiar a los detenidos que allí se encontraban (ver fs. 1648/51).

Sara Rita Méndez relató que, luego de ser sometida a un interrogatorio sobre nombres y direcciones de miembros del Partido para la Victoria del Pueblo en la planta superior de "*Orletti*", "...le

preguntan si quiere ver a Gerardo Gatti, que ella sabía que él estaba detenido. Que en ese momento la desvistieron y la llevan vendada y atada al lugar donde estaba la máquina de tortura; que allí la torturaron y que le dio la impresión de que no buscaban precisiones, que lo hacían para someterlos; que no había un fin determinado con la tortura. Que en ese lugar ya no ve, que era difícil registrar las voces porque los represores cantaban y gritaban, se crea como un clima de infierno, que había argentinos porque hacían cánticos típicos de la izquierda argentina, a los cuales les habían deformado las letras. Que cree que las preguntas las realizaban los uruguayos, que recuerda que los argentinos no querían hacer la guardia, que ellos querían estar en los interrogatorios...” (fs. 1097/1100).

La nombrada agregó “...que Orletti era un caos, que no había disciplina y a veces no se cumplían las órdenes. Que ejemplo de ellos es que en una oportunidad querían cocinar y no había aceite, que nadie quería ir a comprar, que luego obligan a uno a ir a comprar aceite y éste trae un camión con aceite no comestible, y les da el aceite, lo cual motivó la ira de todos...” (fs. 1097/1100).

Al igual que Méndez, otras víctimas hicieron referencia en sus testimonios a las peleas o discusiones que se sucedían entre sus captores y que podían tener diversas motivaciones. Por ejemplo, pueden citarse los dichos de María del Pilar Nores Montedónico, quien señaló que permanentemente se escuchaban gritos y peleas entre quienes actuaban en dicho lugar, circunstancia que se acrecentó luego de los operativos realizados entre el 13 y el 14 de julio de 1976 (fs. 2065/110).

Por su parte, María Elba Rama Molla refirió que “...continuamente se sucedían gritos, autos que llegaban, personas que subían, bajaban...” (fs. 1403/5).

Un pasaje de la presentación de Víctor Hugo Lubián obrante a fs. 101/8 de la causa “Rodríguez Larreta...”, sirve de ejemplificación del desconcierto que reinaba en “Orletti”; el nombrado relató: “...somos golpeados constantemente, especialmente cuando los torturadores vienen ebrios o drogados [...] A todo esto -en referencia a los maltratos a que eran sometidos- se le suman las órdenes y contra-órdenes de nuestros guardias:

«todo el mundo con las esposas para atrás», «todo el mundo con las esposas para adelante», «todo el mundo sentado», «todo el mundo acostado», etc...».

Otra muestra de ello surge, asimismo, de la declaración testimonial prestada por José Luis Bertazzo quien en la causa “*Rodríguez Larreta*” relató: “...*que durante su permanencia pudo escuchar en reiteradas oportunidades la canción «Libre» de Nino Bravo, «Virgen India» de Cafrune y marchas militares, agrega que los carceleros cantaban una canción que decía «montoneros, montoneros soldados de piolín y por eso tienen miedo a la gente del jardín»...*”; también refirió el testigo que “...*en varias ocasiones los carceleros entraban a la sala donde permanecían los detenidos y realizaban simulacros de fusilamiento, tal es así que a una persona de la cual no sabe nombre ni apellido le colocan un chaleco anti-bala y disparan sobre el mismo, no produciéndole la muerte ni heridas, simplemente lo que querían era amedrentarlos...*” (fs. 645/8 vta. de la causa nro. 42.335 bis).

Aún quienes permanecieron privados ilegalmente de su libertad en dicho lugar por un breve lapso, pudieron percibir algunas de estas características distintivas de “*Orletti*”.

En este sentido, Marta Bianchi, en oportunidad de prestar declaración ante esta sede la cual luce a fojas 2296/8, recordó las circunstancias de su detención y traslado a “*Automotores Orletti*”; señalando que le impresionó el ruido que había en ese lugar, “...*que era un garaje, había música muy fuerte, y muchos gritos, mucha exasperación...*”.

La convivencia de los represores argentinos y los uruguayos que se presume podrían haber estado en “*Automotores Orletti*”, no fue armónica sino que estuvo signada por diversos enfrentamientos entre los mismos con relación a las funciones que cada uno debía cumplir y, particularmente, qué grupo ostentaba el poder de mando en el lugar. Esta relación conflictiva coadyuvaba a generar el ambiente caótico que se vivía en el centro.

En este sentido, Sara Rita Méndez, en las audiencias orales de la causa 13/84, señaló “...*la situación que vivíamos era de mucha irregularidad, había permanentes entredichos, entre los Uruguayos, la guardia sobre todo uruguaya, la oficialidad uruguaya, con la argentina, esto era por ejemplo a consecuencia de las guardias, los argentinos se quejaban, de que en*

ese momento la mayoría que estaban ahí, eran detenidos uruguayos, por lo tanto las guardias les correspondían a los uruguayos, esto hizo que inclusive, más de una vez tuviéramos la impresión de estar con muy poca guardia; también estos entredichos llevaron más de una vez a peleas e insultos, entre la guardia que nos vigilaba; en cambio, por parte de la oficialidad, no pasaba lo mismo, en el sentido de que en un interrogatorio, donde el Mayor Gavazzo me habló, me dijo que tenían amplios poderes para seguir operando en la Argentina, que contaban con todo el apoyo de las Fuerzas Armadas argentinas, para terminar con todos los uruguayos que estábamos en la Argentina” (fs. 184/208).

Asimismo, en su declaración prestada ante esta sede, la nombrada, al recordar la sesión de tormentos a que fue sometida, relató que “...las preguntas las realizaban los uruguayos, que recuerda que los argentinos no querían hacer la guardia, que ellos querían estar en los interrogatorios...” (fs. 1097/1100).

Contamos asimismo con similares referencias de Ángel Rogelio Soto Loureiro, quien indicó que tuvo la impresión de que en la parte superior de “Orletti” mandaban los uruguayos, mientras que la planta baja se encontraba bajo el control de los argentinos (ver fs. 1648/51).

Una discusión entre los oficiales argentinos y uruguayos que Ana Inés Quadros habría tenido oportunidad de escuchar, permite graficar otro de los puntos de conflicto que se suscitaban dentro de “Orletti” entre estos dos grupos, en este caso, quiénes serían trasladados al Uruguay; de esta forma, Quadros señaló que, estando alojada en una habitación del primer piso, escuchó que los oficiales uruguayos y argentinos discutían sobre cuáles de los detenidos serían trasladados al Uruguay y cuáles quedarían. Mientras que la permanencia en el país de León Duarte, Gerardo Gatti y Hugo Méndez era una cuestión ya zanjada entre los captores; el eje del conflicto era el traslado o no del hijo de Enrique Rodríguez Larreta y de Víctor Lubián; finalmente ambos fueron trasladados a Uruguay.

Una breve referencia a este episodio también realiza María Margarita Michelini Delle Piane, quien relató haber escuchado a los

oficiales uruguayos que no habían podido llevar a Uruguay a Méndez, Gatti o Duarte, en razón de que los argentinos no se lo permitieron (fs. 272/4 de la causa nro. 42.335).

Finalmente, otro de los puntos generadores de recelos y enfrentamientos entre argentinos y el personal uruguayo que se presume, actuaba en este centro de detención, estaba constituido por la obtención y distribución del “*botín de guerra*” -término utilizado para referirse a los bienes y dinero que robaban de los domicilios de sus víctimas y tópico sobre el que se volverá en profundidad en el párrafo siguiente-; la desconfianza existente con relación a este aspecto, llegó a tal extremo que hasta las propias víctimas fueron incorporadas al diferendo, con el fin de establecer la cuantía del saqueo.

María Elba Rama Molla recordó que “...un día la llevan para arriba y que la lleva un argentino, que la hacen sentar y le hablan otras personas que estaban sentadas, que le preguntan si ella había escuchado que los uruguayos hubiesen secuestrado dinero, porque presumían que los uruguayos les ocultaban información y no cumplían con el acuerdo que tenían de informar el dinero que se secuestraba [...] Que sobre todo le preguntaban si había sentido si en otros lugares que no era su domicilio, habían los uruguayos encontrado dinero...” (fs. 1403/5).

A su vez, Ana María Salvo Sánchez ante esta sede refirió “...Se escuchaba discutir a todos por el botín. Antes de irnos preparaban las cosas para llevarse, martillaban cajas o algo así. Y discutían por las cosas, decían «yo llegué primero», «vos te llevaste esto o lo otro». Daba la sensación que peleaban por las cosas y siempre hacían referencia a los botines de guerra...” (fs. 2236/8).

2.3.9.e. El interés por el saqueo (“*botín de guerra*”).

Los párrafos finales del punto anterior sirven de disparador para abordar el análisis de otro de los rasgos más característicos del centro clandestino de detención bajo estudio, el afán por la obtención del “*botín de guerra*”.

A modo introductorio debemos señalar que el saqueo de los domicilios de las víctimas de aquellos hechos perpetrados por el aparato represivo montado durante la última dictadura militar fue reconocido

por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que en su informe final, *“Nunca Más”* en el cual se plasmaron las siguientes consideraciones: *“Los robos en los domicilios de los secuestrados eran considerados por las fuerzas intervinientes como «BOTÍN DE GUERRA». Estos saqueos eran efectuados generalmente durante el operativo de secuestro, pero a menudo formaban parte de un operativo posterior, en el que otra «patota» se hacía cargo de los bienes de la víctima. Esto configuraba un trabajo «en equipo», con división de tareas bajo un mando unificado [...] También en estos casos la seccional de policía correspondiente había sido advertida para que no interviniera ni recibiera las correspondientes denuncias de secuestro y robo. Si bien el saqueo implica un beneficio económico para los integrantes de la «patota» y sus mandos superiores, otra de las motivaciones era el «castigar» a los familiares de los desaparecidos, extendiendo de esta manera el terror”* (Informe de la Comisión..., Eudeba, Buenos Aires, 2003, págs. 22 y 23).

Idénticas circunstancias fueron tenidas por acreditadas en la sentencia dictada por la Excma. Cámara del fuero en el marco de la causa 13/84, oportunidad en que se sostuvo que, en muchos casos, quienes procedían a la detención de las personas se apoderaron de las pertenencias de las víctimas o de sus familiares.

Esta práctica también fue señalada por Marcos Novaro y Vicente Palermo, quienes a las circunstancias fácticas que han sido comprobadas en este aspecto, agregan algunas consideraciones en torno a las motivaciones que justificaban dichas prácticas.

En este sentido, refieren *“...otro componente habitual de los secuestros era el robo de las pertenencias de las víctimas: sus casas eran saqueadas y sus automóviles y propiedades pasaban a manos de los miembros de la patota o sus jefes. Estas prácticas estaban tan sistematizadas como las torturas y los asesinatos; todos los objetos de valor que pudieran encontrarse en el hogar de la víctima eran cargados en camiones llevados al efecto por las patotas a los operativos, y trasladados a depósitos anexos a los centros clandestinos, donde se distribuía o vendía el botín. También se estableció una mecánica para falsificar los títulos de propiedad. Además de proporcionar estímulo pecuniario a los integrantes de los grupos de tareas, se financiaban de este modo algunas de sus actividades”* (Novaro, Marcos y Palermo

Vicente, *Historia Argentina - La Dictadura Militar 1976/1983 - del golpe de estado a la restauración democrática*, Paidós, Buenos Aires, 2003, página 113).

En el presente punto se reseñarán las características particulares que adoptaron en este aspecto los hechos que tuvieron como epicentro el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", y que demuestran una especial inclinación de sus perpetradores en el apoderamiento de los bienes de sus víctimas.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar sentado que las consideraciones que se formularán a continuación tienen un carácter meramente descriptivo y al sólo efecto de lograr una comprensión acabada de las circunstancias que rodearon los hechos bajo análisis y la mecánica operativa desplegada por quienes operaban en "*Orletti*", mas no forman parte de las imputaciones que se formulan contra las personas cuya responsabilidad penal se trata en el presente resolutorio.

Prácticamente todas las personas que fueron privadas de su libertad en sus domicilios particulares y, posteriormente, conducidas al centro clandestino "*Automotores Orletti*", dieron cuenta de la forma en que sus captores se apoderaron del dinero y demás cosas de valor que hallaron en sus domicilios.

Así, Sara Rita Méndez al momento de relatar las circunstancias que rodearon el operativo de su detención en su domicilio de la calle Juana Azurduy 3163 de la Capital Federal, manifestó que una de las personas que intervino en el mismo se ocupó de recoger documentación, dinero y otros elementos que había en su casa, los cuales introdujo en una bolsa; ya en "*Orletti*" pudo observar cómo los muebles que había en su casa eran llevados allí y destinados a una habitación que utilizaban de depósito (fs. 121/24 vta. de la causa "*Rodríguez Larreta...*").

Al momento de prestar testimonio en las audiencias orales llevadas a cabo en el marco de la causa 13/84, y siendo interrogada puntualmente por si sus captores sustrajeron o dañaron algo de su casa, la nombrada señaló: "*Sí, ataron una funda -me acuerdo- y empezaron a*

introducir todo lo que encontraban de valor en la casa; es lo que yo podía ver que era simplemente en la habitación en donde estaba...” (fs. 184/208).

Por su parte, Graciela Luisa Vidailac refirió que al momento de su secuestro, producido en la casa de sus suegros en la localidad de Haedo, las personas que perpetraron el mismo se llevaron joyas de su suegra, la suma de cincuenta millones de pesos, un regulador de voltaje y ropa. Asimismo, señaló que nueve días más tarde todos los muebles del domicilio fueron robados, habiendo utilizado a dichos efectos un camión del Ejército (fs. 141/3 vta. de la causa nro. 42.335 bis).

Idénticas referencias da Elsa Martínez, suegra de Graciela Vidailac, en su declaración testimonial de fojas 383/4 vta. de la causa “Rodríguez Larreta...”; en dicha ocasión la nombrada relató que *“el día 2 de noviembre de 1976 se encontraba en su domicilio [...] cuando ingresan aproximadamente unas treinta personas portando armas largas, algunas de ellas vestidas de civil y otras con el uniforme de fajina del Ejército, preguntándole a la dicente por su nombre y apellido como así también por el dinero y las alhajas que había en la casa [...] en un primer momento, las personas que llegan al domicilio se dedican a buscar dinero y otras cosas de valor, es así que introducen en una valija los documentos de identidad que encontraron, dinero, las pocas alhajas que la dicente tenía, fotocopias del boleto de compra venta de un departamento que habían adquirido, un rifle de aire comprimido, un elevador de corriente y otras cosas de valor, agregando que a los nueve días aproximadamente regresan y se llevan todo lo que había en la casa”* (fs. 383).

También fue víctima del despojo Raúl Luis Altuna, quien fue secuestrado de su domicilio particular el día 13 de julio de 1976, por un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas largas; luego de ingresar al domicilio y golpearlo, revisaron toda la casa llevándose del lugar un reloj, dinero que tenía tanto en moneda local como extranjera, un anillo con una perla y un portafolios que contenía material de trabajo (fs. 375 de la causa nro. 42.335 bis).

De igual tropelía fue víctima José Luis Bertazzo quien fue detenido en su lugar de trabajo y conducido al domicilio que compartía

con sus padres en la calle Zapiola 4806 de la Capital Federal, lugar en que sus captores se apoderaron de diversos objetos de valor pertenecientes a sus progenitores, entre los que señala un grabador, una cámara de fotos y algún electrodoméstico (fs. 2188/94).

También hicieron referencia a robos de bienes y dinero en los domicilios en ocasión de sus detenciones María Elena Laguna (fs. 1228/9), Ana María Salvo Sánchez (fs. 2236/8), Cecilia Irene Gayoso (fs. 1101/2) y Mirta Zilpa Fernández (fs. 1697/9).

También pueden citarse las referencias a los bienes robados hechas por Enrique Rodríguez Larreta en su declaración testimonial prestada ante este Tribunal; el nombrado refirió que “...cierta vez hablaban de que no llegaban los «joncas» o «cajones» que hacían falta para trasladarlos, que se enteró que los «joncas» eran cajones con cosas robadas...” (fs. 717).

Gastón Zina Figueredo, en su declaración en la causa nro. 42.335 bis, relató que durante uno de los interrogatorios bajo aplicación de tormentos a que fue sometido en “Automotores Orletti”, fue preguntado por la existencia de dinero, circunstancia que el nombrado desconocía.

María Elba Rama Molla hizo referencia a la colaboración que se prestaban los militares uruguayos y argentinos en la búsqueda de bienes para apropiarse (fs. 1403/5).

En su presentación de fs. 82/87 de la causa “Rodríguez Larreta...”, Alicia R. Cadenas Ravela formuló una interesante apreciación. En efecto la nombrada señaló que, aun delante de los detenidos, entre argentinos y uruguayos se repartían el “botín de guerra”, como era llamado por sus captores, que consistía en automóviles, el mobiliario y todas las pertenencias que fueron sacando de las casas de las personas que se encontraban allí privadas ilegalmente de su libertad. Asimismo, señaló que, al momento de ser trasladados a Uruguay, lo fueron junto a los bienes robados.

En su testimonio ante esta sede, Alicia Raquel Cadenas Ravela hizo referencia a un episodio que presencié durante su cautiverio en “Automotores Orletti” vinculado a esta cuestión; la

nombrada relató que “...estando tirada en el piso, Elba Rama dijo algo así como «nos van a cambiar por dólares», que entonces cuando se fueron los uruguayos los llamaron a ella y a Rama y les preguntaron qué habían dicho los oficiales uruguayos del dinero o «palo verde» como le decían” (fs. 1260/4).

Asimismo, la nombrada al momento de relatar su traslado a Uruguay señaló que “...los llevaron en un camión que entraron a «Orletti», que los cargaron con las cosas que habían robado de su casa u otras cosas, que los represores a estos objetos les decían «el botín de guerra». Que en el camión iba la gente y los muebles, que todavía tiene en su casa una manta que ella tenía acá en Buenos Aires y que estuvo en Orletti y luego logró llevársela” (fs. 1260/4).

Este fue uno de los destinos que tuvieron los bienes robados de las casas de las víctimas, fueron llevados al Uruguay junto a los detenidos.

En oportunidad de prestar declaración ante esta sede, Gastón Zina Figueredo señaló que en el avión en que fue trasladado a Uruguay cargaron motores de automóviles y otras maquinarias, hasta colmar la capacidad de carga de la aeronave (ver fs. 1233/5).

En iguales términos, Sergio Rubén López Burgos relató que aproximadamente el día 26 de julio fueron informados de que iban a ser trasladados al Uruguay, durante toda esa noche se registraron intensos preparativos que consistieron en embalar en cajones las pertenencias que habían sido sustraídas de las casas de las personas que se encontraban detenidas en “Orletti” (presentación obrante a fojas 310/25 de la causa nro. 42.335 bis).

Aun quienes pasaron unas pocas horas en “Orletti” tuvieron oportunidad de apreciar el afán de quienes allí operaban por obtener algún provecho económico. Así, puede citarse el testimonio de Marta Raquel Bianchi en la causa “Rodríguez Larreta” quien, luego de relatar las circunstancias de su secuestro cuando salía junto a su marido, Ricardo Brandoni, y una amiga del Teatro Lasalle, señaló que, entre otras cuestiones, fue indagada sobre la procedencia del dinero para comprar el reloj que llevaba y otros bienes, por cuánto ganaba Brandoni.

Otro detenido de "Orletti", Jorge Raúl González Cardozo, pudo escuchar comentarios de sus captores vinculados a la detención de Marta Bianchi; así, González Cardozo relató haber escuchado que el personal que allí actuaba se quería quedar con el reloj de oro y los anillos de la nombrada (fs. 414/8 de la causa "Rodríguez Larreta").

Como puede apreciarse del relato que efectuó María del Pilar Nores Montedónico, en su caso el despojo llegó a un extremo no constatado en otros casos, realizar una venta ficticia de una propiedad en favor de uno de sus captores.

Así, Nores Montedónico señaló que sus captores allanaron diversos domicilios en los cuales había documentación del Partido para la Victoria del Pueblo y que entre "*...la documentación de los apartamentos que cayó, estaba el título de propiedad, que era un departamento que le pertenecía y que la obligaron a venderlo a favor de uno de los represores argentinos que actuaba en «Orletti». Que esta operación se llevó a cabo en el año 1976, que entre el 1ro. de junio y el 20 de julio. Que había un escribano que no sabe quién es ni si el escribano sabía que la operación era falsa. Que no se acuerda si se vendió en determinado dinero, que la obligaron a falsificar la venta, que el dinero nunca lo recibió. Que tiene la idea de que la escribanía era por Tribunales pero no está segura. Que el departamento era de un ambiente y kitchinette y un baño, que era en un primer piso, que no sabe qué letra o número, pero había varios departamentos por piso. Que no hicieron ningún comentario de cómo se iba a repartir la plata, [...] Que no recuerda el monto de la venta, que si hubiere sido un precio irrisorio se habría dado cuenta de que el escribano estaba al tanto y ella justamente todo el tiempo se preguntaba si el escribano sabía o no*" (fs. 2065/71 vta.).

Además de los habituales saqueos que se efectuaban en los domicilios de aquellas personas que eran ilegalmente privadas de su libertad; la coordinación argentino-uruguaya que habría operado en "Orletti" buscó también apropiarse del dinero -diez millones de dólares- que el Partido por la Victoria del Pueblo habría obtenido como rescate por el secuestro de un empresario de apellido Hart.

Vinculados a ello se encuentran las detenciones de Alberto Mechoso y Adalberto Soba y el intento de obtener un rescate por la libertad de Gerardo Gatti y, posteriormente, León Duarte.

El dirigente sindical uruguayo Gerardo Francisco Gatti Antuña fue ilegalmente privado de su libertad el día 9 de junio de 1976 y estuvo cautivo en "*Automotores Orletti*"; Gatti, miembro de la Central Obrera de Trabajadores del Uruguay y del Partido por la Victoria del Pueblo, fue utilizado como moneda de cambio para la obtención de un rescate de dos millones de dólares.

Con relación a este suceso, resulta especialmente importantes el testimonio de Washington Francisco Pérez quien fue "*elegido*" por los captores de Gatti como intermediario en las negociaciones por la libertad del nombrado, el cual obra a fojas 150/5 de la causa nro. 42.335 bis.

De esta forma, Washington Pérez relató que "*...el día 13 de junio de 1976 es secuestrado de su domicilio, sito en Paz Soldante [Soldán] 364 de Morón Pcia. de Buenos Aires. Expresa que llegan a su casa personas que se identifican como militares argentinos y uruguayos, preguntando por el declarante, es así que le dicen que los tenía que acompañar ya que querían que el declarante viera a una persona que era un viejo amigo y que sería cuestión de unas horas, ante esta circunstancia su hijo mayor Jorge Washington Pérez manifiesta que desea acompañar al deponente a lo que los militares acceden, siendo introducidos en distintos automotores con los ojos vendados...*" (fs. 150/5 vta. de la causa nro. 42.335 bis).

La persona que Washington Pérez debía ver era Gerardo Gatti, quien ya se encontraba cautivo en "*Orletti*", y es allí donde Pérez fue conducido por las personas que se presentaron en su domicilio. Habiendo arribado al lugar, luego de unos veinte minutos de viaje, fue "*...bajado del automotor y llevado directamente hasta el primer piso por intermedio de una escalera de madera la que tiene una base de hormigón armado. Expresa que es conducido por una especie de pasillo hasta una habitación donde le sacan la bufanda que utilizaban para vendarle los ojos, reconociendo en el lugar a las cuatro personas que habían concurrido a su domicilio y además a una persona de pelo entrecano, de aproximadamente 1,80*

de estatura, delgado y de bigotes, a quien posteriormente reconoce como Aníbal Gordon [...] las personas mencionadas le expresan que vería a Gerardo Gatti, es así que en forma inmediata dialoga con Gatti quien le expresa que no había sido por su voluntad que el dicente se encontraba en esta situación y le explica cuáles eran las imposiciones puestas por los militares, que consistían en la obtención de la suma de dos millones de dólares para que Gatti y unos diez sindicalistas uruguayos detenidos en Uruguay pudiesen recuperar su libertad y además, una vez obtenida la suma mencionada, Gatti sería puesto en la puerta de una embajada..." (fs. 150/5 vta. de la causa nro. 42.335 bis), en esta primera conversación con Gatti también se hallaban presentes sus captores.

Posteriormente, Pérez fue conducido a otra habitación donde se quedó a solas con Gatti, quien se encontraba tirado en un colchón, debido a la mala condición física en que se encontraba; en esta oportunidad, Gatti le dio el nombre de una persona uruguaya, desconocida para él, a la cual debía contactar para hacer las gestiones necesarias para la liberación del nombrado.

Luego de ello, Pérez volvió a hablar con sus captores, quienes le refirieron que no sería seguido ya que lo único que le interesaba a ellos era que pudiera contactarse con la persona que Gatti le había mencionado para solucionar el "problema" lo más rápidamente posible; incluso "*...Gordon le expresa que si necesitaba dinero o documentación no había problemas ya que ellos se lo podían suministrar, abriendo una pequeña caja fuerte, pudiendo observar el deponente que había dinero y documentos uruguayos y argentinos, además le dicen que no habría ningún inconveniente en que el dicente se traslade a algún país, posteriormente Gordon y Gavazzo le expresan al dicente que no le pasaría nada y que tratara de arreglar el problema del dinero lo antes posible...*" (fs. 151 vta. de la causa nro. 42.335 bis). Seguidamente, Pérez y su hijo fueron sacados del lugar con los ojos vendados y dejados en la estación Ramos Mejía.

Siguiendo las instrucciones de sus captores, Washington Pérez se encontró con la persona que le había mencionado Gatti, a quien puso en conocimiento de las exigencias impuestas para la liberación del

nombrado y de las otras personas. Unos días más tarde, recibió un llamado de esta persona, quien le dijo que encontraría una respuesta a las exigencias de los militares en el baño de la pizzería ubicada frente al kiosco de diarios en que Pérez trabajaba, sito en la calle Álvarez Jonte y Av. Nazca, lugar en el que, efectivamente, encontró un sobre.

Cuando los militares se volvieron a contactar con él, les comunicó que tenía una respuesta a sus pretensiones, ante lo cual lo pasaron a buscar por su lugar de trabajo y lo llevaron nuevamente a "Orletti"; una vez allí, leyeron la nota dejada en la pizzería, en la cual se requerían fotografías de frente y perfil de Gatti y una grabación de su voz, como pruebas de que el nombrado seguía con vida. Pese a su enojo, accedieron a este requerimiento, sacándole a Pérez una fotografía junto a Gatti y a un ejemplar del diario del día -fotografía que se encuentra agregada al expediente-; asimismo, le pidieron que transmita que se estaban poniendo nerviosos. Luego fue llevado hasta la estación de Liniers donde fue dejado en libertad.

Unos días más tarde, se puso en contacto con el intermediario uruguayo, a quien hizo entrega del negativo de la fotografía que le habían sacado junto a Gatti; posteriormente, Pérez recibió una llamada telefónica de esta persona quien le dijo que encontraría una respuesta al pedido de los militares en el baño de la confitería ubicada Av. Nazca y Av. Juan B. Justo.

Posteriormente, fue nuevamente recogido en su lugar de trabajo por los captores de Gatti y llevado a "Orletti"; al leer la respuesta *"...se molestan bastante ya que solicitaban fotos de Gatti solamente y que lo mostraran de tal manera para saber si había sido torturado y se grabara la voz del nombrado, expresándole Gatti al dicente que la misión que tenía era compleja y difícil, recordando que Gordon le dice a Gavazzo que «estos están pelotudiando, vamos a tener que matarles a veinte o treinta para que se dejen de joder y no nos tomen el pelo», comentario que era afirmado por Cordero, acto seguido le sacan fotos de frente y perfil a Gatti y escribe en un diario del día anterior, se le hace entrega al dicente de los negativos de las fotos y el diario escrito por Gatti, que a su vez se lo entrega a la persona de nacionalidad uruguaya"* (fs. 152/3 de la causa nro. 42.335 bis).

Unos cinco días más tarde, Pérez recibió un nuevo llamado de los secuestradores de Gatti a quienes les comunicó que aún no había obtenido una respuesta por parte del contacto uruguayo, sin embargo fue nuevamente conducido a "Orletti"; en esta oportunidad Gatti escribió una carta dirigida a los sindicalistas uruguayos, cuyo contenido Pérez desconocía ya que le fue entregada en un sobre cerrado.

Relató Pérez que, posteriormente, fue nuevamente contactado por los captores y se reunió con Gavazzo, Ruffo y Cordero en la esquina de Álvarez Jonte y Nazca; señaló que los mismos se encontraban molestos porque no había podido hacer entrega de la carta hecha por Gatti a sus compatriotas uruguayos. Los nombrados lo volvieron a llevar a "Orletti" percibiendo que el trato que le dispensaron no era el mismo que en anteriores oportunidades; lo condujeron rápidamente a la planta alta de la finca, donde Gordon le preguntó qué había pasado con la carta, indicándole que no había podido hacer entrega de la misma, ante lo cual Gordon "*...le pide que entregue la carta y le dice [...] que el asunto Gatti estaba liquidado [...] insistió en ver a Gatti recibiendo como contestación que simplemente él era un intermediario y que el asunto Gatti estaba terminado y que se quedara tranquilo que lo llevarían hasta su casa...*" (fs. 153 vta. de la causa nro. 42.335 bis).

Esa misma noche -siempre según sus dichos- Pérez fue visitado en su domicilio por Gavazzo, Ruffo y Cordero quienes le dijeron que lo necesitaban para que viera a una persona; lo llevaron hasta "Orletti" donde llevaron a su presencia a León Duarte -quien había sido privado de su libertad el 13 de julio de 1976 por la noche en una cafetería situada en la calle Boedo entre Carlos Calvo y Humberto Primo de la Capital Federal, junto a Sergio López Burgos-, el nombrado se encontraba en malas condiciones físicas. Allí, Gordon le manifestó que su rol en el caso de Duarte iba ser el mismo que había tenido en el caso de Gatti, es decir como intermediario de su liberación, pero que en esta oportunidad la suma de dinero a obtener era medio millón de dólares, la cual debía obtenerse por medio de los "*organismos de solidaridad*".

Luego de lo cual, señaló Pérez, que Gavazzo le dijo, que al día siguiente se contactarían con él y que se quedara tranquilo, que no le iba a pasar nada, siendo conducido posteriormente hasta las cercanías de su domicilio.

Pocos días más tarde, Washington Pérez fue contactado por un amigo, quien le dijo que debía salir del país ya que estaba en peligro su vida, ante lo cual se presentó en Naciones Unidas obteniendo una autorización para viajar como refugiado político a Suecia.

Washington Pérez no fue la única persona que tomó conocimiento de las negociaciones entabladas por los captores de Gerardo Gatti en torno a su posible liberación; María del Pilar Nores Montedónico, quien era la compañera de Gatti, señaló que, estando detenida en "Orletti", Cordero le manifestó que los represores argentinos querían cambiar la libertad de Gatti por dinero, a cuyos efectos habrían utilizado como intermediario a Washington Pérez.

También hizo referencia a las negociaciones que se entablaron con relación a la libertad de Gerardo Gatti; a la vez que María Mónica Soliño Platero señaló que compartió cautiverio tanto con Gatti como con su compañera Pilar Nores, cuya voz pudo escuchar mientras intentaba intercambiar la libertad de su compañero por plata; incluso refirió que pudo percibir que las mismas empezaban a fracasar, circunstancia que motivó que el castigo a que era sometido Gatti fuera en aumento, hasta que dejó de escucharlo (fs. 1103/5 vta.).

Por su parte, Enrique Rodríguez Larreta presenció cómo León Duarte era directamente interrogado sobre el lugar donde se encontraba la plata del Partido para la Victoria del Pueblo; en este sentido dijo: "*Que en esa oportunidad se puso de cuclillas una persona alta y le decía [a León Duarte, quien se hallaba tirado junto al declarante] muchas cosas y entre éstas, que debía decir en dónde estaban los «cinco palos verdes», que luego supo que esta persona era Manuel Cordero*" (fs. 717).

La búsqueda del dinero perteneciente al Partido por la Victoria del Pueblo, motivó también la detención de Eduardo Deán Bermúdez a quien confundieron con Juan Carlos Mechoso, dado que a ambos los apodaban "Pocho"; es así que, encontrándose detenido en

“Orletti” fue interrogado sobre el dinero que tenían la organización y la bandera de los 33 orientales (ver declaración de Eduardo Deán Bermúdez de fojas 1230/2 vta.).

En el caso de María del Pilar Nores Montedónico, ya en su primer lugar de cautiverio –que presumió que fue la Superintendencia de Seguridad Federal- habría sido destinataria del especial interés de los captores, por la búsqueda del dinero del Partido por la Victoria del Pueblo; de esta forma, al recordar sus primeros días de detención refirió que en determinado momento le anunciaron que iba a ser interrogada por un oficial uruguayo, tres o cuatro días más tarde *“...aparece el Mayor del Arma de Artillería Manuel Cordero; que la interroga sobre qué sabía de la organización PVP que él conocía más que la deponente, [...] Que cuando ya supieron quién era la dicente, tanto «zapato» como Cordero le preguntan por la plata, es decir el dinero, y por la bandera. Que ella le dijo que sabía de la existencia de la plata y que sabía que se había cobrado esa plata y que también le dijo que no sabía dónde estaba dicho dinero ni la bandera tampoco”* (fs. 2065/110). Unos días después de dicho interrogatorio, Nores Montedónico fue trasladada a *“Automotores Orletti”*.

Sergio Rubén López Burgos, también hizo referencia a este episodio, quien manifestó que los argentinos ayudaban a los uruguayos en la búsqueda del dinero (fs. 1383/6).

Finalmente, el dinero que tan ansiosamente buscaban fue hallado en la casa de Alberto Cecilio Mechoso; la mujer del nombrado, Beatriz Inés Castellonese Techera, se encontraba presente en el domicilio cuando irrumpieron en busca de este preciado *botín*.

En primer término es preciso recordar que Mechoso, alias *“Pocho”*, quien tenía 39 años, fue detenido en un bar donde se había dado cita con el desaparecido Adalberto Soba, aproximadamente a las 13:20 hs. del 26 de septiembre de 1976; horas más tarde fue allanado su domicilio, con el afán de hallar el dinero del Partido por la Victoria del Pueblo.

Beatriz Inés Castellonese de Mechoso relató ante esta sede *“Que ese mismo domingo [26 de septiembre de 1977], luego de la detención*

de su marido, un comando muy numeroso de personas -aproximadamente cuarenta- realizó un operativo en la casa de la declarante. Que aproximadamente a las 15:00 hs. escucha que golpean la puerta, al preguntar quién era manifestaron que era la policía, que ya habían detenido a su marido y que no se asustara porque lo que querían ya lo tenían. Que inmediatamente ingresa un grupo de gente por la puerta de entrada y otro entra por el pasillo interno de la casa. Que una vez dentro, la introducen en la pieza de sus hijos junto con ellos, y comienzan a revisar toda la casa. Que dichas personas robaron dinero que había escondido debajo de una escalera -aproximadamente U\$S 1.500.000- que era plata de la Organización PVP de la cual formaba parte su marido, que fueron directamente al lugar donde se encontraba guardado el dinero por lo cual era evidente que sabían donde estaba. Que esta circunstancia denota que ellos estaban tras el dinero de la Organización” (fs. 1226/7 vta.).

2.4. Víctimas. Secuestros por grupos.

Otra de las expresiones del plan sistemático de represión ilegal, la encontramos al tener en cuenta el criterio de selección que se utilizó para el secuestro de las personas.

En lo que atañe puntualmente al centro de detención bajo estudio, se advierte que muchas de las personas que han sido secuestradas en fechas cercanas e incluso, consecutivas, no casualmente tenían en común la pertenencia a determinado partido político o grupo nacional.

Una de las particularidades que tuvo el centro clandestino de detención bajo análisis fue la cantidad de extranjeros que permanecieron allí en cautiverio. Así, observamos que además de las víctimas argentinas, hubo gran número de uruguayos, dos cubanos y otras personas que, si bien eran argentinas, tenían pertenencia chilena (tal el caso de Patricio Biedma) o boliviana (ver los casos de Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Rutila).

2.4.1 El caso de los ciudadanos uruguayos.

Otro de los reflejos de la organización del plan criminal orquestado por las Fuerzas Armadas, fue el secuestro en serie de

ciudadanos uruguayos. La mayoría de ellos relacionados de una forma u otra con la militancia política uruguaya, en particular del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP).

Se trata de una agrupación política con larga historia en el Uruguay, aunque con las distintas coyunturas políticas fue mudando de nombre. Así, resulta clarificador lo manifestado por la sobreviviente Sara Méndez, quien recordó: “*Que el PVP se forma en Argentina en julio de 1975, que es una extracción de la FAU, que es la Federación Anarquista Uruguaya, que a los años se conforma la Resistencia Obrero Estudiantil, y la OPR 33, que es la Organización Popular Revolucionaria y 33 por los 33 Orientales. Que acá en Argentina esa fuerza política y junto a gente proveniente de otras organizaciones, se forma el PVP, que actualmente es parte del Frente Amplio*” (fs. 1097/1100).

Si bien los testimonios son muchísimos, como se habrá de advertir en detalle en el Considerando en el cual se describen los hechos imputados, dada la alta cantidad de militantes de esta agrupación política que pasaron por “*Automotores Orletti*”, cabe reseñar aquí algunas de ellas.

Los primeros casos que se registran son los de Gerardo Francisco Gatti y María del Pilar Nores Montedónico, quienes fueron secuestrados el 9 de junio de 1976. Según constancias del citado libro “*A todos ellos...*” Gatti fue presidente del Sindicato de Artes Gráficas en Uruguay y dirigente de la Federación Anarquista del Uruguay (FAU), luego, ya en Buenos Aires, conformó el Partido por la Victoria del Pueblo. Pilar Nores era su secretaria.

El 13 de junio del mismo año fue secuestrado Washington Pérez junto con su hijo, a quien, como ya vimos *supra*, le asignaron la misión de conseguir dinero del Partido a cambio de la liberación de Gerardo Gatti (para mayor abundamiento ver el amplio desarrollo obrante en su caso).

Luego de estos casos ocurrió una seguidilla de secuestros que se profundizó entre los días 13 y 14 de julio de ese año.

Ariel Soto, por ejemplo, fue detenido el 14 de julio de 1976, y según explicó al ser interrogado, se le preguntó específicamente por el

Partido. Así, declaró ante esta sede: *“Que el deponente en ese entonces tenía 23 años; que militaba en el PVP y que el interrogatorio era sobre gente, lugares y contactos”* relacionados con su militancia (fs. 1648/51).

Otra de las detenidas que pertenecía a dicho partido político fue Cecilia Gayoso, secuestrada el 6 de julio de 1976, quien también fue interrogada sobre su actividad en la citada agrupación. Textualmente recordó: *“Que al llegar a «Orletti» fue interrogada por el Mayor Manuel Cordero, que estaba vendada, que la interrogaba sobre su vinculación con el PVP, por locales o casas donde se reunían y contactos, que de este interrogatorio participó otra gente también pero sólo identificó a Cordero”* (fs. 1101/2).

Margarita María Michelini fue detenida el 13 de julio de 1976. En *“Automotores Orletti”* fue interrogada para que diera información sobre las personas del partido. Precisó: *“Que los interrogatorios versaron sobre con quién se iba a ver, o le pedían el nombre de alguna persona, pero que no eran interrogatorios concretos. Que ellos eran de una organización política, que eran del Partido para la Victoria del Pueblo, que luego se desvinculó”* (fs. 1188/90).

También Enrique Rodríguez Larreta, quien fue secuestrado el 13 de julio de 1976, refirió que los interrogatorios de los ilegalmente detenidos versaba sobre el partido. Así recordó: *“En general la gente que estaba secuestrada era de lo que después se llamó PVP, y que las preguntas versaban sobre la organización del partido”* (fs. 716/9).

No puede dejar de mencionarse que hay casos que tenían una vinculación sólo tangencial con el partido, tal es el caso de Ana María Salvo, quien en esta sede declaró: *“Yo era de la militancia estudiantil, Resistencia Obrero Estudiantil, el PVP se formó más tarde y yo ya no militaba. Mi hermano y mi esposo eran del PVP los dos, yo ya estaba separada de mi esposo”* (fs. 2236/8).

Puede graficarse la persecución planificada y sistemática de esta agrupación política en el ámbito de influencia de la Zona en la cual operaba *“Automotores Orletti”*, con el siguiente cuadro:

N°	<i>Apellido y nombre</i>	<u>Militancia</u>	<u>Fecha de detención</u>	<u>Condición</u>
1	Nores Montedónico, María del Pilar	PVP	09-Jun-76	Liberada
2	Gatti, Gerardo Francisco	PVP	09-Jun-76	Desaparecido
3	Pérez, Washington Francisco (padre)	PVP	13-Jun-76	Liberado
4	Pérez, Jorge Washington	PVP	13-Jun-76	Liberado
5	Martínez Addiego, María del Carmen	PVP	15-Jun-76	Liberada
6	Pérez Lutz, Elizabeth	MLN	15-Jun-76	Liberada
7	González Cardozo, Jorge	MLN	15-Jun-76	Liberado
8	Rodríguez Rodríguez, Julio	PVP	15-Jun-76	Desaparecido
9	Rodríguez Larreta, Enrique (h)	PVP	01-Jul-76	Liberado
10	Nogueira Pauillier, Raquel	PVP	13-Jul-76	Liberada
11	Rodríguez Larreta Piera, Enrique	PVP	13-Jul-76	Liberado
12	Gayoso, Cecilia Irene	PVP	06-Jul-76	Liberada
13	Soliño Platero, María Mónica	PVP	06-Jul-76	Liberada
17	Méndez, Sara Rita	PVP	13-Jul-76	Liberada
18	Maseiro, Asilú	PVP	13-Jul-76	Liberada
19	Quadros, Ana Inés	PVP	13-Jul-76	Liberada
20	Deán Bermúdez, Eduardo	PVP	13-Jul-76	Liberado
21	Michelini Delle Piane, Margarita María	PVP	13-Jul-76	Liberada
22	Altuna, Raúl	PVP	13-Jul-76	Liberado
23	Zahn, Edelweiss	PVP	13-Jul-76	Liberada
24	López Burgos, Sergio	PVP	13-Jul-76	Liberado

	Rubén			
25	Díaz, José Félix	PVP	13-Jul-76	Liberado
26	Anzalone, Laura	PVP	13-Jul-76	Liberada
27	Rama Molla, María Elba	PVP	14-Jul-76	Liberada
28	Soto Loureiro, Ariel Rogelio	PVP	14-Jul-76	Liberado
29	Cadenas Ravela, Alicia Raquel	PVP	14-Jul-76	Liberada
30	Salvo Sánchez, Ana María	PVP	14-Jul-76	Liberada
31	Zina Figueredo, Gastón	PVP	15-Jul-76	Liberado
32	Lubián, Víctor Hugo	PVP	15-Jul-76	Liberado
33	Petrides, Marta	PVP	15-Jul-76	Liberado
55	Laguna, María Elena		25-Sep-76	Liberada
57	Barboza Sánchez, Beatriz Victoria	PVP	30-Sep-76	Liberada
58	Peralta, Francisco Javier	PVP	30-Sep-76	Liberado
59	Nores Montedónico, Álvaro	PVP	02-Oct-76	Liberado

Es de público y notorio que han sido muchos más los ciudadanos uruguayos, víctimas del terrorismo de Estado, que fueron secuestrados en esta misma época.

Es del caso aclarar entonces, que la lista precedente sólo refleja aquellos casos que han sido detectados hasta el momento, en el sentido de que se ha comprobado su permanencia en cautiverio en el centro clandestino "*Automotores Orletti*", que se analiza en este auto cautelar y que, a su vez, no sean competencia de otra investigación (tal es el caso de "*Plan Cóndor*").

Sin perjuicio de ello, del listado surge claramente que en un período muy breve, de apenas dos meses, la cadena de secuestros funcionó con una eficiencia en la que se combinaban las tareas de

“logística” e “inteligencia” con la eliminación de todo obstáculo legal para la optimización de la represión ilegal, con los resultados aquí comprobados.

Es más, la numeración correlativa de los casos conforme el orden cronológico de las capturas, indica a las claras que la maquinaria represiva no sólo funcionó en este período sin intermitencias ni pausas, sino además sin distracciones ni otros objetivos alternativos.

Dicho de otro modo, dichos casos caracterizan claramente la organización del plan represivo llevado a cabo por sus operadores, quienes como se advierte, han encaminado dicho plan a la “eliminación” o desintegración de la agrupación mencionada.

Y más ampliamente, muestra a las claras que en el aparato de poder, la gran mayoría de los secuestros de los grupos de tareas que operaban desde “*Automotores Orletti*” no eran al azar ni dependían de los muchos perpetradores de propia mano, sino que existían estrategias planificadas en los máximos niveles, de persecución sistemática de grupos o agrupaciones que se consideraban enemigas, estrategias que, a través de órdenes de mando, fluían a través de las diversas jerarquías del aparato de poder (en este caso, desde la jefatura de la SIDE a cargo de Paladino hasta la dependencia conocida como OT 18 a cargo de Calmon y Cabanillas, creada *ad hoc* mientras “*Orletti*” se mantuvo operable), que alimentaban el trabajo de “inteligencia” y ponían en marcha el aceitado mecanismo que comenzaba con las *patotas* o grupos de tareas, y daba paso luego a los torturadores, algunos de los cuales revisten en este auto la calidad de imputados.

2.4.2. El caso de los funcionarios cubanos.

Entre las diversas víctimas que han sufrido la privación ilegal de la libertad y tormentos en el centro de detención conocido como “*Automotores Orletti*” ha tomado renombre el caso de dos funcionarios cubanos que fueron secuestrados en la vía pública y llevados a dicho sitio.

Se trata de Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicómedes Galañena Hernández, ambos de nacionalidad cubana, que fueron

detenidos el 9 de agosto de 1976 en el barrio de Belgrano en las cercanías de la sede de la Embajada de Cuba.

Los diplomáticos permanecen hoy en día desaparecidos.

Habían ingresado al país el 19 de agosto de 1975 a fin de desempeñarse como empleados administrativos de la Embajada de Cuba.

El caso de los nombrados será desarrollado *infra* en el considerando en el cual se describen los hechos imputados.

Sin perjuicio de ello, corresponde por el momento reseñar las particulares características de este caso.

En este sentido, el secuestro de los diplomáticos ha resultado resonante inclusive en aquel momento, pues obra en el Legajo nro. 3237 de la SDH una nota del periódico "*La Opinión*" del año 1976 que dice:

"13/08 [de 1976], viernes: La embajada cubana en Buenos Aires está trabajando en estrecho contacto con el gobierno argentino en la búsqueda de dos miembros de la representación, acerca de quienes se presume que habrían sido secuestrados. Los dos hombres, Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández, integrantes ambos del personal administrativo de la embajada cubana, no han sido vistos desde que salieron de la embajada el lunes".

Respecto de los motivos que han llevado a las fuerzas de seguridad a proceder al secuestro de los administrativos cubanos, en el mismo legajo se halla glosado un informe que se titula "*Datos sobre diplomáticos cubanos desaparecidos*" y que menciona un testimonio oral de noviembre de 1977 que diera el General Juan Pablo Saá, quien fuera el Segundo Jefe de la Inteligencia del Ejército Argentino.

Según este informe, el nombrado Saá habría dicho que los cubanos fueron asesinados por el Ejército debido a los vínculos que mantenían con la izquierda revolucionaria argentina, como así también que no había sido una provocación para lograr la ruptura de relaciones sino una advertencia de que los nexos diplomáticos y comerciales se mantendrían siempre y cuando Cuba no se vinculara con organizaciones hostiles en el país.

En dicho legajo también se encuentran copias de un testimonio que sería de Luis Alberto Martínez y que da cuenta de los móviles de esta particular desaparición. Allí se dice explícitamente que *"...Aníbal Gordon [...] me relató que la operación fue realizada debido a informaciones recibidas respecto a que dos presuntos diplomáticos de la Embajada de Cuba en realidad efectuaban una activa colaboración con los grupos subversivos en la Argentina, fundamentalmente en lo relacionado con la infraestructura económica de los mismos [...] el objeto del rapto era establecer la conexión e intervención de los cubanos en el aparato económico de la subversión, y acceder a los fondos manejados por ellos."* (fs. 46/7 del mencionado legajo).

La historia de estos funcionarios fue analizada también por el periodista Samuel Blixen en su artículo *"Memorias de Orletti"* (fs. 314/334). Allí Blixen expresó *"...la tarde del 9 de agosto de 1976, Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández, ciudadanos cubanos que cumplían funciones administrativas en la sede diplomática en Buenos Aires, abandonaron a pie el edificio de la embajada en la calle Virrey del Pino, en Belgrano, y en una esquina aguardaron la llegada de un micro de pasajeros, como hacían habitualmente. Una vecina los vio llegar a la esquina y en el momento siguiente habían desaparecido. No alcanzó a ver nada, no pudo identificar ni personas ni vehículos que pudieran dar pista de lo ocurrido. En los días y en los meses siguientes no se tuvo ninguna noticia sobre su paradero, ningún indicio de su suerte. Tampoco se tuvo noticia de María Rosa Clementi de Cancere, Argentina, casada, una hija, que también trabajaba como administrativa en la embajada de Cuba y que seis días antes, en el atardecer del 3 de agosto de 1976, había abandonado la sede diplomática para dirigirse a su domicilio, al término de su jornada laboral, como hacía habitualmente, pero nunca llegó a destino. María Rosa había advertido, los días previos, un seguimiento por parte de individuos que se movilizaban en distintos automóviles. María Rosa militaba en el Partido Comunista."*

Esta versión sobre un supuesto secuestro de otra empleada de la Embajada se encuentra cuestionada por Gustavo Veitía, quien fuera agregado de prensa de la Embajada de Cuba en 1976. Con fecha 10 de febrero de 2004, según consta en el Legajo nro. 3237 de la SDH, expresó que *"...estuvo en la Embajada de Cuba en ese país en el momento del*

secuestro, era el Agregado de Prensa [...] no hubo secuestro anterior de alguna empleada de la Embajada, todo sucedió el mismo día, la joven amiga de Galañena era militante de la Juventud Comunista y no del Partido Comunista como expresa el periodista Samuel Blixen. El nombre de María Rosa Clementi de Cancere, que aparece en el artículo de Blixen como secuestrada el día 3 de agosto, a Veitía le es familiar pero para referirse a la que acompañaba a los dos compañeros. Él mantiene con claridad que no hubo secuestro previo [...] evaluado el hecho por Veitía, él opina que el operativo de secuestro no estuvo dirigido contra esos diplomáticos específicamente, por algo que hacían o conocían. Él considera que fue una decisión política para golpear a la Embajada de Cuba...".

Si bien no pueden determinarse con precisión las razones que pudieron conducir a las fuerzas represoras a la elección de estos ciudadanos cubanos Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández, podemos afirmar que ha sido un acontecimiento simbólico que ha dado un mensaje claro a las autoridades cubanas. Más allá de que entre sí los testimonios mencionados *ut supra* no sean coincidentes en todos sus puntos, esta tesis encuentra apoyo en ellos. No resulta descabellado considerar que a los ojos de la represión estatal que procuró eliminar a "la subversión", las autoridades designadas por el presidente cubano encuadraban en dicha calificación.

2.4.3. El caso de los secuestrados en Bolivia.

Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Rutila eran argentinos que residían en la República de Bolivia. Fueron detenidos en aquel país y trasladados a la República Argentina. Permanecieron en igual cautiverio que las otras víctimas, desde los primeros días de septiembre de 1976 en el centro clandestino bajo estudio. Allí, como todos, fueron sometidos a torturas. En la actualidad permanecen desaparecidos.

Se advierte en particular que ambos secuestros se produjeron en el país vecino. Artés fue detenida en la ciudad de Oruro en abril de 1976 y mantenida en esa calidad hasta agosto del mismo año mientras que Villa Isola fue detenido en julio de ese año.

En agosto de 1976 habrían sido traídos a la República Argentina. Como se verá *infra* en el considerando en el cual se describen los hechos imputados, obra en el Legajo CONADEP nro. 6333 copia del radiograma del Ministerio del Interior de la República de Bolivia de fecha 29 de agosto de 1976, que dice: “Hoy horas 10:15, procedióse expulsión súbditos argentinos Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Antonia Rutilo Artes asimismo su hijo menor Carla Graciela Irosta Rutilo por puente internacional. Atte. Jefe DOP.”

Una vez en el país, fueron llevados a “Automotores Orletti”.

Como se advierte, estos dos casos, nos dan la pauta para acreditar el alto grado de organización que reunía el aparato represivo del estado como así también nos permiten tener por probado su carácter internacional y su vinculación con las fuerzas de seguridad de otros países.

2.5. El destino de las víctimas.

Las personas que estuvieron clandestinamente detenidas en algún momento en “Automotores Orletti” no han tenido todas un mismo destino.

Distintos fueron los caminos elegidos por las fuerzas intervinientes en dicho centro, para decidir la suerte de las víctimas allí alojadas.

En efecto, hay quienes fueron asesinados, quienes fueron llevados a Uruguay, quienes fueron liberados del centro, quienes se fugaron y finalmente, quienes permanecen desaparecidos.

2.5.1. Aquellos que fueron asesinados.

Bajo esta primer categoría podemos agrupar a aquellas víctimas que, luego de permanecer un cierto tiempo clandestinamente detenidas en “Automotores Orletti”, fueron halladas muertas y que, además, dicha circunstancia ha de tenerse por probada merced a los coincidentes y sólidas versiones de los testigos directos, que dan por probado tal destino, como así también a los elementos de prueba recolectados.

Así, se encuentra graficado en el siguiente cuadro:

N°	Apellido y Nombre	Fecha de detención	Condición
34	Santucho, Carlos	15-jul-76	Asesinado (19-jul-76)
37	Gayá, Ricardo Alberto	30-jul-76	Asesinado (9-10-1976)
38	Gayá, Gustavo	14-sep-76	Asesinado (9-10-1976)
39	Pérez, Ana María del Carmen	14-sep-76	Asesinado (9-10-1976)
49	Gelman, Marcelo	24-ago-76	Asesinado (9-10-1976)
54	Zelarayán, Dardo	11-sep-76	Asesinado (9-10-1976)

Un primer ejemplo de esta modalidad, se encuentra constituido por el caso de Carlos haber Santucho, quien fue asesinado el 19 de julio de 1976 y cuyo cuerpo fue hallado en un terreno baldío en la calle Pringles, entre Caseros y Garay, el mismo día a las 15 hs. aproximadamente.

Carlos Santucho, hermano del dirigente del ERP Mario Roberto, había sido detenido el 15 de julio de 1976 y llevado a “Automotores Orletti” junto con su hermana, Manuela Santucho, y con su cuñada Cristina Navaja. Los testimonios de muchas de las víctimas de este centro dan cuenta de la torturas a las que fue sometido y del especial ensañamiento que las fuerzas de seguridad tuvieron con él.

Asimismo, son muchas las personas que declararon haber presenciado el homicidio de Santucho. Entre ellas, Enrique Rodríguez Larreta, Margarita Michelini Delle Piane, Mónica Soliño Platero, Raúl Altuna Facal, Sergio López Burgos, Eduardo Deán Bermúdez, María Elba Rama Molla, Alicia Raquel Cadenas Ravela, María del Pilar Nores Montedónico y Ariel Rogelio Soto Loureiro.

Los testimonios de las víctimas mencionadas en el párrafo anterior son coincidentes en cuanto a la modalidad con que fue asesinado Santucho. Cerca de las 18 horas del 19 de julio los represores comenzaron a llenar un tanque de agua amenazando a los cautivos:

“...En la noche, con el pretexto de que Carlos Santucho deliraba constantemente, se abalanzan sobre él y lo atan con cadenas, ya que se siente el ruido característico de éstas. Previamente han colgado sobre el tanque, sujeto del techo, un aparato corredizo, explicando minuciosamente su uso. Por ese aparato pasan una cuerda que atan a las cadenas con que han devuelto a Santucho, mientras nos explican esta maniobra también detalladamente...” dijo Enrique Rodríguez Larreta en su denuncia a fs. 1/16 de la causa identificada con su nombre.

A continuación los testimonios son coherentes en establecer que Santucho fue atado de sus pies con cadenas, que fue colgado del techo y que entonces comenzaron a sumergirlo en un tanque con agua hasta que fue ahogado; ello mientras mediante los motores encendidos de los vehículos se intentaba ocluir los ruidos de las cadenas y de la escasa resistencia que

ofreció Santucho, cuyo cuerpo fue subido a un vehículo y sacado de tal forma del centro de detención.

Su cuerpo fue hallado en un terreno baldío (acta obrante a fs. 2132/65 de la causa "Rodríguez Larreta"). A su vez, se encuentra en la causa el examen cadavérico que concluyó que la muerte de Carlos Hiber Santucho se había producido por traumatismo de cráneo y se fijó la defunción como ocurrida el 19 de julio de 1976 a las 15 hs.

Todos estos elementos permitieron tener por acreditado el homicidio que sufrió el nombrado cuyo caso se encuentra desarrollado en el Considerando Quinto "Hechos imputados".

Por otro lado, el caso de las restantes cinco personas debe ser estudiado en forma conjunta por las circunstancias que desarrollaré a continuación.

Se encuentra acreditado que los cuerpos de Ricardo Alberto Gayá, Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez, Dardo Zelarayán y Marcelo Gelman fueron hallados en el Cementerio de San Fernando, como así también el *iter* que transitaron hasta ser enterrados en ese lugar.

Los nombrados estuvieron en el centro clandestino de detención bajo estudio, lo cual se encuentra probado con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal. Sus casos serán desarrollados en el considerando quinto "Hechos Imputados". Sin perjuicio de ello, en el presente acápite destacaré el destino que decidieron las fuerzas de seguridad para con estas víctimas.

Así, entre los medios de elementos de prueba colectados hasta el presente y que guardan relación con los hechos investigados, el Tribunal cuenta con el expediente nro. 29.696 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 1, Secretaría en lo Criminal y Correccional, de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Esta investigación comprendió el hallazgo de ocho tambores que fueron encontrados en el Canal de San Fernando por personal de la Prefectura Naval Argentina y que contenían en su interior cuerpos sin vida.

Estas actuaciones fueron iniciadas en octubre de 1976 a raíz de la denuncia efectuada por un prefecto de nombre Juan Castilla que, en circunstancias de dirigirse a su trabajo, observó entre el 13 y el 14 de octubre de aquel año, tres vehículos ubicados sobre la calzada y que desde uno de ellos -un camión- se arrojaban bultos contundentes al río.

Castilla manifestó en sus declaraciones que las personas que habrían realizado ese acto, estaban vestidas de civil y que serían unas veinte. El nombrado, luego de observar estos hechos, se dirigió a la Oficina de Guardia de la Prefectura y anotició a las autoridades de ese destacamento, las cuales enviaron una comisión al lugar de referencia - por la Calle Colón a la altura del puente ferroviario que atraviesa el Canal San Fernando- que no logró encontrar los vehículos pero que sí pudo establecer la existencia de huellas. En virtud de esto, se realizó una búsqueda de los bultos en el río, cuyo resultado fue el hallazgo de ocho tambores fondeados, que estaban herméticamente cerrados y con cadenas.

Tras la apertura de esos tambores, se hallaron ocho cadáveres en estado de putrefacción y con una mezcla de arena y cemento adherida a ellos, que rellenaba el tambor. Había un cadáver en cada uno de los tambores. Estos cuerpos no lograron identificarse, pudiendo establecerse que se trataba de dos N.N. de sexo femenino y seis N.N. de sexo masculino. Estos cuerpos fueron trasladados al Cementerio de San Fernando, en cuya morgue fueron analizados. El informe final establecía que seis N.N. masculinos y uno de los femeninos presentaban como causa de muerte lesión cerebral producida por orificio de bala mientras que el restante presentaba muerte por lesión cerebral por traumatismo de cráneo. Se estableció asimismo que los fallecimientos databan de más de diez días. Los cuerpos fueron inhumados en el Cementerio de San Fernando el 20 de octubre de 1976.

El expediente nro. 29.696 se encuentra desarrollado en el Considerando Tercero, en el cual consta la actividad jurisdiccional relacionada con los hechos bajo estudio, y reviste la calidad de prueba para la acreditación de los hechos.

Vinculado a ese expediente, se encuentra la causa nro. 4439/89 caratulada "*Guarino, Mirta Liliana...*" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro. De estas actuaciones, surge que fueron encontrados en el Cementerio de San Fernando restos óseos N.N. y que realizados los análisis de rigor se determinó que pertenecían a Ana María del Carmen Pérez, Marcelo Ariel Gelman, los hermanos

Ricardo y Gustavo Gayá y Dardo Albeano Zelarayán como así también la fecha de defunción (el 9 de octubre del mismo año) y la causa de muerte (por destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego).

Los casos de las cinco personas mencionadas recientemente se encuentran desarrollados en el Considerando titulado "Hechos Imputados". Sin embargo, citaremos a fines ilustrativos el caso de una de las víctimas mencionadas, Ricardo Alberto Gayá, de nacionalidad argentina.

El nombrado fue detenido el día 30 de julio de 1976, a las 19:00 hs., en su domicilio, por personal dependiente del Ejército Argentino, y trasladado a "*Automotores Orletti*".

Gayá era Oficial Ayudante de la Policía Federal y se encontraba prestando funciones en Seguridad Federal. Su cuerpo fue hallado sin vida en el Cementerio de San Fernando y se estableció, como fecha de su defunción, el 9 de octubre de 1976.

El Tribunal tiene por acreditada la permanencia de Ricardo Gayá en el centro de detención bajo estudio como así también su sometimiento a tormentos y su homicidio por parte de las fuerzas de seguridad.

Resta mencionar que la sumatoria de los elementos tenidos en cuenta y descriptos, permiten entonces tener acreditado el cautiverio de las cinco personas citadas en el centro de detención "*Automotores Orletti*"; quienes no necesariamente fueron secuestrados en forma conjunta ni tampoco, fue acreditada la relación entre ellos.

En efecto, recordemos que Ricardo Gayá, se tuvo acreditado, que fue detenido ilegalmente el 30 de julio pasado; que su hermano Gustavo, fue detenido junto a Ana María del Carmen Pérez, entre el 12 y el 14 de septiembre; y que Gelman, lo fue el 24 de agosto, mientras que Zelarayán, el 11 de septiembre.

Es decir, si bien los nombrados tuvieron igual destino, no hubo un patrón inicial común que haya signado sus secuestros; y si bien los tres primeros pertenecían a un mismo núcleo familiar, Gelman y Zelarayán no habrían tenido vinculación entre ellos ni con los antes nombrados.

Resulta por demás interesante el sumario 29.696 antes mencionado, pues en él, la organización estatal mediante su maquinaria burocrática indetenible, paradójicamente ha documentado, el accionar delictivo de los agentes subordinados funcionalmente al gobierno de facto, quedando de esta forma acreditada aquella fase comprendida entre el cautiverio de los secuestrados y en este caso, su intentada “desaparición”.

Pues, de no ser por los testigos ocasionales que en este caso puntual alertaron a las autoridades acerca del proceder de este grupo integrado por unos veinte hombres vestidos de civil, seguramente no se habría dado con los cuerpos hallados y su rastro se hubiera perdido para siempre.

El expediente citado resulta de vital importancia, ya que permite conocer una de las formas escogidas por los operadores del plan sistemático, para efectivizar la “desaparición” de los detenidos ilegales. Se advierte que la metodología utilizada al colocar los cadáveres en los tambores estuvo diseñada con el fin de que estos no afloren a la superficie; para ello, se entiende, la colocación de cal y cemento junto a los cuerpos.

Por otro lado, también permite advertir la *mise en scene* desarrollada por los responsables de “Orletti” para esta última fase de “traslado” de los cautivos; pues la disposición de varios vehículos, entre ellos un camión y una ambulancia, y la asignación de aproximadamente veinte hombres para tal tarea, previo a lo cual se habrían avocado a la procura de los tambores de capacidad de 200 litros, como de también cal y cemento; demuestra cuánto esfuerzo ha sido destinado por los agentes del plan represivo para perpetuar el ocultamiento del destino dado a las víctimas.

La sola contemplación de las fotografías de las víctimas, luego de ser retiradas de sus respectivos tambores, da una idea cabal de lo inermes que éstas se encontraban frente al frío proceso de exterminio y disposición de sus restos a las que fueron sometidas por sus captores.

El proceso de deshumanización, que comenzaba con la captura y continuaba en el campo de detención y tortura, tuvo en estos

casos, un final que difícilmente pueda ser superado desde la perspectiva de la eliminación de todo vestigio de condición humana para con los cautivos: hay que caer en la cuenta que personas con las que compartimos una misma cultura, una misma civilización, ejecutaron de un disparo en la cabeza a hombres y mujeres que estaban a su merced; luego se procuraron tambores, arena y cemento; luego, no sin esfuerzo y seguramente de propia mano, colocaron los cadáveres en los tambores, los rellenaron, los sellaron, llevaron con sus brazos la carga de restos humanos hasta los camiones, y finalmente, arrojaron los tambores al río, último acto éste en el que -según relataran los testigos- participaron una veintena de victimarios.

2.5.2. Aquellos que recuperaron su libertad.

Algunas de las personas que fueron mantenidas en cautiverio en el centro de detención bajo estudio conocido como “Automotores Orletti”, luego de estar un tiempo en esas condiciones, fueron liberadas por las mismas fuerzas que los habían detenido.

Tal es el caso de las personas que a continuación se nombran en el gráfico:

N°	Apellido y Nombre	Fecha de detención	Fecha de liberación
3	Pérez, Washington Francisco (padre)	13-Jun-76	17-Jul-76
4	Pérez, Jorge Washington	13-Jun-76	13-Jun-76
5	Martínez Addiego, María del Carmen	15-Jun-76	21-Jun-76
14	Bianchi, Marta	09-Jul-76	09-Jul-76
15	Brandoni, Luis Adalberto	09-Jul-76	09-Jul-76
16	Otonello, María del Carmen	09-Jul-76	09-Jul-76
47	Bertazzo, José Luis	23-Ago-76	07-Oct-76
50	Schubaroff, Nora Eva	24-Ago-76	28-Ago-76
51	Peredo, Luis Edgardo	24-Ago-76	28-Ago-76
60	Vergara, Graciela Elsa	04-Oct-76	05-Oct-76

De los nombrados, la gran mayoría estuvo privada ilegalmente de su libertad durante un período muy breve. Algunos, incluso, estuvieron detenidos un día. Ejemplo de la última de las circunstancias mencionadas son los casos de: Jorge Washington Pérez, quien fue trasladado a “Automotores Orletti” en carácter de acompañante de su padre, Washington Pérez; Marta Bianchi, Luis Adalberto Brandoni y María del Carmen Otonello, quienes fueron detenidos a la salida del teatro “Lasalle”, conducidos al centro de detención “Automotores Orletti” y mantenidos en cautiverio durante unas horas hasta que fueron liberados; Graciela Elsa Vergara, quien fue privada ilegalmente de su libertad el 4 de octubre de 1976 y trasladada al centro de detención clandestino conocido como “Automotores Orletti”, donde permaneció por 24 hs.

Es altamente singular el caso de Washington Pérez, pues el nombrado fue detenido y llevado a “Orletti” en cinco ocasiones distintas, todas ellas vinculadas con el cautiverio que sufría Gerardo Gatti, como se ha desarrollado en el punto 2.3.9.e. Así, Washington mantuvo durante esos días comunicación con las fuerzas de seguridad que operaban el centro y cuando éstas lo consideraban pertinente, lo pasaban a buscar y lo trasladaban a “Automotores Orletti”, donde mantuvo charlas con distintos actores del centro.

La modalidad que tuvo la liberación en la mayoría de estos casos respondió al siguiente esquema: se introducía a los detenidos en algún vehículo, se los dejaba en algún lugar, avisándoseles previamente que no se sacaran la capucha ni levantaran la vista hasta un tiempo después de que escucharan al vehículo irse de allí. Las personas eran dejadas en la vía pública.

Así, a título ejemplificativo, podemos mencionar el caso de José Luis Bertazzo, quien en oportunidad de declarar en la sede de este Tribunal dijo: “...Que [...] lo liberan [...] Que cuando lo estaban conduciendo al lugar en que fue liberado les preguntó cómo debía comportarse a partir de ese momento, ante lo cual le refirieron que se quedara tranquilo, que haga su vida normal y que no le iba a pasar nada. Que lo llevan hasta Av. San Martín

y Av. Juan B. Justo, en un auto, destabicado, donde lo hacen bajar y le dicen que camine en sentido contrario al del tránsito...".

A su turno, Nora Eva Gelman Schubaroff recordó: *"...Que fueron en total cuatro días, ya que al tercer día se sentía totalmente mareada por su enfermedad de los nervios y la falta de medicamentos, cuando le manifestaron a la dicente y a su novio, que los liberarían. Al cuarto día, fue liberada cerca de la zona de Liniers junto con su novio".*

2.5.3. Aquellos que se fugaron.

Dos de las personas que estuvieron detenidas en el centro clandestino de detención investigado en el presente son José Ramón Morales (hijo) y Graciela Luisa Vidaillac.

N°	Apellido y nombre	Fecha de detención	Fecha de fuga
64	Morales, José Ramón (h)	02-Nov-76	03-Nov-76
65	Vidaillac, Graciela Luisa	02-Nov-76	03-Nov-76

Los nombrados estaban casados en la época en que fueron detenidos. Su detención se produjo el 2 de octubre de 1976 en circunstancias en que volvían de la casa de los padres de José, que se ubicaba en la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires. Fueron trasladados a *"Automotores Orletti"* donde los sometieron a tormentos.

Su caso se encuentra desarrollado en el Considerando Quinto. Sin embargo, resulta relevante traerlo a colación en el presente ítem por la particularidad que presenta su destino: Graciela y José lograron fugarse del centro el día siguiente al de su detención.

Graciela prestó declaración testimonial en el marco de la causa *"Rodríguez Larreta"* (fs. 142/vta). Allí la declarante relató cómo se fugó con su marido de *"Automotores Orletti"*. Dijo que luego de una sesión de torturas a la que fue sometida, sintió que *"...la atadura de una de las manos está floja y es así que comienza a tirar hasta lograr desatarse de esa mano haciendo después lo propio con la otra mano y sus pies, que posteriormente la deponente se dirige hasta una habitación que se encuentra*

frente a la sala donde había sido torturada y ve a dos personas, reconociendo a una de ellas como su suegro que estaba atado y encapuchado sentado en un sillón, la deponente le expresa que tratarían de salir del lugar a lo que su suegro se negó ya que se hallaba mal físicamente, luego de ello se dirige hasta otra habitación donde encuentra a su esposo que estaba atado con unas esposas, es así que la declarante como había observado dónde los carceleros dejaban las llaves de las esposas se dirige al lugar y posteriormente libera a su marido, agrega que cuando estaba liberando a su esposo personal de guardia se despierta y es así que comienzan a tirar con revólveres o pistolas, aclara que se trataban de dos personas, agrega que como había gran cantidad de armas largas en la habitación en que se hallaba su esposo, éste repele la agresión, pasan a la habitación contigua refugiándose en muebles que habían en la misma, llegando de esa manera a la escalera de madera, observando la deponente la presencia de una persona que le dispara produciéndole una herida, teniendo un orificio de entrada y salida, teniendo en la actualidad la marca del proyectil...”.

Continuó: “...esta persona al ver a su marido que se hallaba detrás de la declarante al momento de recibir el impacto, sale corriendo hacia la calle y es así que conjuntamente con su esposo logran llegar a la calle por la puerta que está en la parte del costado derecho de la cortina metálica. Que ya en la calle, personal de guardia les tira desde la parte de arriba del edificio, logrando cruzar las vías del ferrocarril, tirando su esposo el arma, pidiéndole ayuda a una persona que estaba en automotor, la que los conduce hacia la casa de una persona amiga de su marido a la que la dicente no conocía, saliendo del domicilio de esa persona cuando abandona el país.”

Cabe destacar que la fuga de Graciela y José habría sido el detonante del cierre del centro clandestino de detención “Automotores Orletti” -y la consecuente eliminación de la dependencia de la SIDE conocida como OT 18, a cargo de Calmon y Cabanillas, que era funcional a aquél-, pues con posterioridad a lo relatado, no se registran nuevas privaciones de la libertad y alojamiento de personas en dicho lugar.

2.5.4. Aquellos que fueron llevados a Uruguay.

Resulta altamente particular el destino que tuvieron la gran mayoría de las personas que estuvieron en calidad de detenidos ilegales en el centro de detención “*Automotores Orletti*”.

Bajo este acápite veremos que muchas de las víctimas fueron trasladadas en avión a la República Oriental del Uruguay. Esta modalidad responde a la estrategia internacional conocida como “*Plan Cóndor*”, a la cual me he referido anteriormente y que trasciende el objeto procesal de la presente causa.

El centro de detención bajo investigación funcionó en el período comprendido entre el 12 de mayo -fecha en que es entregado el local en alquiler- hasta noviembre del año 1976. El primer traslado de víctimas al país vecino tuvo lugar entre los días 24 y 26 de julio del mismo año. Se trató de un traslado masivo que comprendió a veinticuatro de las personas que estaban en el centro. De estas personas, salvo una, todas eran de nacionalidad uruguaya. Víctor Hugo Lubián, aunque de nacionalidad argentino, era residente uruguayo.

En ocasión de declarar ante este Tribunal, Ana María Salvo Sánchez aportó al Tribunal los nombres de quienes fueron en ese primer vuelo. Dijo: “...estaba yo, Asilú, Elba Rama, Mónica Soliño, Cecilia Gayoso, Edelweis Zhan, Marta Petrides, Quadros, Margarita Michelini, Laura Anzalone, Sara Méndez, Elizabeth Pérez Lutz, Alicia Cadenas, creo que éramos catorce mujeres. De los varones me acuerdo de Gastón Zina, Eduardo Deán, Ariel Soto, Altuna, Lubián, Rodríguez Larreta hijo y padre, Jorge González (marido de Pérez Luz), López Burgos. En el vuelo también iba José Díaz, el compañero de Laura Anzalone, a los dos los sacaron para Europa. Todos salimos de Orletti. Puedo estarme olvidando de alguno, estos son los que recuerdo ahora...”. El Tribunal ha dado por acreditado que, además de los mencionados por Salvo Sánchez, ha viajado en el primer vuelo a la ciudad de Montevideo Raquel Nogueira, quien fuera la esposa de Rodríguez Larreta hijo.

Las personas mencionadas, que fueran indicadas como aquellas que entre el 24 y el 26 fueron subidas a un avión y llevadas a la República Oriental del Uruguay.

A modo de ejemplo, merece ser mencionado uno de los testimonios de quienes fueron víctimas de estos hechos. Eduardo Deán Bermúdez, al declarar ante este Tribunal dijo *“que lo subieron en un camión militar con soldados y efectivos mixtos -uruguayos y argentinos- con una caravana de dos o tres vehículos más con sirena abierta. Que llevaban las muñecas atadas con alambre y les pusieron leuco en la boca y en los ojos. Que los llevan hasta un avión de la compañía TAMU en lo que aparentemente era Aeroparque. Que viajan directamente al Aeropuerto de Carrasco en Montevideo y de allí los llevan a una casa clandestina en la costa de Montevideo, Punta Gorda. Que allí estaban totalmente desligados de efectivos argentinos. Que ya desde el avión por las voces y órdenes se trataba de efectivos militares uruguayos”*.

Resulta importante aclarar que estos hechos ocurridos en territorio del país vecino no conforman parte del objeto procesal que se investiga en la presente, por lo cual no comprenden la presente imputación; ni tampoco ha de alcanzarse esta investigación a los hechos acaecidos una vez que las víctimas luego de egresar de “Orletti” ingresaron al avión que las transportó a la República Oriental del Uruguay.

Asimismo, otras de las personas cuyo destino tomó la forma de viaje a la República de Uruguay, fueron trasladadas en avión de línea. Se trata de casos aislados, es decir, que no consistió en un traslado masivo como sí lo fue el vuelo descrito anteriormente.

Tal es el caso de María del Pilar Nores Montedónico, María Elena Laguna, Beatriz Victoria Barboza Sánchez, Francisco Javier Peralta y Álvaro Nores Montedónico. Estas cinco personas fueron subidas a aviones de línea y llevadas a la República Oriental del Uruguay en distintas fechas (ver gráfico).

El caso de Beatriz Victoria Barboza Sánchez y Francisco Javier Peralta, casados, tiene una particularidad más pues los nombrados fueron detenidos el 30 de septiembre de 1976, en forma separadas, llevados a “Automotores Orletti” y obligados a salir de la República Argentina con destino a la de Uruguay.

Barboza Sánchez declaró ante estos estrados que en la tarde/noche del mismo día la llevaron donde estaba su marido y les dijeron que les iban a dar la posibilidad de volver a Montevideo, a lo que ellos manifestaron su negativa a tal oferta, ya que en Buenos Aires tenían trabajo.

A continuación ella contó que “...a esto los represores les dicen que o van a Montevideo o son boleta. Que les dicen que los van a liberar en un punto de la ciudad y los iban a seguir para cerciorarse de que fueran a Montevideo y que iban a ir en un vuelo de línea normal y corriente. Que efectivamente, los vuelven a vendar, los sacan y los dejan en un lugar de Buenos Aires que no recuerda. Que se toman un taxi y van a su apartamento. Que en el trayecto era obvio que los seguían, que no se ocultaban. Que van al apartamento, se llevan un par de cosas y van a aeroparque. Que era de noche y había muchísima gente”. Agregando luego que ostensiblemente los seguían y que en el avión a Montevideo viajaron normalmente (fs. 1658/9).

En la presente investigación diversos testimonios han dado cuenta de la existencia de un segundo vuelo con destino a la República Oriental del Uruguay. Sin embargo, el Tribunal no ha podido reunir las pruebas suficientes como para tenerlo por acreditado.

N°	Apellido y nombre	Fecha de detención	Fecha del traslado	Característica
1	Nores Montedónico, María del Pilar	09-jun-76	20-07-76	En un avión de línea
6	Pérez Lutz, Elizabeth	15-Jun-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
7	González Cardozo, Jorge	15-Jun-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
9	Rodríguez Larreta, Enrique (h)	01-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
10	Nogueira Pauillier, Raquel	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
11	Rodríguez Larreta Piera, Enrique	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
12	Gayoso, Cecilia Irene	06-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo

13	Soliño Platero, María Mónica	06-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
17	Méndez, Sara Rita	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
18	Maseiro, Asilú	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
19	Quadros, Ana Inés	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
20	Deán Bermúdez, Eduardo	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
21	Michelini Delle Piane, Margarita María	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
22	Altuna, Raúl	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
23	Zahn, Edelweiss	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
24	López Burgos, Sergio Rubén	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
25	Díaz, José Félix	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
26	Anzalone, Laura	13-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
27	Rama Molla, María Elba	14-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
28	Soto Loureiro, Ariel Rogelio	14-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
29	Cadenas Ravela, Alicia Raquel	14-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
30	Salvo Sánchez, Ana María	14-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
31	Zina Figueredo, Gastón	15-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
32	Lubián, Víctor Hugo	15-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
33	Petrides, Marta	15-Jul-76	24-Jul-76	Primer Vuelo
55	Laguna, María Elena	25-Sep-76	29-Sep-76	En un avión de línea
57	Barboza Sánchez, Beatriz Victoria	30-Sep-76	30-Sep-76	En un avión de línea
58	Peralta, Francisco Javier	30-Sep-76	30-Sep-76	En un avión de línea
59	Nores Montedónico, Álvaro	02-Oct-76	05-Oct-76	En un avión de línea

2.5.5. Aquellos que permanecen desaparecidos.

A continuación se observa el gráfico correspondiente a las personas que han estado en el centro clandestino de detención y que permanecen en calidad de *detenidos-desaparecidos*.

N°	Apellido y nombre	Fecha de detención
2	Gatti, Gerardo Francisco	09-Jun-76
8	Rodríguez Rodríguez, Julio	15-Jun-76
35	Santucho, Manuela	15-Jul-76
36	Navaja, Cristina Silvia	15-jul-76
40	Arias, Jesús Cejas	09-Ago-76
41	Galañena Hernández, Crescencio Nicomedes	09-Ago-76
42	Segal, Carolina Sara	19-Ago-76
43	Rovegno, Néstor Adolfo	19-Ago-76
44	Binstock, Guillermo Daniel	20-Ago-76
45	Villa Isola, Efraín Fernando	23-Ago-76
46	Rutila, Graciela	23-Ago-76
48	Biedma, Patricio Antonio	23-Ago-76
52	González, Ubaldo	26-Ago-76
53	Mazer, Raquel	26-Ago-76
56	Grisonas, Victoria Lucía	26-Sep-76
61	Morales, José Ramón (p)	01-Nov-76
62	Morales, Luis Alberto	01-Nov-76
63	Sáenz, Nidia Beatriz	01-Nov-76

Respecto de esta importante cantidad de personas, en la presente pesquisa, se ha podido tener por acreditado su paso por el centro de detención “Automotores Orletti”. Sin embargo, integran en el conjunto de víctimas de quienes aún hoy, se desconoce su destino.

Como fuera asentado precedentemente, la metodología de la desaparición fue uno más de los mecanismos elegidos por las Fuerzas Armadas para propiciar la impunidad de los crímenes cometidos. Asimismo y como muy claramente explicara el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, “...fue otra de las formas de

paralizar el reclamo público, de asegurarse por un tiempo el silencio de los familiares. Precisamente, alentando en ellos la esperanza de que su ser querido estaba con vida, manteniéndolo en la imprecisa calidad de persona desaparecida, se creó una ambigüedad que obligó al aislamiento del familiar, a no hacer nada que pudiera irritar al Gobierno, atemorizado por la sola idea que fuera su propia conducta el factor determinante de que su hijo, su padre o su hermano pasara a revistar en la lista de personas muertas.” (Nunca más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP-, Eudeba, Bs. As., 1984, p. 26).

Considerando Tercero.

3.1. Plexo probatorio reunido.

Con relación a los hechos bajo estudio, cobran importancia diversos expedientes que conforman prueba sustancial para la acreditación de los delitos en trato.

Así, la causa nro. 42.335 bis caratulada “Rodríguez Larreta, Enrique su querrela”, contiene testimonios de sobrevivientes de “Automotores Orletti”, reconocimientos en rueda de personas practicados sobre Otto paladino, Aníbal Gordon y Eduardo Ruffo; inspecciones oculares practicadas en el centro de detención citado, como también peritajes practicados en el lugar y variados elementos que en detalle serán explicados a continuación.

También resulta un vital elemento de prueba el sumario el sumario militar 417 de la “Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada”, en el cual surgen declaraciones de personal que en el año 1976 prestaba funciones en la Secretaría de Inteligencia del Estado, a partir de las cuales se logra componer la estructura de dicho organismo en el citado año y el personal de mando que habría prestado funciones en la misma.

Por otro lado, obra también como prueba fundamental para las presentes actuaciones, la causa nro. 29.696 “Prefectura San Fernando s/ hallazgo denuncia hallazgo seis cadáveres...”; como asimismo la causa nro. 4439 “Guarino, Mirta Liliana s/ su denuncia” del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro.

En la primera, consta el hallazgo el día 14 de octubre de 1976 de tambores que habían sido arrojados al Río Luján y que al ser hallados y abiertos poseían cadáveres con cal y cemento en su interior; la siguiente, se relaciona con la anterior, ya que en ella se registra la identificación de cinco de los cadáveres encontrados en los citados tambores; todos ellos, pertenecientes a personas que estuvieron cautivas en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*".

3.1.1. La causa "*Rodríguez Larreta*".

La causa nro. 42.335 bis se inició a partir de la querella formulada por Enrique Rodríguez Larreta -fs. 1/15 y ratificada a fs. 18-. En dicho escrito, el nombrado expuso que, a raíz de la detención de su hijo de igual nombre, ocurrida el 1º de julio de 1976, realizó diversas gestiones a fin de procurar datos que permitan conocer su paradero o lugar de alojamiento.

Relató los detalles de su detención, y la de su nuera Raquel Nogueira Paullier. Precisamente, dijo que la noche del 13 de julio del mismo año, un grupo conformado por aproximadamente unas 8 a 12 personas se constituyó en su domicilio sito en calle Martínez 1480 de Capital Federal, amenazó al portero del edificio, derribó la puerta de entrada a su casa y finalmente los detuvo a él y a su nuera; luego de lo cual fueron trasladados en un vehículo a un sitio en el cual advirtió que había otras personas detenidas, entre las cuales se encontraba su hijo. Agregó que en ese lugar se hallaban detenidos Margarita Michelini, León Duarte, Gerardo Gatti -dirigente sindical de los obreros gráficos de Uruguay-, Hugo Méndez -también sindicalista uruguayo- y otra persona que luego supo que era Edelweiss Zahn de Andrés.

En cuanto a las características del lugar de detención y sus modalidades de funcionamiento, precisó que el sitio se asemejaba a un taller mecánico abandonado, que allí había grasa y tierra; que poseía una cortina metálica de enrollar, que la entrada al lugar se anunciaba mediante la clave "*Operación sésamo*". Que desde allí se escuchaba lo que sería un recreo escolar, y que también se escuchaba el ferrocarril.

También refirió que en uno de los cuartos había colgado en la pared un cuadro de Hitler.

Describió que los detenidos eran conducidos a la planta alta, donde eran interrogados y que a raíz de los gritos y quejidos provenientes de tal lugar, se pudo dar cuenta de que en dicho sitio se los torturaba mediante la aplicación de *picana*; que fue víctima de torturas, que fue desnudado y colgado de las muñecas hasta encontrarse sus pies a unos 20 ó 30 cm. del piso, y que luego se le aplicó electricidad, a la vez que se le formulaban preguntas sobre las actividades políticas de él y de su hijo, quien -decían- pertenecía al Partido para la Victoria del Pueblo.

Dijo que el 15 de julio de 1976 fueron alojadas en el sitio descrito unas tres personas y que a partir de las conversaciones que mantenían los guardias, supo que se trataba de Manuela Santucho, Carlos Santucho y una cuñada de éste a quien le decían "*Beba*". Que el día 18 de julio llenaron un tanque de agua en el cual fue ahogado Carlos Santucho, a quien lo ataron previamente con cadenas -circunstancia que sabe en virtud de haber escuchado los ruidos propios de ello-. Que mientras introducían a Carlos Santucho, todavía con vida, en el tanque de agua, su hermana Manuela fue obligada por un Oficial apodado "*El Turco*" a leer una crónica periodística en la cual se narraba la muerte de Mario Roberto Santucho -hermano de los nombrados-. Que mientras los represores colgaban a Carlos, "*El Jovato*", esto es, Aníbal Gordon, les dijo "*no sean bárbaros muchachos, le han fracturado una pierna*". Que cuando ya Carlos Santucho no dio señales de vida, fue introducido en un vehículo, y se lo llevaron del lugar.

Agregó que fue trasladado a la República Oriental del Uruguay, en donde fue liberado. Que posteriormente se enteró de que la descripción que hiciera del lugar en el cual estuvo detenido coincidía con la efectuada por una pareja argentina que había logrado fugarse de tal sitio, y que dicho sitio era efectivamente "*Automotores Orletti*".

En cuanto a las personas que lo detuvieron y custodiaron, nombró a algunos de ellos, tales como Roberto Villahinojosa alias "*Paqui*" o "*Paquidermo*"; "*Jova*" o "*Jovato*", quien era el Jefe del local;

"Pajarovich"; *"Luisito"*, quien según dijo era quien cocinaba en el lugar; *"El Loco Alfredo"*, quien dijo que fue jefe de algunas de las guardias y quien hacía apología del nazismo; a la vez que nombró a *"Grumete"* y a *"Paisano"*.

Agregó que en las torturas que se aplicaron participaron directamente oficiales del ejército uruguayo y que la responsabilidad de estos operativos era el Director del SID -Servicio de Inteligencia de Defensa- uruguayo, General Prantl y el Director de la SIDE argentina, Otto Paladino.

Agregó que algunos de los militares uruguayos pertenecían a un grupo llamado OCOA, que era el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas, quienes se llamaban entre ellos con apodos: *"Oscar"* a los que se seguía un número. Señaló que *"Oscar 1"* era el Mayor Ernesto Rama, alias *"Tordillo"* o *"Puñales"*; *"Oscar 5"* era un médico que atendía a los secuestrados por el SID; *"Oscar 7"* era el Capitán Jorge Silveira alias *"Siete Sierras"* o *"Chimichurri"*; que había otro *"Oscar"* que se apellidaba Bolasky.

Señaló también que los miembros del SID se identificaban por un número que iba del 301 al 350, que así el nro. 301 era el del Coronel Guillermo Ramírez, Jefe de la División 300; que el 302 era el Mayor José Nino Gavazzo, quien era encargado de conducir las torturas junto a *"Oscar 1"* (Ernesto Rama), y elaborador de los comunicados fraguados del 27 de octubre de 1976; con el 303 se identificaba el Mayor Manuel Cordero, quien participó activamente en las sesiones de torturas, señalando también como partícipe activo en tales sesiones al Mayor Enrique Martínez quien se identificaba con nro. 304. Agregó que con el 305 se identificaba el Mayor Ricardo Medina, quien quedaba al mando cuando Gavazzo no estaba.

Que con el nro. 307 se identificaba el Capitán Vázquez, con el nro. 309 el Teniente Primero Maurente de Infantería, con el nro. 310 el Teniente Sánchez, con el nro. 311 se identificaba el Teniente Sander o Sandler, y que de ese número en adelante se identificaba el personal de tropa (sargentos, cabos, soldados).

También identificó a algunos de los represores por sus apodos, así mencionó a "Dani" o "Daniel", a "Drácula", con nombre real Ernesto, y a "Musculoso", "Delon", "Quimba", "Cebolla", "Tuerto", "Boquiña", "Pelado", "El Viejo", "Pinocho" y "Mauro" o "Mauricio".

También refirió que el 26 de julio siguiente les hicieron saber que serían llevados a Uruguay, que se les colocó tela adhesiva en los ojos y la boca, que a todos los secuestrados menos a él, les ataron las manos, luego de lo cual efectivamente fueron trasladados en un camión a un avión "Fairchild" de la Fuerza Aérea Uruguaya, siendo que algunos de los que viajaban pudieron apreciar el distintivo de "Pluna" (Línea Nacional de Aeronavegación), habiendo arribado a la Base Aérea Militar nro. 1 contigua al Aeropuerto Nacional de Carrasco, en las afueras de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

También mencionó que, ya en Uruguay, Gavazzo le dijo respecto de los veintidós secuestrados, que Jorge González Cardozo y Elizabeth Pérez Lutz estaban clasificados como ex integrantes del llamado "MLN Tupamaros"; que había cinco detenidos que eran considerados políticamente activos, tales como Sergio López Burgos, Asilú Maseiro, Ana Quadros, Elba Rama Molla y Sara Méndez.

Que Gavazzo le dijo que respecto de algunos de ellos deberían aparecer como arrestados en hoteles del centro de Montevideo con documentos falsos; otros serían arrestados por encontrarse en reunión con tenencia de armas.

Con motivo de la presentación del nombrado, la entonces titular del Juzgado de Instrucción nro. 22, Dra. Alicia F. Baumgartiner, llevó a cabo una inspección ocular en el domicilio de calle Venancio Flores 3519/21 de Capital Federal, acto en el cual Rodríguez Larreta reconoció tal sitio como aquel en el cual estuvo detenido (fs. 31/vta.).

Como complemento de esta inspección, se llevó a cabo otra (fs. 64/66) en la cual se observó una caja fuerte que, al ser abierta, se advirtió que contenía anillos de metal dorado, gemelos, una traba de corbata, un trozo de cadena, dos relojes -entre otros elementos, varios de ellos con inscripción "S.E.C."-, los que según indicó Santiago Ernesto Cortell, le pertenecían.

Asimismo, por intermedio de la División Balística de Policía Federal se llevó a cabo un peritaje y se determinó la existencia de trece orificios en la cortina metálica del lugar producidos por impactos de proyectiles de armas de fuego de distintos calibres, a la vez que en el interior del domicilio citado también se observó en dos de los cuartos, orificios ocasionados por rebotes de proyectiles de armas de fuego. También en esta ocasión se verificó que la puerta colocada en el cuarto donde se observaran las huellas citadas, también se observó que habría huellas de un impacto producido por proyectil disparado con arma de fuego, trayectoria descendente y de adentro hacia afuera (fs. 37/vta.).

Habiéndose dispuesto la excavación del terreno lindero a la finca en la cual funcionara "*Orletti*", la División Bomberos de Policía Federal informó no haber hallado ningún resto humano óseo (fs. 72).

Obra a fs. 26/7 de la causa, presentación de Blanca Santucho, hermana de Manuela Santucho, quien refirió que en el momento en el cual secuestraron a sus hermanos Manuela y Carlos, y a la mujer de éste de nombre Cristina Navaja de Santucho, la familia se encontraba fuera del país; y que con respecto al cadáver de Carlos, éste le fue entregado a su mujer.

Por otra parte, a fs. 45 y sgts. se encuentran agregadas copias del prontuario de Felipe Salvador Silva, CI 5.595.721, y a fs. 53 se halla agregado informe de Policía federal en el cual se hace saber que la cédula de identidad nro. 4.568.410 no pertenece a Julio César Cartels, sino a José Preira (así escrito), obrando a fs. 56/8 copias del prontuario del nombrado José Pereira.

Obra asimismo declaración de Cecilia Irene Gayoso efectuada ante escribanos en la ciudad de Barcelona, España. Expuso la nombrada que luego de ser detenida, fue trasladada a un centro de detención en el cual se hallaban Gerardo Gatti, Jorge González Cardozo, Elizabeth Pérez Lutz, Carlos Enrique Rodríguez Larreta y Mónica Soliño. Que podía escuchar a Gatti, cuyo estado físico era lamentable debido a las torturas a las cuales había sido sometido, que en una oportunidad se lo cruzó y que éste para dejarla pasar se apoyó sobre

una pared, notando la dicente que el nombrado hacía esfuerzo y que tenía dificultades para respirar.

Agregó que los guardias argentinos admiraban los métodos de tortura empleados por los uruguayos y por la valentía de Gatti al soportar ser torturado.

Que en ese establecimiento trabajaban coordinadamente fuerzas militares uruguayas y argentinas; que fue interrogada por oficiales uruguayos y que la aplicación de descargas eléctricas en su cuerpo las hacían tanto uruguayos como argentinos; que también fue sumergida en un recipiente con agua y colgada de las muñecas atrás mientras las descargas eléctricas continuaban. Identificó entre algunos de los militares uruguayos al Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero, y el Mayor Martínez; que Gavazzo respondía al nro. 302. Agregó que también actuaban miembros del OCOA -Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas-, quienes se llamaban entre ellos "Oscars", que el Capitán de Artillería Jorge Silveira era el Oscar 7. En cuanto a Gatti, agregó que se mostraban interesados en él los argentinos y también los uruguayos.

Dijo que aproximadamente una semana después de su detención, fueron alojados en el mismo lugar Rodríguez Larreta (padre), Víctor Lubián y su esposa Marta Petrides, Raquel Nogueira, Ariel Soto, Alicia Cadenas, Raúl Altuna y su esposa Margarita Michelini, Sara Rita Méndez, Acilú Maseiro, Ana Inés Cuadros, Ana María Salvo, Gastón Zina, Edelweiss Zhan, Sergio López Burgos, Eduardo Deán, Elba Rama y León Duarte, y que a todos ellos los alojaron en la planta baja del establecimiento.

Agregó que luego de unos quince días, un comando argentino-uruguayo la trasladó a Uruguay en un avión militar, donde fue alojada en otra casa clandestina, habiendo comprobado que allí no se encontraban ni Gatti ni Duarte; que en el año 1976 fue procesada con actas falsas, que en un simulacro de juicio legal la obligaron a firmar una acta, que fue trasladada al Penal para Mujeres de Punta Rieles y que luego de cumplir una condena de un año, recuperó su libertad el 31 de diciembre de 1977.

Obra asimismo -fs. 82/7- el testimonio de Alicia Raquel Cadenas Ravela, quien describió que el día 14 de julio de 1976 fue a visitar a una amiga que vivía en calle Humberto I, esquina Venezuela de Capital Federal, cuando fue aprehendida por una persona de nombre "Igor", quien la apuntó con una pistola y la introdujo en una ambulancia, en la cual se hallaba como conductor un sujeto joven, alto, morocho con lentes negros y acento porteño, al cual le decían "el Ronco". Que luego de un recorrido, llegó a un sitio en el cual pidieron por radio "Operación Sésamo" tras lo cual se abrió una persiana metálica e ingresaron a un sitio con piso de hormigón frío y sucio; que era como un garaje con el piso manchado de grasa y donde había chasis de autos desparramados. Que en un principio estuvo en este lugar, pero dentro de una camioneta, y que desde allí escuchaba hablar y tomar mate a dos personas que luego supo que eran "Dani" -Sargento uruguayo oriundo de Rivera- y "Drácula", soldado oriundo del citado país, de 26 años, morocho, que se llamaba en realidad Ernesto y tenía dos hijos de corta edad, y la niña se llamaba Adriana.

Agregó que en dicho sitio estaban Sara Méndez, Ana María Salvo Sánchez -quien fue detenida después que ella-, que al cabo de horas de haber llegado, llegan con otro detenido: Ariel Soto, quien buscándola había ingresado al mismo edificio. Que también estaban León Duarte, quien tenía los pies totalmente hinchados, que no podía incorporarse ni para tomar agua, que pedía que se le diera en la boca.

Agregó Cadenas, que en este estado "*...lo llevaban a nuevas sesiones de tortura. En una de ellas lo tiraron al piso mojado, lo rodearon de cadenas de barco que conectaban a cables de electricidad. Estas sesiones duraban varias horas. Un día lo cargaron en un camión y nunca más volvimos a saber de él*".

Nombró también a Jorge González Cardozo, Elizabeth Pérez Lutz, Enrique Rodríguez Larreta, Carlos E. Rodríguez Larreta, Raúl Altuna, Raquel Nogueira, Víctor Lubián, Marta Petrides, Margarita Michelini, Sara Rita Méndez, Acilú Maseiro, Ana Inés Quadros, Gastón Zina, Cecilia Gayoso, María Mónica Soliño, Edelweiss Zahn, Sergio López Burgos, Eduardo Deán, Elba Rama Molla, Manuela Santucho, y

Carlos Santucho. Recordó como fue asesinado el recién nombrado y que a Manuela Santucho le hicieron leer en voz alta el diario en el cual se publicó una nota con el relato de la muerte de su hermano Mario Roberto.

Que las torturas se llevaban a cabo entre las 20 y las 24 hs. y que el resto del tiempo estaban tirados en el piso, mojados, congelados (era invierno), sometidos a simulacros de fusilamiento y amenazas; que durante diez días comieron tres veces, a raíz de ello y de las torturas sufrían desmayos constantemente.

Agregó que algunos militares que trabajaban en esa operación, denominada "*Ceibo*" eran del Servicio de Inteligencia uruguayo y que quien estaba a cargo del lugar era un sujeto al cual llamaban "*Jova*" o "*El Jovato*", mencionó que algunos de los oficiales que los torturaban eran los Mayores Gavazzo, Cordero y Martínez, y nombró también a miembros del OCOA, los que se llamaban entre ellos "*Oscar 1*", "*Oscar 2*" , y también mencionó que los miembros del SID se llamaban con números a partir del 300, así el 302 (Gavazzo), 303 (Cordero) y 304 (Martínez). Asimismo, dijo que junto a otros detenidos fue trasladada en un avión a Uruguay y luego liberada.

Reveló que Edelweis Zhan estaba herida por haberse caído del "*gancho*" al cual la habían sujetado como medio de tortura, y que tenía heridas que le habían comenzado a gangrenar.

En cuanto al lugar, dijo que abajo era como un garaje con grasa que poseía chasis desparramados, que subiendo una escalera de madera se llegaba a una casa en la cual había una terraza en la cual se colgaba la ropa. Es gráfica de las condiciones en las cuales se llevaba a cabo la detención, la descripción aportada por Alicia Cadenas, al respecto dijo que cuando no estaban siendo torturados, estaban tirados en el piso, mojados, congelados, que sufrían constantes amenazas de muerte, simulacros de fusilamiento, que algunos días los hicieron permanecer sentados en el piso con las piernas cruzadas, otras veces encendían los motores de los autos que allí había hasta que se asfixiaban por el gas que largaban los caños de escape.

A fs. 1107/8 obra testimonio de Cadenas Ravela, en el cual volvió a realizar un relato de los hechos, y a fs. 1579/81 vta. obra un nuevo testimonio de la misma, en el que describió nuevamente las circunstancias en que se produjo su detención, y agregó que la detuvo un hombre corpulento de treinta años, con un arma, que éste tenía una campera negra y que se llamaba "Igor". Que luego fue trasladada a "Orletti", que escuchó cuando antes de entrar al lugar en el cual fue alojada como detenida dijeron "Operación Sésamo" y que se abría una puerta metálica. Que ya en el sitio, escuchaba que cuando atendían el teléfono decían "Taller". Que también uno de los que la detuvo era "Ronco"; aclaró que los dos nombrados eran argentinos. Que en el centro, estuvo acompañada por Ana María Salvo, quien había sido secuestrada ese mismo día, es decir el 14 de julio de 1976. Recordó que había una escalera de madera por la cual se subía al lugar en el cual se hacían los interrogatorios y las torturas. Que las torturas consistían en colgarla del "gancho" y aplicarle *picana eléctrica*. Que las personas que estaban a cargo de sus interrogatorios y torturas eran uruguayos, que a uno de ellos le decían "Drácula" y a otro "Dani". Que "Drácula" le dijo que su nombre era Ernesto y que tenía 26 años, que tenía dos hijas y una de ellas de nombre Adriana. También dijo haber visto fotografías de Aníbal Gordon y creyó reconocer al nombrado. Que había un argentino que parecía ser el jefe de todo, y al cual le decían "Jovato" o "Jova", quien era delgado, canoso, peinado al costado, de unos cincuenta años, tenía una voz muy especial y actitud de mando.

Refirió que el local era un garaje grande, con puerta metálica automática, que cerca pasaba un tren. Que allí estaban detenidos unos treinta uruguayos. Refirió que allí había argentinos y entre ellos Carlos Santucho, Manuela Santucho, y la cuñada de ésta; con quienes tenían especial ensañamiento. Que un determinado día anunciaron que había fallecido Mario Roberto Santucho y le hicieron leer la noticia a Manuela. Describió las torturas a las que fue sometido Carlos Santucho y que al nombrado lo ahogaron en un tacho de agua, lo sumergieron y dijeron que se había muerto. Que eso ocurrió el 18 de julio y que la fecha la recuerda porque fue detenida el 14 de julio, que

fue miércoles, y el 18 fue domingo y fue el primer domingo que pasó detenida.

Recordó también que el día anterior al 18 unos guardias le dijeron que era sábado y que le dijeron que la guardia del domingo sería difícil, ya que estaría "*Pajarovich*". Que allí estaban Ariel Soto, Gerardo Gatti, León Duarte, Sergio López, Raúl Altuna, Jorge González Cardozo, Ana Salvo, Raquel Nogueira, Mónica Soliño, Gastón Zina, Víctor Lubián, Petrides, Sara Méndez, Acilú Maceiro, Edelweiss Zahn, Ana Inés Quadros, y Cecilia Gayoso. Que cuando llegó Sara Méndez hacía sólo veinte días que había tenido a su hijo, el cual nunca estuvo allí y se llamaba Simón. Que Sara Méndez decía que quienes le habían quitado a su hijo era Cordero y "*Boquiña*".

Que los militares argentinos tenían apodos como "*Igor*", "*Pájaro*", "*Ronco*", "*Capi*", "*Grumet*" y "*Luis*".

Agregó que el día que los iban a trasladar, Gordon ordenó que les dieran pan con dulce de leche y cigarrillos, y que les permitieron lavarse. Que ese día le quitaron la venda y vio a una persona que le preguntó si habían abusado de ella, que parecía ser el jefe máximo de lugar, que éste era robusto, bajo, morocho, peinado para atrás, de tez aceituna, que luego vio fotos y sabe que se trata de Otto Paladino.

En cuanto a los uruguayos, había dos que eran de las guardias que eran "*Dani*" y "*Drácula*", que los uruguayos que vio en Buenos Aires y luego vio en Uruguay, eran Gavazzo, Cordero y Silveira. Que Gavazzo fue el que la interrogó el primer día, que a Cordero lo vio claramente en una oportunidad en que éste la interrogó acerca de la identidad y luego la acompañó al baño, donde permaneció mientras se bañó. Agregó que los uruguayos llamaban a la operación como "*Seibo*" y la característica era 300, con lo cual Gavazzo era el 302, Cordero el 303 y el 304 era Martínez. Que los torturadores eran del OCOA, que era un organismo coordinador de operaciones antisubversivas, que decían que el Jefe de todo era Amury Prantl.

Refirió que ya en Uruguay, fue procesada, que ello fue luego de una parodia que hicieron los represores, quienes prácticamente

los obligaron a hacerse pasar por personas que habían intentado ingresar la país desde Buenos Aires y con documentación falsa.

Que así, fue llevada al Juzgado de Instrucción Penal Militar y en presencia del funcionario Néstor Acuña Presto (compañero suyo en la Facultad de Derecho) fue procesada y obligada a elegir al Defensor Oficial, que luego fue conducida al chalet "Suzy" y finalmente alojada en el Establecimiento Militar de Detención nro. 2 de Punta Rieles. Agregó que fue liberada el 31 de diciembre de 1977.

Obra testimonio de María del Carmen Martínez -fs. 89/92-, prestado en Gotemburgo, Suecia, en el cual expuso que Hugo Méndez fue detenido el día 15 de junio de 1976 cuando se dirigía a su trabajo; que luego fue detenida ella en el domicilio de calle Lafayate 325, departamento 2 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires..

Agregó que ya en el lugar de detención, al caérsele en una oportunidad la venda que tenía colocada en sus ojos, vio a Gerardo Gatti, quien tenía heridas en su brazo. También vio a una uruguaya de nombre Pilar o Adriana Nores Montedónico, y que en tal lugar se encontraban detenidos Elizabeth Pérez Lutz, Jorge González Cardozo y Rubén Candía. Que fue sometida a torturas, que en "Orletti" quienes le llevaban la comida y atendían sus necesidades eran argentinos, mientras que quienes la torturaron fueron uruguayos. Agregó que fue liberada el 21 de junio de 1976, que en el auto que la liberó se encontraban el detenido uruguayo Julio Rodríguez y su esposa que estaba embarazada, los cuales a su entender serían liberados luego.

Agregó que desde la semana del 15 al 21 de junio de 1976, los interrogatorios y torturas estaban focalizados sobre Hugo y sobre Rubén Candía, que los torturaban en la parte de arriba de "Orletti". Agregó que el 20, después de interminables horas de tortura, "*Candia, por lo que se oía, estaba acabado y pasaba largos ratos desmayado, mientras que a Hugo le rompían los nudillos de las manos, por lo que interpreté en aquellos momentos... después de todo esto, un camión que salió del lugar partió con ellos dos, volviendo un rato después... sin ellos*".

Por otro lado se encuentra agregada a estos autos una exposición que habría sido efectuada por Eduardo Deán, Ariel Soto,

Enrique Rodríguez Larreta, Alicia Cadenas, Mónica Soliño, Marta Petrides de Lubián, Cecilia Gayoso, Víctor Lubián y Edelweiss Zahn, -fs. 93/5- en la cual refieren haber sido secuestrados entre el 13 y 14 de julio de 1976, y haber sido introducidos en un vehículo y trasladados a un garaje que poseía una cortina metálica, en donde estaba León Duarte, quien fue sometido a torturas y quien se encontraba "físicamente destrozado". Surge de tal escrito que se encontraban como custodias en tal sitio miembros del OCOA, como del Servicio de Inteligencia de Uruguay y mencionaron entre ellos a Cordero, Maurente, Gavazzo y Silveira, y otras personas con apodosos "Paqui", "Viejo", "Grumete" y "Ratón". Que el 26 de julio fueron trasladados en un avión hasta Uruguay, y que en dicho traslado no estaban ni Gatti ni Duarte.

Obra por otro lado escrito efectuado por Ariel Soto -fs. 96/8- en el cual agregó a lo expuesto que fue secuestrado el día 14 de julio en el mismo edificio en que fueron detenidas Ana María Salvo y Alicia Cadenas, que fue introducido en una camioneta en la cual se lo condujo hasta un lugar identificado como "Talleres Orletti" ubicado en la calle Venancio Flores de Capital Federal. Soto menciona en su escrito que allí estaban los militares Gavazzo y Cordero.

También se halla agregado un escrito efectuado por Víctor Hugo Lubián -fs. 99/111- quien refirió que el 15 de julio de 1976 fue secuestrado en su domicilio de calle Sarmiento 99 de Longchamps, Provincia de Buenos Aires. Lubián efectuó un detallado relato de las severas torturas a las que fue sometido, describió que fue atado de pies, manos y cuello a una silla, que fue vendado e interrogado. Que el lugar en el cual fue alojado era llamado "El Jardín", y que allí se desnudaba a la víctima, lo colgaban de las esposas quedando sus pies a unos 30 cm. del suelo, que a veces les enrollaban un cable alrededor del cuerpo: boca, pecho, extremidades, genitales y ano, y que bajaban a la víctima hasta que sus pies tocaban el piso, y que en el piso había agua y sal gruesa, elementos éstos que al ser alcanzados por sus pies, y al ser conectado el cable a electricidad, causaban impactos eléctricos.

Según su relato, la noche del 24 de julio fue trasladado a Montevideo, y previo a ello, en el centro de detención vio a las personas

que fueran nombradas anteriormente como detenidas en "*Orletti*". Agregó que el lugar denominado "*El Jardín*" se trataba de un viejo taller de automóviles ubicado en calle Venancio Flores, esquina Emilio Lamarca, en cuyo frente se encontraba un cartel con inscripción "*Automotores Orletti*".

También a fs. 1101/8 obra un escrito presentado por Lubián, en el cual realizó una descripción de su secuestro, cautiverio y de las torturas a las que fue sometido junto con algunas de las víctimas de "*Paqui*".

A su vez, obra un escrito efectuado por Marta Petrides, esposa de Lubián -fs. 112/4-, en el cual expuso haber sido secuestrada el 15 de julio de 1976, y haber sido trasladada al mismo sitio en el cual se encontraba su esposo, el cual era denominado por los guardias "*El Jardín*". Describió la forma en que fue sometida a torturas, y a la aplicación de *picana eléctrica*, y que en dicho sitio vio a las personas que fueran ya mencionadas, como también cómo fue ahogado Carlos Santucho en el tanque de agua.

Prestó declaración en esta causa Sara Rita Méndez Lompodio (fs. 121/4 vta. y 165/vta), quien refirió que el día 13 de julio de 1976 se encontraba en su domicilio de calle Juana Azurduy 3163 de Capital Federal junto con su hijo Simón Riquelo, el cual poseía en ese entonces 21 días, cuando irrumpió en su domicilio personal de fuerzas de seguridad que la interrogó, la torturó y luego la detuvo. Que quien estaba en tal procedimiento y daba órdenes, era el Mayor Gavazzo del Ejército Uruguayo, quien revisó su casa y colocó en una bolsa objetos y dinero que luego se llevó. Relató que mientras estaba siendo detenida en su domicilio, la interrogaron y torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y provocándole asfixia. Que había en el operativo un militar argentino que es el que le dice que deje a su hijo allí, que no le iba a pasar nada porque "*la guerra no era contra los niños*". Relató que seguidamente Asilú Maceiro y ella son amordazadas e introducidas en el jeep que estaba en el garaje de su domicilio; que ya a esta altura estaban atadas de pies y manos y con vendas en los ojos y en la boca.

Que ya en el lugar pudo escuchar las voces de los sindicalistas uruguayos Eduardo Deán y León Duarte. Que cuando arriba al lugar le fue colocado en el cuello una madera que colgaba con un número identificador. En ese momento le quitaron la alianza y la cadena que poseía y se le dio la orden de que se tire al piso; y agregó que en la parte de arriba se llamaba a la gente por el número que les habían asignado.

Que allí el Mayor Gavazzo le presentó al Mayor Cordero y a dos oficiales argentinos; que Cordero dirigió el interrogatorio que se le hizo. Que le preguntaban fundamentalmente los nombres y apellidos de personas y organismos que se hallaban escritos en una pizarra ubicada en la habitación. Que luego se le preguntó si quería ver a Gerardo Gatti y que finalmente no vio al mismo. Méndez describió con detalle las torturas a las que fue sometida; y dijo que en tal centro de detención los guardias se llamaban por seudónimos y a uno de ellos le decían "*Paquidermo*" o "*Paqui*", mientras que a otro le decían "*el jovato*". Dijo haber visto en tal sitio a dos mujeres y a un hombre de apellido Santucho. Agregó haber sido luego trasladada a Uruguay, que antes de ser subida al camión que los trasladaría al avión rumbo a Montevideo, se le cayó la venda y vio a Otto Paladino y que las personas que integraban la seguridad eran el mencionado "*Paqui*" y "*El jovato*".

En cuanto a su hijo Simón Riquelo, mencionó que perdió contacto con éste al ser detenida y que ya nunca más supo nada acerca de su destino. La nombrada también reconoció haber visto a Otto Paladino al momento de ser subida a un camión para su traslado a Uruguay. Al serle exhibidas fotografías de "*Automotores Orletti*", reconoció haberse encontrado en este sitio; y en su segunda declaración refirió recordar que, mientras estuvo detenida, en varias oportunidades escuchó comentarios relativos a la detención de Rodríguez Larreta.

También recordó que por comentarios de terceros, supo que María del Pilar Nores Montedónico fue la persona que se encargó de trasladar a los dos hermanitos Grisonas a Chile y que cuando fue con los nombrados, iban con ellos otros niños de corta edad. Agregó que

también por medio de terceros, supo que colaboró con los represores Álvaro Nores, hermano de María del Pilar.

Ana Inés Quadros también prestó declaración testimonial a fs. 125/7, oportunidad en la cual refirió haber sido detenida junto a Eduardo Deán, el día 13 de julio de 1976 en la confitería sita en calle Boedo, esquina San Juan. Que en ese momento también eran secuestrados León Duarte y Sergio López Burgos. Que ya en el lugar de detención escuchó los nombres de Enrique Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira y Margarita Michelini, y que allí se encontraban también Manuela Santucho, Ana Salvo, León Duarte, Gerardo Gatti, Gayoso, Soliño y Hugo Méndez. Describió las torturas a las que fue sometida y que en tal sitio se encontraban los Mayores Gavazzo, Cordero y el Capitán Silveira, quienes dirigían los interrogatorios. Que también había un Oficial argentino a quien le decían "*el jovato*". Al serle exhibidas las fotografías de "*Orletti*" reconoció dicho lugar como en el cual estuvo detenida.

La nombrada recordó su vivencia en el centro de detención, en el cual en una oportunidad le dijeron que estaban allí alojados sus tres hijos, y que su hija mayor que tenía trece años "*sería colgada*" lo cual ocasionó una crisis nerviosa, pero que luego se dio cuenta de que sus hijos no estaban en realidad allí.

También dijo que en un momento la llevaron frente a un oficial argentino llamado "*jovato*" quien la interrogó sobre su vida personal con quien habló sin vendas en los ojos, recordando que tenía pelo entrecano, rubio, que parecía ser alto. Mencionó que en una oportunidad en que estaba en el piso de arriba, escuchó que los represores argentinos y uruguayos discutían acerca de que detenidos serían trasladados a Uruguay y que partían de la base de que Duarte, Gatti y Méndez quedarían allí; y que la discusión estaba centrada sobre Lubián y Enrique Rodríguez (hijo), quienes fueron efectivamente trasladados a Uruguay. Que cuando estaba en Uruguay, alojada en el centro del SID, lo vio a Álvaro Nores Montedónico, quien también había sido llevado a Uruguay.

Por otro lado, se encuentra a fs. 136/7 acta de reconocimiento de la finca sita en calle Venancio Flores 3519 de Capital Federal, acto en el cual tanto Quadros, como Méndez y Gastón Zina reconocieron el lugar como aquel en el cual estuvieron detenidos.

Otras personas que habrían estado alojadas clandestinamente en "Automotores Orletti" y prestaron declaración en la causa fueron Graciela Luisa Vidailac -fs. 141/3 vta.-, Gastón Zina -fs. 144/7-, y Washington Francisco Pérez -fs. 150/4-, entre otros.

Así, Vidailac declaró haber sido secuestrada el día 2 de noviembre de 1976 en Haedo, y trasladada en un vehículo junto con José Morales -de quien ya no se tuvieron noticias-, hasta un lugar que poseía una cortina metálica. También la nombrada describió las torturas a las que fue sometida, y tal relato coincide con las otras versiones vertidas por las víctimas de "Orletti". Dijo que en el lugar de detención se encontraban también Nidia Sáenz y Luis Alberto Morales, también desaparecidos. Al serle exhibidas las fotografías que retratan a "Orletti" reconoció en ellas el lugar en el cual estuvo alojada.

Asimismo relató que en el centro de detención había una habitación con heladera, sillas y una heladera, que también había una foto del Che Guevara al cual los carceleros le tiraban dardos, que en esa sala fue interrogada por tres personas, que en ese momento levanta la cabeza y ve a Aníbal Gordon.

Recordó cuando le aplicaron electricidad en el cuerpo, mientras la amenazaban, que cuando gritaba le tapaban la boca con una almohada y ponían la radio fuerte, que también le martillaban el arma y la golpeaban con una cadena, y relató Vidailac la fuga del lugar, que sabemos, dio lugar al cierre de "Orletti".

Vale la pena transcribir lo relatado por la nombrada, donde refirió que de pronto sintió que *"...la atadura de una de las manos está floja y es así que comienza a tirar hasta lograr desatarse de esa mano haciendo después lo propio con la otra mano y sus pies, que posteriormente la deponente se dirige hasta una habitación que se encuentra frente a la sala donde había sido torturada y ve a dos personas, reconociendo a una de ellas como su suegro que estaba atado y encapuchado sentado en un sillón, la deponente le expresa*

que tratarían de salir del lugar a lo que su suegro se negó ya que se hallaba mal físicamente, luego de ello se dirige hasta otra habitación donde encuentra a su esposo que estaba atado con unas esposas, es así que la declarante como había observado dónde los carceleros dejaban las llaves de las esposas se dirige al lugar y posteriormente libera a su marido, agrega que cuando estaba liberando a su esposo personal de guardia se despierta y es así que comienzan a tirar con revólveres o pistolas, aclara que se trataban de dos personas, agrega que como había gran cantidad de armas largas en la habitación en que se hallaba su esposo, éste repele la agresión, pasan a la habitación contigua refugiándose en muebles que habían en la misma, llegando de esa manera a la escalera de madera, observando la deponente la presencia de una persona que le dispara produciéndole una herida, teniendo un orificio de entrada y salida, teniendo en la actualidad la marca del proyectil. Agrega que esta persona al ver a su marido que se hallaba detrás de la declarante al momento de recibir el impacto, sale corriendo hacia la calle y es así que conjuntamente con su esposo logran llegar a la calle por la puerta que está en la parte del costado derecho de la cortina metálica. Que ya en la calle, personal de guardia les tira desde la parte de arriba del edificio, logrando cruzar las vías del ferrocarril, tirando su esposo el arma, pidiéndole ayuda a una persona que estaba en automotor, la que los conduce hacia la casa de una persona amiga de su marido a la que la dicente no conocía, saliendo del domicilio de esa persona cuando abandona el país.” (cfr. fs. 142/vta.).

Zina relató que fue detenido el día 14 de julio de 1976 cuando regresaba a la habitación de la pensión ubicada en Santiago del Estero 557 de Capital Federal, que fue golpeado por unas tres o cuatro personas vestidas de civil y armadas, que lo introdujeron en un Ford Falcon verde y lo trasladaron hasta un lugar que poseía una cortina metálica. Hizo una descripción de las torturas a las que fue sometido y su relato coincide con las restantes descripciones realizadas por las víctimas. En efecto, Zina mencionó que le aplicaron *picana eléctrica* mientras se encontraba *colgado*, y mientras el piso se encontraba mojado y con sal. Mencionó a “*Paqui*” como uno de los represores que tenía un especial método de tortura, y que entre las víctimas se encontraban Alicia Cadenas, Mario Roberto Santucho, la cuñada de Mario Santucho, Margarita Michelini; agregó que luego de unos días es trasladado a

Uruguay en un avión de la empresa "Pluna". Que Gavazzo era quien conducía los interrogatorios en Argentina y que éste se encontraba en Uruguay posteriormente. Al serle exhibidas las fotografías de "Orletti", reconoció el sitio como aquel en el cual estuvo alojado y al cual se refirió en su relato. Agregó que en "Orletti" vio detenido a Rodríguez Larreta, y que reconoció la voz de Soto. Que desde el centro de detención escuchaba las voces y gritos de niños jugando, y el paso de un tren eléctrico.

Washington Francisco Pérez Rossini refirió al declarar que fue detenido junto con su hijo mayor Jorge Washington, que ello ocurrió el 13 de junio de 1976, cuando se hallaban en su domicilio de calle Paz Soldán nro. 364 de Morón, provincia de Buenos Aires, que la detención fue entre las 4 y 4:30 horas de la madrugada, por cuatro o cinco personas que se trasladaban en dos vehículos, y que se presentaron como militares argentinos y uruguayos, que precisamente las personas que llegaron hasta la puerta de su domicilio eran el Mayor Gavazzo, y el Comisario de Inteligencia de Policía Uruguaya, Campos Hermida, a quienes conocía por haber estado anteriormente detenido por su actividad sindical.

Aclaró que a Gavazzo lo conocía porque estaba en el Regimiento de Artillería nro. 5 donde él estuvo detenido en el año 1972 y que el nombrado era uno de los que torturaba.

Dijo que otra de las personas que lo secuestró en el año 1976 fue Eduardo Ruffo, a quien identificó posteriormente por fotografías publicadas en los diarios. Que los nombrados lo llevaron en un auto a un lugar donde escucha una persiana metálica, que era como un garaje en el cual había varios autos y que al ingresar, lo hicieron subir una escalera de unos doce o quince escalones.

Refirió Washington Pérez que en tal sitio vio a Gerardo Gatti, quien le dijo que no había sido su voluntad que él se encontrara en esa situación. Que en ese momento Gatti con la dirección de los represores, le hace saber cuáles eran las imposiciones de los militares para que se le otorgue su libertad, ya que pretendían dos millones de dólares a cambio de la libertad de Gatti y otros sindicalistas. Agregó

que esta conversación era dirigida por Aníbal Gordon, Gavazzo y una persona a la cual llamaban Capitán y que posteriormente reconoció como Ruffo. Agregó que esta conversación se llevó a cabo en una habitación en la cual había un cuadro de Hitler, un sillón, sillas -una de ellas giratorias-, además de una caja fuerte.

También dijo que Ruffo le expresó que “...*felizmente podía hablar con Gatti ya que habían logrado que la policía federal se lo entregue puesto que el secuestro de Gatti lo había llevado a cabo personal de la policía federal y que además le habían dado la atención médica que Gatti necesitaba*”.

Agregó que en ese momento Gatti le dijo que las muertes de Michelini y Gutiérrez Ruiz habían sido llevadas a cabo por la misma gente que se hallaba en el lugar como “sus carceleros”, y luego, para cumplir los requerimientos de los militares, Gatti le dio el nombre de una persona uruguaya de la cual no conoce el nombre y apellido, para que él se contacte. Agregó Pérez que si bien en ningún momento fue torturado, los represores le proferían amenazas. Que Gordon le dijo que si él necesitaba dinero o documentación para llevar a cabo la operación, ellos le podrían suministrar tales elementos y que en su presencia abrió una cajita fuerte en la cual había dinero y documentos argentinos y uruguayos.

Agregó que del lugar salió con una capucha y que luego de unos diez minutos, a él y a su hijo les dijeron que podrían sacarse las capuchas y que entonces pudo ver a Ruffo que conducía el vehículo y a Gavazzo, quienes los dejaron en la estación de Ramos Mejía.

Que luego de ello, tuvo que comunicarse con la persona cuyo nombre le había dado Gatti, que luego lo pasaron a buscar Gavazzo y Ruffo y lo llevaron otra vez a “Orletti”; que los represores se enojan ante el requerimiento de los otros, ya que se pedían pruebas de vida de Gatti y los represores mencionan “*estos están pelotudeando demasiado porque tienen la posibilidad de conseguir el dinero en Europa*”.

Agregó que seguidamente lo liberan y que en esta oportunidad es llevado por Ruffo y Gavazzo a la estación de Liniers. Que luego de unos cinco días recibió otra llamada del grupo de represores y por tercera vez fue conducido por Gavazzo Gordon, Ruffo y

otro oficial argentino, al mismo campo de detención. Que ya en el centro, vio a una persona de contextura grande a quien llamaban "Oso Grande" o "Paqui", y que venía en ese momento de hacer una custodia a un familiar del Comisario Villar, Jefe de la Policía Federal. Agregó en cuanto a "Paqui", que medía alrededor de 1,80 m, de contextura física grande, que era calvo y tenía a los costados pelo de color negro y bigotes. Que cuando lo vio estaba vestido de civil, al igual que lo estaban los restantes represores de "Orletti" con la excepción de Gordon, que vestía de uniforme del ejército.

Que posteriormente y luego de liberado, se tuvo que volver a reunir con Gavazzo, Ruffo y Cordero quienes se encontraban molestos porque no se había puesto en contacto con la persona cuyos datos le dio Gatti. Que nuevamente y por cuarta vez fue conducido al lugar de detención, y que en el trayecto Ruffo le dijo que se quedara tranquilo, que esto "*se liquida en poco tiempo*", que ya en el lugar cuando insistió ver a Gatti le dijeron que se quedara tranquilo que el asunto de Gatti estaba terminado y que lo llevarían a su casa. Que se fue y esa misma noche concurren a su domicilio Ruffo, Gavazzo y Cordero y le dijeron que lo necesitaban para ver a otra persona, los volvieron a llevar -ya por quinta vez-. Que allí vio a León Duarte, a quien conocía desde el año 1953, que estaba con un pantalón y una camiseta con manchas de sangre y descalzo, que sus pies estaban totalmente blancos. Que Duarte le dijo en ese momento que no había comido desde que había sido detenido. Ante ello Gordon dijo que le den de comer y que le den zapatos, y que allí volvió a aparecer la persona argentina que no pudo identificar y dijo "*de dónde voy a sacar los zapatos si abajo hay como ochenta*".

Que Gordon le dijo que estaba en este caso en las mismas condiciones en que había sido puesto con respecto a Gatti y que debía obtener la suma de medio millón para la libertad de Duarte, que Gavazzo le hizo saber que al día siguiente se pondrían en contacto con él. Agregó que por medio de las Naciones Unidas pudo salir del país y que si bien cada vez que fue al centro, sólo vio a los dos nombrados, supuso siempre que había más personas, más que nada por el comentario de los "ochenta zapatos".

Asimismo, obran actas de reconocimientos en rueda, así se encuentra agregada a fs. 131/vta. el acta del reconocimiento llevado a cabo por Sara Rita Méndez sobre Otto Paladino, en la cual la nombrada reconoció al mencionado; a fs. 159/vta. la del reconocimiento que hiciera Washington Pérez de Aníbal Gordon como aquella persona a la cual mencionara en su declaración; como acta del reconocimiento en rueda en el cual Graciela Vidailac reconoció a Aníbal Gordon como aquella persona a la cual mencionara en su declaración; como también acta del reconocimiento practicado por Michelini respecto de Paladino - fs. 351-.

También se encuentra agregada acta de la inspección ocular llevada a cabo sobre el inmueble de la calle Venancio Flores, en la cual Washington Pérez y Graciela Vidailac reconocieron el lugar citado como aquel en el cual se encontraron detenidos.

Al ser examinada Vidailac en el Cuerpo Médico Forense, se advirtió la existencia en su cuerpo -en hemitórax izquierdo, línea axilar y en región paravertebral izquierda tangente a la columna- de lesiones compatibles por disparos de armas de fuego -fs. 175/6-.

A fs. 169, el mismo Juzgado decretó el procesamiento de Otto Paladino, Aníbal Gordon y Eduardo Alfredo Ruffo, disponiéndose la eventual recepción de sus declaraciones indagatorias, dejándose sin efecto la declaración testimonial oportunamente dispuesta con respecto a Ruffo -fs. 119- (oportunidad en la cual también se había dispuesto la declaración testimonial de Juan Rodríguez).

Por otro lado, se encuentran agregadas copias de la causa caratulada "Gatti, Adriana s/ su privación ilegítima de la libertad" y de la acción de *habeas corpus* presentada en favor de la misma, habiendo sido ésta rechazada en fecha 20 de julio de 1978, y habiéndose asimismo sobreseído la citada causa en fecha 26 de octubre de 1978.

A fs. 260 obra otra declaración prestada por Enrique Carlos Rodríguez Piera ante el Juzgado entonces a cargo del Dr. García Méndez, en el marco de la causa en la cual se investigara la privación de la libertad de Gerardo Gatti. En dicho acto, el nombrado reiteró parte de sus dichos vertidos en la querrela que motivara la formación de la causa.

Dijo que en "*Orletti*" lo vio a Gavazzo, que era quien comandaba a los uruguayos, que el grupo de argentinos era comandado por "*el Jovato*", que por comentarios que se hicieron luego, podía ser Gordon y estaba vestido de militar; que también otros reconocieron a Paladino como otro de los que estaban en el lugar.

También, en el marco de las citadas actuaciones declaró Inés Quadros, quien recordó algunos de los dichos que brindara en la causa "*Rodríguez Larreta...*" -fs. 161/vta.-, dijo que estuvo en "*Orletti*" entre el 13 de julio y el 26, que allí vio a Gatti; obrando de igual forma los dichos de Washington Pérez -fs. 262/vta.-.

Obran a fs. 272/4 y 336/vta. declaraciones testimoniales de Margarita María Michelini Delle Piane, oportunidades en las que refirió que fue secuestrada el día 13 de julio de 1976 en calle French 443 de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires; que la persona que le levantó la venda era Otto Paladino; entre las personas que la detuvieron estaban Gavazzo, Cordero, y un sargento "*Drácula*" y otro "*Negro*", que en Uruguay, fue interrogada por un Capitán de nombre Ricardo Medina, quien le preguntó sobre su padre; que entre las personas que la detuvieron había un sujeto que era oficial uruguayo que sería Guanezian a quien le decían "*el Turco*" y que el otro era corpulento y le decían "*Paqui*" quien después viajó a Uruguay. Que también reconoció la voz del dirigente Duarte y que luego de dos días ya no lo volvió a ver.

Precisó que cuando fue trasladada al lugar, lo hizo en un vehículo, escuchó al llegar a un lugar un ruido mecánico, y luego escuchó la voz de una persona que dijo ser Rodríguez Larreta. Que también escuchó la voz de una persona que luego supo que se trataba de Sara Méndez; que la hicieron desnudar y allí vio a Gerardo Gatti, como también vio a un hermano de Santucho, a Manuela Santucho y a otra mujer que según se decía, estaba casada con uno de lo Santucho. Agregó que fue sometida a torturas, que la colgaron y que le aplicaron descargas eléctricas. Que en el lugar había un oficial de apellido Cordero.

También mencionó que en una oportunidad se presentó delante de ella un sujeto argentino que era un hombre grande,

corpulento, de tez oscura y mofletudo, que éste le levantó la venda y la miró a los ojos y le dijo que sólo quería conocerla.

Que por medio de algunos compañeros se enteró de que allí había un perro boxer, que era propiedad de una familia que había sido secuestrada y que había estado junto a su padre en algún momento. Que también en este lugar vio a Cordero, que también estaba en Uruguay *“...y que el mismo no sería ajeno al secuestro de su padre, ya lo llaman «Manolo» y bajo este nombre habría actuado el que estaba al mando en el secuestro de su padre”*.

Por último, relató el traslado a Uruguay, que los subieron a un camión, que luego de unos treinta minutos llegaron al aeropuerto y aclaró que en los centros en los que estuvo, constantemente se usaba coacción *“mediante la aparición de los hijos menores secuestrados”*. Que también escuchó a los represores en Uruguay, cuando decían que no habían podido regresar a Gatti, Méndez y Duarte porque los argentinos no se lo habían permitido.

En su segunda declaración Michellini señaló que la persona que cuando se hallaba en *“Orletti”* le levantó la venda de los ojos es Paladino y que en el lugar citado reconoció a Gavazzo, a Cordero y a un sargento al cual le decían *“Drácula”*.

Asimismo, se halla agregada a fs. 358/61 otra declaración prestada por la nombrada en el marco de la causa en la cual se investigara el homicidio de Héctor Gutiérrez Ruiz, en donde la misma señaló que entre los represores que actuaron en su detención, se encontraba una persona apodada *“el Turco”*, otro *“Paqui”*, otro uruguayo apodado *“El Turco”* y llamado *“Guanessian”*, y otros uruguayos tales como *“Gavazzo”*, y *“Cordero”* alias Manolo, describiendo a éste como una persona *“de estatura alta, desgarbada, de boca caída”*.

En esta declaración dijo que durante su cautiverio muchas personas hacían referencia al parecido de la dicente con su padre Zelmar y un señor ordenó que la dicente sea llevada a su presencia, que textualmente dijo *“a ver adonde está la hija de Zelmar”*. Que a este señor no lo volvió a ver hasta que su foto apareció publicada, reconociéndolo quien resultó ser Paladino.

Que quien la interrogó en Montevideo fue Ricardo Medina, Jefe de Seguridad del Penal de Punta Carreta. Agregó que cuando fueron secuestrados William Whitelaw y Rosario Barredo, también se llevaron a un perro boxer, y que su marido y otras personas lo vieron en "Orletti". También cuando su padre fue secuestrado se llevaron su máquina de escribir "Hermes baby" de color naranja, la cual ve en Montevideo. Que Michelini una semana antes a su secuestro se entrevistó con Harguindeguy, y le contó sus problemas con los papeles de identificación, y el nombrado le dijo que no había problema.

Se encuentra agregado a dicha causa el testimonio del Inspector Rodolfo Peregrino Fernández de la Policía Federal Argentina ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos -fs. 288/296-, quien recordó que luego de abril de 1976 fue destinado al Ministerio del Interior cuando integraba la Ayudantía del Ministerio el Gral. de División Albano E. Harguindeguy, y que el Jefe de la Ayudantía era el Sub Comisario Icely. Aclaró que conoció la existencia del centro de detención "Orletti" por medio del Principal Falcón alias "Kung Fu", quien le mostró el sitio. Dijo recordó que el edificio tenía antenas en el techo, que era de una planta, con una entrada para coches, que simulaba ser un taller mecánico. También refirió tener conocimiento sobre una fuga de detenidos de tal lugar.

A fs. 310/325 se encuentra agregado el testimonio de Sergio López Burgos, de donde surge que fue detenido el día 13 de julio de 1976 cuando se encontraba junto a León Duarte en la cafetería situada en calle Boedo entre Carlos Calvo y San Juan; que uno de los sujetos que los detuvo fue el Mayor Cordero y que fueron trasladados hasta un sitio en el cual se escucha que se levanta una cortina de metal, en donde pudo reconocer la voz de Eduardo Deán, la de Inés Quadros y la de Gatti, a la vez que pudo advertir que allí estaban Héctor Méndez -a quien vio-, Rodríguez Larreta (padre e hijo), Elba Rama, Sara Méndez, Margarita Michelini, Raúl Altuna, Jorge Cardozo, Alicia Cadenas, Elizabeth Pérez Lutz, Asilú Maseiro, Ana Salvo, Raquel Nogueira, Gastón Zina, Ariel Soto, Lubián, Petrides, Cecilia Lauregui, Soliño, Edelweiss Zahn, Manuela Santucho y otra mujer de nombre Cristina.

Agregó que los alias con los que se nombraban los represores eran: "Igor", "Paqui", "Grumete", "Pajarovich", y que quien dirigía el centro era el "Jovato".

Relató que el militar que llevó el diario con la crónica de la muerte de Santucho, la golpea a Manuela y le hace hacer flexiones. Relató que los alias por los que se nombraban los argentinos eran: "Paqui", "Igor", "Grumete", "Pajarovich" y que el jefe del lugar era el "Jova", que era de contextura gruesa y con cabello canoso.

Relató que en varias ocasiones los represores tocaron el tema del asesinato de Michelini, ya que su hija y su yerno se encontraban presentes entre los detenidos. Refirió López Burgos que uno de los detenidos que en el centro había una perrita que pertenecía al matrimonio uruguayo que fue asesinado con Michelini.

También dijo que el sitio tenía una cortina metálica y que era un galpón con piso de hormigón, que en la proximidad de la casa había una escuela y que se escuchaba a los niños jugar. Describió López Burgos el traslado a Uruguay y señaló a varios de los represores, y entre ellos al General Amury Pranti, a Nelson Vías, a los Mayores Gavazzo, Cordero, Abanoseain, Ferro, como al Capitán Silveira y a Maurente - entre otros-, y nombró también a otros sujetos con alias "el viejo", "Drácula" o "Pinocho".

A fs. 1585/6 vta. obra otra declaración testimonial prestada por López Burgos, quien relató haber visto en el centro de detención a Ana Quadros, la cual fue violada por Cordero, y agregó que ello lo vio bien ya que estaba a dos metros de distancia. Que también allí había un médico uruguayo, a quien llamaban "Oscar cinco" y a quien volvió a ver en Uruguay. Que en el centro lo interrogó Cordero, que lo ataron, lo subieron y le aplicaron electricidad. Que a Ana Quadros la vio cuando estaba sobre una mesa, con las piernas colgando y que el Capitán Cordero la violó; que esto último lo vio claramente porque estaba a dos metros. Que un médico uruguayo, a quien llamaban "Oscar Cinco" y a quien volvió a ver en Uruguay, le dio unas pastillas diciéndole que eran para evitar que se deshidrate. Que en este sitio vio a Hugo Méndez y Gerardo Gatti. López Burgos describió el mismo incidente que relataron

otros detenidos con respecto al homicidio de Carlos Santucho. Recordó también que Sara Méndez reclamaba por su hijo. También nombró a Maurente, a "Drácula", al Sargento Velázquez, al Capitán Silveira de nombre Jorge, y de los argentinos, refirió que reconoce a "«Igor», «Pajarovich», el «Jovato» o «Jova» que era el Jefe. Que estaba una persona que luego ha reconocido en fotos como Raúl Guglielminetti. También por fotos a Ruffo. Que Guglielminetti estuvo en su detención y es el que, cuando el dicente se resistió, y ante la reacción de la gente, agitaba una credencial de la policía federal argentina para tranquilizar a los demás. Que a Aníbal Gordon también lo pudo reconocer y era la persona que se notaba que tenía mando allí; fue quien en una oportunidad les habló acerca del grave delito que significaba la violación en esas situaciones; también otra vez habló sobre Adolfo Hitler, haciendo la apología de sus ideas acerca de la existencia de hombres superiores e inferiores". Refirió "...que Gordon es la persona a la cual llamaban Jova, que medía 1,80, corpulento, algo canoso, bigote, de voz ronca. Que a Gordon le decían el Coronel; que Ruffo era otro que tenía mando sobre los argentinos y lo llamaban Capitán. Que a Gavazzo y a Silveyra les conoce los nombres una vez en Uruguay..." .

Luego relató el viaje, en el cual les pusieron en la boca algodón y leucoplast, que los introdujeron en un camión y los llevaron hasta un avión.

Raúl Luis Altuna prestó declaración a fs. 37578 vta. y refirió que fue detenido el día 13 de julio de 1976 en el domicilio de calle French 443 de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires -mismo domicilio que su esposa Michelini-, por personas que vestían de civil y portaban armas. Que cuando es secuestrado una persona pone su pie sobre su cuello y que esta persona era Ovanesian alias "el Turco". Que también entre los secuestradores había un sujeto apodado "Paqui", el cual medía aproximadamente 1,75 m, era robusto, de pelo crespo. Que fue trasladado en un vehículo hasta un sitio en el cual escuchó el ruido de una cortina metálica; con piso de hormigón, sucio; que se escuchaban gritos de niños como provenientes de un colegio y el ruido de un tren. Agregó que en tal sitio había manchas de grasa y bujías de autos, lo que hizo pensar que se trataba de un taller mecánico.

Que ya en el lugar lo descalzaron y comenzaron a interrogarlo, que querían saber su nombre y apellido. Relató que allí reconoció las voces de Quadros, Méndez, López Burgos, Deán, Anzalone, José Félix Díaz, el hijo de Rodríguez Larreta, su padre, León Duarte y su esposa Margarita Michelini. Que también estuvo con una persona de apellido Santucho, a quien le quiso dar de comer, el cual deliraba constantemente y era duramente golpeado; y recordó a Zina.

Dijo haber visto cuando lo mataron a Santucho, que *“...lo cuelgan de los pies en ese aparejo y lo introducen en un tanque de agua y luego escucha que los guardias dicen llevarlo a Campo de Mayo, murió de un infarto y que uno de los que interviene en la muerte de Santucho es “Paqui” y que lo narrado lo pudo ver ya que estaba tirado en el suelo en forma horizontal y por debajo de la venda pudo observar”*. Agregó que fue la persona apodada *“el jovato”* la que obligó a Manuela Santucho a que leyera una nota periodística sobre su hermano, Jefe del ERP.

También mencionó que el Mayor Martínez era quien realizaba el interrogatorio, y dijo que cuando lo matan a Santucho eran argentinos y que había un represor apodado o llamado *“Luis”* que siempre hablaba de comida y que una vez le comentó que el día en que a él lo secuestran, había cocinado un loco.

Agregó que durante el cautiverio no comió mucho, que las pocas veces que le dieron algo para alimentarse eran los sobrantes de la comida de los guardias, que venían *“...con puchos y tapitas de gaseosas...”*. Que uno de los días en que estaba en cautiverio, llega uno de los represores a quien le decían *“el jovato”* que era un oficial argentino y le dice a Manuela que leyera una noticia sobre su hermano que era Jefe del E.R.P. *“Enterándose entonces de que Santucho había muerto en un enfrentamiento producido en Villa Martelli”*.

Recordó que en una oportunidad, Gastón Zina se incorpora para acomodarse y que un guardia que se había dormido se despierta y entonces comienza a golpearlo brutalmente y luego le hace hacer flexiones. Recordó también cuando el último día de su cautiverio, una persona les dijo que serían llevados a Campo de Mayo, porque no eran *“de la pesada”* sino que eran de los que *“rompían el mundo con la máquina*

de escribir". Que luego los subieron a un camión y los hicieron subir a un avión. Que en la puerta del avión vio al Mayor Rama alias "El Tordillo", que era un militar uruguayo. Que ya en Uruguay fue al lugar el represor argentino apodado "Paqui" y otra persona que medía aproximadamente 1,75 m., de orejas pronunciadas, de pelo castaño, de unos cincuenta años, sin bigotes, de cara alargada, que cree que se trataba de Gordon, porque luego vio en una revista "Gente" algunos dibujos que le hicieron pensar que era el nombrado.

A raíz de las constancias agregadas a la causa, se ordenó la captura de Eduardo Alfredo Ruffo -fs. 337-.

A fs. 353/7 prestó declaración indagatoria Otto Carlos Paladino, quien refirió haber sido Secretario de Inteligencia en el año 1976. Refirió conocer a Gordon y a Ruffo por haberse ambos desempeñado en la SIDE en el citado año, y por haberse desempeñado junto a Enciso en la empresa "Magister SRL" que funcionó en el año 1976 y de la cual fue Director. Asimismo, negó conocer las actividades de "Automotores Orletti" y negó también conocer a los militares uruguayos señalados en autos como represores, y a las víctimas que figuran como retenidas en dicho centro de detención.

Dijo que Adriana Gordon -hija de Aníbal- trabajaba en la empresa *Magister*, que él regenteaba, que allí también trabajaba César Enciso. Agregó que mientras se desempeñó en la SIDE, el General Albano Harguindeguy se desempeñaba como Jefe de la Policía Federal y luego como Ministro del Interior; que nunca tuvo conocimiento de la existencia de campos de detención, que Ruffo se desempeñaba en la SIDE como Jefe de Operaciones.

A fs. 362 se halla agregada copia de la declaración de Wilson Ferreira Aldunate, quien como amigo de Gutiérrez Ruiz y de Michelini, relató que por aquella época se había dispuesto mediante una resolución la expulsión de Michelini del territorio argentino, que ante ello el nombrado se presentó en la Dirección de Migraciones donde el Director le dijo que había firmado el expediente como un mero trámite burocrático, pero luego reconoció que el expediente "venía muy pesado". Allí constaba información sobre Michelini y Gutiérrez Ruiz, donde se los

sindicaba como principales dirigentes del Movimiento Nacional de Liberación (Tupamaros), información que procedía de fuente uruguaya. Agregó que en ello tuvo injerencia el Ministro de relaciones exteriores de Uruguay, Dr. Juan Carlos Blanco, quien al enterarse de la intención de Michelini de viajar a los Estados Unidos como invitado por el senador Eduard Kennedy, ordenó a las embajadas que no le otorguen la visa correspondiente. También el testigo hizo alusión a una carta publicada luego de la muerte de Michelini, en la cual se denunciaba la relación de Blanco con su asesinato y del gobierno uruguayo.

En cuanto a Gutiérrez Ruiz, dijo que en una oportunidad fue convocado por la Secretaría de Comercio y allí lo interrogaron de un modo sumamente agresivo y amenazante sobre la procedencia de los fondos con los que se había comprado la despensa "*Los 33 Orientales*".

Por otro lado, a fs. 383/4 vta. prestó declaración testimonial Elsa Martínez, quien refirió que en su domicilio de Los Pinos, de Haedo, el día 2 de noviembre de 1976 se hizo presente un grupo de unas treinta personas que poseían armas largas y se encontraban vestidos de civil. Que al regresar su nuera Graciela Vidailac de Morales, los sujetos la condujeron hasta una habitación y aclaró que entre tales sujetos se encontraban Eduardo Ruffo y Aníbal Gordon, y otra persona de cabello pelirrojo, de 1,70 de altura, robusto, de cara rojiza y de cara alargada. Que luego Graciela es llevada a otra habitación mientras es apuntada por Ruffo y que la insultaban porque se dan cuenta de que la nombrada le hacía señas a ella y aparte se estaba desatando. Seguidamente los nombrados se llevaron a Graciela, y que Gordon se llevaba un libro de electrónica que pertenecía a su hijo. También recordó que en el domicilio había uno sujeto que vestía de civil, como Ruffo y Gordon, y que tenía 1,80 m. de altura aproximadamente, de tez blanca, robusto, de boca chica y que se había puesto una peluca de ella y caminaba nervioso por la casa, que éste la interrogaba acerca de dónde estaba su hijo, de cómo había salido vestido, si había salido con la moto o de otra forma. Que la persona que usaba la peluca comenzó a jugar a la ruleta rusa, que le colocaba un arma en la cabeza y gatillaba; que mientras esperaban la llegaba de su hijo, se probaban ropas de la familia y rompían cada cosa

que encontraban. Que mientras estaba en el domicilio, ingresó otra persona de aproximadamente 1,70 de altura, de ojos celestes, flaco, de tez blanca, cabello castaño oscuro, de rulos. Que tuvo la sensación de que lo conocía, dándose cuenta de que era muy parecido a una persona que trabajaba con su otro hijo Luis Alberto en el Frigorífico Cóndor ubicado en la calle Belgrano del barrio de Avellaneda. Que ese compañero de su hijo tenía un hermano policía.

Seguidamente llegó su hijo y que en ese momento es conducida a otro ambiente, donde ve a otra persona vestida de fajina, de 1,70 m., de cabello negro tupido, bigote del mismo color. Que luego escuchó disparos en una habitación y luego los gritos de los secuestradores que gritaban "*¡alambre y trapo!*" y salen todos en un vehículo que había en el garaje. Que seguidamente la persona que la cuidaba a ella le dijo "*tenés un hijo muy valiente*" y le entregó el documento de su hijo y 800 pesos.

Agregó, que ella no fue detenida y que una de las personas que intervino en el operativo descrito era Gordon, y otra, Ruffo, a quien reconoció luego en publicaciones. Aclaró también que mientras estaba en el domicilio, Ruffo le dijo que se olvide de que tenía marido e hijos, dándole a entender que tanto su marido José Morales, como su hijo Luis Alberto y su nuera Nidia, ya estaban detenidos.

A fs. 400/vta. obra acta de reconocimiento en rueda, en la cual surge que Elsa Martínez reconoció a Gordon, como la persona a la cual se refiriera.

A fs. 402/3 prestó declaración indagatoria Juan Carlos Falcon, quien dijo que durante el año 1976 se desempeñó como principal de la Policía, precisamente dijo que hasta marzo de dicho año fue custodia del Jefe de Policía y luego, custodia del Ministro del Interior, y que en ese entonces dependía del Subcomisario Icely. Negó haber hecho saber o señalado a Peregrino Fernández la existencia de "*Orletti*", agregó que se enteró de que lo apodaban "*Kung Fu*" y que ello era porque practicaba artes marciales.

Pedro Antonio Félix Varela prestó declaración indagatoria a fs. 405/6. Dijo que se desempeñó en la Comisaría 50 desde enero de 1976

hasta diciembre del mismo año, y negó cualquier conocimiento acerca del funcionamiento del centro de detención.

Guillermo Oscar Icely prestó declaración informativa a fs. 411/2, quien negó poseer conocimiento acerca de la existencia del centro clandestino de detención "*Orletti*".

Carlos Enrique Gallone prestó igual declaración a fs. 413/vta., quien también negó conocer la existencia de dicho centro de detención y que durante el año 1976 y a partir del mes de marzo, su Jefe directo era el Subcomisario Icely.

Jorge Raúl González Cardozo prestó declaración testimonial a fs. 414/8, y expuso que el 15 de junio de 1976 fue secuestrado de un domicilio de la localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, junto a su esposa María Elizabeth Pérez. Describió las torturas a las que fue sometido, desde apagadas de cigarrillos en su cuerpo y patadas, hasta descargas eléctricas. Que en dicho sitio vio a Hugo Méndez y a su esposa, a Candia, a Julio Rodríguez y a la esposa de éste. Que en dicho lugar se escuchaban gritos de niños y el paso de un tren. Que luego de una semana de que ingresó allí lo llevaron a Rodríguez Larreta, y que previo a ello, liberaron a la esposa de Méndez, y también a Julio Rodríguez y a su esposa; que también se encontraban Mónica y Cecilia Gayoso y otra persona de nombre Gerardo Gatti, a quien le sacaban fotografías; recordando también que había una persona que refería no haber visto a su hermano Mario Roberto Santucho

Recordó que en dicho centro había un sujeto al cual llamaban "*el jovato*" y otro de apodo "*Paqui*", y que este último, luego de cargar una arma con dos balas, apretó dos veces el gatillo de la misma mientras lo apuntaba en su cabeza; también recordó que había otro sujeto al cual lo apodaban "*pajarovich*".

Por otro lado, dijo que otra de las víctimas era Marta Bianchi, y que ello lo sabe por haber escuchado comentarios de los guardias al respecto. Que escuchaba el subir y bajar de una cortina metálica, y agregó que también estaban detenidos Sara Méndez, Inés Quadros, Asilú Maceiro, Gastón Zina, Elba Rama, una persona de

apellido Díaz, Sergio López, Alicia Cadenas, Víctor Lubián y su esposa, Ariel Soto, Eduardo Deán, Manuela Santucho y su cuñada Cristina.

Expuso haber visto cuando Carlos Santucho fue torturado y luego asesinado, y recordó cuando a Manuela Santucho le hicieron leer una crónica periodística en la cual se relataba la muerte de su hermano Roberto.

Alberto Horacio Gaddi prestó declaración informativa a fs. 425/vta., ocasión en la cual negó haber conocido la existencia del centro de detención "Orletti".

Aníbal Gordon prestó declaración indagatoria -fs. 443/4 vta.- y dijo que durante el año 1976 se encontraba viviendo en la República del Uruguay, a la vez que negó haber sabido algo sobre la existencia del centro de detención que interesa, como conocer a alguno de los militares uruguayos que se encuentran señalados en autos.

Gordon también prestó ampliación de la declaración de igual tenor a fs. 1589/vta., oportunidad en la cual refirió que desde el año 1968 prestó servicios en la Secretaría de Informaciones del Estado, hasta el día de su detención el 9 de febrero de 1984, que su grado dentro de la institución era de IM5, que es el grado que se asimila a Coronel, cobrando el mismo sueldo y gastos de representación. Que su lugar de trabajo fue 25 de mayo nro. 11, Capital Federal, 5to y 7mo piso. Que su carrera se desempeñó en el área específica de Contrainteligencia, que no quiere decir contrasubversión. El director General de este departamento, llamado en clave A 31 era Michel, Coronel y el Jefe de operaciones especiales, el Teniente Coronel Nieto Moreno. Que su Jefe inmediato superior del cual el dicente recibía las órdenes emanadas del Presidente de la Nación, Jorge Rafael Videla, era el General Otto Carlos Paladino, que los servicios de contrainteligencia para el área interior de la República los prestaba el dicente en la base secreta que funciona actualmente en la calle Sánchez de Bustamante y Las Heras, sobre la primera, que se denomina en el Reglamento de la Presidencia de la Nación «Operaciones Tácticas I» (OT I). Al mando en aquel entonces era Teniente Coronel Visuara y su nombre de encubrimiento era *Del Viso*. Que para el desarrollo de sus actividades el dicente fue provisto de

documentación de encubrimiento, donde se le entregó un pasaporte diplomático a nombre de José Pedro Bastarrica.

Dijo que el dinero que percibía en ese entonces para movilidad, era oblado a nombre de Coronel Irigoyen, Marcelo Federico Ezcurra, Marcelo Federico Quintana y José Pedro Bastarrica. En esta oportunidad también confeccionó un croquis ilustrativo de un sitio utilizado por la SIDE para realizar labores propias de esa Secretaría, croquis que efectivamente habría pertenecido a una dependencia de dicho organismo -conforme lo informado a fs. 1626-.

En dicha causa prestó declaración informativa Juan Carlos Lapuyole -fs. 453/vta.-, quien dijo que hasta julio de 1976 se desempeñó en la Superintendencia de Asuntos Criminales, y luego de tal fecha, como Director General de Inteligencia de Seguridad Federal. Negó haber sabido de la existencia del centro de detención "*Orletti*".

A igual tenor, prestó declaración Pedro Antonio Félix Varela, quien no aportó ningún dato de interés para la investigación de la causa.

En fecha 20 de agosto de 1984 se decretó la prisión preventiva de Aníbal Gordon y Otto Paladino, por ser considerados autores de las privaciones ilegales de la libertad de Rodríguez Larreta, Michelini, Méndez, Quadros, Vidailac, Zina, Washington Francisco Pérez, María Elizabeth Pérez Lutz, Duarte, Manuela Santucho, Carlos Santucho y Gatti.

A fs. 534/6 vta. obra la declaración informativa prestada por Santiago Ernesto Cortell quien refirió ser propietario del inmueble de calle Venancio Flores 3519/21 y haber alquilado el mismo en el año 1976 a dos sujetos que le dijeron que lo utilizarían para el depósito de sustancias alimenticias. Así, dijo que firmó el contrato de locación con un sujeto de apellido Silva y otro de apellido Castells y que en cierta oportunidad un vecino del barrio de nombre Camilo Hernández, le comentó que los vecinos estaban alborotados "*ya que escuchaban gritos en el inmueble y no sabían qué pasaba en realidad*".

Marta Raquel Bianchi prestó declaración testimonial a fs. 559/0, oportunidad en la cual expresó que el día 9 de julio de 1976 fue

detenida al salir del teatro Lasalle, que se encontraba con su marido Alberto Brandoni y su amiga María del Carmen Otonello, que fue introducida en un vehículo, que le vendaron los ojos; que al llegar notó que se trataba de un lugar amplio, en el cual retumbaba la música. Que en el lugar, la hicieron subir por una escalera, en donde sintió la voz de su esposo. Que en dicho sitio los dejaron a los tres vendados, y con las manos atadas; que les hicieron varias preguntas, les dijeron que eran *bolches*. Que en un momento dijo que no se sentía bien y que ante ello, le dijeron que había allí gente que estaba hacía meses. Agregó que en un ambiente vio una foto en una pared, una foto de Hitler, una foto de Rosas y también del Comisario Villar, ex Jefe de la Policía Federal. Que en esa sala lo dejaron a Brandoni, y a ella y a Otonello las llevaron a otra sala. Que en ese momento comenzó una situación de amenazas de muerte, les decían que los iban a fusilar y que luego aparecía otra persona que "*hacía de bueno*". Que una de las personas que hacía esto y a quien luego reconoció, fue Aníbal Gordon, quien les hizo sacar la venda "*para fusilarlos*". Que luego de un rato, Gordon les dijo que creían que su marido era una cosa, pero en realidad era otra. Que les colocaron a los tres nuevamente las vendas, los bajaron, y los subieron a un auto, que cuando le quitaron la venda se encontraron en Av. San Martín y Juan B. Justo; que luego los llevaron a su domicilio. Agregó que cuando fue secuestrada también estaba acompañada por Jorge Prats, asistente de dirección; Miguel Gila, y la mujer de éste.

También prestó declaración testimonial Adalberto Luis Brandoni -fs. 561/2-, quien manifestó que fue detenido junto a su esposa Marta Bianchi luego de salir del teatro. Que se trasladaban en un auto, cuando éste fue interceptado, que en ese momento iba él con Bianchi, Otonello, Miguel Gila, María Dolores Cabo y Jorge Prats. Que luego fue introducido en un vehículo y Otonello y Bianchi en otro. Que ya en el lugar de detención, fue llevado al primer piso, que allí se encontró con Bianchi y Otonello, que le sacaron la venda y que observó que había entre seis y ocho personas vestidas de civil que permanecían armados y que eran quienes habían hecho el operativo. Que una de las personas

que intervino en el secuestro era Gordon. Dijo que desde dicho lugar escuchó un tren pasar.

Obran a fs. 564/vta. y 1217, declaraciones prestadas por la testigo Nélide Cristina Gómez de Navajas, madre de Cristina Silvia Navaja. Expresó que su hija fue secuestrada el día 13 de julio de 1976 cuando se encontraba en el domicilio de Manuela Elmina del Rosario Santucho, sito en Warnes 735, piso 2do de Capital Federal. Agregó que junto a las nombradas fue secuestrada Alicia D'ambra, y que esto lo supo por dichos de un matrimonio vecino de Manuela Santucho. Que supo por dichos de Micheline, que su hija estaba embarazada; que Adriana Calvo de Laborde, le dijo que tanto su hija Cristina, como Manuela y D'ambra estuvieron detenidas luego en el Pozo de Banfield, y luego en el "*Vesubio*", que ello lo supo por la denuncia efectuada en la CONADEP por Ramona Ana Sánchez.

Otro de los convocados a prestar declaración, fue Orestes Vaello, quien fue citado a prestar declaración informativa (fs. 574), obrando constancia de presentación del nombrado en la cual solicita se lo llame a prestar declaración en el futuro, por no encontrarse en condiciones de declarar (fs. 575).

A continuación, se hallan agregadas fojas donde constan los nombres de las personas que integraban la Comisaría nro. 50 en los años 1976 y 1977 (fs. 586/607).

Obra asimismo, una presentación efectuada por Aníbal Gordon, en la cual refirió que un Sargento del Ejército de nombre Eduardo Estévez, habría sido visitado por un abogado, para que declare contra él (fs. 610).

A fs. 645/8 vta. se encuentra glosada la declaración testimonial de José Luis Bertazzo, quien refirió que el 23 de agosto de 1976 fue detenido y trasladado a un lugar en el cual previamente a ingresar, los sujetos que lo detuvieron se comunicaron por radio y dijeron "*Operación Sésamo*", que al bajarlo del automóvil, tuvo la idea de que estaba en un garaje y luego de subir por una escalera, fue introducido en un tanque de agua mientras que le hacían un interrogatorio. Asimismo, describió las torturas a las que fue sometido,

como que fue colgado desnudo, y que le aplicaron corriente eléctrica en su cuerpo, que en un determinado momento lo bajaron de donde lo habían colgado. Que le hacen masajes cardíacos, que aparece una persona a quien le decían "Doc" y le da una pastilla; que luego detuvieron la tortura y lo vistieron. Que luego lo introdujeron en un cuarto que estaba también en la planta alta, que allí había una persona a quien le dicen "Coronel" y que entiende, era el Jefe del lugar, que éste tendría unos 50 años, pelo corto y canoso, con bigotes, de voz ronca, delgado, de contextura normal y espaldas anchas.

Que durante los días en que estuvo detenido, vio a Patricio Biedma, con quien mantuvo conversaciones, "*...que sabe por los dichos del nombrado y una persona chilena de nombre Mauro que eran torturados e interrogados por un militar chileno que no pertenecía al centro clandestino*". Que también estaba Guillermo Binstock, quien era torturado más salvajemente por su origen judío, que éste a los pocos días fue trasladado, sin saber dónde.

Agregó que vio en dicho sitio a Marcelo Gelman y a su esposa embarazada, que también estuvo detenida la hermana de Marcelo, que fue luego liberada ya que "*era deficiente mental*". Agregó "*...se hallaban en el lugar una persona de apellido González y su esposa embarazada...*", como también Ricardo Galla y su esposa embarazada de nueve meses, quien fue trasladada no sabiendo desde entonces si la misma fue conducida nuevamente a "*Orletti*", y el hermano de Ricardo de nombre Gustavo, sin saber qué fue de ellos. Manifiesta que vio a Efraín Villa, que fue detenido en Bolivia por un problema de documentación, y posteriormente fue conducido al país, agregando que con el nombrado llegó una chica boliviana de quien no recordó ni el nombre ni el apellido". Entre los uruguayos que vio en "*Orletti*", recordó a Rubén Prieto González, Washington Cram González -ambos desaparecidos-, Dardo Zelarayán, y un tal Ricardo, el cual murió luego de la tortura.

Que por dichos de los carceleros, supo que también había estado detenido Domingo Menna, dirigente del ERP y de PRT. Agregó que siempre que una de las personas era trasladada decían que la

llevaban a Campo de Mayo o que habían quedado detenidos a disposición del poder Ejecutivo. También mencionó que mientras estuvo en el centro, supo por medio de Patricio Biedma que allí estuvieron detenidos dos diplomáticos cubanos, ya que se escuchaba cuando se los torturaba.

Que desde tal sitio se escuchaban las voces de niños procedentes de una habitación contigua y que uno de ellos cantaba una canción de cuna, y que los carceleros les daban chocolate. Que en el cuarto en el cual fue interrogado había una foto de Hitler en la pared y que se escuchaba el paso de un tren. Que en el lugar se escuchaba la canción "Libre" de Nino Bravo, "Virgen India" de Cafrune y también marchas militares, que también los carceleros cantaban "*montoneros, montoneros son soldados de piolín y por eso tienen miedo a la gente del jardín*".

Agregó que su libertad se hizo efectiva el 7 de octubre de 1976; que el nombre de guerra de la persona que lo detuvo era "*Igor*" quien era bajo, robusto, gordo, pelo oscuro y enrulado, y bigotes espesos.

Relató que un día se hizo una comida porque iría un personaje importante, que lo condujeron a una habitación y esta persona le preguntó el motivo de su detención. Agregó que el nombre *Mauro* del ciudadano chileno, era un apodo de militancia, que Ricardo Galla era policía y que su detención la realizaron sus propios compañeros de Coordinación Federal, que lo llevaron en principio a este lugar y luego a "*Orletti*", que ello se lo dijo el propio Galla.

A fs. 655 se dispuso nuevamente recibir declaración informativa a Vaello, como asimismo se dispuso igual declaración con respecto a Harguindeguy.

A fs. 813/4 obra declaración testimonial de José María Aponte, quien dijo haber sido detenido en el mes de abril de 1976 por Aníbal Gordon, a quien ya conocía, y fue trasladado a un lugar ubicado en Floresta, que estaba cerca del ferrocarril Sarmiento. Que fue trasladado a dicho sitio a bordo de un Torino blanco, que al llegar notó que había un sótano y que también fue detenida Feijoo; que fue liberado

luego de un día, no habiendo sido sometido a torturas. Agregó que quien lo detuvo fue Aníbal Gordon y otras personas, a quienes no reconoció; obrando a fs. 821 ampliación de la declaración de Aponte.

Seguidamente se dispuso un careo entre Gordon y Aponte (acta de fs. 824), oportunidad en la cual el primero ratificó sus dichos vertidos en su declaración indagatoria; al cual que Aponte también ratificó sus anteriores declaraciones.

Obra agregado a fs. 869/70 testimonio de Enrique Rodríguez Larreta ante la Comisión Provincial sobre Violación de los Derechos Humanos, en donde expuso que luego de haber sido detenido junto a su nuera, el vehículo que los transportaba subió a otras personas que fueron trasladadas junto a ellos a "*Orletti*". Que estas personas eran José Félix Díaz y Laura Anzalone, y recordó lo mismo que expuso en sus escritos y declaraciones.

A fs. 873/6 se encuentra un escrito presentado por Manuela Juárez de Santucho y Francisco R. Santucho, en el cual se relatan los padecimientos de la familia Santucho, y las personas que fueron secuestradas. Allí se detalla que Francisco Santucho, desapareció en Tucumán en abril de 1975 y era escritor, miembro de la S.A.D.E; también se menciona que igual destino sufrieron María del Valle Santucho, desaparecida en diciembre de 1975; Manuela Elmina Santucho, Cristina Navajas de Santucho, Liliana Delfino -compañera de Mario Roberto-, quien desapareció el 19 de julio de 1976 y Mercedes Elmina Santucho, desaparecida en mayo de 1977.

A fs. 941 se encuentra glosada copia de la partida de nacimiento de Simón Antonio Riquelo -remitida por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires- donde surge su nacimiento en fecha 22 de junio de 1976, habiendo sido inscripto el 12 de julio de 1976, es decir, un día antes a ser detenida su madre Sara Méndez, y donde surge que el nombrado resulta ser hijo de Stella Maris Riquelo, quien fue convocada a prestar declaración testimonial la cual obra a fs. 947. La nombrada en dicho acto, desconoció la firma inserta en su nombre en dicha partida de nacimiento, a la vez que manifestó no tener ningún hijo. También refirió que extravió su documento de identidad en el año

1973, aunque quince o veinte días después recuperó el mismo. La compareciente confeccionó en dicho acto un cuerpo de escritura.

Por otro lado, se encuentra agregado un escrito de la Secretaría de Derechos Humanos, en el cual se adjuntan algunos legajos, entre ellos el de Carlos Santucho, Efraín Villa (nro. 3812), León Duarte, Rodríguez Larreta, Dardo Zelarayán, Patricio Biedma, José Hugo Méndez, Gustavo Gayá, Ricardo Gayá, Guillermo Binstock, Washington Cram González, Rubén Prieto González, Héctor Orlando Giordano Cortazzo, Simón Riquelo, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, María Claudia García Iruretagoyena, Rubén Candia, Gerardo Gatti Antuña, Víctor Lubián, Alicia Cadenas, Ubal Laner y de Eduardo Deán.

Obra a fs. 976 el testimonio brindado por Francisco Valdez ante la Conadep en fecha 6 de junio de 1984, ocasión en la cual expuso reconocer en una foto que le fue exhibida, a una persona “...de policía federal al cual conoció en la Comisaría tercera junto con un hermano de Rubén Osvaldo Bufano...”. Refirió Valdez en esta oportunidad que al Coronel uruguayo Alfredo Breton, lo vio en “Orletti” “...donde comúnmente concurría...”. Agregó que el rol de Breton era Jefe de Inteligencia de Operaciones uruguayas; su función era interrogar a los uruguayos detenidos y Uruguay comunicaba las detenciones de argentinos que se realizaban al Departamento de Relaciones Exteriores de la Policía Federal.

Al serle mostradas a Valdez fotografías de Luján Alcides Sosa Valdez, Antonia Castro de Martínez Tramada, Gerardo Gatti, Washington Cram González, Gustavo Goicoechea y Rubén Prieto González, el nombrado refirió que a los retratados los vio en el centro *Orletti*, excepto la persona retratada en la foto nro. IV (Valdez). Refirió que a los nombrados los vio en el años 1976/77. Recordó que la persona del anexo V -justamente la foto que no posee nombre- tocaba muy bien la guitarra. Con respecto a la retratada con nro. VII -Gatti- dijo que estaba en el centro citado, y también reconoció en igual sentido a los retratados con fotos VIII y IX, que son Washington Cram y Goicoechea. También refirió en cuanto al retratado con foto VII que se llamaba Gatti, quien “...fue interrogado por el dicente, por órdenes de Aníbal Gordon. Esta

persona no tenía ningún tipo de actividad política, y entiende que para lo único que se lo secuestró fue para sacarle dinero. Era un sindicalista uruguayo y que pertenecía al Partido para la Victoria del Pueblo. Cuando dice que no tenía ningún tipo de actividad política, quiere decir que no pertenecía a los Tupamaros...". También reconoció haber visto en el centro citado al retratado bajo anexo X, la cual corresponde a Rubén Prieto González. Agregó que las personas que eran muertos en "Orletti" eran cremados en el cementerio de Chacarita.

En otra presentación efectuada por el Dr. Jorge Manuel Baños, consta que Graciela Rutila Artes nació en diciembre de 1951 en Capital Federal, que en el año 1976 se hallaba en Oruro, República de Bolivia, desde hacía nueve años, cuando nace su hija Carla el 2 de abril.

Que las nombradas fueron trasladadas a dependencias del Ministerio del Interior en la ciudad de La Paz, donde fueron separadas, siendo Graciela trasladada al centro carcelario Viacha y su hija depositada en el Hogar de niños Carlos de Villegas.

En el mismo escrito (fs. 997) se hace referencia a Efraín Fernando Villa, nacido el 30 de noviembre de 1941 en Salta, Argentina, quien en la fecha de su detención residía en Bolivia. Según el relato, el nombrado a principios de julio de 1976 se encontraba paseando por Santa Cruz de la Sierra junto a Karen Mc Kenney (hija de la en ese entonces Cónsul de los Estados Unidos), cuando fueron interceptados por un grupo de militares que les pidió sus documentos y como no los llevaban consigo, los detuvieron. Que una vez que la nombrada recuperó su libertad, pidió por la de Efraín, la cual no se hizo efectiva.

En dicho escrito se hace también alusión a la declaración informativa prestada por el agente José Luis Ormachea España, quien habría referido que en el mes de agosto de 1976 condujo junto con otros agentes, a la ciudad de Villazón -frontera de la República Argentina- a tres personas: Graciela Rutila, su hija Carla y un detenido cuyo nombre no supo " *...pero de nacionalidad argentina [...] era alto, delgado, blancón con mochos (acné) en la cara. A los tres detenidos, los entregamos a un militar de la Gendarmería Argentina en La Quiaca...*".

A fs. 1045 y sgts. se encuentran agregadas copias de la causa que se instruyera ante el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 22, en el cual se investigara la privación ilegal de la libertad de Cristina Navajas de Santucho. A fs. 1045 obra escrito presentado por Nélida Gómez, en el cual relata que su hija Cristina Silvia Navajas, de 26 años y madre de dos criaturas. En el mismo sumario, a fs. 1050 se encuentra glosada testimonial prestada por Amelia Álvarez, vecina del domicilio de donde fue secuestrada Navajas. Refirió la nombrada que el día 13 de julio de 1976 se encontraba en su domicilio de calle Warnes 735, 2do piso B, cuando personal de fuerzas de seguridad le tocó la puerta y le pidió si podía cuidar a tres criaturas que estaban llorando.

Que las personas que hicieron eso, eran tres, que estaban uniformados, que había dos policías, un oficial alto y un agente más bajo. Que los uniformes eran *“como de fajina”*, que poseían armas cortas y largas. Que en función de ello, se encargó de los niños y que una persona más grande, que dijo ser la madre de los niños le pidió que llamara a su madre, es decir a la abuela de los niños para que los buscara. Que el oficial de policía le permitió que anotara el nro. de teléfono de su madre, y que luego se llevaron a la madre de los niños y *“a un muchacho joven”*.

Seguidamente (fs. 1051/vta.) se encuentra agregada declaración prestada por Julio Andrada -marido de Amelia Álvarez-, quien refirió que *“...a mediados del año 1976, una noche. siendo aproximadamente las 0 horas llamaron a la puerta de su domicilio. Que quienes llamaban aludieron ser miembros de la fuerza de seguridad [...] pudo advertir a dos personas, una vestida de civil y cree que no estaba armado y otra cree con atuendo policial de «fajina». Que los mismos le pedían que cuidaran a tres chicos «mientras se arregla esto» [...] pudo observar que dichas personas se llevaban a dos mujeres jóvenes...”*. Aclaró que una de ellas le pidió a su esposa que llamara a su madre para que cuidara de sus tres hijos. Que a raíz de ello llamaron al número de teléfono dado por la nombrada y una hora y media más tarde se presentaron una señora de edad y un joven que prestaba barba en su rostro, que tomaron a los niños y se retiraron del lugar.

Se encuentra a fs. 1069/79 copia del testimonio aportado por Mercedes María Alicia Borra de Marnich, quien relató que fue detenida y trasladada a lo que sería el centro de detención "*Vesubio*". Que en este sitio, en una oportunidad llegaron unas once chicas que presentaban signos de no haberse higienizado. Que una de las chicas que identificó fue Silvia Cristina Navajas de Santucho, que estaba embarazada de dos meses y le manifestó ser la cuñada del cabecilla del ERP, que "*había sido muerto unos días antes*".

En el listado que se agregó seguidamente a dicha declaración y que da cuenta de personas que habrían estado detenidas en forma clandestina en "*La Perla*" u otros Pozos -listado confeccionado por Carlos Alberto Pussetto- aparece entre otros, el nombre "*Elmina Santucho*" como una de las personas que allí habría sido detenida.

A fs. 1095/1108 se encuentra glosado un escrito de Nelson Eduardo Deán, realizado en Estocolmo, Suecia. Deán describe las circunstancias en que él y Ana Inés Quadros fueron detenidos y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención "*Orletti*"; las torturas a las que fue sometido, explicando que fue desnudado, que le fueron arrojados baldes de agua, como que se le aplicaron descargas eléctricas en el cuerpo mediante la colocación de un cable que rodeaba su cintura, tórax y tobillos.

Refirió que allí se encontraban oficiales del ejército uruguayo, que algunos de ellos decían pertenecer a un grupo llamado OCOA, a la vez que había también oficiales argentinos. Nombró a algunos de los compañeros que vio o supo que estaban en *Orletti*, a saber: Ana María Salvo, uruguaya de 25 años, detenida en casa de su hermano Ernesto Salvo, quien fue salvajemente torturada. También nombró a Margarita Michelini, Raúl Altuna, Ana Inés Quadros, Sara Rita Méndez, Elba Rama, Raquel Nogueira, Mónica Soliño, Cecilia Gayoso Jáuregui, Alicia Cadenas y Ariel Soto (detenidos en el domicilio de Ernesto Salvo), Elizabeth Pérez Lutz, Jorge González Cardozo, Marta Petrides, Víctor Lubián, Asilú Maseiro, Edelweiss Zahn de Andrés, León Duarte Luján y Sergio López Burgos (detenidos juntos), Enrique

Rodríguez Larreta (padre e hijo), y Gastón Zina. Con todos ellos dijo haber permanecido aproximadamente unos quince días.

Agregó que cuando fue trasladado de ese lugar, permanecían allí Gerardo Gatti, León Duarte, Hugo Méndez, Manuela Santucho y su cuñada Cristina. También describió haber visto cuando lo asesinaron a Carlos Santucho; y haber presenciado también el momento en el cual Manuela Santucho fue obligada a leer la crónica que daba cuenta de la muerte de su hermano Roberto.

Relató que el día 19 de julio, como Carlos Santucho deliraba lo sumergieron en un tanque de agua y lo ahogaron, que luego lo tiraron arriba de una camioneta y que ese mismo día les dijeron que había muerto Roberto Santucho, hermano de Carlos, y que también había muerto un Capitán del Ejército y responsabilizaban de ello a la familia Santucho.

Luego relató que el 26 de julio de 1976 fueron trasladados a Uruguay en un avión, atados con alambres en sus manos y con leuco en sus ojos.

Deán prestó declaración testimonial a fs. 1583/4 y en tal ocasión refirió que luego de ser detenido e introducido en un automóvil, transcurrieron unos treinta o treinta y cinco minutos hasta que se abrió una puerta metálica e ingresó la camioneta en la cual estaba al lugar. Que lo torturaron tanto uruguayos como argentinos, que dos de las personas que lo detuvieron eran Silveyra y Cordero, oficiales del ejército uruguayo.

Que con respecto a los argentinos que lo detuvieron en el bar, no pudo identificar dato alguno. Relató el episodio en el cual lo mataron a Carlos Santucho, dijo precisamente que a "*...Carlos que estaba afectado de la mente a raíz de las torturas [...] lo introdujeron en un tacho de agua hasta que murió. Que luego lo subieron en una camioneta y se lo llevaron al cadáver*".

Señaló que entre los militares uruguayos pudo identificar al Mayor Gavazzo, como a Cordero, Silveyra, y Campos Hermida. Agregó que cuando los trasladaron a Uruguay les pusieron "Leuco" y que como él posee asma crónica les dijo que si le tapaban la boca no podría

respirar, que ante eso, una persona a quien pudo ver bien y luego reconoció por fotos, le dijo que si se comprometía a no gritar, no le ponían. Aseguró esa persona era Paladino; que de los argentinos sólo pudo identificar a Paladino. Agregó que a uno de los argentinos le decían "*Jovato*", y que éste era el que mandaba durante su cautiverio, que éste poseía voz ronca y un día se le acercó para hablarle de sus simpatía con las ideas nazis; que éste tenía entre cuarenta y cinco y cincuenta años, que era corpulento y tenía pelo entrecano y bigote. Que en Uruguay volvió a ver a otros argentinos, uno al que llamaban *Paqui*, y otro *Pajarovich*. En tal exposición, volvió a nombrar a las personas que estuvieron detenidas en "*Orletti*", y entre ellas a Ariel Soto, Mónica Montedónico, Gatti y Hugo Méndez.

De igual forma -fs. 1101/8- obra un escrito confeccionado por Víctor Lubián, en el cual expuso que fue detenido el día 15 de julio de 1976 por quince hombres armados, vestidos con ropas de calle, y luego fue trasladado a un sitio, en el cual se le hizo subir una escalera hasta el primer piso, en donde fue severamente torturado mediante la aplicación de *picana eléctrica*, golpes de puño, y baldazos de agua fría. Que el lugar era llamado "*El Jardín*" y era una base de operaciones de los comandos argentinos-uruguayos. Menciona en su escrito a varias de las personas que estaban alojadas en dicho lugar.

Lubián mencionó que en el centro estaban los Santucho; también describió cuando se efectuó el traslado de los detenidos a Uruguay, a la vez que dijo que cuando ello se produce, quedaban en "*Orletti*" Manuela Santucho y Cristina Navajas, como también Gatti, Duarte y Hugo Méndez.

A fs. 1110 se encuentra agregada copia del legajo de Manuela Santucho, en el cual surge que la nombrada, nacida el 23 de septiembre de 1940, de profesión abogada, trabajaba a la época de los hechos en un estudio jurídico. Allí surge que en principio fue detenido Carlos Santucho, luego fueron al domicilio de Warnes y secuestraron a Manuela y a Cristina, y que luego las dos nombradas habrían sido trasladadas a la "*Cacha*".

A fs. 1114/5 se encuentra agregado copia de testimonio de Rodríguez Larreta.

Asimismo, se encuentra el testimonio de Adriana Calvo de Laborde (fs. 1116/0), quien expuso que en el *Pozo de Banfield* se encontraban -entre otras detenidas- Manuela Santucho, Cristina Navajas y Alicia Dambra. En su testimonio mencionó la nombrada “...*Tres chicas que estaban detenidas desde julio de 1976. Procedían de otros organismos de Capital. Habían sido detenidas en Capital e interrogadas y torturadas en diferentes lugares y luego trasladadas allí. Todo hace pensar que Banfield era un depósito transitorio para varios organismos. Fueron trasladadas el 25/4. Alicia D’ambra es: flaca, morocha, pelo corto, 26 años, estatura mediana*”.

Seguidamente a tales actuaciones (fs. 1126/33) se hallan copias de las actuaciones de Cristina Navajas.

Eduardo Alfredo Ruffo prestó declaración indagatoria a fs. 1145 y 1180, en la primera oportunidad hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar, mientras que en la segunda, refirió que entre los años 1970 a 1978 se desempeñó como personal orgánico de un organismo de inteligencia, y todas las tareas que efectuó fueron recibiendo órdenes de superiores, que dicho organismo nunca fue operativo, sino que fue informativo, y agregó que a raíz del compromiso asumido al ingresar a dicho organismo, no puede contestar ninguna pregunta ya que ello sería contrario a la lealtad que le merecen sus superiores.

A fs. 1178 obra acta labrada a raíz del reconocimiento en rueda llevado a cabo por parte de Elsa Martínez sobre Eduardo Ruffo, acto en el cual efectivamente la nombrada reconoció al nombrado. Recordemos que a fs. 383/4 vta. en su declaración testimonial, la nombrada dijo que entre los sujetos que detuvieron a su nuera Graciela Vidailac de Morales, se encontraban Ruffo y Gordon.

También obra a fs. 1179 acta del reconocimiento efectuado por la nombrada Vidailac, en el cual reconoce a Ruffo.

Posteriormente el Tribunal dispuso requerir a Gendarmería si en el año 1976 prestaba servicios un Comandante de apellido Remy y se dispuso recibir declaración informativa a Guillermo Ramírez.

A fs. 1195 obran actuaciones relativas a Cristina Silvia Navajas de Santucho, en donde surge que la misma fue retirada del domicilio de su cuñada Manuela, por una comisión de personas pertenecientes a fuerzas de seguridad.

Obran también -fs. 1212/vta. y 1217- declaraciones testimoniales prestadas por Nélide Cristina Gómez de Navajas, quien refirió que según surge de testimonios recogidos por Rodríguez Larreta, su hija Cristina Silvia habría sido detenida en *Orletti* y trasladada en fecha 24 de julio de 1976 a un lugar denominado "*Pozo de Banfield*". Agregó saber que su hija fue severamente torturada, y que presentaba un avanzado estado de gravidez.

En la presentación que obra agregada a fs. 1462/3 vta. Jorge Manuel Baños refirió que entre agosto y septiembre de 1985 tuvo contacto en la ciudad de Ginebra, Suiza, con Luis Alberto Martínez y Rubén Osvaldo Bufano, que el primero refirió que en el año 1975 conoció a Aníbal Gordon, a quien luego vio en lo que se conocía como "*la base de la SIDE*" o el garaje de Floresta, que era el asiento de Gordon, sitio que éste usaba para el alojamiento de detenidos. Que en este sitio conoció a Eduardo Ruffo y a Raúl Guglielminetti. Que este último, junto al declarante Luis Alberto Martínez, integraron el llamado "*Grupo de Tareas 1*". Que Guglielminetti era llamado *Capitán Guastavino* y que era hombre de confianza absoluta de Otto Paladino, como de los ex coroneles Ferro y Rualdes. Agregó que este grupo era también integrado por el Mayor del Ejército A. Rojas y el Teniente Omar Cabrera, y -entre otros- por un hermano de este último de nombre supuesto Caballero.

Dijo que la última vez que vio a Guglielminetti fue en el año 1979 cuando el mismo le dijo que se iba a Estados Unidos.

Obra a fs. 1464 copia de un recorte periodístico en el cual surge que tanto Luis Alberto Martínez, como Bufano, mientras se encontraban en Ginebra, Suiza, habrían confesado haber torturado a presos políticos durante el llamado "*Proceso*" -publicación aportada por Jorge Manuel Baños, fs. 1465-.

A fs. 1472/4 vta. obra recorte del testimonio brindado por el agente de Policía Federal Juan Antonio del Cerro ante el Juez Miguel

Pons, donde se refirió a los asientos de los distintos Grupos de Tareas, y precisó que algunos de ellos -los Grupos 5, 6 y 7- operaban en los asientos de la SIDE.

Baños también se presentó a fs. 1475/84 y requirió la detención de los uruguayos Gavazzo, Cordero, y Silveira.

Raquel María Nogueira Paullier declaró como testigo a fs. 1498/9, dijo que alrededor de las 4 de la mañana del 14 de julio de 1976, se hicieron presentes en su domicilio de calle Martínez 1480 de Capital Federal, unas quince personas vestidas de civil, las que portaban armas. Que la pusieron contra una pared, la encapucharon con la funda de una almohada, y luego la subieron a una camioneta, la cual se detuvo en otro lugar en donde fue subida una pareja, y luego de aproximadamente media hora de viaje, llegaron a un sitio que poseía una cortina metálica. Que allí le hicieron subir una escalera de madera y que una vez arriba, le sacaron la capucha y observó en una pared una foto de Hitler y una lista de personas. Que la persona que comenzó a interrogarla era Manuel Cordero. Que le aplicaron *picana* y que mientras la sometían a torturas su marido era llevado a que presencie las mismas; que en determinado momento le preguntaron si quería ver a Gerardo Gatti, a lo que dijo que no. Que en cierta oportunidad vio a Manuela Santucho colgada del "gancho" en el cual eran torturados. Que allí estaban León Duarte, Ana Salvo, Margarita Michelini, Elizabeth Pérez Lutz, Ana Inés Quadros, Alicia Cadenas, Ariel Soto, Raúl Altuna, Gastón Zina, Jorge González, Sara Méndez, Marta Petrides, Víctor Lubián, Edelweiss Zahn, Asilú Maseiro, y José Díaz. Que Sara Méndez preguntaba siempre por su hijo. Que a todos les pusieron "leucoplast" en la boca y en los ojos, les ajustaron las esposas, y los subieron a un camión para su posterior traslado en un avión "Pluna". Que los trasladaron a Montevideo, y ya en tal ciudad los llevaron a una casa cerca de la costa, en donde estuvo hasta agosto, que allí fue interrogada por Cordero. Que en cuanto a los represores, recordó que en "Orletti" había uno al cual le decían "Jovato", y en diciembre, cuando ya estaba en otro sitio, pudo escuchar y ver a dos argentinos que conversaban y que habían participado en el secuestro, y se trataba de uno al que llamaban "Paqui" y otro de apodo

"Pajarovich". Que Gavazzo fue otro de los represores que intervino en el hecho y que había dos uruguayos que también intervinieron: "Drácula" y "Daniel"; y también había otro sujeto de apodo "Pinocho", que decía que había estado en Buenos Aires haciendo seguimiento de uruguayos. Agregó por último, que en "Orletti" estaba también Carlos Santucho, a quien mataron en tal sitio.

Se encuentran agregadas copias de las declaraciones prestadas por Juan Antonio del Cerro ante el Juzgado del Dr. Miguel Guillermo Pons -fs. 1500/8, 1514/22, 1523/36 y 1538/9-, oportunidad en la cual mencionó que a Raúl Guglielminetti lo conoció como *Rogelio Guastavino*.

En la declaración que surge a fs. 1502/3, Del Cerro al ser preguntado sobre diversos temas, refirió que a Eduardo Cruz alias *Crámer* lo conoció en la Dirección General de Inteligencia de Seguridad Federal como *Eduardo Grasso* y estaba bajo las órdenes del Comisario Inspector o Comisario Mayor Papalardo. También en tal oportunidad relacionó diversos nombres de agentes policiales con apodos, así el caso de Principal Tadei alias "*El Cura*", Carlos Rolón alias "*Soler*" -entre otros-.

En la causa se le recibió declaración informativa -art. 236, segundo párrafo del C.P.M.P.- a Guillermo Ramírez Rodríguez, quien refirió haber tomado conocimiento de que Rodríguez Larreta lo habría señalado como uno de los autores de su detención, y negó categóricamente tal hecho, como asimismo negó haber estado en el centro de detención denominado "*Orletti*". Negó conocer al hijo de Rodríguez Larreta y a Raquel Nogueira Paullier, ni a ninguna de las personas que se le nombraron y que habrían estado en el centro de detención citado.

A pedido de la querrela representada por el Dr. Jorge Manuel Baños, se dispuso llamar a prestar declaración informativa -art. 236, IIda. parte del C.P.M.P. a Juan Antonio del Cerro (fs. 1564).

También a fs. 1567 se dispuso convocar a prestar declaración testimonial a Sergio López Burgos, Eduardo Deán, Alicia Cadenas y Julio Barboza.

Obra otro recorte periodístico a fs. 1569/71 en el cual se menciona al mayor Hugo Campos Hermida, como uno de los responsables de la tortura y asesinato de personas alojadas en “Orletti”.

A fs. 1574 se encuentra agregada acta de reconocimiento en rueda practicada por Marta Bianchi sobre Aníbal Gordon, en la cual efectivamente reconoce al nombrado; de igual forma obra a fs. 1575 acta de igual medida en la cual Gordon fue reconocido por el testigo Luis Brandoni.

Seguidamente -fs. 1576/vta.- obra declaración testimonial de Brandoni, en la cual refirió que luego de ser interrogado por Gordon, éste le dijo que debía festejar ese día como un nuevo cumpleaños, ya que “...sin costo alguno para ellos el dicente podía aparecer en un zanjón [...] que les quedaba debiendo la vida”. Que luego fue introducido junto a su mujer y a María del Carmen Ottonello en un automóvil Torino, que dicho auto era manejado por Gordon y que escuchó que éste se comunicaba por radio para no ser interceptado, lo que luego supo que era pedir “área liberada”.

A fs. 1591/2 obra declaración testimonial prestada por el soldado Julio César Barboza. Refirió que “...desde el mes de abril de 1976 se desempeñó como soldado del servicio de Información de defensa de Uruguay, que dependía directamente de la Junta de Comandantes en jefe. Que aproximadamente en julio o agosto de 1976, le encomiendan al dicente hacer guardia en un centro clandestino de detención, lugar donde pudo ver a determinadas personas que fueron identificadas como Enrique Rodríguez Larreta padre, su hijo Sara Méndez, Eduardo Deán, Ana Quadros, una hija de Michelini y no recuerda más nombres pero sí que eran unas veinte personas”; agregó que allí se enteró por comentarios de otros soldados, que dichas personas habían sido trasladadas desde Buenos Aires. Que luego de un par de semanas las personas son trasladadas a otro centro clandestino, ubicado en Boulevard Artigas esquina Palmar; que se falsificaron documentos de las personas detenidas, con fotos de soldados del SID y alquilaron un chalet “Susi” en el balneario Shangri-La. Que en el mes de octubre se efectuaron las supuestas detenciones de dichas personas, y que se hizo correr la noticia de que éstas habían tratado de invadir

Uruguay, que estas personas pertenecían al Partido para la Victoria del Pueblo. Agregó saber que estuvieron en Buenos Aires para esa época los siguientes militares uruguayos: José Ricardo Arab, el Capitán Casas alias "*El Alemán*". Que también por comentarios de otros soldados supo que venían a Buenos Aires Gavazzo y Cordero. Que también escuchó que hubo algunas personas "de tropa" en Buenos Aires, que estos eran el Cabo Chinette alias Pinocho, el Sargento Velázquez alias "*el Viejo*", Sargento Ferreyra alias "*El negro*", Julio Casco alias el "*Ciego*" o "*Tuerto*"; cabo Ernesto Soca alias "*Drácula*"; Ramón Díaz alias "*Boquiña*". Asimismo, describió cómo era la estructura del Servicio de Inteligencia de Uruguay. Nombró también a otros agentes que actuaron en el SID, pero de los cuales dijo no constarle su estadía en Buenos Aires. Que la clave para referirse entre ellos delante de los detenidos, era primero el nro. del departamento, el tres, en centena y luego el nro. de acuerdo al orden jerárquico que ocupaban allí. por ejemplo, Rodríguez era 301, Gavazzo 302. Que visitaba asiduamente el departamento, a Gavazzo, Oscar 1 que era el Mayor Ernesto Rama, alias *Tordillo*, Jefe del OCOA (Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas).

A fs. 1598/1611 obran copias de declaraciones indagatorias prestadas por Ethel Beatriz Leache, quien refirió que comenzó a trabajar en el año 1982 en la agencia Magister, que luego comenzó su relación sentimental con Eduardo Ruffo, que al nombrado en la subversión le decían "*zapato*". Que éste le dijo que por decisión de Aníbal Gordon, secuestrarían a Kelly y que Otto Paladino había dado el visto bueno sobre ello. Que en ello habían intervenido los nombrados, más Marcelo Gordon, César Alejandro Enciso y Leonardo Miguel o Miguel Leonardo Save.

Aclaró que Ruffo en un momento le propuso vivir con él, que alquilaron el departamento de calle Junín 1266, piso 5to E de Capital Federal

Juan Antonio del Cerro prestó declaración informativa a fs. 1622/vta., ocasión en la que mencionó que el Grupo de Tareas cinco, tenía su sede en la SIDE, que sus estructuras estaban compuestas por

personal de diversas fuerzas. Que en el año 1976 Ruffo trabajaba para Aníbal Gordon. Negó haber estado en “Automotores Orletti”.

A fs. 1647/8 obra escrito presentado por Jorge Manuel Baños, quien citó los dichos de Bertazzo a fin de resaltar que en “Orletti” estuvieron alojados Marcelo Gelman, su señora María Claudia García y la hermana del nombrado, la cual era deficiente mental y fue liberada.

José Luis Bertazzo prestó declaración testimonial a fs. 1671/vta. y dijo que a Marcelo Gelman lo vio aproximadamente el 24 de agosto de 1976 en el lugar en donde estuvo secuestrado. Que también vio allí a la esposa de Gelman y que Marcelo le comentó que también estaba allí su hermana. Que Marcelo Gelman le comentó que estaba allí porque una ex novia suya había dado su nombre, y que ésta estaba allí secuestrada. Agregó que la esposa de Gelman estaba embarazada. Que a Gelman lo torturaron con *picana* eléctrica y lo colgaron con las manos esposadas atrás. Que a la esposa del mismo la trasladaron junto con las otras mujeres, y que a Marcelo lo trasladaron unos diez días antes de que lo liberasen a él. Que a Efraín Villa lo llevaron a *Orletti* unos diez días después a que fue él. Que lo habían detenido en Bolivia y lo habían entregado en la frontera. Que el nombrado había sido trasladado junto con otra chica boliviana. Que a Villa lo trasladaron de ese lugar el mismo día en que lo hicieron respecto de Marcelo Gelman. A fs. 1672 surge que a Bertazzo le exhibieron fotografías y reconoció en ella a Villa.

Luis Roberto Remy prestó declaración informativa a fs. 1674/vta., en tal oportunidad se le preguntó acerca de su conocimiento de la detención en Bolivia de Efraín Villa, Graciela Rutila y su hija Carla, refiriendo el nombrado que en agosto de 1976 estaba destinado en el Escuadrón nro. 21 de Gendarmería Nacional, sito en La Quiaca; pero que no recibió a ninguno de los nombrados. Refirió asimismo desconocer a Villa, a Rutila, a su hija Carla, como asimismo a Gordon, Paladino o a Ruffo.

A fs. 1694 obra resolución mediante la cual se decidió recibir declaración indagatoria a los Mayores José Nino Gavazzo,

Manuel Cordero, Jorge Silveira y Hugo Campos Hermida, y dejar sin efecto la orden de captura de Amauri Prantl, Ernesto Rama, Ricardo Medina y Enrique Martínez.

Luis Alberto Martínez y Rubén Osvaldo Bufano prestaron declaración testimonial a fs. 1705 y 1706, y se negaron a declarar amparándose en la garantía prevista en el artículo 18 de la C.N.

En fecha 25 de agosto de 1986 se dictó la prisión preventiva de Eduardo Ruffo -fs. 1718 por ser encontrado *prima facie* responsable - como partícipe primario- en los secuestros de Graciela Vidailac, José Morales, Luis Alberto Morales, Nidia Sanz, Washington Pérez Rossini, Sergio López Burgos, y Gerardo Gatti, como así las torturas a las que fueron sometidos Vidailac y López Burgos, hechos ocurridos en junio, julio y noviembre de 1976.

A fs. 1724 se ordenó la realización de un estudio hematológico respecto de Nélica Cristina Gómez de Navajas, Jorge Navajas, Francisco R. Santucho, Camilo Mariano Santucho y Miguel Hernán Santucho.

A fs. 1727/vta. se declaró la competencia para entender en lo relativo a Gavazzo, Cordero, Campos Hermida y Silveira; habiéndose luego decretado la prisión preventiva de los nombrados en orden al delito prescripto por el art. 142 del C.P. en cuanto a los hechos de los que fueron víctimas: Enrique Rodríguez Larreta (padre e hijo), Raquel Nogueira, Michelini, Altuna, Duarte, Gatti, Hugo Méndez, Sara Méndez, Maceiro, Deán, Quadros, López Burgos, Ana Salvo, Galloso, Soto, Cadena, Pérez Rossini, Laura Anzaloni, Zina, González Cardozo, Zahn y Víctor Lubián (fs. 1728/31).

A raíz de ello, se libró exhorto al Juez en lo penal en turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, solicitándose la extradición de los cuatro nombrados

A fs. 1792/1815 obran actuaciones relacionadas a una acción de *hábeas corpus* presentada a favor de Marcelo Ariel Gelman, en fecha 22 de mayo de 1979, y el cual fue rechazado el 2 de julio del mismo año.

Surge a fs. 1839 vta. informe proporcionado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal,

en el cual se informa que los hechos relativos a Marcelo Gelman y María Claudia García Irureta de Gelman, no se hallan incluidos en la causa nro. 13 que tramita ante ese Tribunal.

A fs. 2001/11 se encuentran glosadas copias de actuaciones formadas a raíz del hábeas corpus interpuesto por Octavio Carsen y Elena C. Moreno a favor de José Morales, el cual fue rechazado el 21 de junio de 1984.

A fs. 2015 se declaró la incompetencia del Juzgado Nacional de Instrucción nro. 10, entonces a cargo del Dr. Pierini, en la causa en la cual se investigara la privación de la libertad de José Morales y se remitió al Juzgado Penal en turno de Lomas de Zamora; la cual finalmente fue remitida a este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y acumulada a los autos citados.

En tales actuaciones surge declaración testimonial -prestada ante Policía de la Provincia-, de Elena Carmen Moreno, quien a fs. 2025 refirió que en cierta oportunidad se presentó en su estudio jurídico una persona de nombre Elsa Morales, quien le solicitó la presentación de un hábeas corpus a favor de su esposo José Morales.

A fs. 2071 se dispone recibir declaración indagatoria a Osvaldo Forese.

Por otro lado, obran agregadas copias de la causa "Pons, Miguel Guillermo s/ su denuncia".

En fecha 13 de marzo de 1987 las actuaciones son acumuladas a la causa nro. 450 que tramitara ante la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por guardar íntima vinculación con los hechos allí ventilados.

A fs. 2122/5 obran copias del legajo de la CONADEP formado respecto de Graciela Elsa Vergara, en las cuales expuso que al ser detenida, fue trasladada en un vehículo hasta un centro clandestino de detención, que al llegar allí, escuchó que se levantaba una cortina metálica, y relató que fue sometida a torturas con *picana eléctrica*, que se escuchaban niños jugando. Que el 5 de octubre de 1976 le informan que sería liberada, y al salir, volvió a escuchar el ruido de la cortina metálica. Agregó haber permanecida detenida 24 horas.

Asimismo, obra a fs. 2132/2165 la causa nro. 8790 caratulada "Homicidio Santucho, Carlos Hiber" en la cual surge acta de fecha 19 de julio de 1976, en calle Pringles entre Caseros y Garay y aproximadamente a las 15:15 horas, en un terreno baldío, se encontró un cadáver, el cual vestía un pantalón que en uno de los bolsillos poseía una cédula de policía federal a nombre de Carlos Hiber Santucho, el cual según examinación médica (fs. 2144 vta.) habría fallecido unas 20 horas antes, por traumatismo de cráneo.

A fs. 2148 obra certificado de defunción del nombrado Carlos Santucho, donde consta su muerte como ocurrida el 19 de julio de 1976 a las 15 hs. Obran a fs. 2150/4 fotografías del nombrado.

Así también, se encuentran agregadas a fs. 2179/83 copias de declaraciones recepcionadas en el marco de la causa 5145 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4. Así, surge declaración testimonial de Héctor Osvaldo Vásquez, en la cual refirió que era hombre de confianza de Aníbal Gordon, quien era Jefe de contrainteligencia de la SIDE. Que durante 1973 y en la dictadura militar, le entregaba a Gordon información de los grupos subversivos.

Nora Eva Gelman Schubaroff prestó declaración testimonial a fs. 2185/6 vta., oportunidad en la cual dijo que a fines del mes de julio de 1976 o principios de agosto, se domiciliaba con su madre en calle Medrano 1015, piso 2do "D" de Capital Federal. Que un día viernes, se presentaron en su domicilio cuatro personas de sexo masculino, que la hicieron subir a su departamento junto con su novio y "*...mientras la encañonaban con un arma de fuego revisaron toda la casa...*". Que luego ella y su novio fueron trasladados hacia la casa de su hermano Marcelo Gelman, en donde dichas personas detuvieron a éste y a su esposa embarazada. Posteriormente, los cuatro, es decir la declarante, su novio Luis Edgardo Peredo, Marcelo Gelman y la esposa de éste, fueron trasladados hacia un lugar desde el cual se escuchaba el paso de un tren. Que al llegar al inmueble descendieron del vehículo y los hicieron subir por una escalera de madera, que previo a ello estuvieron en un lugar que era amplio y frío y que poseía piso de piedra. Que su novio le contó que tanto él como su hermano Marcelo fueron colgados de los pies y que

los sumergían en un recipiente con agua haciéndoles “*el submarino*”. Que luego de su detención se enteró que también a los nombrados les aplicaron *picana*. Agregó en cuanto a las personas que la detuvieron, que en cierta oportunidad se escuchó el nombre Chamorro como de una de las personas que estaba en el centro de detención.

Dijo que estuvo detenida unos cuatro días y que su novio fue liberado junto a ella. Que respecto de su hermano y su cuñada, permanecen desaparecidos.

En fecha 22 de agosto de 1990 -fs. 2188 vta.- se remitieron las actuaciones a la Excma. Cámara, en virtud de encontrarse los autos acumulados a la causa nro. 13/84.

A fs. 2206/16 se halla agregada copia de la resolución dictada en fecha 23 de junio de 1987 por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la cual se declaró comprendidos en el art. 1, primer párrafo de la ley 23.521 a Jorge Raúl Crespi, Pedro Durán Sáenz, Franco Luque, Antonio Minicucci, Omar Aguilera, Roberto Fiorucci, Athos Reta, Carlos Reinhardt, Néstor Cenizo, José Néstor Maidana, Juan Antonio Del Cerro, Aníbal Gordon, Eduardo A. Ruffo, Raúl Guglielminetti, Julio Simón, Pedro Godoy, Eduardo Ángel Cruz, Carlos Augusto Rolón, y Osvaldo Forese; por lo cual se dejó sin efecto el procesamiento dictado respecto de los nombrados.

Por otra parte el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 6 de octubre de 1989 decretó el indulto de José Nino Gavazzo, Jorge Silveira, Manuel Cordero y Hugo Campos Hermida -Decreto nro. 1003, fs. 2131/45 y 2150/63-. En función de ello, en fecha 2 de marzo de 1993 se resolvió declarar extinguida la acción penal respecto de José Gavazzo, Manuel Cordero, Jorge Silveira y Hugo Campos Hermida; y en consecuencia sobreseer parcial y definitivamente la causa respecto a los nombrados.

3.1.2. El Sumario Militar nro. 417.

El sumario 417, nro. 0035 del Ejército Argentino tiene por objeto procesal el análisis de la intervención de personal del Grupo de Artillería Aerotransportado 4 de Córdoba, en el secuestro extorsivo de

Pedro León Zavalía, un agente de bolsa argentino, quien fue secuestrado el 14 de junio de 1977.

Este sumario resulta de interés, porque en su marco, se han recibido gran cantidad de testimonios que reflejan cuál era la organización de la Secretaría de Informaciones del Estado -SIDE- durante el año 1976 -en el cual habría funcionado el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*"-, quiénes se encontraban a cargo de sus Departamentos y Divisiones, como asimismo las funciones que poseía en ese entonces la División Operaciones Tácticas 18 -OT 18-, la cual, como ya se ha asentado, guardaba íntima conexión con los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", a tal punto que aquella nació y expiró (en su existencia burocrática) junto con éste.

Concretamente, la conexión de este sumario con la presente causa existe en la medida en que Aníbal Gordon, habría sido autor del secuestro de Pedro Zavalía, y que a los efectos de alquilar la quinta en la cual se mantuvo cautiva a la víctima, se habría contactado con personal militar de la citada base, circunstancias que fueron objeto de investigación en este sumario militar.

Según la declaración testimonial de Zavalía, su secuestro se produjo el día 14 de junio de 1977; por otro lado, el 23 de julio de 1977 se efectuó el allanamiento de la finca ubicada en el barrio Las Carolinas, a unos 200 metros al Norte del Cuartel del Grupo de Artillería Aerotransportado 4 y a raíz de ello se detuvo a personas que se identificaron como miembros de la SIDE, y se dictó la captura de otras personas. Vale resaltar que, vinculados con este hecho -que por cierto, no forma parte de la presente imputación-, aparecen Aníbal Gordon, Honorio Martínez Ruiz alias "*Pájaro*" y la empleada de la SIDE Marta García Tezanos Pinto, mientras que se dictó la orden de captura de César Albarracín y de los hermanos Escobar, es decir Rubén Héctor y Enrique Osvaldo (según testimonio de Juan Ramón Nieto Moreno).

Sin perjuicio del detalle de los elementos de la causa que se realizará a continuación, vale destacar, a modo de síntesis, que de los citados obrados, surge que durante el año 1976, se formó en el ámbito de

la Secretaría del Informaciones del Estado, la División que se denominó OT 18 y la cual contó con personal orgánico e inorgánico (contratado). Quien lideró tal grupo fue Aníbal Gordon, y tal liderazgo lo habría ejercido más por el conocimiento que tenía de los integrantes del grupo, que por funciones que le fueran conferidas por el citado Organismo.

Surge que la OT 18, la cual tenía por primer Jefe a Marcos Calmon y por segundo Jefe a Eduardo Cabanillas, dependía a su vez de Operaciones Tácticas I, de la cual era Jefe el Teniente Coronel Visuara y segundo jefe Washington Salvadores. Operaciones Tácticas I se encontraba dentro del Departamento III -Dirección Operaciones Informaciones-, Dirección esta última que se encontraba a cargo del Coronel Carlos Michel.

Por otro lado, en la SIDE existían en tal año, al menos dos Direcciones más, así Dirección II o *Dirección de Inteligencia* se encontraba a cargo del Director Tepedino, y dentro del ámbito de ésta funcionaba el *Departamento de Contrainteligencia*, entonces a cargo de Nieto Moreno.

También funcionaba en la Secretaría la Dirección I, en donde operaba la División *Operaciones Tácticas II*, a cargo de Carlos Carrion.

En cuanto a la OT 18, de la información que surge del sumario, se deduce que se encontraba integrada por Aníbal Gordon, César Estanislao Albarracín, Rubén Escobar, Enrique Escobar, Marta Tezanos Pinto, Honorio Carlos Martínez Ruiz, Felipe Salvador Silva, César Enciso, Antonio Antich Mas, Ricardo Roberto Rico, Julio Casanovas, Eduardo Ruffo, Marcelo Sola, Juan Rodríguez, Horacio Ríos y Julio Alberto Canarias.

También vale la pena resaltar que, de las piezas acumuladas, surge que en *Operaciones Tácticas I*, prestaban también servicios el Vicecomodoro Guillamondegui y Miguel Ángel Furci.

En punto al contenido del sumario, podemos reseñar lo siguiente:

Fue iniciado el 20 de agosto de 1977, a raíz de la presunta participación del Mayor de Artillería D. Alberto Juan Hubbert, perteneciente al Grupo de Artillería Aerotransportado 4, en el delito de

secuestro extorsivo que tuviera por víctima al agente de bolsa Pedro León Zavalía, en el cual también habría tenido intervención personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Conforme ha sido explicado por Zavalía en su declaración testimonial -fs. 80/2-, el 14 de junio de 1977 fue secuestrado y conducido a un galpón que poseía una entrada para vehículos y que se hallaba fuera de la zona céntrica de Capital Federal. Que a la madrugada del día siguiente fue trasladado en un vehículo a la Provincia de Córdoba, y a la noche del 22 al 23 de julio de 1977, fue rodeada la casa en la cual se encontraba cautivo, luego de lo cual fue liberado.

Efectivamente, el 23 de julio de 1977 se efectuó el allanamiento de la finca ubicada en el barrio Las Carolinas, a unos 200 metros al Norte del Cuartel del Grupo de Artillería Aerotransportado 4 de Córdoba. A raíz de ello, se detuvo a dos personas que se identificaron como miembros de la SIDE, y se dictó la captura de otras tres.

A fin de ilustrar tales extremos, se describirán las piezas que han servido de prueba a los efectos de tener por acreditada la responsabilidad de algunas de las personas que se encuentran imputadas en autos.

Para comenzar, debe tenerse en cuenta que, en dicho sumario, obran varias declaraciones prestadas por personal del Grupo de Artillería Aerotransportado 4, con asiento en la provincia de Córdoba, como por personal que perteneciera a la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Así, prestó declaración el Teniente Coronel Horacio Oscar Lullo (fs. 1/7) quien refirió que aproximadamente en abril de 1976 se hizo presente en la sede del Grupo de Artillería, personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado a fin de transmitir saludos del Teniente Coronel Nieto Moreno, Jefe de Contrainteligencia de la SIDE. Que el jefe del grupo de la SIDE se identificó como *Ezcurra*, y que luego se supo que se trataba de Aníbal (Gordon) o "*El Viejo*". Que el personal de la SIDE reflejó familiaridad con personal de la Fuerza y otras Fuerzas

Armadas, y mencionaron como referencias al General Vilas, los Generales Busaldo, Mujica, Paladino, Díaz Bessone, los Coroneles Terrile y Mitchel, y tal vez lo más relevante, indicaron como Jefes directos, al Teniente Coronel Visuara, el entonces Capitán Calmon y el Capitán Cabanillas.

Que el grupo que se constituyó en la citada Base mostró en todo momento corrección en su proceder y gran conocimiento de la lucha contra la subversión, como de la actividad del Partido Comunista, a la vez que evidenciaron un alto espíritu ofensivo en el accionar contra la subversión; y ante ello se llevó a cabo una clase que fue por él presidida.

Lullo agregó que las personas de la SIDE que se constituyeron en el Grupo de Artillería, se llamaban con apodos "Pájaro", "Tordo Uno", "Tordo dos", "Yuyo" y "Cris". Que el apodado "Pájaro" era conocido del Teniente Roa, de quien había sido compañero en el Colegio Militar. Que "Tordo Uno" era médico, mientras que "Tordo dos" era dentista.

Agregó que cuando se ordenó el allanamiento de la finca sita en Las Carolinas (donde habían mantenido en cautiverio a la víctima del secuestro), el personal policial detuvo a uno de los sujetos que había dicho ser de la SIDE y que se apodaba "Pájaro".

Lullo también declaró a fs. 24 y dijo que en cierta oportunidad escuchó a uno de los sujetos de la SIDE hablar con Nieto Moreno, Jefe de Contrainteligencia de la SIDE, ocasión en la cual él también habló con el nombrado.

Obran declaraciones prestadas en el sumario por el Mayor Alberto Juan Hubert -fs. 8/12-, quien refirió haber conocido al personal de la SIDE que prestó servicios a partir del 24 de marzo de 1976. Que ello fue así, debido a que los nombrados se habrían apersonado en dos grupos, en el Grupo de Artillería. Que los citados Grupos estaban también conformados por el Teniente Coronel Visuara, quien estaba a cargo de los oficiales a los que hizo referencia y de quien era amigo. Agregó que, con motivo de la despedida de los Oficiales de la Escuela de Guerra comisionados en la SIDE, concurrió a una cena en la cual

estaban el Teniente Coronel Visuara, el Mayor Salvadores, Mitchel, Terrile, Paladino, más otros oficiales argentinos y uruguayos. Que entre los nombrados había un tal *Aníbal Silva*, a quien conoció, y que éste mostraba gran familiaridad con todos los nombrados.

Agregó haber desconocido los hechos ilícitos en los que fueran involucrados los nombrados y dijo que los mismos manifestaban conocer a personal militar y -nuevamente- que sus Jefes directos eran el Teniente Coronel Visuara, el entonces Capitán Calmon, y el Capitán Cabanillas. Que la hija del denominado Aníbal, era Secretaria Privada de Paladino.

También se halla agregada a fs. 91/6, declaración prestada por Hubert, en la cual refirió poseer conocimiento de que el almuerzo celebrado en mayo de 1977 tenía por objeto la despedida del Capitán Calmon y del Capitán Cabanillas, ambos de la Escuela Superior de Guerra, los cuales fueron Jefes orgánicos del Grupo liderado por Gordon. Agregó que conoció a "*Ezcurra*" (Gordon) en ocasión en que se llevara a cabo una cena de despedida de los Capitanes Cabanillas y Calmon, y que Ezcurra en esa oportunidad se hacía llamar "*Silva*" y que los variados nombres no le llamaron la atención dada la naturaleza de las actividades que el mismo cumplía, motivo por el cual él tampoco pidió explicaciones.

Dijo también que, en cierta oportunidad, recibió un llamado del Teniente Coronel Nieto Moreno, en el cual éste pidió comunicarse con personal de la SIDE. Agregó que el Mayor -ex Capitán- Calmon y el Capitán Cabanillas fueron Jefes orgánicos del Grupo Gordon durante el año 1976. Que también en el citado grupo estaba una persona llamada "*Musi*" y otra con apodo "*Aragón*".

Surge otra declaración de Hubert a fs. 562/4 vta., en la cual agregó tener conocimiento del compromiso que Gordon tuviera con el personal de la SIDE y en particular con Paladino, quien habría hecho ingresar a Gordon al citado organismo, y cuya hija se desempeñaba como secretaria privada del citado Paladino en una empresa de seguridad denominada "*Magistra*".

Eduardo Guillermo Degano prestó declaración a fs. 14/5, oportunidad en la que expuso que el grupo de la SIDE hacía todos sus contactos con Lullo y Hubert.

Oscar Mario Flamini, Capitán de Artillería, prestó declaración a fs. 16/18, ocasión en la que dijo que, en cierta oportunidad, se presentó en el Grupo de Artillería un sujeto de nombre Aníbal y apodado "*El Viejo*". Que cierta vez fue junto al Teniente Coronel Lullo, el Mayor Hubert, y el Capitán Degano a almorzar a la quinta alquilada por el personal de la SIDE. Que el Teniente Roa reconoció entre el personal de la SIDE a un sujeto al cual apodaban "*pájaro*".

A fs. 31/5 obra copia de la declaración indagatoria prestada por Honorio Carlos Martínez Ruiz ante la Policía de la Provincia de Córdoba, ocasión en la que reconoció poseer el apodo "*Pájaro*". Refirió que prestó servicios durante cinco años en la S.I.D.E. como agente efectivo, habiéndose retirado en el año 1974. Agregó conocer a Aníbal Gordon, quien también era apodado "*Coronel Silva*", y quien había prestado servicios en la citada Secretaría. Manifestó que Gordon, a principios de ese año (1977) le sugirió integrar un *grupo operativo* dependiente de la SIDE, actividad que aceptó, y pasó a prestar servicios en la base operativa sita en calle Pomar y Chiclana de Capital Federal.

Que en dicho grupo actuaban unas quince personas que estaban a cargo de Gordon; que éste le dio una credencial de la Secretaría de Inteligencia del Estado, una cédula de identidad de la Policía Federal, dos portaciones de armas, todo a nombre de *Horacio Carlos Muñiz Ríos*, nombre supuesto que utilizó -según dijo- en todas las actividades de la Secretaría.

Agregó que, en cierta oportunidad, Gordon concurrió con "*NN Payo*" y también con "*Cri Cri*" o "*Pino*"; que para el cobro del rescate, Rubén Escobar alias *Escudero*, le prestó a Gordon un automóvil Renault color marrón.

Que las personas que integraban la casa operativa sita en calle Pomar eran: N. Ríos alias "*Pino*", el Dr. Ricardo o Roberto Rico (médico), "*Cric Cric*", "*Payo*", "*Tito Escobar*" y su hermano Rubén,

conocidos ambos de los hermanos "Escudero"; "Gaona", "Quino", "Uto", "Aragón", "Pericles", "Tato", "Víctor García", Julio Casanova Ferro o "Avelino", Marcelo Sola, y una mujer perteneciente a otra dependencia de la SIDE. Agregó que, luego de efectuar el secuestro de una persona - que sabemos a esta altura que era Pedro Zavalía-, quienes lo cuidaron fueron "Tato" y "Pericles".

Asimismo, Martínez Ruiz prestó declaración informativa a fs. 53/vta. -declaración prestada el 5 de agosto de 1977- en la cual refirió que al Mayor Hubert lo conoció en oportunidad de celebrarse un almuerzo en la base de Chiclana y Pomar de Capital Federal, entre los meses de abril o mayo de 1977.

Agregó que se trasladó a Córdoba con *Silva*, quien se hacía llamar *Ezcurra* y otras diez personas, entre ellos dos agentes del FBI, de procedencia estadounidense; y que en junio de 1977 se volvió a trasladar a Córdoba, en esta oportunidad para hacer una investigación en el caso Graiver.

A fs. 37/43 obra copia de la declaración informativa prestada por César Estanislao Albarracín, quien manifestó que ingresó a la SIDE el 3 de junio de 1974. Que allí conoció a *Aníbal Silva* o Aníbal Gordon; que el grupo organizado para secuestrar a Zavalía estaba integrado por "Cri cri", "Pino", "Payo", "Tato", "Julio"; "Tito Escudero" o "Tito Burgos" (hermano de Rubén Escudero), Ricardo Rico a quien le decían "El Tordo"; "Pericles", que poseería apellido "Silva"; Julio Canaris alias "El Cabezón" alias "Luna llena", y Carlos Martínez Ruiz quien es conocido como "El Pájaro". Agregó que su apodo era "Aragón" o "Mármol", a la vez que mencionó a Antonio Uto.

Agregó que, en la base en la que operaban en el año 1977, se encontraba instalado el abonado nro. 922-4997, y que en una oportunidad llamó y fue atendido por Gaona, que allí estaban también los antes nombrados.

A fs. 54/vta. se halla agregada declaración informativa prestada por Albarracín en fecha 5 de agosto de 1977, ocasión en la cual dijo que "Silva" era Aníbal Gordon y relató las veces que vio a Huber. Agregó que sabía que "Silva" o "Ezcurra" era un hombre de acción

contra la guerrilla y que eso motivó que él se ponga a disposición incondicional del mismo.

A fs. 44/47 vta., obra copia de la declaración informativa prestada por Rubén Héctor Escobar, quien refirió que su apodo es "*Rubén Escudero*", dijo desempeñarse en la SIDE desde aproximadamente el año 1971. Que aproximadamente en el año 1974 conoció a *Silva*, de quien luego supo que se llamaba Aníbal Gordon; que junto a éste llevó a cabo múltiples operativos, que luego Gordon fue nombrado Jefe de los no orgánicos de la SIDE, es decir de los empleados que no dependían oficialmente de la Secretaría.

Que su Jefe directo era el Teniente Coronel Visuara, Jefe del Departamento A-III-I., que cuando Gordon le solicita que trabaje para él, en un primer momento le dice que no, y que luego le dice que sí, pero que lo haría en forma clandestina, es decir, sin renunciar a la Secretaría, y que a partir de ese momento pasó a desempeñarse en la casa operativa de las calles Pomar y Chiclana de Capital Federal.

Agregó que junto a él se desempeñaban otras personas como Martínez Ruiz alias "*Pájaro*", otra persona de apellido Aragón, el hermano de él de nombre Enrique Osvaldo Escobar alias "*Tito*"; "*Payo*", "*Gaona*", "*Tato*", "*Cri Cri*", "*Kino*", "*Nofi*", "*El Tordo Ricardo*", "*NN Uto*", "*Pericles*", "*Avelino*" o Julio y Marta Tezanos Pinto.

A fs. 48/52 obra declaración informativa (en copia) prestada por Enrique Osvaldo Escobar, quien refirió desempeñarse hace tres años en la SIDE, con el cargo de agente de calle C2 In. 13, y encontrarse en esa fecha desempeñándose como custodia del Secretario. Agregó que prestó servicios en la dependencia de la SIDE denominada OT 18, una de las bases operativas con que contaba la Secretaría; que allí trabó relación con una persona a la cual conoció como "*Silva*", el cual era encargado del personal "no orgánico" pero sí operativo. Que el nombrado era Jefe de un grupo de gente que operaba en Pomar y Chiclana, lugar donde concurre a principios de mayo de 1977, sin conocimiento del Secretario de Inteligencia General Laillo. Asimismo dijo que "*Pájaro*" era el apodo de Carlos Martínez Ruiz.

A fs. 56 obra otra declaración informativa de Enrique Osvaldo Escobar, en la cual refirió que el dinero de rescate que Gordon pediría por el secuestro extorsivo, éste lo quería aplicar a la lucha contra la subversión y a montar un *operativo Malvinas*. Agregó que en la Secretaría de Inteligencia del Estado, su apodo era "Tito" o "Ricardo Burgos".

Arturo Cornelio Granillo González, dueño de la vivienda alquilada por las personas de la SIDE, prestó declaración a fs. 75/77 vta., oportunidad en la cual refirió que la casa fue alquilada por un sujeto que dijo ser Horacio Andrés Ríos -y quien se identificó ante él- y otro sujeto que se identificó como "Capitán"; a la vez que hizo saber que conoció también a un tal *Ezcurra*.

A fs. 78 obra copia del contrato de locación, en el cual consta que Granillo cedía en locación a Ríos la vivienda sita en calle San Cayetano y Dr. Luis Güemes del Barrio Residencia La Carolina, Pcia. de Córdoba. Allí, Ríos denunció domicilio real en calle Bacacay 3245 de Capital Federal.

A fs. 80 prestó declaración testimonial la víctima Pedro León Zavalía, oportunidad en la cual relató que fue secuestrado el 14 de junio de 1977, que fue llevado a un galpón sito en Capital Federal, que al día siguiente lo llevaron a Córdoba, que una de las personas que lo mantenía cautivo se apodaba "Cacho"; obrando a fs. 87 acta de reconocimiento de la vivienda donde estuvo cautivo en el Barrio Las Carolinas de la Provincia de Córdoba.

A fs. 89 obra acta que da cuenta de la diligencia de confrontación o reconocimiento de voces y personal realizado por el testigo Zavalía sobre la persona de Hubert, en la cual refirió sus dudas en cuanto a la identificación de la voz del nombrado, sin perjuicio de lo cual, al verlo en forma personal, refirió que era una de las personas que frecuentaba la casa en la cual estaba cautivo, y que en cierta oportunidad lo vio porque estaba mal tabicado, agregando que al nombrado le decían "Negro".

El Mayor de Artillería Alberto Juan Hubert prestó declaración indagatoria a fs. 91, quien refirió que en dos oportunidades,

se comunicó con la Unidad el Teniente Coronel Nieto Moreno, quien pedía hablar con alguna de las personas del grupo de la SIDE que allí estaban. Agregó que en cuanto a los integrantes del grupo que lideraba Gordon, uno se apodaba *Aragón* y había otro con apodo *Musi*, de profesión arquitecto.

Obran también declaraciones de los testigos Oscar Horacio Lullo (fs. 99/0) y Juan Carlos Emilio (101/vta.), quienes relataron el contacto que tuvieron con el nombrado "*Silva*" o Aníbal Gordon.

Se encuentran agregadas a fs. 108/0 actuaciones relacionadas con Aníbal Gordon, Honorio Carlos Martínez Ruiz alias "*Pájaro*", César Estanislao Albarracín, Rubén Héctor Escobar, "*NN alias Gaona*" o "*El Odontólogo*"; "*Kino*"; "*Cris Cris*" o "*Cri Cri*", "*Pericles*", "*Antonio Uto*", "*Musi*" o "*Mursi*", quien podría llamarse Marcelo Sola, Enrique Osvaldo Escobar, Marta Susana Tezanos Pinto, "*Payo*", Horacio Andrés Ríos alias "*Pino*", Julio Canaris alias "*Tato*", "*Cabezón*" o "*Luna Llena*", y Julio Casanova Ferro alias "*Avelino*", surgiendo de tales actuaciones que muchos de los nombrados, eran empleados de la SIDE.

A fs. 146/8 vta. obra declaración testimonial de Eduardo Rodolfo Cabanillas, en la cual refirió haber prestado servicios en la Secretaría de Informaciones del Estado durante el curso del año 1976, que lo hizo en la dependencia identificada como OT 18, la cual dependía de otra identificada como OT 1, cuyo Jefe era el Teniente Coronel Visuara, y agregó que prestó servicios desde mediados de 1976 hasta diciembre de ese mismo año.

Que antes de salir de licencia ordinaria, hecho que ocurrió el 26 de diciembre de 1976, fue objeto de una despedida, en la cual también se despidió a Paladino, Jefe de la SIDE, y al Capitán Calmon, destinado a la OT 18.

Que la despedida se llevó a cabo en un carrito de la costanera llamado "*Los Años locos*", y que allí estuvieron presentes el Teniente Coronel Visuara, Teniente Coronel Nieto Moreno, Jefe del Servicio de Contrainteligencia de la SIDE; el Capitán Calmon, Paladino, como Oficiales del Ejército Uruguayo y chileno que estaban "en Comisión" en la SIDE, como personal civil contratado y personal

orgánico de la SIDE, y que cumplían tareas en la OT 18, a quienes conocía por los nombres de guerra: "Caqui", "Aníbal", "Gallego", "Zapato", "Cornalito", "Puma", "León", "Pájaro" o "Rondín" -entre otros-. Que también había gente de Policía Federal que prestaba sus servicios en la SIDE. Que en cuanto a Aníbal, se trataba de Aníbal Gordon. Que Gordon, como personal contratado de la SIDE, cumplía funciones en la OT 18 y que su Jefe directo era Calmon. Que en cuanto a los nombres reales de las personas que conociera o viera en la reunión citada, dijo que "Tordo" se apellidaba Rico y que tal vez se llamaba Julio o Ricardo; que "Pino" se apellidaba Ríos y era yerno del General Paladino; "Gaona" era odontólogo y poseía doble apellido; "Mursi" era Marcelo Sola. Que todos cumplían funciones operativos contra la subversión ordenadas por la SIDE.

Agregó que por comentarios de Eduardo Ruffo, quien era empleado orgánico de la SIDE, se enteró de que "Pájaro" y otras personas habían sido detenidas. Agregó que las personas mencionadas estaban en la SIDE bajo sus órdenes, a la vez que él se encontraba bajo las órdenes de Calmon; y que las citadas personas tenían a su vez dependencia directa de Visuara. Agregó que hacía actividades especiales de inteligencia.

Por otro lado, dijo que se desempeñó como segundo jefe de la OT 18, ya que el Jefe era Calmon. Que realizó actividades especiales de inteligencia, ordenadas por la SIDE, agregó que las personas mencionadas estaban bajo sus órdenes y bajo las órdenes de Calmon, y que tanto él como Calmon dependían a su vez de Visuara, quien cumplía el mismo tipo de tareas.

A fs. 175 se informa que los agentes César Albarracín, Rubén y Enrique Escobar y Marta Susana Tezanos Pinto, fueron dados de baja en la Secretaría de Inteligencia del Estado, por aplicación de la ley de prescindibilidad nro. 21.274, prorrogada por ley 21.485. Asimismo, se informa allí que Honorio Carlos Martínez Ruiz había ya dejado de pertenecer a dicho organismo, a la vez que Nieto Moreno habría renunciado.

A fs. 195 obra declaración testimonial del Oficial Superior de la Marina de Guerra Ernesto Manuel Campos -testigo propuesto por Hubert-, quien refirió que en cierta oportunidad se comunicó telefónicamente con el interno nro. 276 perteneciente a la SIDE, con el objeto de establecer contacto con Nieto Moreno y que allí le fue hecho saber que el nombrado no se encontraba.

Por otro lado, obra a fs. 219/221 vta. la declaración testimonial prestada en el sumario por Eduardo Alfredo Ruffo, en la cual refirió trabajar en la SIDE desde 1970, y encontrarse desde septiembre de 1976, bajo las órdenes del Teniente Coronel Visuara.

Que conoció a Eduardo Rodolfo Cabanillas aproximadamente en agosto de 1976, en virtud de que era segundo Jefe del grupo de la SIDE al cual pertenecía. Que a fin de noviembre o principio de diciembre de 1976 participó en la despedida que se le hiciera al General Paladino, con motivo de su alejamiento de la Secretaría citada. Que en dicha despedida estaban el General Paladino, el Teniente Coronel Visuara, el teniente Coronel Nieto Moreno, el Capitán Calmon y casi todos los integrantes del grupo a cargo de este último.

Mencionó que con motivo del secuestro extorsivo de Zavalía fueron detenidos "*Pájaro*", *Marta*, "*Aragón*", "*Escudero*" y un hermano de éste, y que de todos ellos a excepción de "*Pájaro*", los restantes eran integrantes de la SIDE.

Agregó que conoció a Aníbal Gordon, que éste era contratado por la SIDE y que se hacía llamar "*Silva*" o "*Ezcurra*"; que los integrantes del grupo Gordon eran: "*Utu*", "*El Tordo*", "*Pericles*", "*Cri-Cri*", "*Gaona*", "*Murciélagos*", "*Payo*" y "*Quino*"; y que Mursi era Marcelo Sola. Que el citado grupo se disolvió a fines del año 1976.

Marcos Alberto Calmon prestó declaración testimonial a fs. 253/7 oportunidad en la cual refirió que prestó servicios en la Secretaría de Informaciones del Estado, desde el mes de agosto a diciembre de 1976. Que participó de la despedida que se le hiciera a Paladino en diciembre de 1976, y que en la misma estaban también Nieto Moreno, Cabanillas, Hubert, y el personal estable de la OT 18 de la SIDE. Que

Nieto Moreno era Jefe del Departamento de Contrainteligencia, y Cabanillas trabajaba junto a él. Que Aníbal Gordon alias "Coronel", "Silva" o "Ezcurra" cumplía las funciones propias a un agente agregado a la Base OT 18.

Que en cuanto a los sujetos que asistieron a la citada reunión, recordó que "El Tordo" al parecer era médico, "Pino" se apellidaba Ríos, "Gaona" podía ser odontólogo, "Mursi" podía ser arquitecto. Agregó que se desempeñaba como Jefe de la OT 18 del Departamento A III a y que las personas que mencionara también se desempeñaban en la OT 18 a sus órdenes, cumpliendo "misiones especiales ordenadas por el Departamento mencionado".

Juan Ramón Nieto Moreno prestó declaración testimonial a fs. 279/286 y dijo que durante el año 1976 prestó servicios en la SIDE como Jefe del *Departamento de Contrainteligencia* perteneciente a la Dirección II.

Que a Gordon lo conoció como "Silva" aproximadamente en marzo de 1976, cuando constituyó por orden de Paladino, entonces Secretario de dicho organismo, una base operativa que se denominó OT 18, la cual dependía del *Departamento de Operaciones Tácticas I*, comandado por el Vicecomodoro Guillamondegui; Departamento que dependía a su vez de la Dirección III de la SIDE, a órdenes del Coronel Carlos A. Michel.

Agregó que el grupo que integraba Silva "...era el ejecutor de los blancos operacionales, que surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento Operaciones Tácticas I (uno), a través de la Dirección II y III de la SIDE. Que el citado Silva hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que junto con personal orgánico integraba la Base OT 18 [...] La citada Base O.T. 18 y a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada base OT 18 efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE [...] familiarmente sus amigos lo llamaban también Jova y Viejo" (subrayado agregado).

Agregó que “...en la base OT 18, inactivada a fines del año 1976, trabajaba personal orgánico de la SIDE y no orgánico, que en rigor de verdad el citado Silva sin tener el carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que no obstante, se encontraba encuadrado en los efectos disciplinarios, en una cadena de mando, que incluía a personal orgánico de la SIDE perteneciente al Departamento de Operaciones Tácticas dependiente de la Dirección de la SIDE. Dicho personal era, hasta que se inactiva la base OT 18, los agentes Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, que hacían las veces de encargados dependientes del Vice Comodoro Guillamondegui y posteriormente de los entonces Capitanes Calmon y Cabanillas y por cadena de Comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I, Teniente Coronel Visuara” (subrayado agregado).

Agregó “...se desprende que el citado Silva no tenía específicamente personal a su cargo mientras se desempeñó en la SIDE, a pesar de lo cual contaba con un nutrido grupo de personas en su mayoría inorgánicos, es decir contratados, de los cuales el declarante conocía algunos nombres reales y la mayoría de los apodos, habida cuenta de que no dependían del declarante y los contactos con los mismos eran de carácter operacional, en circunstancias en que debía concurrir con un grupo interrogador y de inteligencia en apoyo de las acciones operacionales que ejecutaba la base OT 18”.

En cuanto a las personas que integraban el grupo más ligado a Gordon, estaba compuesto por: “Julio”, “Yiyo”, “Pati”, “Joe”, “Quino”, “Japonés”, “Ricardo”, “Payo”, “Pericles”, “Don Din”, Gastón, “Puma” y a César Enciso alias “Pino”, Antonio Antich Mas alias “Utu” y Carlos Martínez Ruiz alias “Pájaro”.

Agregó Nieto Moreno que “...inicialmente cuando el declarante conoció al citado Silva, el mismo tenía una base en la calle Bacacay; que posteriormente esa base se trasladó a otra sita en la calle Venancio Flores, ambas de la Capital Federal y que las mismas se inactivaron a fines de 1976”.

Que posteriormente, en febrero de 1977, Gordon fue a visitarlo y le dijo que había formado un grupo operativo con el que trabajaba para distintos servicios de inteligencia y que lo ponía a disposición de él; a la vez que lo invitó a visitar la base del grupo, la

cual tenía asiento en la calle Chiclana, esquina con calle Pomar de Capital Federal. Agregó que esta base se utilizó para algunas actividades operacionales y *“como lugar de detención transitorio e interrogatorio de algunos de los prisioneros de la SIDE”*.

Que en el año 1977, se enteró de que habían sido detenidas personas que pertenecían a la SIDE, a la vez que otras se encontraban prófugas. Que ante ello se comunicó con el Director II, Coronel Tepedino y con el Subsecretario.

Asimismo, agregó que el apodado *“Pájaro”* era Tezanos Pinto; que *Pino* era César Enciso; *Uto* era Antonio Antich Mas, y agregó que todos ellos formaron parte de la OT 18, y luego del Grupo Gordon, que formaban parte de los grupos operacionales que actuaban en la OT 18.

Agregó que a fines del año 1976, cuando dejó de ser Secretario de la SIDE Paladino, se inactivó la base OT 18.

A fs. 331/3 se encuentra agregado resumen del sumario militar, donde surge que el Grupo Gordon estaba integrado por unas diecisiete personas: César Albarracín, Rubén Héctor Escudero, Enrique Osvaldo Escudero, César Enciso alias *“Pino”*, Marta Tezanos Pinto, Marcelo Sola alias *“Cursi”* o *“Musí”*, Julio Alberto Canaris alias *“Tato”*, Julio Casanovas alias *“Avelino”*, NN alias *“Cri-Cri”* o *“Cris Cris”*, NN alias *“Pericles”*, Gordon, Martínez Ruiz y Ricardo Roberto Rico.

En el dictamen realizado por el Auditor -fs. 345/383-, en base a los testimonios recogidos en el sumario, surge una vez más que Paladino era en ese entonces Secretario de la SIDE; el extinto Marcos Alberto Calmon era Jefe de la OT 18; Eduardo Rodolfo Cabanillas, segundo Jefe de la OT 18; Visuara, Jefe de la OT 1; y el fallecido Nieto Moreno, Jefe de Contrainteligencia.

A fs. 410/2 vta. y 413/4 se encuentra agregada declaración testimonial de Honorio Carlos Martínez Ruiz, quien refirió que en el año 1975 fue invitado por Rubén Escudero a integrar un grupo liderado por Aníbal Gordon, a quien conocía como *“Silva”*, lo que efectivamente hizo y actuó en varios operativos. Que el grupo citado estaba integrado por unas quince personas que se reconocían por apodos o nombres

supuestos, así dijo que él era llamado "Pájaro", que a Gordon lo llamaban "Aníbal", "Silva", "Viejo" y "Ezcurra"; y que había otros sujetos que se llamaban "Uto", "Chino", "Pericles", "Tato", "Cri-Cri", "Cursi", "Gaona" y los hermanos Escobar, los que se hacían llamar Escudero, poseyendo uno de ellos nombre Rubén, mientras que el otro se hacía llamar "Tito", siendo que Albarracín, los hermano Escudero o Escobar y Martha eran orgánicos de la SIDE.

Obra declaración prestada por el testigo Oscar Mario Antonio Flamini -fs. 552/vta.-, en la cual refirió haber conocido a Martínez Ruiz por el apodo "Pájaro".

Se hallan asimismo agregadas actuaciones remitidas por la Secretaría de Inteligencia del Estado, en las que surge que Rubén Héctor Escobar utilizaba el nombre *Rubén Héctor Escudero* -fs. 773-; Enrique Osvaldo Escobar utilizaba el nombre *Ricardo Burgos* -fs.775-; César Estanislao Albarracín, el nombre *César Aragón* -fs. 776-.

A fs. 763 obra foja de la Secretaría de Inteligencia del Estado, donde se informa que:

- Otto Paladino se desempeñaba como Secretario;
- el Coronel Carlos Alberto Michel, como Director Central de Inteligencia;
- el Coronel Roberto Oscar Terrile, como Subsecretario de Inteligencia de Estado A;
- el Coronel Carlos Alberto Tepedino, como Ex director de Interior;
- el Teniente Coronel Juan R. Nieto Moreno, como Ex Jefe de Departamento;
- el Teniente Coronel Visuara, como Jefe de Departamento de la Dirección Interior; y
- el Vicecomodoro Guillamondegui, como Jefe de Departamento.

Asimismo, se halla agregada a fs. 766 resolución mediante la cual se da de baja en la Secretaría de Inteligencia del Estado, al agente civil de inteligencia Rubén Héctor Escobar, poseyendo dicha resolución fecha 28 de julio de 1977; asimismo a fs. 768 obra resolución mediante la

cual se da de baja al agente civil de inteligencia Enrique Osvaldo Escobar, la cual posee fecha 8 de agosto de 1977. El 15 de agosto de 1977 se da de baja al agente civil de inteligencia César Estanislao Albarracín, ver fs. 769.

Obra a fs. 771 copia de la resolución mediante la cual se acepta la renuncia de Nieto Moreno, la cual posee fecha 15 de septiembre de 1977.

Las restantes actuaciones y demás elementos incorporados a dicho sumario, se refieren al hecho que ha motivado su formación (secuestro de Zavalía), mas no a la composición de la Secretaría de Inteligencia del Estado o del grupo Gordon, por lo que no reviste interés su detalle.

3.1.3. La causa sobre el hallazgo de los tambores.

Otra de las actuaciones que han servido como medio de prueba de los hechos objeto de la presente investigación, es el expediente nro. 29.696 caratulado "*Prefectura San Fernando s/ denuncia hallazgo seis cadáveres N.N. sexo masculino y dos cadáveres N.N. sexo femenino en aguas Canal San Fernando*", el cual se instruyera en el Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 1, Secretaría en lo Criminal y Correccional, de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Estas actuaciones se iniciaron a raíz de un informe confeccionado el 14 de octubre de 1976 que da cuenta de la denuncia efectuada por el Cabo Segundo Juan Castilla, quien manifestó que en circunstancias de transitar a pie desde la Avenida Libertador por la Calle Colón hasta la Oficina de Guardia de la Prefectura Naval Argentina a la altura del puente ferroviario que atraviesa el Canal San Fernando, se hallaban en actitud sospechosa tres vehículos desde donde se arrojaban bultos al curso de agua. Aclaró el denunciante que los vehículos eran un camión "F-600" que se encontraba con la caja sobre el tablestacado del canal de donde se arrojaban bultos; un "Chevrolet" doble cabina blanca; y un auto marca "Dodge 1500". Sobre la calzada se encontraba una ambulancia con tres personas en su interior.

El informe explica que consecuentemente, se envió al lugar de referencia una comisión, que no logró hallar los vehículos, pero que pudo observar huellas que indicaban que se habían arrojado bultos contundentes, motivo por el cual se inició una búsqueda. Luego comenzó a realizarse un rastrillaje, ubicándose a unos ochenta metros del puente, en dirección a la Plaza Carupá, **siete tambores fondeados de doscientos litros**. Con la colaboración de una grúa y de los Bomberos de San Fernando se logró extraer el primer tambor, estableciéndose que se trataba de los tambores que se usaban para grasa, que estaban herméticamente cerrados y que pesaban unos trescientos kilos.

Fueron retirados cuatro tambores y llevados a la dependencia enunciada. En el interior de uno de los tambores se halló el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino en estado de putrefacción y hormigonado. En los restantes tambores se realizó el mismo hallazgo.

A continuación, se extrajeron cuatro tambores más conteniendo cuerpos sin vida. Se hallaron entonces, en total, **seis cuerpos de sexo masculino y dos de sexo femenino**, que fueron trasladados al Cementerio de San Fernando (fs. 1).

De la nota de fs. 3 donde el Subprefecto Miguel Vivero de la Prefectura de San Fernando puso en conocimiento del Juez Federal de Primera Instancia de la ciudad de San Martín la iniciación del sumario judicial nro. 68/76, surge que en el primero de los tambores se encontró *"...un cadáver de sexo masculino en avanzado estado de putrefacción y el cual se hallaba adherido a una mezcla de arena y cemento, la que rellenaba el tambor..."*.

A su vez, se pudo establecer que los seis cadáveres de sexo masculino y uno de sexo femenino **presentaban orificio de bala en el cráneo** con entrada y salida mientras que el restante (de sexo femenino) aparentaba fractura de cráneo pero no presentaba orificios de bala.

Las actas de reconocimiento de cadáver, efectuadas por la Prefectura de San Fernando, se hallan a fs. 4 a 11; a fs. 15 vta. a 16 vta. se encuentra el reconocimiento médico legal que se llevó adelante en la Morgue del Cementerio de San Fernando. En el último de los informes

se concluye que siete de las ocho muertes fueron producidas por lesión cerebral por herida de bala y que databan de más de diez días. El último de los cuerpos analizados arrojó como resultado de muerte una lesión cerebral por traumatismo de cráneo y también databa de más de diez días.

A fs. 14 obra un mapa del lugar donde habrían sido encontrados los tambores.

El 15 de octubre de 1976 una persona de nombre Esteban Silveira prestó declaración en la Prefectura de San Fernando; manifestó realizar trabajos a bordo de un buque motor que se hallaba fondeado en el Canal de San Fernando, en reparación y aclaró pernoctar en dicho buque. Que dos días antes, aproximadamente a la 1 de la madrugada, sintió un fuerte golpe semejante a la caída de alguna planchada. Que se encontraba durmiendo pero que por el ruido se dirigió a cubierta y que desde allí pudo fugazmente observar que en la costa se hallaba un camión desde el cual arrojaban bultos hacia las aguas. Que estaba lloviendo y que había mucho viento, todo lo cual le imposibilitó ver de qué se trataban. Que logró ver un camión, un automóvil y una camioneta (fs. 18).

De la declaración de fs. 19, prestada por quien fuera el Jefe del Servicio donde se recepcionara la denuncia del Cabo Segundo Castilla, surge que los tambores se encontraban tapados y que las tapas estaban aseguradas por el precinto atado con alambres. También surge de allí que los ocho cuerpos se encontraban en avanzado estado de descomposición con sus rostros un poco desfigurados por la acción del cemento que contenían los tambores.

Juan Castilla prestó nueva declaración a fs. 21. En esta ocasión manifestó que la tarea de arrojar bultos que él observó el día 13 de octubre de 1976 fue realizada por veinte hombres aproximadamente.

El 20 de octubre se solicitó al Cementerio de San Fernando que se proceda a la inhumación de los cadáveres (fs. 57), cuyas constancias se encuentran glosadas a fs. 58 a 65.

Las actuaciones se dieron por cerradas en prefectura el 10 de diciembre de 1976 y se elevaron a conocimiento del juez federal de primera instancia de San Martín (fs. 73).

Se solicitó a la Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y al Registro Nacional de las Personas, la identificación de los cadáveres. Estas diligencias dieron resultado negativo.

El 31 de mayo de 1977, el Juez interviniente Dr. Roberto Gitard resolvió sobreseer en la causa (fs. 88).

A continuación, se halla agregada una causa proveniente del Juzgado en lo Penal nro. 1 de San Isidro, caratulada "Firpo, Alberto Néstor s/ denuncia". Esta causa se inició a raíz de la denuncia efectuada por el diputado Alberto Néstor Firpo, quien manifestara el 30 de diciembre de 1983 que tenía conocimiento de que en octubre de 1976 se encontraron tambores con cadáveres y solicitaba la correspondiente investigación, puesto que esos cadáveres fueron inhumados en el Cementerio de San Fernando, y que cuando estos hechos fueron dados a conocer a la opinión pública, se apersonaron en el Cementerio familiares de desaparecidos que querían efectuar un reconocimiento de los cadáveres pero ello no les fue permitido (fs. 84).

El Juez interviniente, Dr. Reinaldo Sordelli Carreras, realizó diversas diligencias a fin de dar con los hechos que se denunciaron: se constituyó en el cementerio de San Fernando y compulsó el libro general de entradas y salidas 1975/6, constatándose la inhumación de ocho N.N. en el tablón segundo (fs. 86); y se constituyó luego en el Cuartel de Bomberos Voluntarios de San Fernando y procedió a compulsar el libro de guardia del año 1976, constatándose que el 13 de octubre de 1976 a las 18.30 hs. se recibió un llamado telefónico de parte de la Prefectura Naval Argentina solicitando colaboración para trasladar 8 cadáveres N.N. (fs. 93).

El 4 de enero de 1984 se recibió declaración testimonial a quien trabajara como bombero voluntario en San Fernando en el año 1976. El declarante recordó que el 13 de octubre de aquel año fueron requeridos por la Prefectura que estaba ubicada en la calle Colón y Río

Luján; que se trataba de un destacamento que ya no existía; que había seis cadáveres en condiciones de ser transportados y dos que se encontraban dentro de dos tambores; que cargó en el móvil cuatro cadáveres y los transportó al Cementerio de San Fernando; que luego volvieron al Destacamento, recogieron los restantes cuatro cadáveres -ya habían sacado los dos de los tambores- y los llevaron al mismo cementerio (fs. 96).

Las licencias de inhumación se encuentran a fs. 113 a 120.

El Juez en lo Penal nro. 1 de San Isidro resolvió inhibirse para continuar entendiendo en la causa "Firpo..." y remitirla a conocimiento del Juzgado Federal de San Martín a fin de que sea acumulada a la causa nro. 29.696 (fs. 164/5). El Juez a cargo del juzgado mencionado en última instancia admitió la competencia y acumuló las causas (fs. 173).

Obra en el expediente una tercer declaración testimonial prestada por Juan Castilla el 31 de julio de 1984. En esta oportunidad el nombrado aclaró que en la primera de sus manifestaciones donde decía "camión 600", debía decir "Ford 350 con carrocería metálica". A su vez, dijo que había podido observar que *quienes estaban arrojando los bultos estaban vestidos de civil*.

A fs. 187, se solicitó a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los Registros Nacional y Provincial de las Personas y al Registro de Reincidencia y Estadística, que procedan a determinar la identidad de los N.N. Estas diligencias arrojaron resultado negativo.

Entendiéndose que se habían practicado todas las diligencias posibles a fin de esclarecer el hecho, el 20 de marzo de 1986 se dictó el sobreseimiento provisorio en la causa (fs. 227).

Las actuaciones se remitieron luego a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal.

3.1.4. La causa iniciada para identificar los restos humanos.

En fecha 13 de Julio de 2004, se solicitaron *ad effectum videndi* los autos nro. 4439/89 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de San Isidro.

De la compulsa de las actuaciones surge que, las mismas se iniciaron con fecha 22 de Septiembre de 1989 en virtud de la presentación efectuada por la Dra. Mirta Liliana Guarino, apoderada de Berta Elvira Sánchez (fs. 4).

De dicha denuncia, emerge que Ana María del Carmen Pérez habría sido privada ilegítimamente de su libertad el 12 de septiembre de 1976, en momentos en que se encontraba en avanzado estado de embarazo. En oportunidad del procedimiento que habría culminado en su detención, también habrían sido secuestrados Gustavo Gayá, hermano de Ricardo Alberto Gayá, quien habría sido detenido dos meses antes y era compañero de María del Carmen Pérez.

En el transcurso del año 1988, la Sra. Sánchez de Pérez, habría recibido un llamado telefónico anónimo por el cual se le habría informado que los restos de su hija fueron inhumados durante el mes de octubre del año 1976 en el Cementerio Municipal de la Localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, sin obtener otro dato del informante.

En virtud de ese llamado, en el mes de agosto del año 1989, la denunciante se hizo presente en dicha necrópolis, pudiendo averiguar que una mujer embarazada habría sido sepultada el 21 de octubre de 1976 junto con otros siete cuerpos no identificados en los lotes 73 y 75 de la sección segunda -destinado a personas indigentes- de aquel lugar.

Es por ello que la presentante solicitó se realice un estudio pericial comparativo, para determinar si alguno de los restos óseos inhumados en tales lotes se correspondían con los datos *pre-mortem* de su hija desaparecida desde el año 1976.

Habiéndose realizado la exhumación de los restos que se hallaron en los lotes en cuestión, del examen pericial ordenado, que luce a fs. 24/5, surge que pudieron identificarse los restos de ocho personas. Los peritos arribaron a la conclusión de que en los restos de siete de los

cuerpos exhumados se hallan presentes características compatibles con el homicidio como causa de muerte.

En estos individuos la muerte habría acaecido como consecuencia de una herida de arma de fuego en el cráneo existiendo, además, en el caso de una mujer en estado de gravidez, una herida de arma de fuego en la región pélvica.

Asimismo, los exámenes comparativos realizados entre los restos identificados como VIR 100, correspondientes al último de los casos, y los datos *pre mortem* aportados respecto de quien en vida fuera Ana María del Carmen Pérez, arrojaron que los mismos resultan compatibles, encontrándose la identificación positiva aseverada por los peritos, fundada en una suma de coincidencias respecto de sexo, edad y piezas dentales y en la ausencia de elementos disímiles, a lo que se suma el hallazgo de restos de un nonato en este cadáver.

A fs. 112/126 se presentaron en estos autos Berta Schubaroff -por derecho propio- y Juan Gelman -por apoderado-, padres de Marcelo Ariel Gelman, quien según los dichos de los denunciantes habría sido privado ilegítimamente de su libertad el 24 de agosto del año 1976.

Acompañaron con su denuncia, copia de la declaración testimonial prestada por José Luis Bertazzo el 22 de noviembre de 1984 ante el Juez de Instrucción Carlos Olivieri, en el marco de la causa nro. 450, que a la fecha de la presentación se encontraba por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

De la declaración de Bertazzo, surge que habiendo sido el mismo privado ilegítimamente de su libertad el día 23 de agosto de 1976 y alojado el centro clandestino de detención llamado "Automotores Orletti" -donde fue sometido a torturas- durante el transcurso del mes septiembre de ese año pudo ver en el lugar, en su misma condición, a María del Carmen Pérez -esposa de Ricardo Alberto Gayá-, que se encontraba embarazada de nueve meses y fue *trasladada*, no sabiendo el dicente si la misma fue nuevamente conducida a ese centro clandestino; a Guillermo Daniel Binstock (respecto de quien las torturas eran más intensas por tener un apellido de origen judío), y a Marcelo Ariel

Gelman y su esposa -en estado de gravidez-, recordando que también estuvo detenida la hermana de Marcelo, quien luego fue liberada por ser deficiente mental.

Durante su estancia en "*Automotores Orletti*", el declarante también pudo ver al hermano de Ricardo Alberto Gayá, de nombre Gustavo y a Efraín Villa, que habría sido detenido en Bolivia por un problema de documentación y quien fue llevado con una mujer de nacionalidad boliviana de quien no recordó el nombre.

Agregó saber que a la cárcel clandestina fueron conducidos un grupo de uruguayos, recordando entre ellos a Rubén Prieto González, Washington Cram González, a Dardo Zelarayán y a otra persona de nombre Ricardo, quién murió luego de una sesión de tortura.

A fs. 129/0 luce el informe pericial, por el que pudo determinarse una coincidencia absoluta entre los registros odontológicos de Marcelo Ariel Gelman y los restos que fueran identificados como *VIR 103*. Esta coincidencia, sumada a la compatibilidad antropológica existente entre tales restos y los datos *pre-mortem* del nombrado, llevó a los facultativos a concluir en que el cuerpo registrado como N.N. bajo el acta de defunción nro. 152 B del Registro Civil Seccional San Fernando, corresponde a quien en vida fuera Marcelo Ariel Gelman.

Se presentó a fs. 134, Carlos Gayá, solicitando estudios periciales sobre los cuerpos que hasta el momento no habían sido identificados para determinar si alguno se correspondía con sus hermanos Ricardo Alberto y Gustavo Adolfo, quienes eran mellizos entre sí.

Los peritos designados a ese efecto determinaron, fundados en las coincidencias odontológicas, que los restos allí identificados corresponden a quien en vida fuera Ricardo Alberto Gayá, cuyo cuerpo fuera inhumado el 21 de octubre de 1976 y registrado bajo el acta de defunción 156 B.

Asimismo, concluyeron con respecto a los mellizos Gustavo y Ricardo Gayá, la sorprendente correspondencia antropológica e incluso patológica existente entre los restos identificados, a lo que se

suma otras coincidencias detectadas entre los últimos restos y datos *pre-mortem*, determinándose que tales restos identificados como *VIR 102* se correspondían a quien en vida fuera Gustavo Adolfo Gayá, inhumado en la sepultura 73 , sección segunda, del cementerio municipal de San Fernando, y cuyo deceso fuera hecho constar en el acta de defunción 157 B del Registro Civil, Seccional San Fernando (fs. 150/1).

A las actuaciones reseñadas, se acollaron los autos A123/84 caratulados "Sánchez de Pérez, Elvira Berta s/ denuncia", del Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 1 de esta Capital Federal, que tienen por objeto procesal la desaparición de Ana María del Carmen Pérez.

En el marco de esos actuados, se pudo determinar la correspondencia entre las improntas dactilares obrantes en el Registro Nacional de las Personas respecto de Ana María del Carmen Pérez y las que fueran extraídas en oportunidad del hallazgo por la Prefectura Naval Argentina -en un canal de San Fernando- de ocho cadáveres que luego, fueran inhumados en el cementerio de dicha localidad como no identificados en el sector de indigentes en octubre de 1976 (fs. 168).

Se presentó también, la Sra. Blanca Leontina Albornoz, esposa de Dardo Albeano Zelarayán, quien habría sido privado ilegítimamente de su libertad el día 11 de septiembre de 1976. La nombrada solicitó que se realice una confrontación entre los restos recuperados, y los datos pertenecientes a su esposo, ya que según pudo enterarse la presentante a partir de la lectura del testimonio anónimo registrado bajo el nro. 3812 de la Co.Na.Dep., Zelarayán se habría encontrado detenido en "Automotores Orletti" junto con los hermanos Gustavo y Ricardo Gayá, la mujer del primero, Ana María del Carmen Pérez; y Marcelo Ariel Gelman.

Finalmente, a fs. 218/9 se determinó la compatibilidad genérica respecto del sexo, talla y edad, y la identidad odontológica específica existente entre los restos identificados como *VIR 200* y quien fuera en vida Dardo Albeano Zelarayán.

De lo expuesto, se deduce entonces que durante el transcurso de la investigación de la causa en estudio, se han realizado

diversos peritajes sobre los restos óseos exhumados del cementerio de San Fernando, habiéndose determinado la existencia de ocho esqueletos y un neonato, y la correspondencia de cinco de ellos con quienes fueran en vida: Ana María del Carmen Pérez -quien se encontraba embarazada-; Marcelo Ariel Gelman, Gustavo Adolfo Gayá, Ricardo Gayá y Dardo A. Zelarayán; verificándose, asimismo, que todas las personas enunciadas, cuyos restos habían sido primigeniamente identificados respectivamente como VIR 100, 203, 102, 103 y 200 habrían sido víctimas de homicidio.

3.2. Medidas de prueba llevadas a cabo por este Tribunal.

Además de los elementos de prueba colectados en los expedientes a que se hiciera referencia anteriormente; este Tribunal realizó una profusa investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" y a la determinación de las correspondientes responsabilidades penales. Seguidamente se reseñarán aquellas medidas de prueba que mayor importancia tuvieron para la presente pesquisa.

Así, se procuró la obtención, a través del Ministerio de Defensa de la Nación y del Juzgado nro. 7 del fuero, del Sumario Militar nro. 417 caratulado "*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*".

Asimismo, se solicitó la remisión *ad effectum videndi* de diversas actuaciones vinculadas a los sucesos investigados; entre ellas, es relevante traer a colación las siguientes:

1) causa nro. 154/95 caratulada "*Furci, Miguel Ángel y otro s/averiguación desaparición de Zaffaroni Islas, Mariana*" del registro del Juzgado Federal nro. 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires;

2) el expediente nro. 29.696 caratulada "*Prefectura de San Fernando s/denuncia hallazgo de 6 cadáveres NN masculinos y 2 cadáveres NN femenino*" del registro del Juzgado Federal de 1º Instancia nro. 1 de San Martín;

3) la causa "*Koldobsky, Carlos David s/secuestro extorsivo art. 170 C.P.*" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3;

4) causa nro. 8504 caratulada "*Ruffo, Eduardo Alfredo y otra s/infracción art. 293, 138 y 139 del C. Penal*" del registro del Juzgado de 1º Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 5;

5) presuntorio caratulado "*Malugani Violeta - González de Prieto Milka - Gatti de Islas Ester - Hernández Irma - Ibarburu Luz María - Recagno Ademar - González Souza Asunción- denuncia*" que fuera solicitada al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5to. Turno de la República Oriental del Uruguay;

6) causa 4439 caratulada "*Guarino, Mirta Liliana*" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires;

7) causa nro. 20.240 del registro del Juzgado de Instrucción n° 12 en la cual se investigó el secuestro de Fernando Combal.

Asimismo, se solicitó a la Secretaría de Inteligencia del Estado la remisión de fotografías del personal de las Direcciones II y III del organismos que cumplió funciones durante el año 1976; asimismo se requirió al Ejército la remisión de fotografías de una multiplicidad de agentes de esa fuerza.

Asimismo, se solicitó a la Secretaría de Inteligencia del Estado, al Ejército Argentino, a la Fuerza Aérea Argentina y a la Policía Federal la remisión de legajos personales de diversos agentes.

Una vez recepcionada dicha documentación, se conformó un legajo de fotografías a los efectos de ser exhibidas a las víctimas que fueran convocadas a prestar declaración testimonial ante esta sede; el mismo quedó compuesto de tres secciones, las dos primeras correspondientes a las fotografías recibidas, y la tercera, compuesta por el listado con los nombres de las personas a que conforman cada uno de los anexos anteriores.

En esta instancia, corresponde formular algunas apreciaciones relativas a la modalidad en que fue llevada a cabo la exhibición de fotografías a cada uno de los testigos convocados por el Tribunal; de esta forma, sólo se exhibieron las secciones primera y segunda, correspondientes a las fotografías sin indicación alguna del nombre de la persona a la cual pertenecía cada una de ellas; no

permitiéndose a los declarantes el acceso a la tercera sección, en la cual constan los nombres de las personas incluidas en el legajo.

De esta forma, se escuchó en declaración testimonial a las siguientes personas: Sara Rita Méndez (fs. 1097/100), Cecilia Irene Gayoso (fs. 1101/2), María Mónica Soliño (fs. 1103/5 vta.), Margarita María Michelini Delle Piane (fs. 1188/90), Beatriz Inés Castellonese (fs. 1226/7 vta.), María Elena Laguna (fs. 1228/9), Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2 vta.), Gastón Zina Figueredo (fs. 1233/5), Ana Inés Quadros (fs. 1258/9 vta. y 2243/4 vta.), Alicia Cadenas Ravela (fs. 1260/4), Sergio Rubén López Burgos (fs. 1383/6), María Elba Rama Molla (fs. 1403/4), María del Carmen Martínez Addiego (fs. 1645/7), Ariel Rogelio Soto Loureiro (fs. 1648/51), Beatriz Victoria Barboza Sánchez (fs. 1658/9), Francisco Javier Peralta (fs. 1661/2), Mirta Zilpa Fernández (fs. 1697/9), María del Pilar Nores Montedónico (fs. 2065/110), Ana María Salvo Sánchez (fs. 2236/8), Raúl Luis Altuna Facal (fs. 2239/42), José Luis Bertazzo (fs. 2188/94 y 2278/9 vta.), Marta Raquel Bianchi (fs. 2296/8) y Adalberto Luis Brandoni (fs. 2343/5).

También merece ser destacado que se le recibió declaración testimonial a Santiago Ernesto Cortell quien relató las circunstancias en que alquiló, en el año 1976, el inmueble sito en la calle Venancio Flores 3519/21.

Otro testimonio vinculado a los sucesos que fue escuchado por el Tribunal fue el de Roger Rodríguez, quien efectuó una investigación periodística con relación a los hechos acaecidos en "*Automotores Orletti*"; en dicha oportunidad el nombrado aportó las notas en las cuales fue plasmando el resultado de su investigación (fs. 1237/56).

También se le recibió declaración testimonial a Julio César Barboza Pla, quien entre los meses de febrero de 1976 y agosto de 1977, prestó servicios en el Servicio de Inteligencia de Defensa uruguayo.

Además, otras declaraciones recibidas fueron las de Lidia González (fs. 361 y ss.), Beatriz Cecilia Gurtman de Segal (fs. 420 y ss.), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716 y ss.), Haydee Adela de Tonso (fs.

864), y Walter Fabián Kovacik, quien prestó declaración el 3 de agosto pasado.

Con el objeto de obtener más testimonios y elementos probatorios relativos a los hechos acaecidos en este centro clandestino, se solicitó a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación la remisión de copias certificadas de los legajos de la CONADEP concernientes a las personas que denunciaron haber estado cautivas en dicho lugar, y de toda otra documentación obrante en poder de esa Secretaría y vinculada a dichos sucesos. Con la documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos, se conformaron cinco cuerpos de legajos de prueba.

Otra medida probatoria relevante a los efectos de establecer la vinculación de "Automotores Orletti" con la Secretaría de Inteligencia del Estado, consistió en el peritaje caligráfico dispuesto sobre las firmas de Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez obrantes en el contrato de locación de la finca de la calle Venancio Flores 3519/21. A dichos efectos se solicitó a la Secretaría de Inteligencia del Estado la remisión de actuaciones originales de las firmas de los nombrados.

El informe pericial correspondiente se agregó a fojas 1154/5 vta. siendo oportuno en este momento recordar partes de las conclusiones a que se arribó:

"1) Las firmas dubitadas que en las fotocopias adjuntas han sido marcadas en color rojo se corresponden morfológicamente con las indubitadas aportadas respecto de Juan Rodríguez obrantes en el Anexo II".

"2) Las firmas dubitadas que en las fotocopias adjuntas han sido marcadas en color verde se corresponden morfológicamente con las indubitadas aportadas respecto de Eduardo Alfredo Ruffo obrantes en el Anexo I".

También, es necesario recordar que se cursaron una multiplicidad de pedidos de informes a la Secretaría de Inteligencia del Estado; con las contestaciones efectuadas a dichos pedidos, y en virtud del carácter reservado de la información remitida, se conformó un legajo de "Actuaciones de la SIDE".

La información remitida por la SIDE permitió constatar los siguientes extremos:

1) que Eduardo Alfredo Ruffo en el año 1976 revistaba en la Dirección Operaciones Informativas - Operaciones Tácticas I (A.III.1) y fue declarado prescindible el 13 de febrero de 1978 por resolución 128/78;

2) que Juan Rodríguez fue dado de baja de la Secretaría el 1ro. de octubre de 1984;

3) que Honorio Martínez Ruiz fue dado de baja de la Secretaría por renuncia el 1º de mayo de 1975 por resolución 167/75;

4) que el Secretario a cargo del organismo durante el período investigado fue Otto Carlos Paladino;

5) que Washington Salvadores ocupó el cargo de Ayudante General del Secretario de Inteligencia;

6) que a cargo de la Subsecretaria "A" estuvo Roberto Oscar Terrile;

7) la existencia de la *Dirección Operaciones Informativas* dentro de la mencionada Subsecretaria a cargo de Carlos Francisco Michel;

8) que Horacio Alberto Spinetto se desempeñó como Subdirector de *Operaciones Informativas*;

9) la existencia del *Departamento Operaciones Tácticas OT.I.*, que estuvo a cargo de Rubén Víctor Visuara, dentro de dicha Dirección;

10) la existencia del *Departamento Operaciones Tácticas OT.II.*, a cargo de Carlos Augusto Carrion, dentro de dicha Dirección;

11) la existencia de la *Dirección Interior* en el ámbito de la Subsecretaría "A" que estuvo a cargo de Carlos Alberto Roque Tepedino; y

12) que Juan Ramón Nieto Moreno estuvo a cargo del *Departamento Contrainteligencia* que funcionó en el ámbito de la *Dirección Interior*.

Por último, es preciso resaltar que, con el objeto de adquirir un conocimiento personal y directo del lugar donde se hallaba emplazado el centro clandestino objeto de la presente investigación, el 5 de julio de 2006, efectué una inspección ocular sobre la finca sita en el calle Venancio Flores 3519/21.

En dicha oportunidad se contó con la presencia de los testigos José Luis Bertazzo, Ana Inés Cuadros, Mónica Soliño y Ana María Salvo quienes, conforme surge del acta respectiva, tuvieron ocasión de relatar *in situ* las vivencias de su cautiverio.

El resultado de dicho acto se encuentra plasmado en el acta que luce a fojas 2228/31 vta., resultando parte integrante del mismo un *croquis* de la planta alta del lugar.

Asimismo, entre los legajos con los que se han formado los cinco cuerpos mencionados, con actuaciones remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos, figura el correspondiente al imputado Orestes Estanislao Vaello.

En primer lugar es preciso resaltar que Orestes Vaello reviste en autos calidad de imputado; en la presente causa se ha procedido a su detención y se ha ordenado su declaración indagatoria; habiéndose dictado posteriormente su falta de mérito en fecha 20 de octubre de 2005; situación que aún persiste, por lo que el nombrado no se encuentra desvinculado de esta causa en forma definitiva.

Las partes pertinentes del legajo mencionado habrán de ser citadas sin alcanzar tales actuaciones el carácter de prueba consolidada y determinante para responsabilizar a las personas señaladas; ya que fue el propio Vaello quien en oportunidad de realizar su descargo ante este Tribunal ha negado la veracidad de las declaraciones prestadas ante la CONADEP; sin perjuicio de lo cual, toda vez que las mismas se refieren -en parte- a los sucesos en trato, habrán de ser desarrolladas.

3.2.1. El legajo "Vaello" de la Conadep.

En el citado legajo (Nº 3675 del registro original), surge a fs. 23 declaración de Orestes Vaello, en la cual refirió ser Suboficial del Ejército Argentino y agregó que comenzó a prestar servicios en el 1973 en el Batallón 601, con cabecera en Callao y Viamonte de Capital Federal; en tal contexto mencionó un operativo al cual habría llegado el mentado Aníbal Gordon -de la SIDE-; alegó que esa noche fue llamada la noche "*de los cuchillos largos*"; y posteriormente y en lo atinente a los hechos relacionados al centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", refirió que en mayo de 1976 ocurrió el caso de los uruguayos Rosario Barredo y Williams Whitelews, quienes fueron entregados a la SIDE y los tuvieron en el *Pozo de Bernal*. Agregó que después llegó gente

de Gordon y se los llevaron y que la persona que se llevó a los mismos, se llamaba Inciso alias "El Pino", que estaba casado con la hija de Paladino. Que tales traslados se hacían por medio de la *División Potencial Humano* del *Departamento de Inteligencia Exterior*, en donde se encontraba un teniente Pérez Rosen y un mayor de apellido Taubers. Que el grupo de tareas que él integraba se llamaba 3-2.

En otra declaración agregada a fs. 73 de dicho legajo, Vaello se refirió a una orden dirigida a obtener la detención de Jorge Zaffaroni y explicó el significado y procedencia de la misma; agregó que la misma provenía del Primer Cuerpo del Ejército, y luego hizo alusión a la modalidad en que se llevó a cabo la detención de Jorge Zaffaroni y su mujer María Emilia Islas, quienes según su relato, fueron entregados a la "Cueva de la vía" u "Orletti". Aportó el nombrado la citada orden de detención que según dijo estaba firmada por el Coronel Zaspé o Zape.

Asimismo, se refirió a otro detenido recibido en el taller de la SIDE, y que era comandado por Gordon, donde también había personal uruguayo. Dijo haber estado en dicho sitio, donde vio a diez o quince personas detenidas; y agregó que había una orden suscripta o avalada por el Tte. Coronel Pérez Rosen del Primer Cuerpo del Ejército y aportó otra orden como Anexo 1 (74).

En la declaración agregada a fs. 75, Vaello aportó otra supuesta orden de detención, que habría sido librada contra Hugo Méndez y María del Carmen Martínez; la misma provenía del Primer Cuerpo, por vía del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército. Describió en esta oportunidad la modalidad en que se llevó a cabo la detención de los nombrados, en la que -dijo- habría participado.

Refirió a fs. 76 que a raíz de la muerte del integrante de la organización denominada "Triple A" de apellido Tarquini, se montaron operativos, y que en una ocasión Gordon se hizo cargo de uno de ellos, que dio órdenes en cuanto a que debían robarse autos y que uno de los integrantes del grupo se llamaba José Díaz, quien le comentó que había "levantado" personas.

Asimismo, se refirió asimismo al caso de Héctor Irastrosa, a quien según su relato, llevó al *taller de la Vía (Orletti)*, en donde

funcionaba la Triple A y la SIDE; y agregó “...Allí trabajaba gente de Aníbal Gordon y la policía uruguaya, era el lugar en donde chupaban a los uruguayos y todo ese centro estaba a cargo de Inciso, el marido de la hija de Otto Paladino. El Taller tenía un letrero largo paralelo a la línea de la pared frontal. El cartel decía Orletti pero las letras estaban sacadas dejando la sombra que permitía distinguir el nombre. La casa era de dos plantas y estaba situada en la zona de Saavedra o Villa Urquiza. Irastrosa queda en ese lugar, en talleres Orletti donde el dicente pierde su rastro...”.

El suceso que reviste mayor relevancia con respecto a los aportes de Vaello, consiste en la presentación de supuestas órdenes de detención emanadas, según sus dichos, por el Batallón de Inteligencia 601, órdenes cuya autenticidad –a pesar de las medidas de prueba llevadas a cabo- no ha sido constatada.

3.3. Conclusiones.

La actividad jurisdiccional llevada a cabo con relación a la investigación de los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” fue amplia y variada. Tal profusión de medidas probatorias, se encuentra estrechamente vinculada con la cantidad y modalidad de comisión de los gravísimos sucesos objeto de pesquisa.

Así, a través del testimonio de las víctimas de los hechos allí ocurridos se pudieron determinar las características particulares relativas a este centro clandestino y determinar las responsabilidades de algunos partícipes que cumplieron funciones en dicho lugar. A lo cual, debe sumarse la reconstrucción del caso particular de cada uno de los damnificados que a la fecha, pudieron ser individualizados.

Asimismo, debe señalarse que dos investigaciones instruidas en forma muy próxima temporalmente a los hechos investigados fueron vitales a la hora de su aprehensión. En primer lugar, la causa “Rodríguez Larreta”, en el marco de la cual se realizó una frondosa investigación de los acontecimientos que tuvieron lugar en el domicilio de Venancio Flores 3519/21.

En segundo término y de vital importancia a la hora de reconstruir la estructura de la Secretaría de Inteligencia del Estado al

momento de los hechos, el sumario militar nro. 417 conocido como “*La causa de los tambores*” o “*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*”, en el marco del cual se le recibió declaración a diversos integrantes de la Secretaría durante el año 1976.

Considerando Cuarto.

4.1. Valoración de la prueba frente a los hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad.

Introducción.

Los hechos delictivos que nos ocupan representan gravísimas violaciones a los derechos humanos, y es indudable que dichos hechos, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, han gozado de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, ya desde el comienzo de su ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas*, para consumir los secuestros; seguido ello de la instalación de centros ilegales para el cautiverio posterior de las víctimas, y cuya existencia era negada sistemáticamente ante la opinión pública. Finalmente, muchas de las víctimas que padecieron estos sucesos permanecen hasta el día de hoy como *desaparecidas*, situación ésta obviamente emparentada con el despliegue de toda una secuencia sistemática tendiente a obtener impunidad con respecto al destino de esas personas (en tal sentido, lo descubierto casualmente por un suboficial de Prefectura en 1977 en San Fernando, las actuaciones formadas al respecto -que asombrosamente sobrevivieron hasta nuestros días por esas paradojas que tienen las burocracias en los regímenes autoritarios-, permitió ver, al menos en estos casos, qué había latente, expectante, detrás de la situación del *desaparecido*).

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último régimen cívico-militar (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos, se torna manifiesta, al analizar la responsabilidad penal de los imputados, pues cada testigo brindó pormenorizados datos, vinculados tanto a las privaciones de la libertad, cuanto a la instalación, funcionamiento y condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*".

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

Vinculado a la dificultad probatoria que tiene los hechos objeto de investigación, puede citarse un párrafo de la resolución mediante la cual la Sala I de la Excma. Cámara del fuero confirmara el auto de procesamiento de Jorge Carlos Olivera Róvere. En dicha ocasión, sostuvo el superior "*..hay casos en que si bien la víctima aún se encuentra desaparecida y no median testigos (directos) de la aprehensión o del cautiverio, convergen una serie de indicios que valorados integralmente permien alcanzar el nivel de convicción que requiere la instancia y consecuentemente probar a priori la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autos*" (CCC Fed., Sala I, causa n° 36.873 "*Olivera Róvere s/procesamiento con prisión preventiva*", 9/2/06).

4.2. Importancia de la prueba testimonial.

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resolutorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Así, no es casual que los interrogatorios a los detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medio para obtener el fin propuesto.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, Jorge A. Clariá Olmedo nos enseña: "*La versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas [...] En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles*" (Clariá Olmedo, Jorge A.: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

Debe destacarse que las declaraciones testimoniales colectadas en autos se caracterizan por su coherencia y verosimilitud. Pues del análisis sistemático y exhaustivo de la totalidad de ellas no se

evidencian contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

Sobre esta misma cuestión, es decir la consideración de las declaraciones de los testigos, Raul W. Ábalos nos ilustra: "*El testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal, y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien, en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No es prueba directa de un hecho una emanada de un testigo que no lo presenció (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24). Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testimonio haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir la plena convicción del Juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito*" (cfr. su *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, p. 573).

Sobre esta cuestión, en ocasión del dictado de la sentencia en la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero señaló: "*Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T.I. p. 99).*"

"*En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina [...].*"

"1°) *La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.*"

"*En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual*

procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios."

"2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran."

"Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados."

"Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. p. 136)".

"No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equivoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba..." (cfr. Causa n° 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, 1987, pp. 293 y sig.).

4.3. La importancia de la labor de la CONADEP.

Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la modalidad represiva, las denominadas "áreas liberadas" no constituían una medida improvisada, sino una pieza fundamental en el actuar delictivo, en tanto implicaban que cuando un Grupo de Tareas hacía incursión violenta en los domicilios particulares para dar inicio a la metodología de secuestro como forma de detención, gozaba previamente del "permiso" o "luz verde" para semejante operativo, de lo que necesariamente resultaba que cualquier persona que se comunicara con la Comisaría con jurisdicción y/o Comando Radioeléctrico, recibiera como

respuesta que estaban al tanto del procedimiento pero que estaban impedidos de actuar.

La liberación de la zona donde habría de iniciarse el actuar terrorista del Estado no era inocente, se trataba de una premeditada y organizada forma de, por un lado, asegurar que la policía no detendría un delito en ejecución, y por otro, prevenir la posterior acreditación probatoria futura de semejantes delitos, debiendo ser destacado que más del sesenta por ciento de los casos de detenciones ilegales fueron consumadas en domicilios particulares.

Por otro lado, los operativos se desarrollaban mayoritariamente a altas horas de la noche o de la madrugada, por grupos fuertemente armados y numerosos que, en promedio, se integraban por cinco o seis personas aunque en casos especiales llegaron a constituir grupos de hasta cuarenta integrantes, valiéndose no sólo de la nocturnidad sino también de concertados cortes de energía eléctrica en las zonas donde se irrumpiría y siempre con apoyo vehicular con ausencia deliberada de patentes.

“La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a las víctimas en su capacidad de respuesta a la agresión. Estaban también dirigidos a lograr el mismo propósito entre el vecindario. Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo.” (cfr. Informe Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas - CONADEP Cap. I “La acción represiva”).

De igual modo, el establecimiento de centros clandestinos de detención también formaba parte de la previsión de impunidad por los aberrantes hechos que allí acaecían. Permitían no justificar las detenciones ni la prolongación del estado de privación de la libertad; permitían negar sistemáticamente toda información sobre el destino de los secuestrados a los requerimientos judiciales y de los organismos de derechos humanos; permitían no someter a proceso judicial a los cautivos, privarlos de toda defensa y decidir arbitrariamente su destino final; permitían aislarlos de sus familiares y amigos, torturarlos y apremiarlos porque nadie vería ni constataría las secuelas.

En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP, cuyo trabajo ha sido encomiable y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos sigue brindando luz para explicar cómo sucedieron los hechos aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos.

Por ello, en este marco donde se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad o en ámbitos clandestinos especialmente organizados a tal fin, y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquirió.

Dicha prueba es el resultado del informe elaborado por la CONADEP y todas las constancias obtenidas sobre la base de las referencias brindadas por las víctimas de la represión y sus familiares y allegados, ya que -como bien señalara la Sentencia de la causa 13 citada- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, como el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios.

Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada

ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros.

Así pues, las coincidencias de relatos sobre el proceder ilegal de los agentes del aparato represivo encuentran correspondencia con la realidad y con el obrar sistemático que caracterizó a los años oscuros de la dictadura militar.

En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar -tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13- que tal organismo fue creado a través del decreto 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (art. 979, inc. 2 del Código Civil).

En cumplimiento de su tarea la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos, comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaran los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida -actualmente se llevaría un registro de casi 500 sitios de este tipo-. Se procuraron también declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales.

Todo ese material documental constituye una fuente probatoria de indudable valor y que en este decisorio fue sometido a un agudo juicio crítico caso por caso imputado, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias como ser los reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de

actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, *habeas corpus* y la amplia gama de informes incorporados.

4.4 Valoración de los reconocimientos fotográficos.

Llegados a este punto, permítaseme realizar un breve paréntesis con el objeto de analizar la relevancia de la prueba consistente en el reconocimiento por medio de fotografías efectuado en la presente.

Respecto de esta medida probatoria, es dable señalar que su fundamento básico -en concordancia con el reconocimiento de personas en sentido genérico- radica en la verificación de la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias que le son exhibidas, se encuentra en posibilidades de afirmar si corresponde a la misma que ha sido indicada como autor o víctima de un delito (cfr. Palacio, Lino Enrique: *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 180 y Cafferata Nores, José J.: *La prueba en el proceso penal*, 2^a. Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 115).

Adentrándonos específicamente en el reconocimiento mediante la exhibición de fotografías, debe aclararse que, si bien comúnmente dicha medida ha sido caracterizada como una modalidad subsidiaria del reconocimiento de personas, tal inteligencia no debe llevar al intérprete a restarle virtualidad a la primera, toda vez que la cualidad aludida no implica que en un contexto particular este acto procesal pueda constituir un importante elemento de convicción en el razonamiento del juzgador.

En términos similares a los aquí esbozados se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al sostener que "*...el reconocimiento del prevenido no sólo puede hacerse en rueda de personas, sino también por fotografías, cuya virtualidad probatoria no puede ponerse en duda, ya sea por resultar un medio técnico al cual la justicia penal recurre frecuentemente, desde que adquiere en muchos casos naturaleza de prueba testimonial, o porque asume carácter de grave presunción cuando el que reconoce no fuese testigo directo del hecho investigado [...] Tampoco resulta desprovisto de trascendencia probatoria*

cuando existan varios reconocimientos realizados en cualesquiera de las formas mencionadas sobre una misma persona aunque verse su participación en hechos independientes, pero que resulten vinculados por un similar «modus operandi», desde que su condición de prueba autónoma conlleva en su conjunto al proceso, elementos de juicio eficaces para la individualización del autor a consecuencia de un reiterado reconocimiento...” (C.C.C., Sala V, in re: “Luna, O. A. S/fotografía-reconocimiento”, rta. el 6/09/83).

Pero este análisis no resultaría del todo integral si a tales cuestiones, no se agregaran las particulares circunstancias que se reflejan en la singularidad del trámite de la presente.

En efecto, no puede pasarse por alto el considerable tiempo transcurrido desde la materialización de los hechos objeto de investigación hasta el día de la fecha, en razón de lo cual el *Legajo de fotografías* oportunamente exhibido a los testigos, contiene imágenes de los imputados que datan de la época en la que los mismos cumplieron funciones.

Podría aducirse que el transcurso del tiempo ha deteriorado la memoria de los testigos, circunstancia susceptible de mermar el valor de dicha actividad como elemento de cargo.

Sin embargo, considero que este déficit no subyace en la presente, sino que, por el contrario, el paso del tiempo ha venido, sin más, a otorgarle mayor entidad convictiva a la medida analizada, toda vez que al no resultar pertinente el reconocimiento en rueda de personas -porque el lapso temporal aludido también ha modificado indefectiblemente la fisonomía de los imputados, circunstancia que la torna inaplicable-, adquiere éste mayor relevancia y, en consecuencia, de ser una modalidad subsidiaria pasa a constituir un elemento de juicio de carácter fundamental.

En sentido similar, aunque dejando a salvo que se trata de circunstancias fácticas diferentes a las aquí señaladas, la Excma. Cámara del Crimen ha sostenido que *“...se encuentra justificado el reconocimiento por fotografías en ciertas hipótesis que no se encuentran comprendidas en el art. 274 del ordenamiento adjetivo: cuando por cualquier otro motivo la persona*

a reconocer no puede concurrir a la sede del tribunal o si ha sido objeto de desfiguración..." (C.C.C. Sala VI, *in re* "Zúñiga Lozano, Ulises s/robo", rta. el 6/08/02).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las identificaciones efectuadas por los testigos no concurren como pruebas únicas y aisladas, sino que las mismas deben ser analizadas en el marco de los diversos medios probatorios colectados; y en este sentido, se cuenta con un plexo probatorio que, en su conjunto, es perfectamente admisible y de total envergadura para afirmar la responsabilidad de los imputados con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal.

De esta manera, siendo que una de las condiciones de procedencia del reconocimiento fotográfico consiste en verificar si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto, el mentado acto procesal permite a su vez controlar la veracidad de los dichos que con anterioridad fueron brindados por los testigos (cfr. Cafferata Nores, José I., *op. cit.*, p. 118).

Todo ello me lleva a concluir -como ya adelantara más arriba-, que la valoración realizada en el *sub examine*, no se encuentra conmovida por las circunstancias temporales aludidas, máxime si a dicho material probatorio le agregamos el análisis de la prueba testimonial al cual hice referencia en el punto anterior y al que me remito, en honor a la brevedad.

4.5. Conclusión.

En definitiva, con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Vélez Mariconde "...consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (ver autor citado, *Derecho Procesal Penal*, T. I, p. 361 y ss.).

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender. Como se indicó, el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente, reposa sobre criterios de racionalidad.

Dentro de esta amplia libertad probatoria, un aspecto de la racionalidad está dado por la coincidencia de las manifestaciones obtenidas con las demás circunstancias de la causa, las que dentro del conjunto del cuadro probatorio son útiles para abonar tal prueba; a dicho fin, resulta indistinto que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

Considerando Quinto.

Hechos imputados.

Previamente a la enumeración que se hará de cada uno de los hechos que constituyen materia de investigación de esta causa, es preciso dejar sentado que los hechos que se imputan, consisten en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de cada una de las personas cuyos casos se describirán; así como el homicidio de seis de ellos, conforme a la mención que también se hará.

Se imputa a Néstor Horacio Guillamondegui -Comodoro (RE) de la Fuerza Aérea Argentina-, la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a cincuenta y dos personas que estuvieron cautivas en el período en el cual se tiene constancia que el nombrado estuvo al mando de la División "*Operaciones Tácticas I*", siendo este período entre mayo y el 12 de septiembre de 1976; así como también el homicidio de Carlos Santucho, atribuyéndosele tales hechos en calidad de autor mediato.

A Rubén Víctor Visuara -Coronel (RE) del Ejército Argentino-, se le imputa la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a dieciocho personas que permanecieron cautivas en el

centro de detención "*Orletti*", en el período en el cual el nombrado se habría desempeñado al mando de la División "*Operaciones Tácticas I*", siendo este período el comprendido entre el 13 de septiembre y noviembre de 1976; a la vez que se le imputará el homicidio de cinco personas; atribuyéndosele tales hechos en calidad de autor mediato.

De igual forma, a Eduardo Rodolfo Cabanillas -General de División (RE) del Ejército Argentino, se le imputa la privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de veintinueve personas que permanecieron alojadas en el centro de detención citado, cuando el nombrado se desempeñara -entre el 5 de agosto de 1976 hasta noviembre del mismo año- al mando de la División OT 18, la cual -como se ha citado- habría funcionado en ámbito de la OT 1. A Cabanillas, también habrán de imputarse cinco homicidios, en calidad de autor mediato, conforme se verá a continuación.

Asimismo, todas las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos que se anunciarán, habrán de imputarse a Honorio Carlos Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; por no revestir el nombrado su calidad de funcionario público a la fecha de los hechos (conforme explicación que se hará en el Considerando Octavo).

Con respecto a la imputación de Raúl Antonio Guglielminetti, agente civil de inteligencia del Ejército Argentino, se trata específicamente de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a veintiséis personas que estuvieron cautivas en "*Orletti*" entre el 9 y el 14 de julio de 1976, lapso en el cual este Tribunal dará por probada su intervención en los sucesos aquí investigados, en calidad de autor material de los hechos.

1- Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tortura de María del Pilar Nores Montedónico.

Se encuentra acreditado que María del Pilar Nores Montedónico, de nacionalidad uruguaya, fue privada ilegalmente de su libertad el día 9 de junio de 1976, cuando se encontraba en el Barrio de Núñez de Capital Federal. Fue conducida al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*", donde fue sometida a

tormentos. Permaneció en dicho sitio hasta el 20 de julio de 1976, fecha en que fue trasladada a Uruguay.

En la causa nro. 42.335 *bis* surge el testimonio de María del Carmen Martínez -fs. 89/92-, en el cual expuso -entre otras cosas- que ya en el lugar de detención denominado "*Automotores Orletti*", al caérsele en una oportunidad la venda que tenía colocada en sus ojos, vio a Gerardo Gatti, quien tenía heridas en su brazo, y que también vio a una uruguaya de nombre Pilar o Adriana Nores Montedónico.

Nores Montedónico declaró ante la C.I.D. donde relató que estuvo detenida poco más de un mes, hasta que la trasladaron a Montevideo y dijo haber participado del Congreso del PVP.

Asimismo, la nombrada prestó declaración en la sede de este Tribunal en fecha 7 de junio de 2006 (fs. 2065/110). Relató que fue detenida el 9 de junio de 1976 cuando se encontraba en un departamento de la calle Manzanares, en el cual trabajaba. Que en ese departamento vivía y tenía una oficina un dirigente del Partido por la Victoria del Pueblo que era Gerardo Gatti. Que dos personas argentinas la detuvieron en el ascensor, la llevaron al departamento y le hicieron preguntas sobre su identidad y también sobre el "*otro tipo*", que para ella, sería Gatti, porque era la única persona que vivía en ese domicilio. Que encontrándose en primer término en un sitio que supone que podía ser la Superintendencia de Seguridad Federal, donde la interrogó el Mayor del Arma de Artillería Manuel Cordero, un día un argentino le dijo que la trasladarían a un lugar donde iba a estar bajo la órbita de los uruguayos. Que la trasladaron a lo que luego identificara con "*Orletti*". Que en su recuerdo "*Orletti*" está unido al tren porque permanentemente se escuchaba su paso. Que al llegar en el coche en el cual fue trasladada, sintió el ruido de una cortina de enrollar; que luego la bajaron del auto y la hicieron subir por unas escaleras. Que a continuación la introdujeron en un cuarto cuyas dimensiones no recordó y que quedó tirada en el piso, esposada con las manos atrás y tabicada.

Entre los cautivos recordó a dos a quienes habían apodado irónicamente como "*príncipe*" y "*princesa*", que eran Hugo Méndez y María del Carmen Martínez. También mencionó a Mónica Soliño y

Cecilia Gayoso, que eran dos uruguayas más chicas que ella. Asimismo escuchó la voz de Rodríguez Larreta o su hijo, con quien había trabajado en el PVP. Dijo que también cayeron Sara Méndez, León Duarte, Margarita Michelini con su esposo, y Asilú Maceiro.

Respecto de los represores, dijo haber visto al Mayor José Gavazzo (fue él quien le dijo su nombre), a Cordero, al Capitán de Caballería del Ejército Uruguayo Gilberto Vázquez, a Maurenre y al Mayor Arab.

El 20 de julio fue trasladada a Uruguay en avión.

Los relatos de María del Carmen Martínez (fs. 1645/47), Elba Rama (fs. 1403/4) y Mónica Soliño (fs. 1103/5) son otra de las pruebas que acreditan la permanencia de Pilar Nores en el centro de detención.

Tales elementos acreditan la privación ilegal de la libertad - agravada por el tiempo de duración- de Nores de Montedónico, como asimismo, su sometimiento a tormentos, hechos que habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

2- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gerardo Francisco Gatti Antuña.

Gerardo Francisco Gatti, de nacionalidad uruguayo, fue sustraído de su domicilio de la calle Grecia 3254, piso 15, departamento "A" de Capital Federal, el día 9 de junio de 1976. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*", donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Su secuestro fue llevado a cabo por un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas, ello de acuerdo a las constancias del legajo nro. 7304 de la CONADEP

Son numerosas las declaraciones de personas que fueron liberadas del centro clandestino de detención conocido como

"Automotores Orletti" que refirieron que Gerardo Gatti estuvo allí detenido entre junio y julio de 1976.

Particular relevancia adquiere en este contexto el testimonio prestado por Washington Pérez a fs. 150/5 de la causa *"Rodríguez Larreta..."*. Allí realizó un extenso relato de su secuestro en tal centro clandestino de detención y de cómo fue utilizado como intermediario ante las pretensiones de los represores que actuaban en el lugar, de cambiar la vida de Gatti por una importante suma de dinero. Este hecho fue desarrollado en extenso en el apartado 2.3.9.e. de la presente resolución.

Pérez recordó: *"...que en esta ocasión las personas mencionadas le expresan que vería a Gerardo Gatti, es así que en forma inmediata dialoga con Gatti quien le expresa que no había sido por su voluntad que el dicente se encontrara en esa situación y le explica cuáles eran las imposiciones puestas por los militares [...] Eduardo Ruffo le expresa al deponente que felizmente podía hablar con Gatti ya que habían logrado que la Policía Federal se lo entregue puesto que el secuestro de Gatti lo había llevado a cabo personal de la Policía Federal y que además le habían dado la atención médica que Gatti necesitaba. Posteriormente es conducido a otra habitación donde queda a solas con Gatti, quien se recuesta en un colchón debido a la mala condición física que presentaba, hablando en voz baja y con cierta dificultad [...] el dicente se saca una fotografía con Gatti teniendo en sus manos un diario del día [cuya copia acompaña la declaración] Gatti le expresa al dicente en la primera oportunidad que estuvo con él que había sido torturado terriblemente y que había permanecido colgado de sus manos y por ello tenía una infección en su brazo [...] Expresa que todo lo narrado transcurre desde el día 13 de junio hasta el 17 de julio de 1976"*.

También resultan importantes los distintos testimonios brindados por María del Carmen Martínez. En el legajo nro. 3761 refirió que a Gerardo Gatti nunca más lo vio, y que escuchó una conversación entre dos guardias en la cual uno de ellos dijo: *"...a éste hay que llevarlo y cortarle el brazo por que lo tiene todo podrido..."*, a lo que el otro respondió: *"a ése dejalo morir"* (fs. 36). Asimismo recordó que en una oportunidad se le cayó la venda y pudo ver a un detenido: *"El detenido*

tenía entradas profundas, cabello entrecano y lacio, estaba muy delgado y tendría aproximadamente unos cuarenta años; estaba muy mal herido, totalmente magullado por golpes, sentí que hablaban entre ellos de una herida en el brazo la cual curaban en ese momento. Supuse que sería Gerardo Gatti, dirigente uruguayo de la Central Obrera de Trabajadores y del PVP (Partido por la Victoria del Pueblo), el cual había sido secuestrado seis días antes. La identidad de Gerardo la confirmé meses después conversando con Washington Pérez, en Suecia” (fs. 28).

Coincidentemente, María del Carmen Martínez, al declarar ante esta sede dijo: *“Que una vez que la ingresan en dicha pieza la curan de un brazo; que en ese momento se le cae la venda de los ojos y pudo ver a esta persona, que luego pudo reconocer como Gerardo Gatti, que estaba destrozado, con muchos moretones. Que después de curarle el brazo se lo vuelven a llevar...” (fs. 1645/51).*

Por su parte, del legajo nro. 3891 de la CONADEP surge el relato efectuado en su momento por Ana Inés Quadros quien, habiendo sido privada de su libertad el 13 de julio de 1976 y alojada en “Orletti”, refirió que en dicho centro de detención vio -entre otros- a Gerardo Gatti.

Vale además recordar que el secuestrado y liberado Enrique Rodríguez Larreta, relató los detalles de su detención, y su posterior alojamiento en “Automotores Orletti”, lugar en donde según él se encontraba detenido Gerardo Gatti. Textualmente al declarar ante esta sede dijo: *“Que en un momento escuchó la voz de Gerardo Gatti, que éste estaba arriba. Que a Gatti lo conocía y que tenía una voz muy característica.”*

También recordó haber compartido cautiverio con Gerardo Gatti, Mónica Soliño, quien estuvo ilegalmente detenida en “Automotores Orletti” entre el 6 y el 26 de julio de 1976. Así recordó: *“Que en otro lugar de esa casa más alejado estaba Gerardo Gatti que era el compañero de Pilar, se podía escuchar su voz mientras negociaba con los captores tratando de lograr su libertad a cambio de plata, que esta situación se prolongó los primeros días de cautiverio en dicho lugar, incluso en un momento pudo percibir como que las negociaciones que estaban realizando estaban fracasando ya que comenzaron a maltratarlo más de lo que lo hacían anteriormente; que unos dos*

días después de su arribo a dicho lugar dejaron de escuchar a Gerardo, todavía continúa desaparecido" (fs. 1103/5).

También Sara Méndez recordó en su declaración testimonial haber compartido cautiverio con Gatti: y relató que "...cuando se hallaba en el piso superior con Gavazzo y Cordero, cuando estos terminan de interrogarla, luego le preguntan si quiere ver a Gerardo Gatti, que ella sabía que él estaba detenido. [...] Que en Orletti compartió cautiverio con Gerardo Gatti, a quien no vio pero estaba" (fs. 1097/100).

Por otra parte, vale resaltar que en el marco del legajo nro. 7304, se desprende que, como consecuencia de la detención de Gerardo Gatti, se efectuaron gestiones ante los Tribunales (en este sentido, se presentó una acción de *habeas corpus*), como así también sucesivas presentaciones ante el Ministerio del Interior y autoridades eclesiásticas, entre otras entidades. Asimismo, se encuentran agregadas a la causa nro. 42.335 bis, copias de los *habeas corpus* presentados a favor del mismo.

Los elementos mencionados precedentemente permiten tener acreditada la privación ilegal de la libertad que sufrió Gerardo Gatti como así también los tormentos a los que fue sometido en el centro de detención bajo análisis.

Estos hechos habrán de ser imputados a Néstor Guillamondegui en calidad de autor mediato y a Honorio Martínez Ruiz en calidad de partícipe necesario; por lo cual habrá de procederse conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.P.P.N.

4 y 5- Privación ilegal de la libertad y torturas de Washington Pérez y Jorge Washington Pérez.

Washington Pérez alias "el perro" y Jorge Washington Pérez, ambos de nacionalidad uruguaya, fueron secuestrados el 13 de junio de 1976 aproximadamente a las 4 de la mañana cuando se hallaban en su domicilio de la calle Paz Soldán 364 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, por unas siete u ocho personas que los trasladaron al centro clandestino de detención "Automotores Orletti" donde fueron sometidos a tormentos. Detenciones similares se produjeron

posteriormente respecto de Washington Pérez, en el período comprendido entre el 13 de junio y el 13 de julio, inclusive, de 1976.

Del legajo nro. 30 de la CONADEP surge que tanto Washington Pérez -alias "*el perro*"- como su hijo Jorge fueron privados ilegalmente de la libertad el día 13 de junio de 1976, cuando se hallaban en su domicilio de la calle Paz Soldán 364 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Del relato del primero se desprende que la detención ocurrió entre las 4 y 4:15 horas de la madrugada, que fue realizada por siete u ocho personas que se presentaron como militares argentinos y uruguayos; que pidieron que uno de los hijos lo acompañara; que eso lo hizo el hijo mayor: Jorge Pérez. Este último dijo que a ambos los llevaron a un lugar desconocido, en autos separados y encapuchados.

Washington manifestó que el lugar al que llegaron tenía una persiana metálica. Que allí pudo ver camionetas y otro tipo de coches, dentro de una especie de garaje; que se trataba de un lugar frío, que le hicieron subir unas escaleras de aproximadamente unos 12 a 15 escalones. Que le hicieron pasar una puerta y que le sacaron la venda; que entonces vio que se encontraba frente al grupo de gente con el que había estado (con excepción de uno o dos) y con dos o tres personas nuevas. Que entre todas esas personas había uruguayos y argentinos. Que el Coronel argentino le dijo que en lo que se refería a la Argentina no tenía ningún tipo de problema, ni con él ni con su familia; dado que no estaba metido en nada, y que si bien tuvo militancia en el Uruguay, acá no podían decirle nada. Que a continuación le aclararon que tenían a un persona amiga suya.

Luego apareció Gerardo Gatti, quien era compañero de Washington, viejo militante de la Federación de Estudiantes uruguaya. Agregó que Gatti fue fundador de la Convención Nacional de Trabajadores del Uruguay, integrante de la resistencia obrera-estudiantil. Que Gatti estaba detenido aproximadamente desde el 9 ó 10 de junio. Que le dijeron que por el problema de Gatti, ellos querían una gruesa suma de dinero y que él iba a hacer de intermediario para hacerle llegar a los compañeros y amigos de Gatti la propuesta.

Recordó que en un momento le dijeron que pertenecían a un grupo nazi fascista. Que tenían una foto de Hitler en un cuadro en la pared.

Que permaneció un tiempo en un cuarto que era oscuro, de hormigón; que allí había un colchón de látex, de espuma, en el suelo. Que en ese lugar estuvo hablando con el compañero hasta que apareció un capitán uruguayo a quien él había identificado porque había estado detenido una vez en Uruguay. Que otra persona que logró identificar como Campos Hermida, y a quien ya había visto en el otro cuarto, le dijo que él había sido elegido como intermediario. Que a continuación le aclararon que lo iban a llevar hasta su domicilio con su hijo y le solicitaron que tratara de ser lo más ágil posible. Luego fueron ambos introducidos en un coche.

En su relato, Jorge contó que a él lo habían llevado a una habitación donde había fotos que identificaban como policías uruguayos y argentinos, porque se veía el rostro del comisario Villar y de otro oficial uruguayo que había sido asesinado, Morán Charquero. Que también vio gran cantidad de armas.

Que el trayecto que hicieron duró aproximadamente 25 minutos, que luego les sacaron la capucha y los dejaron en la estación ferroviaria de Ramos Mejía. Que luego se trasladaron a su domicilio.

Que dos días después se encontró con amigos de Gatti y les hizo el planteo de lo que le había transmitido esa gente. Que luego le hicieron llegar un sobre y más tarde lo llamaron y le dijeron que lo iban a pasar a buscar. Que a una cuadra del lugar de su trabajo lo recogió un auto y lo trasladaron al mismo lugar en que había estado antes.

Refirió que una vez en el lugar lo introdujeron en un cuarto distinto del que había estado en la primer oportunidad; que allí se encuentra con Gatti, quien le dijo que había estado colgado no sabe cuánto tiempo, muy torturado, que había sido colgado de cierto lugar con los brazos para arriba y las esposas se le habían introducido en el brazo izquierdo hondamente. Que luego le sacaron una foto con Gatti al costado con el diario de ese día. Que le entregaron un sobre para que les hiciera llegar a los otros.

Que precisamente las personas que llegaron hasta la puerta de su domicilio eran el Mayor Gavazzo, y el Comisario de Inteligencia de Policía Uruguaya, Campos Hermida, a quienes conocía por haber estado anteriormente detenido por su actividad sindical.

Por otro lado, también obra un testimonio brindado por Washington Pérez ante la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la República del Uruguay (fs. 487 y siguientes) -actuaciones posteriormente remitidas a esta sede por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-, en la que hicieron otras referencias. Allí aclaró que fue llevado junto con su hijo Jorge a *Automotores Orletti*, ubicado sobre la calle Venancio Flores, lugar que dijo haber identificado.

Que en esa primer oportunidad en que estuvo en "*Automotores Orletti*" logró identificar al Comisario Campos Hermida, al Mayor Gavazzo. Que también apareció un hombre a quien reconoció como Aníbal Gordon, al mayor Silveyra y al Coronel Barrios, del Servicio de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército uruguayo, a través de gestiones que hacían por compañeros dirigentes sindicales detenidos en los años 70 y 71 en el cuartel de San Ramón.

Que Gavazzo y Gordon -cuyo alias era *El Jovato*- le dijeron que Gatti recuperaría su libertad a cambio de la suma de 2.000.000 (dos millones) de dólares. Que luego tuvo unos instantes para reunirse a solas con Gatti, y que en dicha oportunidad éste le dijo que la misma gente había asesinado a Zelmar Michelini y Gutiérrez Ruiz.

Posteriormente relató las circunstancias en que se produjo el segundo encuentro con esa gente. Dijo que a los cinco días de liberado logró tener contacto con un compañero, a través de la información que le había dado Gerardo Gatti. Que cuatro o cinco días más tarde apareció uno de los integrantes, quien era Eduardo Ruffo, garante de "*Automotores Orletti*". Que lo introdujeron en un coche y lo llevaron al mismo lugar.

Washington Pérez refirió que en este sitio estaban el Mayor Gavazzo y otra persona a quien le decían "*Capitán*" y que él identificó como Eduardo Ruffo; que estas dos personas le preguntaron a Gatti si había sido atendido por un médico. Agregó que anteriormente a esta situación, Gordon le había dicho que a Gatti lo habían rescatado de la Policía Federal, en donde había sido brutalmente torturado. Que le preguntó a Gatti que le habían hecho, a lo que éste le respondió que había sido curado en algún lugar como Campo de Mayo. Ante ello, Gordon refirió que los criterios de seguridad estaban fallando, porque cómo podía ser que Gatti supiera que había sido trasladado a dicho lugar. Asimismo, relató el episodio mediante el cual le sacaron la foto con Gatti y precisó que en ese momento estuvieron presentes Gordon, Gavazzo, Cordero, Silveira y también el Teniente Bermúdez. Que a Campos el Mayor Gavazzo le decía *ACampito@*.

Agregó que luego de ir dos veces a "*Orletti*", fue interceptado en la calle por Ruffo y Cordero, quienes le dijeron que se quedara tranquilo, que las cosas se iban a solucionar y sugirieron que podía conseguir el dinero de los amigos de Gatti que estaban en Europa.

Agregó que al ir por tercera vez a "*Orletti*" -siempre para arreglar el dinero que se pedía por la liberación de Gatti -, volvieron a sacar algunas fotos. Refirió que la primera vez que fue a dicho sitio vio que había en una pared una foto de Hitler y en otra una caja fuerte, en donde vio mucho dinero argentino y dólares.

Relató también que fue a "*Automotores Orletti*" por cuarta vez, que le dieron una carta de Gatti para sus compañeros, y que días más tarde, al 12 ó 13 de julio de 1976, recibió una llamada telefónica

mediante la cual le preguntaron si tenía alguna respuesta, respondiendo Pérez que no. Que luego lo *Alevantaron* en un vehículo y le dijeron que el asunto de Gatti *Aestaba liquidado*.

Que en una quinta oportunidad, el 13 de julio de 1976, lo volvieron a llevar a "Orletti", y que en dicha ocasión vio a León Duarte, a quien conocía desde 1953, y que por aquel entonces se hallaba *Adesaparecido*. Describió que Duarte apareció con una camiseta a media manga y una bufanda envuelta, que *A...parecía una momia, totalmente blanco...*, que sus pies estaban descalzos, que al verlo le preguntó cómo estaba y Duarte respondió *A) Cómo voy a estar? Hace cuatro o cinco días que me están dando.* Agregó que en tal ocasión le reiteraron que el problema de Gatti estaba terminado. Que Duarte también le dijo: *A...hace cuatro o cinco días que apenas me dieron un pedazo de pan y un poco de agua...*, ante lo cual Gordon y Hermida ordenaron que le llevaran comida y unos zapatos, y que en ese momento quien debía buscar los zapatos preguntó cómo iba a buscar los zapatos si abajo había ochenta, para preguntar nuevamente: *A) Cuáles son los de él?*

Debe destacarse que las circunstancias aquí mencionadas forman parte del Anexo 14 que corre por cuerda a la presente causa, como actuaciones procedentes de la República Oriental del Uruguay.

Finalmente, otro de los testimonios que dio Washington Pérez obra en la causa 42.335 bis "Rodríguez Larreta, Enrique s/ querrela". Allí dijo que otra de las personas que lo secuestró en dicha circunstancia fue Eduardo Ruffo, a quien identificó posteriormente por fotografías publicadas en los diarios. Que los nombrados lo llevaron en un auto a un lugar donde escuchó una persiana metálica, que era como un garaje en el cual había varios autos y que al ingresar, lo hicieron subir una escalera de unos doce o quince escalones.

También dijo que Ruffo le expresó que *A...felizmente podía hablar con Gatti ya que habían logrado que la Policía Federal se lo entregue puesto que el secuestro de Gatti lo había llevado a cabo personal de la Policía Federal y que además le habían dado la atención médica que Gatti necesitaba*.

Agregó que en ese momento Gatti le dijo que las muertes de Michelini y Gutiérrez Ruiz habían sido llevadas a cabo por la misma gente que se hallaba en el lugar como *Asus carceleros@*, y luego, para cumplir los requerimientos de los militares, Gatti le dio el nombre de una persona uruguaya de la cual no conoce el nombre y apellido, para que él se contacte. Además, Pérez agregó que si bien en ningún momento fue torturado, los represores le proferían amenazas. Que Gordon le dijo que si él necesitaba dinero o documentación para llevar a cabo la operación, ellos le podrían suministrar tales elementos, y que en su presencia abrió una cajita fuerte en la cual había dinero y documentos argentinos y uruguayos.

También indicó que del lugar salió con una capucha y que luego de unos diez minutos, a él y a su hijo les dijeron que podrían sacarse las capuchas y que entonces pudo ver a Ruffo, que era quien conducía el vehículo y a Gavazzo, los cuales los dejaron en la estación de Ramos Mejía. Que luego de ello, tuvo que comunicarse con la persona cuyo nombre le había dado Gatti, que luego lo pasaron a buscar Gavazzo y Ruffo y lo llevaron otra vez a *AOrletti@*; que los represores se enojaron ante el requerimiento de los otros, ya que se pedían pruebas de vida de Gatti, ante lo cual los represores decían que *Aestos están pelotudeando demasiado porque tienen la posibilidad de conseguir el dinero en Europa@*.

Agregó que posteriormente fue liberado, y que en esa oportunidad fue llevado por Ruffo y Gavazzo a la estación de Liniers. Que luego de unos cinco días recibió otra llamada del grupo de represores y por tercera vez fue conducido por Gavazzo Gordon, Ruffo y otro oficial argentino al mismo campo de detención. Que ya en el centro, vio a una persona de contextura grande a quien llamaban *AOso Grande@* o *APaqui@*, quien venía en ese momento de realizar una custodia a un familiar del Comisario Villar, Jefe de la Policía Federal. Respecto a la fisonomía de *APaqui@*, dijo que medía alrededor de 1,80 m. de altura, de contextura física grande, calvo, aunque con pelo de color negro alrededor de la cabeza y bigotes. Que cuando lo vio estaba vestido de

civil, al igual que lo estaban los restantes represores de *AOrletti@*, con la excepción de Gordon, que vestía uniforme del Ejército.

Asimismo, manifestó que luego de ser liberado, se tuvo que volver a reunir con Gavazzo, Ruffo y Cordero, quienes se encontraban molestos porque no se había puesto en contacto con la persona cuyos datos le dio Gatti. Que nuevamente y por cuarta vez fue conducido al mismo lugar de detención, y que en dicho trayecto Ruffo le dijo que se quedara tranquilo, que esto *Ase liquida en poco tiempo@*. Ya en el lugar, insistió con ver a Gatti, ante lo cual le dijeron que se quedara tranquilo, que el asunto de Gatti estaba terminado y que lo llevarían a su casa. Luego se fue y esa misma noche concurrieron a su domicilio Ruffo, Gavazzo y Cordero para decirle que lo necesitaban para que vea a otra persona. Lo volvieron a llevar -ya por quinta vez-. Allí pudo ver a León Duarte, a quien conocía desde el año 1953. Que éste vestía pantalón y una camiseta con manchas de sangre y descalzo, que sus pies estaban totalmente blancos. Que Duarte le dijo en ese momento que no había comido desde que había sido detenido. Ante ello, Gordon ordenó que le dieran de comer y calzado. En ese momento, volvió a aparecer una persona argentina que no pudo identificar, la cual dijo *Ade dónde voy a sacar los zapatos si abajo hay como ochenta@*.

Refirió que Gordon le dijo que estaba en este caso en las mismas condiciones en que había sido puesto con respecto a Gatti y que debía obtener la suma de medio millón por la libertad de Duarte; que Gavazzo le hizo saber que al día siguiente se pondrían en contacto con él. Agregó que por medio de las Naciones Unidas pudo salir del país, y que si bien cada vez que fue al centro, sólo vio a los dos nombrados, supuso siempre que había más personas, más que nada por el comentario de los *Aochenta zapatos@*.

Acredita además la detención de Washington Pérez los dichos de María del Carmen Martínez quien dijo que compartió cautiverio con él (conforme su relato obrante en el legajo nro. 3761).

Del análisis de los testimonios citados en este punto, cabe inferir que los mismos resultan suficientes para tener acreditada las

detenciones y los tormentos de Washington y Jorge Washington Pérez por parte de fuerzas policiales.

Estos hechos habrán de ser imputados a Néstor Guillamondegui en calidad de autor mediato y a Honorio Martínez Ruiz en calidad de partícipe necesario; y habrá de ser imputada a Raúl Guglielminetti, únicamente la última detención de Washington Pérez y su sometimiento a tormentos; por lo cual habrá de procederse conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.P.P.N.

5- Privación ilegal de la libertad y tortura de María del Carmen Martínez Addiego.

María del Carmen Martínez, de nacionalidad uruguaya, fue privada ilegalmente de su libertad por unas quince personas de las fuerzas de seguridad argentinas y uruguayas, el 15 de junio de 1976 cuando se encontraba en el domicilio de la calle Lafayate 325, departamento 2 de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires. Fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", donde fue sometida a tormentos. Permaneció en dicho sitio hasta el 21 de junio del mismo año cuando fue liberada en las calles Bahía Blanca y Juan B. Justo de Capital Federal.

De acuerdo a sus propios dichos, vertidos en la causa "*Rodríguez Larreta...*", Martínez habría sido detenida el día 15 de junio de 1976 y posteriormente privada de su libertad con su marido -José Hugo Méndez-; circunstancia que perduró hasta el día 21 de junio de 1976, fecha en la cual fue liberada en la esquina de las calles Bahía Blanca y Juan B. Justo de Capital Federal.

En efecto, en el testimonio de la nombrada -obrante a fs. 89/92-, expuso que *A...fue detenida ella en el domicilio de la calle Lafayate 325, departamento 2 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires*". Agregó que ya en el lugar de detención, al caérsele en una oportunidad la venda que tenía colocada en sus ojos, vio a Gerardo Gatti, quien tenía heridas en su brazo. Que fue sometida a torturas, y liberada el 21 de junio de 1976.

Asimismo, relató que el sitio en el que estuvo detenida, de acuerdo a las características por ella señaladas, coinciden con las del centro clandestino de detención conocido como *AAutomotores Orletti@*.

Durante su cautiverio, tuvo la oportunidad de ver además a otras personas en su misma situación, tales como Jorge González Cardozo y su esposa Elizabeth Pérez Lutz -quien según sus dichos fue liberada-.

También mencionó haber visto a Candia, uruguayo obrero, quien según sus dichos fue secuestrado y llevado al lugar el 17 de junio.

Surge de la declaración que obra en el Legajo 3761 que, una vez en el centro de detención, estuvo al lado de Hugo y que enseguida la separaron de él. Agregó que a Hugo lo trasladaron al piso superior y que a ella la dejaron en una pieza en la planta baja, sola. Que tras un rato trajeron a otra persona y la dejaron en el suelo; que le dijeron que tenía que comportarse como ella por lo cual supo que se trataba de una mujer. Luego dijo que horas más tarde llevaron a Hugo y lo tiraron al lado de ella. Aclaró: *"...a esa altura yo ya estaba acostada sobre un colchón, maniatada y vendada."* A continuación agregó: *"Hugo estaba desecho físicamente, me pidió que humedeciera sus labios y así supe que la picana eléctrica deja el efecto total de deshidratación..."*. Que tiempo después les llevaron un mate cocido y les preguntaron sus nombres, y que de esa forma supo el nombre de la detenida: María del Pilar Nores Montedónico.

A continuación relató que el día 17 secuestraron a Francisco Edgardo Candia, otro uruguayo textil. Que en la tarde llevaron a otra pareja más, Julio Rodríguez Rodríguez y su compañera. Aclarando luego que: *A...el nombre de todos los detenidos los conocí a partir de que por lo menos una o dos veces por día, dependiendo del cambio de guardia, nos preguntaban el nombre en voz alta y preguntaban además la relación que había entre las parejas@*. Y respecto del tiempo, dijo: *"...reconocíamos el transcurso del tiempo a partir de las campanas de una escuela muy cercana y del recreo de los niños."*

Agregó que el 21 de junio los represores llamaron a Julio Rodríguez Rodríguez, a su compañera embarazada y a ella, para decirles que quedarían en libertad. Se enteró luego de que la mujer de Julio había sido liberada, mientras que Julio permanece desaparecido.

Respecto de María del Pilar Nores Montedónico informó que la dejaron libre, agregando a su vez que la misma fue testigo de dichas detenciones; que a Jorge Cardozo lo enviaron a la República Oriental del Uruguay a cumplir condena mientras que a su esposa Elizabeth la

dejaron libre; que a Gerardo Gatti nunca más lo vio y al respecto recordó una conversación entre dos guardias en la que uno dijo *Aa éste hay que llevarlo y cortarle el brazo porque lo tiene todo podrido*, a lo cual el otro dijo: *Aa ése dejalo morir*, conversación que se habría llevado a cabo el viernes o sábado (el lunes había sido 21).

En referencia a las circunstancias de su detención, María del Carmen Martínez refirió que la misma fue llevada a cabo por el Capitán del Ejército Uruguayo Jorge Silveira; que quien la interrogó en su casa fue el Mayor Manuel Cordero y que en dicho sitio también estaba presente el Teniente Coronel José Nino Gavazzo.

Asimismo, manifestó que la identificación de los nombrados logró realizarla tiempo después, a raíz de conversaciones que mantuvo con otras personas que también estuvieron detenidas, tales como Washington Pérez, Marta Petrides, Alicia Cadenas, Víctor Lubián y Ariel Soto; y agregó que a partir de conversaciones que mantuvo con otros detenidos liberados, logró verificar que el sujeto que tenía una verruga debajo del ojo era Hugo Campos Hermida, Comisario de Policía, identificándolo a su vez por medio de fotografías que le fueron mostradas en el año 1985.

Situación de idéntico tenor surge de las constancias obrantes en el legajo nro. 3675 de la CONADEP, en particular las declaraciones realizadas por Orestes Estanislao Vaello, quien habría pertenecido al Ejército Argentino. En dicho acto procesal, Vaello hizo entrega de una orden de detención, según sus propias palabras *A..de lo que hoy sabe es una persona desaparecida de nombre José Hugo Méndez Donadío, de nacionalidad uruguaya, y de su compañera María del Carmen Martínez.* (cfr. fs. 75). Acto seguido, manifestó: *AQue con respecto a esta orden en particular el dicente la recibió por intermedio del jefe de tareas del grupo operativo que integraba. Que de acuerdo a lo expresado en dicha orden ésta provenía del Comandante del Primer Cuerpo, por la vía del Batallón de Inteligencia 601. En dicho documento se ordenaba que fuera detenido el antedicho Méndez Donadío y su compañera [...] luego de la vigilancia se procede a la detención de Donadío en la estación ferroviaria de Villa Ballester el día 15 de junio de 1976, en horas de la mañana, muy temprano. De allí la*

misma Comisión [Comando de Operaciones Tácticas e Inteligencia de la zona] se dirige al domicilio indicado y detiene a la compañera del indicado, de apellido Martínez. El Batallón 601 es quien hace los informes que figuran en la orden arrojada a esta declaración [...] por el tipo especial de detención que se solicitaba estas personas no debían ser interrogadas, sino que trasladadas de inmediato a una «Cueva» que le llamaban el taller de la vía [Automotores Orletti]...@.

También es interesante traer a colación el testimonio brindado por María del Carmen Martínez ante la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la República del Uruguay (fs. 644 y siguientes) - actuaciones posteriormente remitidas a esta sede por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -, en la que también relató las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo su detención. Así, señaló que Hugo estaba trabajando en la fábrica de Perlín, salió de su vivienda el 15 de junio de 1976 a las cinco de la mañana, y poco después ella se despertó en su habitación rodeada por unos quince individuos que asaltaron la casa por el fondo, que en la cocina fue interrogada por una persona que por descripciones de que tuvo conocimiento, sería el Teniente Primero Maurente del Ejército Uruguayo. Agregó que luego fue trasladada a un lugar que posteriormente supo que se trataba de *Automotores Orletti*; que allí se encontró con Hugo y que escuchó cuando lo torturaban, que también sabía que había una persona que tenían que llevar a curar porque tenía gangrena en un brazo y en la pierna, que vio a esta persona y que era Gatti, quien había sido detenido unos cuatro días antes y a quien le tuvieron que amputar un brazo. Que respecto a Gatti escuchó comentarios de los militares que decían que si no lo operaban se les iba a morir. Que también estaba allí una chica de nombre María del Pilar Nores Montedónico; que mientras estuvo secuestrada junto a Hugo, llevaron a la pareja conformada por Elizabeth Pérez Lutz y Jorge González Cardozo. Que el 17 de junio cayó detenido Edgardo Candia, que era obrero textil de la fábrica *La Aurora* de Uruguay. Que también fueron detenidos en ese tiempo Julio Rodríguez Rodríguez y su señora,

que estaba embarazada. Que María del Pilar Nores Montedónico salía todos los días a la calle. Que a Hugo Méndez lo torturaron y le preguntaron por MLN, PVP, GAU o por el movimiento sindical.

Asimismo, refirió que a ella le decían que tratara de convencer a Hugo para que hablase, que incluso una vez lo sacaron al nombrado a la calle, porque él tenía una libreta con direcciones arregladas, que estaban marcadas tres reuniones pero que no cayó gente, porque Hugo en cada una de las citas cambió un dato, ya sea día, hora o barrio. Cuando los militares se enteraron de que los había engañado, lo torturaron.

Por último, dijo que un determinado día la liberaron y que quien la liberaba le levantó la venda de los ojos y por eso vio su cara, que era muy particular ya que era medio pelado y tenía una verruga debajo de un ojo. Que luego averiguó y cree que se trataba de Campos Hermida.

María del Carmen Martínez Addiego prestó declaración en este Tribunal en fecha 12 de diciembre pasado (fs. 1645/7). En esta oportunidad relató las circunstancias de su detención. Manifestó que su secuestro se produjo el 15 de junio de 1976 en su domicilio de Villa Ballester; que siendo las cinco de la mañana fue sorprendida por cinco o seis personas, vestidos de civil; que quien la interrogó en la cocina, le dio la sensación de ser uruguayo mientras que quien dirigía el operativo le dio la impresión de ser un militar argentino por la forma de hablar y por la seguridad con que se movía. Que una vez en el lugar a donde fue llevada, tuvo contacto con Hugo Méndez. Que Hugo le dijo que lo habían detenido sin tener muy claro el motivo de su detención ya que lo habían interrogado sobre su pertenencia política demostrando que no tenían noción de a cuál organización pertenecía. Que también le dijo que en ese centro había estado detenido su cuñado, Carlos Piñeiro, ya que ni bien llegaron al centro, en el primer interrogatorio al que lo sometieron, lo carearon con él.

Que un día la sacaron de la habitación en que solía estar y dos personas le dijeron que habían mandado a Montevideo a pedir

información sobre ella. Que uno le preguntó si se daba cuenta de dónde eran ellos, a lo que dijo que no; que entonces le nombraron a cuatro calles de Montevideo que son paralelas y que luego le hicieron preguntas sobre Hugo y sobre algunos amigos de Hugo. Que otra confirmación de que sus captores eran uruguayos la tuvo el día viernes cuando algunos se despidieron de aquellos que se quedaban en el centro y uno de ellos preguntó cómo hacía para ir al puerto; que la sensación era que se volvía a Uruguay.

Respecto de las personas que vio detenidas en el lugar, mencionó a Hugo Méndez, Gerardo Gatti, María del Pilar Nores Montedónico, otra pareja de uruguayos: Jorge González Cardozo y Elizabeth Pérez Lutz de González (quienes habían llegado al centro el mismo día que ella), Francisco Edgardo Candia, Julio Rodríguez Rodríguez (a quien habían secuestrado el día 16 al salir de su trabajo junto con una compañera de trabajo que estaba embarazada de tres meses y de quien no sabe el nombre) y reiteró que una vez al día sus captores ingresaban a la habitación y les pedían a cada uno que dijeran sus nombres; y que esa fue la forma que le permitió establecer quienes eran los que se encontraban ahí.

Con relación a los captores, la declarante explicó que estando en Suecia, conversando con Washington Pérez y otros uruguayos exiliados, a través de descripciones físicas que les hizo de la persona que le dio la libertad, pudo determinar que se trataba de Campos Hermida. Que posteriormente en una investigación del Ministerio del Interior del Uruguay pudo ver una foto de Campos Hermida y lo reconoció como persona que le da el discurso previo a irse de “*Orletti*” y quien le hizo bajar la venda para que pueda verle la cara.

Además de sus propios dichos resulta relevante tener en cuenta que María del Pilar Nores Montedónico (fs. 2065/110) la mencionó entre los detenidos que vio en el centro de detención “*Automotores Orletti*”.

Las circunstancias señaladas permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de María del Carmen Martínez, así como también su alojamiento en el centro clandestino de detención *Automotores Orletti*, además de la sucedánea aplicación de torturas como consecuencia de la permanencia de la misma en tal situación.

Tales elementos acreditan la detención ilegal de la nombrada, como asimismo su sometimiento a torturas, hechos que habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

6 y 7- Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de Elizabeth Pérez Lutz y Jorge Raúl González Cardozo.

Se encuentra acreditado que Elizabeth Pérez Lutz y Jorge González Cardozo, ambos de nacionalidad uruguaya, en la mañana del 15 de junio de 1976, fueron privados ilegalmente de su libertad y alojados en el centro clandestino de detención *Automotores Orletti*. Allí fueron sometidos a tormentos. Permanecieron en dicho centro hasta el día en que fueron subidos a un avión, cuya fecha se estima entre el 24 y 26 de julio de ese año; y llevados a Uruguay.

De la causa *Rodríguez Larreta, Enrique s/ su querrela* que corre por cuerda, surge -entre otros- el testimonio de María del Carmen Martínez -fs. 89/92-, quien expuso que ya en el lugar de detención, al caérsele en una oportunidad la venda que tenía colocada en sus ojos, vio entre otros a Elizabeth Pérez Lutz y Jorge González Cardozo.

Obra asimismo declaración de Cecilia Irene Gayoso efectuada ante escribanos en la ciudad de Barcelona, España la cual se halla agregada en la causa "*Rodríguez Larreta...*". Expuso la nombrada que luego de ser detenida fue trasladada a un centro de detención en el cual se hallaban Jorge González Cardozo y Elizabeth Pérez Lutz.

También declararon haber sabido de la presencia de Elizabeth Pérez Lutz y de Jorge González Cardozo en "*Orletti*" Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs. 1260/4), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Elba Rama (fs. 1403/4), Ana María Salvo (fs. 2236/8) y Mónica Soliño (fs. 1103/5).

Las circunstancias apuntadas acreditan que los dos nombrados fueron privados ilegalmente de su libertad, y retenidos en tal condición en el centro de detención citado como así también que allí fueron sometidos a tormentos.

Tales elementos acreditan la detención ilegal de los nombrados durante más de un mes, como asimismo su sometimiento a torturas, hechos que habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de

imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

8- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Julio César Rodríguez Rodríguez.

Se encuentra acreditado que Julio César Rodríguez Rodríguez, de nacionalidad uruguaya, fue privado de su libertad en la mañana del día 15 de junio de 1976, cuando se encontraba en su lugar de trabajo en la calle Pringles 450 de Capital Federal. Fue trasladado al centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Tal hecho surge de tener en cuenta el legajo de CONADEP nro. 7182, en el cual surge la resolución que declaró la ausencia por desaparición forzada del nombrado, a la vez que surge una carta confeccionada por Gladys R. de Rodríguez, madre del nombrado, fechada en 1977, mediante la cual explica que su hijo fue secuestrado cuando se hallaba en la empresa Stein y Teichberg SA, sita en calle Pringles 450 de Capital Federal.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el testimonio prestado por Jorge Raúl González Cardozo en la causa nro. 42.335 *bis* que corre por cuerda, en donde expuso a fs. 414/8 que el día 15 de junio de 1976 fue secuestrado junto a su esposa María Elizabeth Pérez, y que en *AOrletti* vio a Julio Rodríguez y a la esposa de éste.

Asimismo, también María del Carmen Martínez (legajo de CONADEP nro. 3761) dijo que el 17 en la tarde llevaron a *AOrletti* a una pareja más, Julio Rodríguez Rodríguez y su compañera. Agregó de la compañera de Julio que era una chica de la frontera uruguaya con Brasil y de quien nunca retuvo su nombre. Que el 21 de junio los llamó un guardia en la puerta a Julio Rodríguez Rodríguez, a su compañera y a ella misma. Que los hicieron poner de pie y que los llevaron al piso inferior, donde los esperaba un superior. Que les dijo que los iban a poner en libertad y que le devolvió la cédula a Julio. Que los subieron a

un auto, que a los pocos minutos detuvieron el auto y que la bajaron sólo a ella.

Tales elementos acreditan la privación ilegal de la libertad del nombrado y su posterior alojamiento como detenido clandestino, en el centro de detención conocido como *Automotores Orletti* donde fue sometido a tormentos.

Tales elementos acreditan la detención ilegal de los nombrados durante más de un mes, como asimismo su sometimiento a torturas, hechos que habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

9, 10 y 11- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Enrique Rodríguez Larreta (hijo), de Raquel Nogueira Paullier y Enrique Rodríguez Larreta (padre):

Se encuentra acreditado que Enrique Rodríguez Larreta (hijo) de nacionalidad uruguaya fue privado de su libertad el día 1ro de julio de 1976, luego de lo cual fue trasladado al centro de detención conocido como *Automotores Orletti*, donde fue sometido a tormentos; asimismo se halla acreditado que Raquel Nogueira y su suegro Enrique Rodríguez Larreta, ambos de nacionalidad uruguaya, fueron privados ilegalmente de su libertad la noche del 13 de julio del mismo año en el departamento donde se domiciliaba Enrique (hijo) con Raquel sito en la calle Víctor Martínez 1480 de Capital Federal. Fueron trasladados al mismo centro de detención donde fueron torturados. Permanecieron los tres en dicho centro hasta el 26 de julio de 1976, fecha en la que fueron subidos a un avión y trasladados a Uruguay.

Se halla en la causa nro. 42.335 *bis* iniciada a raíz de la querrela formulada por Enrique Rodríguez Larreta -fs. 1/15 y ratificada a fs. 18-, el escrito presentado por el nombrado, quien expuso que a raíz de la detención de su hijo de igual nombre, ocurrida el 1º de julio de 1976, realizó diversas gestiones a fin de procurar datos que permitan conocer su paradero o lugar de alojamiento. Esta misma declaración se encuentra en el legajo nro. 2539.

Relató los detalles de su detención, y la de su nuera Raquel Nogueira Paullier. Dijo precisamente que “...*en la noche del 13 al 14 de julio, una banda de entre 8 y 12 personas armadas, luego de penetrar al edificio de departamentos en que se domiciliaban mi hijo y mi nuera (calle Víctor Martínez 1480, Capital) para lo cual amenazaron al portero que les*

solicitaba identificación, derribaron la puerta del departamento e irrumpieron en él sin exhibir ninguna clase de orden de allanamiento. Inmediatamente procedieron a esposar a mi nuera y a mí, sin escuchar razones ni dar explicaciones, nos cubrieron la cabeza con capuchas y sin siquiera permitir que nos vistiéramos, es decir, con ropas de dormir, se nos sacó de la casa y se nos introdujo en una camioneta cerrada, con un trato violento e insultándonos...”

Rodríguez Larreta continuó explicando que en ese vehículo viajaron unos minutos y luego estacionaron, siendo introducida a continuación una pareja. Que tras ello, se los condujo a un local en el cual, para entrar, fue necesario levantar una ruidosa cortina metálica de enrollar. Que de inmediato pudo advertir que en ese local se hallaba un número elevado de personas en las mismas condiciones que él. Que entre esas personas, pudo identificar a su hijo por la voz y porque pudo divisar su silueta. Que comenzaron a llevar a la planta alta a algunas personas. Que por los gritos desgarradores que se oían constantemente pudo darse cuenta que los estaban torturando. Que ello lo confirmó cuando los bajaron nuevamente al lugar donde él se hallaba porque llegaron arrastrados por los guardias y se oían quejidos.

Asimismo, respecto de la sesión de tortura a que fue sometido dijo: “...*la noche siguiente me toca a mí ser conducido a la planta alta, donde se me interroga bajo tortura, como a todos los demás hombres y mujeres que estuvimos allí. Allí se me desnuda completamente y colocándome los brazos hacia atrás se me cuelga por las muñecas, hasta unos 20 o 30 centímetros del suelo [...] Varias de las personas que estaban detenidas junto conmigo se desprendieron del aparato para colgar y se golpearon contra el piso, produciéndose serias heridas [...] Mientras se me tortura se me formulan preguntas sobre las actividades políticas de mi hijo y sobre mi participación en el Partido por la Victoria del Pueblo, al que, según ellos, mi hijo pertenecía. Es en este cuarto donde puedo ver, en un momento en que por la copiosa transpiración se corre algo la venda, que en la pared hay colgado un retrato de Adolfo Hitler, de regular tamaño...*”. Agregó que luego fue reintegrado a la planta baja y que permaneció allí hasta el día en que fue trasladado a Uruguay.

También mencionó a las personas que en ese lugar se hallaban detenidas: Margarita Michelini, León Duarte, Gerardo Gatti -dirigente sindical de los obreros gráficos de Uruguay-, Hugo Méndez -también sindicalista uruguayo- y otra persona que luego supo que era Edelweiss Zahn de Andrés. Respecto de la última de los nombrados dijo que ella había sufrido cortes en la sien y en los tobillos que después se infectaron.

En cuanto a las características del lugar de detención y sus modalidades de funcionamiento, precisó que el sitio se asemejaba a un taller mecánico abandonado, que allí había grasa y tierra; que poseía una cortina metálica de enrollar, que la entrada al lugar se anunciaba mediante la clave *Operación Sésamo*. Que desde allí se escuchaba lo que sería un recreo escolar, y que también se escuchaba el ferrocarril.

Dijo que el 15 de julio fueron alojadas en el sitio descrito unas tres personas y que a partir de las conversaciones que mantenían los guardias, supo que se trataba de Manuela Santucho, Carlos Santucho y una cuñada de éste a quien le decían *Beba*. Que el día 18 de julio llenaron un tanque de agua en el cual fue ahogado Carlos Santucho, a quien lo ataron previamente con cadenas -circunstancia que supo en

virtud de haber escuchado los ruidos propios de ello-. Que mientras que introducían a Carlos Santucho en el tanque de agua, su hermana Manuela fue obligada a leer una crónica periodística en la cual se narraba la muerte de Mario Roberto Santucho -hermano de los nombrados-. Que cuando ya Carlos Santucho no dio señales de vida, fue introducido en un vehículo, y se lo llevaron del lugar.

Agregó que el 26 de julio de 1976 fue trasladado a la República Oriental del Uruguay, donde fue liberado. Que quedaron en el lugar Gerardo Gatti y León Duarte. Que posteriormente se enteró de que la descripción que hiciera del lugar en el cual estuvo detenido coincidía con la efectuada por una pareja argentina que había logrado fugarse de tal sitio, y que dicho sitio era efectivamente *Automotores Orletti*.

En cuanto a las personas que lo detuvieron y custodiaron, nombró a algunos de ellos, tales como Roberto Villahinojosa alias "*Paqui*"; "*Jova*" o "*Jovato*", quien era el Jefe del local; "*Pajarovich*"; "*Luisito*" y "*El Loco Alfredo*".

Asimismo, obran variadas declaraciones -en la causa "*Rodríguez Larreta...*"- que dan cuenta de la presencia en *Orletti* de los Rodríguez Larreta (padre e hijo) y de Raquel Nogueira. Entre ellas, se destaca el testimonio brindado por Alicia Raquel Cadenas-fs. 82/7-, quien dijo haber sido detenida el 14 de julio de 1976, luego de lo cual fue alojada en *Orletti* en donde vio -entre otras personas- a Enrique Rodríguez Larreta, Carlos E. Rodríguez Larreta y a Raquel Nogueira.

Por otro lado, se cuenta con el legajo CONADEP nro. 62. Allí obra una declaración efectuada por Enrique Rodríguez Larreta donde dio cuenta de las circunstancias de su detención. Dijo que la noche del 13 de julio de 1976 penetraron en su domicilio en la calle Víctor Martínez 1480, una banda armada y vociferante que tras derribar la puerta, lo esposaron como así también a su nuera Raquel Nogueira, con quien él se encontraba por estar buscando a su hijo Enrique Rodríguez Larreta Martínez, desaparecido días antes. Que a continuación fueron encapuchados e introducidos, a golpes, en una

camioneta-furgón que se encontraba en la calle. Que fueron llevados a un local que parecía un taller mecánico en desuso. Que ahí se encontró con su hijo y pudo verificar que eran todos uruguayos.

Enrique Rodríguez Larreta Piera prestó declaración testimonial en la sede de este Tribunal (fs. 716/9), oportunidad en la que agregó que quien lo detuvo fue Osvaldo Forese con apodo "*Paqui*" o "*Paquidermo*", que fueron trasladados en un vehículo, que éste estacionó unos minutos y allí introdujeron a Margarita Michelini, a Raúl Altuna, y también a Laura Anzalone y José Félix Díaz. Que luego de un recorrido llegaron a un lugar en el cual escuchó la apertura de una cortina metálica, que estaba con los ojos vendados. Que una de las personas que los secuestraron dijo "*Operación Sésamo*" y que quienes intervinieron en el secuestro eran generalmente argentinos. Que al ingresar al lugar quedaron tirados en el suelo y logró divisar a través de la capucha que poseía, que estaba su hijo, que al escuchar la voz del nombrado se dio cuenta y que aparte por su figura pudo darse cuenta de quién era.

Con relación a los tormentos que padecían los detenidos dijo que seguidamente de su ingreso al lugar, comenzaron las sesiones de tortura, que de a uno eran llevados al piso superior, al cual se accedía por una escalera de madera; que el galpón tenía entre 8 y 10 metros de frente y unos 30 de metros de profundidad. Que el galpón estaba dividido en dos partes, que se separaba la parte de donde quedaba la camioneta de la otra parte, que estaba separado por unas arpilleras colgadas por cuerdas, que la letrina o baño estaba pegado a la escalera, en donde estaban los detenidos, que allí hacían las necesidades y que no tenía ningún tipo de división ni nada. Que al llegar en principio lo identificaron, que luego supo que quien lo hizo fue Gordon, que estaba vestido con ropa militar, que en principio esta persona le preguntó si era Rodríguez con S o con Z, y le dijo que si era con S podía ser procedencia judía y que en ese caso le iba a ir peor.

Que a Gordon le decían el "*Jova*" o "*Jovato*", porque era un poco más grande que los demás. Que cuando hizo la denuncia, pudo ver fotografías del nombrado y se dio cuenta de que era él. Que en un

momento escuchó la voz de Gerardo Gatti. Que luego, fue torturado, que en el piso se ponía sal gruesa con agua, que lo colgaron, y que lo interrogaron, y que quienes intervinieron en el interrogatorio fueron Gavazzo, Cordero, Silveira y Martínez. Que en el 90 por ciento, las preguntas las hacía Gavazzo. Que también intervenían personas que lo colgaban, pero que no hacían preguntas y que en esta función estaban "*Drácula*" y "*Pelado*". Que el sitio se asemejaba a un taller mecánico abandonado, que allí había grasa y tierra, que poseía una cortina metálica de enrollar. Que quienes lo custodiaban, estaban vestidos con ropa militar. Que quien comandaba la Unidad o el lugar era Gordon.

Que en ese lugar estaba también León Duarte, que era un dirigente sindical importante en Uruguay, que un día luego de una sesión de tortura muy fuerte, a Duarte lo tiraron a su lado y éste pedía agua pero no le daban porque había pasado por la *picana*. Que en esa oportunidad se puso en cuclillas una persona alta y le decía muchas cosas y entre esas, que debía decir en dónde estaban los "*cinco palos verdes*", que luego supo que esta persona era Manuel Cordero, a quien vio luego en Uruguay.

Continuó relatando que mientras estuvo en "*Orletti*" llevaron detenidos a tres argentinos: Manuela Santucho, Carlos Santucho y Cristina Navaja. Dijo recordar que previo hacerle leer a Manuela una crónica que daba cuenta de la muerte de su hermano Mario Roberto, a Carlos Santucho, que deliraba, lo sumergieron en el tanque y cuando ya no da señales de vida lo metieron en la camioneta y se lo llevaron. Que Manuela y Cristina están desaparecidas. Que luego Carlos Santucho apareció en un terreno baldío. Que en el salón de las torturas había un retrato de Hitler, que contiguo al salón de torturas había otra habitación que tenía una mesa grande en donde ponían las armas.

Con relación a la estructura arquitectónica que presentaba "*Orletti*" dijo que cuando estuvo alojado en el centro vio arriba dos cuartos. Que la parte del techo de "*Orletti*" era como una terraza, y que una puerta del apartamento daba para allí. Que había un tal "*Luisito*" que era argentino y que era quien cocinaba. Que también había uno a

quien le decían “*Pajarovich*” que era como el segundo después de Gordon, que cuando Gordon no estaba él mandaba, que éste era Honorio Carlos Martínez, que se enteró de ello a raíz de averiguaciones que se hicieron posteriormente. Que en cuanto al “*Loco Alfredo*” era argentino, había sido militar, que había estado preso en Chile por una cuestión de contrabando de nafta, que era un mercenario, que tenía una voz muy fuerte, que los trataba bien, pero que si debía matarlos, él decía que los mataría.

En esta oportunidad, Rodríguez Larreta también mencionó los nombres de las personas que vio en “*Orletti*” durante su cautiverio ahí. Mencionó a Ana Inés Quadros, Elba Rama Molla, Eduardo Deán, Sergio López Burgos, Jorge Cardozo y Elizabeth Pérez Lutz, Marta Petrides, Víctor Lubián, Alicia Cadenas, Sara Méndez, Asilú Maceiro, Ana Salvo, Cecilia Gayoso, Anzalone y José Félix Díaz, su hijo Enrique, que a todas estas personas las vio en “*Orletti*” y luego en Uruguay. Que todas estas personas fueron torturadas, que a todos de a uno los llevaron a la sala de torturas y que todos volvían en igual estado. Agregó que “*Paisano*” también bajaba la comida, que era un tipo muy particular, que estaba siempre vestido de particular, y que era un hombre de edad, con aspecto de hombre de campo, que no participaba ni era agresivo. Que “*Paisano*” parecía poseer más jerarquía que “*Grumete*”.

Agregó que a los militares uruguayos que pertenecían al grupo llamado OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas), los escuchó en Orletti, que específicamente a Rama, a quien le decían Oscar 1 (Mayor Ernesto Rama) le decían “*Tordillo*” porque era albino, lo vio en “*Orletti*”, que estas personas hacían como un trabajo técnico, es decir les daban a los interrogadores las preguntas que debían hacer por ejemplo, y que esta fue la función que llevó a cabo Rama; que como ya dijo también vio al Capitán Jorge Silveira alias “*Siete Sierras*” o “*Chimichurri*” y a quien le decían Oscar 7. Señaló también que los miembros del SID se identificaban por un número que iba del 301 al 350, que el nro. 302 era el Mayor José Nino Gavazzo, que con el 303 se identificaba el Mayor Manuel Cordero, y que el 304 era el Mayor

Enrique Martínez, quien estaba en "Orletti" y fue quien lo llevó a su casa cuando lo liberan en Montevideo. Que el Mayor Ricardo Medina estaba en "Orletti" y se identificaba con nro. 306.

Continuó mencionando los apodos y funciones de quienes habrían prestado funciones en el centro. Así, dijo que "Drácula" era un soldado uruguayo que estaba en "Orletti", de nombre "Ernesto"; que "Musculoso" era de "Orletti", soldado de tropa y uruguayo; que "Delon" era un soldado de tropa que también estuvo en "Orletti"; que otro soldado de tropa uruguayo que estuvo en "Orletti" era "Cebolla". Dijo recordar que había un tal "Gaona" que era argentino, que lo escuchó nombrar, que si no era odontólogo sabía de eso, porque ante un dolor de muelas, por ejemplo, escuchaba que decían "hay que llamar a Gaona". Que a "Murciélagos" también lo oyó nombrar, pero que no lo vio. Dijo creer respecto del último de los nombrados que era gente que trabajaba en los secuestros, ya que no estaban allí cuidando a los detenidos. Que los represores que estaban en "Orletti" tenían una función ya determinada. Que por ejemplo Gavazzo siempre estaba arriba, como Martínez o Silveira. Agregó que abajo quien controlaba a los detenidos era Gordon con su gente. Que las torturas se realizaban durante todo el día, y más bien comenzaban por la tardecita. Que estuvo todo el tiempo tabicado.

En cuanto a Raquel Nogueira Pauillier, obra en el Legajo nro. 2765, un escrito presentado por Ernesto Sábato en calidad de presidente de la CONADEP donde surge: "*La señora Nogueira agrega que en la noche del 13 al 14 de julio fue retirada por la fuerza de dicho departamento junto a su suegro Enrique Rodríguez Larreta, siendo trasladada a fines de ese mes al Uruguay ilegalmente...*".

Respecto del traslado a Uruguay, Eduardo Deán Bermúdez dijo que "...luego fue trasladado a Montevideo, que lo llevaron con Enrique Rodríguez Larreta (padre e hijo), Raquel Nogueira, Elba Rama Molla, Cecilia Gayoso..." (fs. 1230/2).

Resulta importante traer a colación los testimonios de Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Eduardo Deán Bermúdez (fs.

1230/2), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Cecilia Gayoso (declaración obrante a fs. 73/81 en causa "*Rodríguez Larreta...*"), Ana Inés Quadros (Legajo nro. 3891) Mónica Soliño (fs. 1103/5), Ariel Soto (1648/51) y Gastón Zina (fs. 1233/5), quienes dijeron haber mantenido cautiverio con Raquel Nogueira. Por su parte, Enrique Rodríguez Larreta padre y Enrique Rodríguez Larreta hijo fueron mencionados como compañeros de cautiverio por Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Ana Inés Quadros (legajo nro. 3891), Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2), Ana María Salvo (fs. 2236/8), Margarita Michelini (declaración obrante a fs. 272/4 en la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Gastón Zina (fs. 1233/5), Cecilia Gayoso -quien sólo mencionó a Rodríguez Larreta padre- (declaración obrante a fs. 73/81 en causa "*Rodríguez Larreta...*"), Mónica Soliño (fs. 1103/5) y Ariel Soto (fs. 1648/51).

Los elementos colectados, son suficientes para tener acreditada la privación ilegal de la libertad de los tres nombrados, como la aplicación de torturas sobre ellos.

Tales elementos acreditan la detención ilegal de los nombrados, como asimismo su sometimiento a torturas, hechos que habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

12- Privación ilegal de la libertad y torturas de Cecilia Irene Gayoso.

Cecilia Irene Gayoso, de nacionalidad uruguaya, fue detenida el 6 o el 8 de julio de 1976 cuando se encontraba en su domicilio. Fue trasladada al centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", donde se le aplicaron tormentos. Luego de unos quince días -entre el 24 y el 26 de julio de 1976- fue introducida en un avión y llevada a la República Oriental del Uruguay.

Gayoso prestó declaración en este Tribunal. Manifestó en esta oportunidad que fue detenida el 6 de julio de 1976 cuando se hallaba en su domicilio, día en que ingresó un grupo de personas vestidas de civil que la llevaron en un auto a un lugar de detención que luego supo que era "*Automotores Orletti*". Que su detención fue rápida, que las personas irrumpieron en su domicilio y la llevaron detenida. Que al llegar a "*Orletti*" fue interrogada por el Mayor Manuel Cordero, que estaba vendada, que la interrogaba sobre su vinculación con el PVP, por locales o casas donde se reunían y contactos, que de ese interrogatorio participó otra gente también. Que luego del interrogatorio la llevaron a un lugar donde había otra gente, a saber: Enrique Rodríguez hijo, Jorge González y su esposa Elizabeth Pérez Lutz, Mónica Soliño. Agregó que ella conocía a Enrique Rodríguez y a Mónica Soliño; que quedaron en una celda solos donde no había rejas pero tampoco luz; que esto era en la parte superior de "*Orletti*". Que Gerardo Gatti también estaba en la parte superior. Que ese primer día la llevaron a una sala, donde le aplicaron electricidad, que estaba encapuchada y no veía nada.

Respecto de quienes la interrogaban y torturaban, dijo que reconoció al Mayor Cordero como quien siempre la interrogó pero que había por lo menos tres uruguayos más a quienes no pudo identificar en aquel momento. Que luego de liberada, pudo obtener datos y supo que eran Victorino Vázquez y Juan Antonio Rodríguez Burati y que también identificó en Uruguay, a José Nino Gavazzo como una persona que había estado en "*Orletti*". Que había también argentinos, de quienes escuchaban sobrenombres como "*Paqui*", "*Ratón*" y "*Grumete*".

Agregó que luego de liberada, con las tareas de reconstrucción y conversaciones con liberados, se pudo determinar que quienes comandaron el traslado de los detenidos a Uruguay eran Otto Paladino y Gordon. Que escuchó la voz de los nombrados. Que también escuchó el apodo "*Viejo*" y el apodo "*Tordo*", agregando que había uno con apodo "*Tordillo*". Que se escuchaban gritos o llantos cuando los llevaban y traían. Que en "*Orletti*" estaba Hugo Méndez.

En cuando al traslado dijo que fue llevada a Uruguay el mismo día que Sara Méndez, que eran 22 uruguayos.

En la causa “*Rodríguez Larreta...*” (fs. 73/81), obra declaración prestada por la nombrada ante escribanos en la ciudad de Barcelona, España. Allí expuso que luego de haber sido detenida el 8 de julio de 1976 por personas fuertemente armadas, sin uniforme, que irrumpieron en su domicilio particular, fue trasladada a un centro de detención en el cual se hallaban Gerardo Gatti, Jorge González Cardozo, Elizabeth Pérez Lutz, Carlos Enrique Rodríguez Larreta y Mónica Soliño. Que a los cuatro últimos y a ella, los mantenían en una celda común, siempre encapuchados y sin poder hablar mientras que a Gerardo Gatti lo tenían incomunicado en una celda separada frente a la de ellos. Que a pesar de esta separación podía escuchar las conversaciones entre Gerardo y sus captores. Que supo del estado físico lamentable de Gerardo Gatti producto de la tortura a que era sometido constantemente. Que para trasladarlo al baño debían ayudarlo a caminar. Que sentía su paso pesado, que arrastraba los pies y que cualquier movimiento brusco provocaba un quejido. Que en una oportunidad se lo cruzó en un corredor cuando él iba al baño y que en ese momento pudo sentir que respiraba con dificultad. Agregó Gayoso que en el establecimiento trabajaban coordinadamente fuerzas militares uruguayas y argentinas; que fue víctima de aplicación de descargas eléctricas en su cuerpo e identificó entre algunos de los militares uruguayos al Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero, y el Mayor Martínez; agregó que también actuaban miembros del OCOA -Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas-, quienes se llamaban entre ellos *AOscars@*, siendo uno de ellos el Capitán de Artillería nro. 1 Jorge Silveira. Que estos oficiales irrumpían constantemente en la celda de Gatti con el fin de interrogarlo, hostigarlo o amenazarlo.

Dijo que aproximadamente una semana después de su detención, fueron alojados en el mismo lugar Rodríguez Larreta (padre), Víctor Lubián y su esposa Marta Petrides, Raquel Nogueira, Ariel Soto, Alicia Cadenas, Raúl Altuna y su esposa Margarita Michelini, Sara Rita Méndez, Asilú Maceiro, Ana Inés Quadros, Ana María Salvo, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Sergio López Burgos, Eduardo Deán, Elba Rama y León Duarte. Que a todos ellos los alojaron en una especie de garaje en

la planta baja del establecimiento. Que a los pocos días separaron a León Duarte, llevándolo al piso de arriba.

Agregó que luego de unos quince días fue trasladada a Uruguay.

Dijeron haber compartido cautiverio con Cecilia Irene Gayoso: Gastón Zina (fs. 1233/5), Ana María Salvo (fs. 2236/8), Pilar Nores Montedónico (fs. 2065/110), Alicia Raquel Cadenas Ravela (Legajo nro. 7413), Mónica Soliño (fs. 1103/5) y Ariel Soto (fs. 1648/51).

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la privación ilegal de la libertad y la aplicación de torturas a Cecilia Gayoso.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

13- Privación ilegal de la libertad y tortura de Mónica Soliño Platero.

Mónica Soliño, de nacionalidad uruguaya, fue secuestrada el 6 de julio de 1976 en el domicilio sito en la calle Sargento Cabral 881 2do. Piso, depto. "F" en horas de la madrugada cuando se encontraba durmiendo. Fue trasladada a "*Automotores Orletti*" donde fue sometida a tormentos y permaneció unos 15 días, luego de lo cual fue introducida en un avión y llevada a la República Oriental del Uruguay.

Tales hechos encuentran sustento en varios elementos de prueba. En primer lugar tengo en cuenta la exposición que la nombrada efectuó junto a otras víctimas de dicho centro de detención, precisamente junto a Eduardo Deán, Ariel Soto, Enrique Rodríguez Larreta, Alicia Cadenas, Marta Petrides de Lubián, Cecilia Gayoso, Víctor Lubián y Edelweiss Zahn, agregado a fs. 93/5 de la causa 42.335 *bis* ya nombrada.

En tal escrito exponen los nombrados que fueron secuestrados entre el 13 y 14 de julio de 1976, y trasladados a un garaje que poseía una cortina metálica, en donde estaba León Duarte. Surge de tal escrito que se encontraban como custodias en tal sitio miembros del OCOA, como del Servicio de Inteligencia de Uruguay y mencionaron entre ellos a Cordero, Maurense, Gavazzo y Silveira, y otras personas con apodosos *APaqui*, *AViejo*, *AGrumete* y *ARatón*. Que también los vigilaban un cabo uruguayo de apodo "*Daniel*" y un soldado apodado "*Drácula*".

Manifestaron los denunciados que: "...aproximadamente 15 días duró todo esto, en los cuales vimos realizar por parte del personal militar conjunto, uruguayo y argentino, actos de deshumanización y bestialidad que ponen de manifiesto el carácter criminal de estas dictaduras". Que el 26 de julio fueron trasladados en un avión hasta Uruguay, y que en dicho traslado no estaban ni Gatti ni Duarte.

Mónica Soliño prestó declaración en la sede de este Tribunal manifestando que el domicilio en el que fue detenida -sede en Sargento Cabral 881- pertenecía a su prima, encontrándose la misma junto con su marido e hijos el día de su detención. Que la noche del 6 de julio de 1976 se presentó en su domicilio un grupo de personas armado que golpearon la puerta, preguntaron por ella y que ingresó al domicilio, dirigiéndose al cuarto de ella y revisando todas sus pertenencias. Que le ataron las manos a la espalda y le colocaron sobre la cabeza una campera para que no pudiera ver; que en tales condiciones la retiraron del domicilio y la subieron a un auto que se encontraba en la puerta del edificio. Que la condujeron a un lugar que tenía varios pisos. Dijo recordar haber subido algunos pisos por escalera. Que la introdujeron en una habitación donde la sometieron a un interrogatorio bajo aplicación de *picana eléctrica* y golpes, que se prolongó por aproximadamente una hora. Que por el tono de voz, participaron, tanto del operativo de secuestro como de esa primer sesión de torturas, argentinos.

Agregó luego que finalizadas las torturas la llevaron a una celda que había en ese mismo edificio; que luego de permanecer un

tiempo en dicha celda la fueron a buscar y la retiraron junto a otras personas que estaban en celdas contiguas; que serían por lo menos cinco personas más, una de las cuales era Cecilia Gayoso, también uruguaya y el resto, argentinos. Que las trasladaron en una camioneta con las manos atadas y encapuchadas a un lugar que era una casa y que fueron dejadas en una especie de hall al que llegaron luego de subir un piso por escalera. Que en dicho lugar ya había otras personas, una de las cuales era Pilar Nores. Que en forma contigua al hall había otra pieza en la que estaban detenidas otra personas: Enrique Rodríguez Larreta, Jorge González y su mujer Elizabeth Pérez Lutz. Que en otro lugar de la casa estaba Gerardo Gatti, a quien dejó de escuchar unos dos días después de arribada al lugar. Que en esa casa también fue sometida a diversos interrogatorios, pero estos ya eran realizados por uruguayos. Agregó que se notaba que tenían información de ella porque en uno de dichos interrogatorios le preguntaron dónde y con quién vivía, y cuando la dicente refirió que con su prima, Inés Camou, la persona que la estaba interrogando le preguntó a otra persona que estaba allí, por qué no la había detenido a ella también, ya que sus dos hermanas tenían orden de detención en Uruguay. Que esta circunstancia le permitió confirmar que las personas que participaron de su detención eran argentinas ya que de haber sido uruguayas hubieran estado al tanto de los pedidos de detención respecto de las hermanas de su prima.

Dijo también que a la semana de estar en dicha casa, llevaron a todo el grupo de gente detenida a una especie de garaje que había en la planta baja de la casa donde estaban tirados en el piso, que tenían que estar acostados. Que por esa época comenzó a haber mucho más movimiento de detenidos en el lugar, muchos de ellos uruguayos y algunos argentinos. Que entre los uruguayos que llegaron por esa época estaban León Duarte, Sara Méndez, Raquel Nogueira, Gastón Zina, Ariel Soto, Ana Salvo, Edelweiss Zahn, Elba Rama, Ana Quadros, Marta Petrides y su marido Víctor Lubián, Alicia Cadenas, Eduardo Deán, Margarita Michelini y su marido Raúl Altuna, Sergio López y el padre de Enrique Rodríguez Larreta. Que entre los argentinos estaban el hermano, la cuñada y posiblemente también una hermana de Carlos

Santucho; que el hermano de Santucho fue duramente torturado, que no podía moverse ni para ir al baño, desvariaba y gritaba mucho.

Agregó Soliño que luego de ser llevados a la planta baja, los interrogatorios comenzaron a ser más espaciados. Que al tiempo de estar allí Ana Quadros sufrió una especie de ataque de locura, ante lo cual la trasladaron a la planta alta de la casa y la llevaron a ella para acompañarla. Que las dejaron en uno de los cuartitos que había allí, donde estuvieron un par de días luego de lo cual ambas fueron nuevamente conducidas a la planta baja.

Que en julio les anunciaron que iban a ser trasladados a Uruguay, lo cual sucedió el mismo día que los notificaron. Que en el estado en que se encontraban fueron amordazados y les vendaron los ojos; que los sacaron de la casa en un camión y luego fueron subidos a un avión. Agregó que supo que el lugar era "*Automotores Orletti*" a través del padre de Enrique Rodríguez Larreta.

Dijo recordar los apodos "*Paqui*" y "*Drácula*". Que entre los uruguayos quien comandaba los interrogatorios a los que fue sometida era Manuel Cordero; que se encargaba de aplicar *picana eléctrica*. Que también estaba José Gavazzo, quien presenciaba los interrogatorios bajo tortura. Que escuchó interrogatorios conducidos por él e incluso se encargaba de aplicar *picana eléctrica*. Que otro de los represores uruguayos era de apellido Vázquez y también tomaba parte de los interrogatorios a los detenidos. Agregó que a excepción del padre de Enrique Rodríguez Larreta, todos los uruguayos que estuvieron allí privados de su libertad fueron sometidos a interrogatorios bajo la aplicación de torturas; que los métodos de tortura utilizados eran *picana eléctrica*, golpes, colgarlos del techo con las manos atadas. Que a Aníbal Gordon lo conoció en el centro como "*Jovato*", que era superior a "*Paqui*"; que Gordon conducía el grupo de represores argentinos, participaba de los secuestros y torturas. Que Otto Paladino era otro de los represores, que tenía una jerarquía similar a la de Aníbal Gordon e intervenía en los secuestros y torturas de los detenidos.

Es relevante traer a colación los testimonios de Cecilia Gayoso (declaración obrante a fs. 73/81 en la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Gastón Zina (fs. 1233/5), Pilar Nores Montedónico (fs. 2065/110), Ana María Salvo (fs. 2236/8), Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs. 1260/4) y Ariel Soto (fs. 1648/51) quienes manifestaron en sus declaraciones haber compartido cautiverio con Mónica Soliño.

Se encuentra acreditado que la nombrada fue privada ilegalmente de su libertad y trasladada al centro de detención *Automotores Orletti* en donde fue torturada.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

14, 15 y 16- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marta Bianchi, Luis Brandoni y María del Carmen Otonello.

Se encuentra acreditado que Marta Bianchi, Adalberto Luis Brandoni y María del Carmen Otonello fueron privados de su libertad el día 9 de julio de 1976 cuando salían del teatro "Lasalle" sito en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 2200 de la Capital Federal, luego de lo cual fueron trasladados al centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*". Allí fueron sometidos a tormentos y desde este centro fueron liberados el mismo 9 de julio.

Tal como se desprende de las actuaciones de la CONADEP, el actor Luis Brandoni, se desempeñaba en la época de los sucesos como Secretario General del Gremio de la Asociación Argentina de Actores.

Su compañera Marta Raquel Bianchi prestó declaración testimonial a fs. 559/60 de la causa nro. 42.335 bis "*Rodríguez Larreta, Enrique s/ su querella*". En dicha oportunidad refirió que el 9 de julio de 1976 alrededor de las 23:30 hs., al salir del teatro "Lasalle" observó un vehículo Torino y un Peugeot con personas en su interior. Que ella y su marido se subieron a su auto y luego de hacer dos cuadras, fueron

interceptados en la esquina de Pasteur y Av. Corrientes; que allí los bajaron del automóvil mediante amenazas con armas de fuego, y aclaró que también viajaba con ella María del Carmen Otonello. Aclaró la nombrada *“Que unos instantes antes de llegar les vendan los ojos, es así que llegan a un lugar, las bajan del automóvil, escuchando la dicente música que retumbaba como si fuera un lugar amplio. Que inmediatamente fue subida por una escalera, siempre con los ojos vendados, a la parte superior, que recuerda que la escalera tenía unas curvas”*. Agregó también que cuando llegó al lugar escuchó la voz de su esposo (Luis Brandoni) y que los tres fueron alojados en la parte superior, con las manos atadas y vendados.

Recordó Bianchi que cuando estaba en dicho sitio quienes allí actuaban le dijeron *“nosotros somos la triple A y nos vamos a cagar en ustedes”*. Que allí le sacaron la libreta de direcciones y le preguntaron por varios nombres allí escritos, que también le preguntaron sobre la procedencia del dinero con el que había comprado el reloj que poseía y otros bienes. Agregó Marta Bianchi que dichas personas también le dijeron que no se descompusiera, que había gente que estaba hacía meses.

En cuanto a cómo era el centro de detención, dijo recordar que allí observó un escritorio con la foto de Hitler que estaba sobre una pared detrás del escritorio; también la foto de Rosas y del Comisario Villar, ex Jefe de la Policía Federal.

Recordó también Bianchi que en un determinado momento lo bajan a Brandoni, y ella y Otonello quedan en una misma sala, que comenzó una situación de amenazas de muerte, que les decían que las iban a fusilar; que le sacaron la venda y que luego apareció otra persona que le dijo que se quedara tranquila; agregó que esta situación se repitió en dos oportunidades.

Dijo que en este sitio vio a una persona que luego reconoció por los diarios y que era Aníbal Gordon, que este había participado en su secuestro y que era evidente que era el Jefe del grupo, ya que era quien impartía las órdenes en el operativo.

Describió que fue liberada el mismo día, que Gordon les dijo que pensaron que su marido era una cosa y en realidad, era otra.

Que en el trayecto que hicieron antes de ser liberados, Gordon, quien iba en el auto, les dijo que *“no siguieran con amigos bolches y/o judíos y que no hicieran obras bolches”*.

Al prestar declaración ante esta sede, en fecha 26 de julio pasado (fs. 2296/8), la nombrada recordó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenida y agregó que ingresó al centro de detención a bordo de un vehículo, que al llegar escuchó que se levantó una persiana, que entraron varios autos; que le impresionó el ruido que había en ese lugar, *“que era un garaje, había música muy fuerte, y muchos gritos, mucha exasperación, muchas puertas. Que al llegar allí la vendaron ya que en el trayecto no la habían vendado sino que viajaba con la cabeza en el piso. Que luego la vendaron con un trapo, no una capucha. Que le ataron las manos y luego la bajaron del auto ya en el mismo centro de detención. Que se oían portazos de los autos que habían ingresado, que había en el lugar personas actuando el estereotipo del malo, con las patas abiertas y una conjunto gestual que los mostraban de tal forma. Que luego de bajar del auto escuchó la voz de «Beto» Brandoni y le dijeron «caminá caminá», que le empezaron a decir cosas como «esto recién empieza y no te hagas la enferma», ya que la dicente se sintió mal y sintió que se iba a desmayar...”*.

Agregó que luego *“...subieron una escalera de caracol, que tenía vueltas. Que le parece que era una escalera con tramos, que daba vueltas y que era metálica, pero no está segura, y agrega que no era muy chica tampoco. Que todo esto es relativo porque estaba vendada, los giros de los que da cuenta eran forzados por sus captores...”*.

Que ya en la parte superior le sacaron la venda y le preguntaron a Brandoni: *“«vos ¿por qué te fuiste», él dijo «porque me amenazó la Triple A», a lo cual le preguntaron «¿y por qué volviste?» a lo que Brandoni les dijo algo así como «porque soy argentino y estoy en mi derecho de estar en mi país», entonces Gordon le dijo «bueno, nosotros somos la Triple A, volviste para cagarnos y ahora nosotros nos vamos a cagar en ustedes» ...”*.

En cuanto a su conocimiento de que esa persona era Gordon, dijo que lo supo en el año 1986 cuando vio su retrato en medios gráficos. También recordó la testigo que en el centro de detención le sacaron la

cartera, las alhajas, el reloj, el anillo, y su agenda; que Gordon le preguntó sobre el costo del reloj, que era de oro, y el tapado de piel que llevaba.

También recordó que fue interrogada por Gordon en una oficina que era amplia “...tenía un escritorio muy grande, había sillones de cuero de color oscuro, había un cuadro de Hitler atrás del escritorio, había otro cuadro de Rosas y uno más, del Comisario Villar. Había una bandera argentina, y detrás de Gordon había varios hombres armados con ametralladoras. Daba la sensación de que estaba en la oficina de Gordon. Estaba sentada, y le temblaban las piernas, Brandoni también estaba allí, sentado, y ambos estaban con las manos atadas con unas cintas, con las manos adelante. Gordon se sentaba y se paraba, era muy histriónico y le decía «vos sos más zurdita que él», «no te hagas la desafiante». Tenía mucho miedo a que la torturaran, Gordon hizo alusión a ello, la declarante era muy intolerante al dolor y diría cualquier cosa, ya que no tenía ninguna información para dar. Tenía tanto miedo que no quiso mirar los objetos que había sobre el escritorio, por miedo a ver algún instrumento de tortura. Recuerda que había un hombre que estaba con una boina y una ametralladora, lo vio de perfil. No se atrevió a ver a los demás, estaba concentrada en Gordon, de quien provenía el interrogatorio. Entonces, en un momento dado, Gordon dijo que la llevaran, y la llevaron a otra habitación, tras vendarla de nuevo. Era un cuarto chiquito, había un escritorio chiquito y un hombre sentado allí, le parece que había dos puertas, una seguro, todo ello lo vio espiando por sobre la venda”.

Que en un momento le permitieron ir al baño y que al volver al sitio en el cual estaba Gordon, éste dijo “sacale la venda que la vamos a fusilar a esta zurda” y luego se dirigió a ella refiriéndole: “bajá la vista zurda de mierda”. Que también “...había uno que hacía de bueno, le tomaba la mano y le decía que se porte bien, que así la iba a pasar mejor, después recuerda que trajeron unos perros que la olfateaban, uno de los captores vino y empezó a hacer chanzas a su belleza, y decía «qué lástima que terminó acá» e insinuaban que la iban a violar...”.

En cuanto a su liberación, recordó que en un momento, apareció Gordon dando un portazo y dijo “bueno, se salvaron, ustedes ¿saben que de aquí nadie sale vivo? ustedes tienen un Dios aparte, se sacaron

la lotería". Aclaró que todo lo relatado transcurrió entre la medianoche y las 5 de la mañana; que luego los volvieron a bajar por la escalera, que ella estaba atada y vendada, y en el auto volvió a encontrarse con Brandoni; que antes de bajar les dijeron "*«bueno, ahora basta de obras bolches y de amigos judíos»*", a lo que preguntó cuáles eran las obras bolches, y contestándole "*«vos sabés, vos sabés»*", y Brandoni la tomó del brazo y bajaron.

En cuanto a la identificación de las personas que actuaban en el centro de detención, dijo que había uno apodado "*Capitán*"; al tomar vista del álbum de fotografías formado en el marco de la presente causa, al ver la fotografía nro. 18 reconoció a Aníbal Gordon, a quien efectivamente pertenecía el retrato; al ver la nro. 20, dijo que el retratado con foto nro. 20 "*es una persona que estaba en «Orletti», que había un sujeto detrás de Gordon que usaba gorra y al cual vio de perfil, y que se trataba del que se identifica con nro. 20 o Guglielminetti, a quien vio en fotos*". Debe resaltarse al respecto que el retratado con la foto 20 se trata de Eduardo Alfredo Ruffo. Bianchi al ver la fotografía nro. 31 dijo parecerle que esa persona era la que se hacía el bueno con ella; dejando a salvo que dicha fotografía retrata a Honorio Martínez Ruiz. También la nombrada al ver la primera sección del álbum dijo que la persona que se retrata con foto nro. 12 le resulta conocida y "*que puede ser que lo haya visto en el citado centro de detención*"; perteneciendo esta fotografía a Néstor Guillamondegui.

La testigo describió que "*...la sensación de miedo que tuvo en Orletti cuando estuvo frente a Gordon la describe como una sensación en el cuerpo, que éste se le escindió en dos, que tenía un cuerpo de la cintura para abajo y otro de la cintura para arriba. Que a Gordon podía mirarlo a los ojos y no quería demostrarle miedo, por eso le hablaba fuerte para que no se le quiebre la voz; a la vez que las piernas le templaban y no podía contenerlo. Que esa es la sensación del miedo*".

Asimismo, obra el testimonio de Adalberto Luis Brandoni - fs. 561/2 de la causa "*Rodríguez Larreta...*", quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido junto con Marta Bianchi y María del Carmen Otonello, y agregó que fue

introducido en un vehículo distinto al cual fueron introducidas las nombradas; que luego de unas vueltas fue llevado a un lugar que por la descripción se trataría de "Orletti"; que subió al lugar por una escalera quebrada, como de tres o cuatro tramos; que ya en el lugar le quitaron las vendas y vio entre seis y ocho personas, que fueron las que hicieron el operativo; que una de las personas vestidos de civil. Que entre esas personas estaba Aníbal Gordon, que a éste lo reconoció en fotografías que vio después en distintos diarios y revistas. Que Gordon era quien dirigía el operativo de secuestro, como también los interrogatorios a los que fueron sometidos. Que se les preguntaba por personas que estaban en la agenda de su esposa Marta Bianchi y por su actividad gremial, ya que se desempeñaba en ese entonces como Secretario General de la Asociación de Actores; y que también se le preguntaba sobre su estada en México, donde había estado a raíz de las amenazas que había sufrido en el año 1974 por parte de la Triple A. Aclaró que al momento del secuestro, se presentaron como personal perteneciente a la Triple A.

Recordó Brandoni que en una de las habitaciones en las que estuvo había un cuadro de Hitler, también uno de Rosas, y una especie de volante del Comisario Villar. También manifestó que desde "Talleres Orletti" se escuchaba el ruido del paso del tren.

A fs. 1576/vta. obra otra declaración de Brandoni, en la cual refirió que luego de ser interrogado por Gordon, éste le dijo que debía festejar ese día como un nuevo cumpleaños, ya que "sin costo alguno para ellos el dicente podía aparecer en un zanjón... que les quedaba debiendo la vida". Que luego fue introducido junto a su mujer y a María del Carmen Otonello en un automóvil Torino, que dicho auto era manejado por Gordon y que escuchó que éste se comunicaba por radio para no ser interceptado, lo que luego supo que era pedir "área liberada".

Adalberto Luis Brandoni declaró ante este Tribunal el 3 de agosto pasado (fs. 2343/45). En esta ocasión, luego de ratificar su anterior testimonio, manifestó que fue detenido el 9 de julio de 1976 cuando salía del teatro Lasalle; que lo trasladaron dos personas en automóvil a un centro de detención que *a posteriori* supo se trataba de "Automotores Orletti"; que también fueron conducidas su entonces

esposa Marta Bianchi y María del Carmen Otonello. Que fueron unas ocho personas las que realizaron el operativo y tres, los vehículos que utilizaban; que subido al auto, les vendaron los ojos.

Agregó que ya en el lugar, lo llevaron por una escalera caracol, lo ingresaron a una oficina amplia donde le sacaron las vendas y pudo ver entonces a Aníbal Gordon y a Guglielminetti. Dijo específicamente *“Que ya en esta oficina le sacan las vendas, y entonces ve que estaba Gordon que comandaba el operativo, que en la oficina Gordon le dice que son de la Triple A. Que el dicente ya en septiembre de 1974 había recibido una amenaza de la Triple A [...] que en esta oficina había como seis o siete personas, que estaban vestidos de civil [...] que una de esas personas era Guglielminetti, que lo supo porque luego lo reconoció en fotos de él en diversos medios [...] que no le caben dudas de que era Guglielminetti, que éste era un tipo alto, que puede ser que haya tenido una gorra”*.

Dijo recordar que había en este cuarto un cuadro de Hitler colgado en la pared de la oficina. Que lo interrogaron mediando amenazas y violencias.

Seguidamente, al compulsar el álbum de fotos formado en el marco de la presente causa, refirió *“al ver la nro. 33, 35, 36, 37 y 38 refiere que se trata de Guglielminetti, quien como ya dijo, tiene plena seguridad de que estuvo en Orletti”* y agregó en cuanto a Guglielminetti, que *“cuando estaba en “Orletti” tenía similar aspecto”*. Las fotografías citadas, efectivamente pertenecen a Raúl Antonio Guglielminetti.

Los testimonios de los nombrados en cuanto a su detención y alojamiento en carácter de detenidos ilegales, fueron sustentados también por otros testigos; en efecto sobre el paso de los nombrados por dicho centro, declaró Alicia Cadenas Ravela, quien a fs. 1579/81 vta. de la causa *“Rodríguez Larreta”* declaró *“que recuerda haber escuchado que los guardias hablaban acerca del secuestro de un actor, y de cómo había sucedido y cómo había reaccionado la gente, y en un momento mencionaron a Brandoni”*.

Jorge Raúl González Cardoso al declarar en la misma causa (fs. 414/8) relató que en el centro de detención escuchó que el personal

del centro había ido al teatro y había secuestrado a Marta Bianchi, y que comentaban que se querían quedar con el reloj de oro y unos anillos.

En base a tales elementos y a las versiones brindadas por Bianchi y Brandoni, los cuales resultan contestes entre sí, se tiene por acreditada la detención ilegal de los nombrados y su alojamiento en "Orletti" como así también el sometimiento a tormentos que sufrieron los tres.

Tales elementos acreditan la detención ilegal de los nombrados, como asimismo su sometimiento a torturas, hechos que habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

17 y 18- Privación ilegal de la libertad y torturas de Sara Rita Méndez y de Asilú Maceiro:

Se encuentra acreditado que el día 13 de julio de 1976, entre las 23 y 23:30 horas, cuando Sara Méndez y Asilú Maceiro, ambas de nacionalidad uruguaya, se encontraban en el domicilio de calle Juana Azurduy 3163 de Capital Federal -perteneciente a la primera de las nombradas- fueron privadas ilegalmente de sus libertades por aproximadamente unas quince personas vestidas de civil y que poseían armas largas; que fueron trasladadas al centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti", donde fueron torturadas y mantenidas en cautiverio durante unos 13 días, hasta que fueron llevadas, en avión, a la República Oriental del Uruguay.

Tales circunstancias surgen, por un lado, de la causa "Rodríguez Larreta..." donde prestó declaración Sara Rita Méndez Lompodio (fs. 121/4vta. y 165/vta), quien refirió que el día 13 de julio de 1976 se encontraba en su domicilio de calle Juana Azurduy 3163 de Capital Federal junto con su hijo Simón Riquelo, el cual poseía en ese entonces 20 días, cuando irrumpió en su domicilio personal de fuerzas de seguridad que la interrogó, la torturó y luego la detuvo. Que quien

estaba en tal procedimiento y daba órdenes, era el Mayor Gavazzo del Ejército Uruguayo, quien se presentó con su nombre, revisó su casa y colocó en una bolsa objetos y dinero que luego se llevó. Relató que mientras estaba siendo detenida en su domicilio, la interrogaron y torturaron poniéndole una bolsa en la cabeza y provocándole asfixia. Que había en el operativo un militar argentino que es el que le dijo que dejase a su hijo allí, que no le iba a pasar nada porque *“la guerra no era contra los niños”*. Relató que seguidamente Asilú Maceiro y ella fueron amordazadas e introducidas en el jeep que estaba en el garaje de su domicilio; que ya a esta altura estaban atadas de pies y manos y con vendas en los ojos y en la boca.

Agregó Sara Méndez que luego el jeep se detuvo y ella pudo escuchar una cortina metálica y el ruido de otros vehículos. Que luego de unos minutos fueron bajadas del automóvil y, en forma inmediata, recibieron una paliza sin previo interrogatorio. Que fueron llevadas hasta un lugar en la misma planta donde les sacaron las vendas; que entonces pudo ver a su amiga Asilú y a otras personas que ella no conocía. Que entonces, el Mayor Gavazzo dijo los nombres de ella y de su amiga, quedando registradas en un libro; que le colocaron una madera al cuello con un número identificador, colocándosele nuevamente la venda; que en la parte de arriba se llamaba a la gente por el número que les habían asignado; que pudo escuchar las voces de los sindicalistas uruguayos Eduardo Deán y León Duarte como así también gritos de personas que estaban siendo torturadas, agregando que los mismos provenían de la parte superior del edificio; que había una radio con mucho volumen para tapar los gritos; que también sintió quejidos de personas próximas a ella lo cual le dio la idea de que había varias personas en el lugar donde ella se encontraba.

Agregó no recordar cuanto tiempo pasó entre que llegó al lugar y que fue llevada a la parte superior. Que cuando mencionaron su número, fue levantada del piso, que la hicieron subir unas escaleras y que la introdujeron en una habitación donde le quitaron las vendas. Que allí el Mayor Gavazzo le presentó al Mayor Cordero y a dos oficiales argentinos; que Cordero dirigió el interrogatorio que se le hizo. Que le

preguntaban fundamentalmente los nombres y apellidos de personas y organismos que se hallaban escritos en una pizarra ubicada en la habitación. Que luego se le preguntó si quería ver a Gerardo Gatti y que finalmente no vio al mismo. Méndez describió con detalle las torturas a las que fue sometida; y dijo que en tal centro de detención los guardias se llamaban por seudónimos y a uno de ellos le decían "*Paquidermo*" o "*Paqui*", mientras que a otro le decían "*El jovato*". Agregó haber sido luego trasladada a Uruguay, que antes de ser subida al camión que los trasladaría al avión rumbo a Montevideo, se le cayó la venda y vio a Otto Paladino.

En cuanto a su hijo Simón Riquelo, mencionó que perdió contacto con éste al ser detenida y que ya nunca más supo nada acerca de su destino.

Al serle exhibidas fotografías de "*Automotores Orletti*", reconoció haberse encontrado en este sitio y en su segunda declaración (fs. 165/vta.) refirió recordar que mientras estuvo detenida en varias oportunidades escuchó comentarios relativos a la detención de Enrique Rodríguez Larreta como así también dijo que lo conoció ya en Uruguay y que de esa forma supo que a quien escuchaba en "*Orletti*" solicitando atención por el estado de sus muñecas y pidiendo por su hijo.

Surge del Legajo nro. 3892 que otra declaración de Sara Rita Méndez, quien recordó que cuando fue detenida ilegalmente secuestradores ingresaron empujando la puerta y rompiendo vidrios, llamando a su amiga y a ella. Las separaron de habitaciones y las interrogaron a la vez que las golpearon con puños. Sara dijo haber sido encadenada en el cuello y haber sido sometida al *submarino seco* con una bolsa de polietileno que le colocaron en la cabeza. Dijo que entró en su habitación un hombre que se presentó como el Mayor Gavazzo, a quien ella conocía por fotos que había visto en Uruguay. Que le informaron que la iban a trasladar, y que entonces ella preguntó por su hijo y le dijeron que no le iba a suceder nada. Que las amordazaron y con una toalla les ataron las manos atrás y la boca. Que las subieron a un jeep. Que en un momento le sacaron la bolsa de nylon porque se estaba asfixiando. Que llegaron a un garaje muy grande y que en cuanto las

bajan, las golpearon contra el jeep y les dieron patadas. Dijo creer que eran más de una persona. Que la dejaron tirada un tiempo y luego la arrastraron porque tenía los pies atados y la instalaron en un lugar donde procedieron a sacarle la venda. Que entonces vio al Mayor Gavazzo y a otras personas. Que el lugar era una gran habitación de madera. Que le colocaron una madera con un número y un piolín al cuello.

A continuación relató las circunstancias en las que tuvo lugar la sesión de tortura a la que fue sometido. Así, dijo que vendada la hicieron subir a la sala de tortura, a la orden de "*caminar*". Que la fueron guiando y que cuando le sacaron la venda vio al Mayor Gavazzo, quien le presentó al Mayor Cordero y a otro militar argentino cuyo nombre no recordó. Que estaban vestidos de civil y que se encontraban en una habitación chica con paredes de bloques, en una especie de habitación improvisada; que en una de las paredes había un pizarrón con un organigrama con nombres de personas; que le dijeron que la iban a llevar a "*la máquina*"; que le colocaron la venda nuevamente y le sacaron la ropa; que la llevaron a un lugar que ella no pudo ver pero que quedaba a poca distancia de donde estaba; que estando parada le pasaron por el cuerpo como alambres y terminado esto, la elevaron a poca distancia del piso mojado y le dieron descargas de electricidad; que quedó colgada. Que aguantó bastante pero que al ser las descargas más constantes, al encoger más los pies, más la bajaban. Que mientras le hicieron las descargas sintió dolores primero en el estómago y luego sintió que el corazón le va a estallar. Que ella tenía tan electrificado el cuerpo que se le transmitió a quien la sacó de allí. Que no la interrogaron más y la colocaron en la planta de abajo.

Continuó señalando que, cuando la bajaron, sintió la voz de Duarte, quien reclamaba por su futuro, ya que decía estar recién operado y estar muy mal de salud. Que ya en la planta baja escuchó la voz de Margarita Michelini, a quien ella conocía. Que los interrogatorios siguieron durante casi toda la noche. Dijo creer haber estado dos o tres veces más por la máquina. Que de los trece días que estuvo detenida,

debió haber comido dos veces: en una oportunidad le dieron una especie de sopa con restos de comida y en otra mate cocido con pan.

En cuanto a las condiciones de higiene, dijo que iban a un baño muy chiquito que tenía un agujero, no tenía taza ni inodoro; que los llevaban muy poco al baño. Recordó que solamente la dejaron lavarse medianamente antes de trasladarla a Uruguay.

Recordó haber compartido cautiverio con Carlos Santucho, Manuela Santucho y Cristina, cuñada de Santucho. Agregó que a estas tres personas las torturaban a toda hora y muchas veces.

Dijo que a los 7 días de estar ahí, "*El paqui*" les dijo que iban a ser trasladados a otro país. Que en esos días había discusiones constantes con la guardia. Que ella permanentemente preguntaba por su hijo, obteniendo siempre respuestas similares: que no estaban informados y que se iban a informar. Que a los 13 días los prepararon con cintas engomadas en la boca y en los ojos; que les esposaron las manos, los lavaron un poco y los colocaron en fila. Que cuando le sacaron la venda, estaba enfrentada a una persona que luego reconoció como Otto Paladino. Que los trasladaron sentados en el piso de camiones grandes. Que llegó a un lugar donde había pasto y que la subieron a una escalerilla de avión. Que viajó a Uruguay.

Asimismo, obra un croquis efectuado de puño y letra por Sara Rita Méndez que coincide con las descripciones del lugar que constan en la inspección ocular que se hiciera el 5 de julio pasado(fs. 2228/31).

Sara Rita Méndez también prestó declaración testimonial en la sede de este Tribunal (fs. 1097/100). En esta oportunidad ratificó sus declaraciones vertidas en la causa "*Rodríguez Larreta...*" y aquellas que obran en legajos remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos. Agregó que el grupo de personas que la detuvo estaba conformado por unas quince personas; que entre ellas estaba el Mayor Gavazzo, a quien reconoció en su domicilio y volvió a ver en "*Orletti*". Que otra de las personas era un soldado uruguayo a quien volvió a ver en Uruguay, cuyo apodo era "*Boquiña*" y de nombre real Ramón Díaz. Dijo creer que

él había estado en su casa, con una media en la cabeza y guantes y que lo escuchó hacer comentarios sobre su casa. Que esta persona le decía a Gavazzo "*Jefe*". Que supo el nombre de Ramón Díaz porque se lo dijo el ex soldado Julio César Barboza y, por otra parte, porque consiguió una copia de su documento de identidad y pudo reconocerlo.

También agregó que en el pizarrón que estaba en la planta superior, había un organigrama de la organización donde estaba detallado el Partido para la Victoria del Pueblo. Que Cordero siempre parecía tener más conocimiento con respecto a la formación del PVP. Que ella era en aquel entonces, del PVP.

Respecto de los interrogatorios, manifestó que le preguntaban principalmente por Mauricio Gatti, quien era su marido y hermano de Gerardo Gatti. Que cuando la interrogaron le pasaron una cinta con una conversación que ella había mantenido con Mauricio el día anterior. Que antes de vivir en Juana Azurduy, donde la detuvieron, habitó en el domicilio de Pilar Nores Montedónico, lo cual la llevó a pensar que si los teléfonos estaban intervenidos, era entendible cómo se había conformado la línea de contactos y detención.

Recordó que estaba Gordon, a quien le decían "*El jovato*". Dijo que la voz de Silveira la escuchó en "*Orletti*" y la pudo reconocer en Uruguay.

Finalmente en la declaración testimonial prestada por la nombrada en la sede este Tribunal, se le exhibió un álbum de fotos de las cuales tomó vista -no tomando vista de los listados de nombres pertenecientes al mismo-, manifestando que identificaba a la fotografía nro. 16 de la primera sección denominada "*Anexo I*", como quien sería Otto Paladino -efectivamente se trata del nombrado-, a la vez que identificaba a la fotografía 20 del Anexo II, como quien sería Eduardo Rufo -reconocimiento positivo-. Aclaró que a Paladino lo identificaba por haberlo visto en "*Orletti*". Asimismo, hizo saber que viendo la fotografía nro. 41, no sabía de quien se trataba, pero que ese perfil lo encontraba conocido, como que lo ha visto; dejándose constancia de que la misma pertenece a Aníbal Gordon. Que asimismo encontró conocido

al identificado con fotografía (en Anexo II) nro. 26 y 30, pero que no sabía si de los ha visto en “Orletti” o luego de liberada, a través de los medios. Al efecto, debe tenerse en cuenta que la fotografía nro. 26 corresponde a Orestes Vaello, mientras que la nro. 30 a Honorio Martínez Ruiz.

Asimismo, obra como prueba el testimonio remitido vía Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por la República Oriental del Uruguay, del cual surge el relato que efectuó Asilú Maceiro ante la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la motivaron.

Relató Maceiro en dicha oportunidad que fue detenida junto a Sara Méndez, que las trasladaron a *Automotores Orletti*, en donde reconoció a León Duarte. Que a él lo llevaron un día a la sala de torturas y que no lo volvió a oír. Refirió que fue torturada. Que asimismo pudo identificar a Ary Cabrera Prates, que era su compañero, y al preguntar por el nombrado le dijeron en primera instancia que lo tenían en Campo de Mayo y luego mencionaron: *Está tocando el arpa con San Pedro*, para indicar que estaba muerto. Dijo saber que uno de los partícipes de su detención era Nino Gavazzo. Agregó reconocer la voz de Silveira.

Resulta oportuno agregar que María del Pilar Nores (fs. 2065/2110), Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs. 1260/4), Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Raúl Altuna (fs. 2239/42), Elba Rama (fs. 1403/4), Cecilia Gayoso (declaración obrante a fs. 73/81 en la causa “Rodríguez Larreta...”), Mónica Soliño (fs. 1103/5), Gastón Zina (fs. 1233/5) y Ana María Salvo (fs. 2236/8) refirieron haber compartido cautiverio con las nombradas.

También se encuentra acreditado que al ser detenida, Sara Méndez se encontraba junto a su hijo Simón, de apenas 21 días de vida, y que Sara fue trasladada sin su hijo al centro clandestino de detención, luego de lo cual, pese a su insistentes preguntas acerca del lugar en el cual se encontraba el niño, ya no tuvo conocimiento sobre el destino por él sufrido; habiéndose reencontrado con su hijo recién 26 años después.

Este hecho está siendo investigado por el Juzgado Federal n° 5 y no constituye parte del objeto procesal de las investigaciones llevadas adelante por este Tribunal.

Las circunstancias apuntadas permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de las nombradas, como asimismo su alojamiento en el centro clandestino de detención *Automotores Orletti* y la aplicación de torturas a su respecto.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

19 y 20- Privación ilegal de la libertad y torturas de Ana Inés Quadros y Eduardo Deán Bermúdez.

Eduardo Deán Bermúdez y Ana Inés Quadros, ambos de nacionalidad uruguaya, fueron detenidos en un bar sito en la esquina de Beodo y Carlos Calvo, el 13 de julio de 1976 cerca de las 22 hs. por personas de la Policía Federal y agentes de civil. Fueron introducidos en una camioneta y llevados al centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" donde fueron sometidos a torturas. Permanecieron en dicho sitio hasta un día entre el 24 y el 26 de julio del mismo año, fecha en la cual fueron subidos a un avión y trasladados a Uruguay.

Surge del legajo nro. 3891 de la CONADEP el relato efectuado por Ana Inés Quadros en el cual expuso que el día 13 de julio de 1976 se encontraba en una confitería sita en la calle Boedo esquina San Juan de Capital Federal, junto a Eduardo Deán, cuando un grupo de personas ingresaron y por la fuerza los introdujeron en un automóvil. Que simultáneamente, en otra confitería sita en la misma esquina se encontraban León Duarte y Sergio López Burgos, y que desde el lugar de detención de los primeros se escuchaba a Duarte decir *A soy uruguayo, me llamo León Duarte, me están secuestrando*.

Relató que fueron trasladados al centro clandestino de detención denominado *Automotores Orletti*, y que en la noche comprendida entre el 13 y 14 de julio fueron secuestrados alrededor de treinta personas de nacionalidad uruguaya, los que también fueron alojados allí. Agregó que entre ellos se encontraban el periodista Enrique Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira y Margarita Michelini. Agregó que en tal sitio vio también Gerardo Gatti, a Manuela Santucho, a Carlos Santucho y a Cristina Narvaja; y que entre los represores pudo distinguir al Mayor Gavazzo, al Mayor Cordero, al Capitán Silveira, al Teniente Coronel Ramírez, a Matos, y que también por fotos reconoció a Gordon, a quien le decían *El Jovato*. Agregó que posteriormente fueron trasladados y que en el centro de detención quedaron Duarte, Gatti y Hugo Méndez. Recordó también que a Carlos Santucho lo habían asesinado una de las noches de cautiverio, y describió que llenaron un tanque de agua y que lo colocaron allí.

Por último, dijo haber estado alojada en "*Orletti*" unos trece días ya que el día 26 de julio de 1976 fueron trasladados a Uruguay. Asimismo, la nombrada realizó un croquis del centro de detención "*Automotores Orletti*".

Ana Inés Quadros declaró asimismo en la sede de este Tribunal en dos oportunidades (fs. 1258/9 y 2243/4). En la primera de estas declaraciones testimoniales, relató las circunstancias en que fue detenida y los tormentos que sufrió el primer día de su cautiverio. Dijo que ese día perdió la noción de cuándo era de noche o de día, que no había luz en el lugar, que se escuchaba una música a todo volumen y gritos de compañeros, que nunca recuperó su vestimenta y que fue colocada en la planta inicial en un piso mugriento donde hacía muchísimo frío. Que estaba vendada y esposada desde el principio. Que el correr de los días consistía en esperar una nueva sesión de tortura y mientras tanto, escuchar la tortura de los compañeros. Que después la trasladaron a un cuarto lindero, como un nicho con vidrios de color y un estante. Que allí había dos compañeras más: Cecilia Gayoso y Mónica Soliño. Que escuchaba las discusiones de los militares fundamentalmente sobre el destino de los cautivos. Que para trasladarlas, les colocaron leuco en los ojos, pero que antes

pudo ver a Otto Paladino, quien se dejó reconocer sin problemas. Que ella no podía caminar y que a todos lados la tenían que llevar porque cuando la colgaban ponían sal en el suelo y tenía los pies lastimados e infectados. Que el viaje en avión a Uruguay fue el 26 de julio.

Respecto de las personas con quienes recordó haber compartido cautiverio en “Orletti” mencionó a Gerardo Gatti, León Duarte, Enrique Rodríguez Larreta y su hijo Enrique Rodríguez Piera, Raquel Nogueira, Margarita Michelini, Ana Salvo, Cecilia Gayoso, Mónica Soliño, Alicia Cadenas, Elba Rama, Eduardo Deán, López Burgos, “el gallego” Díaz, Laura Anzalone, Gastón Zina, Sara Méndez, Víctor Lubián, Marta Petrides, Edelweiss Zahn y Pilar Nores.

Agregó *“que concretamente vio torturar a Sergio López y Eduardo Deán, más allá de haber escuchado los gritos y quejidos continuos”*.

En la segunda testimonial que brindó en esta sede, dijo que estuvo en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” en las circunstancias de tiempo y modo ya narradas. Quiso agregar que entre los represores que allí actuaban estaba “Boquiña” que era de la guardia especial, que estaba a cargo de los uruguayos, *“Que la guardia se encargaba de crear un ambiente de temor, que se reían de los detenidos, que los amenazaban y que si bien no participaban en general en las sesiones de torturas, él, es decir Boquiña estaba cuando la dicente estaba en el centro citado, tirada en el suelo. Que en cuanto al Turco Arab, que está actualmente detenido en Montevideo, también estaba en Orletti, que lo vio y lo escuchó. Que su apodo era 305 o algo así, que era uno de los 300, que en Montevideo lo vio, y la llamó a una entrevista y allí se dio cuenta de que esta misma persona que había escuchado y visto en Orletti, era el Turco Arab [...] Que el apodado «Drácula» también estaba en Orletti, que era tremendo porque ella lo tenía encima muy seguido, que la amenazaba, le pegaba, la trataba de vieja, que permanentemente la denigraba, la hacía sentir horrible. Que desde el momento que subió a la parte de arriba en Orletti, le sacaron la ropa y la dejaron desnuda, que nunca más volvió a recuperar la ropa hasta llegar a Montevideo. Que estuvo a lo sumo con una campera de corderito que le llegaba hasta las piernas, pero que no tuvo nada abajo. Que estuvo sin ropa once días en Orletti*

y uno en Uruguay. Que Drácula le pegaba con la mano, le tiraba del pelo, la denigraba todo el tiempo, que era con ella el tema, que no lo hacía con los demás prisioneros. Que Boquiña también le hacía eso, pero peor era Drácula”.

Mencionó asimismo a otros represores: “el ciego” o “tuerto”, “el musculoso” -que se llamaba Efraín Silva, uruguayo, cuyo nombre supo con el correr del tiempo a raíz de investigaciones y declaraciones de los compañeros y del soldado Barboza-, Gavazzo -quien se hacía notar-, “Pajarovich o Pajarito”. Dijo recordar también a Ruffo y a Gordon, a quienes identificó en rueda de personas, así como también como a Paladino.

Agregó asimismo que por otro lado que “...fue abusada sexualmente por Cordero, que luego de una sesión de tortura, estaba la dicente desnuda, con el saco de corderito encima y la tiró encima de un colchón, que le abrió el saco, que comenzó a tocarla y que posteriormente la penetró, que la dicente no dijo nada, que no gritó ni hizo ninguna manifestación, por el temor, o por el shock, que fue tan espantoso que se quedó muda”. Dijo creer que había otras personas que estaban cerca y que pudieron ver, que Sergio López estaba cerca. Asimismo dijo “...que nunca quiso declararlo porque es como una cicatriz muy grande, que Cordero lo hizo como a escondidas de los demás, que no había otros militares cerca. Que en ese momento la dicente estaba en muy malas condiciones porque recién había salido de la sesión de tortura, pero no estaba tabicada. Que fue esta vez y no volvió a hacerlo. Que Cordero después y mientras le dijo cosas como «sé que te gusta», «disfrutás», que esto era como una tortura”. Que la dicente quedó tan marcada por lo que le hizo Cordero, que nunca pudo hablar de eso, que cuando ellos preguntaban, tampoco pudo decir nada.

Por otro lado, surgen los legajos nros. 19 y 7412, en los que Nelson Eduardo Deán Bermúdez relató que el día 13 de julio de 1976 aproximadamente a las 22 hs. fue detenido cuando se hallaba junto a Inés Quadros en un bar sito en la esquina de calles Boedo y Carlos Calvo de Capital Federal por efectivos de la Policía Federal y agentes de civil. Agregó que desde ese lugar fueron conducidos hacia una camioneta particular situada en la calle Boedo. Que antes de ser introducidos en ella fueron brutalmente golpeados. Que él recibió varios golpes en la

cabeza con la culata del revólver mientras que la compañera Ana Inés fue golpeada y manoseada y consecuentemente, padecía una crisis nerviosa. Que luego, en la camioneta, recorrieron un trayecto largo; que la camioneta se introdujo en lo que parecía un enorme garaje. Que ya en ese lugar fueron ubicados en diferentes sitios. Que les esposaron las muñecas a la espalda, les vendaron los ojos y comenzaron a golpearlo. Que a la media hora, fue trasladado a la planta alta, donde le quitaron la ropa, le volvieron a esposar las manos y le tiraron baldes de agua. Que acto seguido le colocaron cables alrededor de la cintura, del tórax y los tobillos; que le ataron una cadena o cuerda a las esposas y le subieron los brazos hasta donde podían soportar sin desarticularse. Que en esa posición literalmente colgado y a una distancia de aproximadamente 30 cm. del piso, estuvo un tiempo que no pudo determinar. Que luego los torturadores le aflojaron la cuerda unos 20 cm. como para poder tocar el suelo y descansar los brazos. Que esto era sólo en apariencia porque cuando trató de tocar el piso, comenzó a recibir choques eléctricos. Que las plantas de los pies luego de la tortura quedaban quemadas y se formaban capas de piel dura; que la tortura hacía que se perdiera el control sobre los sentidos, provocando vómitos permanentes, defecación casi constante. Que estas secciones de tormentos fueron en aumento por espacio de cinco días. Que además le introdujeron cables dentro del ano, los testículos y el pene. Dijo Eduardo Deán que *“estas prácticas se desarrollaban dentro de un marco diabólico, los torturadores unos bebiendo, otros riendo, golpeando e insultando”*. Que en esos interrogatorios comprobó que participaban directamente oficiales del Ejército uruguayo; que algunos decían pertenecer a un grupo llamado OCOA; que varios de ellos parecían residir en Argentina; que junto con miembros de la OCOA actuaban oficiales del Servicio de Inteligencia pertenecientes a la División 300. Que el jefe de la división era el Mayor Gavazzo, quien era encargado de conducir las torturas que se llevaban a cabo en forma conjunta con oficiales argentinos.

Agregó respecto de las condiciones en que estaban detenidos que *“hombres y mujeres permanecimos tirados en el suelo, esposados a la*

espalda y vendados los ojos, sin más abrigo que nuestra ropa a pesar de ser pleno invierno, durante todo el tiempo que estuvimos en Buenos Aires". Que en esos días habría recibido seis platos de comida; que estaba compuesta por las sobras de los secuestradores, más colillas de cigarrillo, tapas de refrescos, pedazos de papel y cartón.

Mencionó que se encontraban en tal sitio Ana María Salvo, Margarita Michelini, Raúl Antuna, Sergio López, Sara Rita Méndez, Elba Rama Molla, Raquel Nogueira Pauiller, Cecilia Gayoso Jáuregui, Víctor Lubián, Marta Petrides, Mónica Soliño, Alicia Cadenas, Ariel Soto, Elizabeth Pérez Lutz, Jorge González Cardozo, Asilú Maceiro, Edelweiss Zahn de Andrés, León Duarte, Enrique Rodríguez Larreta (padre e hijo), Gastón Zina, Gerardo Gatti, Hugo Méndez, Manuela Santucho y su cuñada de nombre Cristina.

Asimismo, señaló como represores a los Mayores Gavazzo, Cordero y al Capitán Silveira; y que en la guardia permanente un sargento y un soldado al que llamaban "*Drácula*". Indicó que fueron estos oficiales de las Fuerzas Armadas Uruguayas quienes aproximadamente la noche del 19 de julio del citado año, asesinaron a Carlos Santucho. Agregó que el nombrado fue tomado de brazos y piernas y sumergido y ahogado en un tanque de agua; luego de lo cual su cuerpo inerte fue arrojado violentamente en una camioneta. También ese día les anunciaron la muerte en un enfrentamiento armado de Mario Roberto Santucho y obligaron a su hermana Manuela a leer el reporte periodístico que daba cuenta de ello.

El nombrado relató que fue trasladado a Uruguay, junto a otros detenidos el 26 de julio. Que previamente les habían sustituido las esposas por alambres y la venda de tela por una de leuco, agregándose otra cinta leuco a modo de mordaza. Que los introdujeron en un camión; que éste iba dotado de sirenas; que transcurridos unos 45 a 60 minutos, se detuvo el camión en un lugar donde escuchaban aviones. Que fueron llevados en un avión a Uruguay.

Asimismo, obra como prueba el testimonio remitido vía Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por

la República Oriental del Uruguay, del cual surge el relato que efectuó Eduardo Deán ante la Comisión Investigadora sobre Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la motivaron.

Expuso el nombrado que fue detenido el día 13 de julio de 1976 en un bar junto a Ana Quadros, que ya en el lugar al cual lo trasladaron pudo ver a Duarte, Rodríguez Larreta, al hijo de éste, a su nuera, a Asilú Maceiro, a Elba Rama, Ana Salvo, Margarita Michelini y su esposo Raúl Altuna, a Gerardo Gatti, quien estaba en el piso de arriba, y a quien vio a través de una puerta medio abierta, cuando en una oportunidad lo llevaron a una sesión de tortura. Que sabía los nombres de estas personas porque las conocía de años.

Precisó en cuanto a los represores que vio al Capitán Silveira, a Gavazzo, agregó que estos junto a militares argentinos estaban a cargo de todas las indagaciones y torturas a que eran sometidas las personas que estaban en *AOrletti*. Agregó que allí estuvo unos trece o catorce días, y que luego fue trasladado en un camión militar hasta un aeropuerto. En cuanto al lugar, dijo que no había celdas, que todos estaban en un mismo recinto, con excepción de Gatti. Agregó que el Capitán Silveira lo llevó a la azotea del lugar y le levantó la venda para identificarlo. Que vio a Cordero y a otros Oficiales uruguayos a quienes luego vio en Uruguay. En cuanto a su traslado al aeropuerto refirió que fue subido a un avión junto a otras personas que estaban también vendados y esposados.

Asimismo cabe destacar que varias personas en sus declaraciones dijeron haber compartido cautiverio con Ana Inés Quadros. Entre ellos: Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Cecilia Gayoso (declaración obrante a fs. 73/81 en la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Mónica Soliño (fs. 1103/5), Sergio López Burgos (declaración obrante a fs. 310/25 en la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Elba Rama (fs. 1403/4), Raúl Altuna (fs. 2239/42). Respecto de Eduardo Deán Bermúdez, quienes declararon haberlo visto, son Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Sara Méndez (fs. 1097/1100), Cecilia Gayoso (declaración obrante

a fs. 73/81 en la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Mónica Soliño (fs. 1103/5), Sergio López Burgos (declaración obrante a fs. 310/25 en la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Elba Rama (fs. 1403/4), Raúl Altuna (fs. 2239/42), Ariel Soto (fs. 1648/51) y Ana María Salvo (fs. 2236/8).

De esta forma se encuentran acreditadas las privaciones de la libertad de los nombrados, como asimismo que a los mismos le fueron aplicadas torturas. Esto último no sólo se desprende del coherente relato efectuado por los mismos, sino también por otros testimonios que corroboran tales hechos.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

21 y 22- Privación ilegal y tortura de María Margarita Michelini Delle Piane y de Raúl Altuna Facal.

Margarita Michelini y Raúl Altuna, ambos de nacionalidad uruguaya, fueron detenidos en horas de la madrugada el 13 de julio de 1976 en su domicilio de la calle French 443 de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil que sin identificarse, los subieron a un auto y los trasladaron al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fueron sometidos a tormentos. Ambos permanecieron allí durante unos diez a trece días hasta que fueron subidos en un avión con destino a la República Oriental del Uruguay.

La detención ilegal de Margarita Michelini, se encuentra probada en primer término, a partir de los elementos que surgen en la causa *ARodríguez Larreta...*. Así, en sus declaraciones de fs. 272/4 y 336/vta. expuso que fue secuestrada el día 13 de julio de 1976 en calle French 443 de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, en horas de la

madrugada, domicilio en el cual habitaba junto con su esposo Raúl Altuna y su hijo de veinte meses de edad.

Respecto de las circunstancias en las cuales se produjo su secuestro manifestó que se presentaron en su casa, sin identificarse y se introdujeron violentando la puerta; que les dijeron que los llevarían; que solicitó que dejaran al niño en la casa de su vecina, quien efectivamente recibió al niño; que los encapucharon y los subieron a un vehículo; que entre las personas que la detuvieron había un sujeto al cual lo llamaban *APaqui* y otro con apodo *ATurco* que por comentarios que le hicieron después era Guanezian. Que cuando fue trasladada en un vehículo, escuchó al llegar a un lugar un ruido mecánico, y luego escuchó la voz de una persona que dice ser Rodríguez Larreta. Que también escuchó la voz de una persona que luego supo que se trataba de Sara Méndez, quien pedía ayuda en razón de que había dado a luz a su bebé y estaba perdiendo leche por sus mamas; que a las pocas horas, la llevaron por una escalera muy empinada y que ya en la planta superior, le quitaron la venda, la hicieron desnudar y allí vio a Gerardo Gatti, a quien conocía pues era amigo de su padre y se encontraba muy débil. Que luego la colgaron de la parte inferior del techo y quedó suspendida en el aire; que cuando sus pies tocaban el piso recibía una descarga eléctrica. Que luego de interrogarla sobre su familia la llevaron a un cuarto donde había un cuadro de Hitler; que allí habló con una persona de bigotes que la había estado interrogando. Que luego la llevaron a la planta inferior, vendada; que reconoció por la voz al dirigente Duarte, con quien tras dos días no volvió a tener contacto. Que también vio a un hermano de Santucho, a Manuela Santucho y a otra mujer que según se decía, estaba casada con uno de los Santucho. Que un día se presentó delante suyo un oficial argentino, que le sacó la venda y la miró a los ojos. Que en el lugar había un oficial de apellido Cordero. Que un día la subieron a un camión, y tras un viaje de unos treinta minutos, llegaron hasta un lugar donde se encontraba un avión al que los hicieron subir y que a ella la sentaron al lado de su marido, partiendo finalmente para Uruguay.

En su segunda declaración Michelini señaló que la persona que cuando se hallaba en "Orletti" le levantó la venda de los ojos es Paladino y que en el lugar citado reconoció a Gavazzo, a Cordero y a un soldado al cual le decían *ADrácula* y un sargento "Negro".

Asimismo, se halla agregada a fs. 358/61 una tercer declaración prestada por la nombrada en el marco de la causa en la cual se investigara el homicidio de Héctor Gutiérrez Ruiz, en donde la misma señaló que entre los represores que actuaron en su detención, se encontraba una persona apodada *AEl Turco*, otro *APaqui*, otro uruguayo llamado Guanessian, y otros uruguayos tales como Gavazzo, y Cordero.

Margarita Michelini prestó también declaración en la sede de este Tribunal (fs. 1188/90) donde manifestó ratificar sus anteriores declaraciones y dijo recordar, respecto de las personas que la detuvieron el 13 de julio, sólo dos caras de los represores, "Paqui" y "El Turco" que tenía una barbita y quien a su entender era uruguayo. Que primero se lo llevaron a Raúl, que luego la llevaron a ella a la casa del vecino, donde Raúl ya no estaba. Que luego viajaron los dos en el mismo auto. Que a "Polo" -apodo de su ex marido- le pusieron como un bolso en la cabeza y que a la dicente le pusieron también algo en su cara para que no vea. Que luego de un rato, llegaron a lo que sería "Orletti", que escuchó el ruido de una cortina metálica e ingresaron al lugar. Que ya cuando ingresaron a "Orletti", los tiraron en el piso. Que allí estaban dos soldados uruguayos a los cuales les decían "Drácula" y "Boquiña", que uno de ellos gritaba "despacito con saliva, un elefante se cogió a una hormiga". Que allí estaba Enrique Rodríguez Martínez -hijo de Rodríguez Larreta-, que él se acercó para hablarle y los sacaron a patadas. Que también estaba León Duarte y Gerardo Gatti. Que León Duarte estaba en muy mal estado, que lo habían destrozado con la *picana* y que pedía agua porque tenía sed. Que tanto ella como Altuna estuvieron en "Orletti" unos diez días. Que apenas llegó fue interrogada, que para ese acto le sacaron la venda o capucha que poseía, que la interrogó un argentino. Que en ese momento a la dicente la

colgaron y le dieron *picana*. Que esto fue en la parte superior de "Orletti", que debajo de la *máquina*, ponían agua, y si los pies tocaban el suelo se sentía el golpe de electricidad.

También manifestó "*...que en cierta oportunidad [...] la llevaron a ver a Gatti y que estaba desnuda, sólo con bombacha y que estaba menstruando. Que decían que a Gatti le habían dado la Biblia para que la lea, que estaba en muy mal estado y estaba tirado en un catre [...] que el clima era de mucha inseguridad y de miedo. Que ese dolor en esa situación se tiene presente todo el tiempo, que opera como una amenaza aunque no lo estén a uno torturando [...] Que constantemente en el lugar se escuchaban los gritos de las personas que eran torturadas, que cuando se aplica la picana le produce a uno como un alarido que uno no puede reprimir, y que esto es lo que se escuchaba constantemente. Que la dicente escuchó cuando lo mataron a Carlos Santucho, que escuchó el ruido de las cadenas, del agua, de todo lo que sucedió cuando lo ahogan a Carlos*".

Con relación a los responsables del lugar dijo que a Paladino lo vio porque él le levantó la venda en "Orletti", que quería verla por su padre Zelmar. Respecto de los interrogatorios a los que fue sometida dijo que versaron sobre con quién se iba a ver, o le pedían el nombre de alguna persona, pero que no eran interrogatorios concretos. Que ellos eran de una organización política, que eran del Partido Por la Victoria del Pueblo, que luego se desvinculó.

Finalmente, la declarante tomó vista del álbum de fotografías formado en autos -no tomando vista de los listados de nombres pertenecientes al mismo-, y manifestó que el retratado en la foto 16 del primer Anexo le recuerda a Otto Paladino. Que en cuanto al segundo Anexo, el identificado bajo el nro. 30 y 31, que a su criterio era el mismo, dijo que le parece que es la persona "*elegante*", que podía actuar bajo el apodo "*Pajarovich*". Que esta persona podría haber sido quien en una oportunidad le obligó a hacer el plantón, es decir, que la hizo quedar parada. Es preciso asentar que las fotografías señaladas corresponden a Honorio Martínez Ruiz.

Por otra parte, obra en la causa "*Rodríguez Larreta...*" el testimonio brindado por el marido de Michelini, de nombre Raúl Luis Altuna -fs. 375/8vta.- quien refirió que fue detenido el día 13 de julio de 1976 en el domicilio de calle French 443 de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires, por personas que vestían de civil y portaban armas. Que lo esposaron y le colocaron una capucha siendo luego conducido en un vehículo hasta un sitio en el cual escuchó el ruido de una cortina metálica; que durante el viaje uno de esos individuos que lo secuestró le puso el pie sobre el cuello, que luego, en Uruguay, reconoció a esa persona como Ohanessián alias "*El turco*"; que a otro de sus secuestradores lo llamaban "*Paqui*"; que ya en el lugar, lo dejaron descalzo; que lo interrogaron y que luego lo tiraron al piso de hormigón, muy sucio; que le pareció que había más gente; que se escuchaban gritos; que reconoció a su esposa observando su ropa por debajo de la venda.

Agregó que en el lugar, reconoció la voz de varias personas tales como Ana Inés Quadros, Sara Méndez, Sergio López Burgos, Nelson Deán, Laura Anzalone, José Félix Díaz y al hijo de Rodríguez Larreta. Que León Duarte estuvo a su lado; que también había alguien de apellido Santucho que era golpeado constantemente porque deliraba mucho.

Manifestó que fue conducido a la planta alta por una escalera que estaba cerca del baño de la parte inferior del inmueble; que en la planta alta fue interrogado por cuatro o cinco personas; que a dos de ellos los reconoció en Uruguay como el Mayor Martínez y el Mayor Cordero; que luego fue conducido nuevamente a la planta baja mientras que su mujer fue llevada al primer piso donde fue torturada; que él podía escuchar los gritos de ella. Que él permaneció siempre en la planta baja; que recordaba gritos de niños como provenientes de un colegio y el ruido de un tren. Agregó que en tal sitio había manchas de grasa, bujías de autos y chatarra; todo lo cual le hizo pensar que se trataba de un taller mecánico. Dijo haber visto cuando lo mataron a Santucho, que *A...lo cuelgan de los pies en ese aparejo y lo introducen en un*

tanque de agua y luego escucha que los guardias dicen llevarlo a Campo de Mayo, murió de un infarto y que uno de los que interviene en la muerte de Santucho es «Paqui» y que lo narrado lo pudo ver ya que estaba tirado en el suelo en forma horizontal y por debajo de la venda pudo observar@. Agregó que fue la persona apodada @El jovato@ la que obligó a Manuela Santucho a que leyera una nota periodística sobre su hermano, Jefe del ERP.

El nombrado también fue llamado por este Tribunal para prestar declaración testimonial (fs. 2239/42). En esta ocasión relató las circunstancias en que fue detenido, dijo “...nos tiraron la puerta abajo, nos golpearon, nosotros estábamos descansando, vivíamos en un departamento contrafrente con mi esposa Margarita Michelini Delle Piane y mi hijo Pedro Altuna de 18 meses [...] identificamos voces uruguayas y argentinas; los individuos que ingresaron eran seis o siete aproximadamente, quienes requirieron las armas; a mí me golpearon con mi hijo en brazos. Que las personas no se identificaron, que estaban vestidos de civil; que por el inconfundible acento oriental eran uruguayos en su mayoría, uno de los que estaban era el «Paqui», a quien tiempo después reconocí como Osvaldo Forese”. Que los encapucharon a ambos, que salió casi desnudo, sólo con una camiseta; que lo introdujeron en una camioneta, lo tiraron en la parte de atrás y una persona le puso un pie en el cuello, a quien pudo reconocer luego como “Arab”, quien estuvo en el ejército y quien lo interrogó en el centro. Que le decían “el turco”. Que llegaron a un local con una cortina metálica, que el vehículo ingresó y que luego lo golpearon. Que en aquel momento pensó que estaba en un taller mecánico. Que estaba encapuchado y que se oían gritos de dolor; que cuando lo levantaron, pudo percatarse de que había más gente a su alrededor en las mismas condiciones; que otra de las personas con que dialogó era Gilberto Vázquez, identificado con el nro. 307, capitán del Servicio Inteligencia de Defensa; que no eran diálogos sino cuestionarios que le hacían a él. Que estuvo alrededor de trece días detenido. Que en total comió unas dos o tres veces y que en una ocasión la comida tenía restos de porquerías; por ejemplo tapitas de bebidas o preservativos.

Agregó que básicamente los custodiaban uruguayos, “el negro”, “drácula”, “Pinocho”, “boquinha”, Osvaldo Foresi -de quien dijo que era el más violento-, “pajarito”, “el tuerto”, “luisito”, “el César”, “paqui”, “Delon”, “el ciego”-que era quien los cuidaba y a quien ubicaron en Montevideo y cuyo apellido era Casco-, “el musculoso”, un soldado cuyo nombre de pila era Efraín, el mayor Gavazzo, el mayor Cordero, Arab, Gilberto Vázquez, el Teniente Maurense y el Capitán Silveyra -a estos dos últimos los identificó como quienes lo habían torturado-. Que las caras las pudo conocer por un informe que pasaron en la televisión en Uruguay y también porque en Uruguay no utilizaban tanto la capucha.

Con relación a la escena que vivió respecto de la muerte de Carlos Santucho dijo: *“...en esos 15 días, un día aparecen dos o tres argentinos, una a la que le decían Manuela [...] un señor a quien llegó a verle las manos muy llagadas, yo vi que le ataron a una polea de levantar motores, de los pies, y lo metieron en un tanque de 200 litros de agua hasta matarlos por ahogamiento, después lo sacaron, lo pusieron en la camioneta y se fueron con las camionetas. La víctima deliraba, decía incoherencias, antes de ser sumergido. En ese momento también desaparece Manuela y otra mujer joven que también estaba con ella [...] yo estaba tirado en el suelo y pude ver movimientos y que alzaban un cuerpo atada de los pies y que lo sumergían en el tanque y que la víctima movía las piernas. Al sacarlo, se sintió ruido de cadenas y la salida de una camioneta. Habían estado arriba, se ve que los torturaron porque se sentían gritos permanentemente”*.

Respecto de las condiciones de higiene, Raúl Altuna dijo: *“Estuve los 13 días con la misma ropa. Para ir al baño teníamos que pedirlo e íbamos sólo cuando al guardia se le ocurría. Si la cosa estaba tranquila, te dejaban ir. El baño era muy chiquito, con pocas comodidades, con un retrete y una piletita. Nunca me bañé. A veces nos daban un poco de agua. Yo pedía de ir al baño también para tomar agua de la pileta. El último día nos dejaron mojarnos la cabeza, nos dieron un peine, nos dieron un tazón de mate cocido con un pedazo de galleta.”*

Agregó en cuanto al traslado que los cargaron en un furgón, que agarraron a varios, los peinaron, les dieron mate cocido, y les dijeron “*ahora se van para arriba, se van para Uruguay*”. Que ese día lo pusieron junto a Margarita, les reforzaron la venda y los subieron al furgón. Que sintieron cuando engancharon el furgón con el vehículo. Que llegaron al aeropuerto, donde los subieron a un avión rumbo a Uruguay.

Manifestó los nombres de quienes estuvieron detenidos en “*Orletti*” con él, a saber: Lubián, Petrides, Soto, Alicia Cadenas, Mónica Soliño, Margarita Michelini, Rodríguez Larreta padre e hijo, Raquel Nogueira, Edelweiss Zahn, Duarte, José Félix Díaz, Laura Anzalone, Pilar Nores, Elba Rama, Ana Inés Quadros, Ana Salvo, Gastón Zina, Sergio López, Nelson Deán, y Sara Méndez.

Además, cabe considerar las declaraciones de Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro.7413), Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Elba Rama Molla (1403/4), Ariel Soto (fs. 1648/51) y Ana María Salvo (fs. 2236/8), quienes refirieron haber compartido cautiverio con los nombrados.

Los testimonios brindados por Michelini y Altuna resultan coherentes y las circunstancias descriptas por ellos, coinciden con las declaradas por otras víctimas que estuvieron detenidas en *Orletti*, por lo cual se encuentra probada la privación ilegal de ambos, como asimismo el padecimiento por su parte de torturas.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

23- Privación ilegal de la libertad y tortura de Edelweiss Zahn.

Se encuentra acreditado que Edelweiss Zahn, de nacionalidad uruguaya, fue privada ilegalmente de su libertad por

personal de las fuerzas de seguridad entre el 10 y el 15 de julio de 1976, trasladada al centro de detención denominado *Automotores Orletti* donde fue sometida a la aplicación de torturas. Permaneció en el centro hasta el día que fue subida a un avión entre el 24 y el 26 de julio de 1976 y llevada a la República Oriental de Uruguay.

Entre las personas que declararon haber visto a Zahn, figura Enrique Rodríguez Larreta, querellante en la causa que lleva su nombre y que posee nro. 42.335 *bis*. El nombrado, luego de relatar los detalles de su detención, y de su nuera Raquel Nogueira Paullier, dijo que habiendo ya sido alojados en el centro de detención vio a varias personas que se encontraban allí detenidas y que entre ellas se encontraba una persona que luego supo que era Edelweiss Zahn de Andrés, agregando que ella había sufrido cortes en la sien y los tobillos que después se infectaron.

Otro de los testimonios que -en la mencionada causa- avalan la presencia de Zahn en tal centro de detención es el de Alicia Raquel Cadenas Ravela -fs. 82/7-, quien dijo que habiendo sido detenida y trasladada a *Orletti*, en dicho sitio vio a varias personas en la misma situación de detención y entre ellas a Edelweiss Zahn, de quien expresamente dijo: *“La compañera Edelweiss Zhan estaba herida por haberse caído del gancho donde la tenía colgada y quedó viboreando en el piso a causa de la electricidad que le aplicaban. Como consecuencia de esto se partió una ceja y tenía una profunda herida en el pie que se le comenzó a gangrenar.”*

Asimismo, a fs. 73/81, en la causa de referencia, se halla agregada la declaración prestada por Cecilia Irene Gayoso ante escribanos en la ciudad de Barcelona, España donde expuso que aproximadamente una semana más tarde de su detención (ocurrida el 6 o el 8 de julio de 1976) llevaron al sitio donde ella estaba, a un grupo de personas entre las que se encontraban Edelweiss Zahn, agregando que a todos los alojaron en una especie de garaje que había en la planta baja del establecimiento.

También acredita la permanencia de Edelweiss Zahn en el centro de detención *“Orletti”* la exposición que la nombrada efectuó junto a otras víctimas -Eduardo Deán, Ariel Soto, Enrique Rodríguez

Larreta, Alicia Cadenas, Marta Petrides de Lubián, Cecilia Gayoso, Víctor Lubián y Mónica Soliño- agregado a fs. 93/5 de la causa 42.335 bis ya nombrada. En tal escrito expusieron los nombrados que fueron secuestrados entre el 13 y 14 de julio de 1976, y trasladados a un garaje que poseía una cortina metálica, en donde estaba León Duarte. Surge de tal escrito que se encontraban como custodias en tal sitio miembros del OCOA, como del Servicio de Inteligencia de Uruguay y mencionaron entre ellos a Cordero, Maurente, Gavazzo y Silveira, y otras personas con apodos *APaqui*, *AViejo*, *AGrumete* y *ARatón*. Que también los vigilaban un cabo uruguayo de apodo "*Daniel*" y un soldado apodado "*Drácula*". Manifestaron que: "*aproximadamente 15 días duró todo esto, en los cuales vimos realizar por parte del personal militar conjunto, uruguayo y argentino, actos de deshumanización y bestialidad que ponen de manifiesto el carácter criminal de estas dictaduras*". Que el 26 de julio fueron trasladados en un avión hasta Uruguay, y que en dicho traslado no estaban ni Gatti ni Duarte.

Por otro lado, obra también el testimonio de Eduardo Deán (legajo de la CONADEP nro. 19) quien ratifica la aplicación de torturas sobre Edelweiss Zahn y dijo que ella había sido detenida el 14 de julio de 1976. El nombrado en su testimonio brindado en la sede de este Tribunal (fs. 1230/2) también mencionó a Zhan como una de las personas con quienes compartió cautiverio en el centro.

Mónica Soliño manifestó "*...que aproximadamente a la semana de estar en dicha casa, llevan a todo el grupo de gente detenida a una especie de garaje que había en la planta baja de la casa donde estaban tirados en el piso, no los dejaban sentarse sino que tenían que estar todo el tiempo acostados. Que en esa misma época comenzó a haber mucho más movimiento de detenidos en el lugar, muchos de ellos uruguayos y algunos argentinos. Que entre los uruguayos que llevaron por esa época estaban [...] Edelweiss Zahn...*" (fs. 1103/5).

También Gastón Zina (fs. 1233/5), Ariel Rogelio Soto (fs. 1648/51) y Ana María Salvo (fs. 2236/8) mencionaron a Zhan como una de sus compañeras de cautiverio. La última de los nombrados recordó "*tenía los pies muy mal, por la tortura con la sal...*".

Las circunstancias apuntadas resultan suficientes para tener acreditada la privación ilegal de la libertad de Zahn y la aplicación de torturas a la misma.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

24- Privación ilegal de la libertad y tortura de Sergio López Burgos.

Sergio López Burgos, de nacionalidad uruguaya, fue privado ilegalmente de su libertad el día 13 de julio de 1976 a las 21 horas aproximadamente por un grupo de personas, cuando se hallaba junto con León Duarte en la cafetería situada en la calle Boedo entre Carlos Calvo y San Juan de Capital Federal. Fue trasladado a “*Automotores Orletti*” donde fue sometido a tormentos. Allí permaneció hasta el 26 de julio aproximadamente, fecha en que fue introducido en un avión y llevado a la República Oriental del Uruguay.

A fs. 310/325 de la causa nro. 42.335 *bis* que corre por cuerda, se encuentra agregado el testimonio de Sergio López Burgos, de donde surge que fue detenido en la fecha y lugar citados; que de pronto entraron al local un grupo de 10 a 12 personas que al acercarse a ellos sacaron armas de grueso calibre y los encañonaron; que uno de los sujetos que los detuvo fue el Mayor Cordero y que, previo pegarle patadas y culatazos en la calle, los esposaron, les ataron los pies y los encapucharon. Que fueron trasladados hasta un sitio en el cual se escuchó que se levantaba una cortina de metal; que el furgón entró y los bajaron y permanecieron sentados en el piso; que pudo reconocer la voz de Eduardo Deán y de Ana Inés Quadros. Que a León Duarte lo tenía a su lado. Que esa noche no hubo interrogatorio. Que al otro día a las 8 o 9 de la mañana fueron a buscar a Duarte y lo llevaron para arriba. Que se oían gritos desgarradores que eran tapados por una radio a gran volumen.

Dijo López Burgos que a las trece y treinta minutos lo fueron a buscar a él y que también fue llevado para “*arriba*”. Que lo

pusieron de *plantón* frente a la pared. Que un soldado le hizo sacar la ropa, le colocó un pedazo de cuero en cada muñeca y le colocó otra vez las esposas. Expresamente dijo: *“Me cambia de lugar, un poco más lejos puedo observar algo tirado en el piso, era Duarte en medio de un charco de agua, sobre su cuerpo desnudo había cadenas y estaba desmayado.”* Continuó: *“Me cambian otra vez de lugar [...] me hacen retroceder un par de metros, levantar los brazos y enganchan la unión de las esposas a algo que comienza a levantarme, esto funciona con una cadena en forma de polea para levantar motores, me atan un cable a la cintura...”*. Agregó que sonaba un cassette de Mercedes Sosa, que cuando terminó fue sustituido por un discurso de Fidel Castro y luego por otro cassette de marchas y consignas peronistas. Que con las preguntas comenzó a sentir los primeros choques eléctricos. Que una voz le dijo que tomara una pastilla, que luego supo que se trataba de *“Oscar 5”*, un médico de profesión que supervisaba la tortura. Que lo torturaron durante varias horas. Que no puede precisar cuanto tiempo demoró en desvanecerse. Que cuando se despertó alcanzó a ver por debajo de su venda cosas que habían en el local, una mesa con restos de comida, un tipo que hablaba de comidas con otro y un militar violando a una presa semi desvanecida sobre una mesa a un par de metros de donde él estaba tirado. Asimismo dijo que el frío que se sentía era terrible, que cuando se despertó los secuestradores le tiraron un poco de agua tibia por encima y empezaron a tocar el botón que hacía producir las descargas eléctricas. Que en un momento la venda se le cayó y quedó frente al tipo que le hacía las preguntas y que apretaba el botón de la electricidad. Que era Manuel Cordero. Que luego lo bajaron al galpón donde estaban las demás personas. Que antes de ello, pudo ver a Méndez.

Respecto de las condiciones en las cuales estaban detenidos dijo: *“En la planta de abajo éramos unas veinticinco personas, todas separadas entre sí. Todas tiradas en el piso. Algún poncho militar o alguna manta servían para cubrirse un poco. Allí no se comía regularmente, en los días que estuvimos en la República Argentina, doce o catorce, comimos tres veces. La comida consistía en las sobras de los militares, unas cáscaras de frutas y verduras con los restos de los cigarrillos. El plato era puesto en el suelo y*

había que comer de él directamente sin cubiertos. Después de la tortura con electricidad no dejan tampoco tomar agua.”

También manifestó que era frecuente escuchar durante el día y la noche gritos de gente que estaba siendo torturada. Que aproximadamente el día diecisiete o dieciocho fue trasladado nuevamente a la planta alta de la casa para ser interrogado. Que en esa ocasión pudo escuchar a Gatti. Que en ese interrogatorio recibió golpes. Que por esa fecha aparecieron en la planta baja tres personas más, argentinas, que ya habían pasado por la tortura. Que el hombre argentino parecía haber perdido la razón a causa de las torturas. Que su apellido era igual al de una de las mujeres que se llamaba Manuela Santucho. Que ese nombre lo pudo saber porque los propios militares se encargaron de divulgarlo. Que la otra mujer se llamaba Cristina. Dijo recordar respecto del Santucho que estaba detenido que fue colgado de los pies con la cabeza hacia abajo de forma que ésta le quedaba sumergida en un tacho de agua. Que a las mujeres se las llevaron aproximadamente el 20 de julio y que nunca más supo nada de ellas.

Agregó que los alias con los que se nombraban los represores eran: “Igor”, “Paqui”, “Grumete”, “Pajarovich”, y que quien dirigía el centro era el “Jovato”. Del último de los nombrados dijo: *“Estuvo en numerosas ocasiones hablando a algún detenido frente a todo el grupo. Uno de los días en que todavía estábamos en la Argentina, él anunció que habían habido esa noche varios atentados contra judíos en Buenos Aires. Se lamentó de que todavía existiesen judíos sobre la faz de la tierra y posteriormente se definió como partidario de las ideas de Hitler. En esa oportunidad una persona le preguntó si estábamos en manos de una organización pro-nazi o para-militar, a lo que él respondió «no pibe, la dirección de esto está en Campo de Mayo», refiriéndose al cuartel general que allí posee el Ejército Argentino.”*

También dijo que el sitio tenía una cortina metálica y que era un galpón con piso de hormigón, que en la proximidad de la casa estaba la vía del ferrocarril, que había una escuela y que se escuchaba a los niños jugar. Describió López Burgos el traslado a Uruguay ocurrido

“alrededor del día veintiséis de julio” y señaló a varios de los represores, y entre ellos al General Amury Prantl, a Nelson Vias, a los Mayores Gavazzo, Cordero, Martínez, Abanoseain, Ferro, al Capitán Silveira y a Maurente -entre otros-, y nombró también a otros sujetos con alias *AEI viejo@*, *ADrácula@*, *APinocho@* o *“El Negro”*.

A fs. 1585/6 vta. de la misma causa, obra otra declaración testimonial prestada por López Burgos, quien relató haber visto en *Orletti* a Ana Quadros, la cual fue violada por Cordero, y agregó que ello lo vio bien ya que estaba a dos metros de distancia. Que también allí había un médico uruguayo, a quien llamaban *Oscar cinco* y a quien volvió a ver en Uruguay. Que en dicho centro también había otra persona que luego ha reconocido en fotos como Raúl Guglielminetti, quien estuvo en el momento de su detención; que también por fotos reconoció a Ruffo, a Aníbal Gordon -quien tenía el mando en el lugar-, que a Gordon le decían *AEI jovato@*.

López Burgos prestó declaración testimonial en la sede de este Tribunal (fs. 1383/6). Allí expuso que fue detenido el 13 de julio de 1976, más o menos a las 20 horas en un bar sito en San Juan y Boedo de Capital Federal, que fue detenido junto a León Duarte. Que las personas que los detuvieron eran diez o doce, que entre ellas pudo reconocer por un lado a Manuel Cordero, a quien Duarte conocía de Uruguay. Que también en el grupo estaba Guglielminetti, Gordon, que también había dos soldados uruguayos, uno era el Sargento Velázquez y otro *“Boquiña”*. Que luego de unos quince minutos los redujeron, los sacaron con violencia y a patadas de la confitería, que incluso le rompieron el maxilar. Que luego los introdujeron en una camioneta a los dos juntos, y esposados de pies y manos los llevaron a *“Orletti”*. Que en la camioneta los introdujeron también a Ana Quadros y a Eduardo Deán, y que juntos los llevaron al centro. Que ya en este sitio, abrieron una cortina metálica, que ingresó la camioneta de culata y los bajaron. Que allí había más gente detenida; que esa noche comenzaron los interrogatorios y que los interrogan a Duarte y a él en la parte de arriba. Que en el sitio pudo ver que estaba Gavazzo, Arab, y que en el primer interrogatorio

intervinieron Cordero, Rama y el Capitán Silveira. Que en este primer interrogatorio, lo desnudaron, le colocaron unas gomas en las muñecas y un cable en la cintura, lo colgaron y durante seis o siete horas le aplicaron corriente eléctrica mientras que le hicieron preguntas. Que a esta sesión asistían también soldados como "*Boquiña*", que ayudaban a vestir a los detenidos y a tirarlos para abajo por la escalera. Que después de la tortura quedaba desplomado, como una bolsa y que por eso lo tenían que vestir y luego lo depositaban abajo. Que también en el lugar había gente del OCOA, como Rama, que eran interrogadores profesionales. Que la segunda sesión de torturas fue unos dos o tres días después que la primera, que no podía ser antes porque no aguantaban.

Respecto de las condiciones en las que estaban, recordó que comió tres veces en catorce días, que comían todo lo que sobraba de la comida de los represores y que entre los restos había colillas de cigarrillo, tapitas de coca cola y que la comida eran restos verdaderamente, como huesos o cáscaras de naranjas. Que a los seis o siete días pudo advertir que había personas argentinas entre los represores y entre los detenidos, que los escuchó, que estaba tabicado. Que otro de los represores que actuaba en el lugar era Osvaldo Forese, de quien incluso cuando ya estaban liberados hicieron un seguimiento, que también había un tal "*Enciso*" o "*Encino*", que podían llegar a decirle *Pino*. Que también había uno a quien le decían "*Colores*" que no sabe si era argentino o uruguayo, pero que no tenía injerencia. Que a Ruffo en "*Orletti*" lo vio, que incluso lo reconoció en una oportunidad y que estaba de barba. Que Ruffo como el resto de los represores en el centro hacía de todo. Agrega que la segunda vez que fue interrogado intervinieron en tal acto Gavazzo y Rama, que trataban de saber su domicilio, dato que él no quería aportar. Que en pocos días bajó muchos kilos, que luego de la electricidad el cuerpo quedaba tan caliente que uno no sentía frío, que el cuerpo perdía la sensibilidad, que se morían de sed, pero no podían darle agua. Agregó que en "*Orletti*" no tenían precisamente *picana* sino que los cables se les aplicaban al cuerpo en la forma relatada. Que Gordon estaba extrañado de la cantidad de horas

que los uruguayos aplicaban las torturas a cada detenido y decía “*a mí tráiganme combatientes no estos pajaritos que rompen el mundo con la máquina de escribir*”. Que a Duarte le hicieron lo mismo, que lo torturaron una primera vez y después ya lo dejaron arriba, que el dicente ya no lo volvió a ver desde el primer o segundo día que ingresaron.

Que cuando al dicente lo trasladaron a Uruguay el 24 o 26 de julio, es decir unos 13 días después, Duarte estaba en “*Orletti*”, como también Gatti, quienes quedaron allí. Que ya en ese momento Hugo Méndez no estaba.

Refirió que según lo que entendía los detuvieron a él y a Duarte porque eran dirigentes sindicales en Uruguay, que Gatti era dirigente gráfico. Que un día estaba “*Paqui*” cuidándolos con la ametralladora y se quedó dormido, y Gastón Zina se dio media vuelta y “*Paqui*” se despertó, que a raíz de eso les pegaron patadas y “*Paqui*” lo puso a hacer flexiones a Zina. Que “*Paqui*” era argentino. Que también recuerda que había otro represor que se llamaba “*Igor*”, pero que no sabe quién es. Que Gordon o “*el viejo*”, cuando torturaban ponían unos discursos, y que en las primeras sesiones de tortura les pusieron la radio continental. Que también ponían la música de Nino Bravo, que allí adentro Gordon les daba charlas sobre el nazismo y que él se jactaba de ser nazi. Que entre los represores recordaba a Miguel Ángel Furci, pero que no usaba un alias. Aclaró que Ruffo usaba tal vez el apodo Capitán.

En cuanto a su traslado dijo que fue trece días después a estar detenido, que en él participaron con el nro. 301 del SID Rodríguez Burati, quien les dijo que los salvaron de los argentinos que querían matarlos; que el 302 era Gavazzo, el 303 Cordero, el 304 Ricardo Arab, 305 Guanessian, 306 Ricardo Medina, 307 Gilberto Vázquez, 309 Maurente, 311 José Sandy. Que los *Oscars* eran Rama, Silveira, y “*el tordo*” uruguayo -entre otros-.

Por otro lado, surge que declararon haber tomado conocimiento de la presencia de López Burgos en *Automotores Orletti*, otras víctimas, en particular: Ana María Salvo (fs. 2236/8), Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Ana Inés Quadros (fs.

2243/4), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Raúl Altuna (fs. 2239/42), Elba Rama (fs. 1403/4) y Mónica Soliño (fs. 1103/5).

De las circunstancias señaladas se desprende la acreditación de la privación ilegal de la libertad y de las torturas que sufrió Sergio López Burgos.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

25 y 26- Privación ilegal de la libertad y tormentos a José Félix Díaz y Laura Anzalone.

José Félix Díaz y Laura Anzalone, uruguayos, fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976 y trasladados al centro clandestino de detención denominado "*Automotores Orletti*", donde fueron sometidos a tormentos y permanecieron hasta que fueron trasladados a la República Oriental del Uruguay entre los días 24 y 26 de julio de 1976.

El alojamiento de los nombrados en el centro clandestino de detención bajo estudio, se encuentra acreditado mediante los testimonios de diversas personas que estuvieron detenidas en el mismo sitio y que refirieron haber visto a Anzalone y a Díaz cautivos en dicho sitio.

Así, en la causa 42.335 *bis* caratulada "*Rodríguez Larreta, Enrique s/ su querrela*" surge el relato brindado Enrique Rodríguez Larreta ante la Comisión Provincial sobre Violación de los Derechos Humanos (fs. 8659/70), en donde expuso que luego de haber sido detenido junto a su nuera, fueron introducidos en un vehículo y que en el trayecto fueron subidos a dicho vehículo dos personas más que fueron llevadas al mismo centro de detención, y que estas personas eran José Félix Díaz y Laura Anzalone.

Atento a ello, se advierte que el testimonio de Rodríguez Larreta resulta vital a los efectos de establecer la fecha en la cual fueron detenidos ilegalmente los nombrados ya que conforme surge de su relato, en el momento en el cual fue secuestrado junto con su nuera, en el mismo automóvil, fueron introducidos los nombrados Félix Díaz y Laura Anzalone.

Por otro lado, en el legajo nro. 23 de CONADEP perteneciente a la nombrada Anzalone, surge en copia de otra declaración de Rodríguez Larreta, quien en dicha oportunidad recordó que luego de estar en cautiverio en "*Orletti*" fue trasladado a Uruguay en un avión de la empresa uruguaya "*Pluna*"; que al llegar a Montevideo, fue introducido en un automóvil y trasladado a un garaje, que luego se lo hace descender y pasa inmediatamente a una casa; y que en dicho sitio estaban Laura Anzalone y José Félix Díaz.

Asimismo, debe destacarse también el testimonio brindado ante este Tribunal por Eduardo Deán en fecha 20 de septiembre de 2005, detenido ilegalmente el 13 de julio de 1976, y alojado en "*Orletti*". El nombrado refirió que entre las personas que vio en el centro de detención citado, estaban Laura Anzalone y José Díaz, entre otros.

Raúl Altuna al declarar en la causa "*Rodríguez Larreta...*" (fs. 375/78), también refirió que en el lugar donde estuvo ilegalmente detenido percibió la presencia de Laura Anzalone y a José Félix Díaz.

Asimismo, obra testimonio brindado por Ana María Salvo a fs. 2236/8 de la presente causa, en la cual mencionó que los nombrados Anzalone y Díaz, fueron trasladados en el primer vuelo, a la República Oriental del Uruguay, por lo cual se ha de tener por acreditado el alojamiento de los mismos en el centro clandestino de detención "*Orletti*", hasta el 24 de julio de 1976; en que se produjo el primer vuelo al país vecino.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo,

por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

27- Privación ilegal de la libertad y tortura de María Elba Rama Molla.

María Elba Rama Molla, de nacionalidad uruguaya, fue ilegalmente detenida el 14 de julio de 1976 en horas de la madrugada cuando se hallaba en su domicilio de la calle Ensenada casi Alberdi, 6to. piso en el barrio de Floresta de Capital Federal, por un grupo de cuatro a seis personas. Fue trasladada en un vehículo a un galpón conocido como "*Automotores Orletti*", donde fue sometida a tormentos. Estuvo en ese lugar durante 10 a 12 días, momento en el que fue subida a un avión y llevada a la República Oriental del Uruguay.

Del legajo de la CONADEP de Elba Rama, surge el testimonio brindado por la misma, en donde expuso que fue detenida el día 14 de julio de 1976 cuando se encontraba en la ciudad de Buenos Aires, que fue retirada de su domicilio en la madrugada de ese día por cuatro o cinco personas, una de las cuales se identificó como de Policía Federal. Agregó que fue trasladada en un vehículo a un lugar en el cual había varias personas en su situación, que era un galpón y que en tal sitio se aplicaba el interrogatorio por medio de torturas, habiendo padecido ella tales vejámenes. Que ello se podía constatar por los gritos que se sentían y por el estado en que llegaban las personas a la planta baja, donde se concentraban en general al grupo de detenidos. Que para realizar las sesiones de interrogatorios los trasladaban a la planta alta por una escalera. Que todos estaban en condiciones bastante deterioradas, tirados en el piso. Que permanecieron en ese lugar cerca de diez a doce días.

Dijo que reconoció la voz de León Duarte, compañero sindical uruguayo al que conocía, como la de Ana Quadros. Que las veces que bajaban a León Duarte, quedaba cerca de ella. Que ella lo ayudaba a tomar agua porque estaba en condiciones lamentables. Que le dijeron que estaban los oficiales uruguayos Gavazzo, Cordero y Silveira, quienes no eran conocidos por ella pero sí por Duarte. Que Duarte

también le dijo que estaban ahí Gerardo Gatti y Hugo Méndez. Que luego se llevaron a León Duarte un día y no volvió a verlo. Que también se encontraban ahí tres personas argentinas, una de las cuales fue muerta en ese lugar, cuyo nombre fue Carlos Santucho.

Agregó que mientras permanecieron allí, estuvieron prácticamente sin comer ni tomar agua. Que cuando los bajaban se prohibía que les dieran agua porque, dado que se aplicaban torturas con electricidad, el hecho de tomar agua podía provocar la muerte. Que en una oportunidad le dieron una comida con restos de lo que ellos habían comido y con chapitas y colillas de cigarrillos. Que en otra oportunidad les dieron un trozo de pan y mate cocido caliente, que fue prácticamente el único alimento que recibieron en ese lugar. Que durante ese tiempo eran constantes las amenazas de que los iban a “limpiar”.

Dijo en su declaración Elba Rama que un día les dijeron que los iban a trasladar; que luego eso no sucedió y les aclararon que habían tenido algunas complicaciones pero que el problema ya estaba resuelto; que una tarde los prepararon, atándoles las manos para atrás y poniéndoles leuco ancho en los ojos y en la boca. Que los subieron a un vehículo que parecía ser un camión. Que fueron trasladados a gran velocidad y custodiados con sirenas abiertas hasta determinado lugar donde los hicieron ascender a un avión, que los trasladó a Uruguay. Que entre las personas que no realizaron es viaje, se encontraban Gerardo Gatti, Hugo Méndez, León Duarte y el niño de una de las muchachas que había sido detenida en Buenos Aires, de apenas 20 días. Que sí viajó Pilar Nores Montedónico, quien había estado en “Orletti” con ellos.

Al referirse a su estada en “Automotores Orletti” dijo que en un momento le permitieron sacarse la venda y que pudo ver a dos efectivos, uno era el Sargento Danny y el otro, una persona apodada *ADrácula*, que eran uruguayos.

Asimismo, Elba Rama prestó declaración en la sede de este Tribunal (fs. 1403/4), donde agregó, respecto de las circunstancias de su detención, que el 14 de julio de 1976 a las 3 de la mañana aproximadamente, ingresaron a su domicilio cinco o seis personas que, luego de ingresar, la redujeron a una habitación y revisaron todo el

lugar. Dijo que pudo percibir, por la forma de hablar, que todos eran argentinos, a excepción de un uruguayo. Que le dijeron que se abrigara porque sería llevada a un lugar donde había otras personas; que a continuación la esposaron; que la bajaron de su departamento sin venda; que la subieron a un auto; que viajó unos 15 o 20 minutos luego de lo cual llegó a un lugar donde sintió que subían una cortina metálica. Que entraron y la tiraron en el piso; que luego la subieron y llevaron a un cuarto donde la sentaron. Que una persona le habló, identificándola con su nombre real. Que ella en ese momento militaba en política en la Resistencia Obrero Estudiantil de Uruguay. Que luego la bajaron pero el mismo día la subieron de nuevo. Que en esta oportunidad la interrogaron y la colgaron de la *máquina*, con las manos esposadas; que la dejaron colgando desde las manos; que le aplicaron electricidad mientras que abajo en el piso había agua y sal; que esto aumentaba la conducción de electricidad. Dijo creer que en los interrogatorios había uruguayos, que no podría precisar si había argentinos.

Entre las personas que dijo haber oído y reconocido sus voces mencionó a Margarita Michelini, Sara Méndez y Félix Díaz. Dijo que también estaban en el centro de detención Asilú Maceiro, Ana María Salvo, Ana Inés Quadros, Raúl Altuna, Alicia Cadenas, Ariel Soto, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Enrique Rodríguez Larreta (padre), Enrique Rodríguez Martínez (hijo), Raquel Nogueira, Marta Petrides, Víctor Lubián, Jorge González, su esposa Elizabeth Pérez Lutz, Sergio López Burgos, Eduardo Deán. Que todos fueron torturados, lo cual le constaba porque se escuchaban los gritos, autos que llegaban, personas que subían y bajaban. Que todos los nombrados eran uruguayos pero que también estaban los argentinos: Carlos Santucho, Manuela Santucho y la cuñada.

Asimismo, Elba Rama manifestó que estuvo presente cuando ahogaron a Carlos Santucho en el tanque de agua. Que se sentían unas cadenas, que se escuchaba cuando lo sumergían reiteradas veces hasta que dio la sensación de que ya no respiraba. Que Santucho, antes de morir, estaba muy mal, que deliraba.

En cuanto a los apodos de los represores que escuchó en "Automotores Orletti" dijo que había unos argentinos apodados "Pajarovich", "Jovato" y "Paqui" o "Paquidermo". Agregó que el nombre "Ruffo" también le parecía haberlo escuchado. Recordó haber escuchado un apodo "Pericles". Que en cuanto a Otto Paladino, él le levantó la venda y le dijo que la mirase.

Por otra parte resulta relevante tener en cuenta que Eduardo Deán en el legajo nro. 19 expresó que Elba Rama fue *Atorturada en forma bestial*.

Es dable tener en cuenta los testimonios brindados por otras víctimas que refirieron haber compartido su cautiverio con Elba Rama. Entre ellos: Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Ana María Salvo (fs. 2236/8), Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Cecilia Gayoso (declaración obrante a fs. 73/81 en la causa "Rodríguez Larreta...") y Ariel Soto (fs. 1648/51).

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

28- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ariel Rogelio Soto Loureiro.

Ariel Rogelio Soto Loureiro, de nacionalidad uruguaya, fue privado de su libertad en la madrugada del día 14 de julio de 1976 por personas vestidas de civil, cuando se encontraba en el edificio sito en la calle Humberto I esquina Venezuela de esta Capital Federal, luego de lo cual fue trasladado al centro clandestino de detención denominado *Automotores Orletti*, en donde fue torturado. Allí permaneció hasta que fue trasladado a Montevideo en avión entre el 24 y el 26 de julio del mismo año.

Tal hecho se encuentra relatado en el escrito agregado a fs. 96/8 de la causa ARodríguez Larreta...@ confeccionado por él mismo en el cual expuso que fue secuestrado el día 14 de julio de 1976 por civiles armados en el mismo edificio en que fueron secuestradas las ciudadanas uruguayas Ana María Salvo y Alicia Cadenas Ravela, que fue introducido en una camioneta en la cual se lo condujo hasta un lugar identificado como ATalleres Orletti@ ubicado en la calle Venancio Flores de Capital Federal. Soto mencionó en su escrito que allí estaban los militares Gavazzo y Cordero. Expresamente el nombrado dijo: *“La totalidad de los uruguayos allí secuestrados fuimos torturados prácticamente sin interrupción las dos semanas aproximadas que estuvimos en ese local. A las golpizas y torturas se le agrega que éramos obligados a estar tirados en el piso, esposados, con los ojos vendados, sin abrigo ni colchón ninguno, comiendo solamente en dos o tres ocasiones los restos de las comidas de los guardias que nos vigilaban. La mayoría de los uruguayos fuimos posteriormente trasladados en forma clandestina a Montevideo.”*

También se encuentra agregada a estos autos una exposición que efectuó junto a otras víctimas de dicho centro de detención donde expusieron que fueron secuestrados entre el 13 y 14 de julio de 1976, y trasladados a un garaje que poseía una cortina metálica, en donde estaba León Duarte. Surge de tal escrito que se encontraban como custodias en tal sitio miembros del OCOA, como del Servicio de Inteligencia de Uruguay y mencionaron entre ellos a Cordero, Maurense, Gavazzo y Silveira, y otras personas con apodos APaqui@, AViejo@, AGrumete@ y ARatón@. Que también los vigilaban un cabo uruguayo de apodo “Daniel” y un soldado apodado “Drácula”. Manifestaron los denunciados que: *“...aproximadamente 15 días duró todo esto, en los cuales vimos realizar por parte del personal militar conjunto, uruguayo y argentino, actos de deshumanización y bestialidad que ponen de manifiesto el carácter criminal de estas dictaduras”*. Que el 26 de julio fueron trasladados en un avión hasta Uruguay, y que en dicho traslado no estaban ni Gatti ni Duarte.

Ariel Soto prestó declaración en este Tribunal (fs. 1648/21) y manifestó que fue detenido el 14 de julio de 1976 en la madrugada, en

un departamento que se ubicaba cerca de la Estación Constitución. Que en el momento de la detención estaba solo, que fue en el departamento de una pareja que él conocía. Que se había dirigido a tal sitio a buscar a su compañera Alicia Cadenas, quien según supo después había sido detenida. Que cuando el dicente tocó el portero eléctrico, lo hicieron pasar y que ya en el ascensor se dio cuenta de que tal departamento era una "ratonera" es decir, ya que allí había represores que estaban esperando detenerlo. Recordó que allí había dos represores que eran argentinos, que uno de ellos cuando apareció el dicente dijo "cayó otro pajarito en la jaula". A estas dos personas las pudo ver, y si bien ello fue hace treinta años, dijo recordar que el primero que abrió la puerta era como rubio, entrecano, de físico grande, como cuadrado, que poseía sacón negro de cuero, que tendría unos 35 años; que el otro tenía más o menos la misma edad, era morocho, de pelo corto, de bigotes, que habló poco, y poseía una forma de hablar "muy de porteño".

Expuso que luego de un rato, estas personas lo bajaron tapado con su saco de gabardina, lo esposaron atrás y lo subieron a un vehículo de estilo ambulancia, con vidrios esmerilados; que no recuerda haber visto algo que le haya hecho pensar que efectivamente se trataba de una ambulancia, pero sí lo asoció con tal tipo de vehículos. Que tras subir al auto, lo tiraron en el piso de atrás e hicieron un recorrido hasta que llegaron a un sitio que poseía una cortina metálica. Que luego de conversaciones con otros detenidos, llegó a la presunción de que el "entrecano" al cual se refirió, era "Paqui", que ello lo pensó fundamentalmente por el físico del mismo. Que el "entrecano" tenía una forma "militar" de dirigirse y que por eso también pensó que era "El Paqui". Que cuando llegó al lugar de detención estaba con los ojos vendados; que cuando lo bajaron de la camioneta advirtió que había ruidos y cantidad de gente. Que tenía la sensación de que era un lugar grande y que había cantidad de gente y movimiento de gente. Que luego lo dejaron un rato tirado en el piso y con las manos esposadas y los ojos vendados. Que esa misma noche lo subieron al primer piso, donde le hicieron *submarino* en un gran tacho de agua; que luego, uno de los represores que era argentino, le levantó la venda y le dijo "¿te estás

haciendo matar y no recordás quién soy yo?"; que éste era una persona que él había visto en una oportunidad en que fue a encontrarse con Eduardo Deán y que allí Deán le dijo que no ingresara al bar "*Lorca*" porque había un sujeto que había entrado y salido varias veces, y que eso "*no le gustaba nada*". Que se dio cuenta ya en "*Orletti*" de que era la misma persona que había visto en aquella.

Asimismo, explicó que también lo *colgaron* y le aplicaron electricidad. Que los que más intervenían en las torturas eran los uruguayos. Que pudo advertir que los uruguayos tenían más información sobre la identidad de las personas. Agregó que estuvo en "*Orletti*" hasta el primer vuelo que fue alrededor del 26 de julio, según la reconstrucción que han hecho luego. Que en tal período les dieron de comer sobras de lo que habían comido ellos.

Respecto de los apodos que escuchó dijo haber oído al Sargento Daniel. Que en cuanto a sus torturas pudo identificar entre quienes participaron de ello, a Cordero, Gavazzo, el "*Turco*" Arab, que Gavazzo era el que conectaba la electricidad cuando lo colgaban, y que cuando estaba arriba y cuando lo torturaban pudo ver tanto a Gavazzo como a Cordero. Que en un orden jerárquico, piensa que quienes estaban al mando de los uruguayos eran Gavazzo y Cordero; que quien dirigía la sesión de tortura a la que fue sometido, era Gavazzo. Que Arab también tenía incidencia en ello. Que había también un *Capitán*, de quien dijo creer que estaba identificado como Capitán Martínez. Que también estaba en *Orletti* "*Pajarito Silveira*" y que luego lo vio también en Uruguay. Que también recuerda a otro, que era el 07 y que cree que está identificado como Pedro Mato. Que éste también participó en las torturas.

También dijo Soto que en aquel entonces tenía 23 años; que militaba en el PVP y que el interrogatorio era sobre gente, lugares y contactos. Recordó que mientras estuvo en "*Orletti*" debía pedir para ir a orinar, que a veces lo dejaban y a veces no, que si pedían ir al baño, comenzaban a tratarlo mal, a "*basurearlo*" , por eso pedir para ir al baño era un suplicio. Agrega que una vez fueron al centro unos oficiales argentinos que eran como que mandaban. Recordó también cuando

mataron a Carlos Santucho. Dijo que estaba abajo encapuchado y que escuchó que Carlos deliraba, que los represores siempre decían que él no tenía nada que ver; que le hicieron leer a Manuela la crónica de la muerte de su hermano Mario Roberto; que luego se escucharon los gritos de uno de los oficiales argentinos porque a Manuela se le quebraba la voz, que la acusaban de que ella sabía donde estaba el hermano. Que también se escuchaba la voz de la cuñada de Manuela, que era como una voz más juvenil. Que no sabe quién dio la orden de matar a Carlos; que recuerda que escuchó ruido de cadenas, luego el tanque de agua y finalmente ya no se escuchó más resistencia de Santucho; que a esta escena siguió un silencio, como que había pasado algo pesado, duro.

Agregó recordar que a veces prendían los motores y que se ahogaban con los caños de escape. Sobre Manuela puede decir que antes de que lo maten a Carlos, la habían llevado a ella con él para que hable con el mismo, que ella le hablaba y trataba de calmarlo. Dijo creer que los últimos cuatro o tres días antes de trasladarlos a Uruguay, se tranquilizaron las cosas, que en esos días no estaban los uruguayos. Que un día a Manuela y a la cuñada las subieron al piso superior, y ya no supo más de ellas.

Que vio a Duarte, a quien conocía como dirigente sindical. Que de las personas que estaba allí detenidas, el dicente conocía -aparte de Alicia Cadenas- a Eduardo Deán, a Sergio López, a Ana Salvo, Víctor Lubián y Marta Petrides -con quienes se encontró allí luego de mucho tiempo (dos años) que no los veía-, a Gastón Zina, a Rodríguez Larreta hijo. Que aparte de los nombrados vio en Orletti, a Raquel Nogueira, compañera de Rodríguez Larreta; a Edelweiss Zahn, a Margarita Michelini, Raúl Altuna, Cecilia Gayoso, Mónica Soliño, José Félix Díaz, Laura Anzalone. Que respecto a Félix Díaz tenía el recuerdo de que un día lo hicieron hacer flexiones y que le llamó la atención que el nombrado, comparación a los demás, estaba entero, porque podía hacer las flexiones, que ellos trataban de comunicarse entre todos, que no era el caso de José Félix Díaz, que lo de las flexiones le pareció algo "*distinto*" de lo que le hacían a los demás, como si hubiese sido una parodia, o como algo que le hacían hacer a alguien que posee una

relación especial. Que también estaba en "Orletti" Elba Rama. Que recuerda que junto a él, fueron trasladados la mayoría de los nombrados, más Jorge González Cardozo y Elizabeth Pérez Lutz. Que vio en el centro a Rodríguez Larreta padre.

Agregó que en "Orletti" todos los detenidos eran torturados, que constantemente se escuchaban los gritos y los quejidos de los torturados, que se escuchaba el tren y los niños jugando a la pelota, que la pelota pegaba en la cortina metálica. Que no sabían adónde estaban, que luego lo supo en la reconstrucción de los hechos.

Dijo recordar entre los represores argentinos a "El paqui", "Igor", "Pajarovich", "El Grumete". Respecto del traslado a Uruguay dijo que los llevaron al aeropuerto en caravana, que se escuchaban ruidos de sirenas y que no parecía un operativo secreto.

Se le exhibió a Ariel Soto un álbum que contiene fotografías de las personas que habrían tenido relación con el centro de detención citado, tomando vista de las fotos allí aportadas, mas no de la lista de nombres de las personas retratadas, y refirió asociar la cara de la persona de anexo de fotos chicas, que se halla en la fotografía nro. 27, con la persona que mencionara como que estaba en el bar Lorca, a la cual hizo referencia y que le levantó la venda luego de que le hicieran el *submarino*. Que le pareció por los rasgos, porque estaba peinado para atrás, por los bigotes y por las formas de las cejas -la fotografía citada corresponde a Néstor Guillamondegui-. Que por otro lado, en el mismo anexo de fotos chicas señaló al nro. 29 como quien podía ser el que estuvo en la casa en que lo detuvieron, al morocho que hablaba como bien porteño. Que lo asoció por los rasgos -Javier Clemente Mora-. Que con respecto a la persona grandota que estaba en la "ratonera" y que era entrecano, refirió que la foto más parecida a aquella persona es la nro. 28 del anexo de fotos pequeñas -dicha fotografía corresponde a Julio César Casanova Ferro-.

Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Elba Rama (fs. 1403/4), Mónica Soliño (fs. 1103/5), Ana María Salvo (fs. 2236/8), Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2) y Raúl Altuna (fs. 2239/42),

mencionaron a Ariel Rogelio Soto como una de las personas que estuvo secuestrada con ellos en el centro de detención.

Estas circunstancias permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad de Ariel Rogelio Soto Loureiro como así también la aplicación de tormentos que sufrió el mismo.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

29- Privación ilegal de la libertad y tortura de Alicia Raquel Cadenas Ravela.

Alicia Raquel Cadenas Ravela, de nacionalidad uruguaya, fue privada de su libertad el 14 de julio de 1976 en horas de la noche cuando se encontraba ingresando al domicilio de una amiga -sito en Humberto I esquina Venezuela de Capital Federal-, por un grupo de hombres que la condujeron en una ambulancia verde a "*Automotores Orletti*", donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta el 24 o 26 de julio de ese mismo año. En esta fecha fue trasladada en avión a Uruguay.

Surge del legajo nro. 7413 de la CONADEP, que la nombrada el día 14 de julio de 1976, aproximadamente a las 11:45 horas arribó al domicilio de calle Humberto I, esquina Venezuela de Capital Federal en donde vivía una amiga, tocó el portero eléctrico, pero nadie le contestó ante lo cual ingresó al edificio. Que en el ascensor vio a un sujeto que describió como de 1,85, noventa kilos, cara cuadrada y de unos 38 años, quien poseía una de sus manos atrás, en la cual luego vio que tenía un arma; que al ver al sujeto comenzó a golpear la puerta del departamento del encargado, y en tal momento el mencionado sujeto la apuntó con la pistola y la arrastró hacia el ascensor. Que al sujeto lo llamaban "*Igor*", lo cual pudo comprobar después.

Que al llegar al séptimo piso vio que la puerta del departamento número 7 que iba a visitar estaba destrozada y que dicha vivienda estaba toda revuelta, que en el interior había otro sujeto. Que aproximadamente a las 4 de la tarde llegó otro sujeto, que en ese momento la hicieron bajar y los tres hombres la apuntaban con las pistolas envueltas en fundas de almohada y la amenazaban de muerte. Agregó que fue introducida en una ambulancia verde, que la subieron atrás con el último de los mencionados sujetos a quien le decían *AEI ronco*; luego de un recorrido, ya en Parque Centenario le vendaron los ojos y luego de unos minutos escuchó que pidieron por radio "Operación Sésamo", que sintió que se abrió una puerta metálica e ingresaron al lugar.

Agregó que ya en el local escuchó a dos individuos que conversaban y que poseían acento uruguayo, y que posteriormente se enteró de que uno de ellos era un Sargento del Ejército Uruguayo a quien le decían *ADani* y un soldado, de nombre Ernesto y a quien le decían *ADrácula*.

En tal sitio escuchó gritos de dolor, quejidos y vio a Ana María Salvo Sánchez -detenida en el mismo sitio que ella-; a Ariel Soto, y a León Duarte, quien poseía los pies hinchados y que se encontraba en un estado que le impedía moverse, pero no obstante ello lo llevaban a nuevas sesiones de tortura, y que un determinado día lo cargaron en un camión y ya no supieron más de él.

También dijo haber visto a Jorge González Cardozo, Elizabeth Pérez Lutz, Enrique Rodríguez Larreta, Carlos E. Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira, Víctor Lubián, Marta Petrides, Alicia Cadenas, Raúl Altuna, Margarita Michelini, Sara Rita Méndez, Asilú Maceiro, Ana Inés Quadros, Gastón Zina, Cecilia Irene Gayoso, María Mónica Soliño, Edelweiss Zahn, Sergio López Burgos, Eduardo Deán, Elba Rama Molla, Manuela Santucho (hermana de Roberto), una cuñada suya embarazada, y su hermano Carlos Santucho, a quien -según relató- asesinaron en su presencia el día domingo 18 de julio de 1976 luego de lo cual lo cargaron en un camión que salió del lugar. También dijo que a Manuela Santucho la habían torturado brutalmente y que el día en que falleció Mario Roberto Santucho, su hermana Manuela fue obligada a leer en voz alta el diario en el cual fue publicada la crónica de tal hecho, luego de lo cual, fue subida al piso superior junto con su cuñada, y tras una larga paliza, fueron cargadas en un camión y se las llevaron.

Agregó en su relato que el Jefe de dicho sitio era un argentino al que apodaban *AJovato* o *AJova*". Dijo que los sujetos del

OCOA se llamaban por el apodo *A Oscar* más un número; que ellos participaban especialmente en torturas. Entre estos mencionó a "*Oscar 1*" como "*el tordillo*", "*Oscar 5*" era un médico, encargado de controlar la resistencia de cada uno de los cautivos en la tortura; "*Oscar 7*" como "*Sierra*", quien era capitán de Artillería 1 cuyo nombre real era Jorge Silveira; y mencionó al General Amaury Prantl como el jefe de la operación. Que entre los oficiales uruguayos que los interrogaban y torturaban estaban el Mayor Gavazzo -identificado con el número 302-, el Mayor Cordero -número 303- y el Mayor Martínez -número 304-. Que los guardias y oficiales argentinos se hacían llamar todos por alias. Que por comentarios que hacían entre ellos, notaban que algunos eran de la marina y otros de la Policía Federal. Que entre los alias estaban: "*El Jova*" o "*El Jovato*", que era el jefe del local, "*El Capi*", "*El Pájaro*", "*El Ronco*", *Algor*, *Ael Grumete* y *ALuis*, quien era el cocinero).

Manifestó que eran castigados constantemente, torturados y que recibían poca alimentación -aclaró que en 10 días comió 3 veces-; que como consecuencia de esto, sufrían desmayos constantes. Que en poco tiempo su estado físico era lamentable y se sucedían los desmayos, pérdidas de conocimiento, etc. Que una de las veces que la subieron para torturarla, le mostraron en la sala de al lado a la de la tortura, a dos compañeros desmatados, cubiertos con cadenas de barco a las cuales conectaban corriente eléctrica; que se trataba de los compañeros Sergio López y León Duarte.

Respecto del lugar en que fueron mantenidos en cautiverio, expresó que era como una especie de garaje grande con el piso manchado de grasa y donde había chasis de autos desparramados; que esto les hizo suponer que era un taller mecánico; que cerca del techo tenía unas banderolas por donde entraba algo de luz; que escuchaban pasar el tren muy cercano y niños jugando. Que subiendo un piso por la escalera de madera, había una casa que tenía una terraza.

Expresó en su escrito que el 24 de julio de 1976 fue transportada junto a otros detenidos hacia la ciudad de Montevideo en la República Oriental del Uruguay.

Por otro lado, obran declaraciones prestadas por la nombrada en la causa "*Rodríguez Larreta...*" (fs. 82/7; 1107/8 y 1579/81 vta.). Allí describió también las circunstancias en que se produjo su detención, y agregó que antes de entrar al lugar en el cual fue alojada como detenida, los captores dijeron *Operación Sésamo* y se abrió una puerta metálica. Que ya en este sitio estuvo acompañada por Ana María Salvo. Recordó que había una escalera de madera por la cual se subía al lugar en el cual se hacían los interrogatorios y las torturas. Que las torturas consistían en colgarla de un gancho y aplicarle energía eléctrica. Que las personas que estaban a cargo de sus interrogatorios y torturas eran uruguayos, que a uno de ellos le decían *Drácula* y a otro *Dani*. Que "*Drácula*" le dijo que su nombre era Ernesto y que tenía 26 años. También dijo haber visto luego fotografías de Aníbal Gordon y creyó reconocer al nombrado. Refirió que el local era un garaje grande, con puerta metálica automática, que cerca pasaba un tren. Que allí estaban detenidos unos treinta uruguayos. Refirió que allí había argentinos y entre ellos Carlos Santucho, Manuel Santucho, y la cuñada de éste. Que respecto de estos tres había un especial ensañamiento con las torturas. Que un determinado día anunciaron que había fallecido Roberto Santucho y le hicieron leer la noticia a Manuela. Describió las torturas a las que fue sometido Carlos Santucho y que al nombrado lo ahogaron en un tacho de agua, lo sumergieron y dijeron que se había muerto. Que eso ocurrió el 18 de julio y que la fecha la recordaba porque fue detenida el 14 de julio, que fue miércoles, y el 18 fue el primer domingo que pasó detenida. Que aproximadamente el 25 de julio se produjo el traslado al Uruguay.

Asimismo Cadenas Ravela prestó declaración en la sede de este Tribunal, donde expresó que el día 14 de julio de 1976 fue a la casa de una amiga del trabajo de nombre Marta Barreto, que al llegar al domicilio tocó el portero eléctrico e ingresó al hall del edificio; que del ascensor bajó un hombre muy grandote que la apuntó con su pistola y la hizo subir al departamento de Barreto. Que en el departamento había unas tres o cuatro personas más, quienes la interrogaron sobre Marta Barreto, quien no estaba en el domicilio. Que tras un tiempo, llegó un

hombre que, luego de interrogarla, decidió que fuera trasladada en una ambulancia. Que la bajaron del séptimo piso, apuntándola; que la introdujeron en la ambulancia y que "el Ronco" iba con ella en el asiento de atrás. Que a uno de los represores que la detuvo lo llamaban "Igor". Que "El Ronco" estaba en "Automotores Orletti" mientras que a "Igor" no lo volvió a ver en Orletti. Que la llevaron a un lugar en el cual escuchó que dijeron "Operación sésamo" y a continuación escuchó que se levantaba una cortina metálica. Que en el lugar hacía frío, que se sentían gritos de otra gente y que estaba lleno de autos. Que si bien se encontraba vendada y esposada para atrás, se advertía mucha gente tirada en el piso.

Continuó diciendo que "El Ronco" tenía una actitud como "de propiedad" para con ella y con Margarita Michelini; que no estaba siempre en Orletti; que a veces se paraba a los pies de la declarante y le preguntaba cómo la estaban tratando; que incluso le sacaba la venda para charlar con él. Que una vez le tocó la guardia a él y que prendió todos los motores hasta que se asfixiaran del gas que emanaban los autos.

Agregó que en una oportunidad "El Ronco" llevó a una persona hasta donde se encontraba ella y le dijo a ella "...éste es un buen mozo, rubio, alto, sería bueno echarlo con vos para sacar crías y mejorar la raza...". Que a continuación le sacó la venda para que lo viera y que ella lo reconoció como Astiz; que luego vio fotos del nombrado por los medios y lo reconoció como aquella persona.

Dijo que estuvo en "Orletti" desde el 14 de julio de 1976 hasta el 24 ó 26 de ese mismo mes, fecha en la que fue trasladada a Montevideo en lo que se llamó "primer vuelo".

Respecto de las condiciones en las que estuvo detenida en "Orletti" dijo que estaba tirada en el piso, sin agua, sin comida, vendada y esposada; que se escuchaban constantemente gritos de quienes estaban torturando y de quienes estaban tirados en el suelo. Que la llevaban al baño, que era una letrina situada al lado de la escalera. Que la sometieron a sesiones de tortura. Que la subieron por una escalera, que

en el primer cuarto al cual la llevaron había una viga de donde se colgaban unos ganchos y que desde allí, colgaban de la espalda a los detenidos, con las manos hacia atrás. Que a ella la colgaron de esa *máquina*, le pusieron electricidad y le hicieron un interrogatorio. Que antes de ello, le hicieron un interrogatorio largo, que éste interrogatorio lo hicieron particularmente Gavazzo, Cordero y Silveira, a quienes la declarante vio y quienes le dijeron sus nombres.

Como otros tantos testigos, Cadenas Ravela refirió en su declaración haber presenciado el homicidio de Carlos Santucho. Dijo que antes de llenar el tanque, le dijeron a Carlos que lo invitarían a comer; que Carlos deliraba y respondía que no quería ir a comer; que luego le dijeron "*mirá que si no comés te matamos*", y el nombrado respondió "*...mátenme cuando quieran, ya expropiaron la vida de mis hijos y mi familia entera, no me interesa vivir...*". Que luego los represores llamaron a Manuela -hermana de Carlos- y le dijeron que lo convenciera de comer porque si no lo iban a matar; que Manuela intentó convencerlo, pero no lo logró y que lloraba desesperada. Que a continuación los represores dijeron "*vamos a matarlo, vamos a matarlo*" y llevaron un tanque y lo llenaron de agua; que se sentían ruidos de cadenas, que ella se imaginó que lo estaban atando, metiéndole la cabeza y apretándolo hacia abajo; que mientras tanto se sentía música a todo volumen; que pronto no se escuchó más nada. Que entonces, a ella le dieron una pastilla en la boca y que supuso que se trataba de un relajante de nervios.

También agregó que a Manuela y a "*Beba*" -esta última embarazada y de quien supone era la cuñada de los Santucho- las torturaron mucho. Que a las dos les dieron una brutal paliza, que se escuchaban los gritos de ambas. Que luego de ello, las sacaron un día y se las llevaron en un camión.

También agregó haber visto a Gatti. Dijo que estaba arriba tirado. Que asimismo se encontraba tirada en el suelo Elba Rama, quien dijo que los iban a cambiar por dólares.

Manifestó que el último día antes del traslado, uno de los argentinos a quien decían *"El jovato"* les dio pan lactal con dulce de leche y que pudo verlo y creyó que era el Jefe de los argentinos, Aníbal Gordon; que también había otro que era Otto Paladino, quien la llamó para hablar antes de irse a Montevideo y con quien habló a cara descubierta. Que un día, uno de los represores a quien llamaban *"el pájaro"* o *"pajarovich"* les hizo un guiso con restos de la cena que había tenido el día anterior; que en su plato había chapitas y cigarrillos. También mencionó a otros cuyos apodos eran *"El zapato"*, *"Luis o gourmet"*, *"Dani"*, *"El drácula"* que se llamaba Ernesto y que le dijeron que es Soca, *"El Paqui"* o *"El Paquidermo"*, *"Pino"*, *"Mursi"*, *"Cri Cri"* y *"El puma"*. Asimismo dijo que cuando llegó a *"Orletti"*, había dos uruguayos con los que tuvo contacto, que ellos también hacían guardias, que en general los argentinos estaban abajo haciendo las guardias mientras que los uruguayos estaban arriba torturando e interrogando.

Recordó que el día del traslado a Montevideo los llevaron en un camión que entraron a *"Orletti"* que fue cargado con las cosas que se había robado de su casa y otras cosas; que a estas cosas los represores las llamaban *"botín de guerra"*; que en el camión iban la gente y los muebles; que el camión empezó a andar y se atrancó en una vía, que se sentían sirenas por lo que estimó que iban escoltados. Que cuando llegaron al avión, iban todos vendados y esposados; que no se veían ni personal ni pasajeros; que se veía aeroparque a lo lejos. Que el vuelo era de *"Pluna"* por las bolsas colgadas dentro.

Mencionó asimismo a otros represores; dijo que el nro. 304 era el Mayor Carlos Martínez, que el nro. 301 era el Coronel Rodríguez Burati; que el nro. 305 podría ser Medina y que el nro. 307, quien era bastante importante, era Gilberto Vázquez. Que estos nombres los aprendió después cuando vio las fotos de los nombrados, cuyas caras recordaba por el trato que tuvo durante meses. Que el turco Arab estaba en *"Orletti"* como así también *"el tordillo"* quien era del OCOA. Que los de OCOA estaban en Buenos Aires y que eran los especializados en

tortura. Que el Oscar 1 era "*el tordillo*", quien era el más importante entre los torturadores.

Finalmente en la declaración prestada ante la sede de este Tribunal (fs. 1260/4) se le exhibió a la declarante un álbum que contiene fotografías, de las cuales Alicia Raquel Cadenas Ravela tomó vista atentamente y manifestó que, en cuanto al segundo anexo de fotos chicas, el nro. 6 estaba con seguridad, pero que no supo quién era -se trata de César Enciso-. Que también con seguridad reconocía al nro. 8 de las fotos pequeñas, que él estaba en "*Orletti*", que incluso podría ser a quien le decían "*Zapato*", que era policía y no militar. Que esta persona iba a conversar con Rodríguez Larreta hijo de la situación política en general. Estimó que lo ha visto bien, porque la dicente estaba sin venda (La fotografía nro. 8 corresponde a Eduardo Ruffo). Recordó haber visto al nro. 6, dijo que esa cara la vio. Que el retratado en la foto nro. 10 -perteneciente a Juan Rodríguez- de las fotos pequeñas era del estilo de hombre de "*El Ronco*", pero dijo no creer que sea él porque "*El Ronco*" era más joven y que era del Ejército. Asimismo señaló que a las fotos nros. 21 como una de las personas a la cual se refiriera y la 20 como una foto de "*Zapato*" (la foto 20 corresponde a Rufo, la 21 a Enciso). Viendo bien al nro. 6, recordó haberlo visto en guardias, que no cómo le decían. Que asimismo dijo conocer absolutamente al nro. 27, que lo vio con seguridad en "*Orletti*" (Néstor Guillamondegui). Dijo reconocer la cara perfectamente. Asimismo advirtió que las fotos pequeñas nros. 30 y 31 retrataban al represor "*Pájaro*" o "*Pajarovich*" (dichas fotografías retratan a Honorio Martínez Ruiz). Reconoció la cara del retratado en el mismo anexo bajo nro. de foto 42, y con respecto a él dijo poder manifestar solamente que esa cara era como de alguien que estuvo en "*Orletti*" -la fotografía pertenece a Jorge Eufemio Uballes-. Que asimismo viendo el nro. 38, dijo que ese estaba en "*Orletti*", que podría ser "*El Ronco*", reconoció su perfil en la foto 37, y entendió que ese era "*El Ronco*", de lo cual dijo estar segura (ambas fotos corresponden a Guglielminetti). Que la cara de la persona retratada en la foto nro. 43 la vio -se trata de Ricardo Roberto Rico-. Dijo haberle parecido que la vio en "*Orletti*", pero que en realidad dudaba de si a éste no le dirían el

gourmet, que esta persona no participaba en torturas, que sólo hacía guardias. Que tomando vista del anexo 1, al ver al nro. 12 dijo que a ese lo vio, que estaba en "Orletti" y advirtió que el retratado en la foja 14 del primer anexo era la misma persona (las fotos 12 y 14 pertenecen a Guillamondegui) Reconoció al 16 de este anexo, como a Otto Paladino (reconocimiento positivo).

En sus declaraciones, Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Elba Rama Molla (fs. 1403/4), Cecilia Gayoso (declaración obrante a fs. 73/81 de la causa "Rodríguez Larreta..."), Mónica Soliño (fs. 1103/5), Ariel Soto (fs. 1648/51), Gastón Zina (fs. 1233/5) y Ana María Salvo (fs. 2236/8) dijeron haber compartido cautiverio con la nombrada Cadenas Ravela.

El detallado relato efectuado por Alicia Raquel Cadenas Ravela acredita su detención y su alojamiento en el centro clandestino de detención antes citado, donde fue sometido a tormentos.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

30- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ana María Salvo Sánchez.

Se encuentra acreditado que Ana María Salvo Sánchez, de nacionalidad uruguaya, fue ilegalmente privada de su libertad el 13 o 14 de julio de 1976 en el departamento de su hermano sito en la calle Humberto I, esquina Venezuela de la Ciudad de Buenos Aires en horas de la mañana. Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti" donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta que fue llevada a Uruguay el 24 o 26 de julio del mismo año.

En su declaración testimonial prestada ante sede -fs. 2236/8- recordó detalles de su secuestro: "El secuestro fue de tarde. Yo toqué

timbre en la casa, no me contestaron y cuando me iba pensando que no había nada salieron del ascensor dos hombres y me subieron al departamento de mi hermano. Creo que ahí había uno más. El departamento estaba desvalijado, quedaban pocas cosas. En el departamento no estaba mi hermano. Por el tono de hablar creo que quienes actuaron eran argentinos. Ahí me tuvieron unas horas, me subieron a un auto, apuntándome con un arma. Me tiraron en el asiento de atrás del auto, y ahí me tapan la cara con un leuco, que es una tela adhesiva. Uno de los que participó del secuestro era alto, joven. En la casa quedó un grupo y fueron otros quienes me vinieron a buscar en el auto. Ahí creo que estaba «Paqui» que era más bien robusto, bastante bruto, morocho y no muy alto, creo que tenía bigotes y pelo crespo o corto. Viajamos un rato, y siento una cortina metálica, como un garaje.»

Recordó haber compartido cautiverio con argentinos y uruguayos, así dijo: *“Ahí estaban Sara Méndez, Ana Quadros, León Duarte, Eduardo Deán, López Burgos, Margarita Michelini y el marido, Laura Anzalone. También había otra gente pero yo no los conocía, calculo que había entre 20 y 30 personas. Cerca mío había unos argentinos, Manuela que creo que era la hermana de Santucho, una muchacha Cristina, cuñada de Manuela y Santucho. El estado de todos los detenidos era lamentable. [...] Durante mi cautiverio fue llegando más gente detenida, siempre había mucho movimiento. Allí también estuvieron detenidos Mónica Soliño, Cecilia Gayoso, Edelweiss Zahn (que tenía los pies muy mal, por la tortura con la sal), Marta Petrides, Ariel Soto, Alicia Cadenas, Rodríguez Larreta padre e hijo”.* Asimismo refirió que por comentarios supo que en la parte de arriba del local estaba detenido Gerardo Gatti.

Entre los represores que actuaban en el lugar recordó a *“Paqui”, Cordero, Gavazzo, Silveira, “Delon”, “Drácula”, “Boquiña”, “Murciélagos” o “El ciego”, “Ronco”, “Pajarovich”, “Musculoso”, “Cabezón” y “Cebolla”.*

Finalmente recordó que un día, entre el 24 y el 26 de julio, un grupo de detenidos uruguayos fueron sacados del lugar con los ojos vendados, subidos a un avión y llevados hasta Montevideo Uruguay. Así en la mencionada declaración recordó entre quienes fueron trasladados *“estaba yo, Asilú, Elba Rama, Mónica Soliño, Cecilia Gayoso, Edelweiss Zahn, Marta Petrides, Quadros, Margarita Michelini, Laura Anzalone, Sara Méndez,*

Elizabeth Pérez Lutz, Alicia Cadenas, creo que éramos catorce mujeres. De los varones me acuerdo de Gastón Zina, Eduardo Deán, Ariel Soto, Altuna, Lubián, Rodríguez Larreta hijo y padre, Jorge González (marido de Pérez Lutz), López Burgos. En el vuelo también iba José Díaz, el compañero de Laura Anzalone, a los dos los sacaron para Europa. Todos salimos de Orletti. Puedo estarme olvidando de alguno, estos son los que recuerdo ahora “.

Por otra parte, Ana María Salvo fue vista por numerosos sobrevivientes de “*Automotores Orletti*”, así refirieron haberla visto: Alicia Raquel Cadenas (legajo nro. 7413), Eduardo Deán (legajos nro. 19 y 7412), Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), Elba Rama (1403/4), Cecilia Gayoso (fs. 73/81 de la causa “*Rodríguez Larreta...*”), Mónica Soliño (fs. 1103/5) y Ariel Soto (fs. 1648/51).

Por lo tanto, los testimonios nombrados aunados a la declaración efectuada por la propia víctima permiten tener por acreditada la ilegal privación de la libertad que sufriera en el centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*” y los tormentos padecidos allí.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; como asimismo habrá de imputarse a Raúl Antonio Guglielminetti en calidad de autor directo, por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

2.3.6 Dependencia operacional de “*Automotores Orletti*”.

La vinculación del personal de la Secretaría de Informaciones del Estado con el centro de detención, se acredita mediante diversos elementos. En principio y como fundamental prueba de ello, vale tener en cuenta el contrato de locación celebrado por su propietario Sr. Cortell y por el otro lado, los ya mencionados Castels, Silva y los fiadores Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez.

De estos dos últimos se cuenta con los legajos de la SIDE en los que se acredita sus calidades, en 1976, de agentes de dicha Secretaría. A fin de determinar por otro lado, la correspondencia de las firmas insertas en el contrato en nombre de los mismos, se ordenó la realización de un peritaje, el cual fue confeccionado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos, concluyéndose en el informe pertinente que dichas firmas se corresponden morfológicamente con las de Eduardo Ruffo y

Juan Rodríguez insertas en las actuaciones remitidas como indubitables por la SIDE (fs. 1154/5 vta.).

Asimismo, y no de menor relevancia, surge como elemento a tener en cuenta el domicilio constituido por los fiadores citados, de la calle Bacacay, domicilio que habría sido utilizado por Aníbal Gordon y que asimismo, podría haber sido una de las bases de la SIDE. Para ello es menester tener en cuenta la declaración brindada por Juan Ramón Nieto Moreno en el sumario nro. 417 *“Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada”*, a fs. 279/286 vta., donde refirió que en el año 1976 prestó servicios en la SIDE como Jefe del Departamento de Contrainteligencia perteneciente a la Dirección II; que a Gordon lo conoció como *“Silva”* aproximadamente en marzo de 1976, cuando constituyó, por orden de Otto Paladino, entonces Secretario a cargo de dicho organismo, una base operativa que se denominó OT 18, la cual dependía del Departamento de Operaciones Tácticas I, comandado por el Vicecomodoro Guillamondegui; Departamento que dependía a su vez de la Dirección III de la SIDE, a órdenes del Coronel Carlos A. Michel.

Agregó que el grupo que integraba Gordon alias *“Silva”*, *“...era el ejecutor de los blancos operacionales, que surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento Operaciones Tácticas I (uno), a través de la Dirección II y III de la SIDE. Que el citado «Silva» hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que junto con personal orgánico integraba la Base O.T. 18 [...] a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada base OT 18 efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE [...] familiarmente sus amigos lo llamaban [a Gordon] también «Jova» y «Viejo»”*.

Agregó que *“...en la base OT 18, inactivada a fines del año 1976, trabajaba personal orgánico de la SIDE y no orgánico, que en rigor de verdad el citado «Silva», sin tener el carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que no obstante, se encontraba encuadrado en los efectos disciplinarios, en una cadena de mando, que incluía a personal orgánico de la SIDE perteneciente al Departamento de Operaciones Tácticas dependiente de la Dirección de la SIDE. Dicho personal era, hasta que se inactiva la base OT 18, los agentes Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, que hacían las veces de encargados dependientes del Vice Comodoro Guillamondegui y posteriormente de los entonces Capitanes Calmon y Cabanillas y por cadena de Comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I, Teniente Coronel Visuara”*.

Agregó *“...se desprende que el citado Silva no tenía específicamente personal a su cargo mientras se desempeñó en la SIDE, a pesar de lo cual contaba con un nutrido grupo de personas, en su mayoría inorgánicos, es decir contratados, de los cuales el declarante conocía algunos nombres reales y la mayoría de los apodos, habida cuenta de que no dependían del declarante y los contactos con los mismos eran de carácter operacional, en circunstancias en que debía concurrir con un grupo interrogador y de inteligencia en apoyo de las acciones operacionales que ejecutaba la base OT 18”*.

Refirió en cuanto a las personas que integraban el grupo más ligado a Gordon, que estaba compuesto por: “Julio”, “Yiyo”, “Pati”, “Joe”, “Quino”, “Japonés”, “Ricardo”, “Payo”, “Pericles”, “Don Din”, “Gastón”, “Puma” y a César Enciso alias “Pino”, Antonio Antich Mas alias “Utu” y Carlos Martínez Ruiz alias “Pájaro”.

Agregó Nieto Moreno que “...inicialmente, cuando el declarante conoció al citado «Silva», el mismo tenía una base en la calle Bacacay; que posteriormente esa base se trasladó a otra sita en la calle Venancio Flores, ambas de la Capital Federal y que las mismas se inactivaron a fines de 1976”. Que posteriormente, en febrero de 1977 Gordon fue a visitarlo y le dijo que había formado un grupo operativo con el que trabajaba para distintos servicios de inteligencia y que lo ponía a disposición de él; a la vez que lo invitó a visitar la base del grupo, la cual tenía asiento en la calle Chiclana, esquina con calle Pomar de Capital Federal. Agregó que esta base se utilizó para algunas actividades operacionales y “como lugar de detención transitorio e interrogatorio de algunos de los prisioneros de la SIDE”.

Pero el principal elemento a tener en cuenta es la presencia de Otto Carlos Paladino en “Automotores Orletti”, habiendo sido la presencia del nombrado advertida por varias de las víctimas que estuvieron cautivas en este sitio, quienes reconocieron a Paladino en rueda de personas; a la vez que fue reconocido Aníbal Gordon, como quien en “Orletti” se desempeñara al mando del personal argentino bajo diversos apodos “Jova”, “Jovato”, “Viejo”, “Ezcurra” o incluso, “Silva”; y Eduardo Ruffo, como uno de los integrantes del *staff* del centro de detención.

Los reconocimientos citados se llevaron a cabo en la causa sustanciada bajo la carátula “Rodríguez Larreta”, en la cual se obtuvo como resultado el reconocimiento efectuado por Sara Rita Méndez sobre Otto Paladino (fs. 131/vta.); el de Washington Pérez sobre la persona de Aníbal Gordon; el de Graciela Vidailac en el que reconoce a Aníbal Gordon; el de Margarita Michelini con respecto a Paladino -fs. 351-; el de Elsa Martínez practicado sobre Aníbal Gordon (fs. 400/vta.) y sobre Eduardo Ruffo (fs. 1178/vta.), quienes según su testimonio obrante a fs. 383/4 vta. habrían detenido a su nuera Vidailac y a su hijo José Morales; también efectuó el reconocimiento de Ruffo la sobreviviente Graciela Vidailac (fs. 1179); como Marta Bianchi lo hizo con respecto a Gordon (fs. 1574), al igual que a fs. 1575 obra acta labrada con motivo del reconocimiento efectuado por Luis Brandoni sobre Aníbal Gordon, estos dos últimos, a través de un álbum fotográfico.

Tales elementos evidencian la dependencia operacional de “Automotores Orletti” del ámbito de la Secretaría de Inteligencia del Estado, cuando ésta se encontraba bajo el mando del ya fallecido Otto Carlos Paladino.

2.3.8.b. La actuación conjunta de argentinos y uruguayos.

La coexistencia de personal argentino y de nacionalidad uruguaya en el centro de detención “Orletti” ha sido reiteradamente invocada por los testigos sobrevivientes de este centro, tanto en sus testimonios agregados en la causa “Rodríguez Larreta...”; como en el marco de esta

investigación; habiendo sido las víctimas uruguayas, quienes han principalmente señalado que en el centro de detención citado había personal de diferentes ramas de la República Oriental del Uruguay.

Sin embargo, la coexistencia de exponentes de ambas nacionalidades no será analizada en profundidad en este resolutorio, ya que la presencia de militares o personal de fuerzas de seguridad de nacionalidad uruguaya, ha sido presumida de forma tal que ha autorizado el libramiento de órdenes de detención y de extradiciones de diez personas de nacionalidad uruguaya, específicamente: José Nino Gavazzo Pereira, Gilberto Vázquez Bissio, Jorge Alberto Silveira Quesada, Ernesto Avelino Rama Pereira, Ricardo José Medina Blanco, José Ricardo Arab, de quienes se solicitó su extradición por encontrarse detenidos; y Juan Manuel Cordero Piacentín, Luis Alfredo Maurente Mata, Soldado Ramón Díaz Olivera y Cabo Ernesto Soca, de quienes se solicitó su orden de captura internacional.

2.3.8.c. La presencia de personal de la SIDE y el uso de “Automotores Orletti” como sede del denominado “Plan Cóndor”.

La acreditación –con las exigencias de certeza que esta etapa procesal requiere- de la presencia de personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado, como asimismo, las declaraciones testimoniales brindadas por numerosos testigos y en particular por los de nacionalidad uruguaya, en cuanto a la presencia en “Automotores Orletti” de personal del país vecino, se inscribe en el contexto en el cual se desarrollara el denominado “Plan Cóndor”, en el cual “Orletti” habría sido el centro de detención de la Secretaría de Informaciones del Estado, en el marco del plan clandestino de represión que en aquellos años, del cual dicho organismo no fue ajeno.

Efectivamente, esta utilización del centro citado por parte de la SIDE, con su denominación burocrática OT 18, pudo materializarse en el marco del plan criminal de represión ilegal impuesto por la junta militar dominante en aquel entonces; y en la cual la Secretaría citada habría tenido un rol fundamental en lo atinente a la persecución de los opositores políticos de distintas nacionalidades, para lo cual se consolidó el mencionado “Plan Cóndor”, que implicó un plan coordinado supranacional entre las estructuras de gobierno y los servicios de inteligencia de Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Paraguay y Bolivia, para brindar cooperación en la lucha contra todos aquellos definidos por quienes detentaban el poder en la región como enemigos políticos y opositores a la ideología de las dictaduras instauradas en cada uno de tales países.

Es decir, fue éste el motivo por el cual en “Automotores Orletti” habría sido advertida la presencia de personal de origen uruguayo, a la vez que fueron allí alojadas gran cantidad de víctimas de la misma nacionalidad y también de otras nacionalidades, como chilenos (el caso de “Mauro”, de quien no se han logrado aportar más datos relativos a su identidad o circunstancias de cautiverio y por eso no ha sido acreditado su caso como materia de imputación), o como es el caso de Patricio Biedma, quien si bien era argentino, pertenecía al MIR chileno y provenía justamente de este país; o el caso de Graciela Rutila y

Efraín Villa, quienes si bien son nacionales argentinos, fueron secuestrados en Bolivia y trasladados a “Automotores Orletti”; o incluso, y tal vez más sorprendente, el caso de los dos diplomáticos cubanos Cresencio Galañena Hernández y Jesús Cejas, quienes fueron secuestrados en el barrio de Belgrano y trasladados a “Orletti”, hallándose todos los nombrados desaparecidos.

Tal alusión se hace imperativa si se trata de enmarcar y describir cuál fue la actuación de la SIDE en el régimen militar y cuál su relación con el centro de detención citado; sin embargo, la investigación de lo que fuera el “Plan Cóndor” es llevada a cabo por el Dr. Guillermo Montenegro, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, en la causa nro. 13.445/99 de la Secretaría nro. 14, por lo cual basta esta pequeña remisión, no siendo oportuno ni necesario adentrarnos en una descripción más detallada de tales hechos.

31- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gastón Zina Figueredo.

Se encuentra acreditado que Gastón Zina Figueredo, de nacionalidad uruguaya, fue ilegalmente privado de su libertad el 15 de julio de 1976 en una pensión sita en Santiago del Estero 557 de la Ciudad de Buenos Aires en horas de la mañana. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti” donde fue sometido a tormentos y permaneció hasta el 26 de julio del mismo año aproximadamente, momento en el cual fue trasladado a Uruguay.

En la causa “Rodríguez Larreta...” obra un testimonio de Zina Figueredo -fs. 144/6- quien relató que fue detenido el día 15 de julio de 1976 cuando regresaba a la habitación de la pensión ubicada en Santiago del Estero 557 de Capital Federal, que fue golpeado por unas tres o cuatro personas vestidas de civil y armadas, que lo introdujeron en la parte trasera de un Ford Falcon verde y lo trasladaron hasta un lugar que poseía una cortina metálica.

Al llegar a este lugar fue “...conducido a otra pieza donde le preguntan el nombre y apellido, lo desnudan y le quitan además los anillos, le vendan las manos, quedando esposado con sus manos en la espalda, le colocan un cable por los testículos y la cintura, lo mojan, lo suben a un banco atándole una cuerda a las esposas y lo bajan despacio hasta que queda tocando el piso con la punta de los dedos de los pies, escuchando que uno preguntaba a quien salió tan «hijo de puta» si a los Zina o a los Figueredo, a lo que otro contesta que lo es por el lado de los Figueredo, recibiendo una descarga eléctrica y en

forma instantánea encoge los pies, quedando colgado de sus brazos, posición en la cual no dura demasiado tiempo tratando de apoyar los pies en el suelo y al hacerlo recibe otra descarga eléctrica ya que el piso se encontraba mojado y con sal, luego detienen la tortura y comienza un interrogatorio, posteriormente queda nuevamente en la posición que mencionara recibiendo descargas eléctricas y luego es llevado hacia la parte de planta baja del edificio por intermedio de la escalera de madera, es tirado sobre una frazada siempre esposado con la prohibición de tomar agua”.

Entre los represores que actuaban en el lugar, en dicha declaración, mencionó a “Paqui”, y a Gavazzo quien conducía los interrogatorios en Argentina y posteriormente se encontraba en Uruguay.

Entre las víctimas recordó a Alicia Cadenas, Carlos Santucho, la cuñada de Carlos Santucho, Margarita Michelini, Rodríguez Larreta y reconoció la voz de Soto.

Agregó que luego de unos días es trasladado a Uruguay en un avión de la empresa “Pluna”.

Al serle exhibidas las fotografías de “Automotores Orletti”, reconoció el sitio como aquel en el cual estuvo alojado y al cual se refirió en su relato.

Por otro lado, se encuentra a fs. 136/7 el acta de reconocimiento de la finca sita en calle Venancio Flores 3519 de Capital Federal, efectuada en el marco de la causa “Rodríguez Larreta...” acto en el cual Gastón Zina reconoció el lugar como aquel en el cual estuvo detenido.

Al declarar Gastón Zina Figueredo ante esta sede -fs. 1233/5- amplió sus dichos refiriendo que entre los represores también estaban Aníbal Gordon, “Pajarito” Ferreyra, “Musculoso” Efraín Silva, “Paqui”, Gavazzo, Cordero y Silveira.

Entre los ilegalmente detenidos recordó a “Alicia Cadenas, Ana Inés Quadros, Sara Méndez, Asilú Maceiro, Raquel Nogueira, Mónica Soliño, Cecilia Gayoso, Enrique Rodríguez Larreta, Eduardo Rodríguez Larreta, Edelweiss Zahn; ellos entre los uruguayos. Que también había

detenidos argentinos, entre quienes recuerda a: Carlos Santucho, Manuela Santucho y su cuñada."

En tal declaración volvió a hacer referencia a las torturas a las que fue sometido y mencionó que en los interrogatorios le preguntaron por su pertenencia al Partido para la Victoria del Pueblo (PVP).

Las circunstancias relatadas por el nombrado en cuanto a las torturas a las que fue sometido como a las características del lugar y los represores que indicó haber visto, el reconocimiento de la finca que efectuara, permiten determinar que efectivamente el mismo estuvo detenido en el centro de detención que interesa y que fue sometido a tormentos.

Por otro lado, el mismo ha sido visto por varios de los detenidos liberados de "*Automotores Orletti*", así surge de los testimonios de Alicia Raquel Cadenas Ravela (legajo nro. 7413), Eduardo Deán (fs. 1230/2), Elba Rama (fs. 1403/4), Cecilia Irene Gayoso (fs. 73/81 de la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Mónica Soliño (fs. 1103/5), Ariel Soto (fs. 1648/51), Sergio López Burgos (fs. 1383/6), Ana María Salvo (fs. 2236/8) y Raúl Altuna (fjs. 2239/42).

De esta forma, se encuentra acreditado que el nombrado estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro citado y que fue sometido a tormentos.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

32 y 33- Privación ilegal de la libertad y tortura de Víctor Hugo Lubián Peláez y su esposa Marta Petrides.

Se halla acreditado en la presente que Víctor Hugo Lubián Peláez, de nacionalidad argentina, residente uruguayo, cuando tenía apenas 23 años, el día 15 de julio de 1976 fue secuestrado en horas de la madrugada de su domicilio sito en calle Sarmiento 99 de Longchamps,

provincia de Buenos Aires; por aproximadamente quince sujetos armados, vestidos de civil, quienes lo llevaron al centro clandestino de detención denominado *Automotores Orletti*, donde fue sometido a tormentos. Permaneció en dicho sitio hasta el día 24 o 26 de julio de 1976, cuando fue trasladado a Uruguay.

Marta Petrides, esposa de Lubián, uruguaya, fue secuestrada el día 15 de julio de 1976 en horas de la mañana cuando se dirigía a su domicilio en Longchamps, luego de haber efectuado la denuncia del secuestro de su esposo Víctor Hugo Lubián Peláez en la seccional policial correspondiente a su domicilio. Fue trasladada al centro de detención conocido como "*Automotores Orletti*", donde fue sometida a tormentos. Permaneció en dicho sitio hasta el día 24 o 26 de julio de 1976, cuando fue trasladada a Uruguay

Tal como lo describe Víctor Hugo en su testimonio en el marco del legajo nro. 16, militaba en la Federación de Estudiantes Universitarios de Uruguay, adonde se había ido a vivir. En cuanto a las circunstancias que rodearon su detención, en la fecha citada llegaron a su domicilio tres autos con los sujetos de mención, quienes lo pusieron contra una pared, encerraron a su madre y a sus hijos, y destrozaron y saquearon la casa. A continuación, lo encapucharon, le ataron las manos y lo pusieron dentro de un domicilio.

A su vez, Lubián describió las torturas a las que fue sometido en el lugar al que fue trasladado en primer lugar, entre las cuales mencionó el uso de *picana eléctrica*. Lubián relató detalladamente los tormentos a los que fue sometido, manifestando que continuamente lo insultaban, le pegaban patadas y puñetazos. Que al llegar al lugar lo llevaron, subiendo y bajando escaleras, lo hicieron parar en un patio a la intemperie y lo obligaron a desnudarse completamente. Que sentía gritos, quejidos ahogados, risas, golpes. Que luego lo llevaron a una pieza, donde, entre risas y manoseos, lo acostaron sobre una cama metálica, atándole firmemente las manos y los pies y poniéndole un trapo en la boca. Que lo golpearon con una cachiporra, le tiraron

baldazos de agua fría y le aplicaron principalmente *picana* eléctrica. Que en varias ocasiones perdió el conocimiento.

En su testimonio, Víctor Hugo Lubián describió con precisión las sensaciones que fueron apareciendo a medida que estos diferentes sucesos fueron aconteciendo. Expresamente dijo: *"...el insulto, los golpes de puño y patadas, los manoseos y el estar continuamente vendado y atado o esposado, es una constante que comienza cuando uno es secuestrado-detenido y se mantiene en todo momento y en todo lugar; cuando se tortura, cuando se está de plantón o tirado en el piso, cuando se es trasladado, siempre. Muchas veces me pregunté acerca del objetivo de ese trato. Existen evidentemente en esas conductas un objetivo premeditado de antemano, el de denigrar, rebajar al detenido obligándolo a soportar cosas que en condiciones normales, provocarían una reacción inmediata, logrando así una profunda depresión psicológica... Se crea una relación de dependencia absoluta con esa autoridad anónima y omnipresente, nada es posible hacer por uno mismo, ni lo más elemental, todo se trastoca..."*.

Lubián se refirió luego a los instrumentos más utilizados para torturar en "El Jardín", a saber: "el gancho", "el cinturón de castidad", "el submarino" o "tacho".

Asimismo, relató que luego de ser torturado, pasó a un calabozo y luego a una oficina desde donde podía oír varias máquinas de escribir funcionando. Que allí le preguntaron una serie de datos personales y después fue introducido en un automóvil. Que en ese momento percibió que había otra persona en las mismas condiciones que él; que se trataba de su esposa. Que el lugar al que fueron conducidos era como un garaje, con numerosos automóviles y gran cantidad de chatarra, a la par que mencionó haber visto a muchas personas de las que posteriormente conoció sus nombres.

Dijo que el nombre del lugar en el cual estuvo clandestinamente detenido fue el denominado *AEI Jardín@*. Que allí se estableció la base de operaciones de los comandos argentino-uruguayos. Que los tenían vendados y esposados, tirados en el piso; que se les prohibía hablar entre ellos, que no podían verse, ni higienizarse; que

prácticamente no les dan de comer ni beber; que en una ocasión les llevaron comida mezclada con colillas de cigarrillos, escarbadiques y otras basuras; que ir al baño dependía del humor del guardia de turno; que en algunos casos, por las torturas recibidas, algunos compañeros no podían caminar y no tenían otro remedio que orinarse y defecarse encima; que las esposas estaban apretadas al máximo, hiriendo las muñecas. Describe la situación en los siguientes términos: “...estamos animalizados por completo, sucios, hambrientos, sedientos, golpeados, torturados, esperando morir en cualquier momento; a veces se piensa en ello como la única posibilidad real de salir de allí, pero hasta eso resulta imposible de hacer, tienen especial cuidado por evitar el suicidio, nos precisan deshechos pero vivos, para torturarnos y así poder arrancar «información» más fácilmente”.

A continuación relató los sucesos relacionados con la familia Santucho. Dijo que el 18 de julio, el dirigente argentino Mario Roberto Santucho, murió en un enfrentamiento armado con el ejército en un suburbio de la capital. Que entre quienes estaban en el centro, estaban tres familiares: su hermana Manuela Santucho, su hermano Carlos Santucho y su cuñada Cristina, que estaba embarazada. Que ese día, por la noche, sentaron a Manuela Santucho, le levantaron la venda y la obligaron a leer en voz alta un artículo periodístico que relataba el desarrollo del operativo, el enfrentamiento y la muerte de su hermano. Que ella estaba en sollozos y era golpeada salvajemente; que luego fue llevada a la sala de torturas; que pudo sentir sus gritos; que ese día en particular los torturadores estaban “*enajenados completamente, más eufóricos que nunca- golpean, patean, torturan más que nunca*”. Que Carlos Santucho, a raíz de las torturas recibidas, hacía varios días que deliraba; que los torturadores se abalanzaron sobre él, lo golpearon, le enrollaron una cadena al cuerpo y le sumergieron la cabeza y parte del tórax en un tanque lleno de agua; que cuando lo sacaron estaba muerto.

Manifestó que el 24 de julio de 1976 se efectuó el traslado a Montevideo. Que ese día les pusieron tela adhesiva, los esposaron con las manos en la espalda y los subieron a un camión blindado; que luego de un viaje de 20 minutos, los sacaron del avión; que escucharon el ruido característico de los aviones; que los subieron a un avión de pasajeros, que pertenecía a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea -PLUNA-.

Entre los represores mencionó a un soldado de apodo “*Drácula*”; dijo que este soldado ayudó frecuentemente en las sesiones de tortura en “*El Jardín*” y que luego estuvo en Uruguay, cuando él estaba allá. También se señaló al Mayor Manuel Cordero como activo partícipe de las torturas en Buenos Aires.

Respecto del lugar en que estuvo en Buenos Aires, y que se dominaba "*El Jardín*" dijo que era un viejo taller de automóviles ubicado en la calle Venancio Flores, esquina Emilio Lamarca, en esta ciudad, habiendo en el frente un cartel que decía *Automotores Orletti*.

El mismo testimonió que realizó Víctor Hugo Lubián se halla agregado a fs. 99/111 en la causa nro. 42.335 *bis* caratulada *Rodríguez Larreta...*.

Por su parte, obra un escrito efectuado por Marta Petrides, esposa de Lubián -fs. 112/6- en el cual expuso haber sido secuestrada el día 15 de julio de 1976 en horas de la mañana cuando se dirigía a su domicilio en Longchamps, luego de haber efectuado la denuncia del secuestro de su esposo Víctor Hugo Lubián Peláez en la seccional policial correspondiente a su domicilio.

Relató las circunstancias en que se produjo su detención, a saber: se encontraba cruzando las vías del ferrocarril, a unos 100 metros aproximadamente de la seccional, cuando dos automóviles de color negro se detuvieron delante de ella y dos personas "*de particular*" y armados, descendieron, la agarraron de los brazos y la obligaron a introducirse en el auto, cubriéndole la cabeza. Manifestó que el viaje en auto duró bastante tiempo; que cuando el auto se detuvo, la hicieron descender y tras subir unas escaleras, la metieron en un calabozo. Que sintió voces, quejidos y gritos, que eran varios los calabozos, que había más gente en sus mismas condiciones, que quienes lo cuidaban, le daban la sensación de ser personal policial por el trato y porque se hacían llamar "*comisario*", "*sargento*".

Dijo que previamente a ingresar a "*Orletti*" estuvo en otro lugar, donde la hicieron subir unas escaleras (tres pisos) y la introdujeron en una habitación. Que allí la sentaron en una silla, le ataron las manos, permaneciendo en esa posición varias horas. Que sintió que cerca había una oficina porque se oían voces de mujeres y máquinas de escribir. Que luego de varias horas la desataron, la llevaron hasta un automóvil y la tiraron dentro; que cayó sobre una persona a quien luego reconoció como su esposo. Que fueron

trasladados hasta un lugar donde permanecieron hasta su traslado al Uruguay. Que más adelante supo que se trataba de “...un garaje, ubicado en la calle Venancio Flores, esquina Emilio Lamarca, que tiene en su frente un cartel que dice «Automotores Orletti»” y que era denominado por los guardias “El Jardín” (fs. 113).

Acto seguido, señaló: “...inmediatamente que llegamos, supimos que allí había muchos otros en nuestra situación, por los golpes y los gritos supe que allí se torturaba, y lo pude comprobar minutos más tarde cuando me llevaron a interrogar. Inmediatamente y antes de preguntar nada, los golpes cayeron sobre mí, sobre mis oídos, sobre mi cabeza y mi estómago, no sé cuánto duró, sólo sé que cuando terminó se decidieron a preguntarme, mi nombre, en qué trabajaba y si era la hija de un militar uruguayo que se encontraba detenido en Uruguay. Allí terminé mi primer contacto con los interrogadores y en los posteriores la interrogación no varió, a pesar de eso, por lo que después pude saber, yo no tuve que soportar lo peor, pues muchos de los compañeros que estaban allí han sido torturados brutalmente, colgados de los miembros días enteros, sesiones con choques eléctricos en todas las zonas del cuerpo, principalmente en los genitales y el ano, agua y sal puesta en las heridas, golpes, torturas de las que se sale sin conocimiento y sin que el cuerpo responda. Tratar de decir con palabras lo que se siente en esa situación, es realmente imposible. Así, torturados, con los cuerpos hinchados por los golpes y la electricidad, con las heridas infectadas, hambrientos (pues recuerdo sólo tres comidas en 10 días), tirados en el piso, esposados y vendados, siendo permanentemente golpeados, y pateados por los guardias, pasamos los compañeros que allí nos encontrábamos, nuestros diez primeros días secuestrados en la Argentina.”

Los testimonios de los nombrados son coincidentes con las versiones brindadas por otras víctimas que habrían estado detenidas en AOrletti@, en cuanto a que las torturas por ellos descriptos guardan íntima relación con las detalladas por otras víctimas de tal violencia.

Alicia Raquel Cadenas Ravela dijo haber visto en el centro de detención de referencia, a Víctor Lubián y a Marta Petrides (legajo nro. 7413) como así también lo dijeron Eduardo Deán Bermúdez (fs.

1230/2), Elba Rama Molla (fs. 1403/4), Cecilia Gayoso (declaración obrante a fs. 73/81 de la causa "*Rodríguez Larreta...*"), Mónica Soliño (fs. 1103/5), Ariel Soto (fs. 1648/51) y Ana María Salvo (fs. 2236/8).

Atento a ello, y a las constancias que surgen del legajo de CONADEP nro. 16, entiendo que se encuentra acreditada la privación ilegal de la libertad de los nombrados, como así también la aplicación de torturas que sufrieron los mismos.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

34, 35 y 36- Privación ilegal de la libertad, torturas y homicidio de Carlos Hiber Santucho; y privación ilegal de la libertad y torturas de Manuela Santucho y de Cristina Silvia Navaja.

Se encuentra acreditado en autos que Carlos Santucho, argentino, fue privado ilegítimamente de su libertad e ingresado al centro conocido como "*Automotores Orletti*" el 15 de julio de 1976 donde fue torturado. Su cuerpo sin vida fue encontrado en la vía pública el 20 de julio del mismo año, estableciéndose que su fallecimiento se produjo el día anterior.

Manuela Santucho y Cristina Silvia Navaja, de nacionalidad argentina, el día 15 de julio de 1976, fueron privadas de su libertad y alojadas en el centro de detención "*Automotores Orletti*" donde fueron sometidas a tormentos. Permanecen desaparecidas.

Tales detenciones se hallan probadas al tener en cuenta varios de los elementos que obran en la causa "*Rodríguez Larreta, Enrique s/ denuncia*".

Así, en la denuncia agregada a fs. 1/16, Rodríguez Larreta dio cuenta que el 15 de julio de 1976, fueron alojados en el aludido centro de detención tres personas secuestradas, y a partir de las conversaciones que mantenían los guardias, pudo enterarse que se trataba de Manuela Santucho, abogada; Carlos Santucho, contador

(ambos hermanos de Mario Roberto Santucho) y la cuñada de éste, a quien le decían "Beba".

Asimismo, relató que *"el día 19 de julio de 1976 nos anuncian la muerte de Mario Roberto Santucho, en un encuentro armado, insultando soezmente a sus familiares. A esa altura, tanto Carlos Santucho como su cuñada, parecen haber perdido la razón a causa de las brutales torturas de que han sido objeto. La doctora Manuela Santucho, a pesar de que también ha sido bárbaramente torturada, aún se mantiene lúcida"*.

"Alrededor de las 18 horas de ese día comenzaron a llenar un gran tanque de agua, que han colocado entre las personas y secuestradas. Se siente fluir el agua. Mientras tanto, oficiales y guardias insultan y castigan a los secuestrados haciéndonos responsables de la muerte de un capitán ocurrida en ese encuentro armado, diciendo que en ese tanque «nos van a limpiar la cabeza a todos». En la noche, con el pretexto de que Carlos Santucho deliraba constantemente, se abalanzan sobre él y lo atan con cadenas, ya que se siente el ruido característico de éstas. Previamente han colgado sobre el tanque, sujeto del techo, un aparato corredizo, explicando minuciosamente su uso. Por ese aparato pasan una cuerda que atan a las cadenas con que han devuelto a Santucho, mientras nos explican esta maniobra también detalladamente." (cfr. fs. 5/5vta. de la causa n° 42.335 bis).

Dichas circunstancias fueron reafirmadas por el nombrado Rodríguez Larreta al momento de prestar declaración ante esta sede (fs. 716/9), ocasión en la cual refirió que *"...mientras estuvo en «Orletti» llevaron detenidos a tres argentinos: Manuela Santucho, Carlos Santucho y Cristina Navaja, que recuerda que a Carlos Santucho, que deliraba, y que previo hacerle leer a Manuela una crónica que daba cuenta de la muerte de su hermano Mario Roberto, a Carlos Santucho lo sumergen en el tanque y cuando ya no da señales de vida lo meten en la camioneta y se lo llevan. Que Manuela y Cristina están desaparecidos. Que luego Carlos Santucho apareció en un terreno baldío. Que no quiso ver todo lo atinente al homicidio de Carlos Santucho, pero que escuchó todo y se pudo dar cuenta de lo que ocurría."*

Por su parte, tales circunstancias se han visto consustanciadas mediante el influjo de otros relatos.

En efecto, Sara Rita Méndez en su declaración glosada a fs. 1097/1100, recordó que en “Orletti” compartió cautiverio con Carlos Santucho, Manuela Santucho y Cristina, cuñada del primero, agregando que Manuela Santucho leyó la nota periodística que daba cuenta de la muerte de su hermano y que estuvo presente cuando Carlos Santucho fue colocado en un tacho con agua y los represores efectuaron un simulacro de que lo llevaban, para lo cual prendieron los motores y luego de apagarlos dijeron “*ya está, ya lo llevamos*”.

Circunstancias de idéntico tenor fueron puestas de resalto por Eduardo Deán Bermúdez (fs. 1230/2), María Elba Rama Molla (fs. 1403/4), Margarita María Michelini Delle Piane (fs. 1188/90), María Mónica Soliño Platero (fs. 1103/5), Raúl Altuna Facal (fs. 2239/42) y Sergio López Burgos (fs. 1383/6). Por su parte, la presencia de los nombrados en el centro de detención también fue corroborada por los dichos de Ana María Salvo y Gastón Zina Figueredo (fs. 2236/8 y 1233/5, respectivamente).

Por otro lado, subyacen en el presente legajo, elementos de convicción suficientes como para tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal, el homicidio de Carlos Santucho mientras se encontraba detenido en el centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*”.

Así, es importante traer a colación el testimonio de Alicia Raquel Cadenas Ravela, brindado ante este Tribunal; ocasión en la cual manifestó que “...presenció el homicidio de Carlos Santucho, que recuerda que antes de llenar el tanque le decían a Carlos que lo querían invitar a un restaurante, que los represores decían «éste no tiene nada que ver con el hermano», que Santucho era contador y trabajaba en una empresa, que estaba delirando y que cuando los represores le decían que lo invitarían a comer, Santucho decía que no quería y que no tenía dinero; que los represores le decían que le pagarían y que Santucho seguía diciendo que no tenía dinero y no quería comer. Que luego le dijeron «mirá que si no comés te matamos», y el nombrado dijo «mátenme cuando quieran, ya expropiaron la vida de mis hijos y mi familia entera, no me interesa vivir», que por lo que

entendió la dicente, pero esto no es preciso, Carlos Santucho tenía una hija desaparecida. Que Manuela era la hermana y también estaba Beba, que entiende que era cuñada de los mismos. Que luego los represores llaman a Manuelita y le dicen que convenga a su hermano de que coma porque si no lo iban a matar. Que la nombrada intentó convencerlo, pero no lo logró, que Manuela lloraba desesperada. Que luego los represores dijeron «vamos a matarlo, vamos a matarlo», que trajeron un tanque, lo llenaron de agua, que se sentían ruidos de cadenas, que ella se imaginaba que lo estaban atando, que le metieron la cabeza y lo apretaban hacia abajo para que muriera. Que Carlos Santucho no se resistió ni nada. Que Carlos era mayor que la deponente. Que mientras tanto estaba la música a todo volumen, que pronto no se escuchó más nada, que quedó la dicente con una angustia tan terrible que alguno de los argentinos le preguntó qué le pasaba, que luego le metió una pastilla en la boca, que le dijo «yo soy el Dr.» y que la dicente la tomó, que no le importaba qué era. Que sería un relajante de los nervios porque no recuerda más, que supone que se durmió. [...] Que no recuerda en qué momento, pero a Manuela le hicieron leer la crónica de la muerte de su hermano Roberto Mario Santucho. Que a Manuela y a Beba que estaba embarazadas, las torturaron mucho. Que a las dos les dieron una brutal paliza, que se escuchaban los gritos de ambas. Que la dicente tiene idea de que luego de una paliza a las nombradas las sacaron un día, que se las llevaron en un camión; que decididamente cuando se fueron a Montevideo, las nombradas no estaban.” (cfr. fs. 1260/4).

Por su parte, Ariel Rogelio Soto Loureiro recordó “...cuando mataron a Carlos Santucho, recuerda que estaba abajo encapuchado, y que escuchó que Carlos deliraba, que los represores siempre decían que él no tenía nada que ver; que recuerda que hicieron leer a Manuela la crónica de la muerte de su hermano Mario Roberto; que luego se escucharon los gritos de uno de los oficiales argentinos porque a Manuela se le quebraba la voz, que la acusaban de que ella sabía donde estaba el hermano. Que recuerda también que se escuchaba la voz de la cuñada de Manuela, que era como una voz más juvenil. Que no sabe quién dio la orden de matar a Carlos; que recuerda que escuchó ruido de cadenas, luego el tanque de agua y finalmente ya no se escuchó más resistencia de Santucho; que a esta escena siguió un silencio, como que había

pasado algo pesado, duro. Que también se acuerda de que a veces prendían los motores y que se ahogaban con los caños de escape. Sobre Manuela puede decir que antes de que lo maten a Carlos, la habían llevado a ella con él para que hable con el mismo, que ella le hablaba y trataba de calmarlo. Que piensa que los últimos cuatro o tres días antes de trasladarlos a Uruguay, se tranquilizan las cosas, que en esos días no estaban los uruguayos, que lo de Carlos lo ubica como que pasó antes a que se vayan los uruguayos. Que un día a Manuela y a la cuñada las suben al piso superior, y ya no supo más de ellas...” (cfr. fs. 1648/51).

Asimismo, Eduardo Deán Bermúdez indicó que: “...también vio en ese sitio a Carlos y Manuela Santucho y a una cuñada de aquél llamada Cristina. Que recuerda que un día le hicieron leer a Manuela Santucho la noticia aparecida en un diario acerca de la muerte de su hermano Roberto. Que ese mismo día, y en la planta baja, donde estaban todos y lugar donde no acostumbraban torturar, fue torturado Carlos Santucho, quien desvariaba, y negaba su participación en actividades terroristas, lo que sabían los guardias que era cierto pues el dicente escucho que éstos decían que aquel no tenía nada que ver. Que a Carlos Santucho lo introdujeron en un tacho de agua hasta que murió, y luego se lo llevaron en una ambulancia” (cfr. fs. 1585/6).

Por último, es dable señalar que en la declaración prestada por Blanca Rina Santucho, refirió que ella “...y su familia se encontraba fuera del país en el momento del «secuestro» de Carlos Santucho, Manuela Santucho y de Cristina Navaja de Santucho. Que [la] esposa de Carlos, de nombre Helvecia Castelli de Santucho interpuso recurso de habeas corpus a favor de los tres, con resultado negativo [...] Que con respecto al cadáver de Carlos el mismo le fue entregado a su esposa, que eso lo sabe por otros familiares...”(cfr. fs. 28 de la causa n° 42.335 bis).

Los elementos colectados y citados a lo largo de este punto constituyen, en su conjunto, un medio idóneo para acreditar la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Carlos y Manuela Santucho, así como también por Cristina Silvia Navajas durante su estancia en “Automotores Orletti”.

Por otra parte, los testimonios *ut supra* mencionados también resultan conducentes para tener por acreditado el homicidio de Carlos Santucho en el centro de detención aludido.

Tales circunstancias encuentran correlato lógico en las constancias obrantes en la causa n° 42.335 *bis*. En efecto, en el legajo de referencia, subyacen agregados los autos nro. 8790 caratulados "*Homicidio Santucho, Carlos Hiber*" (cfr. fs. 2132/2165), en los cuales, mediante acta de fecha 19 de julio de 1976, se dio cuenta que en la calle Pringles entre Caseros y Garay, en un terreno baldío, se encontró un cadáver, el cual vestía un pantalón que en uno de los bolsillos poseía una cédula de Policía Federal a nombre de Carlos Hiber Santucho.

Mediante examen cadavérico, se concluyó que la muerte de Carlos Hiber Santucho se produjo por traumatismo de cráneo, unas 20 horas antes de dicho examen, el cual fue efectuado el día 20 de julio de 1976 a las 0:30 horas (cfr. fs. 2144 vta.). Como consecuencia de ello, a fs. 2148 de dichas actuaciones, se encuentra agregado el certificado de defunción del nombrado, donde consta su muerte como ocurrida el 19 de julio de 1976 a las 15 hs. También subyacen fotografías varias del nombrado (fs. 2150/4).

La privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas y homicidio de Carlos H. Santucho habrá de imputarse a Néstor Guillamondegui en calidad de autor mediato; como así también ha de imputarse al nombrado la privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos de Manuela Santucho y de Cristina Navajas. Asimismo, a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario, la privaciones ilegal de la libertad y tormentos soportados por Carlos Santucho, Manuela Santucho y Cristina Navajas; por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

37, 38 y 39- Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio de Ricardo Alberto Gayá; privación ilegal de la

libertad, aplicación de tormentos y homicidio de su hermano Gustavo Gayá y de Ana María del Carmen Pérez.

Ricardo Alberto Gayá, argentino, fue ilegalmente privado de su libertad el día 30 de julio de 1976, a las 19:00 hs., en su domicilio de la calle Campichuelo 231 piso 5° departamento "15" de Capital Federal, y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fue sometido a tormentos, y donde permaneció hasta que fue asesinado.

Ana María Pérez y Gustavo Gayá, de nacionalidad argentina, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 14 de septiembre de 1976, trasladados al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fueron sometidos a tormentos.

Los tres nombrados luego de ser mantenidos cautivos en "*Orletti*" fueron asesinados, estimándose la fecha de tales homicidios entre el 4 y el 9 de octubre de 1976; teniéndose en cuenta para ello que en la causa nro. 4439/89 caratulada "*Guarino, Mirta Liliana s/denuncia*" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, surge como fecha presuntiva de fallecimiento el 9 de octubre; y que en las actuaciones "*Prefectura San Fernando s/ hallazgo de cadáveres*", se estima que las muertes se produjeron diez días antes al 14 de octubre de 1976.

Las copias de la causa nro. 4439/89 se encuentran reservadas en Secretaría y surge de ellas que los cadáveres de los nombrados -más el de Gelman y el de Zelarayán- fueron encontrados en el Cementerio de San Fernando restos óseos N.N. Efectivamente al realizarse análisis sobre cuerpos inhumados como N.N. se determinó que los mismos pertenecían a Ana María del Carmen Pérez, Marcelo Ariel Gelman, los hermanos Ricardo y Gustavo Gayá; y Dardo Albeano Zelarayán. Se estableció su fecha de defunción como sucedida el 9 de octubre del mismo año por destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego.

El Equipo Argentino de Antropología Forense identificó el cuerpo de las víctimas, los que fueron devueltos a sus familiares.

Es de destacar que la privación ilegal de la libertad de Ricardo Gayá se dio por acreditada y fue imputada a Jorge Carlos Olivera Róvere, quien fue procesado por tal imputación, extremo confirmado por la Excma. Cámara del fuero.

La denuncia ante la CONADEP (Legajo nro. 4349) la realizó su padre, Francisco Gayá, quien manifestó que el día 30 de julio de 1976 a las 19:00 hs. aproximadamente, dos personas corpulentas de tez morocha, armados con ametralladoras, fueron a buscar a la víctima a su domicilio de la calle Campichuelo 231 piso 5° depto. "15" de la Capital Federal.

En dicha oportunidad, la madre de la víctima había ido a realizar unas compras al almacén, cuando volvió se encontró en el piso 5° con estas personas que iban con su hijo, que le dijo "*mamá, ahora vuelvo, voy a hacer un procedimiento*", y uno de los que iban con él le dijo "*no se preocupe señora, enseguida vuelve*". La nombrada no sospechó nada, porque la víctima era Oficial Ayudante de la Policía Federal y se encontraba prestando funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Posteriormente la repartición en la que prestaba servicios, le inició un sumario administrativo por abandono de servicio.

El denunciante interpuso recurso de *habeas corpus* en su favor, el cual fue rechazado con fecha 19 de agosto de 1977.

Acredita el cautiverio de Ricardo Gayá en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" los dichos de José Luis Bertazzo, quien al declarar en esta sede -fs. 2188/94- recordó: "*Que en la casa había por lo menos una o dos celdas individuales de pequeñas dimensiones ya que Ricardo Gayá estuvo en ella previo a ser llevado a la habitación en que se encontraba el declarante; que eran una especie de celdas de aislamiento, para aquellas personas que no querían que se comunicaran con nadie. Que estas celdas tenían que dar a la calle, ya que Gayá, tratando de fugarse, comenzó a escarbar en la pared y pudo ver la luz de la calle. [...] Que Gayá -era un cuadro del ERP infiltrado en la policía- estuvo unos veinte días hasta que detienen a su familia, que en el operativo de detención de la familia de*

Gayá se escapó una persona apodada «Pancho» que era un cuadro importante dentro del ERP”.

Con relación a las torturas a las que Ricardo Gayá fue sometido dijo que “...otros, como Ricardo Gayá, el policía, estuvo engrillado en pies y manos; que no estaba atado a ningún lado, sólo sujeto para que no pudiera mover [...] Que como acusaban a Gayá de la bomba colocada en Coordinación Federal y por la que murieron muchos policías, les mostraron fotos de restos de personas, que era como una especie de tortura psicológica...”. Con relación a Gustavo Gayá y Ana María Pérez adquiere relevancia, nuevamente, el testimonio de José Luis Bertazzo, quien al declarar ante esta sede -fs. 2188/94- recordó: “...en una oportunidad trajeron secuestrada a la mujer de Ricardo Gayá y a su hermano Gustavo Gayá quien había recibido un disparo en una pierna. Que la mujer de Ricardo estaba embarazada [...] Que incluso había una persona baleada en su pierna y no tenía curaciones -Gustavo Gayá-”.

Debe destacarse que se encuentra acreditado que José Luis Bertazzo permaneció ilegalmente detenido en “Automotores Orletti” entre el 23 de agosto y el 7 de octubre de 1976.

Según una planilla de datos confeccionada por la madre de Ana María del Carmen, la misma fue secuestrada el 14 de septiembre de 1976 (fs. 37 de la causa “Guarino, Mirta Liliana...”).

Por lo tanto, los elementos colectados permiten dar por acreditado que las tres personas bajo examen fueron mantenidas en ilegal cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti”, donde fueron sometidas a tormentos y que luego fueron asesinadas; siendo sus cuerpos sin vida encontrados en el Cementerio de San Fernando estableciéndose se fecha presuntiva de muerte como sucedida entre el 4 y el 9 de octubre de 1976.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas de los tres nombrados, habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui en calidad de autor mediato; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; y asimismo, la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a torturas de los tres nombrados.

Tales hechos, con más el homicidio de los hermanos Gayá y Ana María del Carmen Pérez, le es imputado asimismo a Eduardo Cabanillas, en calidad de autor mediato; a la vez que igual imputación recae con respecto a Rubén Víctor Visuara. En función de ello, me pronunciaré acorde a los términos del art. 306 del C.P.P.N.

40 y 41- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Jesús Cejas Arias y Cresencio Nicomedes Galañena Hernández.

Se encuentra acreditado que los cubanos Jesús Cejas Arias y Cresencio Nicomedes Galañena Hernández, quienes permanecen desaparecidos, fueron ilegalmente privados de su libertad el día 9 de agosto de 1976, en el barrio de Belgrano por personal de fuerzas de seguridad, luego de lo cual fueron alojados en el centro de detención llamado "*Automotores Orletti*" donde fueron sometidos a tormentos.

A fs. 339/353 lucen copias de los pasaportes especiales de la República de Cuba de los dos nombrados, figurando su ingreso al país en 1975.

A fs. 362/397 la Dra. Alicia B. Oliveira en su carácter de Embajadora Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional remitió información suministrada por la Embajada de la República de Cuba relacionada a la desaparición de Cresencio Galañena Hernández y Jesús Cejas Arias.

Entre tal documentación obra un informe titulado "*Información relativa al secuestro, desaparición y presunta muerte de los diplomáticos cubanos Cresencio Galañena Hernández y Jesús Cejas Arias*" (fs. 367/78). Surge del mismo que el funcionario de la Embajada de la República de Cuba, Wilfredo Vega González, declaró ante José Luis Méndez Méndez, que el día de la desaparición de Cejas, estaba junto a éste, cuando a las 13 hs. llegó Cresencio Galañena Hernández y les pidió a ambos que lo acompañaran hasta una tienda, lo que finalmente hicieron Galañena Hernández y Cejas, mas no Vega.

Que cerca de la plaza Barrancas de Belgrano, aproximadamente a las 17 hs. y mientras se dirigían a tomar el colectivo, fueron aprehendidos, no habiéndose sabido nada más de los nombrados.

Por otro lado, de las citadas actuaciones surgen los dichos que habría brindado el Dr. Carlos Alzugaray, Cónsul de Cuba en el momento del hecho, quien si bien el día 9 de agosto citado se encontraba en la República de Cuba, refirió que Cejas y Hernández al ser detenidos se encontraban a unos 200 metros de la Embajada, que el secuestro de los nombrados fue público, en el sentido de que hubo un despliegue de fuerzas.

También se hace referencia en el mencionado escrito al testimonio del Agregado de Prensa de la Embajada, Gustavo Veitía, quien recordó la reconstrucción que se hizo de los últimos movimientos de los diplomáticos. Habría recordado los dichos de un portero de la zona que refiriera que en la fecha citada vio cuando varios autos y una ambulancia se detuvieron, y sujetos armados, encapucharon a los nombrados y los introdujeron en los vehículos.

El caso de los dos funcionarios cubanos se encuentra también relatado por el periodista Samuel Blixen -fs. 379/397 de los autos principales-. Allí textualmente se refirió: *“La tarde del 9 de agosto de 1976, Jesús Cejas Arias y Cresencio Galamena Hernández, ciudadanos cubanos que cumplían funciones administrativas en la sede diplomática en Buenos Aires, abandonaron a pie el edificio de la embajada en la calle Virrey del Pino, en Belgrano, y en una esquina aguardaron la llegada de un micro de pasajeros, como hacían habitualmente. Una vecina los vio llegar a la esquina y en el momento siguiente habían desaparecido. No alcanzó a ver nada, no pudo identificar ni personas ni vehículos que pudieran dar una pista de lo ocurrido. En los días y en los meses siguientes no se tuvo ninguna noticia sobre su paradero, ningún indicio de su suerte”* (fs. 385-6). En dicho escrito también se hace referencia a una declaración prestada por Manuel Contreras en el marco de la investigación llevada a cabo por la Dra. Servini de Cubría en el *“Caso Prats”* en la que habría dicho *“También quiero dejar constancia de una actuación realizada en el mes de agosto de 1976 por Michael Townley en conjunto con el jefe del Movimiento Nacionalista Cubano, Guillermo Novo, que llegó a Chile y junto a Townley viajaron a Argentina el 11 de agosto de 1976, y en dicho país cooperaron a la tortura y asesinato de dos diplomáticos cubanos. Townley volvió el 12 de agosto junto a Guillermo Novo y los dos*

cubanos fueron encontrados con los pies cementados en la desembocadura del río Luján, en Buenos Aires” (fs. 390/1).

En cuanto al ilegal cautiverio que Galañena Hernández y Cejas Arias que sufrieran en “*Automotores Orletti*” cobra relevancia, una vez más, el testimonio brindado por José Luis Bertazzo.

El nombrado refirió que de conversaciones que mantuvo con la víctima Patricio Biedma, supo que antes de su arribo a “*Orletti*”, habían estado secuestrados dos diplomáticos cubanos (fs. 108). Por otro lado, Bertazzo en sus declaraciones brindadas en la causa “*Rodríguez Larreta...*” dijo que Biedma le había dicho que los citados cubanos habían sido torturados y que había escuchado ello (fs. 645/8).

Por otro lado, en el legajo de la SDH nro. 3237 obran actuaciones que dan cuenta de que los dos nombrados ingresaron al país en fecha 19 de agosto de 1975 para desempeñarse como empleados administrativos de la Embajada de Cuba.

En dicho legajo hay copias de un testimonio que sería de Luis Alberto Martínez en que textualmente dice: “*El jefe del grupo que realizó el operativo fue Aníbal Gordon, (A) «Jova» o «el Jovato». Tomó conocimiento del mismo a través de los dichos de Raúl Guglielminetti [...] Me relató que la operación fue realizada debido a informaciones recibidas respecto a que dos presuntos diplomáticos de la Embajada de Cuba en realidad efectuaban una activa colaboración con los grupos subversivos en la Argentina, fundamentalmente en lo relacionado con la infraestructura económica de los mismos. El secuestro fue realizado por veinte personas que se movilizaban en vehículos no identificables con balizas sobre el techo. Aníbal Gordon vestía en el momento del rapto uniforme de Oficial del Ejército Argentino. Cabe aquí señalar que Aníbal Gordon intervenía personalmente sólo en operaciones de gran envergadura o aquellas en las que hubiera un interés económico concreto, como en este caso. El objeto del rapto era establecer la conexión e intervención de los cubanos en el aparato económico de la subversión, y acceder a los fondos manejados por ellos. En cuanto al «modus operandi» de Gordon, las operaciones que efectuaba Gordon, eran ordenadas por el Servicio de Informaciones del Estado (SIDE) o por Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina. Los cubanos [...] fueron inmediatamente*

trasladados a un centro de detención clandestino, sito en la calle Venancio Flores 3519, en el barrio de Floresta de la Capital Federal [...] Los cubanos fueron sometidos a torturas durante quince días aproximadamente, luego fueron muertos con ráfagas de ametralladora con silenciador” (fs. 46/7 del mencionado legajo).

Si bien los dichos de Martínez no habrán de ser tenidos como prueba independiente, sí serán evaluados junto a las demás elementos colectados.

Teniendo en cuenta ello, ha de tenerse probada la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrieran los dos nombrados en el centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*”.

Tales hechos habrán de ser imputados a Néstor Horacio Guillamondegui en calidad de autor mediato; y a Honorio Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; a la vez que tales hechos se imputan a Eduardo Cabanillas, en calidad de autor mediato; por lo cual se procederá al respecto conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.P.P.N.

42 y 43- Privación ilegal de libertad y tormentos de Carolina Sara Segal y Néstor Adolfo Rovegno.

Se encuentra acreditado que Carolina Sara Segal y Néstor Adolfo Rovegno, ambos argentinos, quienes permanecen desaparecidos, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 19 de agosto de 1976 en su domicilio sito en Echeverría 5318 de esta Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas que vestían ropas de militares y civiles, luego de lo cual fueron alojados en el centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*” donde fueron sometidos a tormentos

Tal como surge de la declaración testimonial prestada ante esta sede por Beatriz Cecilia Gurtman de Segal, madre de Carolina -fs. 420/vta.-, en la fecha citada un grupo de personas rompieron la puerta del domicilio de calle Otamendi 41 de Capital Federal, en donde vivía la declarante, su marido y su otro hijo. Que en esa oportunidad preguntaron por Carolina, quien no se domiciliaba allí, sino que lo hacía

en calle Echeverría 5318. Seguidamente dicho grupo de personas se dirigió junto con su marido Lázaro Segal al domicilio de Carolina, donde detuvieron a la nombrada y a su marido Néstor Rovegno. Luego de ello, el padre de la nombrada, se quedó en su domicilio, junto con el bebé de ambos. La Sra. Gurtman refirió que su hija era compañera en el Colegio Nacional Buenos Aires de Marcelo Gelman y Guillermo Binstock. Nunca más supo de ella.

Su cautiverio en el centro de detención denominado "*Automotores Orletti*" surge del testimonio de José Luis Bertazzo -fs. 106/111-. Allí el nombrado expuso que entre las personas que vio en "*Orletti*", estaba "*...una chica que había sido novia de Marcelo Gelman y su nueva pareja, ambos de unos veinte años; estuvieron muy poco tiempo en el campo, no más de un par de días. Entiendo que la chica fue la que nombró a Marcelo durante un interrogatorio y que por eso, él fue detenido; lo mismo sucedió con Guillermo Binstock, a quien también conocía*".

En la ampliación de su declaración prestada ante esta sede además de ratificar lo dicho en aquella oportunidad agregó: "*...que una de las chicas que cae junto con él [se refiere a Marcelo Gelman] había sido su novia. Que incluso a ella le habían secuestrado algunas cartas de Marcelo y durante los interrogatorios se las mostraban. Que esta chica estaba en el centro junto a su novio de esa época*" (fs. 2188/94).

Debe destacarse que se encuentra acreditado que José Luis Bertazzo permaneció ilegalmente detenido en "*Automotores Orletti*" entre el 23 de agosto y el 7 de octubre de 1976.

Tales circunstancias coinciden con lo declarado por Beatriz Gurtman, en cuanto a que su hija Carolina Sara tenía al momento de ser detenida, 20 años y que conocía a Gelman y Binstock.

Por otro lado, de los legajos de Carolina Sara y Néstor Rovegno (legajos de CONADEP nros. 4059 y 5088), surge que efectivamente la nombrada tenía al ser detenida, 20 años, mientras que Rovegno tenía 25.

De tales elementos, surge que los nombrados habrían estado alojados en "*Automotores Orletti*". Al respecto, es de resaltar también, que no surgen otros casos que sin estar identificados, puedan adecuarse

a las circunstancias apuntadas por Bertazzo en el citado testimonio; por lo que ha de tenerse probado el cautiverio de los mismos en este centro de detención y el sometimiento de ellos a aplicación de torturas.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas de los nombrados habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui y a Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

44- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Guillermo Daniel Binstock.

Se encuentra acreditado en autos que el día 20 de agosto de 1976, aproximadamente a las 3 horas de la madrugada, Guillermo Daniel Binstock, de nacionalidad argentina, fue sustraído de la vivienda sita en calle Parral 61, piso 6to."13", por un grupo de cinco o seis personas, que se encontraban vestidas de civil y que portaban armas de fuego cortas y largas, fue trasladado a "*Automotores Orletti*" donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Del relato efectuado por Mina Fanny Feuer, madre del nombrado (legajo nro. 6693 de la CONADEP), surge que los citados individuos rompieron la cerradura de la puerta de la vivienda citada, la cual les fue indicada por Nélida Cardozo de Páez, encargada del edificio, quien habitaba en ese entonces en el piso octavo de dicho edificio. Que ya en el domicilio, los sujetos se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad, requirieron la presencia de Binstock, quien se hallaba durmiendo, fueron a su dormitorio, lo obligaron a vestirse y ya con toda su documentación personal, se lo llevaron esposado y amordazado.

Según surge del mismo escrito, a raíz de la detención del nombrado se efectuaron diversas gestiones ante la seccional 11^a. de la Policía de la Capital Federal, ante el Ministerio del Interior (expte. 186.173/1976), a la vez que se habrían presentado *habeas corpus* ante el Juzgado Nacional Federal nro. 4, Secretaría nro. 16 como ante otras

sedes judiciales. También se habrían efectuado gestiones ante la D.A.I.A., ante la Embajada de Israel, ante la Presidencia de la Nación, y el Nuncio Apostólico -entre otros-. Asimismo, a fs. 2346 se halla agregada copia del recurso de hábeas corpus presentada por Julio Binstock. Todas las gestiones han tenido resultado negativo en cuanto a la ubicación del detenido.

A su vez, a fs. 2353 se encuentra copia de un escrito confeccionado por Julio Binstock, padre de Guillermo Daniel Binstock, que da cuenta de que el 20 de agosto de 1976 cerca de las tres de la mañana el nombrado fue aprehendido por un grupo de cinco o seis personas vestidas de civil, armadas, que irrumpieron en el domicilio de Julio. Estas personas se habrían identificado como integrantes de las fuerzas de seguridad. Se desprende de ese escrito que el firmante y su mujer habrían sido encerrados en un dormitorio mientras que obligaron a vestirse a Guillermo Daniel. A continuación se lo llevaron amordazado y esposado.

Para la acreditación de su cautiverio en el centro de detención denominado "*Automotores Orletti*", se tiene en cuenta el testimonio de José Luis Bertazzo -fs. 2188/94-. Allí el nombrado expuso que entre las personas que vio ilegalmente detenidas se encontraba Binstock. Textualmente refirió: "*Que durante la sesión de torturas llamaron a Guillermo Daniel Binstock [...], como para ablandarlo; que lo llevaron para que lo convenciera de que dijera todo lo que sabía ya que sus captores ya estaban enterados de todo. Que los captores llamaban a Binstock como «el chino», que se da cuenta que era Binstock cuando escucha su voz y puede reconocerla*".

Con relación a los tormentos a los que Binstock fuera sometido dijo: "*que recuerda que Guillermo Binstock le decía que lo iban a reventar porque era judío, que evidentemente lo habían amenazado por ser judío*".

Edgardo Ignacio Binstock, hermano de Guillermo, prestó declaración en la sede de este Tribunal (fs. 2346/51), manifestando que en la época en que fue detenido su hermano, sus padres y su hermano vivían en la calle Parral nro. 61 de Capital Federal. Que su hermano no

militaba al momento de su detención pero que había militado en la U.E.S. en el Colegio Nacional Buenos Aires; que tenía un núcleo de amigos con quienes militaba; que en la misma caída en que secuestraron a Guillermo, detuvieron al mejor amigo de su hermano, Marcelo Gelman y a María Claudia Iruretagoyena. Que todos ellos estaban ligados a las relaciones propias de los amigos del Colegio.

Debe destacarse que se encuentra acreditado que José Luis Bertazzo permaneció ilegalmente detenido en "*Automotores Orletti*" entre el 23 de agosto y el 7 de octubre de 1976 y que fue sometido a torturas.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas de los nombrados habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui y a Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

45 y 46- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Rutila.

Se encuentra acreditado que Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Rutila, argentinos, quienes se encuentran desaparecidos, permanecieron en ilegal cautiverio desde aproximadamente el 3 de septiembre de 1976 en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" donde fueron sometidos a tormentos.

Conforme el escrito obrante a fs 994/1011 de la causa 42.335 *bis*, caratulada "*Rodríguez Larreta...*" Graciela Rutila Artes era argentina y vivía desde la edad de nueve años en Oruro, República de Bolivia. El día 2 de abril de 1976 fue detenida en dicha ciudad junto con su hija de 9 meses. Estuvo ilegalmente detenida allí hasta agosto del mismo año. Efraín era un ciudadano argentino que residía en Bolivia desde 1975 y fue detenido allí en julio de 1976

Conforme dicho escrito ambos habrían sido entregados a las autoridades argentinas el 28 de agosto de 1976.

A fs. 6 del legajo CONADEP nro. 6333 obra copia del radiograma del Ministerio del Interior de la República de Bolivia de fecha 29 de agosto de 1976 que textualmente dice: *“Hoy horas 10:15, procedióse expulsión súbditos argentinos Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Antonia Rutilo Artes asimismo su hijo menor Carla Graciela Irosta Rutilo por puente internacional. Atte. Jefe DOP.”*

Se encuentra acreditado que permanecieron cautivos en *“Automotores Orletti”* desde los primeros días de septiembre de 1976 por los dichos de la víctima José Luis Bertazzo quien en oportunidad de declarar en el marco de la causa *“Rodríguez Larreta...”* dijo: *“que respecto de Efraín Villa, a éste lo llevan a Orletti aproximadamente unos diez días después de que llegara el declarante, aunque no recuerda con precisión. Que el dicente no lo conocía pero allí comienzan a hablar y Villa le cuenta que lo habían detenido en Bolivia y luego lo habían entregado en la frontera a las autoridades argentinas, y después lo habían trasladado en avión a la Capital. Que Villa no fue torturado al principio, y éste le dijo que no tenía nada que decir ya que, si bien era peronista, hacía tiempo que no militaba. Que posteriormente sí lo torturaron e incluso lo dejaron en mal estado. Que Villa le dijo que lo habían trasladado con una chica boliviana a la que el dicente pudo ver en una ocasión, o más bien un par de veces [...] Que a Villa lo trasladaron en la misma ocasión que Marcelo Gelman. Respecto de la chica no tuvo más contacto. Que respecto de Villa sólo quiere aclarar que éste le comentó que vivía en Bolivia en un pueblo tranquilo y que lo habían detenido por motivos de documentación, y por ese motivo es que Villa le decía que no podía creer lo que le estaba sucediendo”* (fs. 1671 vta.).

Debe destacarse que se encuentra acreditado que José Luis Bertazzo permaneció ilegalmente detenido en *“Automotores Orletti”* entre el 23 de agosto y el 7 de octubre de 1976.

A fs. 1672 surge que a Bertazzo le exhibieron fotografías y reconoció en ellas a Efraín Villa.

Debe remarcarse que la presente imputación no comprende a Carla Rutila, hija de Graciela Rutila, respecto de quien conforme la causa nro. 8504 (ex 2327) del Juzgado Federal nro. 5, secretaría nro. 10,

caratulada "*Ruffo, Eduardo y otro s/infracción art. 293, 138 y 139 del CP*" se comprobó que fue apropiada ilegalmente por Eduardo Ruffo.

Por lo tanto el testimonio de Bertazzo resulta convincente a los efectos de tener por probado el cautiverio que Efraín Villa y Graciela Rutila sufrieran en "*Automotores Orletti*"; y el sometimiento de los mismos a la aplicación de tormentos.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas de los nombrados habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui y Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N

47- Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes- y tormentos de José Luis Bertazzo.

Se encuentra acreditado que José Luis Bertazzo fue privado ilegalmente de su libertad el día 23 de agosto de 1976, cuando se hallaba en su lugar de trabajo, las oficinas centrales de la empresa Renault Argentina S.A., sita en Sarmiento 1230 de Capital Federal, fue conducido al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fue sometido a tormentos y liberado el 7 de octubre del mismo año.

En sustento de ello, surge tanto su declaración testimonial prestada a fs. 645/8 de la causa nro. 42.335 *bis* "*Rodríguez Larreta...*", como ante esta sede (fs. 2188/94), en las que refirió que el 23 de agosto de 1976 fue detenido en su lugar de trabajo. Que de allí lo llevaron a su domicilio donde secuestraron material de la Facultad de Filosofía y Letras. Luego de veinte minutos de viaje fue trasladado a un lugar en el que previo a ingresar, los sujetos que lo detuvieron se comunicaron por radio y dijeron "*Operación Sésamo*". Al bajarlo del automóvil, tuvo la idea de que estaba en un garaje y luego de subir por una escalera, fue introducido en un tanque de agua mientras que le hacían un interrogatorio.

Asimismo, describió las torturas a las que fue sometido, así ante esta sede declaró: "*Que lo colocan en una habitación, lo hacen desvestir e inmediatamente comienzan a golpearlo y a interrogarlo. Que el*

interrogatorio era vinculado a su supuesta militancia, si estaba en el ERP, qué compañeros tenía, etc. Que luego lo cuelgan de los tobillos con un aparejo y lo sumergían en un tambor con agua salada, cuando lo sacaban volvían a hacerle las mismas preguntas. Que dicha práctica se prolongó por un rato. Que luego de esta práctica comienzan a picanearlo; hasta que tuvo una especie de paro cardíaco, entonces le hacen una especie de reanimación y le dan una pastilla; quien lo atendió fue una persona a quien llamaban «Doc»; mientras discutían para determinar si lo reanimaban o no, pudo escuchar que una de las personas dijo «pará que puede que no tenga nada que ver» o algo así, lo cual le hizo suponer que no tenían mucha noción de por qué lo habían detenido. Que quienes intervinieron en dicha sesión de torturas era el mismo grupo de gente que había ido a buscarlo a su lugar de trabajo” (fs. 2188/94).

En dicha oportunidad también relató que luego fue llevado a otra oficina donde Aníbal Gordon, a quien le decían “Teniente” le hizo un interrogatorio sobre el material secuestrado en su casa. Aclaró que supo que se trataba de Gordon porque en ese momento le hizo sacar la venda de los ojos y luego pudo reconocerlo en fotos. Al no quedar conforme con sus respuestas lo mandó nuevamente a la sala de torturas, agregó “Que en esta nueva sesión de torturas no lo picanearon ya que tenían miedo de que volviera a tener un ataque; entonces lo golpearon hasta que se quedó sin respuesta física. Que esta segunda sesión de tortura fue en una habitación diferente a la primera, más chica. Que entonces lo llevan a una habitación que cree que daba al ala derecha de la casa; que antes de entrar a la habitación había un pequeño pasillo que daba a otra habitación grande que fue donde lo torturaron, era donde estaba el tanque de agua, las poleas y los otros instrumentos que utilizaban para la tortura. Que en la habitación lo dejaron totalmente desnudo, con las manos esposadas en la espalda, sobre una colchoneta y con una manta; que en tal condición estuvo dos días.”

En sus declaraciones agregó que durante los días en que estuvo detenido, vio a Patricio Biedma; Guillermo Binstock; Marcelo Gelman, su esposa Claudia, la hermana de Gelman y su novio; una persona de apellido González y su esposa embarazada; Ricardo Gayá y su esposa, la cual también se encontraba embarazada; Gustavo Gayá, herido en una pierna; Efraín Villa, que estaba una chica boliviana,

Rutila Artes. Recordó que a dicho centro fueron conducidos un grupo de uruguayos y entre ellos estaban Rubén Prieto González, Dardo Zelarayán, y un tal Ricardo, el cual murió luego de la tortura. Que Patricio Biedma le contó que en dicho centro estuvieron detenidos dos diplomáticos cubanos, ya que se escuchaba cuando se los torturaba.

También refirió que estaban allí otras personas de las cuales nunca supo los nombres. Así describió a dos chicos adolescentes y una chica que luego le comentaron que eran de la juventud guevarista; dos chicas que habían sido secuestradas en Belgrano; Mauro que era un chileno que era un militante del ERP en la Argentina.

En su última declaración prestada ante esta sede (fs. 2278/9) hizo un largo racconto de los tormentos a los que eran sometidos los cautivos del lugar, la falta de higiene, la deficiente alimentación, los golpes y amenazas constantes, y la tortura con electricidad. Este punto se encuentra desarrollado en profundidad en el acápite correspondiente a los tormentos.

Entre los represores que actuaban en el lugar recordó a Aníbal Gordon o "Teniente", "Doc", "Igor" y "Paquidermo".

Fue liberado el 7 de octubre del mismo año, luego de 45 días de ilegal cautiverio. En su declaración efectuada en la presente causa recordó: *"Que al día siguiente, le hace una mini entrevista Gordon, donde le vuelve a preguntar lo mismo; es decir, si era cierto que no militaba, que le pregunta si sabía a qué fuerza pertenecían ellos, a lo cual el declarante le dice que eran de las fuerza conjuntas pero que no sabía de cuál; y finalmente le dice que lo van a liberar y que no dijera nada. Que ese mismo día lo liberan, previo a ello le pide que le devuelvan los documentos y el reloj; que en ese momento no se los dieron, pero posteriormente algunos documentos le llegaron en un sobre a su casa, faltó el DNI. Que cuando lo estaban conduciendo al lugar en que fue liberado les preguntó cómo debía comportarse a partir de ese momento, ante lo cual le refirieron que se quedara tranquilo, que haga su vida normal y que no le iba a pasar nada. Que lo llevan hasta Av. San Martín y Av. Juan B. Justo, en un auto, destabicado, donde lo hacen bajar y le dicen que camine en sentido contrario al del tránsito. Que posterior a su liberación no tuvo más contacto con sus captores, incluso cuando tramitó el pasaporte para*

salir del país no tuvo ningún problema, algo que temía que sucediera. Que se fue del país y se radicó en España donde estuvo hasta 1984, cuando regresa“ (fs. 2188/94).

Por lo tanto, la descripción del lugar, de quienes actuaban y quienes estaban cautivos efectuada por Bertazzo acerca del lugar en el cual estuvo detenido, coincide con las características de “*Automotores Orletti*”. Luego, la descripción de las torturas soportadas por el mismo, guardan coherencia con los restantes testimonios de las otras víctimas, resultando tal relato consistente para tener por acreditados tales hechos.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad - agravada por su duración superior a un mes- y aplicación de torturas de Bertazzo habrá de imputarse a Néstor Guillamondegui, Rubén Víctor Visuara y Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, tales hechos le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

48- Privación ilegal de la libertad -por un tiempo superior a un mes- y tormentos de Patricio Antonio Biedma.

Se encuentra acreditado que Patricio Antonio Biedma, argentino, estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*” al menos entre el 23 de agosto y el 7 de octubre siguiente; a la vez que se tiene por acreditado que el nombrado fue sometido a la aplicación de torturas. Biedma permanece desaparecido.

Entre las pruebas que acreditan la privación ilegal de la libertad del nombrado, surge el legajo nro. 3735 de la CONADEP, formado con respecto a la desaparición del nombrado, y las declaraciones prestadas por el testigo y sobreviviente de “*Orletti*” José Luis Bertazzo. En efecto, en el legajo mencionado obra copia de la declaración brindada por el nombrado en fecha 22 de noviembre de 1984 en sede judicial, en la cual hizo un relato a partir del cual se pudo determinar que estuvo alojado en el citado centro clandestino; específicamente dijo: “*...que recuerda a Patricio Biedma, actualmente desaparecido, con quien mantiene conversaciones, es así que sabe por los*

dichos del nombrado y de una persona chilena de nombre Mauro que eran torturados e interrogados por un militar chileno que no pertenecía al centro clandestino". En esta misma declaración, refirió Bertazzo que en el centro de detención, luego de efectuarse el traslado de un grupo de uruguayos, quedó en una misma habitación con Patricio Biedma, un ciudadano chileno de nombre Mauro y que en esta ocasión vio a la mujer de Marcelo Gelman.

Asimismo, debe destacarse que al prestar declaración ante esta sede José Luis Bertazzo (fs. 2188/94) refirió que "*...la habitación a la que el declarante fue llevado luego de la segunda sesión de torturas, tenía unos cinco metros por cuatro; que cuando se despierta luego de la tortura, ve que hay un hombre con mucha barba que era Patricio Biedma -que había sido funcionario de Allende en Chile-, y dos chicos jóvenes adolescentes y una chica que luego le comentaron que eran de la juventud guevarista...*". Agregó al declarar ante esta sede que en todo el período en que estuvo en "*Orletti*", no lo dejaron bañarse, y que quien sí se bañó en dicho período fue Biedma; también aclaró que el nombrado fue detenido antes que él, recordemos que dijo en cuanto a los senadores Zelmar Michelini y Gutiérrez Ruiz "*...que supuestamente estuvieron antes que el declarante, que Patricio Biedma que fue detenido en forma previa a él tampoco se los mencionó*".

En la última declaración prestada por Bertazzo ante esta sede (fs. 2278/9 vta.) éste refirió con respecto a Biedma que "*...la primer persona que puede ver en el lugar es Patricio Biedma, que esto fue el mismo día de su detención o al día siguiente -23 de agosto-, no lo recuerda con precisión. Que cuando el declarante se despierta luego de las torturas a que fue sometido, Biedma se le acerca a hablarle; que Biedma estuvo en dicho lugar hasta que el declarante fue liberado; al momento de su liberación, Biedma aún se hallaba en el lugar. Que Biedma fue quien le contó al declarante que en dicho centro de detención habían estado cautivos dos diplomáticos cubanos, ya que él los escuchaba mientras los torturaban. Que Patricio Biedma era dirigente del MIR en la Argentina; que a él lo detuvieron varios días antes que al declarante y estuvo en el lugar varios días sin reconocer su verdadera identidad ya que lo habían detenido en forma casual y con documentación falsa. Que a Biedma no lo interrogaban los represores de Orletti sino que*

venía gente de la DINA chilena especialmente a interrogarlo a él; que esta circunstancia la conoció por los propios dichos de Biedma. Que idéntica circunstancia sucedía con Mauro, un muchacho que apareció en el lugar a mediados del mes de septiembre; que Mauro no era su nombre verdadero sino su nombre de guerra y que nunca supo su nombre verdadero. Que Mauro había salido de Chile al momento del golpe militar y desde Perú consiguió refugio en Cuba; que posteriormente de Cuba había vuelto a la Argentina y militaba en el ERP donde tenía el rango de Sargento. Que Biedma y Mauro se conocían por circunstancia de su militancia”.

Debe tenerse en cuenta en tal sentido que en las actuaciones que obran relativas a la detención y desaparición de Biedma (legajo de CONADEP nro. 3735), surge que Patricio Antonio Biedma Shadewaldt, de 29 años, y con domicilio en calle Obligado 2717 de Capital Federal, sociólogo y militante del Movimiento Izquierda Revolucionaria (MIR) de la República de Chile fue detenido en junio de 1976. En efecto, en dichas actuaciones se encuentra también asentado que el 6 de junio de 1976 se encontraba detenido en el centro de detención “Automotores Orletti” y que su apodo como militante era “Nico”.

Obran también en el mismo legajo dos copias de notas periodísticas tituladas una “Las conexiones del terrorismo internacional” y “El Terrorismo mundial”, que dan cuenta de la pertenencia de Biedma al MIR y su vinculación con Santucho.

Los elementos citados, tanto en lo referente al legajo de CONADEP de Biedma, como la declaración de Bertazzo, ratificada ante esta sede; alcanzan para tener por acreditada la privación ilegal de Biedma en el centro de detención citado; en efecto, tengo en cuenta que el relato del testigo resulta por demás consistente, que no hay elementos que refuten ni arrojen duda sobre los datos por él revelados.

Atento a ello, a la valoración integral de los indicios que concurren al respecto, junto al testimonio de Bertazzo, quien vio a Biedma en el centro de detención y cuyo relato resulta sumamente claro y consistente, se ha de tener por acreditada la permanencia de este último en el centro citado, al menos en el período en el cual compartió

cautiverio con el testigo, esto es entre el 23 de agosto de 1976 y el 7 de octubre del mismo año.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien no surgen testigos que permitan acreditar el momento y lugar preciso en que se produjo su detención, tal circunstancia no resta valor alguno a la acreditación de su alojamiento como detenido ilegal en el centro de detención bajo estudio; por lo cual ha de tenerse por acreditado su cautiverio en las condiciones descriptas en el capítulo titulado "*La tortura en los centros clandestinos de detención*", al menos en el período ya mencionado.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad - agravada por durar más de un mes- y aplicación de torturas al nombrado habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui, Rubén Víctor Visuara y a Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

49- Privación ilegal de la libertad -durante más de un mes-, tormentos y homicidio de Marcelo Ariel Gelman.

Se encuentra acreditado que Marcelo Ariel Gelman Schubaroff fue ilegalmente detenido el 24 de agosto de 1976 en su domicilio de la calle Gorriti 3868 de esta Capital Federal, fue trasladado al centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" donde lo sometieron a tormentos, y donde permaneció hasta que fue asesinado, habiendo ocurrido ello entre el 4 y el 9 de octubre de 1976; para lo cual se tiene en cuenta que en la causa nro. 4439/89 caratulada "*Guarino, Mirta Liliana s/denuncia*" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, surge como fecha presuntiva de fallecimiento el 9 de octubre; y que en las actuaciones "*Prefectura San Fernando s/ hallazgo de cadáveres*", se estima que las muertes se produjeron diez días antes al 14 de octubre de 1976.

En efecto, los restos de Gelman fueron encontrados en el Cementerio de San Fernando, estableciéndose su fecha de defunción

como sucedida el 9 de octubre del mismo año por destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego.

A fs. 2185/6 de la causa “Rodríguez Larreta...” se encuentra la declaración testimonial prestada por Nora Eva Gelman, hermana de la víctima en la que relató las circunstancias de su detención: *“Posteriormente, siendo aproximadamente las once de la noche, es trasladada junto con su novio [...] al domicilio de su hermano Marcelo Ariel Gelman y su cuñada Claudia García Iruretagoyena de Gelman, sito en la calle Gorriti 3868 de Capital Federal, donde detuvieron a los nombrados”*.

Posteriormente fue llevado al centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti”. Así, José Luis Bertazzo a fs. 1671/2 de la causa “Rodríguez Larreta...” declaró: *“...a Marcelo Gelman lo vio cree que el día 24 de agosto de 1976, en el lugar donde el dicente estuvo secuestrado. Que a Gelman lo conocía pues había tomado un café con él unos meses atrás. [...] También Gelman le comentó que lo habían detenido debido a que una ex-novia suya había dado su nombre y que ésta estaba allí también secuestrada. Que Marcelo Gelman le comentó al dicente que primero lo habían ido a buscar a su casa materna y allí su hermana -que es deficiente mental- había dicho donde vivía él. [...] a Marcelo sí pues le aplicaron electricidad, colgándolo con las manos esposadas atrás. Que le dijo que al torturarlo lo interrogaban acerca de su militancia en la Unión de Estudiantes Secundarios. [...] Que a Marcelo lo trasladaron unos diez días antes de la liberación del dicente y nunca volvió a verlo”*. En dicho acto le fue exhibida una fotografía en la que reconoció a Marcelo Gelman.

Luego, ya en la presente causa, obra una nueva declaración de José Luis Bertazzo (fs. 2188/94) en la que recordó: *“...que él había sido torturados con los mismos métodos a que fue sometido el declarante. [...] Que Marcelo le refirió que no tenía militancia política desde hacía mucho tiempo, que había trabajado en la UES y que su mujer no había tenido ningún tipo de participación política. A Marcelo lo «trasladan» junto a un grupo muy numeroso de personas, aproximadamente el 15 de septiembre”*. Luego se le preguntó si conocía a qué atribuía Marcelo Gelman su detención, y dijo: *“Que Marcelo decía que existía la posibilidad de que fuera una represalia por la figura de su padre; que una de las chicas que cae junto con él había sido su*

novia. Que incluso a ella le habían secuestrado algunas cartas de Marcelo y durante los interrogatorios se las mostraban. Que esta chica estaba en el centro junto a su novio de esa época”.

Debe destacarse que se encuentra acreditado que José Luis Bertazzo permaneció ilegalmente detenido en “Automotores Orletti” entre el 23 de agosto y el 7 de octubre de 1976.

En cuanto a su destino posterior, surge de la causa nro. 4439/89 caratulada “Guarino, Mirta Liliana s/denuncia” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, cuyas copias certificadas se encuentran reservadas en Secretaría que fueron encontrados en el Cementerio de San Fernando restos óseos N.N. Realizados los análisis de rigor se determinó que los mismos pertenecían a Ana María del Carmen Pérez, Marcelo Ariel Gelman, los hermanos Ricardo y Gustavo Gayá y Dardo Albeano Zelarayán.

En relación a Marcelo Gelman, se concluyó que “*Las lesiones arriba descriptas son compatibles con una causa de muerte producida por un proyectil de arma de fuego disparada a corta distancia (menos de 50 cm.), aunque no de contacto ya que no se constata signo de Benassi. La manera de muerte es consistente con homicidio*” (cfr. fs. 102 de la citada causa). A fs. 129 se encuentra el acta de identificación de los restos óseos de Marcelo Gelman.

Debe mencionarse que la privación ilegal de la libertad de Marcelo Gelman le fue imputada a Jorge Carlos Olivera Róvere, temperamento que fuera confirmado por la Excma. Cámara del fuero el 9 de febrero de 2006 (copias a fs. 26.726/36 de la causa 14.216/03).

El caso de María Claudia Iruretagoyena, conforme certificación se encuentra incluido en el objeto procesal de la causa 13.445/99 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7.

La privación ilegal de la libertad –agravada por su duración– y aplicación de tormentos a Gelman, habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui en calidad de autor mediato; mientras que le son imputables a Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario; por lo

cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

A Eduardo Cabanillas y a Rubén Víctor Visuara, se les imputa la privación ilegal de la libertad –agravada por su duración-, aplicación de torturas y homicidio de Marcelo Ariel Gelman, en calidad de autores mediatos.

50 y 51- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Nora Eva Gelman Schubaroff y Luis Edgardo Peredo.

Se encuentra acreditado que Nora Eva Gelman Schubaroff y Luis Edgardo Peredo fueron ilegalmente privados de su libertad el 24 de agosto de 1976, en su domicilio de la calle Medrano 1015, piso 2° depto D, de la Capital Federal. Fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti" donde fueron sometidos a tormentos y liberados cuatro días después.

En el marco de la causa "Rodríguez Larreta..." prestó declaración Nora Eva Gelman Schubaroff -fs. 2185/6vta.-, quien refirió que: *"...que hacia finales del mes de julio de 1976, o principios de agosto, la declarante se domiciliaba junto con su madre en calle Medrano 1015, piso 2do D de Capital Federal. Un día viernes, no recuerda exactamente la fecha, en momentos que había descendido de su departamento para despedir a su novio, al encender la luz en el vestíbulo de la planta baja del edificio, se apersonaron cuatro personas del sexo masculino, a los que la declarante franqueó el ingreso. Al entrar, los mismos le preguntaron por su nombre y apellido, contestándole la dicente de tal forma, a lo que dichas personas dijeron «es ésta». Posteriormente la hicieron subir a su departamento junto con su novio y mientras la encañanaban con un arma de fuego, revisaron toda la casa. Asimismo fue golpeada repetidas veces con los puños y con la culata de un arma, lo mismo que a su novio, no haciendo lo mismo con su madre a quien ni siquiera interrogaron. posteriormente, siendo aproximadamente las once de la noche, es trasladada junto con su novio, que se llamaba Luis Edgardo, Peredo de segundo apellido, no recordando en este momento el primero, que era de nacionalidad boliviana; al domicilio de su hermano Ariel Gelman y su cuñada Claudia García Iruretagoyena de Gelman, sito en la calle Gorriti 3868 de Capital Federal, donde detuvieron a los nombrados mientras la declarante*

permanecía en el Jeep en que se movilizaban los aprehensores. [...] Al llegar al mencionado inmueble descendieron del vehículo e ingresaron a él debiendo subir unas escaleras de madera. Una vez en el interior y antes de subir las escaleras, permanecieron en un salón muy grande y frío donde su hermano y su novio fueron golpeados [...] Posteriormente su novio le contó que tanto a él como a su hermano los colgaron de los pies y los sumergían en un recipiente con agua haciéndoles el «submarino». Luego de su detención se enteró que también a los nombrados les aplicaron picana, cosa que pudo comprobar por haber escuchado los gritos de ambos."

Ambos fueron liberados cuatro días después. Así, Nora Eva recordó: "*Que fueron en total cuatro días, ya que al tercer día se sentía totalmente mareada por su enfermedad de los nervios y la falta de medicamentos, cuando le manifestaron a la dicente y a su novio, que los liberarían. Al cuarto día, fue liberada cerca de la zona de Liniers junto con su novio*".

Por otra parte, resultan importantes los dichos de José Luis Bertazzo, quien recordó haber visto en "*Automotores Orletti*" a la hermana de Gelman y a su novio (conf. sus declaraciones ya mencionadas). Debe destacarse que se encuentra acreditado que José Luis Bertazzo permaneció ilegalmente detenido en "*Automotores Orletti*" entre el 23 de agosto y el 7 de octubre de 1976.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas de los nombrados habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui y a Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

52 y 53- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ubaldo González y de Raquel Mazer.

Ubaldo González y Raquel Mazer, de nacionalidad argentina, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 26 de agosto de 1976 y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*". Permanecen desaparecidos.

En primer lugar, surge del Legajo CONADEP nro. 3463 el testimonio de la hermana de Ubaldo González de nombre Lidia González de Di Mario donde manifestó que su hermano Ubaldo González fue privado de su libertad ilegítimamente el día 26 de agosto de 1976 . Agregó que su casa fue allanada en su ausencia pero en presencia de su madre, quien les abrió la puerta a un grupo de unas cuatro personas armadas que le preguntaron por su hermano. También señaló que había sido allanada la casa de la madre de su cuñada.

Asimismo, la denunciante realizó una presentación por su cuñada Raquel Mazer de González donde expuso que Raquel fue detenida el 26 de agosto de 1976 en la vía pública por fuerzas conjuntas. Esta denuncia obra en el Legajo CONADEP nro. 3462.

En el primero de los legajos mencionados, también contamos con la resolución de fecha 22 de mayo de 1996 donde se declaró ausente por desaparición forzada los nombrados González y Mazer, situando tal desaparición en fecha 26 de agosto de 1976.

Por otro lado, en su declaración testimonial prestada en esta sede, José Luis Bertazzo (fs. 2278/9), manifestó: *"...Que durante su cautiverio fue cayendo bastante gente en el centro; que entre ellos estaban González -cree que Ubaldo- y la señora [...] Que Ubaldo González, su mujer, Ricardo Gayá, formaban parte de un mismo grupo que posiblemente hayan sido detenidos como consecuencia de los dichos de Mena. Que González es muy probable que haya sido trasladado junto a Gayá [...] Que también cree que la mujer de González estaba embarazada, que no era un embarazo muy notorio, recuerda haberla visto con panza, debería ser un embarazo de unos cuatro o cinco meses."*

Atento los elementos señalados, resulta convincente tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Ubaldo González y Raquel Mazer en el centro clandestino de detención *"Automotores Orletti"*.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas de los nombrados habrán de imputarse a Néstor Guillamondegui y Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe

necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

54- Privación ilegal de la libertad, tortura y homicidio de Dardo Albeano Zelarayán.

Se encuentra acreditado que Dardo Albeano Zelarayán, argentino, fue privado de su libertad el día 11 de septiembre de 1976 a las 23 hs. aproximadamente, en su domicilio de la calle Bacacay 2775. Fue trasladado al centro clandestino de detención denominado "*Automotores Orletti*" donde fue sometido a tormentos; lugar donde permaneció hasta que fue asesinado, estimándose la fecha de tal homicidio entre el 4 y el 9 de octubre de 1976; teniéndose en cuenta para ello que en la causa nro. 4439/89 caratulada "*Guarino, Mirta Liliana s/denuncia*" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, surge como fecha presuntiva de fallecimiento el 9 de octubre; y que en las actuaciones "*Prefectura San Fernando s/ hallazgo de cadáveres*", se estima que la muerte del mismo se produjo diez días antes al 14 de octubre de 1976.

Sus restos fueron posteriormente encontrados en el Cementerio de San Fernando, estableciéndose su fecha de defunción como sucedida el 9 de octubre del mismo año por destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego.

Conforme la denuncia efectuada por Ángel Lázaro Fanjul ante la CONADEP, en el marco del legajo nro. 3334, Dardo Zelarayán fue secuestrado en su domicilio el 11 de septiembre de 1976 por un grupo de personas comandada por uno al quien le decían "*El Capitán*" (fs. 207/8 de la causa 4439/89 "*Guarino Mirta, s/denuncia*").

La esposa del nombrado, Blanca Leontina Albornoz, en una presentación efectuada en la causa nro. 4439/89 ya mencionada a fs. 213 refirió que su marido fue privado ilegítimamente de su libertad el día 11 de septiembre de 1976; en dicha oportunidad solicitó que se realice una confrontación entre los restos recuperados, y los datos pertenecientes al nombrado, ya que según fuera señalado por la presentante, Zelarayán se habría encontrado detenido en "*Automotores Orletti*" junto con los

hermanos Gustavo y Ricardo Gayá, la mujer del primero, Ana María del Carmen Pérez y Marcelo Ariel Gelman. Especificó que Zelarayán tenía, al momento de su secuestro, 51 años de edad.

Finalmente, se determinó la compatibilidad entre los restos identificados como VIR 200 y quien fuera en vida Dardo Albeano Zelarayán. En cuanto al modo de su muerte se especificó: *"el esqueleto mencionado presenta un orificio circular de entrada de proyectil de arma de fuego con bisel a expensas de la tabla interna, de aproximadamente 10 mm. de diámetro, ubicado sobre el occipital a 22 mm. por encima del foramen magnum y a 10 mm. por debajo de la cresta occipital. En cuanto al modo de muerte, es compatible con el homicidio"* (fs. 218/9 de la mencionada causa).

El ilegal cautiverio que sufriera Dardo Zelarayán en *"Automotores Orletti"* se encuentra acreditado por los testimonios brindados por José Luis Bertazzo. Así en su declaración de fs. 645/8 de la causa caratulada *"Rodríguez Larreta..."* lo menciona entre los ilegalmente detenidos y al ampliar sus dichos en la presente causa -fs. 2188/94- agregó que: *"Dardo Zelarayán que era un hombre mayor, tenía hijos de la misma edad que el declarante [...]Que alguna vez estuvieron como dos días sin agua, que había un señor que tendría unos 45 años, que era Dardo Zelarayán, que estuvo muy mal y se deshidrató"*

De la reunión de tales elementos se deduce que Dardo Albeano Zelarayán ha sido privado ilegalmente de su libertad y trasladado al centro clandestino de detención *"Automotores Orletti"* donde fue sometido a tormentos, lugar en el que permaneció hasta su homicidio sucedido entre el 4 y el 9 de octubre de 1976.

La privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas de Zelarayán, han de imputarse a Néstor Guillamondegui en calidad de autor mediato; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos del nombrado, en calidad de partícipe necesario; y a Cabanillas y a Rubén Víctor Visuara, se le imputa la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas y homicidio de Dardo Zelarayán, en calidad de autores mediatos; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

55- Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Elena Laguna.

Se encuentra acreditado que María Elena Laguna, de nacionalidad uruguaya, fue ilegalmente privada de su libertad el 25 de septiembre de 1976 de su domicilio sito en Emilio Castro 749 de Haedo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas fuertemente armadas. Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fue sometida a tormentos y permaneció durante cuatro días hasta que fue trasladada a Montevideo en avión.

En su declaración testimonial prestada ante esa sede el 19 de septiembre de 2005 -fs. 1228/9-, además de ratificar sus declaraciones anteriores recordó: "*Agrega que el día 25 de septiembre de 1976, que era sábado, fue detenida junto con sus tres hijos Sandro, Leonardo y Tania. Que fue llevada junto con los menores a lo que luego supo que era «Orletti» [...] que cuando estaba la dicente en su domicilio sito en Emilio Castro 749 de Haedo, provincia de Buenos Aires, golpearon la puerta un grupo de personas que le decía «abra, abra», que al abrir la puerta ingresaron al domicilio, que estos sujetos estaban vestidos de particular, con pantalón gris, campera blanca y que tenían ametralladoras en la mano*".

Luego agregó que vivía donde funcionaba una imprenta, que al ingresar estos sujetos, tomaron del pelo a uno de los sujetos que trabajaba en la imprenta, que lo sacaron y le empezaron a pegar con el filo de la puerta, que luego lo tiraron en el suelo y le dieron patadas. Agregó que luego sacaron al otro sujeto compañero de la imprenta. Que estas personas eran compañeros de Adalberto y que él no le había dicho a la dicente quiénes eran. Que luego le mostraron en el fondo de la casa una camioneta y entonces, ella advirtió que en este vehículo estaba su marido, que le habían pegado y tenía sangre y los ojos como perdidos. Que la envolvieron en una frazada y la sentaron con sus tres hijos, que la subieron a otro auto y luego de una media hora llegó a un lugar, en el cual escuchó que había como una cortina metálica; que con el tiempo pudo saber que uno de los que la detuvo fue Gavazzo y otro fue "*el Turco*". Dijo creer que también en el grupo que la detuvo había argentinos.

Continuó "...que ya en «Orletti» le tiraron una colchoneta en el piso para que se siente [...] Que la dicente estuvo en «Orletti» unos cuatro días aproximadamente, que luego los llevaron en un avión a Montevideo, donde habrá estado detenida unos siete u ocho días".

Recordó entre quienes estaban allí detenidos a los hijos de Julien Grisonas: "Que a la tarde volvieron a abrir la cortina de metal e ingresaron los hijos de Julien Grisonas, que a Julien lo conocía porque era amigo de su marido, que se conocían de Montevideo, de jugar al fútbol. [...] Que a los que recuerda como compañeros de cautiverio es a los nenes Julien, que recuerda que una tarde la llevan a la mamá, que una vez escuchó que dijeron «traigan a la gringa» y que para ella «la gringa» era la madre de los nenes. Que a los nenes los sacaron antes de que la dicente sea trasladada."

Debe resaltarse que si bien se ha hecho referencia a que la víctima fue detenida junto con sus tres hijos y su marido, sus casos no forman parte de la presente imputación.

Asimismo en el legajo nro. 773 de la CONADEP obra la denuncia de estos hechos.

Por otra parte, vale mencionar que del relato efectuado por Laguna, surge que al ser sacada de "Orletti", fue trasladada a Montevideo junto con Beatriz Mechoso, y sus dos hijos. Así, en el acta nro. 20 de las actuaciones remitidas por la República Oriental del Uruguay, surge el testimonio de Beatriz Castellonese Mechoso -fs. 638/643 de la foliatura sellada- quien refirió que en una fecha cercana al 26 de septiembre de 1976 la llevaron detenida a Aeroparque y le hicieron tomarse un avión a Montevideo junto con sus dos hijos.

Las circunstancias mencionadas, resultan suficientes para tener por acreditado que la nombrada fue privada ilegalmente de su libertad, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti" durante cuatro días.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas a Laguna, habrán de imputarse a Rubén Víctor Visuara y a Eduardo Rodolfo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de

partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

56- Privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Lucía Grisonas.

Victoria Lucía Grisonas, de nacionalidad argentina, fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de septiembre de 1976, cuando se hallaba en su domicilio de la calle Mitre a la altura del 1300 - casi esquina Carlos Gardel- de esta ciudad. Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

De las constancias obrantes en los legajos de la CONADEP nros. 2950 y 2951 surge la denuncia efectuada por María Angélica Cáceres de Julien, suegra de Victoria Lucía Grisonas que refirió: "*En el mes de diciembre de 1983 la declarante encontró la casa donde se produjo el enfrentamiento, que era domicilio de la víctima, aunque vivía con nombre supuesto. La casa está en Mitre al 1300 casi esq. Carlos Gardel, Pdo. de San Martín. La testigo que se detalla más abajo conoció a las víctimas y recuerda el operativo. Dice que la víctima [se refiere a Mario Roger Julien Cáceres, esposo de Grisonas] se suicidó al ver su casa rodeada por fuerzas policiales y del Ejército, con varios vehículos, incluso una tanqueta. según Clarín y La Razón del 27/09/76 hubo un sub-oficial o sub-comisario herido. La esposa de la víctima fue sacada viva. también hay testimonios de que ella fue vista en un cuartel con los dos hijos, quienes también fueron secuestrados en el operativo*".

Surge de tal legajo las diversas gestiones que se realizaron como consecuencia de la desaparición de la antes nombrada. En este sentido, se habrían presentado acciones de *habeas corpus* ante los Tribunales, así como también sucesivas presentaciones ante *Amnesty International* y la Cruz Roja -entre otros-.

En el legajo CONADEP nro. 2951 también obra copia del testimonio por el cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de Victoria Lucía Grisonas de Julien, fijándose como fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Acredita su cautiverio en "*Automotores Orletti*" los dichos de María Elena Laguna quien al declarar ante esta sede -fs. 1228/9.- recordó entre quienes estaban allí detenidos a los hijos de Julien Grisonas, textualmente dijo: "*Que a la tarde volvieron a abrir la cortina de metal e ingresaron los hijos de Julien Grisonas, que a Julien lo conocía porque era amigo de su marido, que se conocían de Montevideo, de jugar al fútbol. [...] Que a los que recuerda como compañeros de cautiverio es a los nenes Julien, que recuerda que una tarde la llevan a la mamá, que una vez escuchó que dijeron «traigan a la gringa» y que para ella «la gringa» era la madre de los nenes. Que a los nenes los sacaron antes de que la dicente sea trasladada.*"

También adquiere relevancia el testimonio brindado por Beatriz Victoria Barboza Sánchez a fs. 1658/9, quien recordó: "*había dos niños más que eran Julien y Anatol Grisonas y también estaba su mamá*". Barboza Sánchez estuvo detenida en "*Automotores Orletti*" el día 30 de septiembre de 1976.

Las circunstancias mencionadas, resultan suficientes para tener por acreditado que la nombrada fue privada ilegalmente de su libertad y mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" donde fue sometida a tormentos.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas a la nombrada habrán de imputarse a Rubén Víctor Visuara y a Eduardo Cabanillas en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

57 y 58- Privación ilegal de la libertad de Beatriz Victoria Barboza y Francisco Javier Peralta.

Beatriz Victoria Barboza, de nacionalidad uruguaya, fue detenida el 30 de septiembre de 1976 en la vía pública en el Barrio de Belgrano por personas de civil que la trasladaron al centro clandestino de detención conocido como "*Automotores Orletti*", donde la sometieron a tormentos. Francisco Javier Peralta, de nacionalidad uruguaya, fue detenido el 30 de septiembre de 1976 en la empresa donde trabajaba -

"Saipen Argentina" sita en la calle Bartolomé Mitre, frente a la Plaza del Congreso, por cuatro personas de civil, que lo condujeron al centro mencionado donde fue sometido a tormentos. Ambos fueron trasladados ese mismo día a la República Oriental del Uruguay.

En primer lugar, surge del legajo CONADEP nro.7097 que Beatriz Victoria Barboza, fue detenida el día 30 de septiembre de 1976, mientras se hallaba en la vía pública, por personas vestidas de civil que se identificaron como integrantes del Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Argentinas, y otro grupo perteneciente a Inteligencia Militar Uruguaya.

Relató la nombrada que luego de ser detenida, fue trasladada al centro clandestino de detención "Automotores Orletti", que allí reconoció la voz de María Emilia Islas de Zaffaroni, y a su hija Mariana Zaffaroni Islas. Por su parte, indicó que María Emilia le dijo que su esposo Jorge también se hallaba detenido y se encontraba en otra de las habitaciones de dicho lugar. Asimismo, manifestó haber visto también a los hermanos Julien Grisonas, quienes luego aparecieron abandonados en una plaza de la ciudad de Valparaíso, República de Chile; agregando que presumiblemente otra de las mujeres que estaban allí detenidas era Victoria Grisonas de Julien.

Dichas circunstancias también fueron corroboradas por la nombrada en oportunidad de prestar declaración testimonial ante esta sede, ocasión en la cual, al relatar las circunstancias de su detención, agregó que uno de los secuestradores *"...la encañonó con un revolver en las costillas y la llevaron a un auto que estaba estacionado a la mitad de la cuadra. Que no los pudo ver porque se acercaron de costado y todo fue muy rápido. Que al llegar al coche la ponen en la parte de atrás del auto y ante los requerimiento de qué estaba pasando, el que estaba sentado al lado del chofer le dice «no te hagás la loca que vos sabés qué está pasando» y le muestra la cédula uruguaya de él. Que ante eso la declarante no pregunta más qué pasa, el coche sigue en marcha y sigue en la parte de atrás del coche con los secuestradores que estaban atrás pisándola. Que el coche empieza a circular y en un momento por radio, comunican que les dejen paso libre que están en un operativo. Que el coche sigue y más adelante, se cruzan con lo que supone que es un patrullero ya que quienes manejaban el auto dicen que estaban en un operativo, que no pasa nada y les dejen el paso libre. Que finalmente el coche*

se detiene y escucha el ruido como de la puerta de un garaje, así llegaron al lugar que muchos años después identifica como «Automotores Orletti».” (cfr. fs. 1658/9).

A su vez, manifestó que aproximadamente al mediodía del mismo fue interrogada, sin grandes apremios, con golpes pero sin *picana*. Posteriormente, a mitad de la misma tarde, la volvieron a sacar de la habitación en la cual se encontraba detenida, ocasión en la que le dijeron que habían detenido a su marido, Francisco Javier Peralta, continuando con el interrogatorio ya con un tenor más fuerte en cuanto a los apremios.

Luego fue devuelta a la habitación con María Emilia y un represor dentro de la misma, por lo que había mínimas posibilidades de hablar. A la tarde/noche, la volvieron a sacar nuevamente a una especie de entrepiso, donde estaba su marido. Allí les dijeron que les iban a dar la posibilidad de volver a Montevideo, a lo que ellos manifestaron su negativa a tal oferta, ya que en Buenos Aires tenían trabajo.

Seguidamente, manifestó que *“...a esto los represores les dicen que o van a Montevideo o son boleta. Que les dicen que los van a liberar en un punto de la ciudad y los iban a seguir para cerciorarse de que fueran a Montevideo y que iban a ir en un vuelo de línea normal y corriente. Que efectivamente, los vuelven a vendar, los sacan y los dejan en un lugar de Buenos Aires que no recuerda. Que se toman un taxi y van a su apartamento. Que en el trayecto era obvio que los seguían, que no se ocultaban. Que van al apartamento, se llevan un par de cosas y van a aeroparque. Que era de noche y había muchísima gente. Que a pesar que ostensiblemente los seguían, en un momento de distracción de los represores quisieron hablar por teléfono a la casa de sus padres para avisarles que estaban yendo para Montevideo. Que no se pudieron comunicar porque los teléfonos estaban ocupados, por lo que la declarante se acercó a un empleado de Entel, le dio un fajo de billetes y le pidió que por favor llamara a esos números para avisar que estaban yendo a Montevideo, que era de vida o muerte. Que luego supo que esta persona efectuó el llamado. Que en el avión viajaron normalmente.”* (cfr. fs. 1658/9).

Por su parte, en la declaración testimonial prestada ante esta sede por Francisco Javier Peralta (fs. 1661/2), refirió que, una vez trasladado al centro clandestino de detención "Automotores Orletti", tuvo conocimiento de que en dicho sitio "...estaba detenida mi esposa Beatriz. Oigo otras voces incluidas la de algunos niños y después de un interrogatorio, donde pido ver a mi esposa compruebo que esta conmigo ahí, nos separan y me dejan sentado un rato en una habitación. [...] Entra a la habitación una persona con capacidad de mando quien me dice que nos tenemos que ir de la Argentina. Nos sacan de ahí de noche en una ambulancia y dos vehículos más y por las características de la intercomunicación de radio éramos por los menos tres vehículos. Pasamos por el apartamento que teníamos, el cual estaba destrozado, agarramos algo de ropa y nos llevan a Aeroparque viajamos y somos acompañados a Montevideo" (cfr. fs. 1661/2).

En segundo término, de las constancias del presente surge que Francisco Javier Peralta fue detenido el 30 de septiembre de 1976 en la empresa donde trabajaba -"Saipen Argentina"-, la cual estaba ubicada sobre la calle Bartolomé Mitre, frente a la Plaza del Congreso. Sobre tales circunstancias, relató que "...ese día se apersonaron cuatro personas de civil que preguntaron por mí y estado almorzando, los conducen a conversar con el gerente de la firma quien al reclamar los motivos de mi búsqueda y le contestan que es por averiguaciones. Ante lo cual el gerente, Carlos Cattáneo, le solicitó una identificación lo cual estas personas realizaron y el gerente llamó a Campo de mayo y ahí le dicen que es un operativo legal y entonces le dicen que me esperen, que es lo que hacen. Cuando regreso de almorzar dos personas me dicen que los acompañen que estoy detenido. Una compañera de trabajo me pregunta si quiero que le avisen a Beatriz y mis captores le contestan que no hace falta que ya la tienen. Estas personas me llevan a la oficina del gerente quien me dice que estas personas me buscan por averiguación de antecedentes y que el realizó una llamada a Campo de Mayo y que el procedimiento era legal y que no me preocupe. El gerente le solicitó a estas personas que no me esposen hasta salir del edificio."

Por su parte, indicó que "...al llegar a la planta baja del edificio me esposan, me encapuchan y me tiran a la parte posterior de un Ford Falcon donde comenzaron a golpearme. De ahí me llevarán hasta

«Automotores Orletti», entramos a una especie de garaje y me suben a tropezones y patadas a una especie de habitación o altillo donde me atan los brazos y con una sucesión de golpes comenzaron a interrogarme. Ahí me entero que estaba detenida mi esposa Beatriz. Oigo otras voces incluidas la de algunos niños y después de un interrogatorio, donde pido ver a mi esposa compruebo que está conmigo ahí, nos separan y me dejan sentado un rato en una habitación. Todos los interrogatorios se basan básicamente sobre donde estaba la plata del secuestro de Bunge y Born. Entra a la habitación una persona con capacidad de mando quien me dice que nos tenemos que ir de la Argentina. Nos sacan de ahí de noche en una ambulancia y dos vehículos más y por las características de la intercomunicación de radio éramos por los menos tres vehículos. Pasamos por el apartamento que teníamos, el cual estaba destrozado, agarramos algo de ropa y nos llevan a Aeroparque viajamos y somos acompañados a Montevideo” (cfr. fs. 1661/2).

La situación aludida también fue conceptualizada en idénticos términos tanto por Eduardo Deán Bermúdez como por Sara Méndez, quienes manifestaron que, pese a no compartir cautiverio con los nombrados, sabían que en “Orletti” estuvieron Beatriz Barboza y Javier Peralta, a quienes los obligaron a salir del país y posteriormente son detenidos en Montevideo, para luego ser procesados y mandados a los penales en Uruguay.

Asimismo, Ricardo Germán Gil Iribarne hizo referencia al caso de Javier Peralta, que fue detenido ilegalmente en la Argentina y obligado a trasladarse con su esposa y por sus propios medios a Montevideo, siendo detenido a su llegada (cfr. fs. 1654/6).

En función de lo expuesto, se encuentra acreditado con el grado de certeza requerido por esta etapa procesal, que Beatriz Victoria Barboza y Francisco Javier Peralta fueron detenidos y posteriormente alojados en el centro de detención “Automotores Orletti”, y que fueron sometidos a tormentos.

La privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas a que fueron sometidos los nombrados, le son imputadas a Rubén Víctor

Visuara y a Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos, y a Martínez Ruiz, en calidad de partícipe necesario.

59- Privación ilegal de la libertad y tortura de Álvaro Nores Montedónico.

Se encuentra acreditado en autos que el día 2 de octubre de 1976, Álvaro Nores Montedónico, de nacionalidad uruguaya, fue secuestrado mientras se encontraba ingresando en un comercio. Fue llevado al centro de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fue sometido a tormentos y mantenido en cautiverio hasta el 5 de octubre del mismo año, fecha en la cual fue trasladado en avión a Montevideo.

Según surge del relato efectuado por el nombrado y que obra a en el legajo CONADEP nro. 56, fue detenido en la ciudad de Buenos Aires el 2 de octubre de 1976 cuando entraba a un comercio. Dijo que las personas que lo detuvieron vestían de particular. Que entre esos sujetos pudo identificar al Mayor Nino Gavazzo, a un *Capitán* y al Teniente Maurente, quienes estaban acompañados de otras personas de nacionalidad argentina. Que habían otras personas que no conocía y que se enteró en los días siguientes que no pertenecían a ninguna repartición oficial argentina ni uruguaya, que habían sido contratados temporalmente por el Servicio de Información de Defensa de la República Argentina. Que estas personas lo encañonaron con armas de grueso calibre, lo esposaron y lo condujeron a un automóvil. Que lo trasladaron a un lugar al que llamaban *Abase de operaciones* @.

Dijo que en este lugar fue interrogado y torturado durante su estadía, realizando una descripción del tipo de torturas a las que fue sometido, las cuales consistían en: *Aesposarme con las manos colocadas en la parte de atrás del cuerpo y colgarme de las esposas manteniéndome suspendido en el aire durante algún tiempo aplicándome choques eléctricos. Esto era matizado, bajándome hasta que los pies tocaran el piso. Entonces se me mojaba y colocaba sal en el piso y se me volvían a aplicar choques eléctricos... Durante estas sesiones me fue quemada la pierna derecha con agua hirviendo lo que me produjo llagas desde la rodilla hasta el tobillo, me fueron*

apretados los dedos con tenazas...@. Que durante esas sesiones fue interrogado por los tres oficiales uruguayos que mencionó antes y por el Mayor Cordero, entre otros. Que el 5 de octubre del mismo año lo sacaron de esa base, custodiado por el Teniente Primero Maurente, por el Capitán del Arma de Ingenieros -ambos del Ejército uruguayo-, el Oficial del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal y dos personas más. Que lo condujeron con los ojos vendados hasta el aeropuerto comúnmente llamado "*Aeroparque*" de la ciudad de Buenos Aires y lo introdujeron en un avión con destino a Montevideo.

Por otra parte, Montedónico relató en su escrito que durante su permanencia en el mentado centro de detención, pudo advertir la presencia de los pequeños Anatole y Victoria Julien Grisonas, a quienes dijo haber visto personalmente en Buenos Aires el día de su secuestro y posteriormente en la "*base*" de Montevideo dos o tres días después de que él fuera llevado a Montevideo.

En consecuencia, los relatos efectuados por Álvaro Nores Montedónico resultan convincentes y suficientes para tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y el padecimiento de torturas que damnificaron al nombrado.

La privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas al nombrado habrán de imputarse a Rubén Víctor Visuara y a Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

60- Privación ilegal de la libertad y tortura de Graciela Elsa Vergara.

Se encuentra acreditado que Graciela Elsa Vergara, de nacionalidad argentina, fue privada ilegalmente de su libertad el día 4 de octubre de 1976, cuando se encontraba en su domicilio de calle Ratti 675 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, para ser luego trasladada al centro de detención clandestino conocido como "*Automotores Orletti*" en donde fue torturada. Allí permaneció por 24 hs.

Tales circunstancias surgen del legajo nro. 5686 en el cual la nombrada relató ante la CONADEP que en la misma fecha, por la madrugada, escuchó voces en su domicilio, que luego ingresaron al mismo sujetos que pertenecían al Ejército y que la introdujeron en un vehículo a bordo del cual la trasladaron a un centro clandestino de detención, al cual para ingresar debía trasponerse una cortina metálica.

La nombrada relató detalladamente las torturas y vejaciones a las que fue sometida, y el sitio en el cual estuvo alojada. Así, recordó que desde el sitio se escuchaba un tren y niños jugando en una escuela, relato que vale destacar coincide con la versión aportada por María del Carmen Martínez.

Con respecto a la tortura, refirió que el mismo día de su detención, la condujeron a un cuarto contiguo donde la acostaron sobre una mesa fría y ataron sus miembros, para luego torturarla. El primer interrogatorio no tuvo una dirección definida, pues parecía que no sabían qué preguntarle. Posteriormente la llevaron a un cuarto donde permaneció un par de horas hasta la próxima sesión de torturas.

Además de la tortura con *picana eléctrica* fue golpeada en varias oportunidades y sometida otras tantas a simulacros de fusilamiento. Agregó que al día siguiente de su detención, fue dejada en libertad.

Asimismo, surgen dichas circunstancias de la causa nro. 42.335 *bis* que corre por cuerda. Así, a fs. 2122/5 obran copias del legajo de la CONADEP aludido, en las cuales expuso que al ser detenida, fue trasladada en un vehículo hasta un centro clandestino de detención, que al llegar allí, escuchó que se levantaba una cortina metálica, y relató que fue sometida a torturas con *picana eléctrica*, que se escuchaban niños jugando. Que el 5 de octubre de 1976 le informan que sería liberada, y al salir, volvió a escuchar el ruido de la cortina metálica. Agregó haber permanecido detenida 24 horas.

La versión aportada por la víctima clarifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue llevada a cabo su

detención, existiendo elementos suficientes para tener por acreditado que la misma estuvo alojada en "*Automotores Orletti*".

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas a la nombrada habrán de imputarse a Rubén Víctor Visuara y a Eduardo Cabanillas en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

61 a 65- Privación ilegal de la libertad y tortura de José Ramón Morales (padre), Luis Alberto Morales, su esposa Nidia Beatriz Sáenz, José Ramón Morales (hijo) y su esposa Graciela Luisa Vidailac.

Luis Alberto Morales y Nidia Beatriz Sáenz fueron secuestrados el 1ro. de noviembre en horas de la mañana en la vía pública -en la calle Mitre y San Lorenzo, Sarandí, Provincia de Buenos Aires-. José Ramón Morales (padre) fue secuestrado el 1ro. de noviembre de 1976 cuando se encontraban en su lugar de trabajo en el domicilio de calle Camino General Belgrano nro. 3500, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Los tres, de nacionalidad argentina, fueron trasladados a "*Automotores Orletti*" donde fueron torturados y permanecen en calidad de desaparecidos. Graciela Vidailac y su esposo, José Ramón Morales, ambos argentinos, fueron detenidos ilegalmente el día 2 de noviembre de 1976, mientras regresaban a la casa de sus suegros sita en la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, por aproximadamente quince personas vestidas de civil, y trasladados al centro de detención conocido como "*Automotores Orletti*" donde fueron torturados. De este lugar se fugaron al día siguiente.

En la declaración testimonial prestada por Vidailac en el marco de la causa n° 42.335 *bis*, la misma refirió que en cuanto la aprehendieron, le ataron las manos a la espalda, la golpearon y dieron inicio a un interrogatorio, en el cual le preguntaron la filiación política de su marido y de su suegro.

Posteriormente, relató que fue "...llevada hasta un vehículo e introducida en su parte trasera, siendo posteriormente introducido su suegro

José Morales, quien hasta la actualidad se encuentra desaparecido. Expresa que siente el ruido de una cortina metálica que se levanta, previo a ello tocan bocina, y que una vez en el lugar en forma inmediata es conducida hacia la parte superior del edificio puesto que recuerda haber subido por una escalera de madera, ya en la parte alta es llevada a una habitación grande donde [le] quitan las ropas, la cuelgan de un aparejo con sus manos atadas a su espalda y comienzan a aplicarle electricidad por todo el cuerpo, recordando que habían mojado el piso y tirado sal" (cfr. fs. 141 vta.).

Además, indicó que en una ocasión, fue conducida nuevamente a la sala de torturas y atada de pies y manos al elástico de una cama, para luego aplicarle electricidad por todo el cuerpo, a la par que le propinaban golpes y le proferían amenazas. Al retirarse del sitio los torturadores, sintió que "...la atadura de una de las manos está floja y es así que comienza a tirar hasta lograr desatarse de esa mano haciendo después lo propio con la otra mano y sus pies, que posteriormente la deponente se dirige hasta una habitación que se encuentra frente a la sala donde había sido torturada y ve a dos personas, reconociendo a una de ellas como su suegro que estaba atado y encapuchado sentado en un sillón, la deponente le expresa que tratarían de salir del lugar a lo que su suegro se negó ya que se hallaba mal físicamente, luego de ello se dirige hasta otra habitación donde encuentra a su esposo que estaba atado con unas esposas, es así que la declarante como había observado dónde los carceleros dejaban las llaves de las esposas se dirige al lugar y posteriormente libera a su marido, agrega que cuando estaba liberando a su esposo personal de guardia se despierta y es así que comienzan a tirar con revólveres o pistolas, aclara que se trataban de dos personas, agrega que como había gran cantidad de armas largas en la habitación en que se hallaba su esposo, éste repele la agresión, pasan a la habitación contigua refugiándose en muebles que habían en la misma, llegando de esa manera a la escalera de madera, observando la deponente la presencia de una persona que le dispara produciéndole una herida, teniendo un orificio de entrada y salida, teniendo en la actualidad la marca del proyectil. Agrega que esta persona al ver a su marido que se hallaba detrás de la declarante al momento de recibir el impacto, sale corriendo hacia la calle y es así que conjuntamente con su esposo logran llegar a la calle por la puerta que está en la parte del costado derecho de la cortina metálica. Que ya en la calle, personal de guardia les tira desde la parte

de arriba del edificio, logrando cruzar las vías del ferrocarril, tirando su esposo el arma, pidiéndole ayuda a una persona que estaba en automotor, la que los conduce hacia la casa de una persona amiga de su marido a la que la dicente no conocía, saliendo del domicilio de esa persona cuando abandona el país” (cfr. fs. 142/vta.).

Con respecto a este último hecho, vale destacar que el escape de los nombrados habría sido el detonante del cierre del centro clandestino de detención “Automotores Orletti”, toda vez que con posterioridad a tal panorama fáctico, no se registran nuevas privaciones de la libertad y alojamiento de detenidos en dicho lugar.

La circunstancia aludida se encuentra, asimismo, corroborada en las constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 3515, en particular, mediante la nota periodística titulada “*Relato de un torturado*”, el cual da cuenta de los hechos en similar tenor a los ya relatados. A ello cabe agregar que, con anterioridad a la detención de los nombrados, se habrían producido las detenciones del hermano de José Ramón, Luis Alberto Morales, como así también de su esposa Nidia Sáenz; y que los mismos fueron efectuados en la casa de los padres de esta última; luego de lo cual fue arrestado José Ramón Morales (padre).

Tales extremos se encuentran acreditados asimismo por las constancias obrantes en los legajos nros. 4331 y 4322.

En efecto, en el legajo nro. 4322 se encuentra agregado el relato brindado por Elsa Martínez de Morales, quien refirió ante la CONADEP que la detención de su esposo, José Ramón Morales, se habría producido de la siguiente manera: Morales llegó a la firma en la cual trabajaba cuando ya se encontraban apostados en el mismo personal de Coordinación Federal y del Ejército Argentino, los que poseían incluso ropa de combate, quienes realizaron simulacros de fusilamiento con las personas que allí estaban. Que luego detuvieron a su marido y a Aldo López, socio del nombrado, agregando que López fue liberado a las 18 hs. aproximadamente. Asimismo, relató que a las 14 hs. de ese mismo día, mientras se encontraba en su domicilio, oyó ruidos y comprobó que alrededor de treinta personas, algunos vestidos de civil y

otros con ropa del Ejército, la apuntaban con sus armas y le preguntaban por su hijo mayor José Ramón.

Que en ese procedimiento condujeron a la mujer de José Ramón, Graciela Vidailac, a una de las habitaciones de la casa, y jugaron con la misma a la ruleta rusa, disparándole el arma en su frente. Agregó que uno de los represores era Aníbal Gordon, y que finalmente Graciela fue detenida. La denunciante mencionó que ella permaneció encerrada en la casa hasta que apareció su hijo José Ramón, a quien previamente a detenerlo le dispararon dos tiros en sus piernas, añadiendo que el jefe del procedimiento estaba vestido con ropa del Ejército.

Por otro lado, en cuanto al legajo nro. 4331 conformado respecto a Luis Alberto Morales, surge la denuncia efectuada en el marco de tales actuaciones por Elsa Martínez de Morales, madre del nombrado, quien refirió que los represores le dijeron: “«Mirá, viste al gordito? ¿Sabías que lo tenemos al gordito y a la esposa (por Luis Alberto), pero olvidate que tenés marido, hijo y nuera» «Borrátelo porque nunca más los vas a volver a ver»”. Asimismo, manifestó que en ese momento supo que todos ellos habían sido secuestrados.

Dijo también que luego de los hechos (las detenciones se produjeron el 1/11/76), se enteró de que dos detenidos habían escapado de “Automotores Orletti” y que los mismos eran José Ramón Morales y su esposa Graciela Vidailac.

Respecto a dicha circunstancia, manifestó que Graciela logró desatarse, que pudo acercarle una ametralladora a su marido José Ramón, a raíz de lo cual se produjo un tiroteo con los represores. Que Graciela fue herida en su axila izquierda, que ambos huyeron, que ello ocurrió el día 3 de noviembre de 1976 a las 6 de la mañana, y que en el centro de detención quedaron José Morales (padre), Luis Alberto Morales, y su mujer Nidia Sáenz.

Idénticas circunstancias surgen del testimonio brindado por Vidailac en el marco de la causa n° 42.335 bis, ut supra señalado, en el cual la nombrada indicó que durante sus días de cautiverio en el centro

de detención “*Automotores Orletti*”, pudo escuchar las voces de Luis Alberto Morales y su esposa Nidia Sáenz, quienes hasta la actualidad se encuentran desaparecidos.

A esta altura del análisis, puede tenerse por acreditado con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad y sucedáneas torturas sufridas por José Ramón Morales, Luis Alberto Morales, su esposa Nidia Beatriz Sáenz; José Ramón Morales (hijo) y su esposa Graciela Luisa Vidailac, durante su estancia en el centro clandestino de detención denominado “*Automotores Orletti*”.

Tales hechos, es decir la privación ilegal de la libertad, aplicación de torturas de los nombrados habrán de imputarse a Rubén Víctor Visuara y a Eduardo Cabanillas, en calidad de autores mediatos; mientras que a Martínez Ruiz, le son imputados en calidad de partícipe necesario; por lo cual se resolverá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 306 del C.P.P.N.

8.2. De la ley penal aplicable.

La ley 14.616 establecía una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. En el año 1984 la ley 23.097 elevó las penas del delito de tormentos fijando una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097 al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgara el hecho que aquí se analiza en los términos fijados por esa ley posterior la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, corresponde subsumir la conducta del encartado, en la ley vigente al momento del hecho y desechar la aplicación de la ley *ex post facto* más gravosa.

8.3. Homicidio agravado por alevosía.

Llegados a este punto, y a modo de introducción, debe destacarse que la figura básica establecida en el art. 79 del C.P reprime con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

Cabe señalar que, tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico subyacente -entendido como concepto tendiente a limitar el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado- resulta ser la *vida* de una persona.

Teniendo en cuenta la cualidad subsidiaria de la conducta tipificada en el art. 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando ocurra "*...la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio*" (cfr. Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1978, p. 15).

Hecho este primer abordaje y, atendiendo a las particulares circunstancias que caracterizaron los hechos investigados en la presente causa, considero útil analizar, primeramente, los caracteres fundamentales de la agravante estatuida en el inciso 2° del Código de fondo -específicamente, la *alevosía*-, para posteriormente dilucidar si las condiciones que habilitan dicha agravante se encuentran presentes en el *sub examine*.

En este sentido, realizando un intento por determinar meridianamente el significado y las características de esta agravante, es necesario hacer una breve aproximación haciendo uso de los antecedentes del artículo en particular.

En efecto, el Código Penal Español de 1822 refería que "*...el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato,*

ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido..." (cfr. Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).

Es decir que, en el Derecho nacional, tanto el ocultamiento moral -de las intenciones- como el ocultamiento material -de los medios o del cuerpo del agente- (cuando tales elementos se conjugan en un contexto en el que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo) constituyen presupuestos habilitantes de la *alevosía*; bastando, en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla configurada.

Hecha esta primera aproximación, nos encontramos ahora, ante la necesidad de determinar si en el *sub examine* concurren las circunstancias objetivas que autoricen a tener por configurada la *alevosía*: me estoy refiriendo, en primer lugar, al *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, no puedo dejar de señalar las condiciones de detención sufridas por las víctimas durante su estadía en "*Automotores Orletti*": la privación de la libertad, el "*tabicamiento*", la prohibición de hacer uso de la palabra, el aislamiento absoluto con el mundo exterior, el hecho de encontrarse esposadas, inermes, con un precario estado de salud como consecuencia de las torturas reiteradas y deficiente alimentación.

Sin dudas, este cúmulo de circunstancias acarrearán indefectiblemente una disminución -para no decir ausencia total- de la capacidad defensiva de los sujetos pasivos, máxime si tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaban en función de un "*plan sistemático de represión*" llevado a cabo durante la última dictadura militar; todo lo cual recayó, en definitiva, en la materialización en los hechos de un *Estado criminal* en el que las garantías y la suerte de las personas más vulnerables a ser captadas por

la maquinaria montada al efecto, quedaban libradas al exclusivo arbitrio y señorío de los encargados de mantener en funcionamiento este inmenso aparato criminalizador.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la *alevosía* surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para dar por configurada la circunstancia normada en el inciso 2° del C.P, por resultar condición fatal para su aplicabilidad la presencia, además, de un determinado *animus* en cabeza del agente, que constituye justamente el elemento subjetivo de la tipicidad.

Tratándose en este caso de una figura dolosa, y en estricta referencia al aspecto subjetivo del tipo penal sujeto a análisis, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva -atinente al conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo que indefectiblemente debe poseer el autor- y otra volitiva -consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, allí cuando el agente no conozca ni tenga la posibilidad de conocer las circunstancias objetivas que caracterizan la *alevosía* -en este caso, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la *alevosía*.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que *“La norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración*

objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...] Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»... (CNCP, Sala III in re: “Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación”, reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: *El Código Penal y sus Antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el Código Penal Argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; y Núñez, Ricardo C: *Alevosía*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639).

De esta reseña se desprende -tal como adelantara más arriba-, que el fundamento de la aludida agravante radica en las particulares circunstancias en que el agente despliega su accionar; consistente en un obrar sobre seguro y sin riesgo, con la pretensión de evitar de esa manera, cualquier acción defensiva que pueda ser llevada a cabo por la víctima o por un tercero haciendo uso, por ejemplo, de la *legítima defensa*.

Es preciso mencionar por otro lado, que existen en el sumario diversos elementos de juicio que -tal como se desarrollara en el considerando anterior-, me han llevado a concluir sin más que los

imputados de una u otra manera prestaron funciones en el centro de detención "*Automotores Orletti*".

Y tal circunstancia debe ser analizada en un contexto en el que, de manera contemporánea e incluso posterior a los hechos materia de investigación, se desarrolló toda una sistemática tendiente a garantizar la impunidad de los autores de tales delitos, mediante la utilización de diversos mecanismos, a saber: el secuestro de las víctimas llevado a cabo por lo general durante la noche, por personal carente de todo tipo de identificación que los vinculare con personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, de la mano del hecho de que las víctimas carecían de contacto con el exterior, en lugares alejados del conocimiento público, a lo que debe agregarse que, en ocasiones, los homicidios fueron sistemáticamente negados; y en otras, como ya se vio, se intentó simularlos bajo el ropaje de algún enfrentamiento armado.

Repárese en que esta forma de consecución de los hechos no fue elegida en forma caprichosa, sino que respondía a una finalidad ulterior, consistente en lograr la impunidad de los autores de los mismos; de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la "*lucha contra la subversión*", sumada a la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros susceptibles de dar cuenta de la existencia de los centros y de las personas que permanecieron alojadas allí.

Se trata de circunstancias que, a la par de haber sido maquinadas por los perpetradores, posteriormente también fueron aprovechadas por ellos mismos; de lo cual resulta evidente que, una vez provocado ese *estado de indefensión*, el accionar de ellos fue realizado de manera consecuente con dicho conocimiento.

Así lo ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa n° 13/84, al establecer que "[l]os homicidios deben considerarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción

preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona..." (C.S.J.N Fallos: 309-2: 1527, Consid. IV).

En consecuencia, este cúmulo de elementos objetivos que a lo largo de los años han servido para reconstruir meridianamente las circunstancias a las cuales he venido haciendo referencia no sólo en este punto, sino también en los considerandos anteriores, son las que a esta altura me permiten concluir que, teniendo en cuenta la sistemática de este plan montado para la consecución de las muertes ocurridas en "*Automotores Orletti*", se encuentran presentes en el *sub examine* los requisitos típicos que permiten tener por configurada la figura del *homicidio agravado por alevosía* (cfr. art. 80 inc. 2º del C.P).

Es preciso resaltar que este delito no ha de ser endilgado a la totalidad de los imputados que actuaron en el centro de mención, sino sólo a aquellos que por su jerarquía funcional y su poder de decisión sobre el destino de las víctimas, dispusieron la eliminación de las personas que, conforme reza en el Considerando Quinto, han tenido tal destino, siendo estos hechos imputados a Néstor Horacio Guillamondegui y a Rubén Víctor Visuara, en sus calidades de Jefes de la OT 1, bajo cuya órbita habría operado la OT 18; y a Rodolfo Eduardo Cabanillas, Segundo Jefe o uno de los Jefes de la OT 18, que funcionara como base operativa en el domicilio de la calle Venancio Flores 3519/21 donde funcionara "*Automotores Orletti*". Es decir, a Guillamondegui se le imputa el homicidio de Carlos Santucho (caso 34), ocurrido el 19 de julio de 1976, siendo que el nombrado permaneció a cargo de la "OT I" hasta el 12 de septiembre de 1976.

A Visuara, se le imputan los homicidios restantes, es decir, los de los hermanos Ricardo y Gustavo Gayá, el de Ana María del Carmen Pérez, el de Marcelo Gelman y el de Dardo Albeano Zelarayán; recayendo la misma imputación con respecto a Cabanillas, hallándose identificados dichos casos en el Considerando Quinto bajo los nros. 37, 38, 39, 49 y 54, respectivamente.

Ello, en virtud de que los nombrados habrían sido asesinados en los primeros días de octubre, luego de haber permanecido

cautivos en el centro de detención citado; teniéndose en cuenta al efecto, que Cabanillas asumió la Jefatura segunda de la OT 18, el 5 de agosto de 1976 y que Visuara, lo hizo el 13 de septiembre de 1976, esto es, con una antelación más que suficiente para asegurar la imputación aquí enunciada, en calidad de autores mediatos en virtud del empleo de un aparato organizado de poder.

Este delito no ha sido imputado a las restantes personas que se ha tenido por probado que se desempeñaron en el centro de detención aludido, en virtud de que, por el momento, se carece de pruebas que permitan acreditar la responsabilidad de las mismas en tales hechos.

8.4. Del delito de privación ilegal de la libertad.

En estricta referencia al tipo penal previsto en el art. 144 *bis* inc. 1º del C.P., cabe recordar que el mismo se encuentra circunscripto dentro de la categoría de los denominados *delicta propria*, en función de lo cual sólo podrá ser considerado *autor* en sentido jurídico-penal, quien revista la condición de *funcionario público*.

Asimismo, es dable señalar que por regla absolutamente general, esa cualidad consiste en una posición de deber extrapenal, por lo que en estos casos es preferible hablar de *delitos de infracción de deber*. (cfr. Roxin, Claus: *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, trad. de la 2ª ed. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, p. 338).

La importancia de tal distinción, radica principalmente en el campo de delimitación de las cuestiones atinentes a la autoría y participación y demás circunstancias referentes al reproche penal, sobre las cuales retomaremos más adelante.

Repárese en que desde la óptica propuesta por el principio de lesividad y su correlato natural, que resulta ser el concepto de bien jurídico, visto bajo la inteligencia tendiente a restringir el alcance del tipo penal, la mentada figura exige de modo preponderante una afectación concreta y significativa de la libertad, acompañada, como

condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid.* Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 116).

De ello puede inferirse que el delito acaecerá allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo arbitrario o abusivo; afectando -en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*. De allí el correlato lógico de hacer alusión a la *infracción de deber* que viene dada de la mano del carácter ilegítimo del accionar del mismo.

Siguiendo con el análisis, dicha figura se encuentra estructurada dentro de la forma comisiva, por lo que requiere al menos de un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización, ya que se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el *principio de lesividad*.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis

Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

Es consecuencia, puede colegirse que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde “*el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc.*” (cfr. Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde “*...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal*” (cfr. Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

Durante ese lapso, otros actores pueden hacer su aporte a la empresa criminosa, ya sea en calidad de autores -sujetos cualificados-, como es el caso de Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Víctor Visuara, Eduardo Rodolfo Cabanillas y Raúl Antonio Guglielminetti en algunos de los hechos aquí ventilados, o cómplices -sujetos no cualificados-, como resulta ser el caso de Honorio Carlos Martínez Ruiz.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: “*El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»...*” (cfr. C. 3º del Crimen, Córdoba, *in re*: “Cáceres, Enrique”, 30/3/82, JPBA: 50-885).

Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén V. Visuara y Eduardo Rodolfo Cabanillas, en su condición de integrantes de las fuerzas armadas y Raúl Antonio Guglielminetti, en su calidad de agente civil de Inteligencia del Ejército Argentino, revestían la condición de *funcionario público* conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal,

al momento de los sucesos por los cuales fueron llamados al proceso. Ello resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida.

Además, la conducta subsumida en el art. 144 *bis* inc. 1° del Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de la libertad- fue llevada a cabo por los imputados con las agravantes previstas por el art. 144 *bis*, último párrafo en función de los inc. 1° -por mediar violencia o amenazas- y en numerosos casos, con más el agravante del inc. 5° -por haberse prolongado durante más de un mes- del art. 142, todos del Código Penal, según Ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 *bis*, último párrafo.

Los hechos que son objeto de tratamiento en el presente resolutorio, se caracterizaron por la actuación de los imputados, quienes, como se ha acreditado, cumplían diversas funciones en el centro clandestino de detención que se encontraba bajo la órbita de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

A ello cabe agregar que no se registran casos en los cuales mediaran órdenes de detención o allanamientos emanados por alguna autoridad competente.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (cfr. C.C.C., Sala IV, *in re*: "López, Norberto J." rta. 21/12/89, publicada en: J.A., 1990-IV-92).

Por su parte, se vuelve condición necesaria, el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia que también se verifica en autos.

8.5. Agravantes.

8.5.1. Uso de violencias o amenazas.

La privación ilegal de la libertad (derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional) sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve

agravada, en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico Ricardo Núñez nos explica que: “...el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...” (cfr. Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, Tomo V, pág. 39).

La agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 *bis*) se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto 21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (cfr. Creus, Carlos: *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, p. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en el centro de detención objeto de análisis, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo mediando violencia y/o amenazas.

Repárese en que la intimidación de la víctima formaba parte de la mecánica propia bajo la cual se desarrollaba el cautiverio; sin embargo dicha violencia o amenazas comenzaba a manifestarse incluso en la etapa anterior, específicamente, al producirse la detención de las personas.

En efecto, tal como ha sido reseñado *ut supra*, las víctimas eran detenidas en sus domicilios, en los que los grupos ingresaban por la fuerza, o en otras circunstancias, eran interceptadas en la vía pública y reducidas por medio del uso de armas de fuego o mediante la aplicación de violencia física sobre el cuerpo de la víctima.

Tales elementos son los que me permiten concluir en este estadio de análisis, que tales delitos se cometían bajo la modalidad agravada reseñada en este punto.

8.6. Tormentos.

El art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de *tormento*.

En este aspecto y conforme se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, se encuentra acreditado en autos con la verosimilitud requerida para esta etapa procesal que, en ocasión de encontrarse privados de su libertad, los detenidos fueron sometidos a *tormentos*, con los alcances señalados en el considerando sexto.

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que la acción requiere para su configuración, un maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (al respecto ver: Soler, Sebastián: *op. cit.*, tomo IV, pps. 55 y sgtes. y Núñez, Ricardo: *op. cit.*, p. 57).

Sujeto pasivo del delito, como todo tipo penal que hace alusión al *cómo* de la detención, es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una *relación funcional*, sea por haber procedido de la orden de un *funcionario público* o por haber sido ejecutada por una persona que revista tal calidad.

Sujeto activo del delito es, en primera medida, un *funcionario público*; en tal sentido se trata, como todos los delitos del capítulo de los "Delitos contra la Libertad", de un delito especial.

En este orden de ideas, tal como se ha acreditado *ut supra*, a raíz de numerosos documentos y testimonios que se han colectado sobre el tema, las víctimas del centro de detención, fueron sistemáticamente y por el sólo hecho de ingresar al campo clandestino, objeto de desnudamiento, amenazas constantes, palizas, *tabicamiento*, condiciones de salud e higiene deplorables, inanición, aislamiento tanto del entorno como del exterior, prohibición del uso de la palabra o de cualquier otra forma de comunicación, menoscabo de sus capacidades motrices y defensivas por la sujeción a esposas, y de la aplicación de *picana eléctrica*, entre otros graves sufrimientos físicos y psíquicos antes reseñados; todo lo cual evidencia la presencia de un padecimiento permanente y sin solución de continuidad respecto de cada víctima recluida en el centro de detención "*Automotores Orletti*", desde su ingreso hasta su salida o *traslado*; circunstancias que, consideradas de modo cumulativo y valoradas conjunta y globalmente, superan largamente aquel umbral de abyección que los torna insoportables a los ojos de la comunidad, postulando entonces, sin lugar a dudas y en cada uno de los casos, el encuadre típico del art. 144 *ter*, primer párrafo del C.P.

Para ello, ha de tenerse en cuenta la descripción pormenorizada efectuada en el Considerando Sexto, en el cual se mencionan en detalle los padecimientos a los que eran sometidos en forma generalizada los cautivos del centro de detención bajo estudio, y que configuran el delito mencionado.

De esta forma, bajo el entendimiento de que cada uno de los sucesos señalados en el párrafo precedente (y que fueran analizados más en profundidad *infra*), por sí solos componen el delito de *tormentos*; también corresponde adoptar la misma inteligencia -por lógica- respecto de la acumulación de los mismos (multiplicando a la vez la intensidad del sufrimiento físico y psíquico), cuando se ha comprobado más allá de toda duda de que éstos constituyeron una práctica sistemática y universal dentro del centro clandestino de detención.

En relación al análisis del tipo subjetivo del *sub examine*, corresponde señalar, en cuanto a su aspecto cognoscitivo, que el elemento subjetivo consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo, de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que la actividad desplegada respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor. Condición que resultaba al momento del hecho a todas luces conocida tanto por Guillamondegui, Visuara, Cabanillas, Guglielminetti y Martínez Ruiz.

Respecto al aspecto volitivo de la misma, debe indicarse que sus particulares características de modo importan necesariamente la atribución de *dolo* -ya sea directo o bien de consecuencias necesarias- por parte del agente.

Para finalizar con las argumentaciones realizadas en este punto, creo oportuno recordar que las circunstancias atinentes a los padecimientos sufridos por los detenidos en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" fueron ya ampliamente desarrolladas en el Considerando Sexto de la presente, por lo cual he de remitirme a aquéllas, a modo de complemento de las aquí realizadas, en honor a la brevedad.

Como se desprende de lo asentado *ut supra*, este delito ha de imputarse en calidad de autores mediatos -como se verá en el punto 8.8.- a Guillamondegui, Visuara y Cabanillas; en calidad de coautor material a Guglielminetti; y en calidad de partícipe necesario, a Martínez Ruiz, en virtud de no revestir este último, calidad de funcionario público.

8.7. Concurso de delitos.

Como se sostuviera al momento de tratar la responsabilidad penal de los imputados, media concurso real entre la privación de la libertad, la aplicación de tormentos y el homicidio.

Sobre este tópico, recientemente se ha dicho que: "*El presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas.*"

En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal...” (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 826).

En efecto, se trata de tipos penales que apuntan a distintas esferas de protección del *bien jurídico*, dado que la privación ilegal de la libertad apunta al *qué* de la detención, afectando la libertad de desplazamiento, mientras que la imposición de tormentos apunta al *cómo* de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que le asiste a todo detenido (*vid. Rafecas, op. cit.*, p. 117).

Repárese en que el *tormento* no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación *ilegal* de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de una privación *legal* de la libertad.

Más notoria autonomía se advierte entre los citados delitos y el homicidio, lo cual se cristaliza al tener en cuenta que el bien afectado por la acción típica prevista en el artículo 79 del C.P., es uno distinto de aquel subyacente en las otras figuras analizadas.

En conclusión, el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

En cuanto a la precisa relación que media entre la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, es preciso señalar que media entre ellas una relación heterogénea de figuras penales: “*Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad...*” dice Soler, “*...el hecho de imponer al que ya está preso legal o ilegalmente, vejaciones, apremios [...] ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la*

libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real...”, reflexión que, naturalmente, debe extenderse a la hipótesis del delito de imposición de tormentos (vid. Soler, Sebastián, op. cit, T. IV, p. 50, y en especial Donna, Edgardo: Una resolución de la Casación de Entre Ríos en materia de ámbito del recurso, de delito de tormento y de su concurrencia con el de privación de libertad, publicada en: Doctrina Penal, 1993, Ed. del Puerto, Buenos Aires, pps. 489/500; ver asimismo a nivel jurisprudencial: CCCFed, Sala II, in re: “Griffa, Ricardo”, rta. el 15/7/92, publicada en: Boletín de Jurisprudencia, Año 1992, p. 184. En el mismo sentido: C.C.C., Sala III, in re: “Buono, Osvaldo”, causa n° 15.751, rta. el 1/12/82, publicada en: Boletín de Jurisprudencia, Año 1982, N° 6, p. 322).

Por otra parte, por tratarse de delitos contra *bienes jurídicos eminentemente personales*, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos: al respecto bien dice Jakobs (*op. cit.*, p. 1082), que las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (*vid. asimismo, Jescheck, cit.*, p. 659 y Zaffaroni-Alagia-Slokar, *cit.*, pp. 828/9).

8.8. La intervención de los imputados en los delitos.

8.8.1. Coautoría.

Corresponde a esta altura determinar el tipo de intervención que Raúl Antonio Guglielminetti, en su calidad de agente civil de Inteligencia del Ejército Argentino, ha tenido en los delitos que se les imputan.

En cuanto a la *privación ilegal de la libertad*, se advierte que el nombrado ha realizado en forma directa las acciones que conforman el delito, en co-dominio funcional de cada hecho, en división de tareas con otros integrantes de la organización criminal (aun no individualizados) y queriendo los hechos como propios, registrándose inclusive en algunos casos su intervención preponderante y directa en la detención de personas (junto con otros coautores) y posterior traslado

de las mismas al centro de detención; como asimismo en su custodia durante el alojamiento en el mismo.

En cuanto a la aplicación de *tormentos*, de los variados testimonios que han sido citados, se desprende que Guglielminetti ha aplicado en forma directa tales torturas, conjuntamente con otros coautores que se encuentran bajo investigación en estos autos.

Vale recordar a esta altura que la coautoría demanda como elemento sustancial el co-dominio final del hecho.

Dominio del hecho, posee quien dirige el suceso hacia un fin determinado, quien tiene poder de decisión sobre la configuración central de hecho. Cuando son varias personas, de lo que se trata es de que todas ellas, en conjunto, dominan el suceso dirigiéndolo a través de la causalidad, al resultado lesivo.

En este caso, el co-dominio funcional del hecho se presenta como co-dominio de la acción, que se constituye en la medida en que el coautor concreta al menos parcialmente y conforme al plan en común, la configuración concreta de los delitos imputados.

En relación a las privaciones de libertad, se advierte tal co-dominio funcional del hecho, al tener en cuenta que en algunas oportunidades sustrajo a personas y las trasladó al centro de detención, y que en otras, ya cuando éstas se hallaban en el sitio indicado, impidió junto con los demás coautores y cómplices, que se escaparan, es decir, con su aporte a la empresa criminal contribuyó decisivamente a mantener en el tiempo el estado de consumación de la privación ilegal de libertad de las mismas.

Debo aclarar, con relación al delito de privación ilegal de la libertad cometida por *funcionario público*, lo siguiente: en cada caso en que el agente no haya tomado parte desde el inicio en la comisión del delito, sino que se incardinó a la empresa criminal posteriormente, mientras el delito estaba en su desarrollo y antes de su terminación, lo cierto es que con su aporte aseguró la continuación del cautiverio.

La cuestión resulta de relevancia al contemplar aquellos casos en donde se atribuye el agravante por tratarse de una detención ilegal que se mantuvo durante más de un mes; si uno de los coautores efectuó su aporte criminal por un lapso menor -tal el caso de Guglielminetti- ello no quita que se le reproche la totalidad del disvalor de injusto -agravante temporal incluido-, pues se trata de un delito permanente y como tal, imposible de segmentar; ello así, por cuanto además, en el aspecto subjetivo, el coautor actúa al menos con dolo eventual respecto del tiempo de detención que ya padeció previo a su incardinación o bien que puede llegar a padecer de allí en más el cautivo en unas condiciones de modo, tiempo y lugar como las que se desarrollaron en estos sucesos. Una solución diferente, esto es, atribuir a cada coautor la figura básica en tanto y en cuanto su aporte criminal no se haya mantenido en modo paralelo al de la víctima durante más de un mes, llevaría al absurdo de que, en un caso en donde haya habido una coautoría sucesiva (digamos, intervienen cuatro coautores que se reemplazan unos a otros cada quince días), tendríamos materializado largamente el agravante en cuestión, pero no se lo podríamos endilgar a ninguno de los cuatro coautores del supuesto de hecho.

En resumen, habrá de colocarse en la posición de coautor a todo aquel que realiza una de las acciones que constituyen el delito y mediante los cuales éste se consuma. Así, con los casos que se han comprobado en que Guglielminetti ha custodiado u ejercido control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio, queriendo la obra también como propia, resultan más que suficientes para encuadrar tal comportamiento en el tipo penal del art. 144 *bis* inc. 1º, C.P.

En definitiva, tratándose de *delitos permanentes*, habida cuenta del dominio del hecho y de su condición de cualificado o *intraneus*, debe responder como coautor: en todos los casos, el imputado desplegó actividades asignadas conforme a una división planificada en común -aspecto objetivo- y quiso el resultado como propio -aspecto subjetivo- (*vid. Rafecas, op. cit.*, p. 163).

En este sentido, tiene dicho la Alzada que "*Quien participa en el delito de privación ilegal de la libertad durante la permanencia de la situación [...] participa en la consumación y será coautor o cómplice según el caso, porque los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial. De tal manera el proceder consistente en mantener la privación de la libertad de una persona, a pesar de que no supiera de quien se trataba, lo sindicaba nítidamente como coautor de este delito*". (CCCFed., Sala II, *in re*: "Aianantuoni, Julio J. y otros", rta. el 18/12/78, fallo publicado en: J.A., 980-III-253).

Asimismo, se ha sostenido que "*El acuerdo de los intervinientes se produce generalmente antes de iniciarse el hecho (complot). Sin embargo, también durante el hecho, y hasta su terminación, puede sumarse un coautor, haciéndose entonces corresponsable por las contribuciones fácticas que conozca y hayan sido realizadas por los demás intervinientes, en tanto le aprovechen y él las secunde con su intervención (coautoría sucesiva)*" (cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *op. cit.*, p. 618).

Tal inteligencia también ha sido reconocida por el Tribunal Supremo Español, que califica como coautor al que interviene después de la consumación del delito con funciones de vigilancia o custodia del detenido (S.T.S., 18/11/85, publicada en: *Jurisprudencia Criminal*, n° 1667, Edición Oficial de la Colección Legislativa, Madrid).

Con relación a los hechos constitutivos de *imposición de tormentos*, como ha sido reseñado más arriba, en algunos casos se ha verificado la circunstancia de que el encartado poseía capacidad de decidir la aplicación o no de torturas a la víctima, llegando su poder de decisión en algunos casos respecto al *cómo* de tal aplicación, en las diversas variantes que han sido esbozadas.

Así, se advierte que el nombrado ha ejecutado la acción realizando interrogatorios, *tabicando*, desnudando, prohibiéndoles los más elementales rudimentos de humanidad, entre otras formas de tormentos a los detenidos, a la vez que se ha acreditado su capacidad decisoria sobre el sometimiento de la víctima a torturas, y otras

circunstancias relativas a la vida de los detenidos en el centro clandestino.

Ahora bien, al dar por comprobado que todo recluso, desde que entraba en el recinto del terror hasta su salida, era sometido a un régimen deshumanizante insoportable, que por sí mismo no sólo encaja en la simple privación de libertad sino que configura de modo también permanente el delito de *tormento* (físico y psíquico) y que, por otra parte, a Guglielminetti le constaba sobradamente cómo era ese régimen terrorífico y a qué padecimientos indecibles condenaban a cada una de las personas cautivas, sumada al hecho de los aportes efectuados a una empresa criminal de tamaño magnitud, actuando desde adentro de esta maquinaria infernal desatada por el terrorismo de Estado, ya sea mediante la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, en fin, más allá de la tarea específica que cotidianamente le incumbiere, lo cierto es que tuvo el co-dominio de los hechos constitutivos de detención ilegal y tormentos que aquí se le reprocha, y por ellos ha de responder penalmente.

Como todo delito encuadrable dentro de la categoría de *infracción de deber*, el mismo exige como pauta para su configuración una determinada calificación objetiva del autor, ya que el delito sólo puede ser realizado por quien reviste la calidad de *funcionario público* -circunstancia que será analizada más adelante-, aunque ha quedado fuera de toda duda que Guglielminetti poseía tal calidad.

En definitiva, se halla acreditada su responsabilidad penal en los delitos que se le atribuyen, esto es, la *privación ilegal de la libertad* y la aplicación de *tormentos*, con los alcances precedentemente indicados.

Resta aún determinar, cuál fue el tipo de intervención que Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Visuara y Eduardo Rodolfo Cabanillas han tenido tanto en las privaciones ilegales de la libertad, en los tormentos, como así también en los seis homicidios a los que se les ha dado tratamiento, cuestión que será analizada en el acápite siguiente.

6.2. El régimen inhumano de vida en los campos.

El estar secuestrado en el campo clandestino significaba la imposición de condiciones inhumanas de vida: deficiente alimentación, alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas desesperadas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, aislamiento interno/externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados.

En un esfuerzo por comprender al menos meridianamente el marco global de sufrimiento que se imponía a los cautivos, es menester describir algunas características esenciales de los vejámenes sistemáticos a los que ellos eran sometidos.

Y para llevar adelante tan ardua tarea, resulta de liminar importancia tener en cuenta los testimonios de aquellas personas que permanecieron cautivas en el centro clandestino de detención que funcionara bajo el nombre "*Automotores Orletti*", en estricta referencia a las formas que en la mayoría de los casos asumía la aplicación de tormentos en el cautiverio, a saber:

- Tabicamiento.
- El menoscabo de la capacidad motriz y defensiva mediante la sujeción permanente a esposas.
- La supresión de toda forma de comunicación con el exterior y entre ellos mismos.
- Los castigos permanentes.
- La ubicua amenaza de ser torturado o asesinado y el temor al inminente castigo.
- La casi inexistente alimentación.
- La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario.
- La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.
- La imposición de sesiones de tormentos físicos.

Considerando Sexto.

La tortura en los centros clandestinos de detención.

6.1. Introducción.

A lo largo de este considerando, se intentará hacer una breve referencia respecto de aquellas formas que, de manera predominante, caracterizaron la vida de las personas que permanecieron cautivas en el interior del centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*”.

A modo de premisa, debe señalarse que, más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria que tal estado de detención lleva ínsita, ello implicó para los cautivos la privación de todo nexo con el exterior y la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria por el efecto multiplicador que otorga la clandestinidad inherente a la existencia del centro y la asimilan -como veremos *infra*- al universo concentracionario; con relación a lo cual vale recordar las palabras de Enzo Traverso, en cuanto a que este tipo de campos constituyen “...un fenómeno nuevo que respondía a una lógica diferente...” (ob. cit., p. 41).

En este mismo sentido, se ha dicho que “*Desde el momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos; privada de toda comunicación con el mundo exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino mediato o inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies, o reducida a cenizas; seres que sin embargo no eran cosas, sino que conservaban atributos de la criatura humana: la sensibilidad para el tormento, la memoria de su madre o de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público; seres no sólo poseídos por esa infinita angustia y ese supremo pavor, sino, y quizás por eso mismo, guardando en algún rincón de su alma alguna descabellada esperanza.*” (cfr. “*Nunca Más*” - Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP, Ed. Eudeba, 2003, p. 7/11).

El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal que nos toca investigar tenía su bautismo en la modalidad misma de

irrupción intempestiva y generalmente nocturna del grupo operativo armado o “*patota*” encargada del secuestro y que constituía el primer episodio -ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada por la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al *pozo* o *chupadero*, o mejor dicho, al abismo; al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido.

También es de destacar que, aún antes del traslado al centro clandestino de detención, se han registrado casos en los cuales las víctimas fueron objeto de mecanismos de tortura en su mismo domicilio y ante la presencia de sus familiares.

En definitiva, la derivación al centro clandestino implicaba que, de allí en más, todas las formas de maltrato o mortificaciones, los procedimientos coaccionantes de toda índole, la intensidad de los padecimientos infligidos sobre los cautivos, el trato cruel con fines de menoscabo físico y psíquico, el completo aislamiento del mundo exterior, analizados en conjunto, confluyen en la violación de la dignidad y respeto inherente a la condición esencial de ser humano.

Primera: Tabicamiento.

El *tabicamiento* o vendaje de ojos destinado a privar de visión a las víctimas y al que se sometía a los detenidos desde su secuestro, hacía perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento de lo externo.

Se sujetaba a quien lo padecía, a un estado de tensión constante, ante la indefensión continua y el permanente estado de alerta a ser agredido físicamente o a que lo sea un familiar, amigo o compañero que compartía cautiverio.

Los elementos utilizados para hacer efectiva la privación de visión variaban entre vendas de leucoplast o cinta de embalar, trapos, capuchas, o prendas de vestir, algunas veces pertenecientes a la propia víctima, u otras meras improvisaciones que los captores utilizaban con tal objeto, siempre con total descuido de la asepsia y las condiciones de higiene, las cuales lógicamente se iban deteriorando con el transcurso

del cautiverio, en muchos casos generando afecciones e infecciones oculares.

Hecha esta breve aproximación, vale recordar algunos testimonios de las personas que estuvieron privados de su libertad en el aludido centro clandestino de detención.

En efecto, Enrique Rodríguez Larreta, al hacer referencia a las circunstancias atinentes a su detención, indicó que un grupo conformado por aproximadamente 8 a 12 personas se constituyó en el domicilio sito en calle Martínez 1480 de Capital Federal en el cual habitaban su hijo y su nuera. A continuación fue introducido en un automóvil y luego de un recorrido fue conducido a un lugar en el que sólo escuchó la apertura de una cortina metálica, ya que estaba con los ojos vendados (cfr. fs. 716/9).

Por su parte, Gastón Zina Figueredo refirió que al momento de su secuestro, *"...le atan las manos en la espalda con un cable, lo encapuchan y se identifican como pertenecientes al Ejército uruguayo, sin aducir motivo alguno por el cual estaba siendo detenido y sin mostrarle orden de detención alguna. Que asimismo le manifestaron que iba a ser trasladado de la pensión por oficiales argentinos; que unos veinte minutos más tarde llegan los oficiales argentinos quienes le sacan la venda de los ojos y lo conducen bajo amenazas de todo tipo hasta un automóvil Ford Falcon de color verde que estaba estacionado frente a la puerta de la pensión, introduciéndolo en el piso del asiento trasero, donde lo encapucha nuevamente"* (cfr. fs. 1233/5).

Circunstancias de similar tenor fueron referenciadas por Elba Rama Molla (fs. 1403/4), Ana María Salvo Sánchez (fs. 2236/8) y María Mónica Soliño Platero (fs. 1103/5). Por su parte, Francisco Javier Peralta (fs. 1661/2), Raúl Altuna Facal (fs. 2239/42), Margarita Micheliní (fs. 1188/90), Adalberto Luis Brandoni (fs. 2343/5) y Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9) adujeron que durante todo el tiempo que permanecieron en el centro de detención estuvieron *tabicados*. Tal situación también fue corroborada por Ana Inés Quadros Herrera (fs. 1258/9), Washington Francisco Pérez Rossini (fs. 150/4 de la causa n° 42.335 bis) y Raquel Nogueira Paulier, quien dijo que en *"Orletti"* permaneció siempre encapuchada (cfr. fs. 1498/9).

A ello cabe agregar el testimonio de Sara Méndez, quien agregó que fue torturada vendada (cfr. fs. 1097/1100).

Asimismo, resulta de interés destacar el testimonio de José Luis Bertazzo, quien indicó que durante su estancia en el centro clandestino de detención *"...estuvo todo el tiempo tabicado, que tenía un pañuelo ancho..."* (cfr. fs. 2239/42).

Por su parte, Eduardo Deán refirió que *"...en cuanto a las posibilidades de visión, esta la tenían por debajo de la venda pero estaban amenazados para el caso que espieran."* (cfr. fs. 1230/2), mientras que María Elena Laguna recordó que durante su estancia en *"Automotores Orletti"* estuvo todo el tiempo *tabicada* con un pañuelo en los ojos, el cual se sacaba sólo para ir al baño (cfr. fs. 1228/9).

Asimismo, es útil traer a colación el testimonio de María del Pilar Nores Montedónico, quien refirió que una vez en *"Orletti"*, la subieron por una *"...escalera la meten en un cuarto, que no sabe sus dimensiones, que queda allí tirada en el piso, esposada con las manos atrás y tabicada. Aclara que no sabe si llegó esposada a Orletti, pero sí lo estaba en este momento. Que en esta habitación había más gente, que no habló con nadie y no sabe quiénes eran. Que trataba -si podía- de dormir, que sí escuchó hablar a los detenidos. Que estuvo no sabe cuántos días, que era todo negro, todo el tiempo venda, esposas, y que cree que ya tenía infectados los ojos. [...] cuando le sacaron la venda [la herida en los ojos] se le fue curando sola. Que lo que sentía es que tenía los ojos pegados, pero se curó sola, cuando ya no tuvo la venda todo el tiempo."* (cfr. fs. 2065/2110).

Por último pero no por ello menos importante, cabe destacar el testimonio brindado por Ariel Rogelio Soto Loureiro, quien refirió que *"...cuando llega al lugar de detención estaba con los ojos vendados, que recuerda que cuando lo bajan de la camioneta advierte que hay ruidos y cantidad de gente. Que tenía la sensación de que era un lugar grande y que había cantidad de gente y movimiento de gente. Que luego lo dejan un rato tirado en el piso y con las manos esposadas y los ojos vendados. Que esa misma noche lo subieron al primer piso, que no sabe quiénes lo subieron. Que ya en el piso superior le hacen submarino en un gran tacho de agua, que luego, uno de los represores que era argentino, le levantó la venda y le dijo*

«¿te estás haciendo matar y no recordás quién soy yo?»...” (cfr. fs. 1648/51).

La descripción del *tabicamiento* como un mecanismo de causación de sufrimiento y su íntima relación con la pérdida de identidad es gráficamente explicada por un ex-detenido desaparecido: “*La tortura psicológica de la «capucha» es tanto o más terrible que la física, aunque sean dos cosas que no se pueden comparar ya que una procura llegar a los umbrales del dolor. La «capucha» procura la desesperación, la angustia y la locura [...] En «capucha» tomo plena conciencia de que el contacto con el mundo exterior, no existe. Nada te protege, la soledad es total. Esa sensación de desprotección, aislamiento y miedo es muy difícil de describir. El sólo hecho de no poder ver va socavando la moral, disminuyendo la resistencia [...] la «capucha» se me hacía insoportable, tanto es así que un miércoles de traslado pido a gritos que se me traslade: «A mí..., a mí..., 571» (la capucha había logrado su objetivo, ya no era Lisandro Raúl Cubas, era un número)” (cfr. Legajo CONADEP nro. 6974).*

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha efectuado una interesante descripción de cómo las técnicas de privación sensorial constituyen torturas.

En efecto, la Comisión consideró que “...la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad” (cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Ireland v. UK, Report of de Commission*, 25 de enero de 1976, *Yearbook*, p. 792).

En igual sentido, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba “...sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura...” (cfr. A/56/44, párr. 186).

En definitiva, conforme surge de los testimonios citados y de otros tantos que obran en autos, se halla acreditado que cada una de

las personas que ingresaba al centro de detención en calidad de detenida, era automáticamente *tabicada*, y permanecía en tal condición durante todo o parte del tiempo de cautiverio.

La generalidad de los testimonios analizados demuestran que las personas que ingresaban a estos recintos del terror, eran privadas, con el *tabique*, del sentido de la vista, circunstancia que pervivía *sine die* hasta el cese de la detención.

Tal como surge de los relatos previamente señalados, la mayoría de los secuestrados venían precariamente *tabicados* desde el mismo momento de su aprehensión; sólo que, al llegar al campo, aquel vendaje o capucha provisoria era reemplazada por otra, mucho más confiable para los victimarios, dado que, recuérdese, el *tabique* debía resistir de día y de noche, jornada tras jornada, debía cumplir con su finalidad aún pese a los golpes, pese a la tortura sistemática, pese a toda contingencia.

Y así debía mantenerse rigurosamente durante todo el encierro. Los testimonios dan cuenta de las furiosas palizas que sus guardianes les propinaban como consecuencia de correrse el velo, sea para observar en derredor, sea para limpiarse las heridas e infecciones provocadas por mantener los ojos tanto tiempo en tales condiciones: con respecto a esto último, recordemos que los problemas físicos derivados del *tabique* eran tan habituales, que los secuestrados debían ser llevados constantemente a la enfermería por este motivo.

Entonces, debemos imaginar -si esto es posible, pues hay autores que niegan que este tipo de experiencias pueda ser recreada por quien no la padeció-, a las víctimas privadas del sentido de la vista no sólo cuando están depositadas e inmóviles, sino también allí cuando son sacadas a la fuerza, sin saberse adónde las llevan; o cuando tienen que satisfacer desesperadamente sus necesidades fisiológicas; o bien cuando tienen que llevarse el ansiado alimento a la boca; imaginar no poder ver los rostros humanos que interactúan con el privado del sentido, desde el ser querido que comparte el cautiverio hasta el *Kapo* que lo está torturando.

Es por ello, que comparto las conclusiones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos antes citados, cuando sostienen al respecto, que ya esta primera característica, aplicada de modo sistemático y generalizado, constituye de por sí una inflicción de sufrimiento psíquico (y muchas veces, además, físico) tan grave, tan insoportable a los ojos de la comunidad, que convierten a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento.

Repárese en que el *tabicamiento* generalizado y sistemático constituye una nota peculiar de estos centros clandestinos -dado que no fue común en otras experiencias concentracionarias comparadas-, tendiente no sólo a la pérdida de orientación témporo-espacial y al aislamiento de la víctima, sino también a reforzar la deshumanización de las víctimas, que de este modo se veían privadas de dirigir la mirada al torturador, con todo lo que ello significaba en aquellas condiciones.

Asimismo, la utilización generalizada de esta metodología, procuraba por otro lado evitar el reconocimiento visual de quienes eran los captores -tanto los ejecutores como los jefes que solían estar presentes en estos recintos-; ello, habida cuenta de la total clandestinidad en la que operaban y, en pensando en un futuro cercano, para evitar denuncias o represalias mediante la acción de aquellos cautivos que finalmente sobrevivieran o escaparan.

En efecto, desde siempre la Justicia ha tenido grandes dificultades para la imputación individual de los represores, en gran parte debido al *tabicamiento* de los futuros denunciantes, y así muchos de los autores de estos crímenes se mantendrán en la impunidad merced a ello.

No obstante, según veremos a continuación, la nota aberrante que caracterizara los hechos en estudio, era tan sólo una arista entre muchas otras, todas ellas abyectas, que multiplican hasta lo indecible el grado de terror y de padecimiento de aquellos que estuvieron en estos sitios, potenciando al mismo tiempo, cada una de estas características en su capacidad de daño al bien jurídico puesto en juego: la dignidad humana, y que -reitero- alejan la experiencia vivida

por estas víctimas del mero universo carcelario y lo enmarcan en el universo concentracionario.

Segunda: El menoscabo de la capacidad motriz y defensiva mediante la sujeción a esposas.

En resoluciones anteriores dictadas en el marco de la causa principal n° 14.216/03, de la que este expediente es conexo, se hizo alusión a una modalidad -el *enrillamiento*- que, por sus particulares características, ha sido considerada como una manifestación de las prácticas constitutivas de tortura.

En este orden de ideas, dentro de las prácticas desarrolladas en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", resulta de singular importancia hacer hincapié en un fenómeno particular, consistente en el reemplazo de los *grilletes* por las *esposas*, situación que, por un lado menoscababa la comodidad de los detenidos sujetándolos a una postura determinada y, por el otro, generaba al mismo tiempo, la morigeración de la capacidad defensiva de los mismos, quienes quedaban de esta manera a merced de todo tipo de agresión por parte de los guardias y torturadores del centro.

Como ya se adelantara *ut supra*, la aparición de esta nueva modalidad implicó una mutación del genérico *enrillamiento* utilizado en otros centros de detención. Sin embargo, tal circunstancia no impide encuadrar la utilización de las *esposas* como una práctica más de aquellas constitutivas de tortura, toda vez que la aplicación generalizada de la misma provocaba en el detenido un grado de indefensión y dificultades motrices de tal magnitud a punto tal de configurar un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del tipo penal estatuido en el art. 144 *ter* del C.P.

Como se adelantara más arriba, repárese en que el régimen instaurado en "*Automotores Orletti*" mediante la sujeción generalizada de los detenidos a las *esposas*, los convertía en víctimas absolutamente pasivas de golpes, insultos y humillaciones continuos, al reducirse a una postura física de total vulnerabilidad frente a sus captores, que graficaba de un modo cruel su situación de inferioridad e indefensión,

al tiempo que los iba deteriorando progresivamente en su movilidad, todo lo cual connota claramente otra característica que obliga a considerar al trato dado a los secuestrados como un tormento, esta vez a través de la llamada *tortura de posición*.

Al respecto, se ha dicho en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que “*Existen muy diversas formas de torturas de posición, consistentes todas ellas en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, híper extendidas o de cualquier otra manera antinaturales, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos. Todas estas formas de tortura clásicamente apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas...*” (cfr. *Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2001, p. 43).

Son numerosos los relatos que dan cuenta del *modus operandi* como el que aquí se estudia, siempre tendientes tanto a evitar la fuga de las personas detenidas al momento de su detención, como a evitar acciones defensivas por parte de los mismos durante su estancia en el centro y durante la imposición de castigos físicos en particular.

En efecto, José Luis Bertazzo en su declaración de fs. 2239/42 indicó que, luego del interrogatorio, fue llevado a una habitación donde “*...lo dejaron totalmente desnudo, con las manos esposadas en la espalda, sobre una colchoneta y con una manta; que en tal condición estuvo dos días. Que a los dos días los compañeros de cautiverio le pidieron a los guardias que le pongan las esposas adelante, a lo cual accedieron...*”.

Circunstancias de idéntico tenor fueron sufridas por demás detenidos alojados en “*Automotores Orletti*”, como es el caso de Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs. 1260/4) y Sara Rita Méndez, quien manifestó que con su arribo al centro la desvistieron y la esposaron y posteriormente fue llevada a la *máquina* de tortura (cfr. fs. 1097/1100).

A su vez, la utilización generalizada de esposas en los detenidos hacía devenir el mantenimiento *sine die* de una determinada posición por parte de los mismos, consistente en ponerlos boca abajo.

En este sentido, María del Pilar Nores Montedónico recordó que durante su estadía en el aludido centro de detención estuvo esposada con las manos hacia atrás y tirada en el piso durante varios días, pudiendo advertir que había más gente en su misma situación (cfr. fs. 2065/2110), mientras que Ana María Salvo Sánchez refirió que en “Automotores Orletti” estuvo siempre esposada hacia atrás (cfr. fs. 2236/8). Circunstancias similares fueron detalladas por Ariel Rogelio Soto Loureiro (fs. 1648/51).

Asimismo, María Mónica Soliño Platero recordó que “...aproximadamente a la semana de estar en dicha casa, llevan a todo el grupo de gente detenida a una especie de garaje que había en la planta baja de la casa donde estaban tirados en el piso, no los dejaban sentarse sino que tenían que estar todo el tiempo acostados.” (cfr. fs. 1103/5).

También cabe destacar el testimonio efectuado por María Elena Laguna, quien manifestó que “...en el campo, le ponían una canción de Nino Bravo que decía «tendido en el suelo se quedó» y algo del alambrado, y que le decían que su marido nunca la quiso.” (cfr. fs. 1228/9)

Por su parte, Raquel Nogueira Paullier indicó que en “Automotores Orletti” “...permaneció durante diez días, siempre encapuchada y esposada.” (cfr. fs. 1498/9 de la causa n° 42.335 bis).

Otro testimonio de referencia resulta ser el de Sergio Rubén López Burgos, quien relató que fue detenido junto a León Duarte, siendo introducidos en una camioneta los dos juntos, y esposados de pies y manos fueron llevados a “Orletti” (cfr. fs. 1383/6).

También es útil recordar la declaración efectuada por Gastón Zina Figueredo, quien indicó “Que allí pudo observar que había en el lugar otras personas en las mismas condiciones. Que estuvo tirado en ese lugar por espacio de diez días.” (cfr. fs. 1233/5).

Asimismo, es útil destacar el testimonio de Eduardo Deán Bermúdez quien relató que al llegar al centro fue esposado y lo tiraron al piso, para posteriormente señalar que “...en cuanto a las posibilidades de visión, ésta la tenían debajo de la venda pero estaban amenazados en caso de que espieran.” (cfr. fs. 1230/2).

Con la inteligencia siempre tendiente a lograr un meridiano conocimiento de lo que significaba la estancia en el centro de detención, resulta de liminar importancia hacer alusión al testimonio brindado ante esta sede por Ana Inés Quadros Herrera, oportunidad en la que expuso que *"...a partir del primer día de cautiverio perdió la noción de cuándo era noche o día, no había luz en el lugar, nunca recuperó su vestimenta y fue colocada en la planta inicial en un piso mugriento donde había muchísimo frío. Que estaba vendada y esposada desde el principio. Que nunca le dieron de comer y el correr de los días consistía en esperar una nueva sesión de tortura y mientras tanto, escuchar la tortura de sus compañeros."* (cfr. fs. 1258/9).

Pero las esposas no sólo fueron utilizadas para asegurar a los secuestrados tendiendo a su absoluta inmovilización sino también, en diversas ocasiones, para asegurarlos en medio de un traslado que rememoraba las peores escenas del tratamiento a esclavos en siglos pasados.

Más allá de la inmovilidad que las esposas de por sí implicaban, las secuelas de dicha sujeción se extendían incluso a otros trastornos físicos, y de tal forma, se constituían en verdaderos elementos mortificantes para los detenidos.

La implementación de tales prácticas poseía un carácter general y sistemático, al punto tal de constituir un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del art. 144 *ter* del C.P., aunque sumado al elemento indicado en primer término -la privación del sentido de la vista mediante el *tabicamiento*- multiplicaba su efecto destructivo desde el punto de vista psíquico, hasta niveles inauditos, propios del trato dispensado durante el siglo XVII a los esclavos, o bien a los reos de la Inquisición.

Tercera: La supresión de toda forma de comunicación humana.

A las mortificantes circunstancias señaladas en los puntos anteriores debe sumarse el hecho de que los secuestrados, durante el traslado y una vez alojados en el centro de detención, tenían además vedado el empleo del habla, es decir, tenían prohibido comunicarse entre ellos o hacerlo con los guardias del mismo.

Esta situación generaba *per se* un total estado de aislamiento que, en el marco de un nulo contacto con el mundo exterior, afectaba psicológicamente a las víctimas, menguaba sensiblemente la capacidad de resistencia a las inhumanas condiciones de vida existentes y eliminaba la posibilidad de brindarse recíprocamente ánimo frente al infierno que padecían, so riesgo de ser severamente penados con brutales castigos.

Esta falta de comunicación es analizada y descrita con especial riqueza por Primo Levi en "*Los Hundidos y los Salvados*". Allí recuerda el autor la importancia de la palabra para la supervivencia psicológica, y la necesidad de comunicarse y de recibir información - aún falsa- englobada en la insoslayable necesidad de recibir la señal de otro hombre. Como allí cita el autor "*Hemos tenido ocasión de aprender, entonces, que en el gran continente de la libertad, la de la comunicación es una provincia importante*" (Levi, Primo: *Los Hundidos y los salvados*, El Aleph Editores, Barcelona, 2005, p. 135).

Justamente, como dijera Primo Levi "*el eclipse de la palabra*", y la negación de toda forma de comunicación, tiene un efecto de por sí martirizante, y las versiones de quienes han sobrevivido a tales condiciones, así lo reflejan.

No es la única referencia a experiencias concentracionarias en donde se imponía esta mortificante condición. Vemos también que desde 1935, en los campos del sistema GULAG de la Unión Soviética Estalinista, según nos refiere la investigadora del *Washington Post* Anne Applebaum en la obra con la que ganó el Premio Pulitzer 2004: "*...se prohibía a los prisioneros que hablaran, gritaran, cantaran o escribieran en los muros de la celda, que dejaran marcas o signos en ninguna parte de la prisión, que se asomaran a las ventanas de la celda o que intentaran comunicarse de alguna manera con los que estuvieran en otras celdas. Los detenidos en la década de 1930 mencionan con frecuencia el silencio obligado: «Nadie hablaba en voz alta y algunos se hacían comprender por signos» [...] cuando los prisioneros comenzaban a susurrar, «la ventanilla de la comida se abría de golpe...»*" y se lo forzaba a guardar silencio (cfr. *Gulag. Historia de los*

campos de concentración soviéticos. Trad. de Magdalena Chocano Mena, Ed. Mondadori, Barcelona, 2005, p. 179).

Asimismo, refiere seguidamente que en los campos soviéticos, “...los presos ponían su mayor ingenio en burlar la norma más rigurosa: la prohibición estricta de comunicación entre las celdas y con el mundo exterior. Quizá la forma más elaborada de comunicación prohibida era el código Morse de los prisioneros, que se golpeteaba en las paredes de las celdas o en las cañerías de la prisión...” (op. cit., p. 183).

Al respecto, Eduardo Deán Bermúdez relató que “...también tenían prohibido toda posibilidad de dialogar entre los detenidos...” (cfr. fs. 1230/2).

Por su parte, Beatriz Victoria Barboza Sánchez manifestó que en el aludido centro clandestino de detención, las posibilidades de hablar eran mínimas (fs. 1658/9).

Lo cierto es que la prohibición del uso de la palabra, en conjunción con el *tabicamiento*, generaba en la persona detenida un sucedáneo y nulo contacto con el exterior. Recordemos para ello los dichos esgrimidos por Raúl Luis Altuna Facal quien al declarar ante este tribunal expuso respecto a esta situación que “La única vez [que tuvo algún contacto con el exterior] fue cuando le hicieron leer a Manuela Santucho la crónica del diario, lo cual sucedió el mismo día o al otro en que hicieran lo que le hicieron a Santucho. Un guardia hablaba de las recetas del diario, le decían «Luisito» o «Carlitos»” (cfr. fs. 2239/42).

Es oportuno destacar que el Comité contra la Tortura tiene dicho que el régimen de *prohibición casi absoluta de comunicarse* aplicado sobre presos de un centro de detención causa *sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura* (cfr. A/56/44, párr. 186).

En efecto, la incomunicación es un instrumento de carácter excepcional, limitado y transitorio para que pueda ser tolerado como anexo a la privación ilegal de la libertad de una persona sin ingresar al campo de la aflicción innecesaria, arbitraria y tortuosa del sujeto y ello responde a “...los graves efectos que tiene sobre el detenido [...] el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular

vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (cfr. C.I.D.H., caso "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90).

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que *"...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."* (Corte I.D.H., *in re* "Fairén Garbi y Solís Corrales", sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso "Godínez Cruz", sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156).

Cuarta: Los castigos permanentes.

Los castigos corporales constantes, sistemáticos y sin motivo, constituían otra particular característica de la vida en el centro de detención.

El catálogo de castigos era amplio: golpes de puño, o con cachiporra, patadas, empujones, quemaduras de cigarrillos, realización de flexiones o la práctica de *"submarino"* o el permanecer parado en una misma situación o *"plantón"*.

No había escenario privativo de estos castigos, ellos podían tener lugar tanto en el marco de un interrogatorio, en el momento del ingreso al centro de detención e incluso durante el traslado al mismo.

Tampoco existe un patrón común que surja como móvil de los castigos, los mismos podían estar motivados en la supuesta pretensión de obtener información, en una función *"aleccionadora"* mediante la cual se intentaba someter al detenido al régimen reglamentario creado intramuros en el centro de detención, o podría no presentar móvil visible ni perceptible, siendo producto de la violencia y el sadismo de sus guardias, torturadores y captores.

En efecto, María Elba Rama Molla al momento de prestar testimonial ante este tribunal indicó que, en *"Automotores Orletti"* *"...todo era como muy loco, con una dinámica de urgencia de obtención de*

información por los métodos más brutales. Que cuando la suben esta vez, la interrogan, y la cuelgan de la máquina, con las manos esposadas, que la dejaron colgando desde las manos. Que le aplican electricidad y abajo en el piso había agua y sal, lo cual aumentaba la conducción de electricidad. Que querían obtener datos de otras personas, que no sabe cuánto dura esta sesión, que por la intensidad no puede calcular la duración.” (cfr. fs. 1403/4).

De tenor análogo resultan ser la exposiciones de Margarita Michelini Delle Piane, quien hizo alusión a otro tipo de castigo denominado *el plantón*, el cual consistía, en función de los dichos vertidos por la misma, en obligarla a estar parada con las piernas abiertas e inmóvil. Al respecto, dijo: *“...que otro día la dejaron mucho tiempo parada con los pies abiertos, y que la amenazaban si se movía”* (cfr. fs. 1188/90).

En consonancia con ello, Sergio Rubén López Burgos, al recordar las circunstancias atinente a su detención, señaló: *“Que luego de unos quince minutos los reducen, que lo sacaron con violencia y a patadas de la confitería, que incluso le rompieron el maxilar.”* (fs. 1383/6).

Asimismo, en su declaración agregada a fs. 310/325 de la causa n° 42.335 bis que corre por cuerda a estos autos principales, este último afirmó que *“Aproximadamente a las trece y treinta minutos me vienen a buscar a mí y también soy llevado para «arriba», me ponen de plantón frente a una pared, viene un soldado me hace sacar la ropa, me coloca un pedazo de cuero en cada muñeca y me coloca otra vez las esposas. Me cambia de lugar, un poco más lejos puedo observar algo tirado en el piso, era Duarte en medio de un charco de agua, sobre su cuerpo desnudo habían cadenas y estaba desmayado. [...] Me cambian otra vez de lugar [...] Me hacen retroceder un par de metros, levantar los brazos y enganchan la unión de las esposas a algo que comienza a levantarme, esto funciona con una cadena en forma de polea para levantar motores, me atan un cable a la cintura...”*.

Por su parte, Gastón Zina Figueredo, indicó: *“Que el lugar al que fue conducido se trataba del centro clandestino conocido como «Automotores Orletti», dicha circunstancia la pudo constatar cuando años más tarde fueron a dicho lugar a hacer un reconocimiento con una jueza de quien no recuerda el nombre. Que inmediatamente después lo*

hacen subir por una escalera, que al subir puede observar por debajo de la venda que en el piso inferior de dicho lugar también había personas detenidas. Que ya en el piso superior puede observar que hay más detenidos tirados en el piso sobre unos colchones, en una especie de hall o pasillo que había al terminar la escalera, eran unas dos o tres personas que se encontraban en muy malas condiciones. Que lo llevan a una pieza contigua a dicho hall, donde lo desnudan le vendan las manos con unos trapos, lo esposan en la espalda, atan una cuerda a las esposas, le pasan un cable por la cintura y los testículos, lo mojan con agua, y lo cuelgan hasta que queda elevado pero tocando con la punta de los pies el piso. Que inmediatamente comienzan a aplicar corriente eléctrica a través del cable que le habían colocado, entonces cada vez que bajaba los pies recibía una descarga eléctrica.” (cfr. fs. 1233/5).

Mientras tanto, Mónica Soliño Platero manifestó que “...*todos los uruguayos que estuvieron allí privados de su libertad fueron sometidos a interrogatorios bajo torturas, los métodos de tortura utilizados eran picanas eléctricas, golpes, colgarlos del techo con las manos atadas...*” (cfr. fs. 1103/5).

Circunstancias similares fueron referenciadas por Ana Inés Quadros Herrera, quien refirió que una vez en “Orletti”, “...*al poco rato la llevan para arriba a una sala de torturas. Que se escuchaba una música a todo volumen y gritos de sus compañeros. Que esa primera vez que la llevan se queda inmediatamente sin ropa en segundos y empiezan a amenazarla, a colgarla, le hacen preguntas, le aplican picanas eléctricas, le realizan el submarino. [...] Que la dicente no podía caminar y a todos lados la tenían que llevar ya que cuando estaban colgado[s] en el suelo ponían sal y tenía los pies lastimados e infectados.*” (cfr. fs. 1258/9). En otra oportunidad, agregó “Que la guardia se encargaba de crear un ambiente de temor, que se reían de los detenidos, que los amenazaban...” (cfr. fs. 2243/4).

Por su parte, Ariel Soto Loureiro relató que en el centro de detención “*le hacen submarino en un gran tacho de agua, que luego, uno de los represores que era argentino le levantó la venda y le dijo «te estás haciendo matar y no recordás quién soy yo?»*”, a lo cual añadió que “...*en comparación entiende que la tortura en Orletti era más salvaje, que la tortura*

era al extremo, para sacarles información a cualquier precio, que en lo único que los cuidaban eran en no darles agua luego de la picana. Que en Uruguay había más palizas y submarino con un tacho, el cual estaba totalmente preparado, con una técnica con una tabla que los bajaban; que también los colgaban, pero que las torturas parecían intentar tener efecto a largo plazo no en forma inmediata como era en Orletti.” (cfr. fs. 1648/51).

Resulta expositiva la declaración efectuada por Sara Rita Méndez quien, respecto a su situación particular, relató que *“...en ese momento la desvisten y la llevan vendada y atada al lugar donde estaba la máquina de tortura; que allí la torturaron y que le dio la impresión de que no buscaban precisiones, que lo hacían para someterlos; que no había un fin determinado con la tortura. Que en este lugar ella ya no ve, que era difícil, registrar las voces porque los represores cantaban y gritaban, se creaba como un clima de infierno, que había argentinos porque hacían cánticos típicos de la izquierda argentina, a los cuales le habían deformado las letras.” (cfr. fs. 1097/0).*

También es oportuno traer a colación el testimonio efectuado por Raúl Altuna Facal, quien indicó: *“Yo seguía encapuchado; se oían gritos de dolor; cuando me levantaron, pude percatarme de que había más gente alrededor mío en las mismas condiciones; que por cualquier suceso, esa gente, como yo, era golpeada y pateada. [...] Acá en Argentina, me dieron patadas y trompadas y alguna paliza. Sobre todo al principio, el primer o segundo día.” (cfr. fs. 2239/42).*

Por último, pero no por ello menos importante, cabe hacer referencia a la declaración de María del Pilar Nores Montedónico, en cuanto manifestó: *“...que llega un día especial, donde todos tenían una excitación especial como que salían los represores a una gran cacería, que todo se transforma como en un infierno, en un infierno superlativo, que los represores se peleaban, se gritaban, insultaban a los secuestrados y entre ellos, y esto se mezclaba con los gritos de tortura. Que luego viene un tiempo de quietud, de silencio, que los represores salieron; y que luego vuelven y comienza otra vez aquel clima, pero peor, más grave, que daba la sensación de que el lugar estaba repleto de gente, repleto de torturas, repleto de gritos” (cfr. fs. 2065/2110).*

Lo cierto es que era tal el grado de violencia que se le insumía a los castigos físicos sobre las personas detenidas, que en alguna oportunidad terminó con la vida de alguno de ellos.

En este sentido, Alicia Raquel Cadenas Ravela relató que *“...presenció el homicidio de Carlos Santucho, que recuerda que antes de llenar el tanque le decían a Carlos que lo querían invitar a un restaurante, que los represores decían «éste no tiene nada que ver con el hermano», que Santucho era contador y trabajaba en una empresa, que estaba delirando y que cuando los represores le decían que lo invitarían a comer, Santucho decía que no quería y que no tenía dinero; que los represores le decían que le pagarían y que Santucho seguía diciendo que no tenía dinero y no quería comer. Que luego le dijeron «mirá que si no comés te matamos», y el nombrado dijo «mátenme cuando quieran, ya expropiaron la vida de mis hijos y mi familia entera, no me interesa vivir» [...] Que luego los represores llaman a Manuelita y le dicen que convenga a su hermano de que coma porque si no lo iban a matar. Que la nombrada intentó convencerlo, pero no lo logró, que Manuela lloraba desesperada. Que luego los represores dijeron «vamos a matarlo, vamos a matarlo», que trajeron un tanque, lo llenaron de agua, que se sentían ruidos de cadenas, que ella se imaginaba que lo estaban atando, que le metieron la cabeza y lo apretaban hacia abajo para que muriera.”* (cfr. fs. 1260/4).

Dentro de las alternativas generales y sistemáticas de castigo ideadas en el centro también estaba el llamado *“orden cerrado”* (una práctica habitual así denominada, destinada al entrenamiento físico y disciplinario de los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, no necesariamente punitiva), que consistía en compeler a los secuestrados a efectuar variados ejercicios físicos del mismo estilo disciplinario-castrense hasta el límite de sus fuerzas, sin contemplación alguna respecto de las escasas energías que tenían quienes vivían en un contexto pleno de carencias, especialmente alimentarias y de descanso.

En referencia con lo señalado en el párrafo anterior, María Elena Laguna, en la declaración testimonial brindada ante este tribunal expuso que *“...en otra oportunidad en que se le fue uno de sus hijos, buscándolo advirtió que había un cuarto donde estaban algunos detenidos a los*

cuales les hacían hacer flexiones y cantar un himno, y que si no lo hacían, les pegaban” (cfr. fs. 1228/9).

En sentido análogo, Raúl Altuna refirió que *“...las personas subían y bajaban. Ya en Uruguay supe que [eran] Elizabeth Lutz y Jorge González, a él lo paraban y lo golpeaban sistemáticamente; le daban trompadas y venía uno y otro a pegarle. Una vez, se durmió un custodio, y una persona quiso escaparse y el custodio se despertó y le hicieron hacer lagartijas” (cfr. fs. 2239/42).*

Tal situación fue corroborada por el propio Jorge González Cardozo, quien, en el marco de la causa 42.335 bis relató que *“...descienden del vehículo que los transportó, recibiendo golpes por todo el cuerpo, acto seguido es conducido por una escalera de madera hasta un primer piso, donde le hacen hacer flexiones, estar con las piernas abiertas y golpes, siendo también colgado de un aparejo sin recibir descargas eléctricas...” (cfr. fs. 414/8).*

Y Ariel Soto Loureiro en su relato correspondiente, indicó que *“...respecto a Félix Díaz tiene el recuerdo de que un día lo hacen hacer flexiones y que le llamó la atención que el nombrado, comparación a los demás, estaba entero, porque podía hacer las flexiones, que ellos trataban de comunicarse entre todos, que no era el caso de José Félix Díaz, que lo de las flexiones le pareció algo «distinto» de lo que le hacían a los demás, como si hubiese sido una parodia, o como algo que le hacen hacer a alguien que posee una relación especial” (cfr. fs. 1648/51).*

En las condiciones en las cuales se encontraban los cautivos: débiles por la deficiente alimentación, lesionados por los diversos golpes y por aplicación de *picana*; surge de manera plausible que tales ejercicios extenuantes y sin una finalidad práctica, lejos de pretender el entrenamiento de los cautivos, representaban otro de los mecanismos de tortura que integraba el listado de métodos de igual especie creados con el auxilio de la fecunda imaginación de los guardias, captores y demás responsables de los hechos bajo estudio.

Expositivas resultan ser las palabras de Víctor Lubián, quien en el marco del legajo nro. 16 se expidió en los siguientes términos: *“...estamos animalizados por completo, sucios, hambrientos,*

sedientos, golpeados, torturados, esperando morir en cualquier momento; a veces se piensa en ello como la única posibilidad real de salir de allí, pero hasta eso resulta imposible de hacer, tienen especial cuidado por evitar el suicidio, nos precisan deshechos pero vivos, para torturarnos y así poder arrancar «información» más fácilmente”.

La descripción efectuada por los testigos de las vivencias en “*Automotores Orletti*”, permiten descifrar cuál era el ideal de recluso en estos centros según el molde del torturador: una *no-persona*, un *trapo* (en el discurso nazi: *die lumpen*), un objeto, un muñeco (de nuevo, para los nazis: *die figuren*), que no habla, no ríe, no llora, no ve ni camina; que simplemente se encuentra postrado en el suelo del sitio de detención, siguiendo la postura típica del internado en los *Lager* alemanes (aquella famosa mención a la figura del *musulmán*, esto es, al recluso que ya no tiene fuerzas físicas ni morales para sostener, con su cuello, su cabeza, y por lo tanto parece estar en permanente postura de postración), o como relatara Primo Levi, término atribuido al prisionero irreversiblemente exhausto, próximo a la muerte (*ob. cit.*); sujeto que no tiene nombre, ni dignidad, ni derechos; un objeto que puede ser manipulado, deformado, retorcido y desechado sin remordimientos morales ni consecuencia jurídica alguna.

En palabras de Agamben, “*El «musulmán» encarna el significado antropológico del poder absoluto de manera particularmente radical. En rigor, en el acto de matar, el poder se suprime a sí mismo: la muerte del otro pone fin a la relación social. Por el contrario, someter a sus víctimas al hambre y la degradación, gana tiempo, lo que le permite fundar un tercer reino entre la vida y la muerte [...] Al conseguir imponer una condición tal, el régimen encuentra el propio cumplimiento [...] su «tercer reino» es la cifra perfecta del campo, del no-lugar donde todas las barreras entre las disciplinas se arruinan y todos los diques se desbordan*” (Agamben, Giorgio, *ob. cit.*, pp. 48/9).

Quinta: La ubicua amenaza de ser torturado o asesinado.

Desde el mismo momento del ingreso al recinto del terror, era constante la sensación de que en cualquier momento el recluido, o su

pareja, hijo o compañero de detención, podía ser objeto de tortura o de muerte.

Ello, no sólo a partir de lo que cada detenido podía extraer como conclusión de lo que su sentido del oído podía recoger de lo que acontecía en derredor, sino que además, a los secuestrados se les recordaba permanente y deliberadamente cuál era su estado, de absoluto sometimiento a los amos de la vida y de la muerte, que no eran otros que los *Kapos*.

En efecto, más allá del absoluto estado de desprotección e indefensión que debían padecer los cautivos (encapuchados, esposados, golpeados sistemáticamente, castigados, interrogados bajo torturas, etc.) constantemente eran advertidos, con hechos y palabras adrede, que se encontraban absolutamente librados a merced de sus captores sin posibilidad de defensa o escape alguno, con ellos como dueños exclusivos de su suerte, fuera ésta una paliza, la tortura o directamente su aniquilación física.

Así las cosas, pasemos revista al testimonio de Margarita Michelini Delle Piane quien, en referencia al contexto *ut supra* señalado, indicó que *"...el clima era de mucha inseguridad y de miedo. Que ese dolor en esa situación se tiene presente todo el tiempo, que opera como una amenaza aunque no lo estén a uno torturando"* (cfr. fs. 1188/90).

Cabe destacar el testimonio de Ana Inés Quadros quien, en referencia a una de las personas que prestaron funciones en *"Automotores Orletti"* recordó que *"...el apodado «Drácula» también estaba en Orletti, que era tremendo porque ella lo tenía encima muy seguido, que la amenazaba, le pegaba, la trataba de vieja, que permanentemente la denigraba, la hacía sentir horrible"* (cfr. fs. 1258/9).

Por su parte, María del Pilar Nores Montedónico, recordó sus jornadas de detención como *"...días de oscuridad, esposas y vendas; que de esos días sólo recuerda que se abría una puerta y había como una especie de sensación, y se escuchaba de a quién le iba a tocar, que había una sensación de terror impresionante. Que se escuchaba música muy fuerte, que la ponían para tapar los gritos de tortura..."* (cfr. fs. 2065/2110).

En definitiva, los testimonios citados no dejan dudas acerca del temor que los carceleros infundían a las víctimas, quienes conocían ya por la habitualidad de las amenazas y los castigos, que cualquier movimiento o expresión que se alejara de las normas del régimen de disciplina inhumana, sería pasible de golpes y torturas de diversa índole.

La intimidación constante a los cautivos implicaba un sufrimiento mental que obra como un componente más en el concepto de la tortura y, por cierto, esa intimidación es justamente uno de los más habituales objetivos que persigue el torturador devastando toda capacidad de resistencia.

Es lo que se llama el *régimen del terror*, propio de los modelos totalitarios, por medio del cual no sólo se apunta a la paralización -física y psíquica- de la víctima allí cuando uno o varios torturadores se están ocupando de ella -vejándola, golpeándola, torturándola, abusando sexualmente, etc.-, sino que dicha parálisis, a través de la conformación de este clima de terror ubicuo y constante, tiene en miras que el *régimen del terror* inunde todos los espacios, anegue cada momento de la vida cotidiana de la víctima, estableciendo un control férreo y absoluto sobre todos sus actos mediante la supresión de todo espacio de libertad, empujando la libertad humana a su último refugio posible, cual es el mero pensamiento interno -que ni siquiera es posible volcar en la comunicación- y que muchas veces ni siquiera funciona como tal debido al fuerte condicionamiento que proviene desde el exterior de la *psique*, en especial, a partir del hambre, la sed y de la imposición de la tortura física.

Un párrafo aparte merece, dentro de este esquema generalizado de infundir terror paralizante a las víctimas a través de la amenaza permanente de ser torturado, esa forma particularmente perversa de tortura psicológica consistente en escuchar o ver sesiones de torturas de seres queridos.

En este orden de ideas, resultan expositivas las referencias de Raúl Luis Altuna Facal, quien en su momento expresó que "*Era insoportable escuchar los gritos de dolor de la gente. Mi amigo Nelson*

Eduardo Deán Bermúdez me dijo que no aguantaba más la picana, me dijo que tenía electricidad en todo el cuerpo. [...] Permanentemente se podía escuchar. En ocasiones prendían los motores, porque había varios vehículos, para que no escucháramos. Creo que también ponían música“ (cfr. fs. 2239/42).

En efecto, nos encontramos con que, en algunos casos, la tortura psicológica llegaba a límites inimaginables, propias de la figura kantiana del *mal radical*, allí cuando los propios familiares de los torturados escuchaban los gritos desgarradores de dolor de sus seres queridos y en otros casos, hasta eran obligados a observar las sesiones directamente.

¿Cómo traducir en palabras el sufrimiento psíquico que genera ser testigo impotente de la tortura de un ser amado, escuchar sus lamentos, quejidos, llantos y ruidos, tanto como observar las secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de alguno de ellos?

En este sentido, resulta sumamente gráfico cuanto se sostuviera al sentenciar la causa 13/84, cuando se precisó que también se sumaba, a veces, “...la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil de comprender ni imaginar, pero que, en sí constituye también un horroroso tormento...” (cfr. “La Sentencia...” causa 13/84).

Los testimonios que a continuación se expondrán reflejan que no hace falta golpear con brutalidad o aplicar *picana* para someter a tormentos a una persona, pues escuchar cómo por ejemplo, se aplica *picana* a un hijo, encierra un sufrimiento imposible de soportar y claramente aberrante para la condición humana.

Son variados los dichos que retratan la habitualidad de esta práctica como medio de tortura del observador o de quien era sometido a escucharlas.

Repárese en que, en la mayoría de los casos, el *tabicamiento* sufrido por los detenidos impedía el contacto con las demás personas alojadas en el centro, por lo que la única manera de reconocer los cohabitantes del mismo se daba por la tortuosa circunstancia de tener que escuchar sus voces y gritos al momento mismo de los castigos

físicos, circunstancias que de por sí causaban una impronta de sufrimiento extra.

Dicha situación fue caracterizada por Gastón Zina Figueredo en los siguientes términos: *“...diariamente interrogaban bajo tormentos a quienes se encontraban cautivos junto a él, que desde donde se encontraba alojado podía escuchar en forma constante los gritos de quienes eran torturados”* (cfr. fs. 1233/5).

En el mismo sentido, María Elba Rama Molla recordó que en el centro de detención *“...también estaba[n] Ana Inés Quadros, Raúl Altuna, Alicia Cadenas, Ariel Soto, Gastón Zina, Edelweiss Zhan, Enrique Rodríguez Larreta (padre), Enrique Rodríguez Martínez (hijo de Rodríguez Larreta), Raquel Nogueira, Marta Petrides, Víctor Lubián, Jorge González, su esposa Elizabeth Pérez Lutz, Sergio López Burgos, Eduardo Deán y otros, quienes fueron todos torturados, lo cual le consta porque se escuchaban los gritos de cada uno y cuando los bajaban, se advertía el estado de absoluto deterioro en que estaban. Que continuamente se sucedían gritos, autos que llegaban, personas que subían, bajaban”* (cfr. fs. 1403/4).

Por su parte, Sergio Rubén López Burgos indicó que *“...se escuchaban los gritos de todos, que cada uno de los que estaban allí fue torturado, que nadie se salvaba, por lo tanto está en condiciones de decir, que escuchó la tortura de todos los que allí estaban”* (cfr. fs. 1383/6).

En su declaración de fs. 2236/8, Ana María Salvo Sánchez relató que *“El estado de todos los detenidos era lamentable. Todos estábamos tirados en el piso. De a ratos llevaban y traían a la gente, los llevaban arriba, se sentían gritos, muchos gritos, la radio fuerte, prendían los motores de autos, era un infierno”*.

En similar sintonía, Margarita Michelini manifestó que *“...constantemente en el lugar se escuchaban los gritos de las personas que eran torturadas, que cuando se aplica la picana le produce a uno como un alarido que uno no puede reprimir, y que esto es lo que se escuchaba constantemente”* (cfr. fs. 1188/90).

En este contexto singular, signado por el inexplicable afán de obtener información a cualquier precio, nos encontramos con que, a las modalidades señaladas en este capítulo, se sumaba el hecho de que

en diversas circunstancias los detenidos tuvieron que presenciar los castigos físicos inflingidos a algún familiar directo.

Sobre el particular, cabe traer a colación el testimonio prestado por María Elena Laguna, quien manifestó *“Que vio cuando lo llevaban a su marido a torturarlo, que le hacían baño frío y le aplicaban picana. Que escuchaba que su marido decía «No puedo más, no puedo más». Que la dicente estaba atemorizada, y que trataba de no mirar para ningún lado, que estaba muy impresionada”* (cfr. fs. 1228/9).

Asimismo, en el marco de la causa n° 42.335 bis, Jorge Raúl González Cardozo adujo que *“Luego del interrogatorio, es bajado del aparejo, es decir que durante el interrogatorio es mantenido colgado, siendo conducido a una pieza contigua a la utilizada para la tortura, desde donde escucha cuando su mujer era interrogada”* (cfr. fs. 414/8).

Por último, es importante señalar el testimonio brindado por Raquel Nogueira Paullier, quien recordó que *“...mientras la torturaban llevaron a su presencia a su marido”* (cfr. fs. 1498/9 de la causa n° 42.335 bis).

Más allá de estos casos extremos que atañen a seres queridos, el habitual sometimiento a tormentos de cada uno de los prisioneros, generaba ya de por sí un permanente estado de alerta y de miedo a ser golpeado, torturado o asesinado, o de que sea víctima de tales hechos, el ser amado o un compañero determinado. Este terror constante generado por dichas circunstancias, tal como lo explicara el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una *tortura mental*.

En esta misma línea, la Comisión tiene dicho que *“...las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero [en nuestro caso, el ser querido co-cautivo], así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura”* (cfr. Resolución 2002/38 - 22/4/2002).

Sexta: La escasa y deficiente alimentación.

La alimentación en los centros, en tanto escasa e indigna,

también tenía como objetivo, a partir de su puesta en práctica sistemática, contribuir al progresivo deterioro del estado físico de los cautivos, a la vez que constituía otra modalidad de castigo.

En este sentido, la alimentación constituía en tales condiciones, una especie de consigna mediante la cual se pretendía únicamente evitar la muerte por inanición de los detenidos en el centro, siempre bajo la finalidad última de mantenerlos con vida hasta una nueva sesión de torturas, siempre en procura de obtener más información. De allí la escasez y el prácticamente nulo valor nutritivo que caracterizó la misma; sembrando en los detenidos el hambre y la sed desesperante.

En efecto, pasemos revista a los testimonios que dan cuenta de tal situación, la cual incluso desde una perspectiva comparativa con otros centros clandestinos ya analizados previamente en esta causa, en este caso en particular se trataba de un régimen alimentario caótico, cuyos rasgos fundamentales eran la insignificancia y la degradación.

Veamos; Alicia Raquel Cadenas Ravela, en su declaración testimonial prestada ante esta sede, refirió que “...luego de un tiempo, no puede precisar si fue el mismo día, la sometieron a sesiones de torturas. Que en el lugar estaba tirada en el piso, sin agua, sin comida, vendada y esposada...” (cfr. fs. 1260/4).

Asimismo, en el legajo CONADEP nro. 7413 la nombrada indicó que durante su estancia en “Automotores Orletti” eran castigados constantemente, torturados y que recibían poca alimentación y aclaró que en diez días comió tres veces

Es difícil imaginar semejantes condiciones alimentarias; lo cierto es que refiere la víctima que, como lógica consecuencia de ello, sufrían desmayos constantes.

Que en poco tiempo su estado físico era lamentable y se sucedían los desmayos, pérdidas de conocimiento, etc. entre los reclusos.

En igual sentido, Eduardo Deán Bermúdez dijo: “...que permanecieron, cuando no estaban en la sala de tortura, en un enorme galpón o garaje con piso de cemento, esposados en la espalda y recibieron como única

comida unos restos de una fiesta que hicieron cuando lograron matar a Santucho. Que fuera de eso la alimentación fue mate cocido. Que los tres, cuatro, cinco o seis días en que los sometieron a continuas picanas no pudieron ingerir nada de líquido ...” (cfr. fs. 1230/2).

Idénticas circunstancias fueron relatadas tanto por Ana Inés Quadros Herrera (fs. 1258/2364), quien relató que *“...el día que mataron a Santucho hicieron una fiesta y a algunos detenidos les dieron los restos”*; por Gastón Zina Figueredo (fs. 1233/5), quien indicó que *“...durante dicho período le dieron de comer una sola vez las sobras de una fiesta que habían hecho los represores y el agua era muy escasa”*; como por Ana María Salvo Sánchez (fs. 2236/8), quien a su turno manifestó que *“En esos días yo recuerdo haber tenido mucha hambre y mucho frío. Un día los milicos habían hecho una especie de fiesta y con los restos nos hicieron un guiso, que tenía los escarbadientes y tapitas de las sobras. Después de eso yo no me acuerdo de haber comido comida, sólo pan y mate cocido.”*

Por su parte, Sergio Rubén López Burgos recordó que *“...comió tres veces en catorce días, que comían todo lo que sobraba de la comida de los represores y que entre los restos había colillas de cigarrillo, tapitas de coca cola y que la comida eran restos verdaderamente, como huesos o cáscaras de naranjas...” (fs. 1383/6).*

Asimismo, Ariel Rogelio Soto Loureiro manifestó *“Que en tal período les dieron de comer sobras de lo que habían comido ellos, y que también recuerda que una vez llevaron pan lactal; que los argentinos estaban como festejando, que festejaban que se iban, que tenían un discurso de que las personas allí detenidas eran prisioneros de guerra” (cfr. fs. 1648/51).*

Mientras que María del Pilar Nores Montedónico adujo que *“recuerda haber comido las sobras de la comida de los represores, que tiene claro recuerdo de que comía a la noche, pero no sabe si al mediodía. Que comía restos de pollo, que tiene la imagen que se pasaba comiendo pollo al spiedo. Que cree que iban a comprar comida” (fs. 2065/2110).*

Por último -pero no por ello menos importante-, resultan altamente clarificadoras de la situación vivida por los detenidos alojados en *“Automotores Orletti”*, en lo referente a este tópico en particular, las manifestaciones vertidas por Raúl Luis Altuna Facal ante

esta sede; oportunidad en la cual expuso que “Estuve alrededor de trece días detenido. En total comí unas dos o tres veces. En una ocasión la comida tenía restos de porquerías; por ejemplo tapitas de bebidas o preservativos, nos dieron alguna vez mate cocido, lo cierto es que entré al centro con los pantalones a la cintura y al salir se me caían por haber adelgazado, yo en aquel momento pesaba 73 kilos, y habré bajado unos 8 ó 10 kilos. Me acuerdo [que] el último día me dieron mate cocido, lo hizo un custodio que estaba allí, argentino, que dijo que era misionero, quien les dijo «yo no estoy acostumbrado a esto y no me gusta»...” (cfr. fs. 2239/42).

De ello se colige con suficiente claridad que las condiciones alimentarias *ut supra* señaladas, servían para un doble propósito: 1) como innegable elemento de tortura, a partir del hambre permanente padecido por los internos, quienes esperaban casi enloquecidos los momentos en los que los captores les proporcionaban algo de sustento; y 2) para terminar de cancelar toda posibilidad de resistencia o de alzamiento en contra del poder totalitario que imperaba en el centro, pues un enemigo que, además de aislado, *tabicado* y *esposado*, está subalimentado, no tiene siquiera fuerzas físicas para alzar un brazo.

Nuevamente viene al caso recordar parte del testimonio brindado por Primo Levi en cuanto a su vivencia en el *Lager*, donde describe los efectos degradantes que el hambre y la sed tienen en la condición humana, resumiendo finalmente los efectos de los mismos de la siguiente manera “El hambre extenua, la sed vuelve loco” (Levi, Primo, *ob. cit*, p. 102).

Séptima: La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario.

Las condiciones de higiene y salubridad también eran atroces y alcanza con señalar que, al hacinamiento al que se sometía a los cautivos, se agregaba, en muchos casos, la necesidad de yacer en colchonetas y ámbitos físicos abyectos; todo lo cual, por lógica consecuencia, agravó patologías precedentes a los secuestros y generó las propias del lugar como secuela de torturas, quemaduras, derrames o infecciones.

Sobre el particular, José Luis Bertazzo recordó que *"...las condiciones de higiene eran deplorables, no había posibilidad de higienizarse, no se podían ni cepillar los dientes. Había un balde para orinar en la celda, y a las pocas horas tenía olor a amoníaco, que lo cambiaban una vez al día, pero que era insoportable. Que en los 45 días que estuvo, mantuvo la misma ropa. Que no se bañó en todo el período ni conoció a nadie que lo hayan dejado bañarse, excepto Patricio Biedma."* (cfr. fs. 2239/42).

Respecto a su situación particular, Raúl Luis Altuna Facal indicó que: *"Estuve los 13 días con la misma ropa. Para ir al baño teníamos que pedirlo y íbamos sólo cuando a el guardia se ocurría. Si la cosa estaba tranquila, te dejaban ir. El baño era muy chiquito, con pocas comodidades, con un retrete y una piletita. Nunca me bañé. A veces nos daban un poco de agua. Yo pedía de ir al baño también para tomar agua de la pileta. El último día nos dejaron mojarnos la cabeza, nos dieron un peine, nos dieron un tazón de mate cocido con un pedazo de galleta"* (cfr. fs. 2239/42).

Asimismo, Margarita Michelini Delle Piane refirió que *"...estaban vestidos, que los dejaban tirados en el piso, que a veces los dejaban ir al baño y a veces no, que recuerda que Sara estaba con su leche y se manchaba toda. Que no los dejaban bañarse, que sólo los dejaron lavarse un poco cuando los iban a trasladar"* (cfr. fs. 188/90).

También es útil hacer alusión a los dichos vertidos por Enrique Rodríguez Larreta (fs. 716/9), en cuanto resultan expositivos de la situación vivida en el centro de detención *"Automotores Orletti"*. En efecto, señaló que *"Al ingresar al lugar quedaron tirados en el suelo y logró divisar a través de la capucha que poseía, que estaba su hijo, que al escuchar la voz del nombrado se dio cuenta y que aparte por su figura pudo darse cuenta de quién era. Que seguidamente comenzaron las sesiones de tortura, que de a uno eran llevados al piso superior, al cual se accedía por una escalera de madera; que el galpón tenía entre 8 y 10 metros de frente y unos 30 de metros de profundidad. Que el galpón estaba dividido en dos partes, que se separaba la parte de donde quedaba la camioneta de la otra parte, que estaba separado por unas arpilleras colgadas por cuerdas, que la letrina o baño estaba pegado a la escalera, en donde estaban los detenidos, que allí hacían las necesidades y que no tenía ningún tipo de división ni nada"*.

Por su parte, Ana María Salvo Sánchez expuso que *“Había como una letrina y para ir al baño te llevaban, nunca nos pudimos bañar. Ahí estábamos siempre esposados con las manos para atrás. La situación era terrible, era mucha impotencia ver a todos ahí. Yo fui torturada con picana en otros lugares y no sé qué era peor”* (fs. 2236/8).

Es decir, que el acceso al baño para realizar las necesidades fisiológicas o para asearse implicaba necesariamente para todos los detenidos el sometimiento a tratos degradantes, humillaciones y castigos.

Asimismo, vale recordar los dichos de Eduardo Deán, quien indicó que *“...no existía ningún tipo de cuidado sanitario o médico”* (cfr. fs. 1230/2).

También resulta útil traer a colación la declaración de José Luis Bertazzo, quien dijo *“...que había uno al cual le decían «Doc» que es quien lo reanima y le puso una pastilla en la boca y le hizo masajes cardíacos, que no lo vio, que cree que era médico [...] que a Gayá tal vez esta persona la atendió.”* (cfr. fs. 2239/42).

Pero referencias de esta índole no finalizan en este testimonio. En efecto, Alicia Cadenas, al recordar las circunstancias atinentes al supuesto homicidio de Carlos Santucho, refirió *“Que mientras tanto estaba la música a todo volumen, que pronto no se escuchó más nada, que quedó la dicente con una angustia tan terrible que alguno de los argentinos le preguntó qué le pasaba, que luego le metió una pastilla en la boca, que le dijo «yo soy el Doctor» y que la dicente la tomó, que no le importaba qué era. Que sería un relajante de los nervios porque no recuerda más, que supone que se durmió...”* (cfr. fs. 1260/4).

Mientras que María del Pilar Nores manifestó: *“Que un día vino un militar que se hizo pasar por médico, pero la percepción que tuvo era que se trataba de una persona que venía a ser un control del lugar y de los detenidos, ya que todos los militares lo trataban con mucho respeto”* (cfr. fs. 2065/2110).

Sin embargo, como se refleja en los testimonios, la atención médica no cumplía su propósito, ya que en el centro se registraban casos de infecciones (recordemos que María del Pilar Nores tenía una

infección oftálmica como consecuencia de las extensas jornadas bajo *tabicamiento*, la cual a la larga se terminó curando sola) y de diversas incisiones que por falta de tratamiento determinado, terminaron también infectadas (en referencia al caso de León Duarte -quien según el nombrado decía, estaba **recién operado**-, Margarita Michelini indicó que el mismo estaba en muy mal estado, ya que lo habían destrozado con la *picana*; José Luis Bertazzo manifestó que estuvo unos días con fiebre que se le pasó sola, como así también que no le dieron ningún tipo de atención por el estado en que estaba. Asimismo, indicó que había una persona baleada en su pierna y no tenía curaciones: Gustavo Gayá.

Por su parte, Alicia Raquel Cadenas Ravela -ver fs. 82/7 de la causa n° 42.335 bis- dijo que "*La compañera Edelweiss Zhan estaba herida por haberse caído del gancho donde la tenía colgada y quedó viboreando en el piso a causa de la electricidad que le aplicaban. Como consecuencia de esto se partió una ceja y tenía una profunda herida en el pie que se le comenzó a gangrenar*", a la vez que en otros casos las patologías que los prisioneros padecían *per se*, eran potenciadas por la inasistencia médica (José Luis Bertazzo recordó que Ricardo, quien murió por efecto de la tortura recibida, estaba muy asustado, no se podía mover y decía cosas que ponían nerviosos a los demás; que cuando él se estaba muriendo, llamaron a la guardia y que los guardias tiraron dos tiros desde al lado y esa noche murió, que se murió donde estaban ellos, que deliró toda la noche y a la mañana amaneció muerto; que murió por la *picana* que le habían dado).

Es decir, la atención médica no tendía a procurar el cuidado de las víctimas, pero sí tenía como finalidad, asegurar que el detenido no se muriera en la sesión de torturas y que siguiera soportando el dolor y sufrimiento de tales prácticas.

También la atención a las necesidades fisiológicas de los secuestrados era una circunstancia que resultaba completamente indiferente para los captores o una nueva ocasión para humillar, degradar o propinar una paliza a los detenidos. Al respecto, Ariel

Rogelio Soto Loureiro recordó que “...mientras estuvo en Orletti no recuerda si lo dejaron bañarse, que recuerda que debía pedir para ir a orinar, que a veces lo dejaban y a veces no, que si pedían ir al baño, comenzaban a tratarlo mal, a «basurearlo», por eso pedir para ir al baño era un suplicio” (cfr. fs. 1648/51).

En definitiva, el desprecio calculado por las condiciones alimentarias (vistas en el punto anterior), higiénicas y sanitarias guardaba exacta relación de medio a fin con el objetivo general de *cosificación* de los reclusos, a quienes se les proveía de las condiciones indispensables simplemente para mantenerlos con una línea de vida, y negarles de este modo la posibilidad de morir por alguna de estas razones, como una cabal muestra de hasta dónde llegaba el poder absoluto sobre sus cuerpos y sus existencias.

Dicho de otro modo, de perforar hacia abajo aun más (hablando en términos de la condición humana) cualquiera de estos tres aspectos de la vida cotidiana en el campo clandestino -me refiero a las condiciones alimentarias, higiénicas y sanitarias-, las víctimas hubieran sido aniquiladas físicamente por inanición, enfermedad o epidemia respectivamente.

Octava: La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.

La exposición en desnudez de los cautivos significó, por un lado, un símbolo más de vulnerabilidad y sometimiento y, simultáneamente, la expresión de un castigo basado en la humillación y ridiculización.

Pasear desnudo a un cautivo, compelerlo a ejecutar alguna actividad desprovisto de ropas, implicó reducirlo aún más a su parte sufriente. Por otro lado, testimoniaba los deseos ocultos y lujuriosos de sus captores, implicando además, toda una simbología en la cual los secuestrados aparecían desnudos frente a los *kapos*.

En definitiva, en un proceso tan simple como apremiante, unos quedaban reducidos a su categoría sexual primaria como meros

objetos y otros, elevados al lugar de observadores “superiores” e invasivos del pudor de la víctima.

Sobre este punto, Margarita Michelini recordó que en cierta oportunidad “...la llevaron a ver a Gatti y que estaba desnuda, sólo con bombacha y que estaba menstruando.” (cfr. fs. 1188/90). Asimismo, José Luis Bertazzo indicó que, luego de la tortura propiamente dicha, fue llevado a otro cuarto, y que “...en la habitación lo dejaron totalmente desnudo, con las manos esposadas en la espalda, sobre una colchoneta y con una manta; que en tal condición estuvo dos días.” (cfr. fs. 2239/42).

En otras oportunidades, a la humillación propia de la exposición en desnudez, se sumaba el dolor producido por los tormentos físicos inflingidos a los detenidos.

Gastón Zina Figueredo, en su declaración prestada ante esta sede, manifestó que “...lo llevan a una pieza contigua a dicho hall, donde lo desnudan le vendan las manos con unos trapos, lo esposan en la espalda, atan una cuerda a las esposas, le pasan un cable por la cintura y los testículos, lo mojan con agua, y lo cuelgan hasta que queda elevado pero tocando con la punta de los pies el piso. Que inmediatamente comienzan a aplicar corriente eléctrica a través del cable que le habían colocado, entonces cada vez que bajaba los pies recibía una descarga eléctrica.” (cfr. fs. 1233/5).

Asimismo, Eduardo Deán dijo que “...en el lugar también había una mesa y también una especie de cargador de baterías, de donde salían unos cables que les enroscaban alrededor de todo el cuerpo. Que también había una especie de roldana, o cadena con rueda en el techo, que lo esposaban en la espalda, y se enganchaban las esposas con la cadena, que al subirlo le quedaban los brazos hacia atrás. Que previamente lo desnudaban y le tiraban baldes de agua” (cfr. fs. 1230/2).

Por su parte, Sergio López Burgos señaló que “...en este primer interrogatorio, lo desnudaron, le colocaron unas gomas en las muñecas y un cable en la cintura, lo colgaron y durante seis o siete horas le aplicaron corriente eléctrica mientras que le hacían preguntas.” (cfr. fs. 1383/6).

Respecto de esta singular situación, resulta ilustrativo el testimonio de Ana Inés Quadros, quien al declarar ante este Tribunal expuso que “Que desde que subió a la parte de arriba de Orletti, le sacaron la

ropa y la dejaron desnuda, que nunca más volvió a recuperar la ropa hasta llegar a Montevideo. Que estuvo a lo sumo con una campera de corderito que le llegaba hasta las piernas, pero que no tuvo nada abajo. Que estuvo sin ropa once días en Orletti y uno en Uruguay”, agregando que “...fue abusada sexualmente por Cordero, que luego de una sesión de tortura, estaba la dicente desnuda, con el saco de corderito encima y la tiró encima de un colchón, que le abrió el saco, que comenzó a tocarla y que posteriormente la penetró, que la dicente no dijo nada, que no gritó ni hizo ninguna manifestación, por el temor, o por el shock, que fue tan espantoso que se quedó muda. Que cree que había otras personas que estaban cerca y que pudieron ver [...] Que nunca quiso declararlo porque es como una cicatriz muy grande, que Cordero lo hizo a escondidas de los demás, que no había otros militares cerca. Que en ese momento la dicente estaba en muy malas condiciones porque recién había salido de la sesión de tortura, pero no estaba tabicada. Que fue esta vez y no volvió a hacerlo. Que Cordero después y mientras le dijo cosas como «sé que te gusta», «disfrutás», que esto era como una tortura. Que luego de terminar, el nombrado la dejó tirada, sola...” (cfr. fs. 2243/4).

Repárese en que las circunstancias reseñadas en el párrafo anterior, dan cuenta del señorío que los *kapos* tenían sobre la vida, la integridad y la propia suerte de las personas alojadas en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”.

No es mi intención con esta breve referencia fáctica, incorporar una nueva circunstancia típica susceptible de generar imputación en contra de los encartados, ni violentar de manera indirecta la garantía de defensa en juicio ni el *principio de congruencia* que de ella es correlato, sino que mediante tal alusión sólo pretendo incorporar un elemento más que nos ayude a tener una meridiana comprensión – repito- de la preeminencia que los guardias y torturadores, como *señores del centro*, tenían sobre la vida de los alojados en el mismo; por lo cual entiendo que tal circunstancia debe ser entendida como una manifestación más de la figura de tortura en los términos que veremos a continuación.

En este orden de ideas, el Protocolo de Estambul es sumamente esclarecedor en torno a los métodos que componen los

tormentos sexuales y concretamente, en relación a la desnudez compulsiva, estableció: *“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzosamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura”* (cfr. Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001, p. 43).

En definitiva, la sistemática exposición en desnudez de los secuestrados, configuró permanentes humillaciones, vejación y sometimiento a tratos degradantes por parte de los cautivos en *“Automotores Orletti”*.

Novena: Imposición de sesiones de tormentos físicos.

Las sesiones especiales de torturas físicas eran algo innato al centro de detención y eran la regla de tratamiento, siendo la excepción los cautivos que no las padecieron.

A tal fin, contaban con personal especialmente dedicado a ello, ámbitos acondicionados al efecto -los *quirófanos* o sala de torturas-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas para provocar desmesurados padecimientos.

Ya sea con la finalidad de quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados y aún cuando no hubiere ningún dato o información que obtener, a una abrumadora mayoría de los cautivos se los sometió a mecanismos de torturas físicas, a saber:

-golpizas y palizas brutales con puños, u otros instrumentos; o patadas que podían provocar fracturas o lesiones internas;

-el “*submarino húmedo*”, modalidad consistente en la provocación de asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde, *tacho* o recipiente con líquido;

-el “*submarino seco*”: modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin;

-colgadura del *gancho*, que consistía en colgar el cuerpo con los brazos hacia atrás y las manos esposadas quedando la víctima suspendida en el aire;

-aplicación de descargas eléctricas por medio de *picana* en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales;

-o en todo el cuerpo por medio del *cinturón de castidad*;

-descarga de baldes de agua fría en el cuerpo desnudo de la víctima, cuando recibía shocks eléctricos o era aún portador de ellos;

-descarga de agua hirviendo, con el objeto de quemarle el cuerpo;

-quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo;

-requisas aflictivas a la integridad sexual, amenazas y consumación de violaciones y abusos de mujeres y hombres;

-obligación de permanecer durante determinado tiempo en una *posición de tortura*, entre otros, como el caso de permanecer parado con las piernas separadas o *plantón* (cfr. declaraciones testimoniales citadas *ut supra*).

Los testimonios acerca de estos padecimientos son innumerables, reseñándose a continuación sólo algunos, a modo ejemplificativo -de la mano de una obvia remisión a las ya realizadas al analizar la cuarta modalidad de tortura, desarrollada en este considerando-, de las técnicas de tormentos empleadas en este centro.

En efecto, José Luis Bertazzo indicó que “...*en cuanto a la tortura específica, lo colgaron con las manos atrás con unos cueros, y los levantaban de las muñecas, que había como un aparato con cadenas para*

levantarlos; con dos roldanas arriba para subir y bajar. Que al dicente primero lo colgaron de las piernas y lo metieron hasta la cintura en un balde con agua y sal, que mientras lo golpeaban en el estómago para que largue el aire, que cuando ya no podía más y creían que se estaba ahogando lo levantaban y seguían de la misma forma. Que luego lo colgaron de las muñecas con las manos hacia atrás, que lo dejaron a una pequeña distancia del suelo, y que no llegó a tocar el suelo; que sabe que si tocaba el suelo como había sal, había como masa y le quemaba las plantas de los pies. Que le daban corriente 220 de la pared, que tenía un cable en la cintura, que no puede decir que le fue aplicada electricidad en alguna parte del cuerpo, porque todo el cuerpo respondió de la misma, que se siente como una contracción en todo el cuerpo, que se siente como un desgarró en todo el cuerpo, que duele mucho, que todo el cuerpo se pone rígido y tenso. Que no sabe cuánto tiempo estuvo en esta situación, pero ya cuando no podía más y los represores pensaron que perdió el conocimiento, pararon. [...] que habitualmente, cuando torturaban a otros ponían música; que la música era la señal de que estaban torturando a otra persona; que en alguna oportunidad pudo escuchar los gritos de otras personas mientras eran torturadas.” (cfr. fs. 2239/42).

En términos similares, Eduardo Deán Bermúdez expuso que *“...en el lugar también había una mesa y también una especie de cargador de baterías, de donde salían unos cables que les enroscaban alrededor de todo el cuerpo. Que también había una especie de roldana, o cadena con rueda en el techo, que lo esposaban en la espalda, y se enganchaban las esposas con la cadena, que al subirlo le quedaban los brazos hacia atrás. Que previamente lo desnudaban y le tiraban baldes de agua. Que cuando ya se aguantaba por el dolor de brazos, intentaba tocar el piso, y que cuando tocaba el piso, le daba un shock de tal magnitud que le quemaba las plantas de los pies, que le quedaban marrones. Que les daban un voltaje muy alto. Que en el piso a propósito colocaban agua y que también había granos de sal gruesa.”. Asimismo, agregó que *“...la primera vez que lo torturaron habrá estado una media hora colgado, que la segunda vez fue a los dos días, en la cual estaban las mismas personas, y le hicieron las mismas prácticas, que esta vez no recuerda cuánto duró la tortura, que recuerda que sufrió como un desmayo, que la primera vez cuando lo bajaron estaba consciente, pero esta segunda vez**

no, y que después estaba como paralizado, no se podía mover.” (cfr. fs. 1230/2).

A mayor abundamiento, en los legajos nros. 19 y 7412, el nombrado realizó referencias respecto de la situación vivida en el centro, señalando que “...les esposaron las muñecas a la espalda, les vendaron los ojos y comenzaron a golpearlo. Que a la media hora, fue trasladado a la planta alta, donde le quitaron la ropa, le volvieron a esposar las manos y le tiraron baldes de agua. Que acto seguido le colocaron cables alrededor de la cintura, del tórax y los tobillos; que le ataron una cadena o cuerda a las esposas y le subieron los brazos hasta donde podían soportar sin desarticularse. Que en esa posición literalmente colgado y a una distancia de aproximadamente 30 cm. del piso, estuvo un tiempo que no pudo determinar. Que luego los torturadores le aflojaron la cuerda unos 20 cm. como para poder tocar el suelo y descansar los brazos. Que esto era sólo en apariencia porque cuando trató de tocar el piso, comenzó a recibir choques eléctricos. Que las plantas de los pies luego de la tortura quedaban quemadas y se formaban capas de piel dura; que la tortura hacía que se perdiera el control sobre los sentidos, provocando vómitos permanentes, defecación casi constante. Que estas secciones de tormentos fueron en aumento por espacio de cinco días. Que además le introdujeron cables dentro del ano, los testículos y el pene”, y que “...estas prácticas se desarrollaban dentro de un marco diabólico, los torturadores unos bebiendo, otros riendo, golpeando e insultando.”

Asimismo, Gastón Zina Figueredo, en su declaración testimonial brindada en el marco de la causa “Rodríguez Larreta Piera s/denuncia” dijo que “...lo conducen a la parte superior del edificio por medio de una escalera de madera, observando a través de la venda que en una habitación había una persona escribiendo a máquina a quien le preguntaban si quería comer, siendo conducido a otra pieza donde le preguntan el nombre y apellido, los desnudan y le quitan además los anillos, le vendan las manos, quedando esposado con sus manos en la espalda, le colocan un cable por los testículos y la cintura, lo mojan, lo suben a un banco atándole una cuerda a las esposas y lo bajan despacio hasta que queda tocando el piso con la punta de los dedos de los pies, escuchando que uno preguntaba a quien salió tan «hijo de puta», si a los Zina o a los Figueredo, a lo que otro contesta que lo es por

el lado de los Figueredo, recibiendo una descarga eléctrica y en forma instantánea encoge los pies, quedando colgado de sus brazos, posición en la cual no dura demasiado tiempo tratando de apoyar los pies en el suelo y al hacerlo recibe otra descarga eléctrica ya que el piso se encontraba mojado y con sal...” (cfr. fs. 144/6 de la causa n° 42.335 bis).

Asimismo, al declarar en el mismo expediente, Sara Rita Méndez recordó que *“...le quitan la ropa y la vuelven a vendar, saliendo de dicha habitación hacia la izquierda, teniendo la impresión de que camina por un pasillo aproximadamente unos cuatro metros, ingresa a una habitación con piso de cemento o baldosa, atándole un cable en las muñecas y pasándole alambre o cable por distintas partes del cuerpo, siendo posteriormente colgada de las muñecas a poca distancia del piso, agregando que recibe una descarga eléctrica dejando entonces de apoyarse en el piso ya que la intensidad era mayor puesto que el mismo estaba mojado y es así que queda totalmente colgada. Que en esa posición permaneció unos minutos y es entonces que dan la orden de que la bajen, quedando la deponente con sus rodillas apoyadas en el piso, comenzando entonces las descargas eléctricas en forma continua” (cfr. fs. 121/4 ibídem).*

Seguidamente, Margarita Michelini Delle Piane, respecto de las circunstancias analizadas refirió *“Que apenas llegó fue interrogada, que para ese acto le sacaron la venda o capucha que poseía, que la interrogó un argentino, que era morocho, de bigotitos, que no era muy alto, al cual no lo volvió a ver. [...] Que en ese momento [...] la colgaron y le dieron picana. Que esto fue en la parte superior de «Orletti», que debajo de la máquina, ponían agua, y si los pies tocaban el suelo se sentía el golpe de electricidad” (cfr. fs. 1188/90).*

También es útil destacar la declaración prestada por Alicia Raquel Cadenas Ravela quien, a fs. 1260/4 de la presente, manifestó *“...que también la sometieron a sesiones de tortura, que la hicieron subir una escalera de madera, que recuerda que al primer cuarto al cual la llevan tenía una viga de donde se colgaban unos ganchos y desde allí colgaban de la espalda a los detenidos, con las manos hacia atrás. Que la colgaron de esa máquina, que le pusieron electricidad que mientras la interrogaban y le hacían preguntas cortas”.*

Sin embargo, como ya se indicara más arriba, las modalidades de tortura iban mutando en cuanto a sus formas, aunque la finalidad era siempre la misma: quebrar física y psíquicamente a las personas alojadas en el centro. En este sentido, Graciela Luisa Vidallac, en el marco de la causa 42.335 bis, relató que “...es conducida nuevamente a la sala de torturas, siendo atada de pies y manos a un elástico de una cama aplicándole electricidad por todo el cuerpo y continuaban las amenazas, agregando que [...] cuando gritaba le tapaban la boca con una almohada y ponían la radio a todo volumen. Que una vez finalizada la tortura, las personas que las practicaban se retiran quedando un guardia, este individuo iba constantemente a la sala donde había quedado la deponente y le golpeaba con una cadena y martillaba un revólver diciéndole que la mataría” (cfr. fs. 141/3 *ibídem*).

También resulta indicador de la situación vivida por los detenidos en el centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti”, recordar nuevamente el testimonio de Sergio Rubén López Burgos, quien expuso que “...en este primer interrogatorio, lo desnudaron, le colocaron unas gomas en las muñecas y un cable en la cintura, lo colgaron y durante seis o siete horas le aplicaron corriente eléctrica mientras que le hacían preguntas. [...] Que después de la tortura quedaba desplomado, como una bolsa y que por eso lo tenían que vestir y luego lo depositaban abajo. [...] Que la segunda sesión de torturas fue unos dos o tres días después que la primera, que no podía ser antes porque no aguantaban. [...] Que quiere aclarar que en pocos días bajó muchos kilos, que luego de la electricidad el cuerpo queda tan caliente que uno no siente frío, que el cuerpo pierde la sensibilidad, que se morían de sed, pero no podían darle agua, que recuerda que chupaba el piso, que incluso en la sesión de electricidad el dicente perdió tanto peso que el pantalón que le quedaba justo se le cayó, porque luego de seis o siete horas de picana, el cuerpo se deshidrata de tal manera que puede perder kilos. Agrega que en Orletti no tenían precisamente «picana» sino los cables que les aplicaban al cuerpo en la forma relatada” (cfr. fs. 1383/6).

Asimismo, resulta de interés la descripción detallada y minuciosa realizada por Víctor Hugo Lubián Peláez (legajo de

CONADEP nro. 16); específicamente explicó en cuanto a “submarino” o “tacho”:

“En esta «técnica» el torturado es desnudado, se lo esposan o atan con alambre brazos y tobillos, enganchan con una cuerda o cadena las ligaduras de los tobillos y lo suben así, con una roldana. Luego lo sumergen completamente en un tanque con agua, lo vuelven a repetir el procedimiento una y otra vez. En ocasiones lo combinan enroscándole el cable con los electrodos en el cuerpo. Aquí también el tormento dura lo que dura la resistencia física del torturado”. Es necesario apuntar que esta descripción coincide con las versiones aportadas por los testigos en cuanto al modo en que fue *colgado* y asesinado Carlos Santucho.

De esta breve reseña, surge a todas luces evidente que el objetivo fundamental de la tortura en el centro clandestino de detención en examen, excedió la supuesta finalidad de obtención de información del cautivo, apuntando más bien, como objetivo más amplio, a su *despersonalización*, a reducirlo a ser un mero objeto del poder totalitario imperante en el campo, a través de una posición de desvalimiento y angustia extremos que produjera el máximo deterioro de las capacidades cognoscitivas, emocionales y de comportamiento de las víctimas.

Al respecto, viene al caso citar el interesante punto de vista de Hannah Arendt, quien en 1951, describía un panorama enteramente aplicable a los hechos aquí demostrados. Así, sostuvo la célebre filósofa que: *“La tortura, desde luego, es una característica esencial de toda la Policía y de todo el aparato judicial totalitario; es empleada cada día para hacer hablar a la gente. Este tipo de tortura, como persigue un objetivo definido y racional, posee ciertas limitaciones: o bien el prisionero habla al cabo de cierto tiempo, o es muerto. A esta tortura, racionalmente dirigida, se añadió [...] otra tortura irracional y de tipo sádico [...] no perseguía objetivos ni era sistemática, sino que dependía de la iniciativa de elementos considerablemente anormales”* (Arendt, Hannah, *Los orígenes... cit.*, p. 673).

6.3. La especial brutalidad antisemita.

Previo a concluir este fragmento de la resolución destinada al análisis del tortuoso régimen de vida padecido por los cautivos en el centro de detención denominado “Automotores Orletti”, debe hacerse -tal

como ya se hiciera en las dos resoluciones anteriores, relacionadas con *Atlético, Banco, Olimpo y Vesubio*- un apartado especial dedicado a la particular crueldad que sufrieron los detenidos judíos, que reflejó un antisemitismo propio de la ideología *nazi* enquistado al menos en ciertas prácticas habituales y en ciertos perpetradores de estos centros.

Conforme se verá en los testimonios de los sobrevivientes, no fueron pocos los ejecutores de los designios más oscuros de la dictadura militar que sostenían en la práctica la concepción que los nacionalsocialistas tenían respecto del antisemitismo.

Al respecto, Enzo Traverso explica: *“La novedad del nazismo [...] se encontraba en la biologización extrema del antisemitismo que reformulaba el mito del «complot» y el antiguo cliché del judío como elemento antinacional, en términos de higiene racial...”* (cfr. Traverso, Enzo: *La violencia nazi. Una genealogía europea*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003).

Las constancias precedentemente aludidas no vienen más que a apuntalar la hipótesis consistente en que el régimen dictatorial argentino, a través de no pocos de sus agentes, impuso en nuestro país algunas de las prácticas más aberrantes que el mundo civilizado trató de desterrar después de la fatal experiencia que representó el nazismo de mediados del siglo XX.

La D.A.I.A, en relación al destino de los judíos en los centros de detención existentes en la Argentina durante la última dictadura militar, elaboró un informe especial sobre dicha situación.

En efecto en el trabajo titulado *“Informe sobre la situación de los detenidos desaparecidos durante el genocidio perpetrado en la argentina”* se explicó:

“Estas connotaciones antisemitas del proceso genocida se expresaron en las diversas modalidades de «tratamiento especial» a judíos (durante la detención, en las sesiones de tortura, en los interrogatorios), en el elevado número de víctimas judías y en la apropiación, por parte de los organismos de represión, de las prácticas, simbologías y emblemas del nacional-socialismo...”.

“Cabe dedicar un párrafo más a esta última cuestión. Resulta francamente sorprendente contrastar la metodología del genocidio desplegado por el nazismo con la metodología [...] en Argentina: en ambos casos, se buscó el ocultamiento de los cuerpos, la negación del nombre de las víctimas, la despersonalización durante el tiempo de detención, la búsqueda de deshumanizar y degradar a las víctimas, el intento por «quebrar» sus últimas resistencias físicas, psíquicas y morales como requisito para su destrucción. Pero esta apropiación de las prácticas del nazismo no sólo se observa en las características implícitas de la operatoria sino en la explicitación verbal o simbólica de esta apropiación. Los numerosos testimonios sobre la presencia de svásticas en algunas salas de tortura o centros de detención, la autoadjudicación de identidad «nazi» por parte de muchos de los represores, la constante referencia a los campos de exterminio nazis por parte de quienes reproducían sus prácticas, no hacen más que reafirmar que esta apropiación fue absolutamente intencional y explícita.”

Con respecto a la transmisión de la memoria, en una cita erudita, se explica en dicho documento, que: *“...cuando decimos que un pueblo recuerda, en realidad decimos primero que un pasado fue activamente transmitido a las generaciones contemporáneas a través de lo que en otro lugar llamamos «los canales y receptáculos de la memoria» y que Pierre Nora llama con acierto «los lugares de memoria», y que después ese pasado transmitido se recibió como cargado de un sentido propio. En consecuencia, un pueblo «olvida» cuando la generación poseedora del pasado no lo transmite a la siguiente, o cuando ésta rechaza lo que recibió o cesa de transmitirlo a su vez, lo que viene a ser lo mismo”.*

Por su parte, la CONADEP también dedicó su atención a estas circunstancias, sosteniendo que:

“El antisemitismo se presentaba como contrapartida de una deformación de «lo cristiano», en particular y de «lo religioso», en general. Esto no era otra cosa que una forma de encubrir la persecución política e ideológica “.

“La defensa de Dios y los valores cristianos fue una motivación ideológica simple para que pueda ser entendida por los represores, hasta en sus más bajos niveles organizativos y culturales. Esta necesaria identificación se hacía para forjar en todo el personal represivo «una moral de combate» y un

objetivo tranquilizador de sus conciencias, sin tener la obligación de profundizar las causas y los fines reales por los cuales se perseguía y castigaba, no sólo a una minoría terrorista, sino también a las distintas expresiones políticas, sociales, religiosas, económicas y culturales, con tan horrenda metodología.”

“En el allanamiento realizado en la casa de Eduardo Alberto Cora (Legajo N° 1955), secuestrado junto con su esposa, después de destruir todo lo que encontraron, los represores escribieron en la pared la leyenda «Viva Cristo Rey» y «Cristo salva». Algunos allanamientos y operativos se hicieron al grito de «Por Dios y por la Patria»” (op. cit., pp. 71/2).

El tinte antisemita que signaba la ideología o al menos, la conducta de las personas que actuaban en “Automotores Orletti” era fácilmente perceptible, si tenemos en cuenta que más de un testigo recuerda que en la sala de torturas, había un cuadro de Adolf Hitler.

Recordemos al efecto, el testimonio José Luis Bertazzo, quien señaló que *“...también pasaban marchas militares alemanas en el centro de detención, ponían música fuerte con estas marchas, y que en una pared donde fue interrogado por Aníbal Gordon había un cuadro de Hitler, de unos treinta de ancho por cincuenta centímetros de alto, era a color. Que había uno de los represores que se declaró admirador de José Antonio Primo de Rivera” (cfr. fs. 2239/42).*

Consideraciones de idéntico tenor fueron formuladas por Eduardo Deán Bermúdez, en cuanto indicó que *“...este cuarto recuerda que tenía un retrato de Hitler, que incluso los represores le levantaron la venda para mostrarle el retrato citado. Agrega que la venda que le pusieron le permitía alguna visión del entorno” (cfr. fs. 1230/2); por Enrique Rodríguez Larreta, quien manifestó que *“...en el salón de las torturas recuerda que había un retrato de Hitler...” (cfr. fs. 716/9); y por Raúl Luis Altuna Facal, quien dijo que: “Varias veces escuché que hablaban sobre el tema «solución final», «el mejor enemigo es el enemigo muerto», «aunque ustedes son guerrilleros de máquina de escribir, hay que reventarlos igual». Además Margarita me dijo que había un cuadro de Hitler” (cfr. fs. 2239/42).**

Tales circunstancias se ven corroboradas además por aquellos testimonios brindados por las víctimas en el marco de la causa

n° 42.335 bis; siendo éstos los casos de Margarita Michelini Delle Piane, quien relató que luego de las torturas, *“...la llevan a un cuarto donde se encuentra un cuadro de Hitler que se encontraba colgado sobre una pared y recuerda que la pieza era un poco irregular, que sólo recuerda que había un escritorio...”* (cfr. fs. 272/4), de Washington Francisco Pérez Rossini, quien hizo referencia a *“...una habitación habiendo en dicha oportunidad un escritorio hacia la derecha en el sentido en que iba caminando, un cuadro de Hitler, un sillón, sillas una de ellas giratorias, además de una caja fuerte”* (cfr. fs. 150/4), y de Raquel Nogueira Paullier quien relató que *“...la hicieron subir por una escalera de madera y una vez arriba le sacaron la capucha. Que pudo ver en una pared un retrato de Hitler y una lista de personas.”* (cfr. fs. 1498/9).

Asimismo, Enrique Rodríguez Larreta aseveró que al llegar a *“Automotores Orletti”* *“...en principio lo identificaron, que luego supo que quien lo hizo fue Gordon, que estaba vestido con ropa militar, que en principio esta persona le preguntó si era Rodríguez con S o con Z, y le dijo que si era con S podía ser procedencia judía y que en ese caso le iba a ir peor”* (cfr. fs. 716/9).

Por su parte, Marta Raquel Bianchi, al momento de declarar ante esta sede, recordó *“...que ese interrogatorio comenzó con la venda, y luego le fue retirada. Era una oficina amplia, tenía un escritorio muy grande, había sillones de cuero color oscuro, había un cuadro de Hitler atrás del escritorio...”* (cfr. fs. 2296/8), mientras que Adalberto Luis Brandoni expuso: *“...recuerdo un cuadro de Hitler colgado en la pared de la oficina, una especie de volante del Comisario Villar enmarcado, que había un escritorio”* (cfr. fs. 2343/5).

También es útil traer a colación los dichos vertidos por Sergio Rubén López Burgos, quien manifestó *“Que Gordon o el viejo, cuando torturaban ponían unos discursos [...] que allí adentro Gordon les daba charlas sobre el nazismo y que él se jactaba de ser nazi”* (fs. 1383/6).

Asimismo, en su declaración agregada a fs. 310/325 de la causa n° 42.335 bis, relató que respecto de quien era apodado *“El jovato”*, que *“...uno de los días en que todavía estábamos en la Argentina, él anunció*

que habían habido esa noche varios atentados contra judíos en Buenos Aires. Se lamentó de que todavía existiesen judíos sobre la faz de la tierra y posteriormente se definió como partidario de las ideas de Hitler. En esa oportunidad una persona le preguntó si estábamos en manos de una organización pro-nazi o para-militar, a lo que él respondió «no pibe la dirección de esto está en Campo de Mayo», refiriéndose al cuartel general que allí posee el Ejército Argentino.»

Pero no sólo circunstancias de este tenor caracterizaban este centro de detención en particular, sino que también coexistía un “trato especial” que le era insumido a determinadas personas por el simple hecho de profesar la religión judía.

En este sentido, José Luis Bertazzo refirió “...que Guillermo Binstock le decía que lo iban a reventar porque era judío, que evidentemente lo habían amenazado por ser judío...” (cfr. fs. 239/42) y Eduardo Deán Bermúdez indicó “Que otra característica del lugar eran las amenazas constantes y la búsqueda de apellidos de origen judío para someterlo a flexiones y ejercicios físicos extenuantes. Que también ponían una frecuencia policial constantemente con efectos intimidatorios. Que también era sistemático hacerlos lavar y peinar para un supuesto «traslado» que no era otra cosa que la muerte pero que nunca sucedía. Que también se destacaba el discurso nazi constante [...] Que a Gordon en el centro lo llamaban con apodos «viejo» o «jovato», que el nombrado decía “nosotros no somos pronazis, nosotros somos nazis” (cfr. fs. 1230/2).

Asimismo, Marta Raquel Bianchi, rememorando las circunstancias atinentes a su liberación, refirió que “Antes de bajar les dijeron «bueno, ahora basta de obras bolches y de amigos judíos»...” (fs. 2296/8).

Por último, considero pertinente reseñar las manifestaciones realizadas por Alicia Raquel Cadenas Ravela quien, refiriéndose a una de las personas que prestaron funciones en el centro, recordó que “«El Ronco» tenía una actitud de protección con ella y con Margarita Michelini, que él decía que las había agarrado él, que no es que tenía actitud de protección, sino de propiedad, como si Margarita y la dicente fueran de él. [...]

Otro día esta misma persona llevó un hombre y estando ella vendada y tirada en el piso, y le decía a la dicente «este es buen mozo, rubio, alto, sería bueno echarlo con vos para sacar crías y mejorar la raza»...” (cfr. fs. 1260/4).

Puede decirse en definitiva, una vez más y tal como se vio anteriormente en estas mismas actuaciones al momento de avocarme en el tratamiento de los sucesos acaecidos en los centros de detención “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, así como también en “El Vesubio”, que los hechos aquí narrados no hacen más que recordar que los dogmas del régimen totalitario nazi surgido en Alemania no concluyeron con la caída del *Tercer Reich*, sino que su ideología y métodos más repulsivos para la condición humana siguieron vigentes en el tiempo y, lamentablemente, esta degradación fue incorporada por amplios sectores de mandos y ejecutores del terrorismo de Estado en Argentina, conforme se deduce de las constancias colectadas en esta investigación.

Lamentablemente, los hechos revelados en este apartado no pueden sorprendernos en demasía. Deberíamos terminar de reconocer que, como sociedad, la Argentina tiene una vasta tradición, durante buena parte del siglo XX, de seducción por las doctrinas autoritarias foráneas, y que ciertos sectores intelectuales y del poder sucumbieron también, durante los '30 y la primera mitad de los '40, a la fascinación provocada por el movimiento nazi, incluyendo su aspecto más revulsivo: su profundo antisemitismo.

Desde esta perspectiva, no puede sorprender demasiado, a mediados de los '70, la profusión de la ideología e iconografía nazi, ni el ensañamiento de éstos con los cautivos de condición judía, de la mano de agentes surgidos de las fuerzas armadas y de seguridad que en su accionar se aproximaron, en su diseño y propósito, a aquellos otros que actuaron en servicio del régimen del Tercer Reich.

6.4. El efecto cumulativo de las condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas constituyen tormento.

La variedad y cantidad de personas que dan cuenta de las condiciones inhumanas de vida, los tratos degradantes y la tortura,

muestran que los mecanismos de *tabicamiento*, menoscabo de la capacidad motriz y defensiva mediante la sujeción de los detenidos a esposas, prohibición del habla, aislamiento absoluto con el mundo exterior, golpes continuos, amenazas constantes y la colocación en el rol de testigos impotentes de la imposición de tormentos a otro ser humano -muchas veces seres queridos-, casi nula alimentación, condiciones deplorables de higiene y salubridad, desnudez forzada, torturas físicas y psicológicas, no son meros ejemplos de un evento aislado, sino que los centros clandestinos de detención estaban diseñados, desde su mismo levantamiento material, para proporcionar ese trato inhumano de manera estructural y sistemática.

Estas técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio, deben ser analizados en su sumatoria y como tal, generaron un cuadro de padecimiento extremo en todos y cada uno de los cautivos, tal como fuera detalladamente descripto.

Por ende, al tiempo de valorar las condiciones de detención de las víctimas aquí mencionadas, deben tenerse en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones y los efectos que generan en una persona la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato y degradación humana.

Es un proceso conocido por la Humanidad, en experiencias anteriores de todo tipo de campos de concentración: se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo -producto de la sumatoria de todas las situaciones recién reseñadas- el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Depende del perpetrador el *si*, el *cuándo* y el *cómo*. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios del terror, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a privarles a los perpetradores del máximo poder que -de la mano del terrorismo de Estado- se puede sentir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte.

Como sostiene Diana Wang, "*...el poder sobre el otro es un caso particular de instrumentación y despersonalización. Los sistemas totalitarios permiten que el goce por el poder sea ejercido en su máxima*

intensidad. El otro, la víctima es un instrumento que enaltece su poder, la noción de su propia importancia, su sumisión, su dependencia, el saber que está a su merced, brinda una satisfacción segura a la sed de poder [...] No había límites para ello en los campos, lo cual permitía que los guardianes se embriagaran con su propio poder..." (cfr. *El silencio de los aparecidos*, Ed. Ensayo, Bs. As., 1998, p. 169).

En tal sentido, se ha dicho también que: *"Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado..."* (cfr. *Nunca más...*, p. 55).

Justamente esto es lo que explica por qué la tortura excedió la emblemática *picana* o los meros tormentos físicos: ese efecto acumulativo de las condiciones de cautiverio socavaba los mecanismos fundamentales del funcionamiento psico-social de la persona, cuanto de toda la comunidad cautiva.

"En estas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad, como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras" (cfr. *Protocolo de Estambul*, Cap. VI "Signos psicológicos indicativos de tortura", p. 47).

En este contexto, calificar ciertas formas de maltrato como meras técnicas de estrés o padecimiento y afirmar que determinados tratos severos (*tabicamiento*, sujeción a esposas, amenazas, golpes, falta de higiene, etc.) son intrínsecos a la privación de la libertad y no son necesariamente ilegales ni autónomamente típicos, tanto como

justificarlos por razones como el aseguramiento del cautivo, la necesidad militar o la *lucha antisubversiva*, implica recurrir a eufemismos que pretenden convertir en permisible actos de tortura por el simple hecho de llamarlos de otro modo.

Los relatos de las personas que padecieron este tipo de tratos son esclarecedores al respecto. Así, vale traer a colación el testimonio brindado por Víctor Lubián en el legajo nro. 16 que corre por cuerda a estos actuados, quien expuso que *"...el insulto, los golpes de puño y patadas, los manoseos y el estar continuamente vendado y atado o esposado, es una constante que comienza cuando uno es secuestrado-detenido y se mantiene en todo momento y en todo lugar; cuando se tortura, cuando se está de plantón o tirado en el piso, cuando se es trasladado, siempre. Muchas veces me pregunté acerca del objetivo de ese trato. Existen evidentemente en esas conductas un objetivo premeditado de antemano, el de denigrar, rebajar al detenido obligándolo a soportar cosas que en condiciones normales, provocarían una reacción inmediata, logrando así una profunda depresión psicológica [...] Se crea una relación de dependencia absoluta con esa autoridad anónima y omnipresente, nada es posible hacer por uno mismo, ni lo más elemental, todo se trastoca..."*.

La sumatoria de condiciones de alojamiento degradantes, rebajaban la dignidad humana de las víctimas, despertaban sentimientos de profunda angustia capaces de humillarlos y rompían toda barrera de resistencia física o moral.

En definitiva, todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta.

Dicho de otro modo, el suscripto considera que tan probado se encuentra en autos que todas las víctimas han sido privadas ilegalmente de su libertad de desplazamiento, como que todas ellas, más allá del lapso durante el cual estuvieron en esa condición, fueron al mismo tiempo, objeto de tormentos en sentido jurídicopenal, más allá de

si se le infligieron o no tormentos físicos, puesto que estos últimos fueron una de las nueve facetas con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta aberrante práctica que campeó en el sitio que estamos analizando.

La privación sensorial propia del *tabicamiento*, la prohibición absoluta de comunicación, los golpes y amenazas constantes, las humillaciones y vejámenes de toda especie, como todas las formas generales y sistemáticas que se describieran, si bien en muchos casos no causan daños físicos duraderos y aparecen como puros medios de coacción, en rigor, no hacen más que esconder la finalidad de despojar a los cautivos de su calidad de personas, intimidarlos hasta la parálisis que siempre infunde el terror y, en última instancia, quebrar su fuerza de voluntad.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere "*cualquier especie de tormento*" (art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, resaltado agregado).

Por otra parte, la falta de secuelas físicas en el cuerpo no debe ser tomada como un parámetro determinante para excluir el tipo de imposición de tormentos, cuando la forma de maltrato elegida con la totalidad de los cautivos de "*Automotores Orletti*" sin excepciones, ha sido, para comenzar, la tortura psicológica que, como bien se ha dicho, "*...pasó a ser la preferida por los torturadores, ya que pese a ser tan coactiva como la física, no deja huellas que faciliten su comprobación*" (cfr. Reinaldi, Víctor Félix: *Un derecho absoluto: el de no ser torturado*, publicado en Revista Jurídica La Ley, Año LXIX n° 176, 9-9-2005, pps. 1/4).

A lo hasta aquí dicho, debe agregarse la demostración en el *sub examine* de que este tipo de modalidades aplicadas a los secuestrados suele tener efectos acumulativos y, lo que aisladamente y por un corto período de tiempo puede provocar un simple estado de irritación (como ser la privación del descanso o sentidos), cuando es impuesto durante un lapso temporal mayor y valiéndose de la utilización conjunta de

diversos métodos para infligir sufrimiento (esposas, mala alimentación, golpes, amenazas, exposición en desnudez, etc.), aunque los mismos no dejen marcas en el cuerpo de los detenidos, causan daños mentales y psicológicos de tal envergadura que pueden durar años e incluso permanecer de manera definitiva.

En consecuencia, las condiciones de "vida" del centro clandestino de detención constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes y, a su vez, en su sistematización y conjunto, imposición de tormentos, por cuanto fueron diseñadas para causar de manera intencional dolor y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, a los cautivos.

Al momento de pronunciarme sobre los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención que tuviera como sucesivas sedes "Atlético", "Banco" y "Olimpo", fue citada la frase aportada por el testigo Miguel D'Agostino, sobreviviente de "Atlético", y quien en el legajo 3901 CONADEP refirió: *"Si al salir del cautiverio me hubieran preguntado: ¿te torturaron mucho?, les habría contestado: Sí, los tres meses sin parar..."*; frase que claramente cobra vigencia también en este caso y que grafica la significancia que cobra el "día a día" en el centro de detención, para cada una de sus víctimas.

También tiene sentido citar las palabras del filósofo de origen austriaco torturado por la Gestapo y deportado a Auschwitz por ser judío, Jean Améry, recordado por Primo Levi en el último libro de su trilogía (*Los Hundidos y los salvados*): *"Quien ha sido torturado lo sigue estando [...] Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugares en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida con la tortura luego, no se recupera jamás"*.

Mediante este ejercicio interpretativo se brinda una respuesta adecuada a la satisfacción plena del bien jurídico que la ley tiende a proteger, ya que las víctimas, a la par de ver suprimida su libertad individual, también fueron atacadas en su vida, su integridad física y psíquica y su propia dignidad, surgiendo de allí la

plurilesividad característica del tormento, verificado como una actividad suplementaria que excedió la ilegalidad de la detención.

En conclusión, tal como iniciamos este segmento de la resolución, quizás la síntesis más adecuada para explicar el encuadre típico en el delito de imposición de tormentos respecto de las condiciones inhumanas de vida general y sistemáticamente impuestas en los centros clandestinos de detención, provenga no de una argumentación provista sólo de lenguaje eminentemente jurídico sino de la corroboración que encuentra correlato en los testimonios de quienes padecieron tales imposiciones.

Frente a este panorama, toda persona que desarrollaba una actividad en el campo de detención y tortura, ya sea que se vinculara a la guarda o aseguramiento de los ilegalmente detenidos, ya sea que interviniera en los interrogatorios o fuera miembro de los grupos de tareas, en la medida que haya tenido un dominio de hecho sobre los secuestrados, efectuaba un aporte esencial al mantenimiento de las víctimas bajo un régimen de vida constitutivo de la imposición de tormentos ya descripto, más allá de la mayor responsabilidad penal que oportunamente corresponda asignarle a aquellos que tuvieran intervenciones más directas en la aplicación de suplicios.

El concepto por el cual las personas que fueron privadas en forma ilegal de su libertad en los centros de detención clandestina creados por la última dictadura militar fueron sometidas sistemáticamente a prácticas aberrantes (*tabicamiento*, prohibición de hablar, escasa alimentación, golpes, torturas mediante la aplicación de *picana*, entre otras) cuya realización en forma simultánea y continua deben ser considerados como tormentos a la luz del art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, encuentra su primer esbozo en la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Fuero en el marco del juicio de la causa n° 13/84.

En primer lugar, a modo de introducción de la cuestión, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional Federal señaló que en los centros de detención, las personas secuestradas fueron interrogadas bajo

tormentos a través de métodos similares, siendo este sistema aplicado en forma indiscriminada para interrogar a los cautivos.

Apuntó la Alzada que: *“No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de torturas y, en casi todos, la uniformidad del sistema aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes tácticas o de modos, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera fuera la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica.”* (cfr. *La Sentencia...*, Cap. XIII, pps. 170/1, resaltado agregado).

En relación al régimen de alojamiento que les tocara padecer a los prisioneros en los centros clandestinos de detención, en dicho fallo se explicó que: *“...durante el secuestro se imponía a los cautivos condiciones inhumanas, que comprendía a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturar a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras, que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.*

De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que estaban totalmente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir a su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; los golpes o la tortura; el alojamiento en «cuchas», «boxes», «tubos», sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y la mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene o de atención médica; los quejidos; el desprecio y el mal trato de los guardias...” (cfr. *La Sentencia...*, pps. 177/8).

Asimismo, en relación con los casos en que el secuestro involucraba a un matrimonio o familiares, la Alzada sentenció, conforme ya citáramos: *“También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien habría sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos*

padecimientos simultáneos [...] Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye un horroroso tormento” (cfr. La Sentencia..., p. 178).

El valioso criterio esbozado en el fallo aludido es el que se propone retomar y profundizar en este decisorio, dirigido a dirimir la responsabilidad penal de aquellas personas que se desempeñaron directa y en forma personal en los campos de detención.

De este primer apunte efectuado por el Superior, en consonancia con lo que se ha venido exponiendo, se colige que los sufrimientos padecidos por quienes estuvieron en los centros de detención no son susceptibles de ser limitados a la privación ilegal de la libertad y a los mecanismos tradicionales de torturas, léase golpes de puño con diversos objetos, pasajes de corriente eléctrica, asfixia, allí cuando tuvieron lugar puntualmente; sino que las situaciones vividas fueron muchos más complejas tanto desde el aspecto psicológico como el físico, circunstancia que habilita el enfoque que aquí se propicia y que ha sido ya impuesto en el tratamiento de otros centros de detención, como “Atlético”, “Banco”, “Olimpo” y “Vesubio”.

En este mismo camino, recientemente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de La Plata sostuvo que: *“Es posible, a partir de los elementos de prueba colectados, en particular sobre la base de la prueba de indicios y presuntiva, dar por probado que las personas señaladas en el párrafo que antecede, fueron víctimas de tormentos que sufrieron durante el tiempo en que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. Efectivamente, si bien no se cuenta con testimonios directos que demuestren el haber observado la aplicación de torturas físicas a las víctimas, o bien de prueba documental que así lo determine, lo cierto es que con los testimonios aludidos -sumado a las circunstancias ya probadas y que son de público conocimiento- es posible conformar un cuadro probatorio suficiente como para sustentar en sana crítica el temperamento adelantado”.*

“Así, los testimonios transcritos, relatan de manera consistente las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato

dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos a la luz del concepto ya señalado. Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente” (cfr. Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, in re “Etchecolatz Miguel s/apelación”, rta. el 25/8/05).

6.5. El derecho a no ser torturado no admite excepciones, es universal e inderogable.

Un derecho humano fundamental, como es el derecho a no ser maltratado ni torturado, no puede suspenderse ni retirarse nunca y en ninguna circunstancia y cualquiera que sea la sospecha que recaiga sobre una persona, no se la puede atormentar, esclavizar, degradar, vejar, ni humillar.

La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos, su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Si se abandona su carácter absoluto, antes o después, se estará renunciando inevitablemente a ella. Es imprescindible abandonar falsas construcciones: la lucha contra el terrorismo y el deber de respetar los derechos y libertades fundamentales no se excluyen, sino que se complementan. La lucha contra el terrorismo por fuera de la legalidad deslegitima la acción estatal. Un Estado no puede combatir a un supuesto delincuente violando las normas que él mismo ha impuesto para la paz social ya que con ello pierden sustento el respeto a los valores y derechos fundamentales del ser humano cuya preservación ha costado muchas vidas a través de los siglos.

“Nada legitima al Estado a atacar por su parte la dignidad humana del que se presume delincuente porque su superioridad moral frente a

éste reside, precisamente, en que no utiliza los mismos medios [...] no se ubica a su mismo nivel” (cfr. Roxin, Claus: ¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?, en: Nueva Doctrina Penal, 2004/B, Ed. del Puerto, Buenos Aires, p. 553).

En este mismo sentido, es preciso recordar que: “*El Estado de derecho es concebido como el que somete a todos los habitantes a la ley y se opone al Estado de policía, en que todos los habitantes están subordinados al poder del que manda*” (Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 6).

Aclarado todo lo precedente, es menester recordar que la prohibición de la tortura y los malos tratos fue proclamada en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 y desde entonces constituye un derecho positivo internacional no derogable, un derecho que no admite su suspensión ni siquiera en situaciones de estado de excepción.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece en su artículo 5º: “*Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*” (Aprobada por resolución nro. 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas, París, 10/12/1948)

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Tratado Internacional vinculante para los Estados parte, aprobado por la ONU en 1966 y de carácter preeminente en lo que a derechos civiles y políticos se refiere, en vigencia a partir de 1976, estableció justamente cuestiones análogas en su art. 7º, agregando a lo antes señalado que no podrá suspenderse ninguna disposición que prohíba la tortura ni los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 4). Además, estipula normativas vinculadas a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos (art. 2º), el derecho a la vida (art. 6º), el derecho a la libertad y seguridad de las personas (art. 9º), el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana (art. 10º) y el derecho a un juicio justo (art. 14º).

También en idéntica teleología, con fecha 9 de diciembre de 1975 fue aprobada por aclamación de todos los miembros presentes, la *Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* (XXX Asamblea General UN, res. n° 3452).

A lo anterior, también se suma el tratamiento regional dedicado a la prohibición de la tortura y malos tratos. En este sentido, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* estableció que el hombre tiene derecho “a un tratamiento humano durante la privación de la libertad” (cfr. Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada Bogotá, del 20/3 al 2/5 de 1948).

Los instrumentos internacionales hasta aquí reseñados, por ser precedentes a los hechos que constituyen objeto de investigación, son perfectamente aplicables al *thema decidendum*. Asimismo, en el estudio de la evolución posterior del tópico en cuestión, no puede prescindirse de la mención de otras Convenciones e instrumentos específicos:

* La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* aprobada el 22/11/1969, en vigencia el 18 de julio de 1978 y ratificada por la República Argentina en el año 1984 (Ley 23.054), estableció el derecho a la protección de la vida, la integridad física, psíquica y moral de las personas, declaró la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el deber de tratar con respeto a toda persona privada de su libertad (art. 4° y 5°).

* La *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura* del 10 de diciembre de 1984, vigente desde el 26 de junio de 1987 y ratificada por nuestro país mediante Ley 23.338.

* La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 7 de diciembre de 1985.

* La *Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, vinculante para los Estados Partes desde el 30 de junio de 2002, establece una serie de medidas

respecto de la tipificación del delito de tortura, prevención, investigación y procesamiento de los responsables.

Ahora bien, más allá del derecho convencional al cual hemos venido haciendo referencia, el reconocimiento de la prohibición de las torturas y los malos tratos constituyen, mucho antes de los hechos que hoy nos toca juzgar, una norma de derecho internacional consuetudinario y la prohibición es, por ende, una norma imperativa del derecho internacional general, vinculante para todos los Estados, sean o no parte en los Tratados que contengan la prohibición.

Esta prohibición jurídica universal está basada en el consenso filosófico universal de que la tortura constituye una práctica repugnante e inmoral.

Es aplicable también en todas las circunstancias, sin excepción de ninguna clase, y no puede suspenderse jamás, ni siquiera en tiempo de guerra o de emergencia pública.

Justamente, esa noción universal es la que contribuye a desechar “...la posibilidad de excluir o de atenuar el reproche de culpabilidad en virtud de un error de prohibición [...] porque no puede aceptarse como probable que un funcionario público pueda desconocer la prohibición de un hecho repudiable universalmente, como es la tortura” (cfr. Reinaldi, Víctor Félix, *op. cit.*).

Lo que los instrumentos internacionales vienen a resaltar respecto de la prohibición universal consuetudinaria ya vigente son “...las razones históricas que han llevado a su actual regulación, la conciencia de que es precisamente en el marco de supuestos excepcionales cuando los derechos más fundamentales son masivamente violados; y lo injustificable, en cualquier caso, del desconocimiento de la dignidad humana” (cfr. Rodríguez Mesa, María José: *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Ed. Comares, Granada, España, 2000, p. 18).

6.6. Conclusiones.

1. Identificación en “Automotores Orletti” de componentes propios de los campos de concentración.

Para finalizar este apartado, y a modo de epílogo parcial de la encuesta llevada a cabo -en la cual se acreditó que el accionar en este centro clandestino de detención se encontraba impregnado de la práctica e ideología derivada no sólo de la llamada *Doctrina de la Seguridad Nacional* sino también que abrevaba en el nazismo- podemos inferir de manera concreta que las enseñanzas del Holocausto no bastaron para desterrar las prácticas inhumanas que la civilización moderna se empeña en repetir.

Así, el Estado Argentino, usurpado el poder político por las fuerzas armadas y puesto casi todo el aparato bélico-represivo en la clandestinidad, recreó en nuestro país campos de detención en los cuales sometió a sus ciudadanos a actos aberrantes, en función del tenor de los hechos ya relatados.

En tal sentido, puede afirmarse que, al menos con relación al ámbito físico en cuya vida cotidiana nos hemos sumergido a lo largo de este decisorio, resulta indudable que se encuentran presentes, sino todos, cuanto menos algunos de los caracteres que tradicionalmente se le han asignado a ese otro concepto más vasto, de alcance universal, denominado comúnmente, el *campo de concentración*.

¿Qué define a un *campo de concentración*? En primer lugar creo pertinente diferenciarlo del *campo de exterminio*, destinado pura y exclusivamente a la producción en cadena de cadáveres. De esta categoría sólo fueron cinco centros de la Alemania Nazi establecidos todos ellos en el territorio polaco (Kulmhof, Sobibór, Treblinka, Belzec y Majdanek), al que debe sumársele el caso de *Auschwitz-Birkenau*, que como bien dice Agamben, era un ámbito en el cual campo de concentración y de exterminio coinciden (cfr. Agamben, Giorgio, *op. cit.*, p. 53). Dejando de lado éstos, durante la Alemania Nazi hubo cientos de *Lager*, eufemísticamente llamados por los nazis *campos de trabajo* (por ej., Dachau, Büchenwald, Ravensbruck, Sachsenhausen, etc.) en donde se recluían diversas categorías de enemigos internos y externos y allí cuando se decidía su exterminio físico, se los *deportaba al Este*.

Ahora bien, estos otros campos de concentración tenían muy variados objetos: unos apuntaban al trabajo esclavo o forzado, otros

simplemente eran de paso hacia campos o *guetos* más grandes; otros, de reclusión. Esta heterogeneidad se multiplica allí cuando abrimos el espectro a otras experiencias concentracionarias como lo fueron, sin dudas, los *gulags* stalinistas, que tenían como objetivo, además de despejar el campo de opositores políticos, reales o imaginarios, un fuerte sesgo de adoctrinamiento, al igual que los instaurados por el régimen del *Khmer Rouge* en Camboya.

En fin, todo parece indicar que la definición *campo de concentración* de unas instituciones totales de encierro enmarcadas en modelos autoritarios o totalitarios de Estado no viene movida por su finalidad en sí misma, sino más bien por su dinámica; no tanto por la ideología que lo erige, sino por sus prácticas sistemáticas sobre los cuerpos y almas de los cautivos.

La finalidad primordial del campo de concentración puede variar: la obtención de beneficios económicos a partir de la explotación de mano de obra esclava; la expulsión de ciertos territorios; el castigo en sí mismo; el adoctrinamiento.

La ideología que hace emerger esos campos también puede variar: desde la preservación de la raza superior o la procura del espacio vital (*lebensraum*); pasando por la segregación física de opositores políticos, hasta el entrenamiento teórico forzado. Los hubo racistas puros (como durante la *guerra de los Boers* en Sudáfrica a comienzos del siglo XX), fascistas y comunistas.

De la mano de estas ideologías, se vuelven maleables conceptos tan fundamentales como el de *ser humano*, de la mano de una arquitectura que, desde todas las ramas del saber social pretende modificar el acontecer, creando una *realidad paralela* con significados propios.

En este contexto, "*La enorme seguridad óptica de hallarse frente a una categoría de enemigos que obstaculizaría siempre la construcción de una sociedad mejor (la mala vida) y de otros que habían sido causa de su destrucción (los judíos), sumada a la necesidad de la guerra, no podía menos que llegar a la conclusión de que se trataba de «vidas sin valor de vidas» (lebensunwerten Leben) para proceder en consecuencia a su eliminación,*

como también a la de la pesada carga de todas las restantes vidas que nunca alcanzarían la plenitud y que eran muestra de la decadencia y degeneración de la raza. Ante esa certeza óptica y la necesidad de eliminación para construir la nueva nación, sólo quedaba de esas personas su nuda vita, una vida privada de todo derecho, incluso del derecho a conservarla. No otra cosa quedaba en el campo de concentración, como tampoco en los centros de detención clandestina de las dictaduras de seguridad nacional..." (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl: *El enemigo en el Derecho Penal*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, pps. 103/4).

Así, lo único que se revela como constante en la irrupción del campo de concentración, además de la masividad de los sujetos pasivos que pasan por él, tiene que ver con una transformación radical de la percepción de los reclusos en los mismos: invariablemente, éstos pierden su condición de ciudadanos, de personas, de seres humanos, para convertirse en objetos, en no-personas (cfr. Todorov, Tzvetan: *Frente al límite*, Ed. Siglo XXI, México, 1993, *op. cit.*, p. 265).

Repárese en que dicho autor, en la obra citada, refiere que "...la transformación de las personas en no-personas requiere de varias técnicas: las víctimas son desnudadas puesto que sin ropa son menos humanos [sistemático en nuestro centro], deben convivir con sus excrementos [aquí la incontinenca era objeto de duros suplicios], se los priva de sus nombres, se los numera, no se refieren a ellos como a «personas» sino a «piezas» o «carga» [en nuestro caso ésta era la regla], evitan el cara a cara rehuyendo las miradas [el tabique no es más que el perfeccionamiento de la técnica para este fin]".

Y esta característica, este denominador común a todos los campos, así como definió al centro clandestino de detención integrado por las sedes "Atlético"- "Banco"- "Olimpo", así como también en "El Vesubio"; también encuentran absoluta recepción en "Automotores Orletti", conforme el extenso plexo probatorio antes descripto.

Por su parte, Arendt le agrega otro elemento: "*El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior de un país bajo dominación totalitaria.*"

Este aislamiento explica la irrealidad peculiar y la falta de credibilidad que caracteriza a todos los relatos sobre los campos de concentración y que constituye una de las principales dificultades para la verdadera comprensión de la dominación totalitaria, que permanece o desaparece al mismo tiempo que la existencia de estos campos de concentración [...] porque, por improbable que pueda parecer, tales campos son la verdadera institución central del poder organizador totalitario...” (cfr. Arendt, Hannah, Los orígenes ... cit., p. 653).

Y nótese que esta exigencia también se da en nuestro ámbito, a punto tal que los propios represores denominaban a estos lugares, a diferencia de otras instituciones de encierro -como comisarías o cárceles-, *chupadero*, *pozo*, o en el caso de “*Orletti*”, *cueva*, más precisamente *la cueva de la vía* o *la cueva de Flores*, ello así, a partir de la nota de absoluto aislamiento en la que funcionaban, llevado a niveles superlativos en este centro por depender justamente de un organismo relacionado con actividades secretas del Estado (la SIDE) y al cual le fue asignado casi en su totalidad, personal inorgánico o contratado. Ello también quedó patentizado con el apuro puesto por el aparato de poder en el desmantelamiento de *Orletti* y de la dependencia burocrática que le era funcional, la OT 18, al producirse una fuga de detenidos: el carácter secreto del centro se había puesto en claro peligro.

2. El poder de los perpetradores.

La nota de clandestinidad que signaba el diseño del plan sistemático llevado a cabo, conllevaba un ilimitado poder de sus agentes que, en pos de llevar a cabo en forma fiel los procedimientos ilícitos impuestos y reglamentados por el mismo plan, se erigían como sus más incondicionales representantes, y en este marco, personajes que formalmente no detentaban un cargo de determinada envergadura, asistían a los centros de detención con poder de disposición sobre las víctimas.

En este contexto, el poder ilimitado que revestían los operadores del terror, se convertía en una nota característica del plan sistemático, provisto de agentes con múltiples e indefinidas funciones.

Véase a continuación, el relato de Primo Levi, en la obra que quizás ha abordado la cuestión del modo más profundo:

“El poder existe en todas las organizaciones sociales humanas, más o menos controlado [...] No está demostrado que el poder sea intrínsecamente nocivo en una colectividad. Pero el poder del que disponían los funcionarios de quienes hablamos, aún los de baja graduación [...] era sobre todo ilimitado; o, para decirlo mejor, a su violencia se le imponía un límite por abajo, ya que eran castigados o destituidos si no se mostraban suficientemente duros, pero ningún límite por arriba. Dicho de otra manera, tenían libertad para cometer las peores atrocidades contra sus subordinados, a título de castigo, por cualquier desacato o sin ningún motivo...”.

De este modo, sostiene Levi, se reproducía así en el interior del campo, *“...en escala más reducida pero con características exacerbadas, la estructura jerárquica del Estado totalitario donde todo poder es investido desde lo alto y en el cual es casi imposible un control desde abajo. Pero este «casi» es importante: nunca ha existido un Estado que fuese completamente «totalitario» desde ese punto de vista”.*

Sólo en estos campos de cautiverio, tortura y muerte, dice Levi, *“... el control desde abajo era inexistente y el poder de los pequeños sátrapas era absoluto. Es comprensible que un poder de tal amplitud atrajese con preponderancia a ese tipo humano ávido de poder...”* (cfr. Levi, Primo: *Los hundidos y los salvados*, trad. de Pilar Gómez Bedate, Ed. Biblos, Barcelona, 1989, pps. 40/41).

3. La dificultad del testimonio y de la reconstrucción fáctica de lo sucedido.

Como en el caso de los restantes centros de detención, el testimonio de las víctimas se convierte en imprescindible. Sus dolorosos relatos permiten asomarnos a uno de los puntos más oscuros de la condición humana.

“Grete Salus, una superviviente de Auschwitz cuya voz suena siempre justa, ha escrito en alguna ocasión «el hombre nunca debería tener que soportar todo lo que es capaz de soportar, ni debería nunca llegar a ver que este sufrimiento llevado a la extrema potencia no tiene nada de

Humano» (Langbein 1 p.97). Hay que reflexionar sobre esta singular formulación que expresa a la perfección la particular condición modal del campo, su realidad especial, que según el testimonio de los supervivientes, lo hace absolutamente verdadero y, a la vez, inimaginable (cfr. Giorgio Agamben, *Lo que queda de Auschwitz, El archivo y el testigo Homo Sacer III*, Ed. Pre-textos, 2002, p. 81).

Después de tres décadas de finalizada la Segunda Guerra Mundial y con los horrores allí vividos puestos en conocimiento de toda la población, el accionar del último gobierno militar en nuestro país se empeñó, como dijimos con anterioridad, en imponer métodos de violencia irracional respecto de ciudadanos, particularmente en estos recintos del terror.

Por otro lado, es preciso recordar que: “Uno de los objetivos de la dictadura es, mediante el terror, quitarnos la posibilidad de hablar. Aún hoy [...] muchos prefieren callar, a otros le quitaron las palabras y otros se niegan a oír la voz de los muertos y con ello se quita la posibilidad de recordar y de construir el presente y un proyecto...” (cfr. Melo y Raffin, *op. cit.*, p. 108).

En este orden de ideas, considero oportuno citar en este tramo una observación de Elie Wiesel–sobreviviente de Auschwitz-, en cuanto enfatiza lo siguiente: “Pregúntenle a cualquier sobreviviente. Les confirmará que era más fácil imaginarse libre en Auschwitz que para ustedes imaginarse prisioneros allí. Quien no haya vivido el acontecimiento nunca podrá saberlo. Y quien lo haya sobrevivido, nunca podrá revelarlo en plenitud”.

4. La trascendencia de la procura de verdad y justicia en el caso *sub examine*.

Por ello, y como la ignominia del *nazismo* treinta años después encontró reflejo en estos campos clandestinos, entiendo que es fundamental aquello que Zygmunt Bauman nos enseña respecto del papel que cumplen todos los actos vinculados con el mantenimiento de la memoria y la búsqueda de la Justicia frente a actos de terrorismo de estado:

“Para decirlo en forma terminante, existen razones para tener miedo porque ahora sabemos que vivimos en una sociedad que hizo que el Holocausto fuera posible y que no había nada en ella que lo pudiera detener. Sólo por estas razones es necesario estudiar las lecciones del Holocausto. En este estudio hay mucho más que el homenaje a millones de asesinados, que el ajuste de cuentas con los asesinos o la curación de las heridas morales todavía ulceradas de los testigos pasivos y silenciosos. Evidentemente, ni este sentido ni otro, todavía más profundo suponen ninguna garantía contra el retorno de los asesinos de masas ni los espectadores pasivos. Sin embargo, sin un estudio así, no sabríamos lo probable o improbable que sería ese retorno” (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, p.115).

Para culminar con el análisis de la materia estudiada a lo largo de este considerando, considero útil citar nuevamente las palabras de Todorov, en cuanto ha expresado que *“El grado de sufrimiento alcanzado en los campos sobrepasa todo lo que ofrecen los recuerdos recientes de la humanidad y ha revelado la enfermedad profunda del mundo anterior, responsable del surgimiento de esas instituciones. Para que ello no vuelva a suceder, se deben examinar las lecciones de los campos y tratar de comprender las causas profundas de su existencia”* (op cit., p. 261).

Sólo me queda por agregar, la siguiente cita proveniente del organismo encargado de la prevención de la discriminación en la ONU:

“El conocimiento de los pueblos de la historia de su opresión es parte de su herencia y, como tal, debe ser preservada por las medidas adecuadas en cumplimiento del deber de recordar del Estado. Tales medidas deberán tener como objetivo preservar la memoria colectiva [...] y, en particular, protegerla contra el desarrollo de los argumentos del revisionismo y de la negación” (cfr. Cohen, Stanley, cit., p. 287).

Considerando Séptimo.

Responsabilidad penal.

7.1 Néstor Horacio Guillamondegui.

La responsabilidad penal de Néstor Horacio Guillamondegui se sustenta en los elementos probatorios que se

encuentran señalados en el acta correspondiente a la declaración indagatoria del nombrado (fs 2497/2511 vta.), a partir de lo cual se tiene por acreditado -con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- que Néstor Horacio Guillamondegui, intervino en calidad de autor mediato, en la privación ilegal de la libertad de cincuenta y dos personas -en todos los casos agravada por mediar violencia o amenazas y en sólo siete, por su duración mayor a un mes- y en el sometimiento de dichas cincuenta y dos personas a las condiciones infrahumanas que configuran torturas, detalladas en el Considerando Sexto; ello, con respecto a las personas detenidas ilegalmente en el centro de detención "Automotores Orletti", en el período comprendido entre el 11 de mayo y el 12 de septiembre de 1976; a la vez que -en iguales términos- se tiene por acreditada su intervención en calidad de autor mediato, en el homicidio -agravado por alevosía- de Carlos Santucho.

7.1.1. Su calidad de Vicecomodoro de la Fuerza Aérea Argentina. La acreditación de ello en su legajo personal.

Conforme surge de las copias certificadas del legajo personal de Néstor Horacio Guillamondegui que se encuentra reservado en Secretaría, el nombrado, al momento de los hechos, ostentaba el grado de Vicecomodoro de la Fuerza Aérea Argentina.

A su vez, del informe de calificaciones obrante a fojas 97 de su legajo personal, surge que desde 1° de abril de 1975, fue destinado a la Secretaría de Inteligencia del Estado; donde ocupó el cargo de Jefe del *Departamento de Operaciones Técnicas I* de la *Dirección de Operaciones Informativas*, hasta el 12 de septiembre de 1976.

A esta altura resulta oportuno reproducir un párrafo del informe de la actividad profesional de Guillamondegui que luce agregado en su legajo personal; allí, en el punto b) titulado "*capacidad puesta de manifiesto en sus destinos*" se señala "[e]s destinado como Jefe del *Escuadrón Base en el Grupo 1 de Mantenimiento donde vuelve a cosechar laudatorios conceptos, pasando al año, a desempeñarse en la jefatura militar del Edificio Cóndor como Jefe del Escuadrón Seguridad, donde sólo permanece un mes, dado que es seleccionado para desempeñarse en el S.I.D.E. al frente del Departamento Operaciones Técnicas que tuvo a su cargo el combate de*

primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo. En este cargo, en el ejercicio del mando no tuvo fallas, evidenciando valor ante el riesgo, serenidad y mesura en la conducción e inteligencia en el empleo de la iniciativa y en las resoluciones [...] Durante este lapso sus calificaciones fueron meritoriamente evaluadas de «Excepcional»” (fojas 7 del Informe del legajo correspondiente al Comodoro D. Néstor Horacio Guillamondegui, negrita agregada).

Durante su paso por la Secretaría de Inteligencia del Estado fue calificado por Jorge D. Casas, Carlos F. Michel -Director Operaciones Informativas- y Roberto O. Terrile -Subsecretario a cargo de la Subsecretaría “A”.

7.1.3. Su referencia en el sumario militar nro. 417.

A los efectos de analizar la responsabilidad penal de Néstor Horacio Guillamondegui habré de volver sobre algunas consideraciones formuladas en los puntos 2.3.6 y 2.3.7 del Considerando Segundo del presente resolutorio, relativas a la dependencia operacional del centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*” con la Secretaría de Inteligencia del Estado y la estructura orgánica de dicha Secretaría.

En tal sentido se estableció que, durante el año 1976, la S.I.D.E. se componía al menos de las Direcciones I, II y III; que en el ámbito del Dirección III -*Operaciones Informativas*, funcionaba el *Departamento de Operaciones Tácticas I (OT.1)*; y que bajo dependencia operacional de ésta se encontraba la *Base Operaciones Tácticas 18 (OT.18)*.

Dicha estructura pudo reconstruirse en base a las constancias obrantes en el sumario nro. 417 del “*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*” y a la información remitida por la propia S.I.D.E.

A su vez, se estableció la vinculación de “*Orletti*” con dicha Secretaría en base a las siguientes constancias: 1) el contrato de locación de la finca en que funcionó el citado centro clandestino de detención fue suscripto, en calidad de fiadores, por dos agentes de dicha Secretaría, Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez; 2) al momento de constituir domicilio, los fiadores dieron uno que correspondía a una de las bases de la

S.I.D.E., ubicada en la calle Bacacay de esta ciudad, circunstancia corroborada por los dichos al respecto del coimputado Cabanillas; y 3) la presencia en el lugar de Otto Carlos Paladino, por entonces Jefe de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Con el objeto de conocer la dependencia operacional de quienes cumplieron funciones en el centro clandestino bajo investigación, resultan por demás ilustrativas las declaraciones recopiladas en el marco del sumario nro. 417 al que ya se ha hecho referencia.

Así, a fojas 279/86 vta. obra la declaración testimonial del Tte. Cnel. Juan Ramón Nieto Moreno quien refirió que conoció a Aníbal Gordon aproximadamente en el mes de marzo de 1976, bajo el nombre de "Silva", cuando el nombrado "*...constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General Don Otto Carlos Paladino, con gente de su grupo y personal orgánico de la SIDE, una base operativa que se denominó OT 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento Operaciones Tácticas I a la sazón comandado por el Vicecomodoro Guillamondegui, a su vez dependiente de la Dirección III (tres) de la SIDE, a órdenes del Coronel Don Carlos Michel*".

Con relación a las funciones asignadas al grupo operativo conformado por Aníbal Gordon, Nieto Moreno indicó: "*...que la vinculación del declarante con el nombrado Silva [en referencia a Aníbal Gordon] [...] se establece por razones de trabajo, toda vez que el grupo que integraba el citado Silva era el ejecutor de los blancos operacionales que, surgidos de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento Operaciones Tácticas I (uno), a través de las Direcciones II y III de la SIDE.*" (fs. 279 vta./280).

Continuando con las funciones asignadas a la OT 18, refirió "*La citada base OT 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de la SIDE*"; y con referencia a la cadena de comando que signaba el actuar de dicha base operativa explicó que "*...en rigor de verdad, el citado Silva, sin tener asignado el carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que*

no obstante, se encontraba encuadrado a los efectos disciplinarios, en una cadena de comando, que incluía a personal orgánico de la SIDE perteneciente al Departamento Operaciones Tácticas I (uno) dependiente de la Dirección III de la SIDE. Dicho personal era, hasta que se inactiva la Base OT 18 (dieciocho), los agentes Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, que hacían las veces de Encargados dependientes del Vice Comodoro Guillamondegui y posteriormente de los entonces Capitanes Calmon y Cabanillas y por cadena de comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I Teniente Coronel Visuara" (fs. 280/vta.).

De esta forma, los dichos de Nieto Moreno permiten reconstruir la cadena de comandos en la cual se encontraba inserto el personal que operó en el centro clandestino "Automotores Orletti"; la cual pasaba por la Dirección III -Operaciones Informativas-, continuaba por el Departamento de Operaciones Tácticas I y culminaba en la conducción de la OT 18, para pasar en última instancia al personal que materializaba las órdenes impartidas.

Nieto Moreno no fue la única persona que testimonió en el sumario nro. 417 con relación a la vinculación orgánica de quienes prestaron servicios en el OT 18; también pueden citarse los dichos de Marcos Alberto Calmon (fs. 253/7) quien señaló que se desempeñó como Jefe de la Base OT 18 del Departamento A.III.1, y señaló que Aníbal Gordon cumplía funciones propias de un agente agregado a la Base OT 18.

Asimismo, Calmon individualizó a otras personas que cumplieron servicios en la OT 18, y señaló que las mismas se encontraban bajo sus órdenes cumpliendo "...misiones especiales ordenadas por el Departamento mencionado [en referencia al Departamento A.III.1]..." (fs. 253/7).

Un nuevo elemento surge de los legajos personales del Ejército Argentino de Eduardo Cabanillas y Marcos Alberto Calmon, quienes prestaron servicios durante el año 1976 en la OT 18; en los informes de calificaciones de los nombrados correspondientes al período que estuvieron en dicha dependencia surge que fueron calificados por Néstor Horacio Guillamondegui.

7.1.4. Su descargo ante esta sede.

Al momento de recibírsele declaración a tenor de lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Néstor Horacio Guillamondegui reconoció haberse desempeñado, desde el primero de abril de 1975 hasta el mes de septiembre de 1976, como Jefe de la OT I de la Secretaría de Inteligencia del Estado, fecha en que, según el declarante, por diferencias con el Gral. Paladino, por entonces jefe del organismo, solicitó su pase.

A modo de descargo de los hechos que le fueran imputados, Guillamondegui señaló que *"...en el año 1976 se hace cargo de la S.I.D.E. el Gral. Paladino, yo continúo en el mismo cargo al que me habían destinado, donde no figuraba en la orgánica OT 18, cargo creado por Paladino. La OT 18 fue una dependencia que me la colgaron del organigrama, pero sin que yo tenga conocimiento de qué personal y qué misión tenían; lo único que puedo decir es que no estaba en el edificio en que desempeñaba yo mi cargo que era en Billinghamurst y Av. Las Heras [...] La OT 18 obedecía directamente a las órdenes del Gral. Paladino, motivos por los cuales tuve una diferencia con Paladino, ya que me habían colgado una cosa de la orgánica sin conocer su personal ni el lugar donde funcionaba..."*. Según refirió, esta circunstancia es la que generó su diferencia con Paladino y motivó su pedido de pase.

Asimismo, Guillamondegui manifestó desconocer la existencia del centro clandestino *"Automotores Orletti"*, como de las personas que allí estaban; en razón de lo cual, negó poseer responsabilidad por los hechos allí ocurridos.

Señaló que fue la creación de la OT 18 la circunstancia que motivó su diferendo con el General Paladino y su solicitud de pase; ahora bien, no existe constancias escritas de dicha solicitud de pase causadas por ese enfrentamiento, toda vez que, como el mismo Guillamondegui refiere, fue formulado en forma verbal, sin ningún asentamiento escrito.

Esta presunta ajenidad de Guillamondegui a las actividades cumplidas por el personal de la OT 18, se desvirtúa a la luz de los testimonios colectados en el sumario nro. 417 *"Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada"* de los cuales surge la dependencia

operacional que tenía dicha base operativa con el *Departamento de Operaciones Tácticas I*; en especial, cabe traer a colación los dichos de Nieto Moreno que explicó que dicha base operativa (OT 18) se encargaba de ejecutar los blancos que surgían de la actividad del *Departamento de Contrainteligencia*, órdenes que eran canalizada a través del *Departamento de Operaciones Tácticas I*.

Resultan, asimismo, contradictorios sus dichos en cuanto a que la OT 18 dependía directamente del General Paladino con la circunstancia de que el nombrado haya calificado a dos integrantes del Ejército Argentino que se desempeñaron en la mencionada base operativa; estos son, Marcos Alberto Calmon y Eduardo Cabanillas (conforme surge de los legajos personales de los nombrados).

Es decir, si Guillamondegui desconocía las actividades que desempeñaba la OT 18 como refiere en su declaración indagatoria, bajo qué parámetros habría podido efectuar el informe de calificaciones de quienes cumplieron servicios en la misma, como efectivamente lo hizo.

Es más, en su descargo de los hechos manifestó desconocer a qué destino fue asignado Calmon cuando llegó a la S.I.D.E., ni formal ni materialmente; ahora bien, dicha desconocimiento no fue obstáculo para colocarle un "100" al momento de las calificaciones anuales; mientras que otros superiores -Washington Salvadores y Carlos Francisco Michel- se abstuvieron de calificarlo.

Los elementos a que se ha hecho referencia controvierten las manifestaciones efectuadas por Guillamondegui en torno a su desconocimiento de las funciones y actividades que desarrollaba la OT 18, dependencia que como se indicara precedentemente se encontraba estrechamente ligada a los hechos acaecidos en el centro clandestino "*Automotores Orletti*".

Otro aspecto del descargo del nombrado que debe ser considerado, es el que se refiere a las presuntas tareas exclusivamente administrativas, de custodia y seguridad que habría prestado durante su desempeño a cargo del *Departamento de Operaciones Tácticas I*. Esto es revertido por los dichos de Nieto Moreno, quien señala que la OT 18 era

la dependencia encargada de la ejecución de los blancos operativos de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Asimismo, aunque no concluyente, pueden citarse las constancias obrantes en su legajo personal y a las que ya se hiciera referencia anteriormente, del cual surge que, durante su paso por la S.I.D.E., tuvo a cargo *el combate de primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo*.

7.1.5. Conclusión.

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, con el grado de certeza que esta instancia procesal reclama, que Néstor Horacio Guillamondegui, en su calidad de Jefe del *Departamento Operaciones Técnicas I* de la Secretaría de Inteligencia del Estado, ocupó un rol central en la conducción y funcionamiento de la Base OT 18, estrechamente vinculada a los hechos acaecidos en el centro clandestino "*Automotores Orletti*".

Así, el nombrado fue un engranaje trascendente dentro de la cadena de mando del aparato de poder que, partiendo de las órdenes emanadas de la Jefatura de la S.I.D.E., controló y posibilitó los sucesos desarrollados en aquel lugar y que son analizados en el presente resolutorio.

En función de su ubicación dentro de esta cadena de transmisión de las órdenes, es que habrá de postularse su responsabilidad por los hechos que fuera intimado en ocasión de su declaración indagatoria, en calidad de autor mediato -conforme la configuración que se hará de tal modalidad comisiva en el Considerando Octavo del presente.

7.2. Rubén Víctor Visuara.

La responsabilidad penal de Rubén Víctor Visuara se sustenta en los elementos probatorios que se encuentran reseñados en el acta correspondiente a la declaración indagatoria del nombrado (fs. 2794/2806), para lo cual se tiene por acreditado -con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- su intervención en calidad de autor

mediato en las privaciones ilegales de la libertad de dieciocho personas -en todos los casos agravada por mediar violencia o amenazas y en sólo cuatro, por su duración superior a un mes- y en el sometimiento a las condiciones infrahumanas detalladas en el Considerando Sexto, que configuran tormentos de las mismas dieciocho personas que estuvieron cautivas en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", entre el 25 de septiembre y el mes de noviembre de 1976, en que se produjo el cierre del centro de detención.

Asimismo, se tiene por acreditado -en iguales términos- su intervención, como autor mediato, en el homicidio -agravado por alevosía- de Ricardo Alberto Gayá, Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez, Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y Dardo Albeano Zelarayán, conforme ha sido explicado en el Considerando Quinto.

7.2.1. Su calidad de Teniente Coronel del Ejército Argentino. La acreditación de ello en su legajo personal.

Las constancias obrantes en las copias certificadas del legajo personal de Rubén Víctor Visuara, dan cuenta de que al momento del acaecimiento de los hechos que se le imputan, el nombrado revistaba en el Ejército Argentino con el grado de Teniente Coronel de Infantería.

Si bien no se cuenta -toda vez que faltan en las copias certificadas de su legajo personal remitidas por el Ejército Argentino- con el informe de calificaciones correspondiente al período preciso de los hechos bajo análisis; el informe de calificaciones correspondiente al período siguiente -año 1976/77- permite establecer que en el año 1976 el nombrado fue destinado a la Secretaría de Inteligencia del Estado, más concretamente al Departamento de Operaciones Tácticas I donde ocupó el cargo de Jefe.

En el punto siguiente haré referencia a aquellas constancias que permiten establecer la fecha de asunción del nombrado en dicho cargo.

7.2.2. Su referencia en el sumario militar y en las actuaciones remitidas por la SIDE.

En primer término corresponde establecer la fecha de asunción del nombrado como Jefe del Departamento de Operaciones

Tácticas I, dependiente de la Dirección de Operaciones Informativas; a dichos efectos resultan de utilidad las constancias obrantes en el sumario militar nro. 417 "*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*".

En tal sentido, resultan relevantes los dichos del Teniente Coronel (RE) Juan Ramón Nieto Moreno -Jefe del Departamento Contrainteligencia de la Dirección Interior de la S.I.D.E.- quien señaló que el Teniente Coronel Visuara se desempeñó como Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I con posterioridad al Vice Comodoro Guillamondegui (fs. 279/86); quien como surge de su legajo personal permaneció en el citado cargo, hasta el 12 de septiembre de 1976.

Por su parte, Eduardo Rodolfo Cabanillas en su declaración indagatoria prestada ante esta sede, manifestó que el Teniente Coronel Visuara asumió en reemplazo del Vice Comodoro Guillamondegui a mediados o fines del mes de septiembre de 1976, y que ambos se sucedieron en el cargo no habiendo prestado nunca servicios en forma concomitante (fs. 2768/84 de los autos principales).

A fs. 44/47vta. De dicho sumario, se halla agregada la copia de declaración informativa prestada por Rubén Héctor Escobar -según referencias en el sumario y declaración prestada por Cabanillas ante esta sede, miembro de la OT 18- quien refirió que en el año 1974 conoció a *Silva*, de quien luego supo que se llamaba Aníbal Gordon; que junto a éste llevó a cabo múltiples operativos, que luego Gordon fue nombrado Jefe de los no orgánicos de la SIDE, es decir de los empleados que no dependían oficialmente de la Secretaría; que su Jefe directo era el Teniente Coronel Visuara, Jefe del Departamento A-III-I; y que junto a él se desempeñaban otras personas como Martínez Ruiz alias "*Pájaro*", otra persona de apellido *Aragón*, su hermano Enrique Osvaldo Escobar alias "*Tito*"; "*Payo*" y "*Gaona*" -entre otros-.

Asimismo, Eduardo Alfredo Ruffo, en su declaración de fojas 219/21 del sumario militar "*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*" indicó haber prestado servicios en la Secretaría de Inteligencia del Estado desde el año 1970, haciéndolo bajo

las órdenes del Teniente Coronel Visuara desde el mes de septiembre de 1976.

En última instancia, el propio Rubén Víctor Visuara en ocasión de prestar declaración indagatoria ante los estrados de este Tribunal reconoció haber sido destinado a la Secretaría de Inteligencia del Estado el 22 de septiembre de 1976, donde ocupó el cargo de Jefe del Departamento A.III.1, función que asumió efectivamente el día 25 de ese mismo mes y año (fs 2794/2806), siendo esta fecha la cual -a falta de constancias documentales precisas- habrá de tomarse en consideración en la imputación formulada.

Las manifestaciones de Nieto Moreno y Cabanillas, en cuanto a que Visuara fue el sucesor de Guillamondegui, los dichos de Ruffo en cuanto a haber prestado servicios bajo las órdenes de Visuara desde el mes de septiembre; unidos a las constancias del legajo personal del nombrado Guillamondegui que dan cuenta de su desempeño como Jefe del Departamento de Operaciones Tácticas I hasta el 12 de septiembre de 1976; permiten ubicar a Visuara en tal función, como se ha adelantado, al menos, a partir del día 25 del mes de septiembre de 1976 y hasta el mes de noviembre de ese mismo año.

Por último, existen referencias al desempeño del nombrado en las actuaciones reservadas conformadas por los informes remitidos por la Secretaría de Inteligencia del Estado; al respecto en el informe producido por dicho organismo el 20 de abril de 2004, mediante el cual se hacen saber los *“Cargos y Designaciones de la Estructura Orgánica Resolución 643/76”*, con vigencia desde el 20 de agosto de 1976 al 20 de diciembre de 1977, se lo indica como Jefe del Departamento OT.I.

Establecida dicha circunstancia, habré de retomar algunas consideraciones formuladas ya efectuadas en los puntos 2.3.6 y 2.3.7 del Considerando Segundo del presente resolutorio, relativas a la dependencia operacional del centro clandestino *“Automotores Orletti”* de la Secretaría de Inteligencia del Estado y a la estructura orgánica de la misma. Dichas consideraciones resultan determinantes a los efectos de establecer la estructura del aparato de

poder que posibilitó la comisión de los hechos investigados, así como el rol que le cupo a Rubén Victor Visuara dentro de la misma.

Así, se estableció que, durante el año 1976, la S.I.D.E. se componía al menos de las Direcciones I, II y III; que en el ámbito del Dirección III -Operaciones Informativas, funcionaba el Departamento de Operaciones Técnicas I (OT.1); y que bajo dependencia operacional de ésta se encontraba la Base Operaciones Técnicas 18 (OT.18).

Dicha estructura pudo reconstruirse en base a las constancias obrantes en el sumario nro. 417 del "*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*" y a la información remitida por la propia S.I.D.E.

A su vez, se estableció la vinculación de "*Orletti*" con dicha Secretaría en base a las siguientes constancias: 1) el contrato de locación de la finca en que funcionó el citado centro clandestino de detención fue suscripto, en calidad de fiadores, por dos agentes de dicha Secretaría, Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez; 2) al momento de constituir domicilio, los fiadores dieron uno que posiblemente habría correspondido a una de las bases de la S.I.D.E., ubicada en la calle Bacacay de esta ciudad - circunstancia corroborada por el entonces Capitán Cabanillas, al prestar declaración en autos (fs. 2768/84vta.)-; la presencia en el lugar de Otto Carlos Paladino, por entonces Jefe de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

La vinculación de la Base OT.18 con el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" también fue reafirmada por el entonces Capitán Eduardo Rodolfo Cabanillas en ocasión de prestar declaración a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación quien identificó a dicho lugar con dicha base; así, explicó Cabanillas: "*[q]ue en cuanto a la «OT 18» refiere que cuando llegó a la SIDE Paladino le dijo que integraría la División citada junto a Calmon, que con el tiempo se dio cuenta de que ésta no existía en verdad, al menos orgánicamente; y también luego supo que OT 18 era Automotores Orletti o «La Cueva», y que en consecuencia los miembros de la OT 18 eran de Orletti o «La Cueva»*" (fs. 2768/84 de los autos principales).

Sentado lo cual, habré de analizar la cadena de comando en la cual se inscribía el accionar de la Base OT 18; a dichos efectos resultan las reveladoras las manifestaciones de Juan Ramón Nieto Moreno en el marco del sumario militar nro. 417; así, en su declaración testimonial de fs. 279/86 refirió que *“...lo conoció como Silva -en referencia a Aníbal Gordon-, aproximadamente en marzo de mil novecientos setenta y seis cuando el nombrado Silva constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General Don Otto Carlos Paladino, con gente de su grupo y personal orgánico de la SIDE una base operativa que se denominó O.T. 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento Operaciones Tácticas I a la sazón comandado por el Vice Comodoro Guillamendegui, a su vez dependiente de la Dirección III (tres) de la SIDE, a ordenes del Coronel Don Carlos A. Michel. Que la vinculación del declarante con el nombrado Silva del cual con posterioridad se enteró que se llamaba Aníbal Gordon, se establece por razones de trabajo, toda vez que el grupo que integraba el citado Silva era el «ejecutor» de los blancos operacionales que, surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento Operaciones Tácticas I (uno), a través de las Direcciones II y III de la SIDE”* (fs. 279 vta. y 280).

Con relación a las funciones asignadas a la Base OT 18, agregó Nieto Moreno que *“[l]a citada Base O.T. 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de la SIDE.”* (fs. 280).

Más adelante, formuló algunas precisiones con relación a la estructura orgánica en que se hallaba inscripta la OT 18; señaló que *“...en la Base O.T. 18 (dieciocho), inactivada a fines de mil novecientos setenta y seis, trabajaba personal orgánico de SIDE y no orgánico. Que en rigor de verdad, el citado Silva sin tener asignado carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que no obstante, se encontraba encuadrado a los efectos disciplinarios, en una cadena de comando, que incluía a personal orgánico de la SIDE perteneciente al Departamento Operaciones Tácticas I (uno) dependiente de la Dirección III de la SIDE. Dicho personal era hasta que se inactiva la Base O.T. 18 (dieciocho) los agentes Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, que hacían las veces de encargados dependientes del Vice Comodoro Guillamondegui y posteriormente de los entonces Capitanes Calmon y Cabanillas y por cadena de*

comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I Teniente Coronel Visuara” (fs. 280/vta.).

Asimismo, el Teniente Coronel Horacio Oscar Lullo en la declaración obrate a fojas 1/7 del sumario nro. 417 y refiriéndose al personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado, dirigido por Aníbal Gordon, que se presentó, en el año 1977, en Grupo de Artillería Aerotransportado Cuatro, señaló que “...en sucesivas entrevistas revelaron gran conocimiento e incluso familiaridad con personal superior en actividad y en retiro, de la Fuerza y otras Fuerzas Armadas entre los que recuerda en estos momentos que fueron citados: el General Vilas, el General Buasso y Mujica, General Paladino, General Díaz Bessone, Coroneles Terrile y Mitchel y Jefes directos de los visitantes Teniente Coronel Visuara, [Capitán ascendido a] Mayor Calmon y Capitán Cabanillas, lo que despejó cualquier duda respecto al destino y actividad de esta gente” (fs. 2).

Agregó Lullo, en referencia a dicho grupo, que “sólo desarrollaron actividades protocolares evidenciando en todo momento corrección en su proceder, gran conocimiento de la lucha contra la subversión, de las actividades del partido comunista y un alto espíritu ofensivo en el accionar contra la subversión, grajeándose de esta manera el reconocimiento de los cuadros...” (fs. 2).

Por su parte, el Mayor Alberto Juan Hubert refiriéndose al mismo grupo de personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado; refirió que “...conoció a algunos de ellos por comentarios de compañeros de promoción y amigos -en referencia a Cabanillas y a Calmon- que prestaban servicios en la SIDE después del veinticuatro de marzo del año 1976, oportunidad en que fueron comisionados como jefes de dos grupos operativos del citado organismo y que estaban integrados por las personas en cuestión, también por el Teniente Coronel Visuara, quien era Jefe de los oficiales a que hace referencia y de quien es amigo personal el declarante. En oportunidad de la despedida de los Oficiales de la Escuela de Guerra comisionados en el SIDE, a fines del año mil novecientos setenta y seis, concurrió a una cena por tal motivo donde se encontraba personal de la SIDE, el Teniente Coronel Visuara, Mayor Salvadores, Coronel Michel, Coronel Terrile, General Paladino y otros oficiales argentinos y uruguayos, todos con sus respectivas esposas, en esa oportunidad conoció personalmente a algunos de los involucrados en el hecho

que se investiga, recordando entre ellos al tal «Aníbal», que cree que en aquella oportunidad se apellidaba Silva, quien demostraba gran familiaridad y amistad con todos los concurrentes” (fs. 8).

Más adelante, Hubert hizo referencia a quienes eran los Jefes orgánicos del grupo de personas de la SIDE; concretamente señaló como tales al Teniente Coronel Visuara, al (luego ascendido) Mayor Calmon y al Capitán Cabanillas (fs. 12).

En esta instancia habré de volver sobre los dichos de Eduardo Rodolfo Cabanillas, pero en esta ocasión sobre aquellos que vertidos en su declaración en el marco del sumario militar del “*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*” oportunidad en la cual reconoció haber prestado servicios durante el año 1976 en la Secretaría de Inteligencia del Estado, haciéndolo en una dependencia identificada como OT 18 “*la que dependía de otra identificada con la sigla OT uno, cuyo jefe lo era el señor Teniente Coronel Visuara*” (fs. 146vta.).

Más adelante, Cabanillas formuló algunas precisiones con relación a la cadena jerárquica en que se encontraba inscripta la Base en la cual trabajaba -OT 18-, señaló el nombrado que “*...el deponente se desempeñó como segundo jefe de la OT dieciocho, ya que como dijera anteriormente el Jefe lo era el [Capitán luego ascendido a] Mayor Calmon, realizando Actividades Especiales de Inteligencia, ordenadas por la SIDE. Que las personas de referencia -en relación a Aníbal Gordon y el personal contratado que el nombrado lideraba- estaban a órdenes del deponente y de Calmon, con dependencia directa del Teniente Coronel Visuara, cumpliendo el mismo tipo de tareas*” (fs. 148).

Asimismo, Cabanillas refirió que el grupo de personal contratado que lideraba *Ezcurra* -en referencia a Aníbal Gordon- cumplía operativos contra la subversión ordenados por la SIDE.

Por último, el propio Jefe de la Base OT 18, Capitán Marcos Alberto Calmon, en su declaración testimonial del sumario militar nro. 417 señaló que dicha Base Operativa se insertaba dentro de la estructura orgánica del Departamento A.III.1 el cual se asignaba las misiones especiales que debían cumplir (fs. 253/7).

Los testimonios reseñados precedentemente permiten concluir que el grupo de personal orgánico e inorgánico que conducía Aníbal Gordon y que durante el año 1976 operó en la Base OT 18 de la Secretaría de Inteligencia del Estado, poseía una dependencia operacional de la Dirección III -Operaciones Informativas- de la Secretaría de Inteligencia del Estado, y dependía directamente del Departamento de Operaciones Tácticas I (OT.1) del cual Visuara ocupó el cargo de Jefe.

7.2.3. Su descargo.

Al momento de prestar declaración a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Rubén Víctor Visuara efectuó manifestaciones en descargo de los hechos que se le imputaran. En este sentido el nombrado negó su responsabilidad por los hechos que le fueran imputados (fs. 2794/2806).

Visuara relató las circunstancias de su arribo a la Secretaría de Inteligencia del Estado; en este sentido, señaló “ *...me presento en la Secretaría de Inteligencia de Estado el día 22 de septiembre 1976 donde se me designa por orden del día como Jefe del Departamento A.III.1, paso los dos días subsiguientes escuchando exposiciones, conociendo la casa, saludando autoridades, haciendo credenciales, recién al segundo o tercer día de estar allí me ponen en posesión de mi cargo -aproximadamente el 25 de septiembre-; de ahí en más me hago cargo de A.III.1 que quedaba en proximidades de Billinghamst y Av. Las Heras...*”.

Con relación a las funciones que tenía asignado el Departamento A.III.1, señaló que era un departamento de reunión de información y que la función era justamente recabar información sobre la situación psico-social de la coyuntura en un determinado momento, que también cumplía tareas de seguridad -consistentes en dar seguridad a funcionarios, visitas extranjeras, etc.- y de apoyo a otras dependencias de la S.I.D.E.

Por otro lado, Visuara negó haber tenido intervención en actividades relacionadas con la lucha antiterrorista, a la vez que negó que el Departamento A III 1 (ex OT1) haya poseído alguna de tales funciones; y acerca de la referencia esta misión consignada en el legajo de Guillamondegui, negó conocer el motivo de esta indicación.

Asimismo, refirió haberse desempeñado en funciones similares a las que tuvo Guillamondegui, quien como se ha mencionado,

fue su antecesor y con respecto a la orden de mando, reconoció haber sido Jefe en primer orden del entonces Mayor Salvadores y luego del Capitán Cabanillas; a la vez que admitió haber poseído aproximadamente cien personas subordinadas a su función. Sin embargo, Visuara no aportó más nombres que aquellos que ya se tuvieran en este legajo (Salvadores, Calmon y Cabanillas) y negó haber poseído vinculación con el Grupo de agentes liderados por Aníbal Gordon.

Por otro lado, si bien en un principio negó su conocimiento a la fecha de los hechos de la OT 18, luego de que se le hicieran conocer las declaraciones brindadas en el sumario militar por Juan Ramón Nieto Moreno, refirió que *“la OT 18 nunca dependió de él [de Visuara], que dependió y recibía órdenes de la casa central, es decir de Paladino”* y al ser preguntado por el sitio en el cual se ubicada la citada OT 18, refirió *“que estaban por la ciudad de Buenos Aires”* y luego agregó con respecto a la disolución de dicho Departamento que *“...por algunos comentarios y por la gente que andaba suelta, la gente que andaba dando vueltas, se comentó la devolución de algún efecto, como un escritorio, que ahí toma contacto con datos de la disolución de la OT 18; que esto empezó con la devolución de un escritorio, que lo devolvieron a mediados de octubre a alguna dependencia, que no sabe cuál es”*; y sobre el motivo que habría definido el cierre del lugar refirió *“que fehacientemente no lo sabe, que supone que la presión que ejercían sobre Paladino para que cierre eso, que lo hacía el propio subsecretario Terrile, le comentaba que no le gustaba que la SIDE trabajara con elementos inorgánicos, tiene entendido que Paladino por eso tuvo mucha presión de Terrile en el sentido de que le manifestaba que no estaba de acuerdo con esto y que el mismo Michel le hacía comentarios de ello”*.

También resulta de interés lo manifestado por Visuara en cuanto a su conocimiento de la felicitación del “Operativo Oro” que en fecha 5 de noviembre de 1976, el Coronel Roberto Oscar Terrile, en su carácter de Subsecretario de la SIDE, habría otorgado al personal del Departamento A III I, hecho documentado en una resolución reservada en el legajo de documentación de la SIDE; al respecto explicó: *“en aquel entonces cuando se hacían operativos por ejemplo para tratar problemas de*

coyuntura, se bautizaba con nombre de operativo [...] que toda felicitación era importante, que sí, que era una satisfacción, un halago” y luego refirió no recordar si durante su gestión en la SIDE a cargo del Departamento indicado, fue destinatario de alguna felicitación y agregó en cuanto los nombres de los operativos, que “era reservado, que se lo bautizaba a los efectos de identificar la tarea, que no sabe quién lo bautizaba, que tal vez se lo bautizaba para afectar los fondos destinados al operativo”.

En definitiva, Visuara negó su intervención en los hechos que se le imputaron, negó que el Departamento A III I haya tenido alguna misión relacionada con la lucha antisubversiva; y si bien admitió haber conocido la existencia de la OT 18, no la identificó con el centro de detención bajo estudio, ya que no mencionó conocer las tareas que la misma realizaba, sin perjuicio de lo cual al ser preguntado sobre si estaba de acuerdo sobre la existencia de la misma, dijo que no y que “no hizo ninguna manifestación escrita o verbal acerca de su desacuerdo porque no dependía de él y no le correspondía”.

7.2.4. Conclusión.

De esta forma, el desarrollo efectuado a lo largo del presente acápite permite tener por acreditado, con el grado de certeza que reclama esta instancia, que Rubén Víctor Visuara -entonces Teniente Coronel del Ejército Argentino- se desempeñó, al menos, entre el 25 de septiembre de 1976 y el mes de noviembre de ese mismo año, como Jefe del Departamento de Operaciones Tácticas I o A.III.1 de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

En tal calidad y dada la dependencia operacional que ha sido acreditada de la Base o División OT 18 con dicho Departamento; Rubén Víctor Visuara ocupó un lugar relevante en la estructura del aparato de poder mediante el cual se cometieron los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”.

En su calidad de Jefe del *Departamento de Operaciones Tácticas I* de la SIDE, fue uno de los engranajes dentro de la cadena de mando, a través de la cual se transmitieron las órdenes criminales que culminaron en la comisión de los hechos que le fueran imputados.

Por último, si bien el nombrado negó poseer responsabilidad en los hechos que le son imputados, lo cierto es que habré de entender tales manifestaciones en el contexto del ejercicio de su defensa, pues su versión, no ha bastado para desvirtuar las sólidas pruebas en su contra acumuladas en esta pesquisa, las cuales configuran un cuadro consistente en cuanto a la dependencia operacional que el centro de detención "*Automotores Orletti*" u "OT 18" tuviera con respecto al Departamento OT I o A III 1, cuyo mando ejerciera Visuara en el período indicado. Asimismo, las pruebas acumuladas y los propios dichos del imputado, dejan entrever que el mismo efectivamente conoció la existencia del Departamento citado y que fue un eslabón fundamental en la cadena de mando que siguiera con los Jefes de OT 18 Cabanillas y Calmon, y terminara en las ejecuciones materiales, llevadas a cabo por quienes cumplieron funciones en "*Orletti*".

7.3. Eduardo Rodolfo Cabanillas.

La responsabilidad penal de Eduardo Rodolfo Cabanillas se sustenta en los elementos probatorios que se encuentran señalados en el acta correspondiente a la declaración indagatoria del nombrado (fs. 2768/84); para lo cual se tiene por acreditado -con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- su intervención en calidad de autor mediato en las privaciones ilegales de la libertad de veintinueve personas -en todos los casos agravada por mediar violencia o amenazas y en sólo cuatro, por su duración superior a un mes- y en el sometimiento a las condiciones inhumanas detalladas en el Considerando Sexto, que configuran tormentos de las mismas veintinueve personas que estuvieron cautivas en el centro de detención "*Orletti*" entre el 5 de agosto de 1976, hasta su cierre, en el mes de noviembre siguiente.

Asimismo, se tiene por acreditado en iguales términos su intervención como autor mediato en los homicidios -agravados por alevosía- de Ricardo Gayá, Dardo Albeano Zelarayán, Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez y Marcelo Ariel Gelman, conforme ha sido explicado en el Considerando Quinto.

7.3.1. Su calidad de Capitán del Ejército Argentino.

Conforme surge de su legajo personal, Eduardo Rodolfo Cabanillas ingresó al Ejército Argentino en el mes de enero del año 1963; y el 5 de agosto de 1976, con el grado de Capitán, pasó a continuar sus servicios en el Comando General del Ejército, en comisión en la Secretaría de Informaciones del Estado.

Dentro de la Secretaría de Inteligencia del Estado fue destinado al Departamento OT I, de la *Dirección de Operaciones Informativas*; lugar en el que prestó funciones hasta el 28 de enero de 1977, fecha en que pasó a prestar servicios a la Escuela Superior de Guerra (cfr. informe de calificaciones de los años 1976 y 1977 de su legajo personal).

7.3.2. Su referencia en el sumario militar 417.

Con el objeto de analizar la responsabilidad penal de Eduardo Rodolfo Cabanillas y tal como hiciera en el caso de Néstor Horacio Guillamondegui, habré de referirme en primer lugar a algunas consideraciones ya efectuadas en los puntos 2.3.6 y 2.3.7 del Considerando Segundo del presente resolutorio, relativas a la dependencia operacional del centro clandestino bajo estudio de la Secretaría de Inteligencia del Estado y a la estructura orgánica de la misma.

Ello pues, resultan determinantes a la hora de comprender la estructura del aparato de poder en el cual se inscribieron los hechos investigados y el rol que le cupo a Cabanillas en el mismo.

Así, se estableció que, durante el año 1976, la S.I.D.E. se componía al menos de las Direcciones I, II y III; que en el ámbito del Dirección III -*Operaciones Informativas*, funcionaba el *Departamento de Operaciones Tácticas I (OT.1)*; y que bajo dependencia operacional de ésta se encontraba la *Base Operaciones Tácticas 18 (OT.18)*.

Dicha estructura pudo reconstruirse en base a las constancias obrantes en el sumario nro. 417 del "*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*" y a la información remitida por la propia S.I.D.E.

A su vez, se estableció la vinculación de "Orletti" con dicha Secretaría en base a las siguientes constancias: 1) el contrato de locación de la finca en que funcionó el citado centro clandestino de detención fue suscripto, en calidad de fiadores, por dos agentes de dicha Secretaría, Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez; 2) al momento de constituir domicilio, los fiadores dieron uno que posiblemente habría correspondido a una de las bases de la S.I.D.E., ubicada en la calle Bacacay de esta ciudad - circunstancia que ha sido confirmada por el propio Cabanillas al prestar declaración ante esta sede-; y 3) la presencia en el lugar de Otto Carlos Paladino, por entonces Jefe de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Sentado lo cual, corresponde analizar seguidamente qué función ocupó Eduardo R. Cabanillas dentro de la estructura de la Secretaría de Inteligencia del Estado. A dichos efectos habré de citar diversos testimonios recopilados en el marco del sumario "Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada", entre los cuales se encuentra el del propio imputado.

De esta forma, el entonces Mayor del Ejército Argentino, Marcos Alberto Calmon, ya fallecido, prestó declaración testimonial a fojas 253/7 del citado sumario; en dicha ocasión el nombrado refirió haber prestado servicios en la Secretaría de Inteligencia del Estado desde el mes de agosto de 1976 hasta el mes de diciembre de ese mismo año, donde se desempeñó como Jefe de la Base OT 18 del Departamento A.III.1; en esa misma declaración, Calmon señaló que Cabanillas trabajaba junto con él.

Por su parte, Juan Ramón Nieto Moreno -Jefe del Departamento Contrainteligencia de la Dirección Interior de la SIDE- explicó la cadena de comando en la cual se inscribía el accionar de la Base OT 18; en este sentido señaló que "*...en rigor de verdad, el citado Silva sin tener asignado el carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que no obstante, se encontraba encuadrado a los efectos disciplinarios, en una cadena de comando, que incluía a personal orgánico de la SIDE perteneciente al Departamento Operaciones Tácticas I (uno) dependiente de la Dirección III de la SIDE. Dicho personal era hasta que se inactiva la Base OT 18 (dieciocho) los agentes*

Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, que hacían las veces de Encargados dependientes del Vice Comodoro Guillamondegui y posteriormente de los entonces Capitanes Calmon y Cabanillas y por cadena de comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I Teniente Coronel Visuara” (fs. 280/vta. del sumario nro. 417).

A su vez, Eduardo Alfredo Ruffo en la declaración que se le recibiera en el marco del sumario citado, manifestó que “...conoce al Capitán Eduardo Rodolfo Cabanillas, desde aproximadamente, el mes de agosto de mil novecientos setenta y seis, por haber sido segundo Jefe del grupo al cual pertenecía el declarante, dentro del organismo” (fs. 219 vta.).

Los testimonios precedentemente reseñados resultan concluyentes a los efectos de tener por acreditado que Eduardo Rodolfo Cabanillas se desempeñó desde el 5 de agosto de 1976 como uno de los jefes de la Base OT 18.

Sin embargo, dicha circunstancia se encuentra además reafirmada por los dichos del propio Cabanillas quien prestó declaración testimonial en el marco del sumario 417 “Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada” donde reconoció haberse desempeñado como Segundo Jefe de la Base OT 18; en dicho testimonio, preguntado por si prestó servicios en la Secretaría de Inteligencia del Estado, refirió: “...que sí, que lo hizo en una dependencia identificada con la sigla OT dieciocho, la que dependía de otra identificada con la sigla OT uno [...] Que en dicha dependencia prestó servicios desde mediados del año mil novecientos setenta y seis hasta el mes de diciembre de ese mismo año en que pasó a depender de la Escuela Superior de Guerra por incorporarse a segundo año de la misma [...] Que el deponente se desempeñó como segundo jefe de la OT dieciocho, ya que como dijera anteriormente el Jefe lo era el [Capitán luego ascendido a] Mayor Calmon” (fs. 146/8).

Establecido dicho punto, es preciso volver sobre la dependencia operacional de quienes cumplieron funciones en el centro clandestino “Automotores Orletti”, punto ya analizado al tratar la responsabilidad penal de Néstor Horacio Guillamondegui, ello pues resulta central a los fines de cimentar la responsabilidad penal de Eduardo R. Cabanillas por los hechos que fuera indagado.

Así en primer lugar, es oportuno hacer referencia a las manifestaciones del Tte. Cnel. Juan Ramón Nieto Moreno quien refirió que conoció a Aníbal Gordon aproximadamente en el mes de marzo de 1976, bajo el nombre de "*Silva*", cuando el nombrado "*constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General Don Otto Carlos Paladino, con gente de su grupo y personal orgánico de la SIDE una base operativa que se denominó OT 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento Operaciones Técnicas I a la sazón comandado por el Vicecomodoro Guillamondegui, a su vez dependiente de la Dirección III (tres) de la SIDE, a órdenes del Coronel Don Carlos Michel*" (fs. 279/86 vta.). Estas afirmaciones de Nieto Moreno, confirman la vinculación orgánica de la OT 18 con el Departamento de Operaciones Técnicas I.

Con relación a las funciones asignadas al grupo operativo conformado por Aníbal Gordon, Nieto Moreno indicó que "*...la vinculación del declarante con el nombrado Silva -en referencia a Aníbal Gordon- [...] se establece por razones de trabajo, toda vez que el grupo que integraba el citado Silva era el ejecutor de los blancos operacionales que, surgidos de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento Operaciones Tácticas I (uno), a través de las Direcciones II y III de la SIDE*" (fs. 279 vta./280).

Continuando con las funciones asignadas a la OT 18, refirió "*La citada base OT 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de la SIDE*"; y con referencia a la cadena de comando que signaba el actuar de dicha base operativa explicó que "*...en rigor de verdad, el citado Silva sin tener asignado el carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que no obstante, se encontraba encuadrado a los efectos disciplinarios, en una cadena de comando, que incluía a personal orgánico de la SIDE perteneciente al Departamento Operaciones Tácticas I (uno) dependiente de la Dirección III de la SIDE. Dicho personal era hasta que se inactiva la Base OT 18 (dieciocho) los agentes Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, que hacían las veces de Encargados dependientes del Vice Comodoro Guillamondegui y posteriormente de los entonces Capitanes Calmon y Cabanillas y por cadena de comando, del*

Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I Teniente Coronel Visuara” (fs. 280/vta.).

De esta forma, los dichos de Nieto Moreno permiten reconstruir la cadena de comandos en la cual se encontraba inserto el personal que operó en el centro clandestino “*Automotores Orletti*”; la cual pasaba por la Dirección III -*Operaciones Informativas*-, continuaba por el *Departamento de Operaciones Tácticas I* y culminaba en la conducción de la OT 18, de la cual Cabanillas ocupó el cargo de Segundo Jefe como se acreditara anteriormente, para pasar en última instancia al personal que materializaba las órdenes impartidas.

Nieto Moreno no fue la única persona que testimonió en el sumario nro. 417 con relación a la vinculación orgánica de quines prestaron servicios en la Base OT 18; también pueden citarse los dichos Marcos Alberto Calmon (fs. 253/7) quien señaló que se desempeñó como Jefe de la Base OT 18 del Departamento A.III.1, quien señaló que Aníbal Gordon cumplía funciones propias de un agente agregado a la Base OT 18.

Asimismo, es oportuno hacer referencia a los dichos del Mayor Alberto Juan Hubert en el marco del sumario nro. 417 quien aportó mayores precisiones en relación a la vinculación orgánica del personal de dicha base operativa de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

En la primera declaración recibida al nombrado y refiriéndose al personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se presentó en el Grupo de Artillería Aerotransportado Cuatro, encabezado por Aníbal Gordon a quien conocía por sus nombres supuestos de “*Silva*” y “*Ezcurra*”, refirió que los jefes orgánicos de dicho personal eran el Tte. Coronel Visuara, el (luego ascendido) Mayor Calmon y el Capitán Cabanillas (fs. 8/12).

En la declaración indagatoria que se le recibiera en el marco de dicho sumario, Hubert agregó que, durante el año 1976, Calmon y Cabanillas fueron los jefes orgánicos del grupo de integrantes de la S.I.D.E. que dirigía Aníbal Gordon (fs. 91/6).

Por otro lado, vale destacar la declaración prestada en el citado sumario por el Teniente Coronel Horacio Oscar Lullo, quien a fs. 1/7) refirió en referencia al grupo de la SIDE que fue a la Provincia de Córdoba, comandado por Aníbal Gordon, que *“...sucesivas entrevistas revelaron gran conocimiento e incluso familiaridad con personal superior en actividad y en retiro, de la fuerza y otras fuerzas armadas [...] y Jefes directos de los visitantes Teniente Coronel Visuara, Mayor Calmon y Capitán Cabanillas, lo que despejó cualquier duda respecto al destino y actividad de esta gente”*.

Por último, habré de volver sobre las propias manifestaciones de Eduardo Rodolfo Cabanillas, quien formula algunas apreciaciones en torno a las funciones asignadas a la Base OT 18 y a la vinculación orgánica de las personas que prestaron servicios en la misma; así en su declaración de fs. 146/8 señaló que *“...este personal [en referencia a las personas que integraban el grupo que dirigía Aníbal Gordon] era contratado por la SIDE. Que Ezcurra era el líder de todos ellos, a quien respondían incondicionalmente. Que todos cumplían operativos contra la subversión ordenados por la SIDE, ignorando si harían otras tareas de tipo particular”* (fs. 146 vta.).

Más adelante, agregó que *“...el deponente se desempeñó como segundo jefe de la OT dieciocho, ya que como dijera anteriormente el Jefe lo era el Mayor Calmon, realizando Actividades Especiales de Inteligencia, ordenadas por la SIDE. Que las personas de referencia [refiriéndose a Aníbal Gordon y las personas que él dirigía] estaban a órdenes del deponente y de Calmon, con dependencia directa del Teniente Coronel Visuara, cumpliendo el mismo tipo de tareas”* (fs. 148).

7.3.3. Su descargo.

Eduardo Rodolfo Cabanillas, al prestar declaración indagatoria en la presente causa (fs. 2768/84), refirió que en el año 1976 y específicamente en septiembre de ese año, siendo Capitán, se presentó en la Escuela Superior de Guerra y le fue informado que su nuevo destino era la Secretaría de Inteligencia del Estado. Que sin poseer experiencia en inteligencia, al llegar a la Secretaría, junto a su par Marcos Calmon, fueron informados por el General Paladino que a partir

de allí serían destinados a la División OT 18, que funcionaba en el ámbito de *“Operaciones Tácticas I”*, comandada en un primer momento por Guillamondegui y luego por su sucesor, Visuara. Que sus funciones en la Secretaría, según el declarante, fueron las de procurar la seguridad en los traslados del General Paladino y otras tareas de seguridad de distintos sitios, pero negó toda vinculación con la lucha contra la subversión.

También refirió Cabanillas, que no tenía personal a sus órdenes y que en el ámbito de la OT 18, operaba el grupo liderado por Aníbal Gordon, quien comandaba un grupo de agentes, personal civil, que tenía por sede *“La Cueva”* o *“El Jardín”* lugar que luego se enterara de que era el centro de detención *“Automotores Orletti”*, pero que este grupo dependía directamente de Paladino y no de él ni de Calmon.

Agregó Cabanillas que a este sitio (*“La Cueva”*), al que nunca fue, ni llevó a Paladino, llevaban a detenidos de la SIDE, que los interrogaban y que según su entendimiento, luego eran pasados al Poder Ejecutivo y que ello lo supo a través de los comentarios del personal del grupo de Gordon, a quienes veía en ocasión en que se hacían los traslados de Paladino.

Por otro lado, Cabanillas agregó que la OT 18 no era otra cosa que *“La Cueva”* o *“El Jardín”*, y que los integrantes de esta División, eran justamente quienes prestaban servicios en dicho sitio, que luego supo que estaba en la calle Venancio Flores; por otro lado, recordó que estas personas le habían dicho que antes *“El Jardín”* estaba en la calle Bacacay, donde según supuso, también había detenidos.

También Cabanillas identificó a varios de los integrantes de *“La Cueva”* y entre ellos a *“Zapato”* y a *“Pájaro”*.

Recordemos algunos tramos textuales de su declaración en donde explica las funciones que desarrolló en la OT 18 -dependencia que luego supo que no existía, que no era orgánica-; al declarar dijo que *“...el General Paladino le dijo que sólo organice los recorridos y que «lo acompañe» en los trayectos que debía hacer. Que mientras estuvo en la SIDE en el año 1976, lo único que hizo era cumplir funciones de seguridad y correo [...] que el dicente organizaba sólo el trayecto, es decir indicarle al chofer el*

camino que debía hacer y que las personas asignadas para tales eventos, le eran impuestas y el dicente no guardaba comunicación con ellas...”; luego dijo “...que su lugar de trabajo era Billinghamurst y Las Heras y que iba a la SIDE cuando lo llamaba por ejemplo Calmon o Michel, y le decían que había que pasar a buscar a Paladino por tal lugar y llevarlo a tal lado [...] que él organizaba el camino que debía hacerse, que ésa era su función y que incluso a veces no se le daba bolilla”.

En síntesis en su descargo Cabanillas admitió la existencia de la OT 18, pero dijo que esta División no era orgánica, sino “un injerto” en la estructura de la SIDE; dijo que no fue Segundo Jefe de la misma, sino que con Calmon, tenía relación de par; que sus jefes eran Guillamondegui y luego Visuara, es decir, los Jefes de la OT 1, que desconoció si la OT 1 tuvo algún rol en la lucha antiterrorista, que de haber sido así, ello nunca le fue informado; y refirió que a la gente del Grupo Gordon sólo la conoció en circunstancias en que se hacían los traslados de Paladino de un lugar a otro, y estos intervenían en ellos, impuestos por el propio Paladino, quien se desempeñaba como Jefe de Gordon y su grupo.

7.3.4. Conclusión.

De esta forma, el desarrollo efectuado en el punto dos del presente acápite permite tener por acreditado, con el grado de certeza que reclama esta instancia, que Eduardo Rodolfo Cabanillas -entonces Capitán del Ejército Argentino y actual General de División (RE)- se desempeñó desde el 5 de agosto de 1976, junto a Marcos Calmon, al mando de la Base OT 18 de la Secretaría de Inteligencia del Estado; o bien, que lo hizo como Segundo Jefe de la citada División, circunstancia que no ha quedado del todo clara en este legajo -pues el propio Cabanillas ante esta sede dijo haber sido Jefe al igual que Calmon-; sin embargo, debe destacarse que tal imprecisión no revierte singular importancia en la imputación que se formula a Cabanillas.

En efecto, tanto en una posición como en otra, Cabanillas ocupó un rol sustancial en la estructura del aparato de poder mediante el cual se cometieron los hechos acaecidos en el centro clandestino de

detención conocido como "*Automotores Orletti*" que actualmente se analizan.

En su función como uno de los jefes de la OT 18, estrechamente vinculada a dichos sucesos como fuera explicado anteriormente, fue uno de los engranajes centrales de la cadena de mandos a través de la cual se transmitían las órdenes que culminaron en la comisión de los hechos que fueran objeto de imputación sobre el nombrado.

En efecto, el descargo de Cabanillas resulta contundente en muchos de sus puntos, pero a su vez, refleja varias circunstancias que deben tenerse en cuenta, en primer lugar que el nombrado no se encontraba bajo las órdenes de Marcos Calmon, sino que se encontraba en un pie de igualdad; que en función de ello, las funciones atribuibles a Calmon, quien según sus dichos poseía el nombre supuesto *Gastón Camot*, le podían ser atribuibles a él, teniéndose en cuenta que "*Gastón Camot*" se encuentra calificando a personas que habrían prestado funciones en la OT 18 (legajos de los hermanos Escobar por ejemplo); y que si bien el nombrado ha intentado hacer una descripción de las funciones que poseía a su cargo, la somera mención que hizo al efecto, deja entrever que el mismo habría tenido otras funciones aparte de aquellas que dijo haber asumido al ingresar a la SIDE; que a esta altura parecen haber sido justamente aquellas que signaran el desempeño de sus superiores, como el propio Guillamondegui -felicitado en su legajo personal por la avocación a la lucha antiterrorista-, o los integrantes del grupo Gordon, quienes justamente eran los ejecutores de las órdenes que provenían de la SIDE.

Por otro lado, nótese que según el relato de Cabanillas, en la OT 18 -dependencia que luego supo que no existía, que no era orgánica- tuvo por función hacer los traslados de Paladino y estudios de seguridad de los edificios; agregó al respecto "*el General Paladino le dijo que sólo organice los recorridos y que «lo acompañe» en los trayectos que debía hacer. Que mientras estuvo en la SIDE en el año 1976, lo único que hizo era cumplir funciones de seguridad y correo*"[...] que el dicente organizaba era sólo el trayecto, es decir indicarle al chofer el camino que debía hacer y que las

personas asignadas para tales eventos, le eran impuestas y el dicente no guardaba comunicación con ellas”.

Tal versión, a la luz de las restantes pruebas acumuladas en las presentes actuaciones, aparece ciertamente inverosímil. En efecto, nótese que las declaraciones brindadas por Juan Ramón Nieto Moreno en el sumario 417 del “Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada”, como asimismo las brindadas por Eduardo Ruffo en el mismo sumario, y las propias manifestaciones de Cabanillas en el citado sumario, permiten deducir que el nombrado, lejos de mantenerse ajeno a la estructura de mando que en la Secretaría de Inteligencia del Estado comenzaba con Paladino y terminaba con los Jefes de la OT 18 (Calmon y Cabanillas), para al fin llegar a los ejecutores de las decisiones, integraba dicha cadena de mando y configuraba un eslabón sustancial de ello.

En efecto, reitero, es reveladora la circunstancia de que Marcos Calmon, con nombre supuesto *Gastón Camot*, haya sido quien calificó a varios supuestos integrantes de la OT 18, entre ellos Rubén y Enrique Escobar; la posición de jerarquía de Calmon con respecto al personal del Grupo de Gordon evidenciada en tales calificaciones, cristaliza a su vez el rol preponderante de Cabanillas, quien compartía las funciones de la Jefatura de la OT 18, aún cuando ésta se haya alejado de la estructura orgánica o documentada; no resultando ello en definitiva relevante al momento del análisis de los hechos.

Por otro lado, como el nombrado lo ha manifestado en forma reiterada, la OT 18 no era otra cosa que “*La Cueva*” u “*Orletti*”, lo cual demuestra que en definitiva, fue justamente junto al ya fallecido Calmon, uno de los Jefes y en esta ubicación, transmisor de la cadena de mando, con respecto al personal que ejecutó de propia mano los crímenes que se investigan en esta causa en particular.

Bajo tal aserto, habrá de postularse la responsabilidad de Eduardo Rodolfo Cabanillas por dichos sucesos, en calidad de autor mediato, conforme el desarrollo que se formulará en el Considerando Octavo del presente resolutorio.

7.3.5 Conclusiones en común respecto de Guillamondegui, Visuara y Cabanillas.

De un análisis en conjunto de los tres descargos, está claro que, de ser ciertos, pareciera que el nutrido grupo de agentes comandado por Aníbal Gordon, la mayoría de ellos -incluido el propio Gordon- agentes de la SIDE, no tenían ningún tipo de relación funcional con el aparato de poder estatal.

En efecto, con relación al desenvolvimiento del centro clandestino en estudio, en plena Capital Federal, ninguno de los tres oficiales dijo haber sabido de su existencia. Nadie conoció sus instalaciones. Nadie transmitió órdenes ni recibió inquietudes o requerimientos desde dicha base operativa. No se tuvo conocimiento de las detenciones ni de las torturas allí infligidas, y menos, de los asesinatos. Tampoco supieron nada de militares uruguayos operando impunemente desde allí, ni de víctimas extranjeras perseguidas en sus países de origen, incluso personal de una embajada, que allí fueron recluidas y torturadas.

Si partimos de esta versión, no se sabe cómo se financiaban las actividades del centro: el pago del alquiler, el mantenimiento de los numerosos vehículos empleados, la contratación y la paga del personal, la provisión de equipos de comunicación (recuérdese aquello de "*operación sésamo*") y de armamento de grueso calibre (véase lo declarado por Luis Brandoni, o las resultas del acta de reconocimiento).

Tendríamos que concluir por lógica de la estrategia defensiva en común, que no había formularios o registros, formales o informales, públicos o secretos, de las detenciones ilegales, esto es, que la SIDE no tenía conocimiento de quiénes estaban cautivos en el centro.

Se debería concluir que "*Orletti*" prácticamente funcionaba autónomamente, sin control alguno de sus operaciones y sin que desde el aparato de poder estatal se sostengan sus recursos humanos y materiales.

Pero más allá de que esta postura choca de plano con la lógica y la razón de ser de las actividades castrenses y sus cadenas de mando, lo cierto es que en el caso de "*Orletti*" esta estrategia defensiva

es particularmente endeble, cuando reparamos en que, en primer lugar, la creación de la dependencia denominada OT 18 tuvo una (corta) vida paralela a la (igualmente corta) vida del centro mencionado, resultando claro a esta altura que -como admite Cabanillas- ambas se confunden en una, fundiéndose entonces el centro clandestino dentro del último eslabón del aparato de poder que parte de Paladino y concluye con Cabanillas; y en segundo lugar, aleja aún más las posibilidades de éxito de tales descargos la naturaleza internacional que a poco de andar envolvió al centro clandestino, tanto con relación a los perpetradores, como a las víctimas: este punto es particularmente convincente en el sentido de que resulta imposible sostener que una banda casi de delincuentes comunes al mando de Aníbal Gordon, con notorias tendencias al exceso y al caos, podía disponer autónomamente de "Orletti" en estas condiciones; al contrario, este contexto indica a las claras que se requería un control muy rígido desde todas las instancias del aparato de poder involucradas, habida cuenta de que estaban en juego delicadas cuestiones que comprometían al régimen militar frente a dictaduras extranjeras.

Quiero llamar la atención acerca de lo paradójal que resulta que, luego de efectuarse un enorme esfuerzo por mantener clandestinas las operaciones efectuadas en *Orletti*, se advierte *in situ* la intervención de agentes de otros países, con el peligro que ello conlleva para mantener el secreto, para colmo, en un centro que dependía del órgano que nuclea a los espías del Estado: no caben dudas de que esta extraordinaria situación no podía estar sino aprobada, rígidamente vigilada y controlada desde cada instancia aparato verticalizado de poder involucrado, para ese control de la situación fue creada la OT 18 y puesta a cargo de Cabanillas, por cumplir esa tarea fue destacado Guillamondegui en su legajo, de este control rendía cuentas Visuara ante Michel, Terrile y Paladino.

Es por ello, que no son pocos los integrantes del grupo Gordon y desde otros puestos en el aparato de poder que reconocen en los tres aquí imputados a aquellos que -entre otros- daban las órdenes y

en definitiva eran los responsables de la continuidad de las actividades en el centro.

Sólo queda por agregar, que el intento de “desconectar” el cordón umbilical que conduce a “Automotores Orletti” y “conectarlo” directamente al Jefe de la SIDE (el extinto Otto Paladino), sorteando de este modo todo el andamiaje burocrático intermedio, es aún más inverosímil: con ver el organigrama desplegado de lo que significaba ser el *Señor Cinco* en aquel entonces, reservado en Secretaría, uno toma rápida cuenta de que ello resultaba imposible; al contrario, para eso estaban las cadenas de mando, para eso estaban las direcciones y sus dependencias; para eso había grados y procedimientos, órdenes y formularios, rutinas, oficinas, división de tareas. Imaginar al General Paladino encargándose en persona del enorme despliegue que conllevaba mantener en funcionamiento “Orletti” durante casi un año, y al mismo tiempo, a los oficiales de alto grado Guillamondegui, Visuara y Cabanillas encerrados cual burócratas en sus oficinas céntricas, sin conocer qué pasaba a su alrededor, en especial, hacia abajo en su ámbito de responsabilidades, resulta imposible de sostener, máxime en el caso de Cabanillas, que admitió que entre sus funciones declaradas estaba la de brindar seguridad a autoridades extranjeras que venían al país.

En definitiva, he de tomar los descargos de los tres coimputados antes mencionados, como intentos de posicionarse en una mejor situación procesal frente a los graves cargos que pesan sobre los mismos.

7.4. Honorio Carlos Martínez Ruiz.

Se tiene por acreditado -con los alcances que demanda el artículo 306 del C.P.P.N.- que Honorio Martínez Ruiz bajo el apodo “Pájaro” o “Pajarovich” prestó funciones en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” durante el período en que funcionó el mismo (mayo a noviembre de 1976) y que intervino -en calidad de partícipe necesario por no revestir la calidad de funcionario público, conforme será explicado en detalle en el *Considerando Octavo*- en las privaciones ilegales de la libertad de sesenta y cinco personas -en todos

los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y en sólo siete por haber durado más de un mes- y en el sometimiento de dichas sesenta y cinco personas a las condiciones inhumanas que configuran torturas, detalladas en el Considerando Sexto; ello, con respecto a las personas detenidas ilegalmente en el centro de detención "*Automotores Orletti*"; sustentándose tal imputación en las pruebas detalladas en el acta de fs. 2463/75.

7.4.1. Su apodo era "*Pájaro*" o "*Pajarovich*":

En primer lugar, es necesario tener presente que Honorio Carlos Martínez Ruiz en una declaración agregada en copia en el sumario militar 417 de la "*Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada*" (fs. 31/5 vta.) refirió poseer por apodo "*Pájaro*" y ello es coincidente con las declaraciones prestadas en el sumario militar citado -prueba fundamental en autos- por César Estanislao Albarracín (fs. 37/43), Rubén Héctor Escobar (fs. 44/47), Enrique Osvaldo Escobar (fs. 48/52) y Oscar Mario Antonio Flamini (fs. 52/vta.), quienes en sus respectivas declaraciones señalaron que el nombrado Martínez Ruiz se apodaba "*Pájaro*".

7.4.2. Su calidad de ex agente de la SIDE.

A los efectos del análisis de la responsabilidad que le cupo en los hechos bajo estudio, es necesario tener en cuenta que el nombrado, a la época de los hechos, es decir, en el año 1976, no revestía la calidad de funcionario público -circunstancia que será de vital importancia en el análisis de la adecuación típica que se hará en el Considerando Octavo-.

Conforme surge de su legajo personal, había pertenecido anteriormente a la citada Secretaría, y en fecha 1º de mayo de 1975 fue dado de baja por resolución del entonces Secretario de la Secretaría de Informaciones del Estado, consignándose en ella la pertenencia del nombrado al Cuadro "C", Subcuadro "C-2", In.13.

En su legajo personal del citado organismo, también se encuentra agregada la foja de calificación en la cual surge su pertenencia -al menos hasta octubre de 1974- a la *Dirección de*

Operaciones Informativas; área donde recordemos, se encontraba la OT I bajo cuya dependencia habría funcionado la División OT 18.

7.4.3. Su referencia en el sumario militar y en las actuaciones remitidas por la SIDE .

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el sumario militar 417 antes mencionado, hay reiteradas referencias a Martínez Ruiz, como una de las personas que actuaban junto a Aníbal Gordon y que habrían conformado la OT 18. Sirve como prueba de ello la declaración del fallecido Juan Ramón Nieto Moreno (fs. 279/86 vta.).

A fs. 31/5 de dicho sumario obra copia de la declaración indagatoria prestada por Honorio Carlos Martínez Ruiz ante la Policía de la Provincia de Córdoba; en dicha ocasión, luego de reconocer poseer el apodo "Pájaro", refirió que prestó servicios durante cinco años en la S.I.D.E. como agente efectivo y que se retiró en el año 1974. Agregó conocer a Aníbal Gordon, quien también era apodado "Coronel Silva", y quien había prestado servicios en la citada Secretaría.

A fs. 410/2 vta. y 413/4 se encuentra otra declaración no juramentada, prestada por Honorio Carlos Martínez Ruiz, quien refirió que en el año 1975 fue invitado por Rubén Escudero a integrar un grupo liderado por Aníbal Gordon, a quien conocía como "Silva", lo que efectivamente hizo y actuó en varios operativos. Que el grupo citado estaba integrado por unas quince personas que se reconocían por apodos o nombres supuestos, así dijo que él era llamado "Pájaro", que a Gordon lo llamaban "Aníbal", "Silva", "Viejo" y "Ezcurra"; y que había otros sujetos que se llamaban "Uto", "Chino", "Pericles", "Tato", "Cri-Cri", "Cursi", "Gaona" y los hermanos Escobar, los que se hacían llamar "Escudero", poseyendo uno de ellos nombre Rubén, mientras que el otro se hacía llamar "Tito", y agregó que Albarracín, los hermano "Escudero" o Escobar, y "Martha" eran orgánicos de la SIDE.

Asimismo, cobra particular importancia la declaración brindada por Juan Ramón Nieto Moreno en el marco del citado sumario (fs. 279/6), oportunidad en la cual refirió que durante el año 1976 prestó servicios en la SIDE como Jefe del *Departamento de Contrainteligencia* perteneciente a la Dirección II; que a Gordon lo conoció como "Silva"

aproximadamente en marzo de 1976, cuando constituyó por orden de Paladino, entonces Secretario de dicho organismo, una base operativa que se denominó OT 18.

Agregó: *"...se desprende que el citado Silva no tenía específicamente personal a su cargo mientras se desempeñó en la SIDE, a pesar de lo cual contaba con un nutrido grupo de personas en su mayoría inorgánicos, es decir contratados, de los cuales el declarante conocía algunos nombres reales y la mayoría de los apodos, habida cuenta de que no dependían del declarante y los contactos con los mismos eran de carácter operacional, en circunstancias en que debía concurrir con un grupo interrogador y de inteligencia en apoyo de las acciones operacionales que ejecutaba la base OT 18".*

Entre las personas que integraban el grupo ligado a Gordon, mencionó a Carlos Martínez Ruiz alias *"Pájaro"*.

Agregó Nieto Moreno que *"inicialmente cuando el declarante conoció al citado Silva, el mismo tenía una base en la calle Bacacay; que posteriormente esa base se trasladó a otra sita en la calle Venancio Flores, ambas de la Capital Federal y que las mismas se inactivaron a fines de 1976"*. Luego dijo que posteriormente, en febrero de 1977 Gordon fue a visitarlo y le dijo que había formado un grupo operativo con el que trabajaba para distintos servicios de inteligencia y que lo ponía a disposición de él; a la vez que lo invitó a visitar la base del grupo, la cual tenía asiento en la calle Chiclana, esquina con calle Pomar de Capital Federal. Agregó que esta base se utilizó para algunas actividades operacionales y *"como lugar de detención transitorio e interrogatorio de algunos de los prisioneros de la SIDE"*.

Agregó que a fines del año 1976, cuando dejó de ser Secretario de la SIDE Paladino, se inactivó la base OT 18.

Por otro lado, surge a fs. 37/43 del mismo sumario, declaración informativa prestada por César Estanislao Albarracín, quien manifestó que ingresó a la SIDE el 3 de junio de 1974. Que allí conoció a Aníbal *"Silva"* o Aníbal Gordon; que el grupo organizado para secuestrar a Zavalía estaba integrado entre otros por Carlos Martínez Ruiz quien es conocido como *"El Pájaro"*.

Asimismo, obra también agregada a fs. 48/52, declaración informativa (en copia) prestada por Enrique Osvaldo Escobar, quien refirió que en la OT 18 trabajó relación con una persona a la cual conoció como "*Silva*", el cual era encargado del personal "no orgánico" pero sí operativo. Que el nombrado era Jefe de un grupo de gente que operaba en Pomar y Chiclana, lugar donde concurre a principios de mayo de 1977, sin conocimiento del Secretario de Inteligencia General Laillo; y agregó que "*Pájaro*" era el apodo de Carlos Martínez Ruiz.

Las constancias citadas permiten inferir que, efectivamente, el nombrado Martínez Ruiz poseía el apodo mencionado y que además, integró el Grupo denominado como OT 18 que liderado por Aníbal Gordon, habría actuado bajo la órbita de Otto Paladino en el centro clandestino de detención bajo estudio.

7.4.4. Su actuación en "*Automotores Orletti*".

La presencia de Honorio Martínez Ruiz en el centro clandestino de mención encuentra corroboración en el testimonio de gran parte de las víctimas que estuvieron cautivas en dicho sitio, quienes en algunos casos se refirieron al nombrado indicando su nombre completo, y en otros como quien actuaba bajo el apodo "*Pájaro*" o "*Pajarovich*"; por lo que es sustancial tener en cuenta que los elementos mencionados precedentemente, permiten tener por dada la asociación del mismo con el citado apodo.

Es preciso recordar al efecto, el testimonio brindado ante esta sede por Alicia Cadenas (fs. 1260/4) quien recordó que a uno de los integrantes del *staff* de represores en "*Orletti*" le decían "*«El Pájaro»* o "*«Pajarovich»* y que éste les hizo un guiso con restos de la cena que habían tenido el día anterior, que en su plato había chapitas y cigarrillos. Que este "*Pájaro*" era castaño, alto, pelo lacio, era muy loco, que gritaba, que era como exaltado. Que los otros hacían lo mismo pero más tranquilos".

Al momento de tomar vista del álbum de fotos conformado en la presente causa, la nombrada especificó al ver las fotografías del anexo segundo identificadas con nros. 30 y 31, que las mismas retrataban al represor "*Pájaro*" o "*Pajarovich*" (dichas fotografías retratan a Honorio Martínez Ruiz).

Jorge Raúl González Cardozo prestó declaración testimonial a fs. 414/8 de la causa “Rodríguez Larreta”, y expuso que el 15 de junio de 1976 fue secuestrado de un domicilio de la localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires; e indicó que en “Orletti” había un sujeto al cual apodaban “Pajarovich”.

Eduardo Deán Bermúdez prestó declaración testimonial a fs. 1583/4 y en tal ocasión identificó a uno de los argentinos que actuaban en “Orletti” y al cual luego vio en la República Oriental del Uruguay, como los apodados “Paqui” y “Pajarovich”.

El testigo Sergio López Burgos al prestar declaración ante este Tribunal (fs. 1383/6) recordó el evento en el cual se dio muerte a Carlos Santucho, dijo que la orden de “colgar” de los pies al nombrado y de sacarlo del tanque de agua la dio Aníbal Gordon apodado allí “El Viejo” y que la ejecutaron “Pajarovich” y también Miguel Ángel Furci.

Enrique Rodríguez Larreta al declarar ante este Tribunal (fs. 716/9) también mencionó que en “Orletti” había uno a quien le decían “Pajarovich” que era como el segundo después de Gordon, que cuando Gordon no estaba él mandaba, que éste era Honorio Carlos Martínez, que se enteró de ello a raíz de averiguaciones que se hicieron posteriormente.

Elba Rama también declaró ante esta sede (fs. 1403/4) y en dicha ocasión mencionó: “...que en «Orletti» había un argentino apodado «Pajarovich» que le sacó los anillos y el reloj, y que después los sometió a tratos degradantes, que no llegó a ver al nombrado, y que refiere no recordar características del nombrado...”.

Margarita Michelini al declarar ante este Tribunal (fs. 1188/0) también declaró que “sí recuerda que en «Orletti» se nombraba a un Pajarovich”; y agregó que el identificado en el álbum de fotografías bajo los nros. 30 y 31 “le parece que es la persona «elegante», que podía actuar bajo el apodo «Pajarovich»”; siendo efectivamente el retratado Honorio Martínez Ruiz.

Previo a ello había relatado la nombrada “Que vio a un argentino que era Tropa, que era un tipo elegante, como de pelo largo, como

alto, que tendría unos 25 ó 30 años, que el nombrado era tropa, es decir de los que vigilaban”.

Agregó Michelini “en cuanto a Pajarovich, cree que puede ser la persona que le hizo el plantón, es decir que la hizo quedar parada, que él hablaba mucho con los detenidos, que incluso cree que un día les hizo algo rico de comer, que tenía más protagonismo, que le suena como que andaba con una camisa de colores”.

Al respecto, viene el caso recordar lo relatado por Margarita Michelini en cuanto a que el nombrado poseía en el año 1976 entre 25 y 30 años, y que poseía asimismo pelo largo; y al respecto, basta observar que según su legajo personal, registra fecha de nacimiento en el año 1948, por lo cual al año 1976 poseía la edad de 28 años; debiéndose también notar que en la fotografía nro. 30 que obra en el álbum citado y que retrata al nombrado, se lo advierte con cabello largo.

El testigo Ariel Soto Loureiro al declarar ante este Juzgado a fs. 1648/51 relató que en “Orletti”, “...había uno de apodo «Pajarovich», que éste estaba en el centro, que asocia a este apodo con un sujeto flaco y joven [...] aclara que también estaba el argentino “El Grumete”, que junto con “Pajarovich” era quien tenía más contacto con los detenidos”.

También Ana Inés Quadros al declarar ante esta sede (fs. 2243/4) mencionó que en el centro de detención “Orletti”, se encontraba un represor apodado “Pajarovich” o “Pajarito”.

Por último, Ana María Salvo al declarar ante este Tribunal a fs. 2236/8, refirió que entre quienes actuaban en el centro de detención, estaban “Ronco” y “Pajarovich”.

Los testimonios citados evidencian en definitiva, que Martínez Ruiz cumplió funciones en el centro de detención citado y que lo hizo bajo los apodos “Pájaro” o “Pajarovich”.

7.4.5. Las tareas específicas que desarrolló.

En cuanto a las tareas específicas que desarrolló Martínez Ruiz en este centro de detención, según el relato de los testigos, se lo indica como alguien muy cercano a Aníbal Gordon, que se desempeñaba como guardia, pero que además, tenía facultades para someter a los cautivos a prácticas tortuosas como “el plantón” descrito

por Margarita Michelini; o a otros tratos degradantes, como refiriera Elba Rama; asimismo los testigos han recordado que en la oportunidad en que comieron sobras, con distintos objetos que había en la misma comida, había cocinado "*Pajarovich*".

7.4.6. Su descargo.

Martínez Ruiz en oportunidad de ser convocado a prestar declaración indagatoria, hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse a declarar (fs. 2463/2475 vta. y 2738/50).

7.3.7. Conclusión.

En definitiva, se tiene acreditado con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda, que Martínez Ruiz prestó funciones en el centro de detención bajo estudio, como guardia, a la vez que intervino activamente en las torturas impuestas a los detenidos, y que lo hizo en el período en el cual "*Automotores Orletti*" funcionó, teniéndose en cuenta para ello, que los testimonios brindados en el marco de la causa nro. 417 del "*Comando de Infantería Aerotransportada*", lo señalan como uno de los integrantes permanentes del plantel de la OT 18, que a esta altura sabemos que no era otra cosa que el propio centro de detención y que con excepción de sus Jefes -Calmon y Cabanillas-, los integrantes de ella prestaban servicios en "*La Cueva*" o "*El Jardín*" o, a esta altura, "*Automotores Orletti*" -hipótesis confirmada por coimputado Cabanillas-.

7.5. Raúl Antonio Guglielminetti.

Se tiene por acreditado -con los alcances que demanda el artículo 306 del C.P.P.N.- que Raúl Antonio Guglielminetti, cumplió funciones en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" al menos en el período comprendido entre el 9 y el 14 de julio de 1976; y que su presencia fue percibida en algunos casos como quien utilizaba el apodo "*El Ronco*"; encontrando ello basamento en las pruebas colectadas en el marco de la presente investigación y descriptas en el acta de fs. 2476/86.

En definitiva, se tiene por acreditado, con los citados alcances, que el nombrado intervino en calidad de autor material, conforme se describirá en el Considerando Octavo, en la privación ilegal de la libertad de veintiséis personas -en todos los casos agravadas por mediar violencia o amenazas y en sólo tres, por su duración superior a un mes- y en el sometimiento de dichas veintiséis personas a las condiciones inhumanas que configuran torturas, detalladas en el

Considerando Sexto; ello, con respecto a personas detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", en el período mencionado.

7.5.1. Su identificación bajo el apodo "*El Ronco*".

Los testimonios colectados a lo largo de esta investigación, permiten deducir que Raúl Antonio Guglielminetti cumplió funciones en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" utilizando el apodo "*El Ronco*".

En efecto, en la declaración testimonial brindada ante esta sede el día 21 de septiembre de 2005, Alicia Raquel Cadenas Ravela (cfr. fs. 1260/4), al momento de serle exhibido el álbum fotográfico conformado en la presente, identificó visualmente a la fotografía nro. 38, como una de las personas que estaba en "*Automotores Orletti*", y que podría ser "*El Ronco*" y reconoció su perfil en la foto 37, a la vez que agregó estar segura de tal identificación. Para ello, debe tenerse en cuenta que ambas fotos corresponden a Guglielminetti.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el relato de Cadenas ha sido sólido y consistente, y que las identificaciones efectuadas por la nombrada han sido positivas y coherentes con los restantes testimonios recabados a lo largo de esta investigación. Para ello, debe tenerse en cuenta que la nombrada identificó en la fotografía nro. 16 a Otto Paladino, perteneciendo efectivamente dicha foto al nombrado; que también en dicha ocasión al tomar vista de la fotografía nro. 8 de la segunda sección, dijo que podría ser a quien le decían "*Zapato*" y que dicha foto retrata a Eduardo Ruffo, quien ha sido identificado por varias víctimas como el apodado "*Zapato*"; que luego de ello señaló que la otra foto nro. 20 retrata a "*Zapato*" (la foto 20 corresponde a Ruffo); a la vez que advirtió que las fotos pequeñas nros. 30 y 31 retrataban al represor "*Pájaro*" o "*Pajarovich*" (dichas fotografías retratan a Honorio Martínez Ruiz).

Más allá de la relación de Raúl Antonio Guglielminetti con el apodo indicado en el acápite, lo cierto es que, a su vez, son varias las personas que vieron al nombrado como una de las personas que cumplió funciones en el mencionado centro clandestino de detención.

7.5.2. Su calidad de agente de agente civil de Inteligencia del Ejército Argentino.

Durante el trámite de la causa, se ha logrado acreditar - siempre con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal- que Raúl Antonio Guglielminetti, quien también poseía el nombre de cobertura "*Rogelio Ángel Guastavino*" (conforme surge de su legajo personal), revestía al momento de los hechos el carácter de personal civil de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

En efecto, Alicia Raquel Cadenas Ravela, al momento de prestar declaración testimonial ante esta sede, recordó: "*que en cuanto al Ronco, era argentino, tenía grado militar...*" (cfr. fs. 1260/4).

Para fundar tal extremo, resulta de liminar importancia destacar que, del legajo personal de Raúl Antonio Guglielminetti se desprende que, mediante "*orden de cambio de destino de personal civil de inteligencia*" n° 251/76 de fecha 20 de mayo de 1976, el Jefe del Departamento II de Inteligencia del Comando en General del Ejército ordenó el traslado de *Rogelio Ángel Guastavino*, a fin de que continúe prestando funciones a partir del 16 de mayo de 1976, en el Batallón de Inteligencia 601.

7.5.3. Su actuación en "*Automotores Orletti*".

Mediante el cotejo de las declaraciones testimoniales de las víctimas, agregadas a la presente, ha quedado acreditado -con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- que Raúl Antonio Guglielminetti prestó funciones en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*" durante el período signado entre el 9 y el 14 de julio de 1976.

Veamos; en su declaración obrante a fs. 1383/6 de estos autos principales, Sergio Rubén López Burgos, rememorando las circunstancias atinentes a su detención, indicó que "*...fue detenido el 13 de julio de 1976, más o menos a las 20 horas en un bar sito en San Juan y Boedo de Capital Federal, que fue detenido junto a León Duarte. Que las personas que los detuvieron eran diez o doce [...] Que también en el grupo estaba Guglielminetti [...] Que luego de unos quince minutos los reducen, que lo sacaron con violencia y a patadas de la confitería, que incluso le rompieron*

el maxilar. Que luego los introducen en una camioneta a los dos juntos, y esposados de pies y manos los llevan a «Orletti».”

Asimismo, en su declaración obrante en la causa “Rodríguez Larreta, Enrique...” (fs. 1585/6 vta.) el nombrado refirió “*De los argentinos sólo reconoce por sobrenombres: Igor, Pajarovich, el Jovato o Jova que era el Jefe. Que estaba una persona que luego ha reconocido en fotos como Raúl Guglielminetti. También por fotos a Ruffo. Que Guglielminetti estuvo en su detención y es el que, cuando el dicente se resistió y ante la reacción de la gente, agitaba una credencial de la Policía Federal Argentina, para tranquilizar a los demás*”.

Por su parte, Margarita Michelini Delle Piane también recordó haber visto al “Ronco” en el centro de detención en el cual permaneció detenida, indicando: “*Que apenas llegó fue interrogada, que para ese acto le sacaron la venda o capucha que poseía, que la interrogó un argentino, que era morocho, de bigotitos, que no era muy alto, al cual no lo volvió a ver. Que puede ser que al nombrado le dijeran “Ronco” o algo así. Que en ese momento a la dicente la colgaron y le dieron picana*” (cfr. fs. 1188/90).

Nuevamente es útil traer a colación los dichos vertidos por Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs. 1260/4), quien aseveró haber sido secuestrada en la casa de una amiga suya. A todo ello, agregó que en el grupo de personas que la detuvo, había una a quien le decían «El Ronco» que «*era argentino, tenía grado militar, y estaba en Orletti*»; y agregó que el nombrado en el centro de detención, tenía una actitud de protección con ella y con Margarita Michelini, “*que él decía que las había agarrado él, que no es que tenía actitud de protección, sino de propiedad, como si Margarita y la dicente fueran de él. Que no estaba siempre en Orletti, sino que aparecía y se iba, que solía ir al centro, se paraba a sus pies y le preguntaba cómo la estaban tratando, que incluso le sacaba la venda para charlar con él. Que otra vez a él le tocó guardia, y que prendió todos los motores hasta que se asfixiaran del gas que emanaban los autos. Otro día esta misma persona llevó un hombre y estando ella vendada y tirada en el piso, y le decía a la dicente «este es buen mozo, rubio, alto, sería bueno echarlo con vos para sacar crías y mejorar la raza*», que luego le sacó la venda para que lo

viera, y que ella está convencida de que ese tipo era Astiz, que si bien nunca estaba allí, había ido a visitar el lugar. Que luego vio fotos del nombrado por los medios, y lo reconoció como aquella persona. Que asimismo cuando se sacó la venda y pudo ver que tenían cananas o porta revólver, que tenían grabadas la sigla "USA", que esto lo tenían tanto el rubio como "El Ronco", que ante eso el Ronco y el otro le dicen "qué mirás?, pensás que somos de la CIA?, sí somos de la CIA...". Que asimismo en cuanto al Ronco, recuerda que el día que los prepararon para llevarlos a Montevideo, que ese día la llevó a hablar con él, que le sacó la venda estando parada, que él estaba tomando té con cognac, y que lo recuerda porque el olor era delicioso. Que él le dijo que iba a ser trasladada a Montevideo, que posiblemente no la matarían y que no volviera nunca más en su vida a Buenos Aires «porque era boleta» y le dijo que menos que menos debía decir que había caído presa en Buenos Aires. Que eso es lo que recuerda del «Ronco».

En el testimonio agregado a fs. fs.82/7 de la causa "Rodríguez Larreta", la nombrada Cadenas, en forma coincidente con el relato citado, dijo en cuanto a su detención que fue aprehendida en una primera instancia por una persona de nombre "Igor", quien la apuntó con una pistola y la introdujo en una ambulancia, en la cual se hallaba un sujeto joven, alto, morocho con lentes negros y acento porteño, y otro al cual le decían "el Ronco", que tenía voz ronca, también acento porteño, y era morocho.

También es preciso recordar que Ana María Salvo Sánchez, al declarar ante esta sede (fs. 2236/8), mencionó que entre los represores que actuaban en "Orletti" se encontraban "El Ronco" y "Pajarovich".

Asimismo, Marta Raquel Bianchi indicó que en "Automotores Orletti" había una persona que estaba detrás de Gordon al ser ella interrogada, que usaba gorra y al cual vio de perfil, individualizando a dicha persona como Guglielminetti (cfr. fs. 2296/8).

Por último, Adalberto Luis Brandoni manifestó que una vez trasladado al centro clandestino de detención, es llevado a una oficina donde "...comienzan a interrogarme, me sacan la agenda de teléfonos que poseía una lista extensa de nombres, que le preguntan sobre las personas cuyos datos allí estaban. Que en ese momento en la oficina había seis o siete

personas, que una de esas personas era Guglielminetti, que lo supo porque luego lo reconoció por fotos de él en diversos medios. Que había uno con una gorra de lana. Agrega que no le caben dudas de que era Guglielminetti, que éste era un tipo alto, que puede ser que haya tenido una gorra." Es necesario resaltar que a Brandoni le fue exhibido el álbum de fotografías conformado en la causa, oportunidad en la cual indicó que las fotos nros. 33, 35, 36, 37 y 38 corresponden a Guglielminetti, debiendo resaltarse que de la lista de nombres de los retratados, surge que las impresiones fotográficas pertenecen a Raúl Antonio Guglielminetti (cfr. fs. 2343/5).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la presentación que obra agregada a fs. 1462/3 vta. de la causa 42.335 bis "Rodríguez Larreta, Enrique s/ su querrela" Jorge Manuel Baños refirió que entre agosto y septiembre de 1985 tuvo contacto en la ciudad de Ginebra, Suiza, con Luis Alberto Martínez y Rubén Osvaldo Bufano; y que el primero refirió que en el año 1975 conoció a Aníbal Gordon, a quien luego vio en lo que se conocía como "la base de la SIDE" o el garaje de Floresta, que era el asiento de Gordon, sitio que éste usaba para el alojamiento de detenidos. Que en este sitio conoció a Eduardo Ruffo y a Raúl Guglielminetti. Que este último, junto al declarante Luis Alberto Martínez, integraron el llamado "Grupo de Tareas 1". Que Guglielminetti era llamado *Capitán Guastavino* y que era hombre de confianza absoluta de Otto Paladino, como de los ex coroneles Ferro y Rualdes; y agregó que la última vez que vio a Guglielminetti fue en el año 1979 cuando el mismo le dijo que se iba a Estados Unidos.

En cuanto al período en el cual Guglielminetti prestó servicios en este centro de detención, tengo en cuenta que el mismo revestía la calidad de agente civil de inteligencia del Ejército Argentino, y que si bien no hay referencias específicas que lo sitúen como uno de los integrantes permanentes del Grupo liderado por Aníbal Gordon que actuó en la base de Venancio Flores entre mayo y noviembre de 1976; los testimonios transcritos son concluyentes en cuanto a su presencia en el centro de detención citado y su intervención en los delitos que se le imputan; por lo cual habrá de tenerse acreditada su permanencia en

dicho centro de detención -al menos- en el período comprendido entre el 9 y el 14 de julio de 1976.

Para tal acreditación se tienen en cuenta los testimonios de Brandoni y Bianchi, ambos detenidos el 9 de julio de 1976 y el de Cadenas, quien fue secuestrada el 14 de julio siguiente; y el de López Burgos, secuestrado el 13 de julio del mismo año.

7.4.4. Las tareas específicas que desarrolló.

Nuevamente se torna necesario echar mano de los testimonios recabados a lo largo del presente expediente, a fin de intentar dilucidar las tareas llevadas a cabo por Raúl Antonio Guglielminetti, alias "*El Ronco*", en el ámbito del centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*".

Bajo esta inteligencia, recordemos que Margarita Michelini Delle Piane señaló: "*Que apenas llegó fue interrogada, que para ese acto le sacaron la venda o capucha que poseía, que la interrogó un argentino, que era morocho, de bigotitos, que no era muy alto, al cual no lo volvió a ver. Que puede ser que al nombrado le dijeran «Ronco» o algo así.*" (cfr. fs. 1188/90).

Por su parte, Sergio Rubén López Burgos identificó a Guglielminetti como una de las personas que participó en el secuestro que tuvo como víctimas a León Duarte y a él (cfr. fs. 1383/6).

En efecto, recordemos nuevamente el testimonio agregado a fs. 1585/6 vta. de la causa 42.335 bis, en el cual López Burgos, relató que en "*Orletti*", "*...estaba una persona que luego ha reconocido en fotos como Raúl Guglielminetti [...] Que Guglielminetti estuvo en su detención y es el que, cuando el dicente se resistió, y ante la reacción de la gente, agitaba una credencial de la policía federal argentina para tranquilizar a los demás*".

También es útil traer a colación el testimonio brindado por Marta Raquel Bianchi, la cual individualizó a Raúl Antonio Guglielminetti como uno de los individuos que lo interrogó en "*Automotores Orletti*" (cfr. fs. 2296/8). Tales circunstancias fueron corroboradas por Adalberto Luis Brandoni, quien a su turno manifestó que en la oficina donde fue interrogado habían seis o siete personas dentro de las cuales estaba Guglielminetti, aduciendo que "*...todo indica que [Gordon y Guglielminetti] eran los represores que estaban en el lugar y*

que actuaron en todo, es decir tanto en el secuestro como en el interrogatorio, y agrega que tiene en cuenta para tal apreciación que fueron tres móviles al teatro [...] Que cuando lo liberan, Guglielminetti no va en el auto” (cfr. fs. 2343/5).

Por último, pero no por ello menos importante, es útil destacar el testimonio de Alicia Raquel Cadenas, quien, al relatar sus vivencias mientras permaneció alojada en el centro de detención, recordó, en relación al nombrado, que “...en el lugar «El Ronco» [...] no estaba siempre en Orletti, sino que aparecía y se iba [...] Que otra vez a él le tocó guardia, y que prendió todos los motores hasta que se asfixiaran del gas que emanaban los autos” (cfr. fs. 1260/4).

En definitiva, las constancias obrantes en autos, y a las cuales se ha hecho referencia a lo largo de este punto, dan cuenta de que Raúl Antonio Guglielminetti prestó funciones en “Automotores Orletti”, y que lo hizo desempeñando diversos roles, ya que los testigos señalan que el nombrado intervino en el secuestros de personas, que hacía guardias y que también intervenía en los interrogatorios, y como quien aplicaba en forma directa torturas físicas.

7.5.5. Su descargo.

El día 10 de agosto del corriente año, el nombrado prestó declaración indagatoria ante este tribunal, oportunidad en la cual negó las imputaciones obrantes en su contra, señalando asimismo: “...nunca desempeñé tareas operativas que implicaran la detención de personas y su eventual interrogatorio. Que como quedó expresamente señalado en el juicio a la Junta de Comandantes en Jefe, al cual fui sometido, mi función en el Comando del Primer Cuerpo de Ejército era la de correo entre todas las unidades dependientes del comando, tanto en Capital como en la Provincia de Buenos Aires. Que con relación a Automotores Orletti jamás en mi vida pisé ese lugar.”

Seguidamente, agregó: “Que nunca en mis 64 años de vida he torturado a nadie y que tampoco participé en la detención de ningún ciudadano. Que en cuanto a los dichos de Brandoni, el Dr. era funcionario de Alfonsín y que ya estaba en curso el Juicio a las Juntas en marcha, por lo cual me resulta raro que tuvieran como custodio del Presidente a una persona que

supuestamente había asistido al interrogatorio producto de una detención ilegal” (cfr. fs. 2476/86).

7.5.6. Conclusión.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho esbozadas a lo largo de este acápite, entiendo que se encuentran configurados los extremos en grado suficiente para tener por acreditado que Raúl Antonio Guglielminetti, en su carácter de agente civil de Inteligencia del Ejército Argentino, actuó en el centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*” bajo el apodo “*El Ronco*”, resultando, en consecuencia, coautor penalmente responsable de los veintiséis casos de privación ilegal de la libertad –agravada por mediar violencia o amenazas- y tormentos por los cuales fuera indagado oportunamente.

Y si bien el nombrado ha negado su intervención en los hechos, el plexo probatorio presenta un cuadro de solidez suficiente como para entender que tal negativa ha sido propia del ejercicio del derecho de defensa.

Considerando Octavo.

Calificación Legal.

8.1. Introducción y adecuación típica.

El presente apartado está dirigido a examinar la adecuación típica de las conductas que han sido endilgadas a los imputados -dejando a salvo la conducta tipificada en el art. 80 inc. 2° del C.P.-, sin perjuicio de lo cual el reproche penal de cada uno de ellos ha sido analizado pormenorizadamente en el considerando precedente.

Es necesario tener en cuenta que las acciones que conforman crímenes contra la humanidad cometidos en el centro clandestino de detención conocido como “*Automotores Orletti*”, se encontraban tipificadas penalmente por la legislación de fondo nacional vigente al momento de los hechos.

Teniendo en cuenta tal premisa, no cabe más que inferir que, en estricta aplicación de tales normas penales, la República

Argentina se encuentra habilitada para juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos dentro de su ámbito territorial.

8.5.2. Privación de la libertad durante más de un mes.

Entiendo que las conductas imputadas a Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Víctor Visuara, Eduardo Rodolfo Cabanillas, Raúl Antonio Guglielminetti y Honorio Martínez Ruiz, merecen la calificación, en los casos correspondientes (detalle en apartado quinto y séptimo), dentro de la calificante de privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes, por las razones que a continuación se expondrán.

A modo de aproximación, es dable señalar que esta agravante resulta ser una pauta objetiva que se acredita en la medida en que la situación privativa de libertad perviva por más de un mes, en razón de lo cual tal extremo quedará configurado por el mero transcurso del tiempo, no siendo necesario otro análisis que vaya más allá de la confrontación del tiempo transcurrido en detención.

8.8.2. Autoría Mediata.

La cuestión a dilucidar aquí es cómo deben responder por los hechos consumados por subalternos los jefes superiores, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada y cuyos instrumentos -personal inferior- resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

El tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemania nazi y algunos de sus aliados.

En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Nüremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes.

Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de propia mano de los hechos ilícitos.

Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos.

Como vemos, las complejas cuestiones que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo, y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista los hechos que aquí se han descrito precedentemente.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuales, para ser gráfico, el que está en la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los

ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación.

Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

La tesis que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal el Profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin (bajo el título *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados publ.* en *Doctrina Penal*, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As., 1985, año 8, p. 399 y sgts.), y que sigue defendiendo y completando hasta la actualidad (acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros), es la teoría según la cual, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos, como por ejemplo homicidios, secuestros y torturas, serán también autores, y más precisamente *autores mediatos*, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

*“Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan...” -sostiene Roxin- “...no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales...” (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de*

Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1994, pps. 267/8).

Según Roxin, tratándose de una organización criminal de esta envergadura, la realización del delito en modo alguno depende de los ejecutores singulares. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio" (*Schreibtisch täter*) como le dicen en Alemania, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados.

Si por ejemplo, algún agente se niega a ejecutar un secuestro, esto no implica el fracaso del delito (he aquí una primera distinción con la instigación). Inmediatamente, otro ocuparía su lugar y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. El hombre del escritorio tiene el "dominio" propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

El factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error. Esta tercer forma de autoría mediata, basada en el empleo de un aparato organizado de poder, tiene su piedra basal en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes no dejan de ser, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o en palabras de Roxin, engranajes cambiables en la máquina del poder.

En estos casos, la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada de modo creciente en dominio organizativo: a medida que ascendemos en la espiral del aparato de poder, más amplia es la capacidad de designio sobre los acontecimientos emprendidos por los ejecutores.

Todo esto significa extenderle a estos hombres de atrás la atribución de que con tales órdenes están “tomando parte en la ejecución del hecho”, tanto en sentido literal como jurídicopenal.

Sentado esto, debemos ahora deslindar los casos de autoría mediata, de los casos de simple complicidad, en el marco de actuación de un aparato de poder.

Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizado, en algún puesto en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde, cuando emplea sus atribuciones para ejecutar acciones punibles, siendo indiferente si actuó por propia iniciativa o en interés de instancias más altas que lo han comisionado.

Lo decisivo será en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin tener que dejar al criterio de otros la consumación del delito (Roxin, *cit.*, p. 406).

Así, puede darse una larga cadena de “autores detrás del autor”, porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.

Esto no quiere decir que en estos casos no se puedan dar casos de complicidad, ya que todos aquellos funcionarios que carezcan del poder de emitir órdenes, o bien aquellos otros que se limiten a proporcionar los medios para delinquir (logística, etc.), serían sólo cómplices.

Por otra parte, es importante dejar asentado que, conforme la doctrina especializada en esta cuestión, de la estructura organizativa de todo aparato de poder, se desprende que éste sólo puede darse allí cuando funcione como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene dentro del Estado de Derecho con todas sus garantías, la

orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Pues bien, esto es precisamente lo que ha tenido lugar en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, conforme los detalles fácticos que sobre el particular fueron presentados *supra*.

Asimismo, debo referirme a otras posturas jurídicas que compiten con la tesis de la autoría mediata aquí defendida en su potencial aplicabilidad a hechos como los que aquí se investigan (para ello, desarrollo argumentos elaborados por Roxin en un trabajo reciente, titulado *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, trad. de Enrique Anarte Borrillo, publ. en *Revista Penal* n° 1998-2, Director: Juan C. Ferré Olivé, Ed. Praxis, Barcelona, pp. 61 y sgtes.).

Se trata de la tesis de la coautoría, defendida especialmente por Jakobs, y la de la instigación, que sostiene Zaffaroni.

La solución de la coautoría de Jakobs, fundamentada en su *Tratado* (cit., pp. 783/4), descansa en una consideración más normativa del dominio del hecho. Para él, si quien actúa lo hace antijurídica y culpablemente, no puede hablarse de un instrumento, tal la consideración tradicional de la autoría mediata. Como mucho, atento a que efectivamente ambos actores se reparten el dominio del hecho (dado que el ejecutor posee el dominio sobre la configuración concreta del delito mientras que el hombre de atrás conserva el dominio sobre la decisión del delito, algo aceptado de modo general por Jakobs), se podría hablar de una coautoría.

Sin embargo -y aquí sigo una vez más, a Roxin-, la tesis de la coautoría no puede prosperar, dado que el núcleo conceptual de la coautoría es indiscutiblemente, la realización conjunta del ilícito, que aquí falta absolutamente: el que ordena y el ejecutor no necesariamente se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel. El que actúa "ejecuta una orden", esto es, precisamente lo contrario de una resolución conjunta. Quienes actúan en distintos niveles jerárquicos no se comportan conjuntamente, y así, los límites de la coautoría (funcional, y en co-dominio del hecho), pierde sus

contornos y se borran las diferencias frente a la autoría mediata y la inducción.

Además, la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba hacia abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y a favor de la autoría mediata.

En el caso de la instigación (cito por ej. a Zaffaroni, *op. cit.*, pp. 747/8), la cuestión adquiere mayor plausibilidad, dado que comparte con la autoría mediata una estructura vertical y como ésta consiste en la mera realización de hechos por parte de otro.

Su rechazo se basa sin embargo en dos cuestiones. En primer lugar, es evidente para cualquier observador imparcial, que en una organización criminal que se sirve del formidable aparato estatal, quien da la orden es quien domina el suceso. *"Cuando Hitler o Stalin ordenaron matar a sus enemigos..."* -dice Roxin, *cit.*, p 64- *"...entonces se trataba de su obra (aunque no sólo suya): decir que ellos sólo habrían ordenado los hechos, contradice los principios lógicos de la imputación desde una perspectiva social, histórica, pero también jurídica..."*, y esto lleva a los partidarios de esta tesis al callejón sin salida de tener que renunciar a la teoría del dominio del hecho como fundamento para el deslinde entre autor y partícipe.

En segundo lugar, resulta fácil de entender que la posición de aquel que ordena la ejecución de un delito en un aparato organizado de poder no es la misma que la de un simple instigador: éste debe buscarse primero un autor, el jerarca del aparato sólo necesita dar la orden; el inductor debe tomar contacto con el potencial autor, convencerlo de su plan y vencer sus resistencias, quien se vale del aparato de poder se evita todo esto. Finalmente la "fidelidad" que muestre el instigado a ceñirse al plan no es un dato menor, el jerarca del aparato no se preocupa por ello, no sólo por la obediencia y la rigidez propia de la estructura de la que se vale, sino además, porque si por

alguna razón el ejecutor desiste o falla, otro lo reemplazará de inmediato y el plan se cumplirá de todos modos. Además, la capacidad destructiva en el aparato organizado de poder no se puede comparar con la simple inducción, se trata de una perniciosa simplificación fruto de hacer encajar a toda costa una situación extraordinariamente compleja en esquemas disfuncionales a estas nuevas realidades.

En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría mediata: 1) un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual “descienda” sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y 2) la intercambiabilidad del ejecutor.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo era sin lugar a dudas, Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén V. Visuara y Eduardo Rodolfo Cabanillas.

En el caso concreto traído a estudio, debe recordarse que Néstor Guillamondegui y Rubén Visuara se desempeñaron como sucesivos Jefes de la *División de Operaciones Tácticas I* de la SIDE, bajo cuya órbita directa funcionaba la OT 18, cuya base operativa estaba en el inmueble sito en la calle Venancio Flores 3519/21, es decir, el centro clandestino de detención “*Automotores Orletti*”; a la vez que Eduardo Rodolfo Cabanillas, se desempeñó en la misma base OT 18, como Jefe o segundo Jefe de la misma, y por ende, como superior directo de Aníbal Gordon y del grupo de personas que cumplían los objetivos y funciones asignados a dicha División.

En tal sentido, los nombrados, en el ejercicio de sus funciones poseían poder de mando sobre el personal orgánico e inorgánico de la SIDE que actuó en tal ámbito, y al respecto recordemos que según la teoría aplicable, cuanto más arriba está el hombre del escritorio y más lejos de la actuación personal en el delito, mayor será su responsabilidad porque se incrementa su dominio sobre la decisión respecto de los hechos.

Puede decirse que el aparato clandestino, organizado y burocrático de poder, por donde fluían sin interferencia órdenes criminales que se cumplían inexorablemente, estaba conformado en este caso, por una sucesión de puestos de mando dispuestos con una evidente jerarquía, no sólo por sus denominaciones sino por los grados de los militares que ocupaban dichos puestos.

Así, dejando a salvo la junta militar de gobierno, inmediatamente por debajo de ella teníamos una nítida e inequívoca cadena de mandos a cargo de militares, que dependía una de otra sin interferencias de otras dependencias u organismos:

- la SIDE, a cargo de un General (Paladino),
- la Dirección III de SIDE a cargo de un Coronel (Michel),
- El Departamento OT I de Dir. III a cargo de un Teniente Coronel (Visuara) o su equivalente en Fuerza Aérea, Vicecomodoro (Guillamondegui), y
- La Base OT 18 de OT I, a cargo de dos capitanes (Calmon y Cabanillas).

Este último eslabón de la cadena de mandos tiene especial significancia desde la perspectiva de la autoría mediata, por cuanto tenía directa relación con el grupo de autores directos encabezados por Gordon, constatándose sobre el particular, habida cuenta de esta relación inmediata, y por obvias razones de eficiencia operativa, que tanto Calmon como Cabanillas tenían indistintamente poder efectivo de mando sobre sus subordinados como para la transmisión, a través del aparato de poder, de las órdenes criminales que llegaban hasta los ejecutores de propia mano, reforzado ello por la propia admisión en tal sentido del referido Cabanillas.

Cabe señalar, que la teoría de Roxin ha adquirido un importante respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH), ya que en una sentencia del 26/7/94 empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el asesinato de nueve personas entre 1971 y

1989 que quisieron trasponer el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios.

En dicha oportunidad, el Tribunal alemán sostuvo que *“Existe autoría mediata a través de un aparato organizado de poder cuando media fungibilidad del ejecutor y una estructura organizada y jerárquica que revele el funcionamiento criminal de la organización, pues sobre la base de estos criterios, puede justificarse el dominio del hecho que tienen los directivos de la organización sobre la realización de los delitos perpetrados por los ejecutores inmediatos...”*.

“El autor de detrás debe ser considerado autor mediato, así como todo aquel que en el marco de la jerarquía trasmite las órdenes delictuales porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio” (BGHSt 40, 218, publicado en: *La Ley*, 1999-F, pp. 561/3, con nota de Aboso, Gustavo: *Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder y el principio de responsabilidad en las sentencias del Tribunal Supremo Alemán (BGH)*, también citado en *Colección Autores de Derecho Penal* - dirigida por Edgardo Alberto Donna: *La autoría y la participación criminal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, p. 64).

Asimismo, estableció que existe autoría mediata cuando el autor actúa en conocimiento de que se está valiendo de un aparato de poder para desencadenar acontecimientos y en especial, *“...si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado”*.

Pero más importante como precedente jurisprudencial para el caso *sub examine* ha sido sin dudas la sentencia dictada el 9/12/85 por la Cámara Federal de esta ciudad en la ya citada causa n° 13/84, que empleó la teoría de Roxin para condenar a los integrantes de las sucesivas Juntas de Gobierno como autores mediatos con relación a los homicidios, secuestros, torturas y robos que en cada caso fueron comprobados.

De acuerdo con la percepción de dichos Magistrados, los integrantes de las Juntas Militares *“mantuvieron siempre el dominio sobre*

los ejecutores y deben responder como autores mediatos de los delitos cometidos”.

Como ya señalara *ut supra* -aunque vale la pena reeditar tales cuestiones en este punto-, se demostró en dicho juicio que los imputados construyeron un aparato de poder paralelo al formal, basado en la estructura militar ya montada de antemano, y ordenaron a través de la cadena de mandos tanto de las fuerzas militares como de seguridad del Estado, pasar a actuar en la ilegalidad sirviéndose de ese aparato clandestino. Y no sólo eso, sino que garantizaron a los cuadros no oponer interferencias en su accionar, y lo más importante, les aseguraron la impunidad de su actuación por todos los medios a su alcance (propaganda, distracción, negación a brindar información, montajes, etc.).

Sobre esta base fáctica, los Camaristas concluyeron que en este caso “...*el instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una “voluntad indeterminada”, cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá”.*

Dicho encuadre fue asumido como propio por el Procurador General Gauna, y por tres de los cinco Ministros de la Corte que revisaron el fallo: Petracchi y Bacqué, por un lado, y Fayt, por el otro (*vid. C.S.J.N., Fallos: 309:2, y la nota de Aboso, cit., p. 563: “..paradójicamente, en los fundamentos expresados por los doctores Fayt, Petracchi y Bacqué en sus respectivos votos, se aceptó en forma expresa esta forma de autoría mediata”*).

Pero como Fayt, por otras razones, terminó adhiriendo *in totum* al voto de Belluscio y Severo Caballero, la calificación que en definitiva se les impuso a los enjuiciados fue la de cómplices necesarios.

En efecto, Belluscio y Severo Caballero no aceptaron la tesis de Roxin, por dos razones: la primera es que para delimitar autoría de participación, demostraron ser partidarios de la teoría formal objetiva, descartando la -claramente dominante- teoría del dominio del hecho,

sobre la cual reposa la tesis de Roxin. Claro, sin este basamento argumental, la autoría mediata por aparato organizado de poder se torna insostenible.

Pero además, señalan un argumento de indudable peso: según la propia Cámara Federal, lo que se demostró en Juicio fue que los Comandantes dieron “rienda suelta” al poder punitivo estatal para “aniquilar la subversión” en sentido amplio (el *a quo* sostuvo que “*los cuadros inferiores tenían amplia libertad para determinar la suerte del aprehendido que podía ser liberado, sometido a proceso civil o militar o eliminado físicamente*”), con lo cual descartaron el grado de sometimiento a que estarían sujetos los ejecutores y que supone el criterio del aparato de poder de Roxin (*Fallos*, pp. 1704/5).

Considero que este argumento es muy atendible: si los enjuiciados abrieron las puertas para el terrorismo de estado, pero delegaron en otros nada menos que el poder de decidir sobre la vida y la muerte de todos los perseguidos, en palabras de Roxin, “*dejaron al criterio de otros la consumación de los delitos*”, lo cual los convertiría en partícipes y dejaría la condición de autores mediatos a los jefes de zona o similares que fueron sin duda “los señores de la vida y la muerte” durante el régimen miliar.

De todos modos, estas discrepancias entre los votos del fallo de la Corte Suprema en la causa 13/84 carecen de relevancia aquí, desde el momento en que, más allá del enfoque que se adopte al respecto, lo cierto es que tal dilema sólo se plantea con respecto a los integrantes de las sucesivas juntas militares de gobierno, y no es extensible al aparato de poder en sí cuya cúspide detentaba el Jefe de División, que canalizaba las órdenes a través de sus subalternos hasta llegar a los agentes que ejecutaban de propia mano los crímenes, tratándose de eslabones de una cadena de mandos que gozaban de amplias y vitales facultades para impartir directivas hacia abajo, resultando impensable que desde tales puestos desconocieran los pormenores del plan sistemático del cual participaban cuanto de las consecuencias y alcances de lo que resolvían.

En conclusión, la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, construida sobre la base de la teoría del dominio del hecho para demarcar la autoría de la participación, se adapta razonablemente a los hechos tan complejos como los que se ventilan en estas actuaciones, a la vez que resulta compatible con el edificio normativo de la dogmática penal actual y sus cimientos garantistas constitucionales.

En un trabajo reciente del prestigioso jurista alemán Kai Ambos, actual referente para Derecho Penal Internacional del Instituto Max-Planck y catedrático de la Universidad de Friburgo (que en un primer momento fue publicado en Alemania, luego fue traducido y publicado en España y finalmente también en la Argentina), éste analizó la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder a la situación vivida en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, a partir de un caso en particular -el secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käsemann- que se ventila ante los tribunales de Nüremberg y que forma parte del sustrato fáctico aquí comprendido.

Allí, Ambos señaló que:

“Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia [hay cita: BGHSt, 40, 218; BGH, NJW, 2000, pp. 443 y ss.], en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización [...] el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás [...] La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de

atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal...” (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph: *La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann*, trad. de Eugenia Sarrabayrouse, publicado en: *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 16, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 167).

Y aporta asimismo una valiosa clasificación a los fines de encuadrar con mayor exactitud la situación procesal de Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Visuara y de Eduardo Rodolfo Cabanillas, desde el punto de vista de la calificación legal de su participación en los sucesos criminosos imputados, dado que el Profesor Ambos, a partir del principio que denomina *de imputación del hecho total*, sostiene que: “...*la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general, o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores de mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización [entre nosotros, las Juntas Militares, o bien, subsidiariamente, los Jefes de Cuerpo]; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter) [segmento en el que postulan Guillamondegui, Visuara y Cabanillas]; finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) [tramo que alcanza a Guglielminetti]...”* (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph, *op. cit.*, pp. 171/2).

Finalmente, concluye que: “*La teoría del dominio por organización es la más apta, conforme al estado actual de la dogmática, para una comprensión jurídicamente correcta de la responsabilidad penal del hombre de atrás [...] por los hechos de un aparato de poder organizado como el*

que produjo la dictadura militar argentina" (cfr. Ambos, Kai y Grammer, Cristoph, *op. cit.*, p. 190).

Así también, esta teoría es aceptable a partir de la contemplación de los fines de la pena que un Estado Democrático de Derecho debe tener en miras, y al cual, como sostienen Zaffaroni, Schünemann y tantos otros, todos los conceptos de la dogmática le son funcionales, aunque valga la pena aclarar que los presupuestos fácticos que la ponen en funcionamiento son tan extremos y rígidos, que su aplicación entre nosotros sea difícilmente repetible fuera de los hechos acaecidos durante este período en el marco del cual transcurrieron los hechos que aquí tengo por semiplenamente probados.

En lo que respecta a la responsabilidad de Guillamondegui en el homicidio que le ha sido atribuido (el de Carlos Santucho) y en lo que respecta a la responsabilidad de Visuara y de Cabanillas en los cinco homicidios restantes (los hermanos Gayá, Ana María Pérez, Marcelo Gelman y Dardo Zelarayán), también su actuación es analizada bajo la tesis de la autoría mediata, ya que Guillamondegui y Visuara, como Jefes de la *División Operaciones Tácticas I* bajo la cual funcionó el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", constituyeron un eslabón clave en la impulsión de las órdenes a través del aparato de poder hacia quienes resultaron ser los ejecutores directos de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal. Y en razón de ello, deben responder como autores mediatos de los hechos que aquí se ventilan.

Cabanillas por su parte, también como co-responsable de la OT 18, fue otro de los eslabones sustanciales en el flujo de las órdenes llevadas a cabo por el personal bajo su mando; para lo cual tengo en cuenta que el nombrado ejerció en conjunto con el fallecido Calmon, la Jefatura de la OT 18, nada menos que la División que tenía como base operativa el centro de detención. De esta forma, el nombrado también tuvo bajo su órbita y dominio una parte de la organización en su etapa intermedia, y justamente aquella parte que tenía relación directa con los autores materiales, quienes según sus propias referencias estaban a sus órdenes y a las del Calmon (fs. 146/8).

Por la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal durante el período en estudio, no existen constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales; sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, el Superior tuvo por probada su existencia en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (Sentencia de la causa nro. 13/84, cap. XX, punto 3).

Las actividades desplegadas (secuestros, torturas, homicidios) resultan ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos establecidos al efecto en las respectivas jurisdicciones.

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, a lo que se suma en el caso de "Orletti" la contratación de particulares para reforzar la dotación de agentes puestos al servicio de la represión ilegal, como fue el caso de Martínez Ruiz, sin todo lo cual no se hubiera podido, ni remotamente, llevar a cabo los delitos ordenados por la autoridad en el marco del plan criminal clandestino.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión eran las siguientes: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslado a la dependencia donde quedaban alojados, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado desde las esferas del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

En este marco fáctico, los encartados Visuara, Guillamondegui y Cabanillas, en los tramos temporales en los que desempeñaron tareas en la SIDE, controlaban, desde su posición jerárquica, el actuar de sus subordinados, quienes resultaron los autores directos de los hechos investigados.

Además contribuyeron a garantizar, debido al cargo y al poder que detentaban, consolidado a través de la dirección y dominio de la estructura orgánica de la SIDE, la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo bajo sus respectivos mandos.

En efecto, para que el personal orgánico e inorgánico subalterno pudiera cumplir de modo eficiente y seguro las órdenes impartidas a través de la cadena de mandos, de detener en forma ilegal, someter a los cautivos a interrogatorios y a condiciones inhumanas, era necesario que desde los estratos superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta, lo que conllevaba implícitamente, negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades.

Desde esta óptica, entiendo que se encuentra acreditado - con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere- la responsabilidad de Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Víctor Visuara y Eduardo Rodolfo Cabanillas, en los delitos que le han sido atribuidos conforme lo ya desarrollado en los Considerandos Quinto y Séptimo.

8.8.2. Complicidad necesaria.

Sin embargo, el estudio realizado a lo largo de este considerando sería incompleto si no se analizara el grado de participación que le cupo a Honorio Carlos Martínez Ruiz en los hechos investigados en la presente.

En cuanto a la *privación ilegal de la libertad*, los testimonios reseñados a lo largo de este decisorio dan cuenta de que al nombrado debe adscribirse responsabilidad penal dada su comprobada participación criminal en las detenciones ilegales comprobadas.

Asimismo, como ya se señalara al momento de dilucidar el grado de participación respecto de Raúl Antonio Guglielminetti, no puede concebirse que, actuando amparado por el aparato de poder en el centro clandestino de detención "*Automotores Orletti*", Honorio Carlos

Martínez Ruiz haya podido actuar con total desconocimiento de las condiciones inhumanas de vida que debieron padecer las personas detenidas y alojadas en el mismo, cuestión que permite a esta altura del análisis, tener por configurado –en conjunción con las circunstancias señaladas en el párrafo anterior–, la consumación del tipo penal normado en el art. 144 *ter* del C.P.

Ahora bien, es necesario recordar que tanto la *privación ilegal de la libertad* como los *tormentos* deben ser encuadrados, como se señalara en puntos anteriores, dentro de la categoría de los denominados *delicta propria*, teniendo en cuenta dos características fundamentales, a saber: en primer lugar, requieren a modo de *condición de autoría*, que las acciones típicas sean llevadas a cabo por un *funcionario público*; en segundo término, que mediante la conducta desarrollada se produzca al menos un peligro concreto de lesión sobre el bien jurídico que subyace a la norma –los que en el *sub examine* resulta ser la libertad y la dignidad humana– y, en estrecha relación con el primer presupuesto, exigen como requisito fundamental para tener por configurada la autoría del agente, que con el resultado típico también se vea afectado el regular funcionamiento de la administración pública.

Respecto de este último carácter, por tratarse de delitos cuya característica fundamental resulta ser la *infracción al deber*, se necesita indefectiblemente –en el sentido de *condición de autoría*– que la conducta típica sea desarrollada por un *intrañeus*, en los términos en los cuales me expedí en el punto 8.8.1 de este decisorio.

Téngase en cuenta que, a la hora de dilucidar la *ratio essendi* de la categoría aludida “...no es la condición de funcionario ni tampoco la cualificación abstracta como director de la investigación lo que convierte a un sujeto en autor: más bien es el deber específico (que se deriva de tener encomendada una concreta materia jurídica) de los imputados de comportarse adecuadamente, cuya infracción consciente fundamenta la autoría.” (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal*, trad. de la sexta ed. alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, Ed. Marcial Pons, Barcelona, España, 1998, p. 384).

Este deber extrapenal consiste, en nuestro caso, en la probidad y legalidad que debe ceñir el ejercicio de la función pública, conceptos que, por su carácter predominantemente normativo, deben ser definidos acudiendo a las teorizaciones provenientes de otras ramas del saber jurídico, como ser, el Derecho administrativo.

Como todo deber, genera una correlativa obligación en cabeza del funcionario público, en virtud de la cual “...el obligado sobresale entre los demás cooperadores por una especial relación con el contenido del injusto del hecho y porque el legislador los considera como figura central del suceso de la acción, como autores, precisamente debido a esta obligación.” (cfr. Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 385/6).

En definitiva, los delitos caracterizados por esta *infracción de deber* poseen características que, a la hora de determinar el grado de participación de quienes concurren en el delito, contienen una diferencia que impide la aplicación en todas sus formas de la teoría del *dominio del hecho* -a la cual se ha hecho referencia en el punto 8.8.1.-, ya que en los primeros existe dominio respecto de las circunstancias fácticas, pero, para tener por configurada la autoría del agente, es necesario además contar con esta particular *condición de autoría*, consistente en el ejercicio de la función pública del mismo.

Hecha esta primera aproximación, repárese en que, en el caso específico de Honorio Carlos Martínez Ruiz, hasta el momento no se han recabado extremos suficientes que permitan acreditar que el nombrado haya revestido la calidad de *funcionario público* al momento de la consecución de los hechos materia de investigación; cualidad que, por otra parte, sí ostentaban tanto Néstor Horacio Guillamondegui como Rubén Víctor Visuara, Cabanillas y Raúl Antonio Guglielminetti.

Sin embargo, la ausencia de este particular requisito de autoría al cual hacen referencia los tipos penales normados en los arts. 144 *bis* y 144 *ter* del C.P. no viene de por sí a liberar de toda responsabilidad penal al nombrado.

En primer lugar, porque la participación es perfectamente admisible en el delito de *privación ilegal de la libertad*, toda vez que,

siendo encuadrado a su vez dentro de la categoría de los *delitos permanentes*, los mismos “...se caracterizan por el hecho de que la *continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito aún típico, como, para mencionar alguno de los ejemplos usuales, en la privación ilegal de la libertad [...] La consumación se produce en estos casos con la (primera) realización de todos los elementos del tipo [...] el agotamiento, recién con la supresión de la situación antijurídica (la liberación del afectado) [...] y hasta ese momento también pueden contribuir aún, al resultado del ilícito, acciones de complicidad.*” (cfr. Stratenwerth, Günther: *Derecho Penal. Parte General. El hecho punible*, Tomo I, trad. de la 4ª ed. por Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 418).

En segundo término, porque la constatación del dominio sobre el curso causal y la consecuente lesión a los bienes jurídicos subyacentes en las normas penales que hasta el momento han sido acreditados, son presupuestos que de por sí habilitan el reproche jurídico-penal a Honorio Martínez Ruiz en calidad de cómplice necesario; toda vez que la *infracción de deber* es una categoría que permite diferenciar autores y partícipes de un delito especial.

La complicidad necesaria viene dada por la existencia de dominio sobre los hechos, aunque no exista infracción al deber.

En efecto, tal inteligencia encuentra fundamento de la mano de dos postulados, a los cuales ha hecho referencia Roxin, los cuales consisten en que: “...en este grupo de delitos únicamente la *infracción del deber fundamenta la autoría y que la participación aquí como en todas partes, es de naturaleza secundaria, esto es, que no requiere más que intervención sin infracción de deber especial.*” (cfr. Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 402).

Asimismo, el autor aludido agrega que “*Hay que tener siempre presente que la infracción del deber especial, que hemos destacado con tanto énfasis, no constituye el fundamento de punición de estos preceptos, sino que sólo constituye la autoría. [...] El fundamento de punición reside aquí, como en todos los demás tipos, en la lesión al bien jurídico, si fuera de otro modo, no podría haber en absoluto partícipes no cualificados.*” (cfr. Roxin,

Claus, *op. cit.*, p. 403). A ello cabe añadir que este tipo de regulación tiene correcto fundamento teórico, toda vez que sólo un intraneus se encuentra habilitado para lesionar deberes especiales (cfr. Stratenwerth, Günther, *op. cit.*, p. 440).

Cabe mencionar también, que a partir de la modificación introducida en el capítulo respectivo del Código Penal por la ley 23.077 de 1984, el legislador de la democracia restaurada incluyó como autor del delito de imposición de tortura (art. 144 tercero, inciso primero, párrafo segundo del C.P.) “...a particulares que ejecutaren los hechos descriptos...”.

No cabe ninguna duda que dicha ampliación de la constelación de posibles autores a estos casos viene dada por casos como los de Martínez Ruiz, pero resulta obvio que una aplicación retroactiva de dicho precepto se contrapone de modo palmario con el más elemental sustrato del principio constitucional de estricta legalidad (art. 18, C.N.).

En definitiva, puede concluirse sin hesitación, que el grado de participación que cabe reprocharle a Honorio Carlos Martínez Ruiz respecto de los hechos imputados al mismo en su declaración indagatoria, es el de *cómplice necesario* en los términos del art. 45, C.P., con los alcances a los que hice referencia a lo largo de este punto.

Considerando Noveno:

La desestimación de la obediencia como eximente de responsabilidad.

La cuestión aquí planteada no es ni de lejos, exclusiva de las circunstancias que rodearon los hechos aquí analizados. Se trata de un tema que hunde sus raíces en la concepción de sociedad que presupone la construcción de todo Derecho, en cuestiones morales como la naturaleza de la fuerza vinculante de la distinción entre el bien y el mal, y que dependerá notoriamente de la postura filosófica de la que se parta en torno de la condición humana, y su atribución de libertad frente al medio social en el cual se desenvuelve.

En tal sentido, se parte aquí de una concepción antropológica del hombre como un ser dotado de capacidad de decisión más allá de lo que el medio exterior que lo rodee fije como pautas sociales a cumplirse.

Asimismo, se parte de la certeza de que los sistemas de normas aplicadas socialmente son relativos, se basan en la comunidad que las promueve y por lo tanto, en un mundo pluralista y heterogéneo.

Sin embargo, como sostiene Bauman, este relativismo no se puede aplicar a la capacidad humana para distinguir lo correcto de lo erróneo. Esta capacidad viene dada, de la misma manera que la constitución biológica humana, las necesidades fisiológicas y los impulsos psicológicos. En todo caso, el proceso de socialización (incluso en aparatos verticalizados de poder) consiste en manipular esta capacidad de distinción entre correcto y erróneo, pero no en su producción (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pp. 242/3).

La sustancia de esta capacidad innata en el ser humano configura deberes hacia el prójimo, que precede a todo interés, y tiene bases mucho más profundas que los mecanismos sociales, como las estructuras de dominación o la cultura. Más bien, los mecanismos de socialización comienzan su influjo cuando esta estructura ya está allí (*íd.*, p. 249), pero no pueden hacer desaparecer, por ej., la capacidad para oponerse, escapar y sobrevivir a este procesamiento, de forma que en última instancia, la autoridad y la responsabilidad de las elecciones residen donde lo hacían en un principio: en cada ser humano (*ídem*, p. 243).

"Sabemos..." -afirma Bauman- *"...que existe una forma de considerar la elemental condición humana que hace explícita la universalidad de la repugnancia ante el asesinato, la inhibición contra el hecho de producir sufrimientos a otro ser humano y el impulso de ayudar a los que sufren"* (*íd.*, p. 251).

Desde esta perspectiva, no hay modo entonces de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable.

Ahora sí, ingresando en el terreno de los argumentos jurídicos, debo poner de manifiesto, en primer lugar, mi coincidencia con Zaffaroni (*Tratado...*, pp. 727/8), en el sentido de que la cláusula del art. 34 inc. 5º, C.P., no constituye una causal autónoma de justificación, sino más bien una insistencia legal aclaratoria en cuanto a otras eximentes ya contempladas en la legislación penal.

Es que frente a los casos en concreto que pueden analizarse a la luz de la cláusula de obediencia debida, y más allá de si quien recibe la orden tiene o no facultades de revisión del contenido de dicha orden, lo cierto es que, de impartirse una orden manifiestamente ilegal en su contenido (aunque cumpla con las formalidades de rigor), es allí cuando cesa el deber jurídico de cumplirla.

Al respecto, Magariños y Sáenz han analizado la cuestión de la obediencia jerárquica en la estructura militar desde la perspectiva de lo establecido en el art. 514 del Código de Justicia Militar, y aún desde esta norma jurídica, vigente al momento de los hechos aquí en estudio, la conclusión es la misma: allí cuando se trate de órdenes cuya ilicitud se revela de manera manifiesta, por que por ejemplo se trata de la perpetración de hechos atroces o aberrantes -como sin duda lo fueron los aquí analizados-, "*...la limitación del conocimiento del subordinado respecto del contenido de los mandatos recibidos, no obsta su posibilidad de comprender la antijuridicidad de la conducta que se le ordena cometer. En efecto, la ostensible ilegitimidad que por definición importan estas órdenes hará que, a los ojos de quien las reciba, la incompetencia, tanto para impartirlas como para cumplirlas, aparezca de un modo palmario [...] Ello así, aún suprimida la excepción del texto legal, ningún juez de la Nación podría razonablemente presumir dicho error, a favor de un subordinado que haya ejecutado un hecho de tales características*" (Magariños, Mario y Sáenz, Ricardo: *La obediencia jerárquica y la autoría mediata en la estructura militar*, en *La Ley*, 1996-E, p. 1176/7).

En estos casos, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, en consonancia con el derecho penal internacional, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados ya que la

antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho también como suyo.

Es por ello, que no es posible dejar de lado la responsabilidad de la persona aquí investigada, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior, máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido la Excma. Cámara del Fuero: *“... Para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta [...] En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior -el subordinado, «...no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpidas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho..» Conf. Jescheck, Hans-Heinrich - Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3”.*

En este orden de ideas el Superior explicó: *“...La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o*

si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente". C.C.C. Fed., Sala II, c. 20.518" "Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, etc.", publ. en Boletín de Jurisprudencia, 1988-2, pág. 59.

Al respecto es concluyente la opinión de Jorge Bacqué quien sostuvo en relación a la obediencia debida: *"...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido..."* (Voto en minoría del precedente citado en Fallos 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por eximente alguna. Todo lo contrario, los imputados deberá responder penalmente por los injustos que cometió en ocasión de llevar a cabo cada una de las acciones ilícitas que se le reprochan.

Considerando Décimo.

Prisión Preventiva.

Respecto de la restricción de libertad que pesa sobre Néstor Horacio Guillamondegui, Rubén Víctor Visuara, Eduardo Rodolfo Cabanillas, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Raúl Antonio Guglielminetti, se mantendrá la situación de detención de la cual vienen siendo objeto.

Es criterio del suscripto que al respecto, no puede pasarse por alto el reciente precedente de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, *in re* Ernesto Arturo Alias, aplicado por la Excma. Cámara del fuero, al otorgar la libertad a los procesados en esta causa, Lobaiza, Saa, Menéndez y Apespeiti.

La cuestión planteada a partir del fallo casatorio y aplicada por el Tribunal de Alzada, merece un análisis muy cuidadoso de todas las aristas involucradas, puesto que allí se trata de una de las cuestiones en donde se ve reflejada en toda su dimensión, la tensión siempre existente en el proceso penal actual, entre dos intereses legítimos pero opuestos entre sí: por un lado, las expectativas de la generalidad de los ciudadanos, que reclaman eficiencia en la persecución penal estatal; por el otro, el resguardo jurídico contra la arbitrariedad de parte de la persona que sufre en sus bienes jurídicos el ejercicio del poder punitivo estatal.

En tal sentido, el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Nacional, impone que la privación de la libertad sólo debe aplicarse en aquellos casos en que sea imprescindible y no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia -pero ciertamente menos gravosa-, para salvaguardar los fines del proceso; es decir, la prisión preventiva procede sólo como una medida cautelar excepcional para evitar la materialización de riesgos procesales concretos, es decir: peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

Así, la confrontación del principio de inocencia regulado por la Constitución Nacional con el encarcelamiento preventivo genera, entre aquellos que defendemos un derecho penal liberal respetuoso de las libertades individuales y entendido como un técnica de minimización de la violencia con especial referencia ala violencia estatal, una serie de cuestionamientos no menores.

Julio B.J. Maier, con su acostumbrada lucidez explica: *“Históricamente la llamada «presunción de inocencia» no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio el art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: «...presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por al ley» [...] Nuestra ley fundamental sigue esos pasos: pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del Derecho material (la pena) hasta la sentencia firma de*

condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente, durante el procedimiento penal” (Derecho Procesal Penal- Parte General, Ed. Del Puerto, Bs. As. Tomo I, 2003 pág. 511).

Siguiendo a este autor, se puede afirmar que el hecho de reconocer que el principio de inocencia no impide la regulación y aplicación de medidas de coerción durante el procedimiento, lo cual no significa afirmar que la autorización para utilizar la fuerza pública durante el procedimiento, conculcando los derechos de que gozan quienes intervienen en él, en especial, los del imputado, sea irrestricta o carezca de límites. Al contrario, la afirmación de que el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, constituyen el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él (ob. cit. pág. 512).

La razonabilidad de la aplicación de las medidas de coerción procesales necesita de reglas claras que limiten al máximo su utilización. Dichas reglas deben partir de criterios estrictos y no del empleo arbitrario de formulas estrictas.

Julio B. Maier en relación a este tópico expresa : “...*la privación de la libertad del imputado resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o partícipe en él, esto es sin juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando, cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena [...]. En conclusión, la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan sólo en esos casos se justifica la privación de libertad del imputado” (op. cit. pág. 523, subrayado agregado).*

En este mismo sentido Alberto Bovino explica las condiciones sustantivas que deben ser verificadas para autorizar el uso

legítimo de la privación de la libertad procesal. Su línea de pensamiento fue seguida por Natalia Sergi en su trabajo (cfr. Bovino Alberto *“El encarcelamiento preventivo en los Tratados de Derechos Humanos”* en *“Problemas del derecho procesal penal contemporánea”*. Ed. Del puerto Bs. As. 1998 pág. 121/163 y Sergi Natalia *“Limites temporales de la prisión preventiva”* en *Nueva Doctrina Penal 2001/A* Ed. Del Puerto Bs. As. Pág. 113/142).

En esta última obra se afirma que: *“El riesgo que corre el proceso no es único presupuesto para legitimar el encarcelamiento preventivo [...]La CIDH en dos informes sobre el tema (Informes 12/96 y 2/97) enfatizó los requisitos materiales para privar a una persona de la libertad durante el proceso, estableciéndolos como obligaciones ineludibles de las autoridades nacionales. Estos requisitos, en realidad, no surgen más que de las normas básicas que regulan el estado de derecho...”*.

De esta manera, una de las exigencias ineludibles que permiten mantener a una persona en prisión preventiva lo da la sospecha sustantiva de responsabilidad del imputado por el hecho delictivo que se le atribuye.

Así, los autores citados siguiendo a Maier explican que la prisión preventiva presupone, por tratarse de la medida de coerción más grave en el marco del proceso penal, un cierto grado de desarrollo de la imputación que permite determinar su mérito sustantivo a través de los elementos de prueba recolectados al momento de tomar la decisión.

Bovino expone que: *“El Tribunal sólo podrá aplicar la medida privativa de la libertad, cuando la investigación haya alcanzado resultados que permitan afirmar, luego de oír al imputado, que existe una gran probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y de que el imputado haya sido autor. No se trata solamente que el procedimiento haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino de que este desarrollo haya sido acompañado, de resultado concreto respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho investigado”* (ob. cit. pág. 158).

En este mismo orden de ideas Daniel Pastor aclara que la privación de la libertad anterior sólo será constitucionalmente admisible si responde a determinados caracteres entre ellos la existencia de un

proceso penal determinado en que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento (cfr. *El encarcelamiento preventivo en Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?* Ed. Del Puerto Bs. As. 20024 pág. 151).

En definitiva para que el encarcelamiento preventivo de una persona se encuentre acotado a los límites constitucionales, importa en primer lugar la sospecha sustantiva de una responsabilidad, superado este primer filtro se debe analizar la existencia de riesgos procesales, hacia cuyos fines se dirige la presente.

En este sentido, es preciso recordar cuáles fueron las pautas específicas sentadas por el precedente “Alais, Ernesto Arturo s/ recurso de casación, causa nro. 5941, resuelta el 10/4/2006, reg. 7365” de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En el fallo citado, al momento de emitir su voto y remitiéndose a las pautas establecidas en los autos de esa misma Sala “Pietro Cajamarca”, la Dra. Ana María Capolupo de Durañona y Vedia dijo: “*el encierro cautelar dispuesto de personas que gozan de la presunción de inocencia hasta tanto sean declaradas culpables por sentencia firme, para estar justificado normativamente, debe resultar (a) necesario, es decir, que se apoye en la finalidad que justifica legalmente su imposición: los peligros procesales; (b) indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo; (c) de duración razonable, entendiéndose por ello que su duración está condicionada a que el Estado culmine el proceso en un plazo razonable acorde con la celeridad con que se debe actuar; y (d) proporcionado, en el sentido de que el gravamen que provoca no puede ser mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida...*”.

Es decir, conforme a tal postura resulta imperativo tener en consideración la concurrencia de cuatro supuestos que habilitan el encarcelamiento preventivo; el primero de ellos es la **necesidad** de la medida cautelar. En cuanto a este tópico, es de tenerse en cuenta que la prisión preventiva resulta viable sólo en la medida en que persiga la prosperidad de la investigación, la aplicación de la ley sustantiva, la realización de un juicio y la eventual imposición de una pena.

Siguiendo a Alberto Bovino, puede decirse que, para respetar el principio de inocencia, no se puede otorgar fines materiales -sustantivos- a la privación de la libertad cautelar; la misma sólo puede tener fines procesales. Así, *“El carácter procesal de la detención significa que la coerción (la privación de la libertad) se utiliza para garantizar «la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal». Se trata, en consecuencia, de lograr que el proceso penal se desarrolle normalmente, sin impedimentos, para obtener la solución definitiva que resuelve el aspecto sustantivo del caso”* (Alberto Bovino, *Problemas de derecho procesal penal contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, página 136).

En este sentido Cafferata Nores señala: *“la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tiene naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva ”* (Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación Ed. Del Puerto Bs. As. 1992 pág. 3).

Esta finalidad procesal que debe signar la aplicación de la prisión preventiva, se encuentra comprometida ante la presencia de los denominados *“peligros procesales”*. De esta forma, resultará necesarios formular una primera caracterización de los mismos, para, posteriormente, establecer si en el caso concreto se encuentran verificados.

Los supuestos de peligro procesal justificadores de la imposición de una medida cautelar de la entidad del encarcelamiento preventivo, y que se derivan de la finalidad asignada a la misma, son el peligro de entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga del imputado, con la consiguiente frustración de la realización del derecho penal material. Fuera de estos dos supuestos, todo encarcelamiento, previo al dictado de una sentencia condenatoria, deviene injustificado.

Ilustrativas resultan al respecto las palabras de Natalia Sergi, quien explicó: *“Para la doctrina liberal tradicional los únicos fines*

*legítimos, en un Estado de Derecho, para privar a una persona de su libertad antes de ser dictada una sentencia condenatoria, son los que procuran los fines del proceso -peligro procesal- a) cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad -entorpecimiento de la investigación-; b) cuando el imputado se fuga e impide la aplicación del derecho penal materia -peligro de fuga-“ (Sergi, Natalia, *Presupuestos para el encarcelamiento preventivo en la jurisprudencia, en Garantías constitucionales en la investigación penal-Un estudio crítico de la jurisprudencia*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2.006, páginas 473 y ss.).*

En igual sentido, señala Bovino que la C.I.D.H. ha decidido que *“el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La Comisión ha subrayado que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar...”* (Bovino, ob. cit., página 140).

También pueden mencionarse las enseñanzas de Claus Roxin quien, a la hora de indicar los objetivos que se persiguen con la imposición de la prisión preventiva, señala: *“1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento [...] 2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal [...] 3. Pretende asegurar la ejecución penal [...] La prisión preventiva no persigue otros fines...”* (Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 257).

Dicho criterio fue recogido en por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos *“Alais”*, donde se postuló: *“aunque la posibilidad de imponer una determinada sanción penal puede resultar suficiente, tal como lo prevén los arts. 316 y 317, inc. 1º), del C.P.P.N., para sostener dicha medida en las primeras etapas del proceso, debe ésta, al tiempo que su duración razonable transcurre, apoyarse también en circunstancias concretas que, además de la imputación de un delito determinado -cuya calificación primaria no es necesariamente conclusiva-, revelen la indispensabilidad a que alude el art. 280 del ritual o los riesgos de fuga o entorpecimiento u obstrucción de la justicia a los que se refiere el art.*

319 *ib.* Se especificó, además, que éstos deben responder a comprobadas circunstancias objetivas y subjetivas de la causa y no al empleo arbitrario de fórmulas dogmáticas con las que se pretenda sostener el menoscabo de uno de los derechos más fundamentales del hombre”.

En efecto, la presencia del imputado durante el mismo resulta ineludible, y ello opera como presupuesto para llevar a cabo el juicio, pues nuestro ordenamiento constitucional, al consagrar la garantía de la defensa en juicio a través del principio constitucional del debido proceso prohíbe el juicio en rebeldía.

De ello se sigue que el encarcelamiento preventivo debe imponerse en la medida en que exista riesgo de que el imputado se sustraiga de la investigación.

Al respecto, sostiene Maier que el peligro de fuga “es racional porque, no concibiéndose el proceso penal contumacial (en ausencia del imputado o en rebeldía), por razones que derivan del principio de inviolabilidad de su defensa, su presencia es necesaria para poder conducir el procedimiento hasta la decisión final e, incluso, para ejecutar la condena eventual que se le imponga, especialmente la privativa de libertad, y su ausencia (fuga) impide el procedimiento de persecución penal, al menos en su momento decisivo (juicio plenario), y el cumplimiento de la eventual condena...” (Maier, ob. cit., T. I, págs. 516/7).

Es decir, el poder de arresto del juez opera como garantía de que el juicio efectivamente se produzca, y no que se vea burlado por el imputado mediante su sustracción al cumplimiento de la sanción penal.

Corresponde ahora determinar los parámetros que deben tenerse en cuenta para comprobar en el caso concreto la existencia de alguno de estos dos riesgos procesales.

Históricamente se ha encontrado en la gravedad de los hechos investigados y en la amenaza de una expectativa de pena de cierta entidad un resorte prácticamente automático para la comprobación de la existencia de los riesgos procesales. Fruto de ello son las pautas establecidas en el artículo 316 del Código Procesal Penal

de la Nación, que atienden al *quantum* de pena con que se conmina al hecho atribuido al imputado.

Esta visión tradicional utilizaba la existencia de riesgos procesales para limitar aún más la posibilidades de otorgamiento de la libertad durante el proceso, ya que, en aquellos supuestos en que conforme las reglas del art. 316 correspondía concederla, aludían a aquellos para denegarla, convirtiendo a la misma no en la regla sino en la excepción.

Ahora bien, a la luz de los recientes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal corresponde decir que la existencia de los mismos no puede evitar, en forma alguna, el análisis de las cuatro condiciones fijados en el precedente "Alais"; exigiéndose un juicio en cada caso de su presencia, atendiendo a las circunstancias particulares.

Resulta preciso en primer lugar, establecer qué pautas deberán seguirse en el caso concreto para apreciar la posible existencia de peligro en la prosecución del proceso.

Ciertos parámetros concretos a valorar al momento de determinar sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia, fueron expuestos por el Dr. Eduardo Rafael Riggi en el mismo precedente "Alais", oportunidad en la cual, recordando las consideraciones vertidas en la causa n° 5996 caratulada "Chabán Omar Emir s/recurso de casación", sostuvo: *"Así, conceptuamos que el análisis sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede -según el caso- ser realizado valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales, familiares y patrimoniales, si tiene arraigo, familiar constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales, rebeldías anteriores, entre otros) que pudieran influir u orientar su vida, el cumplimiento de futuras obligaciones procesales y aumentar o disminuir el riesgo de fuga; la posibilidad de reiteración de la conducta delictual; la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparecencia, así como*

la posibilidad de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial; el riesgo de que los testigos y otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión; las consecuencias que sobre la normal marcha del proceso habrá de tener la eventual libertad del acusado; la conducta observada luego del delito; su voluntario sometimiento al proceso, y en definitiva, todos los demás criterios que pudieran ser de utilidad para el fin, como antes desarrolláramos”.

Es decir que, si bien no resultan de aplicación automática, la gravedad de los hechos imputados, la severidad de la pena con que se encuentran conminados, la naturaleza de los delitos y el grado de presunción de culpabilidad del imputado, son pautas valorativas a tener en consideración al momento de realizar la necesaria proyección a futuro de la posible conducta de la persona sometida a proceso.

A efectos de determinar el riesgo procesal de fuga , corresponde en primer lugar recordar -como factor no definitivo, mas sí de trascendencia para la cuestión- la gravedad de la calificación de los hechos que se les atribuyen a cada uno de los aquí cautelados.

En cuanto a la situación de Guglielminetti, cabe tener en cuenta que este Tribunal en fecha 11 de agosto pasado se ha expedido en sentido contrario a la procedencia de la excarcelación del nombrado, habiendo sido tal incidente elevado al Tribunal de Alzada el 29 de agosto pasado.

En cuanto a Martínez Ruiz, Cabanillas, Visuara y Guillamondegui, cabe tener en cuenta cuáles son los hechos que se les atribuyen a los nombrados en este decisorio. Así, a Martínez Ruiz se le atribuye su intervención -como partícipe necesario- en la privación ilegal de la libertad de sesenta y cinco personas -todas agravadas por mediar violencia o amenazas, y siete de ellas, por su duración mayor a un mes- y aplicación de tormentos a dichas sesenta y cinco personas; que a Cabanillas se le atribuye su intervención -como autor mediato- en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a veintinueve personas que estuvieron alojadas en el citado centro de detención, como

asimismo su intervención en el homicidio -agravado por alevosía- de cinco de ellos; encontrándose todas las privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas y cuatro de ellas, por su duración mayor a un mes; a la vez que se le imputa a Guillamondegui su intervención en las privaciones ilegales de la libertad -todas agravadas por mediar violencia o amenazas y siete de ellas por su duración mayor a un mes- y aplicación de tormentos de cincuenta y dos personas; como asimismo el homicidio de una de ellas; mientras que a Visuara se le atribuye su intervención -como autor mediato- en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, de dieciocho personas, encontrándose cuatro de tales hechos, agravados por su duración; y el haber intervenido en la misma calidad en el homicidio agravado de cinco de ellos; delitos previstos y reprimidos por el artículo 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1ro y 5to -ley 20.642- y art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616; y art. 80 inc. 2 del Código Penal,

Al momento de evaluar la intensidad de afectación del bien jurídico tutelado por dichas normas, deben considerarse las circunstancias en que fueron cometidos los hechos imputados; así, advertimos que todas las víctimas se encontraban privadas ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención "*Orletti*".

Teniendo en cuenta ello, se advierte en definitiva que el grado de disvalor de injusto de los hechos descriptos (ver en detalle en *Hechos Imputados*) contienen a su vez elevadas cotas de disvalor de acción -dolo directo- y de disvalor de resultado, no sólo por las extraordinarias condiciones de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo sino además por la intensidad de afectación en los bienes jurídicos fundamentales puestos en juego (libertad, dignidad humana), a lo que se le suma por la multiplicidad de las víctimas que padecieron tales actos, todo lo cual permite inferir, sin temor a equivocación, que para el caso de recaer condena por estos hechos, la determinación de la pena aplicable al reo, conforme a este componente esencial vinculado con el reproche de la culpabilidad por el hecho, se alejará drásticamente de los

mínimos legales, y por lo tanto, dicha hipótesis fundamenta la perspectiva de bloquear toda posibilidad de frustración de la prosecución penal hacia el debate de parte del imputado.

En este punto es preciso traer a colación que sobre Ernesto Arturo Alais recae una imputación menor a la que pesa sobre los antes nombrados; al mismo se le imputa su intervención no como autor, sino como partícipe necesario en un hecho de privación ilegal de la libertad, a la vez que se le imputa el delito de asociación ilícita.

Vale resaltar que atento a ello, las imputaciones que se analizan en este resolutorio, son notable y esencialmente distintas a aquélla. Sin embargo, no debe pasarse por alto que dicho precedente tuvo aplicación en lo relativo a la situación de los Jefes de Área Alespeiti, Menéndez, Saa y Lobaiza, quienes poseían imputaciones mayores a las de Alais, pero sin embargo, sus imputaciones eran sustancialmente distintas a las hoy analizadas, en cuanto a que a los cuatro nombrados no se les imputaba la aplicación de tormentos; debiéndose tener presente que a todos los aquí cautelados se les imputa dicho delito; y que Guillamondegui, Visuara y Cabanillas revisten la calidad de autores mediatos, mientras que Martínez Ruiz, la de partícipe necesario.

Otra pauta valorativa de relevancia, se encuentra constituida por el grado de presunción de responsabilidad del imputado. Así lo expone Natalia Sergi diciendo: *“La prisión preventiva presupone, por tratarse de una medida de coerción grave, un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Si esta probabilidad no existe, entonces, la medida de coerción pierde todo sustento. En este sentido, no se trata sólo de que la investigación haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino que este desarrollo haya alcanzado determinados resultados concretos respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho y que el imputado haya contado con la posibilidad concreta de conocer la imputación (intimación) y defenderse de ella (posibilidad de ser oído) -resguardo del derecho de defensa, CN 18-“* (Sergi, ob. cit., páginas 476/7).

El desarrollo de la investigación con relación a los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención “Orletti”, ha permitido coleccionar las pruebas que sustentan este decisorio, y que acreditan –con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- la intervención de los nombrados en los hechos bajo examen.

El segundo requisito sentado como principio rector, por la Excma. Cámara Nacional de Casación *in re “Alais”*, consiste en el carácter *indispensable* que debe revestir la prisión preventiva.

Este requisito, visto desde un punto de vista negativo, implica que el encarcelamiento preventivo se tornará inaplicable allí cuando con él concurren medidas menos lesivas capaces de cumplir con la finalidad inherente a la aludida medida cautelar.

En este sentido, Bovino ubica este rasgo dentro del denominado *principio de excepcionalidad*. Así, el mentado autor señala que: “[l]a principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad consiste en la necesidad de agotar toda posibilidad de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción distintas a la privación de la libertad, que resulten menos lesivas de los derechos del imputado. En consecuencia, el encarcelamiento preventivo sólo se justifica cuando resulta imposible neutralizar el peligro procesal con medidas de coerción alternativas al encarcelamiento preventivo. En realidad, el principio obliga a aplicar siempre la medida menos gravosa, incluso en aquellos casos en los cuales se debe elegir entre distintas medidas no privativas de la libertad...” (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 151).

Dentro del catálogo de medidas alternativas, Bovino señala que “[e]sta exigencia implica la obligación del legislador de prever una amplia gama de medidas de coerción, alternativas a la prisión, que permitan su aplicación en la generalidad de los casos y que también sirvan para garantizar los fines del proceso penal. En este sentido, las legislaciones modernas suelen establecer medidas menos gravosas para aquellos casos en que resulte posible neutralizar el peligro procesal sin necesidad de recurrir a la detención. El CPP Guatemala, por ejemplo, prevé medidas tales como el arresto domiciliario...” (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 152)

En cuanto al plazo razonable al que debe ajustarse el encarcelamiento preventivo, debe destacarse que la necesidad de imponer una limitación a la duración del encierro preventivo, se encuentra expresamente reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7°, inciso 5°, de raigambre constitucional, prescribe que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso.

Conforme explica Alejandro Carrió, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre el alcance que se le debe otorgar al término *plazo razonable* al pronunciarse en el caso *Firmenich*, ocasión en la cual sostuvo que resulta imposible traducir dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción (Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, páginas 498/9).

Dicho derecho encontró un reconocimiento concreto, con la sanción de la ley 24.390 cuyo artículo 1° expresa que *La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada...@.*

Con relación a la forma en que deben interpretarse los términos de dicha norma, puede mencionarse el precedente *Bramajo, Hernán Javier* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde estableció que *...si bien la ley fija plazos para la procedencia de la libertad caucionada, de ello no se deriva que vulnere lo establecido por el art. 7°, inc. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la Comisión no prohíbe que cada Estado Parte establezca plazos de duración de la detención sin juzgamiento, lo que no admite es la aplicación de aquéllos en forma automática sin valorar otras circunstancias. Así, en el informe del caso 10.037 de la República Argentina, la Comisión expresó que *el Estado Parte no está obligado (por la convención) a fijar un plazo válido para todos los**

casos con independencia de sus circunstancias [...] quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable@.

Y siguió expresando A...que bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación con las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable@.

El Supremo Tribunal agregó: A... que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta. Además cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia@ (conf. doctrina de Fallos 302:1284 y la jurisprudencia allí citada).

En este sentido, se pronunció también la Sala II de la Excma. Cámara del fuero que postuló que A... la validez del artículo 1 de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados [...] el concepto de plazo razonable ha de quedar sujeto a la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable, agregando además que la ley 24.390 no ha derogado las normas que rigen el instituto de

la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquella deben ser interpretadas a la luz de las normas respectivas@ (CCC Fed. Sala II causa nro. 17.867 “Perotti, Alberto M. s/prórroga prisión preventiva” Reg. 18.848).

De esta forma, corresponde destacar que Guillamondegui, Visuara, Martínez Ruiz y Guglielminetti, permanecen detenidos en esta causa desde hace menos de un mes, concurriendo iguales circunstancias con respecto a Cabanillas, quien se encuentra detenido desde hace menos de una semana, por lo cual el tiempo de detención a la fecha, resulta razonable.

Al respecto, necesariamente habrá de ponderarse que la investigación desde el punto de vista fáctico tuvo que develar y sortear los obstáculos que los hacedores del plan de represión que encabezó la última dictadura militar impuso a sus acciones, las cuales se caracterizaban por: 1) las víctimas fueron detenidas por personas que se irrumpieron violentamente en sus domicilios, no mostrando identificación alguna que los individualice como integrantes de las fuerzas estatales; 2) fueron conducidas y mantenidas en detención ilegal en un lugar cuya existencia permanecía oculta a la mirada de la sociedad -de allí deviene su posterior caracterización como Acentros clandestinos de detención@-, sin posibilidad de informar a allegados de la suerte que corrían ; 3) en dicho lugar de fueron sometidas a diversas sesiones de interrogatorios bajo la aplicación de torturas en diferentes modalidades; 4) en algunos casos fueron asesinados; y 5) los hechos fueron sistemáticamente negados.

Esta forma de concreción de los delitos no fue elegida en forma caprichosa sino que respondió a una finalidad ulterior, el logro de la impunidad de los autores de los mismos, de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la lucha contra la subversión, como la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros que dejaran los mismos, lo cual por ende dificultó la tarea jurisdiccional.

Por último, como cuarto principio rector, corresponde señalar que el encarcelamiento preventivo debe ser proporcionado.

En referencia al denominado *principio de proporcionalidad*, es dable destacar que el mismo “...constituye un límite eminentemente racional que impide –tradicionalmente– que incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible en caso de sentencia. La proporcionalidad se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida y la pena concreta que se pueda aplicar [...] La prisión preventiva presupone, por tratarse de una medida de coerción grave, un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Si esta probabilidad no existe, entonces, la medida de coerción pierde todo sustento. En este sentido, no se trata sólo de que la investigación haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino que este desarrollo haya alcanzado determinados resultados concretos respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho, y que el imputado haya contado con la posibilidad concreta de conocer la imputación (intimación) y defenderse de ella (posibilidad de ser oído) –resguardo del derecho de defensa, CN, 18-.” (cfr. Sergi, Natalia, *op.cit.*, p. 476).

Este criterio nos propone nuevamente el análisis de las circunstancias relativas a la gravedad de la imputación contra los antes nombrados.

Cierto es que esta cuestión ha sido relativizada por la Excma. Cámara de Casación Penal en el fallo “Alais” antes aludido, al decir que “...la gravedad de los hechos investigados en autos y la naturaleza de delitos de lesa humanidad que pudiera atribuírseles, no constituyen criterios válidos para apartarse de los principios generales establecidos respecto del instituto que nos ocupa en el ya citado precedente «PIETRO CAJAMARCA» de esta Sala IV”.

Sin embargo, tal entendimiento no constituye óbice alguno para analizar la cuestión atinente a la gravedad de la imputación que recae sobre los mencionados, toda vez que, tanto la imputación como la especie y medida de la pena en cada caso en concreto, son puntos que encuentran materializados dentro de la propia regla de proporcionalidad antes descripta.

En efecto, recientemente se ha señalado que la aplicabilidad del encarcelamiento preventivo “...no debe tener en cuenta la pena conminada en abstracto por el tipo penal de que se trate, sino la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable, según las circunstancias particulares del caso. Se debe considerar, por ejemplo, si es probable que se aplique en el caso pena privativa de la libertad y, en caso afirmativo, si esa pena será de cumplimiento efectivo” (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 155 *in fine*).

Es justamente a través de esta inteligencia que se torna necesario traer a colación nuevamente la entidad de los hechos endilgados a quienes son cautelados mediante este pronunciamiento, no pretendiendo con ello ni echar por tierra la postura sustentada por la Excma. Cámara de Casación, ni utilizar la misma como único fundamento de la prisión preventiva.

En primer lugar, la inteligencia sustentada por la Casación me obliga, tal como lo he venido desarrollando a lo largo de este punto, a analizar todos y cada uno de los presupuestos que indefectiblemente deben gestarse para que la aplicabilidad del encierro cautelar encuentre fundamento normativo.

En segundo lugar, entiendo que -en consonancia con lo planteado por la Excma. Cámara de Casación- el análisis de las condiciones de procedibilidad del instituto aludido no puede quedar circunscripto de manera exclusiva a la cuestión de la naturaleza propia de los delitos investigados en la presente causa. Sin embargo, de ello no puede inferirse que la valoración del mentado tópico se encuentre vedada en absoluto.

En consecuencia, echando mano a los parámetros constitutivos del principio de proporcionalidad como son la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del *sub examine*, debe destacarse que la grave imputación que pesa sobre los nombrados Guillamondegui, Visuara, Cabanillas, Martínez Ruiz y Guglielmineti, conllevaría que el reproche que eventualmente podría recaer en caso de ser condenados se

encuentre materializado en una pena privativa de libertad, cualitativamente similar al encerramiento preventivo que por el momento vienen sufriendo los nombrados.

Atento a lo expuesto, llegados al momento de disponer la eventual sujeción de los mismos a prisión preventiva, habrá de ajustarse la situación de los nombrados a las pautas previstas en el artículo 312 del C.P.P.N.

Considerando Undécimo.

Embargos.

De acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde imponer el embargo de los bienes y/o dineros de los imputados. Para ello, se tendrá en cuenta los parámetros fijados en dicha norma.

Por consiguiente, atendiendo a dichas pautas en cada caso particular, en lo relativo a cantidad de hechos imputados y adecuación de los mismos al tipo legal, y demás pautas aplicables de acuerdo al artículo 518 del código ritual, habrá de imponerse a Néstor Horacio Guillamondegui la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000); igual suma será fijada en concepto de embargo con respecto a Rubén Víctor Visuara y Eduardo Rodolfo Cabanillas; a Martínez Ruiz, se le fijará la misma en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000); mientras que a Raúl Antonio Guglielminetti, se le fijará un embargo de un millón de pesos (\$1.000.000).

Atento a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución que se dicta con ajuste a las previsiones del artículo 306, 312 y 518 del C.P.P.N.,

Resuelvo:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA del Comodoro (RE) de la Fuerza Aérea Argentina **NÉSTOR HORACIO GUILLAMONDEGUI**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **homicidio agravado** (art. 80 inc. 2 del Código Penal) de Carlos Santucho, como asimismo del delito de

privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en cincuenta y dos (52) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1 al 37 y 40 al 54; de las cuales siete (7) se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 1, 6, 7 , 37, 47, 48, 49), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las cincuenta y dos (52) ocasiones -casos 1 al 37 y 40 al 54- (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **dos millones de pesos** (\$2.000.000) debiéndose labrar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. **DECRETAR EL PROCESAMIENTO** con **PRISIÓN PREVENTIVA** del Coronel (RE) del Ejército Argentino **RUBÉN VÍCTOR VISUARA**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **homicidio agravado** (art. 80 inc. 2 del Código Penal) de Ricardo Gayá, Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez, Marcelo Gelman y Dardo Albeano Zelarayán, como asimismo del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en dieciocho (18) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 37 a 39, 47 a 49 y 54 a 65; de las cuales cuatro (4) se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 37, 47, 48 y 49), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las dieciocho (18) ocasiones (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **dos millones de pesos** (\$2.000.000)

debiéndose labrar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) **DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA** del General de División (RE) del Ejército, **EDUARDO RODOLFO CABANILLAS**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **homicidio agravado** (art. 80 inc. 2 del Código Penal), de Ricardo Gayá, Dardo Albeano Zelarayán, Marcelo Ariel Gelman, Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Gayá (casos nros. 37, 54, 49, 39 y 38, respectivamente); y del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en veintinueve (29) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 37 al 65; de las cuales cuatro (4) se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 37, 47, 48 y 49), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en veintinueve (29) ocasiones (casos 29 al 65), (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **dos millones de pesos** (\$2.000.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) **DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA** de **HONORIO CARLOS MARTINEZ RUIZ**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en sesenta y cinco (65) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1 a 65; de las cuales siete (7) se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del

Código Penal (casos nros.: 1, 6, 7, 37, 47, 48 y 49), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en sesenta y cinco (65) ocasiones (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **un millón quinientos mil pesos** (\$1.500.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) **DECRETAR EL PROCESAMIENTO** con **PRISIÓN PREVENTIVA** de **RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI**, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en veintiseis (26) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1, 3, 6, 7, y 9 a 30; de las cuales cuatro (3) se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 1, 6 y 7), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en veintiseis (26) ocasiones (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **un millón de pesos** (\$1.000.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón y notifíquese; debiéndose al efecto oficiar a los lugares de alojamientos de los detenidos a los efectos de hacer efectivos los traslados de los antes nombrados para el día 7 próximo a las 10 hs. a fin de notificar a los mismos e intimar a los embargos que han sido fijados; debiéndose asimismo librar cédulas de estilo.

Ante mí:

En igual fecha se tomó razón. Conste.

En igual fecha se libraron cédulas. Conste.

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal Federal, y firmó, doy fe.

INDICE: de la resolución dictada en autos, en el día de la fecha. El número de página, corresponde a la paginación que ha brindado el programa informático -que se encuentra al pie de la misma- y no a la foliatura correspondiente de acuerdo al avance de las actuaciones.